LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 017 L • 22 de diciembre 2021.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública.

Honorable Asamblea

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Antecedentes

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 19 diecinueve de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

Consideraciones

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Coahuayana, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Coahuayana, con las disposiciones que tienen por

objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Coahuayana, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Coahuayana, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Coahuayana, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2022, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución "es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público" cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Coahuayana, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos del tres punto cuatro por ciento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, propone incrementos tarifas al mismo incremento porcentual antes mencionado con respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 11 de fecha 18 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 5 de noviembre, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE
LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Coahuayana, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Coahuayana, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Coahuayana, Michoacán de Ocampo;

II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Municipio: El Municipio de Coahuayana, Michoacán de Ocampo;

VII. Unidad de medida y actualización: El valor diario de la unidad de medida y actualización , que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Coahuayana;

IX. Tesorería: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana; y,

X. Tesorero: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.53

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización , se ajustaran aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Coahuayana, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de $87,254,058.00 (Ochenta y Siete Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), de los cuales corresponde al organismo descentralizado la cantidad estimada de $6,404,851.00 (Seis Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.) por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI COAHUAYANA 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO									18,144,072
11	RECURSOS FISCALES									11,739,221
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			4,999,160
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		61,640	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	5,287		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	56,353		
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		4,193,479	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.		4,185,156	
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	3,425,829		
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	528,790		
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	230,537		
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	8,323		
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		195,488	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	195,488		
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		548,553	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	142,266		
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	277,889		
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	97,940		
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	30,458		
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	

11	1	9	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.					153,961
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.			153,961	
11	3	1	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	100,157		
11	3	1	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	53,804		
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	3	9	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.					6,466,453
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			113,296	
11	4	1	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	113,296		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.			4,624,228	
11	4	3	0	2	0	0			Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		4,624,228	
11	4	3	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	4,192,572		
11	4	3	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3			Por servicio de panteones	72,612		
11	4	3	0	2	0	4			Por servicio de rastro	293,758		
11	4	3	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	17,513		
11	4	3	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	9,919		
11	4	3	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	6,056		
11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	7,553		
11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1			Por servicios de catastro	9,860		
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	14,386		
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.			1,431,625	
11	4	4	0	2	0	0			Otros Derechos Municipales.		1,431,625	
11	4	4	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,171,882	
11	4	4	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	51,640	
11	4	4	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	58,337	
11	4	4	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración	83,369	

										de fincas			
11	4	4	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	10,614		
11	4	4	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	33,603		
11	4	4	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	7,128		
11	4	4	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	15,052		
11	4	4	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0			Accesorios de Derechos.			297,304	
11	4	5	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	134,739		
11	4	5	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	138,171		
11	4	5	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	16,050		
11	4	5	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	8,344		
11	4	9	0	0	0	0			Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	4	9	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.						0
11	5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.				0	
11	5	1	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0				Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0			Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	5	9	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.						119,647
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.				105,551	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	7,337		

11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	14,369		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	17,371		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	37,741		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	12,400		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	16,333		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.			0	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.			14,096	
11	6	3	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	6,526		
11	6	3	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	7,570		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS											6,404,851
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.					6,404,851

14	7	1	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.			6,404,851	
14	7	1	0	2	0	0			Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			6,404,851	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados		6,404,851		
14	7	2	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	7	9	0	0	0	0			Otros Ingresos.			0	
14	7	9	0	1	0	0			Otros ingresos		0		
	8	0	0	0	0	0			PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.				64,109,986
1	NO ETIQUETADO												36,469,869
15	RECURSOS FEDERALES												36,437,335
15	8	1	0	0	0	0			Participaciones.			36,437,335	
15	8	1	0	1	0	0			Participaciones en Recursos de la Federación.			36,437,335	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones		25,153,704		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal		7,702,707		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario		0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		83,541		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios		662,515		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		298,753		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación		1,135,199		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel		450,036		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel		890,803		

15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	60,077		
16	RECURSOS ESTATALES												32,534
16	8	1	0	2	0	0				Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		32,534	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	20,025		
16	8	1	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	12,509		
2	ETIQUETADOS												27,640,117
25	RECURSOS FEDERALES												21,821,391
25	8	2	0	0	0	0			Aportaciones.			21,821,391	
25	8	2	0	2	0	0			Aportaciones de la Federación Para los Municipios.			21,821,391	
25	8	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	8,881,882		
25	8	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,939,509		
26	RECURSOS ESTATALES												5,818,726
26	8	2	0	3	0	0			Aportaciones del Estado Para los Municipios.			5,818,726	
26	8	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,818,726		
25	8	3	0	0	0	0			Convenios.			0	
25	8	3	0	8	0	0				Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES												0
26	8	3	0	0	0	0			Convenios.			0	
26	8	3	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS												0
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.						0
27	9	3	0	0	0	0			Subsidios y Subvenciones.			0	
27	9	3	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		

27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO											5,000,000
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											5,000,000
12	0	0	0	0	0	0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			5,000,000
12	0	3	0	0	0	0			Financiamiento Interno		5,000,000	
12	0	3	0	1	0	0			Financiamiento Interno	5,000,000		
TOTAL INGRESOS										87,254,058	87,254,058	87,254,058

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		59,613,941
11	Recursos Fiscales	11,739,221	
12	Financiamientos Internos	5,000,000	
14	Ingresos Propios	6,404,851	
15	Recursos Federales	36,437,335	
16	Recursos Estatales	32,534	
2	Etiquetado		27,640,117
25	Recursos Federales	21,821,391	
26	Recursos Estatales	5,818,726	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			87,254,058

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. 12%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10%

B) Corridas de toros y jaripeos. 7.5%

C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS,
CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y

pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986	.0.25% anual
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $17.61

Los lotes urbanos que no se mantengan limpios de maleza y basura, serán limpiados por el ayuntamiento y causarán cobro a razón de $2.84 por metro cuadrado, con previo aviso de prórroga para su debido mantenimiento de 8 días. Los costos generados de acuerdo a lo anterior, deberán ser cubiertos en un plazo no mayor a quince días, de lo contrario se cargarán al recibo predial con sus debidas multas y recargos, aplicando el 2% mensual por falta de pago oportuno.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN
DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo

establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA
PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). $36.29

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $101.65

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. $3.62

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. $3.62

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $3.62

V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. $48.40

VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:

A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente. $6.04

B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: $2.40

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$2.40
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$3.62
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$2.40

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Coahuayana, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$20.88

Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$37.51
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$92.98

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Coahuayana, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

CONCEPTO	**TARIFA**
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Título individual	$743.13
2. Lote familiar (6 títulos)	$4,159.87
B) Refrendo anual:	
1. Título individual	$75.02
2. Lote Familiar	$297.72

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $297.72

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos	$93.18
B)	Canje	$93.18
C)	Canje de titular	$465.96
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$38.78
E)	Localización de lugares o tumbas	$19.95

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$70.18
II.	Placa para gaveta.	$70.18
III.	Lápida mediana.	$204.53
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$491.38
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$612.41
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$858.11
VII.	Construcción de una gaveta.	$196.05

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		**CUOTA**
A) Vacuno.		$219.39
B)	Porcino.	$164.50
C)	Lanar o caprino.	$117.49

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$169.43
B)	Porcino.	$169.43

C)	Lanar o caprino.	$121.01

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO		**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$1.39
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$1.19

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$60.49
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$30.25
C)	Aves, cada una.	$3.62
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno en canal, por día.	$25.42
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$21.82
C)	Aves, cada una.	$1.19
III.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$30.25

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$750.38
II.	Asfalto por m².	$565.22
III.	Adocreto por m².	$583.05
IV.	Banquetas por m².	$606.36
V.	Guarniciones por metro lineal.	$450.23

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE
TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$29.03
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$24.19
C)	Motocicletas.	$19.35

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$561.57
2.	Autobuses y camiones.	$747.12
3.	Motocicletas.	$280.77

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$161.68
2.	Autobuses y camiones.	$29.03
3.	Motocicletas.	$9.66

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería en que la autoridad municipal respectiva haya asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo que establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la unidad de medida y actualización que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	40	12
Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tendejones, minisúper y establecimientos similares.	150	30

Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos.	100	30
Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	250	55
E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	850	180

F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1.	Fondas y establecimientos similares.	130	45
2.	Restaurant familiar	150	60
3.	Restaurante bar.	350	75

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	400	100
2.	Centros botaneros y bares.	600	150
3.	Discotecas.	900	225
4.	Centros nocturnos y palenques.	1,100	200
5.	Billares	250	60

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización. Según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	50
C)	Corridas de toros.	25
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces el valor diario de a unidad de medida y actualización como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A) Expedición de licencia. $0.00
B) Revalidación anual. $0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente veces Al valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	15
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

		TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A)	Interés social:	
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$6.28
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$7.48

	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$12.57

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$6.27
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$7.48
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$12.22
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$15.25

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$17.46
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$26.78
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$50.04

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$37.74
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$39.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$12.57
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$16.31
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$20.12

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$6.27
2.	Tipo medio.	$7.48
3.	Residencial.	$1.16
4.	Industrial.	$3.73

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$7.48
B)	Popular.	$13.78
C)	Tipo medio.	$13.78
D)	Residencial.	$32.67

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$4.94
B)	Popular.	$8.70
C)	Tipo medio.	$12.57
D)	Residencial.	$17.52

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$16.31
B)	Tipo medio.	$23.83

C)	Residencial.	$36.42

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$3.73
B)	Centros de meditación y religiosos.	$4.94
C)	Cooperativas comunitarias.	$10.01
D)	Centros de preparación dogmática.	$18.87

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $9.74

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$15.85
B)	De 101 m² en adelante.	$42.71

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $41.45

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$2.40
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$15.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$2.40
B)	Pequeña.	$4.94
C)	Microempresa.	$4.94

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$4.94
B)	Pequeña.	$6.27
C)	Microempresa.	$7.48
D)	Otros.	$7.48

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $34.21

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial urbano cabecera municipal	$456.28
B)	Alineamiento oficial urbano localidades del municipio	$605.15
C)	Alineamiento rustico y ejidal por hectárea	$251.75
D)	Número oficial.	$148.24
E)	Terminaciones de obra.	$213.86

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $22.61

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

XIX. Las personas físicas o morales que pretendan inscribirse o refrendar su inscripción como director responsable de obra, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	**UMA**
Director responsable de Obra. DRO (persona física)	56
Director responsable de Obra. DRO (persona moral)	112

Estos registros tendrán una vigencia de un año calendario, por la renovación o refrendo de los mismos causara el 50% del costo de inscripción.

XX. Las personas físicas y morales que para la realización de obras requieran del servicio de Medición de Terrenos o Predios Urbanos, previamente cubrirán el costo por M2, de acuerdo al tipo de fraccionamiento, conforme a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las siguiente tarifas:

CONCEPTO	**UMA**
Interés social.	0.05
Popular.	0.06
Tipo Medio	0.07
Residencial.	0.08
Otros	0.05 a 0.10

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$36.29
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$0.00

III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$72.61
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada Página.	$8.45
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$104.08
VII.	Constancia de posesión.	$135.57
VIII.	Constancia de cesión de derechos.	$131.62
IX.	Registro de patentes.	$378.29
X.	Refrendo anual de patentes.	$157.33
XI.	Constancia de compraventa de ganado.	$84.71
XII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$133.12
XIII.	Certificado de residencia e identidad.	$66.54
XIV.	Certificado de residencia simple.	$133.12
XV.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$133.12
XVI.	Certificado de residencia y unión libre.	$133.12
XVII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$133.12
XVIII.	Certificación de croquis de localización.	$133.12
XIX.	Constancia de residencia y construcción.	$133.12
XX.	Certificación de actas de Cabildo.	$48.40
XXI.	Actas de Cabildo en copia simple.	$18.15
XXII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$14.51
XXIII.	Contratos de compraventa.	$274.23
XXIV.	Contratos de arrendamiento.	$274.23

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos: $29.36

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$1,308.95
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$189.90
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$643.15
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$99.34
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$314.87
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$49.07
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2	$156.05
		Hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda.	$26.36
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$1,688.69
		Por cada hectárea o fracción que exceda	$337.73

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$1,694.19
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$339.84
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$1,643.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$327.25
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$1,643.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$327.25
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$1,643.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$327.25

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $4.94

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$29,846.03
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$5,962.54
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$9,826.87
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$3,010.78
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$3,010.78
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$1,494.01
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$6,248.24
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$1,553.78
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$43,819.16
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,950.37
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$43,819.16
	Por cada hectárea que exceda.	$11,950.37
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$43,819.16
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,950.37
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$43,819.16
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,950.37
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$42,542.87
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,60230
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	$5,801.11

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$4.95
B)	Tipo medio.	$4.95
C)	Tipo residencial y campestre.	$6.28
D)	Rústico tipo granja.	$5.02

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.94
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.10

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.95
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.28

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.95
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.10

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$3.73
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$4.95

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$6.28
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$10.01

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificación

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$1.723.14
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$5,969.45
3.	De más de 21 unidades condominales.	$7,165.40

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $3.84

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $181.16

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$7,355.98
B)	Tipo medio.	$9,093.57
C)	Tipo residencial.	$10,298.84
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$7,356.07

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$3,203.48
2.	De 161 hasta 500 m².	$4,530.11
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$6,158.97
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$7,936.27
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$344.80

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$1,379.52
2.	De 51 hasta 100 m².	$3,985.09
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$6,041.95
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$9,033.87

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$3,623.82
2.	De 501 hasta 1000 m².	$5,450.32
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$7,227.57

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$8,627.39
2.	Por cada hectárea adicional.	$346.15

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$896.11
2.	De 101 hasta 500 m².	$2.270.68
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$4,566.66

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$1,379.52
2.	De 51 hasta 100 m².	$3,985.09
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$6,041.95
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$9,033.87

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $9,275.44

H) Constancia de Uso de suelo en ZOFEMAT $411.36

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$3,090.19
2.	De 121 m² en adelante.	$6,248.30

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m². $858.44
2. De 51 a 120 m². $3,088.84
3. De 121 m² en adelante. $7,721.10

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $4,634.58
2. De 501 m² en adelante. $8,983.44

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de $1,031.36

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $7,454.49
XII. Constancia de zonificación urbana. $1,416.08
XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $2.63
XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $2,694.94

ACCESORIOS

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $6.30

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$12.08
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$7.46

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

TIPO DE TOMA	AGU/DJE	MES AGUA	MES DRENAJE	ANUAL AGUA	ANUAL DJE.	ANUAL AGU/DJE
CASA DESHABITADA	$66.93	$55.69	$11.24	$668.28	$134.88	$803.16
TERCERA EDAD	$86.90	$67.68	$19.22	$812.16	$230.64	$1,042.80
DOMESTICA	$105.89	$86.67	$19.22	$1,040.04	$230.64	$1,270.68
RESIDENCIAL	$172.82	$153.60	$19.22	$1,843.20	$230.64	$2,073.84
COMERCIAL	$240.50	$221.28	$19.22	$2,655.36	$230.64	$2,886.00
INSTITUCIONES PÚBLICAS	$240.50	$221.28	$19.22	$2,655.36	$230.64	$2,886.00
INDUSTRIAL	$308.19	$288.97	$19.22	$3,467.64	$230.64	$3,698.28
SAN TELMO	$42.89	$23.67	$19.22	$284.04	$230.64	$514.68
CONTRATOS SAN TELMO	$-	$-	$-	$-	$-	$587.54
CONTRATO DE AGUA	$-	$-	$-	$-	$-	$359.64
CONTRATO DE DRENAJE	$-	$-	$-	$-	$-	$359.64
RECONEXIONES	$-	$-	$-	$-	$-	$359.64
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	$-	$-	$-	$-	$-	$213.21
CAMBIO DE USUARIO	$-	$-	$-	$-	$-	$213.21
RECARGOS	$-	$-	$-	$-	$-	$16.22

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente;* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza; *Integrante*; Dip. Hugo anaya ávila, *Integrante;* Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

***Comisión de Hacienda y Deuda Pública*:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente;* Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante;* Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante;* Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO


HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL



www.congresomich.gob.mx

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 017 M • 22 de diciembre 2021.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Coalcomán, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Coalcomán, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Coalcomán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Coalcomán, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Coalcomán, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2022, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución "es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público" cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Coalcomán, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos del cuatro punto noventa y siete por ciento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, propone incremento del tres punto cuarenta y dos por ciento en tarifas, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, presentan propuesta de incremento variados en UMAS en lo referente a licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas así como premisos eventuales, en lo referente a los demás conceptos que aplique el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 08 e fecha 20 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 16 de noviembre, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COALCOMÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Coalcomán, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Coalcomán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Coalcomán, Michoacán de Ocampo;

II.Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III.Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV.Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V.Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI.Municipio: El Municipio de Coalcomán, Michoacán de Ocampo;

VII.Unidad de Medida y Actualización (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII.presidente: El Presidente Municipal de Coalcomán Michoacán;

IX.Tesorería: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coalcomán; y,

X.Tesorero: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coalcomán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Coalcomán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022 la cantidad de $145´657,293.00 (Ciento cuarenta y cinco millones seiscientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI COALCOMÁN 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							9,849,142
11	RECURSOS FISCALES							9,849,142
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			4,917,213
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		26,000	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	26,000		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		3,932,428	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		3,932,428	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	2,614,320		
11	1	2	0	2	Impuesto predial rústico	1,318,108		
11	1	2	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		414,752	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	414,752		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		544,033	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	324,593		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	193,960		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	25,480		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de		0	

| | | |

										Pendientes de Liquidación o Pago.					
11	4	9	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0				
11	5	0	0	0	0	0				PRODUCTOS.					0
11	5	1	0	0	0	0				Productos de Tipo Corriente.				0	
11	5	1	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0				
11	5	1	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0				
11	5	1	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0				
11	5	1	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0				
11	5	1	0	5	0	0				Rendimientos de capital	0				
11	5	9	0	0	0	0				Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0	
11	5	9	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0				
11	6	0	0	0	0	0				APROVECHAMIENTOS.					100,880
11	6	1	0	0	0	0				Aprovechamientos.				100,880	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0				
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	12,376				
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0				
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	70,824				
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	17,680				
11	6	1	1	3	0	0				Indemnizaciones	0				
11	6	1	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0				
11	6	1	1	7	0	0				Recuperaciones de costos	0				
11	6	1	1	8	0	0				Intervención de espectáculos públicos	0				
11	6	1	2	1	0	0				Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0				
11	6	1	2	4	0	0				Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0				
11	6	1	2	6	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Estado	0				
11	6	1	2	7	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0				
11	6	1	2	9	0	0				Otros Aprovechamientos	0				
11	6	2	0	0	0	0				Aprovechamientos Patrimoniales.				0	
11	6	2	0	1	0	0				Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0				
11	6	2	0	2	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0				
11	6	2	0	3	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0				
11	6	2	0	4	0	0				Intereses de valores, créditos y bonos	0				
11	6	2	0	5	0	0				Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0				
11	6	2	0	6	0	0				Utilidades	0				
11	6	2	0	7	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0				
11	6	3	0	0	0	0				Accesorios de Aprovechamientos.				0	
11	6	3	0	1	0	0				Honorarios y gastos de ejecución diferentes de	0				

									contribuciones propias			
11	6	3	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0			Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS											0
14	7	0	0	0	0	0			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0
14	7	1	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0			Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0			Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0			PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			147,028,879
1	NO ETIQUETADO											95,428,950
15	RECURSOS FEDERALES											95,341,901
15	8	1	0	0	0	0			Participaciones.		95,341,901	
15	8	1	0	1	0	0			Participaciones en Recursos de la Federación.		95,341,901	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	67,299,062		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	20,608,693		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	223,512		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,772,570		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	799,314		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,037,241		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	483,578		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	957,195		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre	160,736		

| | | |

14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	95,341,901	
16	Recursos Estatales	87,049	
2	Etiquetado		51,599,929
25	Recursos Federales	45,608,973	
26	Recursos Estatales	5,990,956	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			156,878,021

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPIÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. 12.5%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales 10%

B) Corridas de toros y jaripeos. 7.5%

C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO **TASA**

I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. 6%

II.Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.0%anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.30%anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.475%anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.350%anual
V.A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.225%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0%anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS

SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales. $150.00

II. Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de la fracción anterior: $70.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto será anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos, sin baldear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). $125.96
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $160.00

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. $15.74

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. $13.64

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, nevarías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $14.28

V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. $162.70

VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:

A)Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. $17.84

B)Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: $9.44

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados tratándose de planta alta se clasifican en puesto A Y B.

A) Planta alta.	$17.84
B) Planta alta	$15.74

II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados planta baja se clasifican en A, B Y C.

A) Planta baja.	$45.13
B) Planta baja.	$35.68
C)Planta baja	$32.54

III. Por el servicio de sanitarios públicos. $9.44

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a la clasificación que apruebe el Ayuntamiento y que pondrá en planos a la vista del contribuyente.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Coalcomán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$23.93

II.Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III.Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV.La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI.Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII.Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

TARIFA

I.Agua Doméstica	$530.00 anual
recargos	$38.00 por mes
II.Agua Comercial	$2,050.00 anual
recargos	$132.00 por mes
III.Agua industrial	$3,680.00 mensual

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I.Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$53.00
II.Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$95.00

III.Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Coalcomán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.Sección A.	$330.00
2. Sección B.	$325.00

3. Sección C.	$300.00

B) Refrendo anual:

1. Sección A	$175.00
2. Sección B.	$160.00
3. Sección C.	$155.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $230.00

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A) Duplicado de títulos	$260.00
B) Canje	$260.00
C) Canje de titular	$1,230.00
D) Refrendo	$315.00
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$75.00
F)Localización de lugares o tumbas.	$45.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Barandal o jardinera.	$80.00
II. Placa para gaveta.	$80.00
III. Lápida mediana.	$230.00
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	$510.00
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	$235.00
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$870.00
VII.Construcción de una gaveta.	$220.00

ARTÍCULO 21. Por la prestación de los servicios de construcción en panteones, se causará, liquidará y pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Desplante y construcción de bóveda incluyendo materiales.	$3,140.00
II. Abrir y cerrar bóveda con cuerpo.	$1,350.00

III. Abrir y cerrar bóveda sin cuerpo. $920.00

IV. Colocación de azulejo a la bóveda. $80.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

A) Vacuno. $53.00
B) Porcino. $33.00
C) Lanar o caprino. $23.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A) Vacuno. $115.00
B) Porcino. $55.00
C) Lanar o caprino. $33.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A) En el rastro municipal, por cada ave. $10.00
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave. $8.00

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.Transporte sanitario:

A) Vacuno en canal, por unidad. $54.00
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad. $34.00
C) Aves, cada una. $10.00

II.Refrigeración:

A) Vacuno en canal, por día. $34.00
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día. $32.00
C) Aves, cada una. $10.00

III.Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad. $120.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I. Concreto Hidráulico por m².	$760.00
II. Asfalto por m².	$580.00
III. Adocreto por m².	$620.00
IV. Banquetas por m².	$550.00
V. Guarniciones por metro lineal.	$450.00

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	|35	15
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	120
Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares	1165	40
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	615	130
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	65	25
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		

1. Fondas, billares y establecimientos Similares.	85	40
2. Restaurante, bar.	265	60

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1. Cantinas.	315	85
2. Centros botaneros y bares.	515	125
3. Discotecas.	715	165
4. Centros nocturnos	815	180
5.Palenques.	875	270

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)Teatro	60
B)Conciertos culturales y recitales musicales	60
C)Lucha libre	60
D)Corridas de toros	60
E)Bailes públicos	320
F)Eventos deportivos	85
G)Futbol	55
H)Espectáculos con variedad	310
I)Audiciones populares musicales	115
J)Tornes de gallos (palenques)	320
K)Jaripeos con baile, banda y espectáculo	320
L)Cualquier evento no especificado:	
1. Con aforo de hasta 500 personas	405
2. Con aforo de 501 a 2000 personas	75
3. Con aforo de 2001 personas en adelante	95

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera

permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente.	15	10
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	20	15
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	25	15

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las

personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)Expedición de licencia.	$0.00
B)Revalidación anual.	$0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., conforme a la siguiente

TARIFA	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	7
II. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	7
IIIAnuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	7
IV. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	10
VAnuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	12
VI.Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	7
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	11
VIII.Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	13
IX. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	8

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A)Interés social:

1. Hasta 60 m² de construcción total.	$20.00
2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$20.00
3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$25.00

B) Tipo popular:

1. Hasta 90 m² de construcción total.	$15.00
2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$20.00
3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$25.00
4. De 200 m² de construcción en adelante.	$25.00

C) Tipo medio:

1. Hasta160 m² de construcción total.	$25.00

2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$35.00
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$45.00

D) Tipo residencial y campestre:

1. Hasta 250 m² de construcción total.	$60.00
2.De 251 m² de construcción total en adelante.	$65.00

E)Rústico tipo granja:

1. Hasta 160 m² de construcción total.	$20.00
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$30.00
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$30.00

F)Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.Popular o de interés social.	$15.00
2.Tipo medio.	$15.00
3.Residencial.	$20.00
4.Industrial.	$10.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social.	$15.00
B) Popular.	$25.00
C) Tipo medio.	$30.00
D) Residencial.	$45.00

III.Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)Interés social.	$15.00
B)Popular.	$20.00
C)Tipo medio.	$20.00
D)Residencial.	$30.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)Interés social o popular.	$25.00
B)Tipo medio.	$30.00
C)Residencial.	$45.00

V.Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)Centros sociales comunitarios.	$12.00
B)Centros de meditación y religiosos.	$15.00
C)Cooperativas comunitarias.	$15.00
D)Centros de preparación dogmática.	$25.00

VI.Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $14.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)Hasta 100 m²	$25.00
B)De 101 m² en adelante	$50.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $50.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)Abiertos por metro cuadrado.	$10.00
B)A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$25.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)Mediana y grande	$10.00
B)Pequeña.	$10.00
C)Microempresa.	$15.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)Mediana y grande.	$10.00
B)Pequeña.	$12.00
C)Microempresa.	$15.00
D)Otros.	$18.00

XII.Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $30.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 2%de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 3%de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 3%de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)Alineamiento oficial.	$255.00
B)Número oficial.	$165.00
C)Terminaciones de obra.	$245.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado $35.00

XVIII.La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 33%de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS,
COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	$45.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$50.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$15.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	$120.00
VII.Registro de patentes.	$200.00
VIII.Refrendo anual de patentes.	$15.00
IX.Constancia de compraventa de ganado.	$15.00
X. Certificado de residencia y buena conducta.	$45.00
XI. Certificado de residencia e identidad.	$45.00
XII.Certificado de residencia simple.	$45.00
XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$45.00
XIV.Certificado de residencia y unión libre.	$45.00
XV.Certificado de residencia y dependencia económica.	$35.00
XVI.Certificación de croquis de localización.	$45.00
XVII.Constancia de residencia y construcción.	$45.00
XVIII.Certificación de actas de Cabildo.	$60.00
XIXActas de Cabildo en copia simple.	$25.00
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$20.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $45.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$1,210.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$25.00
B)Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$610.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$115.00
C)Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$290.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$65.00
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$175.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$45.00
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$1,480.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$335.00
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$1,585.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$325.00
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$1570.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$320.00
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$1, 570.00
Por cada hectárea o fracción en exceso.	$320.00
I)Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$1,570.00
Por cada hectárea o fracción en exceso.	$320.00
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$25.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$28,500.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$5,500.00
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$8,950.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$2,750.00
C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$5,450.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$1,400.00
D)Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$5,550.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$1,400.00
E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$39,700.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$10,940.00

F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$40,000.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$10,860.00
G) Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$40,000.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,000.00
H)Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$40,000.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,000.00
I)Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$40,000.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,000.00

III.Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $6,000.00

IV.Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A) Interés social o popular.	$15.00
B) Tipo medio.	$15.00
C) Tipo residencial y campestre.	$18.00
D) Rústico tipo granja.	$10.00

V.Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI.Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A)Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.Por superficie de terreno por m².	$12.00
2.Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$15.00

B)Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.Por superficie de terreno por m².	$50.00
2.Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$10.00

C)Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.Por superficie de terreno por m².	$9.00
2.Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$9.00

D)Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.Por superficie de terreno por m².	$8.00
2.Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$8.00

E)Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.Por superficie de terreno por m².	$10.00
2.Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$13.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales.	$1,700.00
2. De 10 a 20 unidades condominales.	$5,460.00
3. De más de 21 unidades condominales.	$6,900.00

VII.Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$10.00
B)Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$220.00

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)Tipo popular o interés social.	$7,000.00
B)Tipo medio.	$8,500.00
C)Tipo residencia I.	$10,000.00
D)Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$7,000.00

IX.Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.Hasta 160 m².	$3,350.00
2.De 161 hasta 500 m².	$4,600.00
3.De 501 hasta 1 hectárea.	$6,100.00
4.Para superficie que exceda 1 hectárea.	$8,100.00
5.Por cada hectárea o fracción adicional.	$480.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.De 30 hasta 50 m².	$1,700.00
2.De 51 hasta 100 m².	$3,950.00
3.De 101 m2 hasta 500 m².	$5,950.00
4.Para superficie que exceda 500 m².	$8,550.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.Hasta 500 m².	$4,200.00
2.De 501 hasta 1000 m².	$5,100.00
3.Para superficie que exceda 1000 m².	$7,200.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.Hasta 2 hectáreas.	$8,200.00
2.Por cada hectárea adicional.	$350.00

E)Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.Hasta 100 m².	$900.00

2.De 101 hasta 500 m².	$2,100.00
3.Para superficie que exceda 500 m².	$4,200.00

F)Por licencias de uso del suelo mixto:

1.De 30 hasta 50 m².	$1,300.00
2.De 51 hasta 100 m².	$3,700.00
3.De 101 m² hasta 500 m².	$5,800.00
4.Para superficie que exceda 500 m².	$8,700.00

G)Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $8,600.00

X.Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.Hasta 120 m².	$2,900.00
2.De 121 m² en adelante.	$5,850.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m².	$900.00
2.De 51 a 120 m².	$3,100.00
3.De 121 m² en adelante.	$7,250.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.Hasta 500 m².	$4,300.00
2.De 501 m² en adelante.	$8,500.00

D)Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $955.00

E)El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $8,000.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $1,350.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $10.00

XIV.Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $2,750.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 %mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $15.00

III.Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B)Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.Ganado vacuno, diariamente.	$18.00
II.Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$15.00

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad

con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS
DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente;* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza; *Integrante*; Dip. Hugo anaya ávila, *Integrante;* Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

***Comisión de Hacienda y Deuda Pública*:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente;* Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante;* Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante;* Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*



www.congresomich.gob.mx

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 22 de Diciembre de 2021	NUM. 30

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 19

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Coeneo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COENEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Coeneo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que establecerá la Hacienda del Municipio de Coeneo, Michoacán, así como de sus organismos descentralizados durante el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coeneo Michoacán.

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Coeneo Michoacán de Ocampo.

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Coeneo Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coeneo Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coeneo Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coeneo Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien de sus fiadores.

Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustaran a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán de la misma manera.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Coeneo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$ 94,333,602.00 (Noventa y cuatro millones trescientos treinta y tres mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI COENEO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**6,855,106**
11	**RECURSOS FISCALES**									**6,826,666**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,794,174**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,482,041**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		2,482,041	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,393,887		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	1,088,154		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		17,348	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	17,348		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**275,585**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	51,791		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	181,620		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	42,174		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**19,200**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	19,200		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**137,432**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**137,432**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	22,632		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	114,800		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**3,729,997**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**73,154**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	73,154		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**2,814,800**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**2,814,800**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,792,251		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	835,339		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	121,036		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	44,940		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	21,234		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**840,726**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		840,726	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	790,402		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	1,908		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	12,186		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	5,940		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	30,290		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**1,317**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	1,317		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**58,048**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**58,048**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	52,258		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	5,790		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**107,015**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**107,015**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	1,106		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	105,909		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**28,440**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**28,440**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**28,440**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**28,440**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	28,440		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**87,478,496**
1	**NO ETIQUETADO**											**37,995,447**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**37,961,638**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**37,961,638**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**37,961,638**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	26,138,013		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	8,004,128		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	86,809		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	688,442		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	310,443		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,179,622		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	500,689		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	991,065		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	62,427		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**33,809**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**33,809**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	20,810		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	12,999		
2	**ETIQUETADOS**											**49,483,049**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**42,824,326**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**			**42,824,326**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			42,824,326	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	26,887,480		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,936,846		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**6,658,723**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,658,723**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,658,723		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**94,333,602**	**94,333,602**	**94,333,602**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		44,850,553
11	Recursos Fiscales	6,826,666	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	28,440	
15	Recursos Federales	37,961,638	
16	Recursos Estatales	33,809	
2	**Etiquetado**		49,483,049
25	Recursos Federales	42,824,326	
26	Recursos Estatales	6,658,723	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**94,333,602**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, de consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5 %
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Corridas de toros y jaripeos.	8.00%
	B) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%
II.	A los registrados en los años 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III.	A los registrados en los 1984 y 1985.	0.375%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	1.125%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RUSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en la relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la citada Ley, aplicando las siguientes tasas: mismas que serán de forma anual.

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%
II.	A los registrados durante los años 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III.	A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.75%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	1.25% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR
O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	$	34.50
II.	Las no comprendidas en la fracción anterior.	$	16.50

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ningún caso el Impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos del servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler para transporte de personas (taxis), por ubicación de avenida principal del municipio	$	82.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	91.50
II	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, por día.		$	5.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	2.50
IV	Por mesas para servicio de restaurantes, instalados en las calles u otros sitios, por metro cuadrado, durante eventos festivos diariamente.		$	5.00
V.	La actividad ocupación temporal de puestos semifijos en festividades y eventos por metro cuadrado o fracción, por día.		$	75.00
	Las cuotas señaladas en esta fracción serán sujetas a cambio de acuerdo a festividad y consideración del. H. Ayuntamiento.			
VI.	Por la instalación en la vía pública de juegos mecánicos, puestos de feria, con motivo de festividades, por metro Cuadrado o fracción		$	75.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:		$	4.00
VIII.	Por el servicio de sanitarios públicos.		$	3.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Coeneo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	22.27

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA MENSUAL**
I.	Para uso doméstico.	$ 72.00
II.	Para uso comercial.	$ 108.00
III.	Por contrato de servicios.	$ 391.00
V.	Por Reconexión de servicio.	$ 380.00
VI.	Por cambio de propietario.	$ 140.00
VII.	Por expedición de constancia de no adeudo.	$ 85.00
VIII.	Por pipa de agua.	$ 154.50

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios prestados en el panteón Municipal, se pagarán y causarán conforme a la siguiente:

I	Por permisos para traslado de cadáver a otro estado o municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades municipales.	$	35.00
II.	Por la inhumación de un cadáver o restos por cinco años de temporalidad.	$	75.00
III	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósitos de restos, se causarán y pagarán como sigue:		
	A) Perpetuidad.	$	225.00
	B) Refrendo anual.	$	110.00
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	150.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	60.00
II.	Placa para gaveta.	$	60.00
III.	Lápida mediana.	$	174.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	418.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	521.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	730.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	167.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I**.**	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	83.00
	B) Porcino.	$	36.00
II.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cabeza de ganado.		
	A) Vacuno en canal, por unidad.	$	40.00
	B) Porcino.	$	20.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 21. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Concreto hidráulico por m².	$	670.53

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Asfalto por m².	$	504.00
III.	Adocreto por m².	$	542.00
IV.	Banquetas por m².	$	480.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	403.00

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos y licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en las siguientes tarifas:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	20	10
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, tendejones y establecimientos similares.	42	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, misceláneas, minisúper y establecimientos similares.	100	25
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, y establecimientos similares.	400	90
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	400	90
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por fondas, restaurantes y establecimientos similares.	500	90
G)	Por expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en centros nocturnos y/o establecimientos similares.	1000	300

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares que se celebran espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	CONCEPTO:	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	200
B)	Bailes públicos.	100
C)	Espectáculos con variedad.	100

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Torneos de gallos.	100
E)	Carreras de caballos.	100
F)	Eventos deportivos.	20
G)	Cualquier evento no especificado.	30

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I, se efectuara dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que establecen en la fracción anterior según la modificación que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este Artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados GAY LUSSAC, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 y 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de los dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	10
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	20	15
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	25	20

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 24. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para la edificación, reparación o restauración de finca, se causarán y pagarán por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.50
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.50
3.	De 91 m² a 180 m² de construcción total.	$	11.00
4.	De 181 m² de construcción total en adelante.	$	16.00
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.50
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.50
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.00
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	15.20
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	23.94
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	33.81
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	32.76
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	33.85
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.17
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	17.50
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
1.	Popular o de interés social.	$	5.50
2.	Tipo medio.	$	6.50
3.	Residencial.	$	11.00
4.	Industrial.	$	3.25

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.51
B)	Popular.	$	11.97
C)	Tipo medio.	$	18.48
D)	Residencial.	$	28.35

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.30
B)	Popular.	$	7.56
C)	Tipo medio.	$	11.00
D)	Residencial.	$	15.22

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	14.17

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Tipo medio.	$	20.68
C)	Residencial.	$	31.60

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.25
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.30
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.71
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.38

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.72

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	14.18
B)	De 101 m² en adelante.	$	37.07

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 37.07

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.10
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.02

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	10.00
B)	Pequeña.	$	4.10
C)	Microempresa.	$	4.10

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	15.00
B)	Pequeña.	$	7.00
C)	Microempresa.	$	6.20
D)	Otros.	$	6.20

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 22.89

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	199.50
B)	Número oficial.	$	129.00
C)	Terminaciones de obra.	$	191.00
D)	Deslinde	$	1,279.50

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 19.64

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS
DE DOCUMENTOS YLEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 25. Por expedición de certificados o copias de documentos se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas por cada página.	$	33.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, porcada hoja.	$	33.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$	5.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	85.00
VII.	Constancia de compraventa de ganado.	$	33.00
VIII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	33.00
IX.	Certificado de residencia e identidad.	$	33.00
X.	Certificado de residencia simple.	$	33.00
XI.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	33.00
XII.	Certificado de residencia y unión libre.	$	33.00
XIII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	33.00
XIV.	Certificación de croquis de localización.	$	33.00
XV.	Constancia de residencia y construcción.	$	33.00
XVI.	Carta de Policía.	$	45.00
XVII.	Constancia de ubicación.	$	250.00
XVIII.	Carta o Constancia de Director Responsable de Obra (DRO)	$	300.00
XIX.	Por registro de patente.	$	33.00
XX.	Por registro de marca de herrar.	$	33.00
XXI.	Por refrendo anual de patente.	$	33.00

ARTÍCULO 26. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 20.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, no se causarán tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen en las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,135.58
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 171.36
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 557.97
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 86.21
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 280.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 42.59
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 140.81
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 22.89
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,408.68
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 281.74
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,469.79
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 294.84
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,425.80
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 283.92
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,425.80
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 283.92
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,425.80
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 283.50
J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.31

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 25,893.42
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,172.72
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,525.16
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,611.98
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,212.10
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,296.12
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,212.10
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,296.12
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 38,014.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,367.07
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 38,014.62
	Por cada hectárea que exceda.	$ 10,367.39

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	38,014.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,367.39
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	38,014.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,367.39
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	38,014.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,367.39

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,183.64

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.31
B)	Tipo medio.	$	4.31
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.46
D)	Rústico tipo granja.	$	4.31

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.31
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.46

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.31
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.46

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.31
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.46

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.25
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.31

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.46
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.72

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,494.88
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,179.36
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,215.66

VII. Por autorizaciones de subdivisiones, fusiones y vistos buenos de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	160.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	6,381.59
B)	Tipo medio.	$	7,659.23
C)	Tipo residencial.	$	8,934.66
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,381.59

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	2,779.14
2.	De 161 hasta 500 m².	$	3,930.05
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,343.14
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,068.50
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	299.15

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,196.79
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,457.23
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,241.60
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	7,837.20

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,143.81
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	4,728.36
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,270.18

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	7,484.57
2.	Por cada hectárea adicional.	$	300.30

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	777.42
2.	De 101 hasta 500 m².	$	1,969.91
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	3,961.76

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,196.79
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,457.23
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,241.60
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	7,837.20

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$	8,046.78

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,680.86
2.	De 121 m² en adelante.	$	5,420.63

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	744.74
2.	De 51 a 120 m².	$	2,679.71
3.	De 121 m² en adelante.	$	6,698.33

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,020.66
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,027.25

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 921.59

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	7,584.99
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,228.50
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	2.31
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,337.97

ACCESORIOS

ARTÍCULO 28. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	7.39
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 30. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 31. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 36. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 37. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Coeneo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 24 de Diciembre de 2021	NUM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 26

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COJUMATLÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Cojumatlán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Cojumatlán, Michoacán, así como de sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Cojumatlán, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Cojumatlán, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Cojumatlán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cojumatlán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cojumatlán, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Cojumatlán, Michoacán, así como de sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$49,521,753.00 (Cuarenta y nueve millones quinientos veintiún mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.),** por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI COJUMATLÁN 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**3,578,848**
11	**RECURSOS FISCALES**									**3,578,848**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,344,620**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**3,504**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	3,504		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,118,038**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**1,118,038**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,098,075		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	19,963		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**35,705**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	35,705		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**69,636**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	15,242		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	47,505		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	6,889		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**117,737**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	117,737		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PJE LEGAL

11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**213,004**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**213,004**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	213,004		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**1,619,860**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**97,532**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	97,532		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**1,401,866**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,401,866**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	775,197		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	555,698		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	7,497		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	32,567		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	23,724		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	7,182		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**120,462**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**120,462**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	78,378		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	14,991		
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	27,093		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**84,744**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**84,744**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	56,752		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	14,862		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	13,130		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**316,620**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**316,620**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	45,140		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	271,480		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**45,942,905**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	**NO ETIQUETADO**													**23,726,469**
15	**RECURSOS FEDERALES**													**23,705,507**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**					**23,705,507**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**				**23,705,507**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones		16,206,237		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal		4,962,764		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario		0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		53,825		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios		426,851		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		192,482		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación		731,396		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel		366,934		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel		726,311		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles		38,707		
16	**RECURSOS ESTATALES**													**20,962**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**				**20,962**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos		12,902		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico		8,060		
2	**ETIQUETADOS**													**22,216,436**
25	**RECURSOS FEDERALES**													**16,744,091**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**					**16,744,091**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**					**16,744,091**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		8,722,097		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		8,021,994		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**5,472,345**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**5,472,345**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales		5,472,345		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)		0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		0		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**					**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones			0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**													**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**							**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**					**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación			0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado			0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio			0		
1	**NO ETIQUETADO**													**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**													**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**							**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**					**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno			0		
TOTAL INGRESOS												**49,521,753**	**49,521,753**	**49,521,753**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**27,305,317**
11	Recursos Fiscales	3,578,848	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	23,705,507	
16	Recursos Estatales	20,962	
2	**Etiquetado**		**22,216,436**
25	Recursos Federales	16,744,091	
26	Recursos Estatales	5,472,345	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**49,521,753**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.9%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.3%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.7%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.1%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.2%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.2%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.59% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.03% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.390% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.260%anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.130% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.88% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.03 %anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.78 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.26 % anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.26% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 18.90

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.07% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.29% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.55% mensual.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	105.47
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	114.77
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	8.27
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	5.17
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	7.24
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	78.58
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	11.37
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:		$	6.20

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Cojumatlán, Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	6.20
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	7.24
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	5.17

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Cojumatlán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente:	$ 22.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por Derechos de Agua Mensual.	$	41.00
II.	Por Servicio de Alcantarillado Mensual.	$	15.00
III.	Contratación de servicio de Agua Potable y Alcantarillado.	$	258.50
IV.	cambio de nombre en servicios contratados.	$	52.00
V.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	26.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	136.50

Los contribuyentes de la tercera edad, así como cuando se trate de viviendas solas, pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	40.95
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	95.55
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Cojumatlán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	1. Sección A.	$	1,115.10
	2. Sección B.	$	567.00
	B) Refrendo anual:		
	1. Sección A.	$	580.65
	2. Sección B.	$	294.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.		
I.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	194.25
II.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:		
	A) Por cadáver.	$	3,524.85
	B) Por restos.	$	810.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$	95.55
B)	Canje.	$	95.55
C)	Canje de titular.	$	476.70
D)	Refrendo.	$	126.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	40.95
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	22.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	73.50
II.	Placa para gaveta.	$	73.50
III.	Lápida mediana.	$	214.20
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	512.40
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	638.40
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	895.65
VII.	Construcción de una gaveta.	$	203.70

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	54.00
B)	Porcino.	$	27.30
C)	Lanar o caprino.	$	14.70

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	105.00
B)	Porcino.	$	44.00
C)	Lanar o caprino.	$	25.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

	CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.15
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Transporte sanitario:			
	A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	47.25
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.25
	C)	Aves, cada una.	$	4.20
II.	Refrigeración:			
	A)	Vacuno en canal, por día.	$	25.00
	B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	23.00
	C)	Aves, cada una.	$	4.20
III.	Uso de básculas:			
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	9.45

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto hidráulico por m².	$	759.15
II.	Asfalto por m².	$	606.90
III.	Adocreto por m².	$	633.15
IV.	Banquetas por m².	$	560.70
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	469.35

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	28.35
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	24.15
C)	Motocicletas.	$	19.95

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	540.75
2.	Autobuses y camiones.	$	742.35
3.	Motocicletas.	$	283.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	16.80
2.	Autobuses y camiones.	$	28.00
3.	Motocicletas.	$	9.45

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UMA POR EXPEDICIÓN	UMA POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	14	4
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	42	9
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	107	22
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	426	85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	42	12
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	54	22
	2. Restaurante bar.	213	42
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	267	64
	2. Centros botaneros y bares.	426	96
	3. Discotecas.	639	139
	4. Centros nocturnos y palenques.	746	160

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UMA
A)	Bailes públicos.	52
B)	Jaripeos.	26

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Corridas de toros.	21
D)	Espectáculos con variedad.	52
E)	Teatro y conciertos culturales.	21
F)	Lucha libre y torneos de box.	26
G)	Eventos deportivos.	21
H)	Torneos de gallos.	52
I)	Carreras de caballos.	52

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UMA POR EXPEDICIÓN	UMA POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	6	2
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	4
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	17	5

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción V. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
	C) Más de 6 metros cúbicos.	9
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	3
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	3
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	6
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	7
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	3
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	7
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	8
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
	A) Interés social:			
	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	8.00
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	10.00
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	15.50
	B) Tipo popular:			
	1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	9.00
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	11.00
	3.	De150 m² a 199 m² de construcción total.	$	15.50
	4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	18.50
	C) Tipo medio:			
	1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	18.50
	2.	De161 m² a 249 m² de construcción total.	$	28.00
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	38.00
	D) Tipo residencial y campestre:			
	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	36.00
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	38.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Rústico tipo granja:			
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.50
	2.	De161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.50
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.50
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:			
	1.	Popular o de interés social.	$	9.00
	2.	Tipo medio.	$	10.00
	3.	Residencial.	$	14.50
	4.	Industrial.	$	7.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	10.00
B)	Popular.	$	16.50
C)	Tipo medio.	$	22.50
D)	Residencial.	$	32.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.00
B)	Popular.	$	11.00
C)	Tipo medio.	$	14.50
D)	Residencial.	$	16.50

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	18.50
B)	Tipo medio.	$	34.00
C)	Residencial.	$	36.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	7.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	8.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	12.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.50

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 12.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	17.50
B)	De 101 m² en adelante.	$	39.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 40.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	7.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	6.00
B)	Pequeña.	$	8.00
C)	Microempresa.	$	7.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	8.00
B)	Pequeña.	$	9.00
C)	Microempresa.	$	10.00
D)	Otros.	$	9.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.50

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	228.00
B)	Número oficial.	$	146.00
C)	Terminaciones de obra.	$	217.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.50

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	37.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	34.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	9.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	123.90
VII.	Registro de patentes.	$	192.15
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	75.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	75.60
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	36.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	36.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	36.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	36.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	36.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	18.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	32.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	35.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	47.50
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	17.50
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	17.50

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 27.50

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:			
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,253.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	191.00
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	615.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	95.00
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	310.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	48.50
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	156.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	26.50
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,553.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	312.00
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,527.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	325.00
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,619.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	325.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,620.00
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	315.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,620.00
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	325.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	7.24

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	26,447.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	5,700.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,393.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,794.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,743.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,451.10
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	5,743.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,428.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	41,892.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,351.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	41,892.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,351.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	41,892.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,351.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	41,892.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,351.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	41,892.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,351.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,711.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	7.24
B)	Tipo medio.	$	7.24
C)	Tipo residencial y campestre.	$	8.27
D)	Rústico tipo granja.	$	7.24

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.27

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.27

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.27

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.24

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	8.27
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	11.37

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,648.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,879.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,849.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	6.20
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas predios rústicos, por Hectárea.	$	1,752.00

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,032.00
B)	Tipo medio.	$	8,437.00
C)	Tipo residencial.	$	10,134.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,032.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,063.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,332.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,888.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	10,057.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	330.88

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,319.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,916.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,585.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,635.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,587.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,211.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,910.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,247.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$	322.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	856.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,171.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,366.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,319.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,809.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,775.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,637.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,833.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,957.00
2.	De 121 m² en adelante.	$	5,972.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	819.00
2.	De 51 a 120 m².	$	2,953.00
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,382.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	1,201.00
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,845.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,015.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 8,358.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,395.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 5.00

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,641.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.07% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.29% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.55% mensual.

IV. Por falta de pago oportuno, el 2.07% mensual;

V. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.29% mensual; y,

VI. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.55% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 8.27

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	14.50
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	10.00

ARTÍCULO 36. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente

TARIFA

A)	Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	$	140.00
B)	Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno.	$	94.00

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Cojumatlán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Cojumatlán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 77

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Copándaro, tienen por objeto establecer los conceptos de Ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Copándaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2022.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**. El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Copándaro, Michoacán;

II. **Código Fiscal**. El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley**. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Copándaro, Michoacán de Ocampo;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda**. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica**. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Ley de Planeación Hacendaria**. La Ley de Planeación Hacendaria Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán;

VII. **Municipio**. - El Municipio de Copándaro, Michoacán;

VIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

IX. **Presidente**. - El Presidente Municipal de Copándaro,

X. **Tesorería**. - La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Copándaro, y,

XI. **Tesorero**. - El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Copándaro

XII. **M3**.- Metro Cúbico

XIII. **M2** Metro Cuadrado

XIV. **Ml.**- Metro Lineal

Artículo 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable ante la Tesorería Municipal, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

Artículo 4°. Los pagos de contribuciones de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 5°. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Copándaro, Michoacán, así como sus organismos Descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022, la cantidad de **$ 44’650,717.00 (Cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta mil setecientos diecisiete pesos 04/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	COPANDARO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**4,514,193**
11	**RECURSOS FISCALES**									**4,514,193**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,488,185**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,260,711**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		1,260,711	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	734,859		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	525,852		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		31,540	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	31,540		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**128,685**	
11	1	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	55,439		
11	1	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	73,246		
11	1	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**67,249**	
11	1	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	67,249		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**2,889,488**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**204,628**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	204,628		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**2,383,372**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**2,383,372**	
11	4	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	631,166		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,301,103		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	243,391		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	207,712		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**281,649**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		281,649	
11	4	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	202,168		
11	4	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	26,016		
11	4	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	29,260		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	24,205		
11	4	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**		**19,839**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	8,297		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	11,542		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0			**PRODUCTOS.**			**0**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**		**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0			**APROVECHAMIENTOS.**			**136,520**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**		**64,450**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	64,450		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**72,070**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	72,070		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**								**0**
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**							**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación						0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado						0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio						0		
1	**NO ETIQUETADO**														**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**														**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**								**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**							**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno						0		
TOTAL INGRESOS													**44,650,717**	**44,650,717**	**44,650,717**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		26,794,064
11	Recursos Fiscales	4,514,193	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	22,260,210	
16	Recursos Estatales	19,661	
2	**Etiquetado**		17,856,653
25	Recursos Federales	17,856,653	
26	Recursos Estatales	0	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**44,650,717**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, selección genética y casteo de gallos y carreras de caballos.	12.50 %
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo.	12.50%
B)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
C)	Corridas de toros y jaripeos rancheros.	7.50%
D)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

Artículo 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, Concursos o sorteos	6.00%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

Artículo 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980	2.5% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

Artículo 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

Artículo 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente. $ 20.24

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años**,** así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin Bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.
En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

Artículo 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

Artículo 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 110.64
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 117.88
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$ 7.46
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro y zonas comerciales por metro cuadrado diariamente.	$ 4.26
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías instaladas en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$ 7.46
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$ 78.81
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos ,camas elásticas, puestos de bebidas preparadas y puestos de Feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción Se cobrará diariamente	$ 51.70
VII	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$ 5.26

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en reglamento que para este efecto emita el H. Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

Artículo 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos:	
	A) En el interior del mercado	$ 5.33
	B) En el exterior del mercado	$ 5.33
II.	Por el uso de sanitarios públicos	$ 4.26

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Copándaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 24.23
II.	Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

	CONCEPTO		TARIFA MENSUAL
I.	Por el servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento:		
	A)	Domestica casa sola y 3era edad	$ 62.04
	B)	Domestica	$ 111.67
	C)	Lote con toma	$ 31.02
	D)	Ganadera	$ 196.46
	E)	Comercial	$ 200.60
	F)	Edificio Público	$ 461.16
II.	Contrato de servicio:		
	A)	Contrato de toma de agua	$ 1,177.73
	B)	Contrato de toma de alcantarillado	$ 1,233.01
	C)	Reconexión	$ 1,241.83
III.	Cambio de nombre de usuario		$ 235.75
IV.	Factibilidad		$ 448.76

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 41.36
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 103.40
III.	Por adquisición de fosa o tumba.	$ 2,068.00
IV.	Por los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	
	A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta	
	1. Sección A	$ 620.40
	2. Sección B	$ 465.30
	3. Sección C	$ 387.75
V.	Por refrendo anual en gaveta, fosa	
	1. Sección A	$ 268.84
	2. Sección B	$ 155.10
	3, Sección C	$ 98.23
VI.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 201.63
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
VII.	Los derechos por la expedición de documentación se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Duplicado de títulos	$ 103.40
	B) Canje	$ 103.40
	C) Canje de titular	$ 517.00
	D) Refrendo	$ 134.42
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes:	$ 44.46
	F) Localización de lugares o tumbas	$ 23.78
VIII.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente conforme a la siguiente:	$ 31.02
IX.	Los derechos por la excavación y/o preparación de fosa, causarán, liquidará y pagará conforme a la siguiente:	$ 403.26

Artículo 20 Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Barandal o jardinera.	$ 77.55

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Placa para gaveta	$	77.55
III.	Lápida mediana.	$	227.48
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	543.06
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	675.20
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	946.11
VII.	Construcción de una gaveta.	$	217.14

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno	$	120.98
B)	Porcino	$	101.33
C)	Lanar o caprino	$	61.01

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de Ganado:

A)	Vacuno	$	213.00
B)	Porcino	$	159.24
C)	Lanar o caprino	$	84.79

III. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:

A)	En los rastros municipales, por cada ave	$	5.17

Artículo 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno, en canal por unidad	$	49.63
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	$	27.92
C)	Aves, cada una	$	2.07

II. Refrigeración:

A)	Vacuno, en canal, por día	$	27.92
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día	$	24.82
C)	Aves, cada una, por día	$	2.07

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad	$	21.71

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I.	Concreto hidráulico por m².	$	827.20
II.	Asfalto por m².	$	623.50
III.	Adocreto por m².	$	667.96
IV.	Banquetas por m².	$	594.55
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	496.32

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

T A R I F A

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	$	31.95
B)	Camiones, camionetas y automóviles	$	26.63
C)	Motocicletas	$	21.30

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	615.23
2.	Autobuses y camiones	$	843.49

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	$	19.17
2.	Autobuses y camiones	$	34.08

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal, en el caso de que no se haya suscrito el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso que sea suscrito el convenio, se aplicará lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

CONCEPTO			UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
			POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Por expedición y revalidación anual de licencias o Reglamento Municipal correspondiente: permisos conforme al			
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado:			
1.		Por depósitos	45	15
2.		Por establecimientos que expendan vinos y licores. (Vinaterías).	105	25
3.		Por establecimientos que expendan alimentos Preparados y cerveza para llevar.	45	15
4.		Mini súper y auto súper.	45	15
5.		Distribuidor de cerveza.	45	25
6.		Supermercado.	405	85
7.		Abarrotes con venta de cerveza.	35	13
8.		Abarrotes con venta de cerveza vinos y Licores	45	13
9.		Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores.	45	13
B)	Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos:			
1.		Por baños públicos y centros esparcimiento	45	15
2.		Por cervecerías.	45	15
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
1.		Cafeterías y restaurantes.	45	15
2.		Restaurante bar y motel con servicios a la habitación.	205	65
3.		Balneario con servicios integrados.	105	65
4.		Restaurante bar.	205	45
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:			
1.		Cantinas.	255	65
2.		Centros bataneros y bares.	405	95
3.		Discotecas.	605	135
4.		Centros nocturnos.	705	155
5.		Billares	205	65

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

EVENTO		UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos	55
B)	Jaripeos	30
C)	Corridas de toros	25
D)	Espectáculos con variedad	55
E)	Lucha Libre y Torneo de Box	30
F)	Torneos de gallos	55
G)	Carreras de caballos	55

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.

VII. Por el cambio de domicilio, se cobrará el importe de la cuota de revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con la licencia correspondiente se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

		EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	7	4
II.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	12	5
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo Electrónico de cualquier tipo que permita el despliegue de Video, animaciones, gráficos o textos, se aplicara por Metro cuadrado o fracción la siguiente:	17	6

IV. Cuando los anuncios se encuentren a más de cinco Metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III se establecerá lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que e se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere éste artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$ 100.00
B)	Revalidación anual.	$ 100.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios, denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Artículo 27 Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causaran, liquidaran y pagaran los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada día

A)	De 1 a 3 metros cúbicos	5
B)	Mas de 3 y hasta 6 metros cúbicos	7
C)	Mas de 6 metros cúbicos	9

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial Mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro Cuadrado.	2
IV.	Anuncios de vehículos por promociones y propaganda comercial en metro cuadrado o fracción.	2
V.	Anuncios de evento promociones de un negocio con música por	5
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	6
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	7
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	3

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

Artículo 28. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles, habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia a los metros cuadrados construidos, y en segundo lugar el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población vigente:

CONCEPTO			CUOTA
A)	Interés social		
	1.	Hasta un máximo de 60 m2	$ 7.44
	2.	De 61 m2 y hasta 90 m2	$ 8.53
	3.	De 91 m2 en adelante	$ 13.86
B)	Tipo popular:		
	1.	Hasta 90 m2 de construcción total	$ 7.44
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$ 8.53
	3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$ 13.86
	4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$ 18.10
C)	Tipo medio:		
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$ 20.27
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$ 28.95
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$ 44.46
D)	Tipo residencial y campestre:		
	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$ 42.60
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$ 43.63
E)	Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$ 13.86

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	18.10
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	22.33

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.44
2.	Tipo medio.	$	8.53
3.	Residencial.	$	13.86
4.	Industrial.	$	4.26

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	8.53
B)	Popular.	$	15.98
C)	Tipo medio.	$	24.51
D)	Residencial.	$	36.19

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	6.41
B)	Popular.	$	9.62
C)	Tipo medio.	$	13.86
D)	Residencial.	$	20.27

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	18.10
B)	Tipo medio.	$	25.54
C)	Residencial.	$	40.48

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.29
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.33
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.68
D)	Centros de preparación dogmática.	$	21.30

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.68

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	18.10
B)	De 101 m² en adelante.	$	47.98

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 47.98

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.21
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	17.06

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	3.21
B)	Pequeña.	$	6.41
C)	Microempresa.	$	6.41

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	6.41
B)	Pequeña.	$	7.44
C)	Microempresa.	$	8.53
D)	Otros.	$	8.53

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 29.99

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse. 1.5 %

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el. 1.5 %

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la unidad de medida y actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	$	255.40
B)	Número oficial.	$	165.44
C)	Terminaciones de obra.	$	242.99

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 25.85

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 30 %

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

Artículo 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	$	40.33
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	$	1.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	41.36

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Los duplicados o demás copias causarán cada hoja.	$	10.34
V.	Actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	10.34
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	103.40
VII.	Registro de patentes.	$	206.80
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	83.75
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	83.75
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	40.93
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	40.93
XII.	Certificado de residencia simple.	$	39.29
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	39.29
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	39.29
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	19.65
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	37.22
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	37.22
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$	53.77
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	17.58
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	18.61

Artículo 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que Haga el presidente municipal a petición de parte, se causarán, liquidará y pagará la cantidad de: $ 31.02

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 10.34

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas	$	1,402.10
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	$	211.97
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas	$	691.75
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	$	106.50
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas.	$	346.39
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	$	53.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	174.75
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	29.99
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,739.19
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	350.58
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,813.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	363.97
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,759.87
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	350.53
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	$	1,759.87
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	363.97
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	$	1,691.62
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	337.08
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en Condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie Total a relotificar.	$	6.20

II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$	31,948.53
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	6,382.88
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	$	10,518.88
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	3,222.98
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	$	6,431.48
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	1,599.60
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	$	6,431.48
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	1,599.60
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$	46,883.63
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	12,791.61
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$	46,883.63
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	12,791.61
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas.	$	46,883.63
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	12,791.61
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	$	46,883.63
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	12,791.61
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas.	$	46,883.63
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	12,791.61

III. Por rectificación a la autorización de Fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,396.32

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	6.20
B)	Tipo medio.	$	6.20
C)	Tipo residencial y campestre.	$	7.23
D)	Rústico tipo granja.	$	6.20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 6.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.23

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 6.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.23

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 6.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.23

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 4.13
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.17

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 7.23
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 11.37

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,899.46
2.	De 10 a 20 unidades Condominales	$ 6,581.41
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 7,899.76

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m².	$ 4.13
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	$ 199.56

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,843.00
B)	Tipo medio.	$ 9,414.00
C)	Tipo residencial.	$ 10,981.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,844.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,416.00
2.	De 161 m² hasta 500 m².	$ 4,830.00
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$ 6,567.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,688.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$ 386.00
B)		Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
	1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,472.00
	2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 4,250.00
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,445.00
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,633.00
C)		Superficie destinada a uso industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,864.00
	2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$ 5,811.00
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,706.00
D)		Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,200.00
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 368.00
E)		Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
	1.	Hasta 100 m².	$ 956.00
	2.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 2,400.00
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,870.00
F)		Por licencias de uso del suelo mixto:	
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$ 9,891.00
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m².	$ 3,296.00
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,665.00
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	
	1.	De 0 a 50 m².	$ 915.00
	2.	De 51 m² a 120 m².	$ 3,293.00
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 8,232.00
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,942.00
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,866.00
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	$ 1,010.00
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 9,322.00
XII.		Constancia de zonificación urbana.	$ 1,509.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	3.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	$	2,873.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección a establecimientos, negocios, empresas, y demás relativos o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por Protección Civil, según corresponda al grado de riesgo ya sea bajo, mediano o alto, siempre y cuando cumplan con la normatividad vigente establecida en el Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

Tabulador para la expedición de vistos buenos y/o dictamen emitido para giros comercios, negocios y demás relativos.

Por dictámenes para establecimientos:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Con una superficie hasta 75 m2:	
a)	Con bajo grado de peligrosidad	1
b)	Con medio grado de peligrosidad.	3
c)	Con alto grado de peligrosidad.	6
II.	Con una superficie de 76 a 200 m2:	
a)	Con bajo grado de peligrosidad.	2
b)	Con medio grado de peligrosidad.	4
c)	Con alto grado de peligrosidad	7
III.	Con una superficie hasta de 201 a 350 m2:	
a)	Con bajo grado de peligrosidad.	3
b)	Con medio grado de peligrosidad.	5
c)	Con alto grado de peligrosidad.	8
IV.	Con una superficie de 351 a 450 m2:	
a)	Con bajo grado de peligrosidad.	4
b)	Con medio grado de peligrosidad	6
c)	Con alto grado de peligrosidad	9
V.	Con una superficie de 451 m2 en adelante:	
a)	Con bajo grado de peligrosidad.	5
b)	Con medio grado de peligrosidad	7
c)	Con alto grado de peligrosidad	10

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

- ✓ Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- ✓ Dimensiones del establecimiento;
- ✓ Concentraciones de personas;
- ✓ Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- ✓ Mixta

VI. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de |espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará, y pagará una tarifa de tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidaran y pagaran derechos en el valor diario de la unidad medida y actualización de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**UMAS**
A.	Proyecto de hasta dos locales comerciales, Que no rebasen una superficie de 76 m2;	2
B.	Proyectos de restaurantes y parques acuáticos, Todas las construcciones para uso comercial Que rebasen una superficie de 200 m2 a 350 m2;	4
C.	Proyectos de restaurantes y parques acuáticos, Todas las construcciones para uso comercial Que rebasen una superficie de 351 m2 a 450 m2;	15
D.	Proyectos de restaurantes y parques acuáticos, Todas las construcciones para uso comercial Que rebasen una superficie de 451 m2 a 1000 m2;	25
E.	Proyectos de centros comerciales, tiendas Proyectos de restaurantes y parques acuáticos, Todas las construcciones para uso comercial. Que rebasen una superficie de 1001 m2 en adelante	25
F.	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones Existentes para cambios de uso de suelo	4
G.	Proyectos de condominios y fraccionamientos	5
H.	Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos	6
I.	Por derecho de la capacitación otorgada por protección civil Capacitaciones paramédicas	
	A) Seis acciones para salvar una vida. Especialidad y rescate:	5
	Evacuación de inmuebles	3
	Curso de manejo de extintores	3

El que por su naturaleza y estructura rebase el tabulador y a consideración del verificador, inspector el criterio de riesgo considerado; La expedición del dictamen del grado de riesgo será calificada en base al pago de UMAS vigentes de acuerdo a lo emitido en el mismo; Dichas emisiones serán requeridas para la expedición de las licencias de funcionamiento en el municipio y renovadas anualmente durante los tres primeros meses del año en curso.

El importe de las expediciones, se liquidará en la tesorería municipal recaudadora en un plazo no mayor a sus primeros tres días de su expedición, contando en la fecha que se haya hecho la notificación correspondiente.

Dicho importe se considerará crédito fiscal favor del municipio, y su cobro podrá realizarse a través de un procedimiento administrativo de, ejecución, previsto en el código fiscal municipal.

ACCESORIOS:

Artículo 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 10.50

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

Artículo 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Artículo 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 15.50
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 10.50

Artículo 38. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se causarán por cada servicio que preste el Ayuntamiento y se pagará de acuerdo conforme a las siguientes cuotas de recuperación:

CUOTA DE RECUPERACIÓN

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Viaje de Tepetate de tepetate, arena, grava, piedra y/o escombro.	De $ 250.00 a $ 550.00
II.	Pipa de Agua	$ 250.00
III.	Arrendamiento de Retro excavadora por hora.	$ 450.00
IV.	Arrendamiento de Retro excavadora por día	De $ 1,550.00 a $ 2,250.00
V.	Arrendamiento de salón de usos Múltiples por evento:	$ 1,600.00

Las cuotas de recuperación antes mencionadas varían dependiendo de la distancia de la comunidad a la que se entregue el material o se realicen los trabajos antes descritos.

Artículo 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 41. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 42. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 43. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 44. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Copándaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

COMISIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cotija , Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cotija, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 23 veintitrés de noviembre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cotija, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cotija, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Cotija, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Cotija, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Cotija, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Cotija, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Cotija, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de

APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2022, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán

de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Cotija, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, 4.53 % de incremento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, propone el 14.10% incrementos en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Extraordinaria número 36 de fecha 18 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 9 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cotija, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cotija, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COTIJA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cotija, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COTIJA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Cotija, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Cotija, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Cotija, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Cotija, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Cotija, Michoacán de Ocampo;

VII. **UMA:** Unidades de Medida y Actualización que determine el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) para el año 2022;

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Cotija;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cotija; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cotija.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización vigentes, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Cotija, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2020, la cantidad de **$101’592,086.00 (Ciento Un Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Ochenta y Seis pesos 00/100 M.N.)** por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I							CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI COTIJA 2022		
	R	T	CL		CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**										**21,834,388**
11	**RECURSOS FISCALES**										**21,834,388**
11	1	**0**	0	0	0	0		**IMPUESTOS.**			**7,437,334**
11	1	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**84,000**	
11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	84,000		
11	1	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**6,312,912**	
11	1	**2**	0	1	0	0		**Impuesto predial.**		6,312,912	
11	1	**2**	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	5,506,538		
11	1	**2**	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	806,374		
11	1	**2**	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		596,257	
11	1	**3**	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	596,257		
11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**444,165**	
11	1	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	127,889		
11	1	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	316,276		
11	1	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	0		

								Liquidación o Pago.			
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**100,000**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**100,000**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0			
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	100,000			
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**13,931,802**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**539,651**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	539,651			
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**			**12,060,425**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**12,060,425**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	2,722,947			
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	6,410,866			
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	2,431,036			
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	495,576			
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0			
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0			
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0			
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0			

11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**				**1,323,545**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**			1,323,545	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	507,764		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	31,793		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	189,514		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	86,514		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	499,195		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	8,765		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**				**8,181**	
11	4	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales		8,181		
11	4	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales		0		
11	4	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0		
11	4	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales		0		

11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**230,067**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**230,067**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	50,000		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	52,000		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	31,867		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	96,200		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**135,185**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**135,185**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	22,198		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	91,963		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	21,024		

11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de**		**0**	

								Liquidación o Pago.		
11	6	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
14	**INGRESOS PROPIOS**									**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0	
14	7	2	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0	
14	7	3	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0	
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0	
14	7	**9**	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**		**0**	

14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**79,757,698**
1	**NO ETIQUETADO**											**42,907,643**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**42,871,535**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**42,871,535**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**42,871,535**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	27,916,049		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	8,548,609		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	2,458,394		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	92,715		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	735,272		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	331,560		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,259,866		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	490,835		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	971,561		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	66,674		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**36,108**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**36,108**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	22,225		

16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	13,883		
2	**ETIQUETADOS**											**36,850,055**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**30,346,111**
25	8	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**30,346,111**	
25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		30,346,111	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	14,992,336		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,353,775		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**6,503,944**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,503,944**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,503,944		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y**			**0**

							JUBILACIONES.			
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**									**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**									**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS								**101,592,086**	**101,592,086**	**101,592,086**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		64,742,031
11	Recursos Fiscales	21,834,388	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	42,871,535	
16	Recursos Estatales	36,108	
2	**Etiquetado**		36,850,055
25	Recursos Federales	30,346,111	
26	Recursos Estatales	6,503,944	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**101,592,086**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. 14.95%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 11.93%

B) Jaripeos.
9.27%

C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 6.24%

Todos aquellos eventos públicos realizados en periodo de festividades, pagarán un 10.72% adicional.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO
TASA

I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.
7.18%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.

9.88%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20° y 21° de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a 5.5 Unidades de Medida y Actualización vigentes al día 1º de enero de 2022.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los

términos de lo dispuesto por los artículos 20° y 21º, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a 4.5 Unidades de Medida y Actualización, al día 1º de enero de 2022.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente cuota: $ 18.07

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin Bardear o falta de banquetas.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
En ningún caso el impuesto a pagar será menor a 5.5 Cinco punto cinco Unidades de Medida y Actualización.

ACCESORIOS
ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.
CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). $111.43

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $118.86

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro lineal o fracción, diariamente. $ 6.43

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro lineal o fracción diariamente. $6.43

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $4.22

V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. $ 77.92

VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. $ 12.63

VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: $ 5.80

VIII Instalación de módulos de información $ 12.04

IX. Exhibición y promoción de Automóviles y Motos $ 38.55

X. Instalación de toldo con equipo de sonido $ 130.11

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.
El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Cotija, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro lineal o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por puestos fijos o semifijos en el interior del mercado. $ 4.29

II. Por puestos fijos o semifijos en la parte posterior del mercado. $ 4.82

III. Por el servicio de sanitarios públicos. $ 5.36

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO **CUOTA MENSUAL**

I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Cotija, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.
$ 19.10

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación,

conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

TARIFAS DEL AGUA PARA EL AÑO 2022 MUNICIPIO DE COTIJA

Tarifa			Contrato del servicio	Bimestre/agua	año/agua	Alcantarillado	Total anual
Doméstica	1	Bajo	$2,130.26	$224.46	$1,155.00	$178.50	$1,228.50
		Son las casa habitación donde emplearon estructuras y materiales de construcción de costo bajo y/o medio sin acabado de lujo que a criterio del Organismo Operador lo amerite					
	2	Medio	$2,256.51	$311.91	$1,470.00	$236.25	$1,706.25
		Son las casa habitación donde emplearon estructuras y materiales de construcción de regularcalidad y acabadosnormales con área de jardin que a criterio del Organismo Operador lo amerite					
	3	Alto	$2,256.51	$311.91	$1,470.00	$236.25	$1,706.25
		Son las casas habitación construidas con materiales de buena calidad y que cuenten entre otras cosas con áreas de jardin, 3 o mas recámaras, 2 o mas baños, o acabados de lujo					
Mixta	4	Bajo	$2,652.88	$454.53	$2,100.00	$388.50	$2,488.5

		Son las casas habitación que cuenten con un local comercial de bajo impacto que a criterio del Organismo Operador lo amerite					0
	5	Alto	$2,129.40	$275.01	$1,296.75	$210.00	$1,506.75
		Son las casas habitación que cuenten con un local comercial de medio impacto que a criterio del Organismo Operador lo amerite					
Comercial	6	Bajo	$2,256.51	$375.63	$1,785.00	$273.00	$2,058.00
		Son comercios varios de bajo impacto de consumo de agua que a criterio del Organismo Operador lo amerite; abarrotes, cafeterias, tiendas de ropa, consultorios, expendios varios, merceria, peluqueria, agencias de viaje, loncherias, zapateria, verdulerias, joyerias, etc.					
	7	Alto	$2,506.71	$600.53	$2,835.00	$451.50	$3,286.50
		Son comercios varios con alto impacto de consumo de agua que a criterio del Organismo Operador lo amerite, salón de eventos, bodegas,					

		abarroteras, restaurantes, panaderias, clínicas, hospitales, tortillerias, departamentos, ganaderas, escuelas privadas, edificacion de locales varios, etc					
Público y/o escolar	8	Públicoy/o escolar	$2,868.36	$735.69	$3,475.50	$672.00	$4,026.75
		El que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia, Municipal, Estatal o Federal y a las diferentes escuelas de cualquier nivel escolar, que dependan de la Secretaria de Educación Pública a nivel Estatal o Federal					
Industrial	9	Bajo	$4,457.25	$1,163.74	$4,809.00	$1,559.25	$6,368.25
		Son todas aquellas industrias de bajo impacto en cuanto a consumo de agua que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de requerida para su funcionamiento, industrias en general, hoteles, tintorerías, embotelladoras de agua					

		purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo lavanderías, fabricacion de materiales para construcción, fábricas de mosaicos, fabricación de productos alimenticios, etc.					
	10	Alto	$5,113.30	$1,791.93	$7,560.00	$2,257.50	$9,817.50
		Son todas aquellas industrias de alto impacto en cuanto a consumo de agua que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de requerida para su funcionamiento, industrias en general, hoteles, tintorerías, embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo lavanderías, fabricacion de materiales para construcción, fábricas de mosaicos, auto-lavados, fabricación de productos alimenticios, etc.					
COMUNITARIA	11	Comunitaria A	$2,130.26	$257.63	$1,412.25	no aplica	$1,412.25
		El Flechero-Jaripitiro					

	12	Comunitaria B					
		El Moral-El Cerrito	$2,048.33	$219.30	$1,200.15	no aplica	$1,200.15
	CONTRATO DE DERECHO DE DRENAJE $297.99 ; VALVULA Y BOTA $350.58 ; RECONEXION $292.15 ; RECONEXION CON VALVULA $642.74						
	* Todas las tomas son de 1/2 pulgada.						
	* Al usuario con adeudo de un año o más, el organismo operador quedará facultado para restringir o cortar temporalmente el servicio según sea el caso, estando obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto del costo de los derechos de reconexión, así como el adeudo más el generado por el tiempo transcurrido desde su suspensión hasta la reconexión.						
	* El moroso con adeudo de un bimestre o más, en las calles nuevas pavimentadas, deberá cubrir el gasto bota y llave más el adeudo para recuperar su servicio.						
	* Cada toma de agua es exclusiva de un solo predio y solo en casos extraordinarios se podrá instalar más de una toma.						
	* Los usuarios que comprueben con su credencial el estar jubilados o pensionados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal del País, y que sea poseedor de un solo predio y además ahí habite, pagará el 50% del monto de la tarifa que les corresponda por su cuota de consumo en las tarifas doméstico bajo y mixto bajo, debiendo hacer su pago personalmente presentando el original y fotocopia de su credencial de jubilado o pensionado o en su caso demostrar la supervivencia a satisfacción del Organismo Operador.						
	* Para cualquier tipo de inconformidad el usuario deberá dirigirse con el encargado de la ventanilla de atención al público donde aportará los datos de su contrato y una exposición de motivos que dan origen a su inconformidad.						

Infracciones y Multas en General				UMAS
Dejar la llave abierta				
De 5 a 30				
Lavar	vehículo	con		manguera
De 5 a 30				
Lavar	banqueta	con		manguera
De 5 a 30				

Conexión de bomba a la red de agua
De 10 a 60 . Violar o Mover las válvulas
De 10 a 60
Oponerse a inspección o dar información para actualización
De 10 a 60

Reconectarse sin autorización
De 50 a 300
Derivación no autorizada del servicio a otro predio
De 50 a 300
Dañar instalaciones del Organismo
De 50 a 300
Modificar diámetro de toma
De 50 a 300
Conexión clandestina o sin registro
De 50 a 300

*en caso de reincidencia el monto de la multa será por dos veces el monto original impuesto en caso de una segunda reincidencia será de tres veces y la clausura temporal de la toma de agua potable.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO TARIFA

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.
$ 127.79

II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad $ 93.11

III. Por Reinhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagaran la cantidad de $ 93.11

IV. Los derechos de concesión por perpetuidad o Temporalidad en la Cabecera Municipal de Cotija, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión o arrendamiento de perpetuidad o temporalidad: $ 602.16

B) Refrendo anual: $ 384.71

C) Refrendo anuales por fosa excedente en el mismo espacio en tipo columna a partir del primer título a nivel de suelo o subsuelo en un 50% del valor del refrendo anual por cada fosa, es decir $ 192.36

D) Refrendo por concesión o arrendamiento a temporalidad o perpetuidad por cinco años:

$1,923.58

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de concesión de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $ 196.22

VI. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A) Por cadáver. $ 3,496.67

B) Por restos. $ 805.55

VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos	$ 102.59
B)	Canje de titular o de registro de restos	$ 511.43
C)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$ 40.92
D)	Localización de lugares o tumbas	$ 21.74

VIII. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes:

A). Anualmente.

$ 39.80

B). Por cinco años de concesión o arrendamiento de temporalidad $199.04

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal por cada fosa	$ 122.87
II.	Placa para identificar fosa o gaveta	$ 78.27
III.	Las lápidas, bases y jardineras por metro cubico (m3)	$ 225.92
IV.	Los Monumentos o construcciones por metro cubico (m3)	$ 161.77
V.	Construcción de una gaveta por metro cubico (m3)	$ 218.71
VI.	Otros ingresos del panteón:	

a) Mano de obra para preparación de fosa concesionada o arrendada a temporalidad de cinco años

$ 2,083.04

b) Material para preparación de fosa concesionada o arrendada a temporalidad de cinco años

$ 2,202.36

c) Mano de obra para reparación de fosa totalmente dañada $ 2,083.04

d) Mano de obra para reparación de fosa dañada en un 75% $ 1,562.28

e) Mano de obra para reparación de fosa dañada en un 50% $ 1,041.52

f) Material para reparación de fosa totalmente dañada $ 2,202.36

g) Material para reparación de fosa dañada en un 75% $ 1,651.48

h) Material para reparación de fosa dañada en un 50% $ 1,101.18

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO			CUOTA
A)	Vacuno.	$	74.09
B)	Porcino.	$	74.09
C)	Lanar o caprino.	$	27.70

Adicional se incluirá una cuota extraordinaria fija por cabeza de ganado de $25.91.

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO			CUOTA
A)	Vacuno.	$	110.86
B)	Porcino.	$	48.12
C)	Lanar o caprino.	$	27.70

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$ 17.61
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 17.61

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$ 49.40
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 25.85
C)	Aves, cada una.	$ 1.73
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno en canal, por día.	$ 25.85
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$ 22.82
C)	Aves, cada una.	$ 1.73
III.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$ 8.46

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	T A R I F A	
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 824.78
II.	Asfalto por m².	$ 621.13
III.	Adocreto por m².	$ 666.36

IV.	Banquetas por m².	$	590.98
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	494.61

CAPITULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTIUCULO 24. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, los dictámenes y visto bueno de condiciones propicias o de riesgo de cualquier bien inmueble; en los que se realice la celebración de espectáculos con concentraciones masivas de personas; de reportes técnicos en base al análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles; de quema de fuegos artificiales; de capacitación para prestación de servicios para paramédicos, evacuación de inmuebles, rescate vertical, tiraje, etc.
Así como el dictamen y visto bueno sobre los servicios de disposición de cadáveres de animales domésticos; los cuales se expedirán por la autoridad municipal relacionada con la protección civil municipal, y conforme al reglamento respectivo.

Por servicios de traslado de personas en ambulancia municipal:
a). Del Municipio de Cotija al Municipio de los Reyes de Salgado $ 1,003.61
b). Del Municipio de Cotija al Municipio de Jiquilpan o Sahuayo $ 1,282.39
c). Del Municipio de Cotija al Municipio de Zamora $ 2,007.21
d). Del Municipio de Cotija al Municipio de Morelia $ 4,181.70
Adicionalmente si la persona trasladada ocupa la aplicación de medicamento $ 557.56
Adicionalmente si la persona trasladada ocupa la aplicación de oxigeno $ 334.54

Los traslados y atenciones por emergencias dentro del Municipio de Cotija serán gratuitos, los costos antes planteados son solo representativos como costos mínimos de recuperación tanto del desgaste de la ambulancia como de los medicamentos y demás aparatos que en ella se encuentran.

Los demás servicios que se presten deberán de estar sujetos al Reglamento en la materia, así como a las disposiciones que dicte el Honorable Ayuntamiento de Cotija.

CAPITULO VIII

POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25.- Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de este capítulo se requerirán previo dictamen que solicitaran al titular de la dependencia que preste este servicio acompañado del visto bueno del Síndico Municipal y se pagaran conforme a lo siguiente:

Previo dictamen respectivo:

TARIFA

A). Poda dependiendo de los metros:

1.- Chico de $100.00 a $1,000.00

2.- Mediano de $1,001.00 a $2,500.00

3.- Grande de $2,501.00 a $5,000.00

B). Corte o Derribo dependiendo de los metros:

1.- Chico de $200.00 a $1,500.00

2.- Mediano de $1501.00 a $3,000.00

3.- Grande de $3,000.00 a $5,000.00

En caso de que el derribo o poda se realice en árboles secos por muerte natural o por presentar un peligro o daño tanto en la vía pública o en propiedad particular, previo dictamen el servicio será gratuito.

Si el servicio fuera en árboles secos cuya muerte llegara a determinarse intencional o inducida se aplicarán las sanciones correspondientes que se dictaminen.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 29.27
B) Camiones, camionetas y automóviles.	$ 24.69
C) Motocicletas.	$ 19.82

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	$ 575.90
2. Autobuses y camiones.	$ 797.07
3. Motocicletas.	$ 287.94

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	$ 17.48
2. Autobuses y camiones.	$ 30.15
3. Motocicletas.	$ 10.19

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO X

OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las Unidades de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
a) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	18	9
b) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	46	14
c) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	106	26
d) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	406	106
e) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	46	16

f) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1. Fondas y establecimientos Similares. 56 26
2. Restaurante bar. 206 46
3. Salones de fiesta. 56 46

g) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1. Cantinas. 256 66
2. Centros botaneros y bares 406 96
3. Discotecas. 606 136
4. Centros nocturnos y palenques. 706 156

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	Unidades de Medida y Actualización
A)	Bailes públicos.	56
B)	Jaripeos.	31
C)	Espectáculos con variedad.	56
D)	Teatro y conciertos culturales.	26
E)	Lucha libre y torneos de box.	31
F)	Eventos deportivos.	26
G)	Torneos de gallos.	56
H)	Carreras de Caballos.	56

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

ARTÍCULO 27-A. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos distintos al artículo 27, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a 3 (tres) Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización vigentes, como se señala a continuación:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.:	11	7
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	16	8
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	21	9

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el

mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización vigente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A) De 1 a 3 metros cúbicos. 8

B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. 10

C) Más de 6 metros cúbicos. 12

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 6

III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado. 6

IV Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción. 6

V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 9

VI Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes. 10

VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día. 6

VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. 10

IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. 7

XI. Anuncios de venta de vehículos en la vía pública, por unidad. 11

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1. Hasta 60 m² de construcción total. $ 7.76

2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.45
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.20

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.18
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.45
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.20
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	18.07

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	19.24
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	30.15
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	42.20

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	40.92
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	42.77

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.20
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	18.07
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.67

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.18
2.	Tipo medio.	$	8.45
3.	Residencial.	$	13.20
4.	Industrial.	$	4.39

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.45
B)	Popular.	$	16.47
C)	Tipo medio.	$	22.82
D)	Residencial.	$	35.71

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.90
B)	Popular.	$	9.61
C)	Tipo medio.	$	13.32
D)	Residencial.	$	19.24

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	17.84
B)	Tipo medio.	$	25.50
C)	Residencial.	$	39.65

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.39
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.67
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.77
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.68

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción,
se pagará. $
10.77

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	17.84
B)	De 101 m² en adelante.	$	46.04

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 46.04

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.24
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.99

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.24
B)	Pequeña.	$	5.66
C)	Microempresa.	$	5.66

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.66
B)	Pequeña.	$	7.06
C)	Microempresa.	$	8.34
D)	Otros.	$	8.34

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.

$ 28.17

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización vigentes;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial no existiendo colindantes	$ 511.42
B)	Alineamiento oficial existiendo colindantes	$ 255.71
C)	Número oficial.	$ 162.70
D)	Terminaciones de obra.	$ 241.55

XVII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 39.77
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$ 00.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$ 66.21
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$ 10.53
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 00.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 115.61
VII.	Registro de patentes.	$ 201.78

VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	81.28
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	81.28
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	66.21
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	66.21
XII.	Certificado de residencia simple.	$	66.21
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	66.21
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	66.21
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	66.21
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	37.33
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	66.21
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	24.69
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	6.60
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	6.60

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 33.48

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A). Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. $ 1,452.21

Por cada hectárea o fracción que se exceda. $ 219.29

B). Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. $ 718.31

Por cada hectárea o fracción que se exceda. $ 109.94 C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. $ 359.03

Por cada hectárea o fracción que se exceda. $ 54.38

D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. $ 179.53

Por cada hectárea o fracción que se exceda. $ 28.75

E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. $ 1,801.15

Por cada hectárea o fracción que se exceda. $ 377.13

F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $ 1,877.93

Por cada hectárea o fracción que se exceda. $ 376.09

G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. $ 1,877.93

Por cada hectárea o fracción que se exceda. $ 376.09

H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. $ 1,877.93

Por cada hectárea o fracción que se exceda. $ 376.09

I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. $ 1,877.93

Por cada hectárea o fracción que se exceda. $ 376.09

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $ 5.66

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$33,101.18
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	$ 6,612.73
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$10,897.92
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	$ 3,340.20
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,727.41
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	$ 1,672.86
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,662.71
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	$ 1,656.76
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$48,595.90
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	$13,253.77
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$48,595.90
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	$13,253.77
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$48,595.90
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	$13,253.77
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$48,595.90
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	$13,253.77
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$48,595.90
	Por cada hectárea o fracción que se exceda.	$13,253.77

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,890.61

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A) Interés social o popular. $ 5.66

B) Tipo medio. $ 5.66

C) Tipo residencial y campestre. $ 7.06

D) Rústico tipo granja. $ 5.67

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1. Por superficie de terreno por m². $ 5.66
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 7.06

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno por m². $ 5.66
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 7.06

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno por m². $ 5.66
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 7.06

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno por m². $ 4.39
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.66

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m². $ 7.06
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 10.83

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,854.48
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 6,620.61
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 7,946.18

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $ 5.66

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $214.19

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

D) Por la subdivisión en predios urbanos mayores a 1000 m2 se cobrará el 3% de área de donación por m2, en base al Plano de Valores del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cotija, Michoacán.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,843.89
B)	Tipo medio.	$ 9,411.55
C)	Tipo residencial.	$ 10,978.28
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$7,584.36

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,552.57
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 5,022.66
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,828.90

4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 9,036.56
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 383.51

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,530.25
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,419.12
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 6,700.98
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$10,018.27

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,019.12
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 6,045.28
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 8,015.34

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,568.40
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 384.78

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 993.09
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,518.34
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 5,063.46

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,530.12
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,419.12
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,701.11
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$10,018.27

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 10,245.92

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $ 3,425.82
2. De 121 m² en adelante. $ 6,928.53

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a50 m². $ 952.36
2. De 51 a120 m². $ 3,425.82
3. De 121 m² en adelante. $ 8,563.63

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 5,140.23
2. De 501 m² en adelante. $10,262.39

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $1,177.11

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio
$ 9,696.21

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,570.86

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.
$ 2,988.37

CAPITULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcione el titular a cargo de los servicios de aseo público, se cubrirán de conformidad a lo siguiente:

I. Por traslado de cada tonelada de residuos que lleven los particulares al centro de transferencia, previa autorización del titular encargado del mismo pagara la cantidad de $96.35

II. Por la recolección de basura en lugares habitacionales o comerciales que generen mayores volúmenes de residuos que impliquen el retardo de la recolección normal de la vía pública, pagarán previamente una mensualidad de $150.63 o en su defecto tendrán que trasladarlos conforme a la fracción anterior de manera particular.

III. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos previa solicitud del propietario se cobrará por metro cuadrado la cantidad de $15.07

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPITULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 40. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 41. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos.

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

I. Por la renta de los siguientes bienes muebles perteneciente al municipio:

A) Renta de tractor de orugas por hora

Para servicio de caminos vecinales	$	560.25
Servicio a particulares	$	801.36

B) Renta de motoconformadora por hora

Para servicio de caminos vecinales	$	560.25

Servicio a particulares $ 801.36

C) Renta de retroexcavadora por hora

Para servicio de caminos vecinales $ 421.66

Servicio a particulares $ 541.75

D) Renta de rodillo por hora

Para servicio de caminos vecinales $ 240.98

Servicio a particulares $ 397.65

E) Renta de camión de volteo por hora

Para servicio de la comunidad $ 277.17

Para servicio particular $ 415.62

II. Por el arrendamiento de los siguientes bienes inmuebles perteneciente al municipio:

Arrendamiento del Teatro Municipal, para fines lucrativos por día $ 3,735.34

Arrendamiento del Teatro Municipal, para eventos no lucrativos por día $ 1,506.13

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Ganado vacuno, diariamente. $ 13.20

II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. $ 8.46

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

Por cuota de recuperación por la entrada a:

A). Unidad Deportiva Municipal $ 6.02

B). Por la renta para eventos por hora $ 301.09

C). Auditorio Municipal por entrada personal $ 6.02

D). Por la renta para eventos por hora $ 180.68

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.80

IV. Por cuota de recuperación sobre la elaboración de blocks producidos por la blockera municipal, por unidad. $ 6.02

V. Por venta de material reciclado derivado de los residuos sólidos urbanos.

VI. Por cuotas de recuperación de programas sociales municipales.

VII. Por otros productos.

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

I. Por la renta de los siguientes bienes muebles perteneciente al municipio:

E) Renta de tractor de orugas por hora

Para servicio de caminos vecinales $ 560.25

Servicio a particulares $ 801.36

F) Renta de motoconformadora por hora

Para servicio de caminos vecinales $ 560.25

Servicio a particulares $ 801.36

G) Renta de retroexcavadora por hora

Para servicio de caminos vecinales $ 421.66

Servicio a particulares $ 541.75

H) Renta de rodillo por hora

Para servicio de caminos vecinales $ 240.98

Servicio a particulares $ 397.65

E) Renta de camión de volteo por hora

Para servicio de la comunidad $ 277.17

Para servicio particular $ 415.62

II. Por el arrendamiento de los siguientes bienes inmuebles perteneciente al municipio:

Arrendamiento del Teatro Municipal, para fines lucrativos por día $ 3,735.34

Arrendamiento del Teatro Municipal, para eventos no lucrativos por día $ 1,506.13

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Ganado vacuno, diariamente. $ 13.20

II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. $ 8.46

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

Por cuota de recuperación por la entrada a:

A). Unidad Deportiva Municipal $ 6.02

B). Por la renta para eventos por hora $ 301.09

C). Auditorio Municipal por entrada personal $ 6.02

D). Por la renta para eventos por hora $ 180.68

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.80

IV. Por cuota de recuperación sobre la elaboración de blocks producidos por la blockera municipal, por unidad. $ 6.02

V. Por venta de material reciclado derivado de los residuos sólidos urbanos.

VI. Por cuotas de recuperación de programas sociales municipales.

VII. Por otros productos.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

I. Por la renta de los siguientes bienes muebles perteneciente al municipio:

I) Renta de tractor de orugas por hora

Para servicio de caminos vecinales	$	560.25
Servicio a particulares	$	801.36

J) Renta de motoconformadora por hora

Para servicio de caminos vecinales	$	560.25
Servicio a particulares	$	801.36

K) Renta de retroexcavadora por hora

Para servicio de caminos vecinales	$	421.66
Servicio a particulares	$	541.75

L) Renta de rodillo por hora

Para servicio de caminos vecinales	$	240.98
Servicio a particulares	$	397.65

E) Renta de camión de volteo por hora

Para servicio de la comunidad $ 277.17

Para servicio particular $ 415.62

II. Por el arrendamiento de los siguientes bienes inmuebles perteneciente al municipio:

Arrendamiento del Teatro Municipal, para fines lucrativos por día	$ 3,735.34
Arrendamiento del Teatro Municipal, para eventos no lucrativos por día	$ 1,506.13

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Ganado vacuno, diariamente. $ 13.20

II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. $ 8.46

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

Por cuota de recuperación por la entrada a:

A). Unidad Deportiva Municipal $ 6.02

B). Por la renta para eventos por hora $ 301.09

C). Auditorio Municipal por entrada personal $ 6.02

D). Por la renta para eventos por hora $ 180.68

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.80

IV. Por cuota de recuperación sobre la elaboración de blocks producidos por la blockera municipal, por unidad. $ 6.02

V. Por venta de material reciclado derivado de los residuos sólidos urbanos.

VI. Por cuotas de recuperación de programas sociales municipales.

VII. Por otros productos.

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que, para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES FEDERALES Y TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

ARTÍCULO 43. Los ingresos del Municipio de Cotija, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
III. Transferencias Federales por Convenio; y,
IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
ENDEUDAMIENTO INTERNO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. Son ingresos extraordinarios del Municipio de Cotija, Michoacán, los establecidos en el Artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA
PRESIDENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA
INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO

INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

INTEGRANTE

COMISIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 19 diecinueve de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Cuitzeo, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Cuitzeo, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Cuitzeo, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por

Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2022, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que

implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público" cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos del tres punto cuatro por ciento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio presenta incrementos del cuatro por ciento en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 7 de fecha 18 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 23 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Cuitzeo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2022.

ARTÍCULO 2° Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitzeo, Michoacán.

II. **Código Fiscal.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

III. **Ley.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Cuitzeo, Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año 2022.

IV. **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

V. **Ley Orgánica.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. **Municipio.** El Municipio de Cuitzeo, Michoacán.

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente.** El Presidente Municipal de Cuitzeo.

IX. **Tesorería.** La Tesorería Municipal de Cuitzeo.

X. **Tesorero.** El Tesorero Municipal de Cuitzeo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y

cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, así como sus Organismos Descentralizados, conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2021 la cantidad de **$120,431,216.00 (Ciento Veinte Millones Cuatrocientos Treinta y Un Mil Doscientos Dieciséis Pesos 00/100 M.N.)**, los cuales **$5,350,000.00 (Cinco Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.)** corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I							CONCEPTOS DE INGRESOS	CUITZEO CRI 2022		
	R	T	CL		CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**										**21,252,000**
11	**RECURSOS FISCALES**										**15,902,000**
11	1	**0**	0	0	0	0		**IMPUESTOS.**			**7,241,900**
11	1	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**14,400**	
11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	14,400		
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**6,413,500**	

11	1	**2**	0	1	0	0			**Impuesto predial.**		6,413,500	
11	1	**2**	0	1	0	1			Impuesto predial urbano	5,272,500		
11	1	**2**	0	1	0	2			Impuesto predial rústico	1,141,000		
11	1	**2**	0	1	0	3			Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0			Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**			396,000	
11	1	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles	396,000		
11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**			**418,000**	
11	1	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	108,000		
11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	310,000		
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**5,329,900**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**240,000**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	240,000		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**3,756,000**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**3,756,000**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	3,216,000		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	282,000		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	72,000		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	60,000		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	36,000		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	12,000		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	60,000		

11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	18,000		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**				**1,277,900**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**			1,277,900	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	947,000		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	61,000		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	71,000		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	36,900		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	114,000		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	24,000		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	24,000		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**				**56,000**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	24,000		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	32,000		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**1,200**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**				**1,200**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	1,200		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**3,329,000**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**			**3,149,000**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	12,000			
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	66,000			
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0			
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0			
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	300,000			
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0			
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0			
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0			
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0			
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0			
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0			
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0			
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	2,771,000			
11	6	**2**	0	0	0	0	**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**180,000**	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	180,000			
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	**3**	0	0	0	0	**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	**3**	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	**9**	0	0	0	0	**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	**INGRESOS PROPIOS**										**5,350,000**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**5,350,000**
14	7	**1**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**5,350,000**	
14	7	1	0	2	0	0	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**5,350,000**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	5,350,000			

14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**99,179,216**
1	**NO ETIQUETADO**										**46,480,372**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**46,439,022**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**		**46,439,022**	
15	8	1	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**46,439,022**	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	31,968,397		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	9,789,541		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	106,174		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	842,007		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	379,689		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,442,751		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	615,597		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,218,514		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	76,352		
16	**RECURSOS ESTATALES**										**41,350**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**41,350**	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	25,451		
16	**8**	**1**	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	15,899		
2	**ETIQUETADOS**										**52,698,844**
25	**RECURSOS FEDERALES**										**45,908,931**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**		**45,908,931**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		45,908,931	

25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	23,172,440		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	22,736,491		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**6,789,913**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,789,913**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,789,913		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**120,431,216**	**120,431,216**	**120,431,216**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		67,732,372
11	Recursos Fiscales	15,902,000	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	5,350,000	
15	Recursos Federales	46,439,022	
16	Recursos Estatales	41,350	
2	**Etiquetado**		52,698,844
25	Recursos Federales	45,908,931	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

26	Recursos Estatales	6,789,913	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**120,431,216**

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corrida de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASAS
I.	Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

I.	A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y Comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto tratándose de predios urbanos en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RUSTICOS

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios rústicos se determinará, liquidará y pagará tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de impuestos rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDIOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará, y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, a razón de:

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

II. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por mes, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa:

T A R I F A

I.	Por el uso de espacios para el estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo.			
	A)	De alquiler para transporte de personas (Taxis).	$	89.78
	B)	De servicio Urbano y Foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	96.61
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	7.96
III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente		$	7.96
IV.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado, diariamente.		$	8.27
V.	Por escaparates o vitrinas por cada una, mensualmente		$	65.92
VI.	Por colocación de toldos, por metro cuadrado, diariamente		$	10.34
VII.	Por personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, pagarán anualmente por metro lineal		$	1.60

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarías que emita el Ayuntamiento.

Las cuotas señaladas en la fracción II se reducen en un 50 %, tratándose de comerciantes ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro, de zonas residenciales y de zonas comerciales.

Para los efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán en vista de los contribuyentes.

ARTÍCULO 16. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción $ 12.27

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I.	Por puestos fijos o semifijos:		
	A) En el interior de los mercados.	$	9.00
	B) En el exterior de los mercados.	$	9.00
II.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	5.00

Las cuotas a que se refiere la fracción II del Artículo 15 y de este artículo en los que se enajenen productos alimenticios y otros productos que en su conjunto no constituyan un capital equivalente a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se pagarán al 50% cincuenta por ciento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Cuitzeo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 17.78

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 39.78

II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad

A)	Inhumación.	$	90.92
B)	Reinstalación de lápida.	$	53.35

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera municipal de Cuitzeo, Michoacán adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causará, liquidará y pagará como sigue:

A)	Concesión de perpetuidad	$	1,085.70
B)	Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.	$	131.84

Cuando no sean pagados los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar.

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:

A)	Exhumación.	$	186.38

V. Por servicio de osario y nichos. $ 193.15

VI. Por servicio de mantenimiento, anualmente. $ 122.93

VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causaran, liquidaran y pagaran conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Duplicado de títulos	$	83.24
B)	Canje de Titular	$	83.24

C)	Refrendo	$	83.24
D)	Copias certificadas de documentos o expedientes	$	38.63
E)	Localización de lugares o tumbas	$	53.90

VIII.- Por servicios de mantenimiento en áreas comunes, anualmente $ 120.58

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente

T A R I F A:

I.	Barandal o jardinera.	$	94.57
II.	Lápida mediana.	$	137.52
III.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	272.75
IV.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	403.45
V.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	678.48

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	52.30
B)	bovino.	$	40.55

C)	Porcino.	$	27.74
D)	Lanar o caprino.	$	21.34

II. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:

A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.50

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

	CONCEPTO		**CUOTA**
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno y bovino, en canal por unidad.	$	45.50
B)	Porcino, caprino y ovicaprino, por unidad.	$	25.65
C)	Aves, cada una.	$	1.70
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno y bovino, en canal, por día.	$	22.75
B)	Porcino, caprino y ovicaprino, por unidad.	$	19.42
C)	Aves, cada una, por día.	$	1.71
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino y ovino o caprino, en canal, por unidad.	$	10.13
IV.	Registro y refrendo de fierros.	$	21.35

V.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente, por cada uno.	$	148.32

CAPÍTULO V

REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO			**T A R I F A**
I.	Concreto Hidráulico.	$	705.26
II.	Asfalto.	$	577.44
III.	Adocreto.	$	619.38
IV.	Banquetas.	$	548.91
V.	Guarniciones.	$	461.41

CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las Unidades de Medida general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

		UMA
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
	A) Con una superficie hasta 75 m²:	

1. Con bajo grado de peligrosidad.	1
2. Con medio grado de peligrosidad.	3
3. Con alto grado de peligrosidad.	6

B) Con una superficie de 76 a 200 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	4
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	6
3.	Con alto grado de peligrosidad.	9

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	10
3.	Con alto grado de peligrosidad.	13

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
2.	Con medio grado de peligrosidad.	16
3.	Con alto grado de peligrosidad.	27

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Concentración de personas;
C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a lo siguiente;

UMA

A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 persona. 7

B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas. 11

C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas. 16.5

D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante. 26

III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en Unidades de Medida de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

A.) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:

1. Que no rebase un área de 80 m² de construcción por realizar. 4

2. Que no rebase un área de 80.01 a 300 m² de construcción por realizar. 9

3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m² de construcción por realizar. 12

4. De 1000.01 m² en adelante de construcción por realizar. 51.5

B) Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 80 m². 4

C) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 81 m² a 200 m². 7

D) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 201 m² a 350 m². 16.5

E) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 351 m² a 450 m². 28

F) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 451 m² a 1000 m². 37.5

G) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 1001 m² en adelante. 52.5

H) Evaluación del grado de riesgo para inmuebles ya existentes que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico. 11

I) Evaluación de riesgos para asentamientos humanos ya existentes para efectos de su proceso de regularización. 52

J) Evaluación para proyectos de condominios:

1. De 2 a 12 departamentos. 52
2. De 13 a 60 departamentos. 82
3. De 61 en adelante. 122.50

K). Evaluación para proyectos de fraccionamientos:

	1.	Hasta 1 has.	182.5
	2.	Por cada excedente de 1 has.	25

IV. Por vistos buenos para la quema de juegos pirotécnicos. 5.5

V. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares:

1.	Seis acciones para salvar una vida.	5.5

B) Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:

1.	Evacuación de inmuebles.	5.5
2.	Curso y manejo de extintores.	5.5
3.	Rescate vertical.	5.5
4.	Formación de brigadas.	5.5

C) Por supervisión y evaluación de simulacros. 10

VI. Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles. 0

VII. Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de Protección Civil. 9

VIII. Por reverificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de Protección Civil. 2

CAPÍTULO VII

POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Publicas del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A) Conforme al dictamen respectivo, derribo de árboles considerando la medida del diámetro del árbol a la altura base de 1.50 m.:

1.	De 4 pulgadas ó 10.24 cm. a 10 pulgadas ó 25.4 cm.	$	1,240.80
2.	De 12 pulgadas ó 30.48 cm. a 20 pulgadas ó 50.08 cm.	$	1,861.20
3.	De 22 pulgadas ó 55.88 cm. a 30 pulgadas ó 76.2 cm.	$	2,481.60
4.	De 32 pulgadas ó 81.28 cm. en adelante	$	4,136.00

B) Por el servicio de poda de árboles, a petición ciudadana en el interior del domicilio, la autoridad competente determinará si es necesaria la intervención de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

1.	De 6 m. y hasta 10 m.	$	424.00
2.	De 10.1 m. y hasta 14 m.	$	804.56
3.	De 14.1 m. y hasta 20 m.	$	1,206.68
4.	De 20.1 m. en adelante.	$	1,883.10

C) Por viaje de tierra. $ 959.17

D) Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de las personas físicas y morales, a su patrimonio, o al equipamiento urbano, previa emisión del dictamen y/o solicitud de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, el servicio de poda y/o derribo de árboles, no tendrá costo; cuando por razones de higiene o seguridad, la limpieza, poda y tala se haga en terrenos abandonados y baldíos, el costo se trasladará al propietario del inmueble.

E) Si se trata de derribo de árboles secos en vía pública cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el servicio, se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida, se aplicarán las sanciones que correspondan.

F) Si se trata de daños ambientales ocasionados por accidentes vehiculares en: plazas, jardines, camellones y áreas verdes; con cuidado y mantenimiento a cargo del Municipio. El daño se valuará de acuerdo a las sanciones que determine la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	28.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	24.00
C)	Motocicletas.	$	18.60

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	672.00
2.	Autobuses y camiones.	$	1,034.00
3.	Motocicletas.	$	362.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	16.50
2.	Autobuses y camiones.	$	27.92
3.	Motocicletas.	$	9.80

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS,
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**

A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado:			
	1.	Por depósitos.	41	11
	2.	Por establecimientos que expendan Vinos y licores.	101	21
	3.	Por establecimientos que expendan Alcohol en litros.	41	11
	4.	Por establecimientos que expendan Alimentos preparados y cerveza para llevar.	61	16
	5.	Mini súper y auto súper.	21	51
	6.	Distribuidor de cerveza.	121	31
	7.	Distribuidor de vinos y licores.	121	31
	8.	Centro comercial.	651	151
	9.	Supermercado.	1,251	251
	10.	Abarrotes con venta de cerveza.	31	11
	11.	Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores.	101	21
B)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos en restaurantes, fondas y cocinas económicas.		121	31

C)	Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos:			
	1.	Por baños públicos y centros deportivos y de esparcimiento.	201	51
	2.	Por cervecerías.	201	51
	3.	Billar	201	51
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Cafeterías y restaurantes.	241	61
	2.	Restaurante bar, restaurante peña, motel con servicios a la habitación y club deportivo.	401	101
	3.	Balneario con servicios integrados.	241	61
	4.	Hotel con servicios integrados.	501	151
	5.	Centros botaneros.	501	151
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:			
	1.	Cantinas.	481	141
	2.	Pool bar.	481	141
	3.	Bar.	501	151
	4.	Servicio de esparcimiento en vehículo.	501	151
	5.	Discotecas.	1,681	451

6.	Centros nocturnos.	1,601	451
7.	Centros de juegos con apuestas y sorteos.	2,001	551

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**TARIFA**
A)	Teatro.	52
B)	Conciertos culturales y recitales musicales.	52
C)	Lucha libre.	102
D)	Corrida de toros.	102
E)	Bailes públicos.	802
F)	Eventos deportivos.	202
G)	Fútbol.	502
H)	Espectáculos con variedad.	202
I)	Audiciones musicales populares.	202
J)	Torneos de gallos (Palenques).	802
K)	Jaripeos rancheros.	102
L)	Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	202

M) Cualquier evento no especificado:

1.	Con aforo hasta 500 personas.	32
2.	Con aforo de 501 a 2000 personas.	62
3.	Con aforo de 2001 en adelante.	82

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo se causará, liquidará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;

VI. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,

VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15° grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac.

Asimismo, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O
PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización les corresponda, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	7	3
II. Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya		

	superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	13	4
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	19	5

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico de la dirección de Protección civil en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente. De acuerdo a las tarifas establecidas en los dictámenes de protección civil establecidas en el reglamento correspondiente

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A) De 1 a 3 metros cúbicos. 5
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. 7
C) Más de 6 metros cúbicos. 9

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 3

III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado. 3

IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción. 3

V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 6

VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes. 7

VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día. 3

VIII. nuncios de promociones de un negocio con degustación y música. 7

IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 7

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. 4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere éste Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción, reparación o restauración de fincas, conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA		**CUOTA**
I.	Si el valor de la obra no excede de 1,500.00 pesos.	$	151.16
II.	Si el valor de la obra es mayor de 1, 500.00 y no excede de 3,000.00 pesos.	$	407.43

III. Si el valor de la obra es mayor de 3,000.00 pesos se aplicará la cuota de la fracción anterior más el 1% sobre el excedente.

IV. Con el objeto de que en el Municipio se estimule la construcción y mejoramiento de la vivienda, en las licencias para la edificación o reparación de viviendas de interés social o popular, se aplicarán los siguientes descuentos:

A) Tratándose de viviendas cuyo valor al término de la edificación no exceda de quince veces el Unidades de Medida general vigente en el Estado, elevado al año. 80%

B) Tratándose de viviendas cuyo valor al término de su edificación no exceda de veinticinco veces el Unidades de Medida general vigente en el Estado, elevado al año. 70%

C) Tratándose de vivienda cuyo valor al término de su edificación exceda el límite a que se refiere el inciso anterior. 20%

V. En las licencias para edificación, ampliación o reparación, tratándose de empresas ubicadas o que se ubiquen en parques industriales desarrollados por el Gobierno del Estado o por fideicomisos en los que este sea parte, les será aplicable el descuento a que se refiere el inciso A) de la fracción anterior. Tratándose de empresas ubicadas o que se ubiquen fuera de dichos parques, se aplicará un descuento del 50% sobre el derecho que se cause.

VI. Licencias para la ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos por metro cuadrado sobre la superficie que constituyan lotes fraccionados, incluyendo calles, plazas, mercados, espacios verdes, etc. se cobrará por:

CONCEPTO

A)	Habitacionales:		
1.	Residencial.	$	4.55
2.	Tipo Medio.	$	4.00
3.	Popular.	$	4.00
4.	Campestre.	$	4.55
5.	Rústico.	$	2.50
B)	Industrial.	$	6.90

VII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	160.00
B)	Número oficial.	$	320.00
C)	Por ubicación geográfica de predio.	$	320.00
D)	Por conceptos no previstas en las fracciones anteriores.	$	320.00

Para los efectos de la aplicación de la tarifa a que se refiere este artículo, se estará a los valores por metro cuadrado de construcción que mediante presupuesto presente el interesado, avalado por ingeniero civil o arquitecto titulado.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS O COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición o tramitación de certificados constancias, títulos, duplicados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**T A R I F A**
I.	Certificaciones o copias certificadas por cada hoja.	$	39.50
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	$	39.50
IV.	Expedición de certificado de residencia y/o buena conducta.	$	35.00
V.	Certificado de identidad simple.	$	22.00
VI.	Certificado de origen.	$	35.00
VII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VIII.	Certificado de no adeudo.	$	39.50
IX.	Actas certificadas por acuerdo de cabildo.	$	39.50
X	Copias de Acuerdo y dictámenes.	$	39.50
XI.	Certificaciones o copias de documentos históricos del siglo XIX al siglo XX, por página.	$	7.00

XII.	Trascripción por cada documento del siglo XVI al siglo XIX.	$	92.00
XIII.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías.	$	126.00
XIV.	Copia de libro de otros impresos por página:		
A)	Servicio ordinario, menos de 72 horas.	$	4.65
B)	Servicio extra urgente, mismo día de solicitud	$	7.00

ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de. $ 36.60

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, no se causará tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial		
	Hasta 2 hectáreas.	$	924.15
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	158.25
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	280.78
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	44.32

C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas.	$	150.67
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	18.99
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	77.18
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12.66
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, rústico tipo granja e industriales hasta 2 hectáreas.	$	1,082.78
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	257.75
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 2 hectáreas.	$	962.14
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad Anterior.	$	158.25
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	962.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	158.25
H)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	962.14
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	158.25
I)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	4.60

II. Por autorización de condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Condominios no habitacionales:		
1.	Por superficie de terreno por metro cuadrado.	$	3.16
2.	por superficie construida por metro cuadrado.	$	10.12

B) Condominio y conjuntos habitacionales:

1. Residenciales

a)	Por superficie terreno por metro cuadrado.	$	2.53
b)	Por superficie construida por metro cuadrado.	$	2.53

2. Popular

a)	Por superficie terreno por metro cuadrado.	$	1.26
b)	Por superficie construida por metro cuadrado.	$	2.54

3. Interés social.

a).	Por superficie terreno por metro cuadrado.	$	2.53
b).	Por superficie construida por metro cuadrado	$	2.44

III. Por la rectificación de autorización de fraccionamientos, Condominios y conjuntos habitacionales se cobrará $ 2, 354.70

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de vialidades públicas, privadas o condominiales a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	3.56
B)	Tipo medio.	$	3.56
C)	Tipo residencial y campestre.	$	4.71
D)	Rústico tipo granja.	$	3.56
E)	Tipo comercial o industrial	$	5.20

V. Por renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos, según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se causará, liquidará y pagará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	**CUOTA**
A) Fraccionamientos y conjuntos habitacionales tipo residencial con superficie de hasta 4 hectáreas	$ 19,610.41
Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 5,696.84
B) Fraccionamientos habitacional tipo medio y conjuntos habitacionales tipo popular con superficie de hasta 4 hectáreas	$ 7,216.00
Por cada hectárea o fracción adicional	$ 2,183.79
C) Fraccionamientos tipo popular y conjuntos Habitacionales de interés social con superficie de hasta 4hectáreas.	$ 4,747.38
Por cada hectárea que exceda.	$ 1,126.70

VII. por la inspección del desarrollo de fraccionamientos tipo campestre, rustico tipo granja, industriales, cementerios o panteones no municipales hasta 4 hectáreas se cobrará. $ 35,573.62

A) Por cada hectárea o fracción adicional. $ 10,380.90

VIII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios, se cobrará:

A) Subdivisiones y fusiones de predios urbanos, por Metro cuadrado de superficie vendible $ 2.55

B) Subdivisiones y fusiones de predios rústicos, por hectárea $ 154.41

C) Subdivisiones y fusiones en área comercial por metro cuadrado de superficie vendible. $ 17.06

D) Subdivisiones y fusiones en tipo condominio, por Metro cuadrado de superficie vendible más el 1% del área a dividir $ 17.06

E) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

IX. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,000.47
B)	Tipo medio.	$	8,402.00
C)	Tipo residencial.	$	9,801.15
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio	$	7,000.47

X. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,048.63
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,311.21
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,977.16
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,753.96
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	328.22

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,312.88
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,792.52
3.	De 101 m2 hasta 500 m²	$	5,749.87
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,597.25

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,448.73
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,186.88
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,878.98

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,210.34
2.	Por cada hectárea adicional.	$	329.41

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	852.88
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,160.99
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,345.95

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,508.69
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,792.51
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,749.88
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,597.25

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,792.52

XI. Por autorización de cambio uso de suelo conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

CUOTA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional.

1.	Hasta 120 m2	$	2,940.82
2. de 121 m2 en adelante.		$	5,696.84

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	816.95
2.	De 51 a 120 m².	$	2,939.62
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,339.79

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,410.59
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,806.33

XII. Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano,

A) Por la revisión y otorgamiento del Visto Bueno al Proyecto Arquitectónico, se pagará la cantidad de. $ 700.81

B) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

C) Por la revisión, inspección y otorgamiento del Visto Bueno al estudio de impacto vial y/o estudio de impacto urbano, por cada uno: $ 700.81

XIII. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 5,218.56

XIV. Constancia de zonificación urbana. $ 1,232.44

XV. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.65

XVI. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,564.67

XVII. Por constancia del visto bueno en predios urbanos y rústicos $ 310.00

XVIII. Por constancia de alineamiento oficial para predios urbanos $ 310.00

XIX. Por constancia de aclaración o regularización de nomenclatura para predios urbanos y rústicos $ 310.00

XX. Por constancia de deslinde en predios urbanos y rústicos $ 310.00

XXI. Por constancia de nombramiento para calles en zonas urbanas $ 1,232.44

XXII. Por constancia de alta de calles en zonas urbanas $ 1,232.44

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÌCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

T A R I F A

I. Por tonelada. $ 145.00

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos. $ 19.90

ARTÍCULO 36. Por el servicio de retiro de desperdicios de materiales para la construcción, por edificaciones, demoliciones, producto de excavación, entre otros (escombros), se cobrará por metro cúbico. $ 147.76

CAPÍTULO XV

POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÌCULO 37. La Dirección de Medio Ambiente, por servicios de administración ambiental que preste cobrará el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo.	10
II.	Por dictamen de protección al medio ambiente para la disposición de residuos de manejo especial.	12
I.	Por Dictamen de sustentabilidad para diseño de áreas verdes en fraccionamientos.	20
II.	Por Dictamen para permiso de derribo de árboles.	**2.5**

ACCESORIOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.70

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria

respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	11.50
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.50

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 44. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidaran y pagaran conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
Doméstico	Incluye IVA en alcantarillado y saneamiento	$ 167.00
Doméstico medido	Incluye IVA en alcantarillado y saneamiento	$ 159.00
Comercial	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	$ 180.00
Comercial medido	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	$ 296.00
Comercial mixto	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	$ 460.00
Comercial especial	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	$580.00
Industrial	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	$ 669.00
Edificios públicos	Incluye IVA en consumo, alcantarillado y saneamiento	$ 518.00
Especial	Exclusiva para personas de la tercera edad con bajos recursos, comprobados en el estudio socioeconómico que realice el comité, incluye IVA en alcantarillado y saneamiento	$ 104.00
Especial medida	Exclusiva para personas de la tercera edad con bajos recursos, comprobados en el estudio socioeconómico que realice el comité, incluye IVA en alcantarillado y saneamiento	$ 88.00

TARIFAS DE CONSUMO MEDIDO

SERVICIO	TARIFA	CONCEPTO
	TARIFA MENSUAL	
	$159.00	CON DERECHO A 15 M3
	TARIFA POR M3	RANGO DE CONSUMO
	$ 9.68	DE 16 A 30 M3
	$ 11.14	DE 31 A 45 M3
DOMÉSTICO MEDIDO	$ 12.81	DE 46 A 60 M3
	$ 14.72	DE 61 A 75 M3
	$ 16.93	DE 75 M3 EN ADELANTE
	TARIFA MENSUAL	
	$296.00	CON DERECHO A 15 M3
	TARIFA POR M3	RANGO DE CONSUMO
	$ 12.53	DE 16 A 30 M3
COMERCIAL MEDIDO	$ 13.12	DE 31 A 45 M3
	$ 15.09	DE 46 A 60 M3
	$ 17.35	DE 61 A 75 M3
	$ 19.95	DE 75 M3 EN ADELANTE
	TARIFA MENSUAL	
	580.00	CON DERECHO A 15 M3
COMERCIAL ESPECIAL	TARIFA POR M3	RANGO DE CONSUMO
	$ 79.57	DE 16 A 30 M3

	$ 91.51	DE 31 A 45 M3
	$ 105.24	DE 46 A 60 M3
	$ 121.01	DE 61 A 75 M3
	$ 139.16	DE 75 M3 EN ADELANTE
ESPECIAL MEDIDA	TARIFA MENSUAL $88.00	CON DERECHO UNICAMANTE A 15 M3

OTROS SERVICIO	CONCEPTO	TARIFA
Contrato	Solo se cobran los derechos de conexión, no incluye material ni mano de obra, incluye IVA	$1,409.00
Contrato comercial	Solo se cobran los derechos de conexión, no incluye material ni mano de obra, incluye IVA	$2,828.00
Incorporación a la red de drenaje	Solo se cobran los derechos de conexión, no incluye material ni mano de obra, incluye IVA	$1,178.00
Reconexión	Solo se cobra la apertura de la toma, no incluye material, incluye IVA	$166.00
Cambio de nombre	Se expedirán los documentos del nuevo responsable de la toma, una vez que cumpla con los requisitos para el cambio, incluye IVA	$697.00
Constancia de no adeudo	Incluye IVA	$105.00
Pago anual doméstico	Se realizará del día 2 de enero al día 28 de febrero del año 2021, condonando 1 mes, incluye IVA	$1,842.00
Pago anual doméstico medido	Se realizará del día 2 de enero al día 28 de febrero del año 2022 condonando 1 mes, incluye IVA	$1,750.00
Factibilidad	El monto a cobrar se someterá a consideración de la junta de gobierno	
Derechos de incorporación al servicio de agua potables, alcantarillado y saneamiento para fraccionamientos	El monto a cobrar se someterá a consideración de la junta de gobierno	

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 47. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 48. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 49. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA
PRESIDENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA
INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo , Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Ecuandureo, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Ecuandureo, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Ecuandureo, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2022, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, sin incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, tampoco propone incrementos en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

(INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 09 de fecha 14 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 4 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ECUANDUREO MICHOACÁN,

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES**.**

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Ecuandureo Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Ecuandureo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Ecuandureo Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Ecuandureo, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Ecuandureo Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Ecuandureo Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y

cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de $ 0.50. Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas que se determinen conforme al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad global **de $ 67´200,663.00 (Sesenta y siete millones doscientos mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.),** correspondiendo de estos al Municipio de Ecuandureo, Michoacán la cantidad de **$ 67,200,663 (sesenta y siete millones doscientosmil seiciento sesenta y tres pesos 00/100 M.N)** y al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ecuandureo, la cantidad de **$ 4´190,467.00 (Cuatro millones ciento noventa mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI ECUANDUREO 2022		
	R	T	CL	CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**								**11,083,367**
11	**RECURSOS FISCALES**								**6,892,900**
11	1	**0**	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**3,233,289**
11	1	**1**	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,889,400**	
11	1	**2**	0	1	0	**Impuesto predial.**		2,889,400	
11	1	**2**	0	1	0	Impuesto predial urbano	2,371,929		
11	1	**2**	0	1	0	Impuesto predial rústico	517,471		

11	1	**2**	0	1	0	3			Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0			Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**			178,012	
11	1	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles	178,012		
11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**			**165,877**	
11	1	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	58,632		
11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	107,245		
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**2,487,100**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**14,243**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	14,243		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**2,321,067**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**2,321,067**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,807,806		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	378,919		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	37,200		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	97,142		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		

11	4	**4**	0	0	0	0			**Otros Derechos.**				**151,790**	
11	4	**4**	0	2	0	0				**Otros Derechos Municipales.**			151,790	
11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	98,754		
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	4,391		
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	1,397		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	47,248		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0		**PRODUCTOS.**					**4,500**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**			**4,500**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	4,500		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0		**APROVECHAMIENTOS.**					**1,168,011**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**			**1,168,011**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	1,168,011		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		*	**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**4,190,467**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**4,190,467**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**4,190,467**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**4,190,467**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	4,190,467		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		

14	7	3	0	0	0	0				**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0				Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0				Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0				**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0				Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0				**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**56,117,296**
1	**NO ETIQUETADO**												**26,554,247**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**26,530,711**
15	8	1	0	0	0	0				**Participaciones.**		**26,530,711**	
15	8	1	0	1	0	0				**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**26,530,711**	
15	8	1	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	18,195,486		
15	8	1	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	5,571,923		
15	8	1	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	60,431		
15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	479,246		
15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	216,108		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	821,172		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	383,596		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	759,291		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	43,458		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**23,536**
16	8	1	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**23,536**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	14,486		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	9,050		
2	**ETIQUETADOS**												**29,563,049**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**21,017,430**
25	8	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**21,017,430**	
25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		21,017,430	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,009,500		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,007,930		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**8,545,619**

| | | |

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS.
CAPÍTULO II

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.0%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8.0%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando la Tasa del 0.3162 % anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente de seis y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagaran el equivalente a seis y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que presenten tarjeta otorgada por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores que solo posean o sean propietarios de un solo predio, tendrán un estímulo de hasta un 25% veinticinco por ciento en el pago de este impuesto, observando siempre el párrafo segundo de este artículo.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha ley, aplicando la Tasa del 0.3162 % anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 10. El impuesto Predial sobre los predios ejidales y comunales a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el ultimo valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha ley, aplicando la Tasa del 0.2875 % anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagaran el equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro, y zonasComerciales.	$	36.39
II.	Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de La fracción anterior	$	21.83

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuestos sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	105.57
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	111.63
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	7.28
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	4.36

IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	7.28
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	78.88
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
	A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.20
	B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	4.85
VII.	Por acceso a la unidad deportiva Bicentenario.	$	3.64
VIII.	Por servicio de pensión de bicicletas en la unidad deportiva Bicentenario.	$	3.64

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.
El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Ecuandureo Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.30
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	7.03
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.42

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

ARTÍCULO 18. Por ocupación de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables y postes, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

I.	Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes, y/o datos; diariamente por cada uno	$ 1.20
II.	Instalaciones de cableado o cualquier tipo de infraestructura, en redes subterráneas o tendidos aéreos, por metro lineal, anualmente:	$ 1.20

Todos los pagos señalados por los conceptos establecidos en este artículo deberán realizarse de manera anualizada, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal, y de no realizarse en ese plazo, será exigible de manera automática el pago correspondiente a los 365 días del ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	$ 23.76
II.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	$ 35.64
III.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o	

	usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	$ 1,885.27
IV.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	$ 18,943.05

V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Predios rústicos.	1
B)	Predios urbanos	3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 945.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$ 315.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Ecuandureo Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	$ 664.40
IV.	Por Refrendo en gaveta, fosa y nichos, ocupados por cadáveres que no cuenten con perpetuidad, cuya antigüedad sea mayor a 5 años, por cada año:	$ 484.80
V.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 222.39
VI.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 3,801.92
	B) Por restos.	$ 873.69
VII.	Los derechos por refrendos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Refrendo Anual de Fosas	$ 233.10
	B) Cripta familiar	$ 444.79
VIII.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos	$	112.60
B)	Canje	$	112.60
C)	Canje de titular	$	931.26
D)	Refrendo	$	143.16
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$	43.69
F)	Localización de lugares o tumbas	$	22.51

IX. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente $ 32.00

X. Los derechos por la prestación de servicios en los panteones de las Tenencias del Municipio, se cobraran un 50 % de las tarifas establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera por metro lineal.	$	80.74
II.	Placa para gaveta.	$	80.74
III.	Lápida mediana.	$	236.96
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	567.90
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	710.86
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	994.14
VII.	Construcción de una gaveta.	$	239.06

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	136.08
B)	Porcino.	$	100.57
C)	Lanar o caprino.	$	17.31

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

	CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.08
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	3.08

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	44.10
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	22.61
C)	Aves, cada una.	$	1.11

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	23.71
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	20.96
C)	Aves, cada una.	$	1.65

III. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad. $ 7.17

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	707.10
II.	Asfalto por m².	$	540.55
III.	Adocreto por m².	$	580.26
IV.	Banquetas por m².	$	514.06
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	431.34

CAPITULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 25. Los derechos que se causan por los servicios de Protección Civil municipal, se pagaran conforme a lo siguiente:

I. Por Dictamen de riesgo para los Inmuebles:

A)	Con una superficie de 1 hasta 50 m2			
	1)	Con bajo grado de riesgo	$	292.75
	2)	Con medio grado de riesgo	$	390.34
	3)	Con alto grado de riesgo	$	487.93
B)	Con una superficie de 51 hasta 150 m2			
	1)	Con bajo grado de riesgo	$	585.51
	2)	Con medio grado de riesgo	$	777.22
	3)	Con alto grado de riesgo	$	1,171.03
C)	Con una superficie de 151 hasta 250 m2			
	1)	Con bajo grado de riesgo	$	1,463.78

	2)	Con medio grado de riesgo	$	1,756.54
	3)	Con alto grado de riesgo	$	1,950.90
D)	Con una superficie de 251 m2 hasta 500 m2			
	1)	Con bajo grado de riesgo	$	2,439.64
	2)	Con medio grado de riesgo	$	3,415.50
	3)	Con alto grado de riesgo	$	5,854.73
E)	Con una superficie de 501 m2 en adelante			
	1)	Con bajo grado de riesgo	$	7,421.57
	2)	Con medio grado de riesgo	$	9,573.82
	3)	Con alto grado de riesgo	$	13,594.82
II.	Por permisos y visto Bueno para quema de artificios pirotécnicos		$	1,756.54
III.	Por cursos de capacitación en materia de protección civil, por persona		$	487.92
IV.	Por visto bueno de revisión de condiciones de riesgo para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas		$	3,415.50
V.	Por reporte técnico o visto bueno de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, comerciales y/o habitacionales		$	487.92
VI.	Por reporte técnico de dictaminación de las condiciones de riesgo en bienes con giro empresarial		$	1,950.87
VII.	Por revisión, validación o visto bueno por programas internos en seguridad laboral con giro empresarial		$	3,415.50
VIII.	Por revalidación de indicaciones técnicas por omisión de la dictaminación para las condiciones de riesgo en bienes inmuebles empresariales		$	3,802.80
IX.	Por revisión y aprobación de programas internos en seguridad laboral		$	1,950.87
X.	Por dictaminación de incendios en inmuebles		$	1,463.78

XI. Por dictaminación en incendios o (quema de estiaje provocada) $ 4,878.77

XII. Por servicios de traslado programados y no sean una urgencia tendrá un costo por km recorrido de.

A)	Km sin oxígeno	$	14.80
B)	Km con oxígeno	$	19.03

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	$	27.58
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	22.06
C)	Motocicletas.	$	18.76

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	538.34
2.	Autobuses y camiones.	$	743.52
3.	Motocicletas.	$	269.16

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	16.54
2.	Autobuses y camiones.	$	27.58
3.	Motocicletas.	$	9.93

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		**UMA**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado para llevar en:		
1.	Abarrotes con venta de Cerveza	48	14
2.-	Por depósitos de Cerveza	60	14

	3.-	Por establecimientos que expendan Cerveza, vinos y licores en misceláneas Tiendas de abarrotes y mini súper.	93	15
	4.	Vinaterías, Supermercados, Farmacia y tiendas de Conveniencia.	93	66
	5.	Tiendas de Autoservicio	528	217
B)		Para expendio de cerveza en envase abierto, acompañada de alimentos y establecimientos similares.		
	1.	Restaurante- Fonda, cenadurías, Taquerías y cafeterías.	132	29
C)		Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cerveza como las denominadas micheladas, para consumir con o sin alimentos:		
	1.	Billares, baños públicos y Cervecerías.	114	31
D)		Para expendio de cerveza, vinos y licores, con alimentos por:		
	1.	Cafeterías y Restaurantes	108	72
	2.	Centros bataneros y cantinas	107	72
E)		Para expendio de cerveza, vinos y licores y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		

1.	Bar	220	110
F)	Para venta de cerveza, bebidas, vinos y licores en carro móvil diariamente por permiso temporal		5

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, diariamente, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UMA**
A)	Bailes públicos.	67
B)	Jaripeos.	34
C)	Corridas de toros.	28
D)	Espectáculos con variedad.	67
E)	Teatro y conciertos culturales.	22
F)	Lucha libre y torneos de box	22
G)	Eventos deportivos.	22
H)	Torneos de gallos.	67
I)	Carreras de Caballos.	67
J)	Cualquier otro evento no especificado.	126

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o Envasadores.

ARTICULO 28. Tratándose de licencias de funcionamiento para salones de eventos, se pagara anualmente conforme a lo siguiente:

A)	Con capacidad de 10 a 50 personas	$	2,100.00
B)	Con capacidad de 51 a 150 personas	$	3,675.00
C)	Con capacidad de 151 a 300 personas	$	4,725.00
D)	Con capacidad de 301 a 500 personas	$	5,775.00
E)	Con capacidad de más de 500 personas	$	8,400.00

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios

publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UMA	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	8	5
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación	26	7
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	28	8
IV.	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 30. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o

prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a la siguiente

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:		
	A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	5
	B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
	C)	Más de 6 metros cúbicos.	9
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.		3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.		3
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.		3
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.		6
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.		7
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.		3
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.		7
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.		8
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.		4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	8.72
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	10.18
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	16.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	8.72
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	10.18
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	16.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	20.37

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	21.82
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	34.94
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	49.50

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	48.05
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	49.50

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	16.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	20.37
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	24.76

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares, por metro lineal se pagará conforme a lo siguiente:

1.	Popular o de interés social.	$	8.72
2.	Tipo medio.	$	10.18
3.	Residencial.	$	22.55

4.	Industrial.	$	33.97

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente

A)	Interés social.	$	10.18
B)	Popular.	$	19.05
C)	Tipo medio.	$	27.66
D)	Residencial.	$	42.21

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente

A)	Interés social.	$	7.28
B)	Popular.	$	11.65
C)	Tipo medio.	$	16.00
D)	Residencial.	$	21.82

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente

A)	Interés social o popular.	$	20.37
B)	Tipo medio.	$	30.58
C)	Residencial.	$	53.87

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.97
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.29
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.59
D)	Centros de preparación dogmática.	$	21.18

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 13.10

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	20.37
B)	De 101 m² en adelante.	$	55.31

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 55.35

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.90
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	20.37

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente

A)	Mediana y grande.	$	2.90
B)	Pequeña.	$	6.00
C)	Microempresa	$	6.50

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente

A)	Mediana y grande.	$	6.50
B)	Pequeña.	$	7.00
C)	Microempresa.	$	8.00
D)	Otros.	$	8.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 32.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en

ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente

A)	Alineamiento oficial.	$	233.98
B)	Número oficial.	$	150.57
C)	Terminaciones de obra. (Habitabilidad De la obra).	$	223.55

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.05

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	90.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	00.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	90.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.27
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	126.00

VII.	Registro de patentes.	$	176.50
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	70.60
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	70.60
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	90.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	09.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	70.30
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	90.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	90.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	90.54
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	29.78
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	90.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	45.23
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	15.44
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	14.44

ARTÍCULO 33. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 28.68

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

ARTÍCULO 34. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	**CUOTA**

I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio	$	1.06
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	$	2.10
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada	$	0.525
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	$	16.80

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 35. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente

TARIFA:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,264.22
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	190.85
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	621.09
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	95.98
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	313.30
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	47.44
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,567.59

	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	314.40
E)	Fraccionamientos habita rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,637.09
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	311.64
F)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,637.09
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	311.64
G)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,637.09
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	311.64
H)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,637.09
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	311.64
I)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	$	3.92

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	28,839.81
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	5,486.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,495.42
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	2,769.47
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,803.71
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	1,374.53
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	5,803.71

	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	1,374.53
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	42,338.04
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	11,545.63
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	42,339.14
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	11,545.63
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	42,338.04
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	11,545.63
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	42,338.04
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	11,545.63
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	42,338.04
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior	$	11,545.63

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,772.83

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.64
B)	Tipo medio.	$	4.64
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.32
D)	Rústico tipo granja.	$	4.64

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.64
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.41

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.64
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.96

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.64
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.64

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.82
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²	$	4.82

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	2.67
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	2.67

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,663.56
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,768.41
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,923.41

VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.48

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $ 173.92

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $ 7,107.64

B) Tipo medio. $ 8,529.42

C) Tipo residencial. $ 9,928.45

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 7,107.65

VIII. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,095.31
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,376.62
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,949.52
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,871.43
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	332.67

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,332.42
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,850.58
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,836.74
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,727.89

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,500.43
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,265.70
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,982.32

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,335.02
2.	Por cada hectárea adicional.	$	334.76

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	865.26
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,193.27
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,412.03

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,332.06
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,850.81
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,836.74
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,727.89

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones en cualquier área perteneciente al municipio, independientemente de ser propiedad privada o pública. Deberá pagarse anualmente la cantidad. $ 9,373.48

IX. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,984.98
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,036.20

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	828.30
2.	De 51 a 120 m².	$	2,983.82
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,459.78

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,478.28
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,939.87

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,026.27

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

X.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$	8,447.00
XI.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,368.55
XII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	2.67
XIII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,603.90

CAPÍTULO XIII

INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 36. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. $ 579.16

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 1,158.32

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará liquidará y pagará la cantidad de. $ 579.16

ACCESORIOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 40. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.14
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.73

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.62

IV Por otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 43. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 44. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

IX. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SEPTIMO

DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

CAPITULO UNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 45. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán directamente al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ecuandureo, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

CLASIFICACIÓN	TARIFA DE AGUA POTABLE	TARIFA DE ALCANTARILLADO	IVA	TARIFA MENSUAL
Doméstica	$142.02	$28.40	$4.54	$174.96
INAPAM	$106.00	$21.00	$3.00	$130.00
Jubilados	$97.29	$19.58	$3.13	$120.00
Mixta	$170.86	$34.17	$5.46	$210.50
Comercial	$220.20	$44.04	$35.23	$299.47
Comercial Alta	$378.19	$75.63	$60.51	$514.33
Industrial Baja	$481.66	$96.33	$77.06	$655.05
Industrial Alta	$2131.01	$426.20	$340.96	$2898.17
Ed, Público Doméstico	$454.84	$90.96	$72.77	$618.57
Ed. Público	$472.60	$94.52	$75.61	$642.73
Planteles Educativos	$991.09	$198.21	$158.57	$1347.87

NOTA: Las tarifas antes señaladas causarán adicionalmente el impuesto que se estipule en la LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) por el servicio de agua potable y alcantarillado, motivo por el cual deberán ser pagaos por el usuario mensualmente.

Las cuotas por derechos de conexión de agua potable o descarga sanitaria respectivamente. El importe de la mano de obra y los materiales utilizados para la conexión o reparación de cualquier toma o descarga domiciliaria, será íntegramente pagado por el usuario.

CONCEPTO	2021	IVA	TOTAL
CONEXIÓN DE AGUA POTABLE	1643.52	262.96	1906.48
CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO	1059.30	169.48	1228.78
CANCELACION DE TOMA DOMICILIARIA	273.92	43.82	317.74
RECONEXION DE TOMA DOMICILIARIA	675.17	108.02	783.19
CAMBIO DE PROPIETARIO	211.86	33.89	245.75
CAMBIO DE TOMA DOMICILIARIA	273.92	43.82	317.74
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	181.90	29.10	211.00
APORTACION DE PERFORACIÓN DE POZO	273.92	43.82	317.74
APORTACIÓN INSTALACION DE TOMA	638.79	102.20	740.99

DOMICILIARIA			
RECARGOS	36.38	5.80	42.18

A los usuarios que se atrasen en el pago del servicio, se les cobraran $37.00 de recargos por cada mes de retraso.

TARIFAS ZONA INDUSTRIAL

RANGOS DE CONSUMO M3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE	COSTO M3
0-10	$ 450.00	$ -
11-50	$ 450.00	$ 22.50
51-100	$ 550.00	$ 24.50
101-500	$ 870.00	$ 24.50
500 +	$ 1,000.00	$ 25.50

A los usuarios que se atrasen en el pago del servicio medido, se les cobraran 15% de recargos por cada mes de retraso.

El importe de la mano de obra y los materiales, utilizados para la conexión o reparación de cualquier toma o descarga domiciliaria, será íntegramente pagado por los usuarios.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 46. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 47. Los ingresos del Municipio de Ecuandureo Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;

IV. Transferencias Federales por Convenio; y,

V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ecuandureo Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.20

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones

de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.00

ARTÍCULO 34. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

Si no aplica para el municipio correspondiente, eliminar. En caso contrario recorrer el **TÍTULO** subsecuente.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.

B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 39. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

GALLARDO MORA **INTEGRANTE**

INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA

PRESIDENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA

INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO

INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

INTEGRANTE

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **SÉPTIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 79

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Erongarícuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Erongarícuaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Erongarícuaro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Erongarícuaro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Erongarícuaro Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$69,831,266.00 (Sesenta y nueve millones ochocientos treinta y un mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I							CONCEPTOS DE INGRESOS	ERONGARICUARO CRI 2022		
	R	T	CL		CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**										**4,756,048**
11	**RECURSOS FISCALES**										**4,756,048**
11	1	**0**	0	0	0	0		**IMPUESTOS.**			**2,318,948**
11	1	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,904,589**	
11	1	**2**	0	1	0	0		**Impuesto predial.**		1,904,589	
11	1	**2**	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	1,067,727		
11	1	**2**	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	836,862		
11	1	**2**	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		42,082	
11	1	**3**	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	42,082		
11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**110,377**	
11	1	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	47,977		
11	1	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	62,400		
11	1	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**261,900**	
11	1	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	261,900		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

LOR LEGAL

11	1	**9**	0	0	0	0			**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**							**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0				Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.						0	
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**										**0**
11	3	**1**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**							**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0				De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad						0	
11	3	**1**	0	2	0	0				De la aportación para mejoras						0	
11	3	**9**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**							**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0				Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago						0	
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**										**2,372,900**
11	4	**1**	0	0	0	0			**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**							**14,400**	
11	4	**1**	0	1	0	0				Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados						14,400	
11	4	**3**	0	0	0	0			**Derechos por Prestación de Servicios.**							**2,297,900**	
11	4	**3**	0	2	0	0				**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**						**2,297,900**	
11	4	**3**	0	2	0	1				Por servicios de alumbrado público						1,589,500	
11	4	**3**	0	2	0	2				Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento						610,000	
11	4	**3**	0	2	0	3				Por servicio de panteones						14,400	
11	4	**3**	0	2	0	4				Por servicio de rastro						84,000	
11	4	**3**	0	2	0	5				Por servicios de control canino						0	
11	4	**3**	0	2	0	6				Por reparación en la vía pública						0	
11	4	**3**	0	2	0	7				Por servicios de protección civil						0	
11	4	**3**	0	2	0	8				Por servicios de parques y jardines						0	
11	4	**3**	0	2	0	9				Por servicios de tránsito y vialidad						0	
11	4	**3**	0	2	1	0				Por servicios de vigilancia						0	
11	4	**3**	0	2	1	1				Por servicios de catastro						0	
11	4	**3**	0	2	1	2				Por servicios oficiales diversos						0	
11	4	**4**	0	0	0	0			**Otros Derechos.**							**60,600**	
11	4	**4**	0	2	0	0				**Otros Derechos Municipales.**						60,600	
11	4	**4**	0	2	0	1					Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos					24,000	
11	4	**4**	0	2	0	2					Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios					0	
11	4	**4**	0	2	0	3					Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas					0	
11	4	**4**	0	2	0	4					Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas					4,200	
11	4	**4**	0	2	0	5					Por numeración oficial de fincas urbanas					0	
11	4	**4**	0	2	0	6					Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas					14,400	
11	**4**	**4**	0	2	0	7					Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes					0	
11	4	**4**	0	2	0	8					Por servicios urbanísticos					18,000	
11	4	**4**	0	2	0	9					Por servicios de aseo público					0	
11	4	**4**	0	2	1	0					Por servicios de administración ambiental					0	
11	4	**4**	0	2	1	1					Por inscripción a padrones.					0	
11	4	**4**	0	2	1	2					Por acceso a museos.					0	
11	4	**4**	0	2	1	3					Derechos Diversos					0	
11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**							**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales						0	
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales						0	
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales						0	
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales						0	
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**							**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago						0	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**							**4,200**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**					**4,200**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro			0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público			0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente			4,200		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos			0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital			0		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**							**60,000**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**					**60,000**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales			0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal			0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales			0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros			0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos			60,000		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones			0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas			0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos			0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos			0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.			0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio			0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado			0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio			0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos			0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**					**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos			0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles			0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles			0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos			0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público			0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades			0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro			0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**					**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias			0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias			0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			0		
14	**INGRESOS PROPIOS**													**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**							**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**					**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**					**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

| | | |

B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C)	Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos No especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios urbanos, se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	|CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Predios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR
O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente: $ 18.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada cajón vehicular, pagarán derechos, conforme la siguiente:

			TARIFA
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 97.60
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	$ 104.00
II.		Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$ 6.26
III.		Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$ 3.82
IV.		Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$ 5.49
V.		Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$ 75.50
VI.		Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción, se cobrará diariamente:	$ 10.20
VII.		Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrado	$ 5.10

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en Reglamento que para este efecto emita el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

I.		Por puestos fijos o semifijos en el interior del mercado.	$ 3.00
II.		Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 3.70
III.		Por el uso de sanitarios públicos.	$ 2.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL

I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Erongarícuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. $ 25.93

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

CLASIFICACIÓN	AGUA	DRENAJE	TOTAL MENSUAL
DOMÉSTICA	$96.00	$24.00	$120.00
COMERCIAL	$108.00	$43.50	$151.50
LAVANDERIAS	$120.00	$58.00	$178.00
GANADERA	$120.00	$58.00	$178.00
TABIQUERAS	$120.00	$58.00	$178.00
INDUSTRIAL	$280.00	$60.00	$360.00
PÚBLICAS	$180.00	$73.00	$252.50
ESCUELAS	$180.00	$73.00	$252.50
RIEGO	0	$349.50	$349.50
CASA DESHABITADA	$54.00	0	$54.00
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	0	0	$60.00
TOMA NUEVA	0	0	$1,439.00
RECONEXION	0	0	$1,439.00
CONEXIÓN	0	0	$1,439.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por Las autoridades sanitarias.	$ 37.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más.	$ 86.50
III.	Por los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Erongarícuaro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidaran y pagaran como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta:	
	1. Sección A.	$ 559.50
	2. Sección B.	$ 284.00
	3. Sección C.	$ 145.00
	B) Por refrendo anual en gaveta, fosa:	
	1. Sección A.	$ 285.50
	2. Sección B.	$ 144.00
	3. Sección C.	$ 80.50
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cadáver que se inhume.	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de.	$ 190.50
V.	Los derechos por la expedición de documentación, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Duplicados de títulos.	$ 95.00
	B) Canje.	$ 95.00
	C) Canje de titular.	$ 475.50
	D) Refrendo.	$ 122.50
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 38.50
	F) Localización de lujares o tumbas.	$ 20.50

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 72.00
II.	Placa para gaveta.	$ 72.00
III.	Lápida mediana.	$ 209.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$ 501.50
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$ 661.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$ 876.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 200.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Vacuno.	$ 47.50
B)	Porcino.	$ 25.93
C)	Lanar o caprino.	$ 13.90

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	$ 107.50
B)	Porcino.	$ 44.50
C)	Lanar o caprino.	$ 24.10

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En el rastro municipales, por cada ave.	$ 2.46
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 1.98

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal por servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno, en canal por unidad.	$ 47.55
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 25.30
C)	Aves, cada una.	$ 1.98
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno, en canal, por día.	$ 25.30
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	$ 22.24
C)	Aves, cada una, por día.	$ 1.98
III.	Por uso de báscula:	
A)	Vacuno, equino, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	$ 7.40

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto hidráulico por m².	$ 766.00
II.	Asfalto por m².	$ 577.00
III.	Adocreto por m².	$ 619.00
IV.	Banquetas por m².	$ 548.50
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 459.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	31.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	24.50
C)	Motocicletas.	$	21.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	573.00
2.	Autobuses y camiones.	$	793.00
3.	Motocicletas.	$	286.50

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	17.50
2.	Autobuses y camiones.	$	30.00
3.	Motocicletas.	$	9.90

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por billares, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos Similares.	50	20
2.	Restaurante bar.	250	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

EVENTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conceptos culturales.	20
F)	Ferias y eventos públicos	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos	50
I)	Carreras de caballos	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	5	1
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de 5 metros de altura a nivel del piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio donde se encuentra el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo, según la población de que se trate.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m². de construcción total.	$	6.15
2.	De 61 m². hasta 90 m². de construcción total.	$	7.90
3.	De 91 m². de construcción total en adelante.	$	12.82
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m². de construcción total.	$	6.41
2.	De 91 m². a 149 m². de construcción total.	$	7.65
3.	De 150 m² .a 199 m². de construcción total.	$	12.82
4.	De 200 m². de construcción en adelante.	$	16.66
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m². de construcción total.	$	17.90
2.	De 161 m². a 249 m². de construcción total.	$	28.14
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	41.70
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m². de construcción total.	$	38.51
2.	De 251 m². de construcción total en adelante.	$	40.00
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m². de construcción total.	$	12.90
2.	De 161 m². a 249 m² de construcción total.	$	16.66
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	30.53
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
1.	Popular o de interés social.	$	6.41
2.	Tipo medio.	$	7.64
3.	Residencial.	$	12.82
4.	Industrial.	$	3.82

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.64
B)	Popular.	$	14.10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Tipo medio.	$	21.80
D)	Residencial.	$	33.50

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.10
B)	Popular.	$	8.90
C)	Tipo medio.	$	12.90
D)	Residencial.	$	17.90

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.66
B)	Tipo medio.	$	24.50
C)	Residencial.	$	37.50

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.82
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.10
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.50
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.50

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.50

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	16.66
B)	De 101 m². en adelante.	$	43.60

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 43.60

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.80
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.90

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.46
B)	Pequeña.	$	5.10
C)	Microempresa.	$	5.10

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.10
B)	Pequeña.	$	6.50
C)	Microempresa.	$	7.70
D)	Otros.	$	7.70

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 27.00

XIII. Por licencia de construcción para estaciones de servicio, expendio de combustible o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 41.50

XIV. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	235.00
B)	Número oficial.	$	151.50
C)	Terminaciones de obra.	$	225.00

XVIII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.00

XIX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	37.10
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	37.10
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.70
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	106.50
VII.	Registro de patentes.	$	186.50
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	78.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	78.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	36.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	37.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	37.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	37.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	37.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	25.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	35.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	37.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	49.50
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	18.50
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	27.50

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 27.50

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,336.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 201.50
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 656.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 101.50
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 330.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 50.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 166.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 27.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,617.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 331.50
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,729.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 346.50
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,677.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 325.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,677.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 334.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,677.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 334.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.05

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 30457.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,084.50
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,028.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,072.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	6,131.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,525.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	6,131.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	1,525.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	44,715.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,195.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	44,715.50
	Por cada hectárea que exceda.	$	12,195.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	44,715.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,195.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	44,715.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,125.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	44,715.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,125.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,097.50

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.10
B)	Tipo medio.	$	5.10
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.40
D)	Rústico tipo granja.	$	5.20

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.50

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.50

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.50

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.80
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.10

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,758.50
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 6,092.50
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 7,311.50

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 3.82
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 185.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,506.50
B)	Tipo medio.	$ 9,009.50
C)	Tipo residencial.	$ 10,509.50
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,506.50

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 8,625.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,623.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,285.50
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,314.50
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 352.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,408.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,067.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 6,158.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,208.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,698.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,562.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,375.50

D) Superficie destinada a uso de estaciones de servicio, expendios de combustible o similares:

1.	Por metro cuadrado	$ 8.70

E) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,804.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 353.50

F) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 914.50
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,317.50
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,524.50

G) Por licencias de uso del suelo mixto:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,408.00
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,067.00
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,165.50
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,219.00
H)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$ 9,465.50
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m².	$ 3,153.50
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,376.50
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1.	De 0 a 50 m².	$ 876.00
	2.	De 51 a 120 m².	$ 3,279.00
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,879.00
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,729.50
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,812.00
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$ 1,084.00
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$ 8,922.00
XII.		Constancia de zonificación urbana.	$ 1,445.00
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.71
XIV.		Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,750.00

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 32. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.		Por dictámenes para establecimientos:	
A)		Con una superficie hasta 75 m²:	
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	8
B)		Con una superficie de 76 a 200 m²:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	7
3.	Con alto grado de peligrosidad.	10

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	12
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
2.	Con medio grado de peligrosidad.	13
3.	Con alto grado de peligrosidad.	16

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	12
2.	Con medio grado de peligrosidad.	17
3.	Con alto grado de peligrosidad.	27

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Concentración de personas;
C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará el equivalente veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Con bajo grado de peligrosidad.	12
B)	Con medio grado de peligrosidad.	17
C)	Con alto grado de peligrosidad.	27

III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	6
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	9
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	24
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	37
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	51
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m². en adelante.	72

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.		20
H)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.		35
IV.	Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.		7
V.	Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:		
A)	Capacitación paramédica por cada usuario:		
1.	Seis acciones para salvar una vida.		5
B)	Especialidad y rescate:		
1.	Evacuación de inmuebles.		10
2.	Curso y manejo de extintores.		10
3.	Rescate vertical.		10

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	6.41
III.	Otros productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.50
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.50

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL. SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA SÉPTIMA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 126

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Gabriel Zamora, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Gabriel Zamora, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Gabriel Zamora;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Gabriel Zamora; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Gabriel Zamora.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$80,660,780.00 (Ochenta millones seiscientos sesenta mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la cantidad de **$2,525,252.00 (Dos millones quinientos veinticinco mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	GABRIEL ZAMORA CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**5,038,252**
11	**RECURSOS FISCALES**									**5,038,252**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,180,000**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,006,000**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		1,006,000	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,006,000		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	0		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		0	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**174,000**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	60,000		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	114,000		
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**				**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**3,795,352**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**102,000**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	102,000		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**				**2,907,452**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**2,907,452**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	4,200		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	2,525,252		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	138,000		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	90,000		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	30,000		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	78,000		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	42,000		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**				**688,400**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		688,400	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	585,000		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	22,500		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	42,000		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	14,400		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	24,500		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	0		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**				**97,500**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	97,500		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0		**PRODUCTOS.**				**35,900**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**		**35,900**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	35,900		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0		**APROVECHAMIENTOS.**				**27,000**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**		**27,000**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	27,000		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	0	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**80,660,780**	**80,660,780**	**80,660,780**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		43,375,533
11	Recursos Fiscales	5,038,252	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	38,303,175	
16	Recursos Estatales	34,106	
2	**Etiquetado**		37,285,247
25	Recursos Federales	30,428,967	
26	Recursos Estatales	6,856,280	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**80,660,780**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los ingresos brutos percibidos se aplicarán las siguientes tasas por concepto de derechos de admisión, de mesa, zonas especificas, consumo mínimo, cover, cuota de recuperación o cualquier otra denominación que se le dé, u otras actividades similares lícitas organizadas por una persona física o moral con fines de entretenimiento cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a:	
	A). Bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A). Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
	B). Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
	C). Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

La Tesorería Municipal integrará y mantendrá el padrón de contribuyentes correspondientes y podrá exigir una garantía de hasta el 40% de impuesto estimado, en función de la emisión del boletaje. Para promotores omisos o con adeudos pendientes, la garantía será de hasta el 70% de impuesto estimado.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a 5.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a 4.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 17.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.5% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las aportaciones por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública y servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán por día de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	95.55
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	102.90
	C)	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	6.51
II.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	4.41
III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	5.46
IV.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	71.40
V.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	11.00
VI.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.		$	5.46

VII. Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.41
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	4.41
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Gabriel Zamora, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	23.38

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

SERVICIO	CONTRATO	AGUA	SANEAMIENTO
Doméstico Popular	$1,240.05	$53.95	$2.95
Doméstico Medio	$1,358.14	$60.19	$6.47
Doméstico Residencial	$1,417.20	$78.35	$9.99
Comercial Bajo	$1,476.25	$74.95	$6.47
Comercial Alto	$1,594.35	$107.68	$12.50
Industrial	$3,011.55	$441.74	$24.20
Escuelas	$1,240.05	$101.06	$6.47
Adultos Mayores	$1,124.76	$24.72	$1.60
Descarga sanitaria	$885.75	$0.00	$0.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. $ 37.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	84.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Gabriel Zamora, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad la cantidad de:	$	346.50
	B) Refrendo anual la cantidad de:	$	174.30
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.		
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	184.80
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:		
	A) Por cadáver.	$	3,017.70
	B) Por restos.	$	695.10

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos	$	105.00
B)	Canje	$	105.00
C)	Canje de titular	$	445.20
D)	Refrendo	$	127.05
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$	58.80
F)	Localización de lugares o tumbas	$	18.90

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	92.40
II.	Placa para gaveta.	$	92.40
III.	Lápida mediana.	$	231.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	463.05
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	563.85
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	822.15
VII.	Construcción de una gaveta.	$	237.30

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO O DE UNIDADES DE SACRIFICIO RURALES

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado o en las unidades de sacrificio rurales, causará, liquidará y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por la prestación de los servicios en las unidades de sacrificio rurales, por cabeza de ganado vacuno, porcino y ovicaprino, respetando sus usos y costumbres, no podrán exceder el establecido en la presente Ley, bajo responsabilidad de los encargados y jefes de tenencia.

II. En los rastros municipales o concesionados se pagarán por derecho de degüello por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	51.45
B)	Porcino.	$	29.40
C)	Lanar o caprino.	$	17.85

III. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	99.75
B)	Porcino.	$	42.00
C)	Lanar o caprino.	$	24.15

IV. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.36
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	3.36

ARTÍCULO 22. En el Rastro Municipal o Concesionado, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	Registro y refrendo de fierros.	$	180.00
II.	Uso de Báscula, vacuno, porcino, ovicaprino, en canal por unidad.	$	6.62

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	44.10
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	25.20
C)	Aves, cada una.	$	2.21
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por día.	$	24.15
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	20.58
C)	Aves, cada una.	$	2.21
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	6.62

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Por daños a la Vía Pública en general			
	A)	Concreto Hidráulico por m².	$	718.20
	B)	Asfalto por m².	$	541.80
	C)	Adocreto por m².	$	580.65
	D)	Banquetas por m²	$	514.50
	E)	Guarniciones por metro lineal.	$	431.55
II.	Por daños al Sistema de Alumbrado Público Municipal:			
	A)	Poste danado de hasta 4.5 mts com farola LED JARDÍN.	$	3,500.00
	B)	Poste danado de hasta 7mts. LED.	$	4,500.00

Las tarifas estabelecidas en los incisos anteriores son costos cuando se trate de la pérdida total del poste dañado.

Los daños adicionales serán cuantificados y presupuestados por la Dirección de Alumbrado Público para su cobro al responsable del daño.

III.	Por daños a monumentos y bienes dentro de la localidad de Lombardía:			
	A)	Daños físicos a las glorietas o camellones con vehículo automotor, por m².	$	256.00
	B)	Daño físico a fachadas o paredes dentro del primer cuadro de la localidad, por realizar pintas por m².	$	128.00
	C)	Daño físico, robo o desprendimiento de luminárias,Letras o placas conmemorativas, por m².	$	41.60

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito y Vialidad Municipal, se liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por guarda de vehículos en los depósitos de la Comisión Municipal de Seguridad, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	28.35
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	24.15
C)	Motocicletas.	$	18.90

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de la Comisión Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	537.60
2.	Autobuses y camiones.	$	744.45
3.	Motocicletas.	$	267.75

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	16.80
2.	Autobuses y camiones.	$	28.35
3.	Motocicletas.	$	882.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería en que la autoridad municipal respectiva haya asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo, cambio de giro de licencias o canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado: Por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	21	11
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	42	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	105	26
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	420	105
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	42	11
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	53	26
2.	Restaurante bar.	210	63
3.	Balneario con servicios integrados.	252	84
4.	Hotel con servicios integrados.	525	158
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	289	69
2.	Centros botaneros y bares.	464	116
3.	Discotecas.	695	151
4.	Centros nocturnos y palenques.	811	174

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

III. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos enlistados en la fracción I de este artículo, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;

IV. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en la fracción I de este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

V. Para la cesión de derechos de licencias que se celebren entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, o por trasmisión por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,

VI. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

VII. Por otros servicios se cobrará lo siguiente:

A).	Expedición de constancias de trámites de licencias.	$	53.94
B).	Reposición de licencias en caso de extravío o pérdida.	$	546.00

ARTÍCULO 27. Para los establecimientos donde se celebren espectáculos públicos, se causará, liquidará y pagará, por evento el equivalente a las Unidad de Medida y Actualización que se señalan como sigue:

I. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Bailes públicos.	53
B)	Jaripeos.	26
C)	Corridas de toros.	21
D)	Espectáculos con variedad.	53
E)	Teatro y conciertos culturales.	21
F)	Lucha libre y torneos de box.	26
G)	Eventos deportivos.	21
H)	Torneos de gallos.	53
I)	Carreras de Caballos.	53

ARTÍCULO 28. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15º grados centígrados, que tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3º grados Gay Lussac, hasta 8º grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8º grados Gay Lussac, hasta 55º grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles únicamente pintados o rotulados, para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique y/o el signo, símbolo, logotipo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de los contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, siempre y cuando sean propiedad de los mismos y no se utilicen de forma posterior para anunciar a particulares, de lo contrario serán sujetos de cobro considerándose como responsable solidario del pago de derechos al propietario del inmueble o estructura del anuncio publicitario.

XI. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

X. Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular o carezcan de licencia, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y en caso de no tramitar su licencia en apego al reglamento, los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

XI. Para la expedición de licencias para la colocación de anuncios en estructuras, se requerirá invariablemente la constancia de terminación de obra o dictamen técnico emitido por la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas.

XII. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 30. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente ante la Tesorería Municipal, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.30
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.35
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.55

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.30
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.35
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.55
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	15.23

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	16.27
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.20
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	35.70

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	34.65
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	35.70

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.07
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.22
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.90

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.61
2.	Tipo medio.	$	6.72
3.	Residencial.	$	11.66
4.	Industrial.	$	3.36

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.72
B)	Popular.	$	12.60
C)	Tipo medio.	$	19.00
D)	Residencial.	$	29.40

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Interés social.	$	4.41
B)	Popular.	$	7.77
C)	Tipo medio.	$	11.55
D)	Residencial.	$	15.75

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	14.70
B)	Tipo medio.	$	22.05
C)	Residencial.	$	33.60

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.20
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.41
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.92
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.80

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.92

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	15.22
B)	De 101 m² en adelante.	$	38.85

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 37.80

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.25
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.17

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.25
B)	Pequeña.	$	4.51
C)	Microempresa.	$	4.51

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.51
B)	Pequeña.	$	6.00
C)	Microempresa.	$	7.35
D)	Otros.	$	7.35

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.25

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	220.50
B)	Número oficial.	$	141.75
C)	Terminaciones de obra.	$	211.05

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.10

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	34.65
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	34.65
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	7.7
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	98.70
VII.	Registro de patentes.	$	175.35
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	80.85
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	80.85
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	34.65
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	34.65
XII.	Certificado de residencia simple.	$	34.65
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	34.65
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	34.65
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	24.15
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	32.55
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	34.65
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	46.20
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	17.85
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, a.por cada hoja	$	15.75

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 33. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 27.30

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,253.70
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 189.00
	B).	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 615.30
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 95.55
	C).	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 309.75
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 46.20
	D).	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 147.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 26.25
	E).	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,554.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 310.80
	F).	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,622.25
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 325.50
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,572.90
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 312.90
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,572.90
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 303.45
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,526.70
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 303.45
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.41
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 28,567.35
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,706.75
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 9,405.90.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,883.30
	C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,751.90
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,429..05
	D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,751.90
		Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,429..05
	E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 41,942.25
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,438.70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.		$ 41,942.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.		$ 11,438.70
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.		$ 41,942.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.		$ 11,438.70
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.		$ 41,942.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.		$ 11,438.70
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.		$ 41,942.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.		$ 11,438.70

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,339.25

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 4.41
B)	Tipo medio.	$ 4.41
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 5.56
D)	Rústico tipo granja.	$ 4.41

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.57

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.57

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.57

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.36
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.51

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.57
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 8.82

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,649.55
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 5,713.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 5,743.50

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.36
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	169.05

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,041.30
B)	Tipo medio.	$	8,450.40
C)	Tipo residencial.	$	9,856.35
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,041.30

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,067.05
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,225.20
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,896.80
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,798.35
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	329.70

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,321.95
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,815.70
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,783.40
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,647.80

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,468.15
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,216.40
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,917.40

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,257.20
2.	Por cada hectárea adicional.	$	321.30

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	857.85
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,173.50
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,371.15

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,321.95
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,814.65
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,783.40
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,277.80

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$	8,867.25

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 2,957.85
2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,980.80

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 821.10
2.	De 51 a 120 m².	$ 2,956.80
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,389.90

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,435.20
2.	De 501 m² en adelante.	$ 8,857.80

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,016.40

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$ 8,368.50
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,356.60
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.21
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,579.85

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 35. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos:

A) Con una superficie hasta 75 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	5
2.	Con medio grado de peligrosidad.	8
3.	Con alto grado de peligrosidad.	11

B). Con una superficie de 76 a 200 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	6
2.	Con medio grado de peligrosidad.	9
3.	Con alto grado de peligrosidad.	12

C). Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	14

D). Con una superficie de 351 a 450 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	11
2.	Con medio grado de peligrosidad.	13
3.	Con alto grado de peligrosidad.	16

E). Con una superficie de 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	15
2.	Con medio grado de peligrosidad.	22
3.	Con alto grado de peligrosidad.	29

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A). Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B). Concentración de personas;
C). Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D). Mixta

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará en unidades de medida y actualización de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

A)	En eventos donde se concentren de 25 a 200 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 201 a 500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 501 a 850 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 850 personas en adelante.	25

IV. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en unidades de medida y Actualización de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

A) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:

1.	Que no rebase un área de 80 m² de construcción por realizar.	4
2.	Que no rebase un área de 80.01 a 300 m² de construcción por realizar.	8
3.	Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m² de construcción por realizar.	12
4.	De 1000.01 m² en adelante de construcción por realizar.	50

B)	Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 80 m².	4
C)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 81 m² a 200 m².	6
D)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 201 m² a 350 m².	15
E)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 351 m² a 450 m².	25
F)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 451 m² a 1000 m².	35
G)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 1001 m² en adelante.	50
H)	Evaluación del grado de riesgo para inmuebles ya existentes que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Por vistos buenos para la quema de juegos pirotécnicos.		5
VI.	Por visto Bueno de juegos mecánicos semifijos, por semana.		5
VII.	Por visto Bueno para local de mercado semifijo, por año.		2
VIII.	Por visto bueno de espectáculos circenses y/o carpas para exposiciones, por mes.		10
IX.	Por derechos de capacitación y cursos otorgados por la Coordinación Municipal de Protección Civil:		
A)	Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares:		
1.	Curso de Urgencias Médicas básicas (primeros auxilios comprendido en 10 horas cumplidas.	$	5.15
B)	Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:		
1.	Evacuación de inmuebles.	$	5.15
2.	Curso y manejo de extintores.	$	5.15
3.	Rescate vertical.	$	5.15
4.	Formación de brigadas.	$	5.15
C)	Por supervisión y evaluación de simulacros de empresas particulares.	$	9.27
D)	Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles.	$	0.00
X.	Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de la Coordinación Municipal de Protección Civil.	$	8.24
XI.	Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de la Coordinación Municipal de Protección Civil.	$	2.06

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.5% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.5% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	6.30
III.	Otros Productos.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	11.87
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.35

ARTÍCULO 40. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 41. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 45. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Hidalgo, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Hidalgo, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Hidalgo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Hidalgo, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Hidalgo, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por

Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que

implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público" cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Hidalgo, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, sin incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, tampoco propone incrementos en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Extraordinaria número 11 de fecha 18 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 16 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria, en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Hidalgo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley**: La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2022;

IV. **Ley de Hacienda Municipal**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente**: El Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, de Ocampo;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, de Ocampo;

XI. **ml:** Metro lineal;

XII. **m2:** Metro cuadrado; y,

XIII. **ha:** Hectárea.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería.

Para todos los efectos de esta Ley, en lo relativo a procedimientos, infracciones, sanciones, delitos, medios de defensa, facultades de las autoridades fiscales, contribuyentes y otros, se aplicará lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal. "

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Hidalgo, Michoacán, así como su organismo descentralizado, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$493,621,500.00 (Cuatrocientos Noventa y Tres Millones Seiscientos Veintiún Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.),** de los cuales la cantidad de **$450,087,152.00 (Cuatrocientos Cincuenta Millones Ochenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos 00/100 M.N.)** corresponden al Municipio de Hidalgo y la cantidad de **$43,534,348.00 (Cuarenta y Tres Millones Quinientos Treinta y Cuatro**

Mil Trescientos Cuarenta Y Ocho Pesos 00/100) corresponden al Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado (SAPA) de Ciudad Hidalgo, Michoacán; por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI HIDALGO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**120,438,273**
11	**RECURSOS FISCALES**									**83,163,004**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**40,690,065**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**34,938,909**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**34,938,909**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	29,185,920		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	5,752,989		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**2,795,914**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	2,795,914		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**2,955,242**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	1,187,072		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,709,493		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	58,677		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**4,376,312**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**4,376,312**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	2,658		
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	4,373,654		
11	**3**	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	

11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**29,407,089**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**1,591,104**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	1,591,104		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**21,497,771**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**21,497,771**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	14,381,380		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	2,462,547		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	1,755,629		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	1,149		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	112,221		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	263,551		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	2,755		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	188,595		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	2,329,944		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**6,168,332**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**6,168,332**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,301,904		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	209,410		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	2,069,449		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	371,125		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	758,406		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	290,460		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	55,032		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	21,208		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	1,091,338		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**149,882**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	149,882		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		

11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**1,257,327**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**1,257,327**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	1,257,327		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**7,432,211**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**5,985,256**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	3,344		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	970,972		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	1,857,225		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	3,153,715		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**1,446,955**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	1,446,955		

11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**37,275,269**
14	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**37,275,269**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**37,275,269**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	37,275,269		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**373,183,227**
1	**NO ETIQUETADO**											**164,881,940**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**164,739,975**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**164,881,940**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**164,739,975**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	109,757,246		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	33,610,475		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	6,096,912		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	364,525		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,890,864		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,303,591		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	4,953,400		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,846,284		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	3,654,537		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	262,141		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**141,965**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**141,965**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	87,380		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	54,585		
2	**ETIQUETADOS**												**208,301,287**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**190,223,478**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**202,042,208**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**183,964,399**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	88,402,670		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	95,561,729		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**18,077,809**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**18,077,809**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	18,077,809		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**6,259,079**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales Por Convenio En Diversas Materias**			**6,259,079**	
25	**8**	**3**	0	8	0	4				Programa de Devolución de Derechos PRODDER	3,038,637		
25	**8**	**3**	0	8	0	5				Programa de Saneamiento de Aguas Residuales PROSANEAR	3,220,442		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**					**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**493,621,500**	**493,621,500**	**493,621,500**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**285,320,213**
11	Recursos Fiscales	83,163,004	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	37,275,269	
15	Recursos Federales	164,739,975	
16	Recursos Estatales	141,965	
2	**Etiquetado**		**208,301,287**
25	Recursos Federales	190,223,478	
26	Recursos Estatales	18,077,809	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**493,621,500**

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre espectáculos públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en la celebración de los eventos de que se trate con la venta de boletos, pulseras, sellos, código, ticket o cualquier otro medio de acceso que condicionen la entrada al espectáculo público, las siguientes tasas:

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, reservado de mesa, zonas específicas, consumo mínimo, cover, cuota de recuperación o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a :

	CONCEPTO	**TASA**
A)	Bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
B)	Jaripeos con baile y/o espectáculos.	11.00%
C)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
D)	Corridas de toros, novilladas, festival taurino y jaripeos rancheros.	7.50%
E)	Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

La Tesorería Municipal podrá exigir una garantía de hasta el 40% del impuesto estimado, en función de la emisión del boletaje. Para promotores omisos o con adeudos pendientes, la garantía será de hasta el 70% del impuesto estimado.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.00%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Hacienda Municipal, y aplicando las siguientes tasas anuales:

	CONCEPTO	TASA ANUAL
I.	A los registrados hasta 1980.	2.500%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.000%
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a 4 Cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con predios

rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		TASA ANUAL
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
II.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a 3 Tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS EJIDAL Y COMUNAL

ARTÍCULO 10º. Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA ANUAL
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%
II.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	1.25%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, en ningún caso será inferior al equivalente a 3 Tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal, se pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del lote que colinde con las vías públicas o equipamientos urbanos, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Dentro del primer cuadro, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	2
II.	Las no comprendidas en la fracción anterior.	1

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a 4 Cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VI

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

CONCEPTO		**TASA MENSUAL**
I.	Por falta de pago oportuno,	2.00%
II.	Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses; y,	1.25%
III.	Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses.	1.50%

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, y acuerdo con lo siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo pagará las siguientes cuotas:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 78.00
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 157.00

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, ubicados en calles, jardines, plazas, portales u otros lugares del dominio municipal, diariamente de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	De 1 a 6 metros cuadrados, diariamente.	$ 8.00

B)	De 7 a 9 metros cuadrados, diariamente.	$	9.00
C)	De 10 a 12 metros cuadrados, diariamente	$	11.00
D)	De 13 a 15 metros cuadrados, diariamente	$	14.00
E)	De 16 a 18 metros cuadrados, diariamente	$	16.00
F)	De 18 metros cuadrados en adelante, diariamente	$	19.00

III. Por mesa para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, de conformidad con la, siguiente cuota, diariamente: $ 8.00

IV. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. $ 210.00

V. La actividad comercial fuera de establecimientos, causara por metro cuadrado o la fracción la siguiente cuota, diariamente: $ 12.00

VI. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado o fracción la siguiente cuota, diariamente: $ 8.00

VII. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción: $ 13.00

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercado, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, de acuerdo con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	8.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	8.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	5.00

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se estará a lo que disponga el reglamento municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Hidalgo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 21.98

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de

los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, y con las siguientes cuotas:

CONCEPTO **TARIFA**

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. $ 70.00

II. Por inhumación de un cadáver o restos. $ 166.00

III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Hidalgo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	**UMA**
A) Concesión de perpetuidad:	
PANTEON:	PERPETUO SOCORRO
1. Sección A (6 gavetas)	155
2. Sección B (3 gavetas)	80
3. Sección C. (1gaveta)	40
PANTEONES:	DOLORES Y SAN JOSÉ
1. Sección A (6 gavetas)	200
2. Sección B (3 gavetas)	100
3. Sección C. (1gaveta)	50
B) Concesión temporal (5 años)	10

En el caso de concesión temporal, los solicitantes tendrán que adquirir una perpetuidad en el plazo señalado y desalojar el espacio concesionado para dar atención a otras solicitudes.

IV. Los derechos de refrendo se causará, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	**UMA**
1. Sección A (6 gavetas)	5
2. Sección B (3 gavetas)	3

3.	Sección C. (1 gaveta)	2

	CONCEPTO		**TARIFA**
V.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se haya cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	350.00
VI.	Por el cambio de título de perpetuidad.	$	720.00
VII.	Por la reexpedición de título de perpetuidad.	$	125.00
VIII.	Localización de Lugares o Tumbas.	$	125.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO			**TARIFA**
I.	Barandal, jardinera, floreros o recubrimiento de piso.	$	130.00
II.	Placa para gaveta o nicho.	$	108.00
III.	Lápida mediana o cabecera.	$	270.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	501.00
V.	Monumento hasta 1.2 m de altura.	$	650.00
VI.	Construcción de una gaveta.	$	216.00

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagaren lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las cuotas mensuales siguientes:

I. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Vacuno.	$ 127.00
B)	Porcino.	$ 37.00
C)	Lanar o caprino.	$ 37.00

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
A) En los rastros municipales, por cada ave.	$ 4.50
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 3.50

III. Por el servicio de faenado de animales en rastros municipales por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Vacuno.	$ 152.00
B)	Porcino.	$ 115.00
C)	Lanar o caprino.	$ 72.00

ARTÍCULO 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración, uso de báscula, depilado de patas y pelado de panza, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO		**ZONA / TARIFA**		
I.	Transporte sanitario:	A	B	C
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$55.00	$66.00	$69.00

B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	$31.00	$32.00	$35.00
C)	Aves cada una.	$1.15	$1.40	$1.70
D)	Vísceras	$35.50	$41.00	$47.00
E)	Cabeza de bovino	$18.00	$22.00	$28.00
II.	Refrigeración:			
A)	Vacuno en canal, por día.	$26.00	$26.00	$26.00
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$24.00	$24.00	$24.00
C)	Aves, cada una, por día.	$1.50	$1.50	$1.50
III.	Uso de básculas:			
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$13.00	$13.00	$13.00
IV.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	$107.00	$107.00	$107.00
V.	Por el depilado de patas y pelado de panza	$207.00	$207.00	$207.00
VI.	Por la captura y Traslado de Animales que anden en la vía Pública, por cada uno.	$414.00	$414.00	$414.00

CAPÍTULO V

SERVICIOS DE CONTROL CANINO Y FELINO

ARTÍCULO 23. -Por los derechos de los servicios de control canino y felino, se causará, liquidará y pagará en lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo VI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, conforme a la cantidad siguiente:

I.	Esterilización:		
	A) Gato y perro chico menor de 10 kg.	$	410.00
	B) Perro mediano (10 a 20kg.)	$	625.00
	C) Perro grande (21 a 30 kg.)	$	818.00
	D) Perro gigante.	$	1,023.00
II.	Alimentación:		
	A) Perro chico y mediano, por día (menor de 20kg.)	$	30.00
	B) Perro grande y gigante, por día (mayor de 20 kg.)	$	42.00

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se causará, liquidará y pagará en lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo VII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se cobrará de la siguiente manera:

T A R I F A

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	783.00
II.	Asfalto por m²	$	592.00
III.	Adocreto por m².	$	633.00
IV.	Banquetas por m²	$	561.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	480.00
VI.	Por daños al Sistema de Alumbrado Público Municipal. Serán cuantificados y presupuestados por la Dirección de Servicios Públicos para su cobro al responsable del daño.		

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes técnicos de riesgos, vistos buenos de inspección o eventos, constancias de programas internos, por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por el Área de Protección Civil, conforme al Reglamento respectivo; se causarán, liquidarán y pagarán en lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, las cuotas de derechos, en el equivalente a las veces al valor diario de la Unidades de Medida y Actualización indicada conforme a lo siguiente:

I. Por dictámenes técnicos de riesgo o vistos buenos de inspección para establecimientos:

CONCEPTO		**UMA**
A). Con una superficie hasta 75 m2.		
1. Con bajo grado de peligrosidad	$	1.03
2. Con medio grado de peligrosidad	$	3.09
3. Con alto grado de peligrosidad	$	5.15
B). Con una superficie de 76 a 200 m2.		
1. Con bajo grado de peligrosidad	$	2.06
2. Con medio grado de peligrosidad	$	4.12
3. Con alto grado de peligrosidad	$	6.18
C). Con una superficie hasta de 201 a 350 m2.		
1. Con bajo grado de peligrosidad	$	4.12
2. Con medio grado de peligrosidad	$	6.18
3. Con alto grado de peligrosidad	$	8.24
D). Con una superficie de 351 a 450 m2		
1. Con bajo grado de peligrosidad	$	7.21
2. Con medio grado de peligrosidad	$	9.27

3.	Con alto grado de peligrosidad	$	12.36

E). Con una superficie de 451 m2. en adelante

1.	Con bajo grado de peligrosidad	$	10.30
2.	Con medio grado de peligrosidad	$	15.45
3.	Con alto grado de peligrosidad	$	25.75

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A). Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B). Concentración de personas;
C). Equipamiento, maquinaria u otros; y,

D). Mixta

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	**UMA**
A).	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas	6
B).	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas	10
C).	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas	15
D).	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante	25

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO	**UMA**
A).	Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes	

	1. Que no rebase una área de 80 m2 de construcción por realizar	4
	2. Que no rebase una área de 80.01 a 300 m2 de construcción por realizar	8
	3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m2 de construcción por realizar	12
	4. De 1000.01 m2 en delante de construcción por realizar	50
B).	Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 80 m2	4
C).	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 81 m2 a 200 m2	6
D).	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 2001 m2 a 350 m2	15
E).	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 351m2 a 450m2	25
F).	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 451m2 a 1000 m2	35
G).	Proyecto nuevo de cualquier superficie para uso comercial que rebase una superficie de 1001 m2 en adelante	50
H).	Evaluación del grado de riesgo para inmuebles ya existentes que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico	10
I).	Evaluación de riesgos para asentamientos humanos ya existentes para efectos de su proceso de regularización	50
J).	Evaluación para proyectos de condominios	
	1. De 2 a 12 Departamentos	50
	2. De 13 a 60 Departamentos	80
	3. De 61 Departamentos en adelante	120

K). Evaluación para proyectos de fraccionamiento: hasta 1 has.

1. Hasta 1has. 80
2. Por cada excedente de 1 has. 40

L). Por vistos buenos para la quema de juegos pirotécnicos 5

IV. Por derechos de capacitación y cursos otorgados por Protección Civil:

CONCEPTO		**UMA**
A). Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares		
1. Curso de Urgencias Médicas básicas (primeros auxilios) comprendido en 10 horas cumplidas	$	5.15
B). Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:		
1. Evacuación de inmuebles	$	5.15
2. Curso y manejo de extintores	$	5.15
3. Rescate Vertical	$	5.15
4. Formación de brigadas	$	5.15
C). Por supervisión y evaluación de simulacros de empresas particulares	$	9.27
D). Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles.	$	0.00
E). Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de Protección Civil.	$	8.24
F). Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de Protección Civil	$	2.06

CAPITULO VIII

POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Desarrollo Forestal y Rural del Ayuntamiento y conforme a la Ley de la materia, se causará, liquidará en lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán; y pagará lo establecido en la siguiente:

I. Conforme el dictamen respectivo de:

TARIFA

A)	Podas	$ 355.00 a $1,421.00
B)	Derribos	$ 710.00 a $1,421.00

II. Si se trata de derribo de árboles secos en la vía pública cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Servicios Públicos el servicio se realizará sin costo alguno. Si se trata de muerte inducida, se aplicarán las sanciones:

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

IV. Por situaciones especiales tales como remoción de árboles por conflicto social o encontrarse entre límites prediales y/o vías públicas. De acuerdo con el dictamen técnico: 5 UMAS

V. Por servicio de Poda de Pasto $5.50 m2

VI. Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona urbana del Municipio. 5 UMAS

VII. Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona sub urbana del Municipio. 5 UMAS

VIII. Para los suministros del Programa de Producción de Planta Forestal, los propietarios que soliciten planta forestal para reforestación, el costo de recuperación por planta: $2.50 c/u

Si se trata de daños ambientales ocasionados por accidentes vehiculares en: plazas, jardines, camellones y áreas verdes; con cuidado y mantenimiento a cargo del Municipio, el daño se valuará de acuerdo a Dictamen de la Dirección de Servicios Públicos y/o Dirección de Desarrollo Forestal y Rural.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito y Vialidad Municipal, se causarán, liquidarán y pagará en lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo X de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, conforme a las siguientes tarifas:

I. Almacenaje:

A) Por guarda de los vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará conforme a las siguientes cuotas:

		TARIFA
1.	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 30.00
2.	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 26.00
3.	Motocicletas.	$ 21.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km de la cabecera municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

		TARIFA
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 675.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 800.00
3.	Motocicletas.	$ 296.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

			TARIFA
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	18.50
2.	Autobuses y camiones.	$	33.00
3.	Motocicletas.	$	11.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO X

POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 28. Los Derechos que se causen por la prestación del Servicio de Revisión de Traslado, Revisión de Avalúo y la verificación del predio, para darle certeza al trámite de Escrituración, se causarán, liquidarán y pagarán en lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo XI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se realizará por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan conforme a lo siguiente:

	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
I.	Revisión de Traslado, Revisión de Avalúo y Verificación del predio.	2

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán conforme al Título Cuarto Capítulo XII de la Ley de Hacienda Municipal, con previo autorización de la Dirección en función al Bando de Gobierno Municipal y de sus Reglamentos Municipal respectivos; previa autorización

se pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan conforme a lo siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente, y a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION		
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, en tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	30	6
B)	Para expendio de cerveza y bebida de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, en depósitos:	50	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, minisúper y establecimientos similares.	75	15
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, y establecimientos similares.	200	40
E)	Para expendió de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	800	160
F)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	100	20
G)	Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos:		
	1. Por baños públicos y centros deportivos y de esparcimiento		10020

H)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos:			
	1.	Restaurante bar, Balnearios, Centros Recreativos, Hoteles y Moteles con servicios integrados.	300	60
I)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con o sin alimentos por:			
	1.	Cantinas	400	80
	2.	Centros botaneros y video bar	600	120
	3.	Discotecas.	800	160
	4.	Centros nocturnos, palenques y centros de juegos y apuestas.	1000	200

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
A)	Bailes públicos	200
B)	Jaripeos.	100
C)	Corridas de toros.	80
D)	Espectáculos con variedad.	200
E)	Teatros y conciertos culturales	104
F)	Lucha libre y torneos de box	104
G)	Eventos Deportivos	204
H)	Torneos de Gallos	204
I)	Carreras de caballos	204

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece el artículo 40 de esta Ley.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos por expedición de los giros que se trate de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en la fracción I de este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 30% de la cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;

VI. Los propietarios que soliciten, cesión de derechos, en el cambio de titular, de padre a hijos (as), y entre cónyuges, o por trasmisión por defunción del titular de la licencia, considera el cobro únicamente como revalidación o refrendo.

VII. Por el cambio de domicilio del tipo de licencias o permisos, se causarán con previa autorización de la Dirección de Reglamentos y que cumpla con los permisos correspondientes en el domicilia actual, se liquidarán y pagarán en Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, en tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, en depósitos.	10
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, minisúper y establecimientos similares.	10

D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías y establecimientos similares 15

E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares. 20

F) Los propietarios que soliciten cambio de domicilio en restaurant con venta de cerveza, restaurante bar, cantina, video bar, centro botanero, centro nocturno y discoteca. 20

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

VIII. Para el cobro de las licencias inactivas considerar el 50% del pago correspondiente a la revalidación por cada año.

IX. Por reposición de licencias en caso de extravío o perdida previo levantamiento de acta de aviso en ministerio público. 2 UMAS

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 30. Los derechos por la expedición y revalidación de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido, para la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en el que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme al Título Cuarto Capítulo XIII de la Ley de Hacienda Municipal, a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos tipo bandera, semifijos o vallas publicitarias, en bienes muebles, o inmuebles o parabús, por metro cuadrado o fracción, se aplicará la siguiente:	12	3
II.	Expedición de licencia para anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio, por metro cuadrado.	24	6
III.	Expedición de licencia por metro cuadrado, para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio.	20	7

Para la instalación de cualquier tipo de anuncios con salientes, no deberá excederse del ancho de la banqueta debiendo respetar su margen de seguridad de 10 cms., antes de la línea que determina la banqueta del arroyo vehicular, a cualquier altura que sea instalado el anuncio de los señalados anteriormente, siendo una altura mínima de 3mts.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I, II y III de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación y refrendo de licencia o permiso a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece el articulo 40 de esta Ley.

F) Para anuncios espectaculares y mecanismos electrónicos el solicitante deberá presentar, estudio de cálculo y de seguridad estructural, planos de instalación debidamente avalados por persona experta en la materia y el permiso por escrito del dueño del inmueble; o de lo contrario deberán ser retirados de manera inmediata por los propietarios del negocio;

G) Queda prohibida la colocación de anuncios en áreas verdes e inmuebles del Ayuntamiento y en las zonas que conforme al reglamento se prohíba.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causará, liquidarán y pagarán:

			TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 31. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION**
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3

B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. 5

C) Más de 6 metros cúbicos. 7

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 1

III. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 4

CAPÍTULO XII

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 32. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán conforme al Título Cuarto Capítulo XV de la Ley de Hacienda Municipal, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

			TARIFA
1.	Hasta 40 m² de construcción total.	$	7.00
2.	De 41 m² hasta 60 m² de construcción total.	$	8.00
3.	De 61 m2 de construcción total en adelante.	$	13.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.00
2.	De 61 m² a 129 m² de construcción total.	$	8.50
3.	De 130 m² a 179 m² de construcción total.	$	13.00
4.	De 180 m² de construcción en adelante.	$	17.50

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	19.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.10
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	42.00

D) Primer cuadro de la ciudad

1.	Hasta 60 m2 de construcción.	$	60.00
2.	De 61 m2 de construcción hasta 250 m2.	$	66.00
3.	Más de 251 m2 de construcción.	$	72.00

E) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	40.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	42.00

F) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	18.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	22.00

G) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	10.00
2.	Tipo medio.	$	12.00
3.	Residencial.	$	18.00
4.	Industrial.	$	10.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.50
B)	Popular.	$	16.00
C)	Tipo medio.	$	23.00
D)	Residencial.	$	35.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.50
B)	Popular.	$	10.00
C)	Tipo medio.	$	14.00
D)	Residencial.	$	19.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	18.00
B)	Tipo medio.	$	26.00
C)	Residencial.	$	39.00
D)	Turístico.	$	23.50

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.50
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	6.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.50

VI. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente: $ 11.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$18.00

B)	De 101 m² en adelante.	$	46.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 45.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	10.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	24.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.00
B)	Pequeña.	$	5.50
C)	Microempresa.	$	5.50

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.50
B)	Pequeña.	$	7.00
C)	Microempresa.	$	8.50
D)	Otros.	$	8.80

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará metro cuadrado. $ 28.10

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Terminaciones de obra.	$	323.00
B)	Constancia por inspección técnica		
1.	Urbana	$	490.00
2.	Hasta 20 kilómetros	$	760.00
3.	Más de 21 kilómetros	$	1,250.00
C)	Constancia para trámite traslativo sobre Prescripción, partición de cosa común.	$	365.00
D)	Constancia por concepto de Anuencias de Ampliación de Servicio de Energía Eléctrica.	$	300.00
E)	Constancia por concepto de Deslinde	$	320.00
F)	Constancia de Autorización de Reductor de velocidad	$	260.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado $ 25.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 30%

CAPÍTULO XIII

POR ALINEACION DE FINCAS Y POR NUMERACIÓN OFICIAL DE FINCAS URBANAS

ARTÍCULO 33. Los derechos por alineación de fincas o por numeración oficial de fincas urbanas se causarán, liquidarán y pagarán conforme al Título Cuarto Capítulo XIV y Capítulo XVI de la Ley de Hacienda Municipal respectivamente, se pagará por la tarifa siguiente:

I. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	270.00
B)	Número oficial.	$	377.00

CAPÍTULO XIV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 34. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme al Título Cuarto Capítulo XVII de la Ley de Hacienda Municipal, con la tarifa siguiente:

CONCEPTO			**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	$	36.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	55.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.00

V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	110.00

ARTÍCULO 35. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidarán y pagará la cantidad en pesos de: $ 35.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XV

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 36. Los derechos que se causen por los servicios Urbanísticos se causarán, liquidarán y pagarán conforme al Título Cuarto Capítulo XIX de la Ley de Hacienda Municipal, los proporciona la Dirección de Desarrollo Urbano y se cubrirán de conformidad con la siguiente

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	31,110.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	6,225.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	10,250.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,145.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	6,265.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,565.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	6,265.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	1,565.00

E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 45,700.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 12,500.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 45,700.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,500.00
G)	Tipo Industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 45,700.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,500.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 45,700.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,500.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 43,550.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,980.00

II. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,250.00

III. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.50
B)	Tipo medio.	$ 5.50
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 7.00
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.50

IV. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

V. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

	1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.00
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.50
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.50
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²	$	11.00
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,800.00
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,250.00
	3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,500.00

VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².		$	6.50
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.		$	235.00

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

VII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,700.00
B)	Tipo medio.	$	9,210.00
C)	Tipo residencial.	$	10,750.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio	$	7,675.00

VIII. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,350.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,750.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,450.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,510.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	380.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,460.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,200.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,355.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,420.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,800.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,710.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,550.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	9,050.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$	380.00

E) Para establecimiento comercial ya edificado; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m².	$	950.00
2. De 101 hasta 500 m².	$	2,380.00
3. Para superficie que exceda 500 m².	$	4,800.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,460.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,200.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,310.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,450.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,650.00

IX. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,250.00
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,550.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	910.00
2.	De 51 a 120 m².	$	3,250.00
3.	De 121 m² en adelante.	$	8,100.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 4,800.00
2. De 501 m² en adelante. $ 9,700.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,100.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

X. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 9,150.00

XI. Constancia de zonificación urbana. $ 1,480.00

XII. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,820.00

XIII. Copia de Plano de 60 x 90 $ 60.00

CAPÍTULO XVI

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 37. Por los servicios de Aseo Público que preste el H. Ayuntamiento a particulares, se causarán, liquidarán y pagarán conforme al Título Cuarto Capítulo XX de la Ley de Hacienda Municipal, y se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO **CUOTAS**

I. Por servicios especiales en el traslado y depósito de residuos urbanos a empresas, salones de fiestas, comercios y centros de espectáculos.

1. De 10 a 50 kilogramos. $ 29.00

2.	De 50 a 100 kilogramos.	$	56.00
3.	De 101 a 300 kilogramos.	$	112.00
4.	De 301 a 600 Kilogramos	$	225.00
5.	601 a 1 Tonelada	$	450.00
6.	Por cada 100 Kilogramos que exceda	$	56.00

II. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado incluyendo el manejo de residuos: $ 5.00

CAPÍTULO XVII

POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 38. El H. Ayuntamiento por los servicios de administración ambiental que presta a través de la Dirección de Desarrollo Forestal y Rural, se causarán, liquidarán y pagarán conforme al Título Cuarto Capítulo XXI de la Ley de Hacienda Municipal, se cobrará por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización con base a la siguiente tarifa:

I. Por inspección y vigilancia anual de las condicionantes para el funcionamiento de Centro contaminantes emisores de gases, humo y polvo a la atmósfera. 10

II. Por expedición y revalidación de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia municipal de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICION	**POR REVALIDACION**
A) Bajo impacto:		
1. Micro	4	2
2. Chica	7	4
3. Mediana	10	7
4. Grande	15	10

B) Alto impacto:

1.	Micro.	5	3
2.	Chica.	7	5
3.	Mediana.	10	8
4.	Grande.	20	15

III. Por la expedición y revalidación del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencias de construcción. 10 8

IV. Por la expedición y revalidación del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de funcionamiento de galeras y centros de fabricación de artesanías de barro. 3 2

V. Por rezago de licencia municipal forestal para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales:

A) 5% del costo total de la licencia municipal, por mes de rezago. 0.05

VI. Por emisión de dictamen técnico forestal para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales:

A) En zona sub urbana 2.5
B) En zona urbana 2

VII. Por expedición de dictamen técnico ambiental para expedición de licencia municipal, para funcionamiento de establecimientos de la masa y la tortilla, carnes y embutidos, restaurantes, comercios de comida rápida, etc.:

A) En zona sub urbana 2.5
B) En zona urbana 2

VIII. Por emisión de permisos para eventos con sonido en la vía pública. 2

IX. Por la Expedición de dictamen técnico ambiental para expedición de Licencia apícola

A. de 1 a 25 núcleos 1

B. de 26 a 50 núcleos 2

		EXPEDICION	REVALIDACION
X.	Por expedición de licencias de centros de acopio.	15	10

CAPÍTULO XIX

POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

ARTÍCULO 39. Por los derechos de trámites de Pasaportes, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la ventanilla de enlace municipal, se pagará la cantidad de:

I.	Por servicio de trámite de la oficina de enlace a la Secretaría de Relaciones Exteriores	$	400.00
II.	Por el servicio de fotografías y copias, se cobrarán.	$	100.00

CAPÍTULO XX

ACCESORIOS

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán, honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, mensual; 2.00%

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, mensual; y,1.25%

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, mensual. 1.50%

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 8.50

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 43. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, privados o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representados por el Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 44. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno y equino, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente	$	6.00

ARTÍCULO 45. El arrendamiento de bienes inmuebles, para anuncios eventuales (considerándose como máximo 30 días), se cobrará por metro cuadrado, diariamente, la cantidad de: $ 4.00

ARTÍCULO 46. El arrendamiento de bienes inmuebles, para anuncios permanentes, se cobrará por metro cuadrado, mensualmente la cantidad de: $ 36.00

ARTÍCULO 47. El arrendamiento de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento para la realización de diversos eventos se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por el arrendamiento del auditorio del SAPA o similares, por evento.	
A) Para eventos sin fines de lucro.	$ 1,450.00
B) Para eventos con fines de lucro.	$ 4,300.00
II. Por el arrendamiento de plazas y jardines municipales, por evento.	
A) Para eventos sin fines de lucro.	$ 0.00
B) Para eventos con fines de lucro.	$ 4,300.00
III. Por el arrendamiento de la explanada de núcleo de feria.	
A) Para eventos sin fines de lucro.	$ 0.00
B) Para eventos con fines de lucro.	$ 4,300.00

ARTÍCULO 48. Los derechos por acceso, renta de canchas y espacios deportivos, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por el acceso a canchas y espacios deportivos, se cobrará de acuerdo a la siguiente:	

A)	Por el acceso de niños menores de 12 y adultos mayores de 60 años.	$	0.00
B)	Por el acceso a personas mayores de 12 años de edad.	$	3.00

II. Por el arrendamiento de canchas de fútbol, de fútbol siete, de básquet bol, de voleibol, de beisbol, de Frontón, de Squash, en todos los espacios deportivos propiedad del Municipio, se cobrará por partido, tanto a Ligas Municipales como a usuarios en general:

			TARIFA
A)	De día	$	150.00
B)	De noche	$	208.00

ARTÍCULO 49. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 50. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 51. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las tarifas siguientes:

ESQUEMA TARIFARIO 2022

I. Todo usuario está obligado al pago de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales que preste el Sistema de Agua Potable en base a las tarifas o cuotas autorizadas.

II. Para la aplicación de las tarifas, se establece una diferencia en la clasificación del servicio, de acuerdo al tipo de vivienda y zona en que se ubica, por lo que se determinan las siguientes clases de servicios:

a) SERVICIO DOMÉSTICO POPULAR: Se entenderá como servicio doméstico popular, las casas habitación ubicadas regularmente en zonas marginadas que no cuenten con los servicios básicos como luz y drenaje, destinados exclusivamente a uso habitacional ya sea por cuota fija o servicio medido. Según determine el Sistema de Agua Potable, en casa de diversas viviendas como es el caso de una vecindad se instalará aparato medidor y se cobrara en base al consumo.

b) SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO: Se aplicará a las casas habitación incluyendo las de INFONAVIT y todas aquellas que cuenten con los servicios públicos básicos como luz, agua y drenaje, destinados exclusivamente a uso

habitacional ya sea por cuota fija o servicio medido, según determine el Sistema de Agua Potable.

c) SERVICIO DOMÉSTICO ALTO: Se entenderá como servicio doméstico alto, a todas aquellas casas habitación ubicadas regularmente con acabados de lujo, y cuenten entre otras cosas con áreas de jardín, tres o más recamaras y dos o más baños.

d) SERVICIO POR DEPARTAMENTO: Se considerará servicio por departamento aquellos que se ubiquen en edificios de más de dos niveles, en caso de departamentos, condominios o diversas viviendas, como el caso de una vecindad, se instalará aparato medidor y se cobrará en base al consumo.

e) SERVICIO DE USO COMERCIAL I: Se entenderá como comercial I, aquella toma en la cual se proporcione el servicio de agua potable a un local comercial dentro de un domicilio y que dicho local no cuente con servicio sanitario.

f) SERVICIO DE USO COMERCIAL II: Se entenderá por uso comercial II, aquella toma que proporcione el servicio de agua potable a todo inmueble o fracción de inmueble que no se utilice como casa habitación y que cuente con servicio sanitario.

g) SERVICIO DE USO MIXTO (DOMESTICA Y/O POPULAR): Para el caso de que en un mismo domicilio a través de una sola toma se suministre el servicio de agua potable a casa habitación y local comercial se cobrara una cuota mixta fija o por servicio medido, según lo determine el Sistema de Agua Potable, además el mismo Sistema podrá otorgar el beneficio de que si la licencia del local comercial está a nombre del dueño de la casa se le cobrara como domestica media, siempre y cuando permita la instalación de aparato medidor.

h) SERVICIO DE USO INDUSTRIAL: Se entiende por usos industriales, al servicio de agua potable que se le proporciona a un establecimiento en el cual el agua se utilice como insumo para la elaboración de producción generando valor agregado a los productos y/o servicios.

i) **SERVICIOS PUBLICOS**: Se entenderá como servicio público, al servicio que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia municipal, estatal o federal, así como jardines y plazas públicas.

j) **SERVICIO PARA ESCUELA:** Se entenderá como servicio para escuelas, al servicio que se presta a instituciones de educación escolar de cualquier nivel, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaria de Educación Pública.

Tratándose de algún otro establecimiento no contemplado en esta clasificación, se realizará dictamen por parte del Sistema de Agua Potable previo estudio, inspección y cálculo de pago de derechos correspondientes.

En todos los servicios anteriores el Sistema de Agua Potable y/o a solicitud del usuario podrá realizar las verificaciones físicas y estudios socioeconómicos para la reclasificación de algún servicio.

III. **CUOTA FIJA.** - Los usuarios que no cuenten con un medidor instalado de servicio en la toma, pagaran la cuota mensual fija de acuerdo al giro según corresponda a lo siguiente:

No. DE TARIFA	DESCIPCIÓN	IMPORTE DE TARIFA
1	Domestica Popular	$ 116.16
2	Domestica Media	$ 173.63
3	Domestica Alta	$ 281.21
4	Cuota por Departamento	$ 116.16
5	Comercial I	$ 291.66
6	Comercial II	$ 355.46
7	Mixta (domestica + local comercial)	$ 485.34
8	Industrial	$ 1,750.47
9	Servicios Públicos (edificios, jardines, plazas públicas, estación de bomberos, cuartel y rastro Municipal)	$ 3,662.02
10	Cuota por Escuela	$ 1,770.62

Las tarifas de acuerdo a su clasificación antes mencionadas se encuentran integradas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido.

Todas las tarifas estarán comprendidas bajo el siguiente esquema:

- Agua Potable: 75%,
- Alcantarillado Sanitario: 10%, y;
- Saneamiento: 15%.

El pago de servicio de agua potable se realizará de manera mensual conforme a la tarifa aplicable y el plazo para pagar el mes sin pagar recargos, será hasta el último día hábil del mes.

Todas las personas que gocen de algún beneficio de descuento, por ser pensionados o jubilados, se les aplicara siempre y cuando acrediten su jubilación, para las personas de la tercera edad lo deberán acreditar con su respectiva identificación oficial y credencial del INAPAM., y el domicilio de la toma registrada en el padrón de usuarios deberá coincidir con la de la credencial que presenten, de jubilado, pensionado o de tercera edad, y solo aplicara en un solo domicilio y únicamente en servicio de uso doméstico.

En caso de jubilados se aplicará el 50% y en caso de personas de la tercera edad el 25% de descuento.

IV. CUOTA DE SERVICIO MEDIDO. - Los usuarios que consuman de 0 hasta los 30 m3 mensuales de agua indicados en el primer rango, pagaran una cuota mínima mensual, exista o no el consumo. Quienes sobre pasen el consumo del primer rango en adelante, pagaran una totalidad del volumen consumido de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO MEDIDO

No. DE TARIFA	DESCIPCIÓN	IMPORTE DE TARIFA	RANGO DE CONSUMO	EXCEDENTE
1	Domestica Popular	$97.34	De 0 a 30 M3	$5.11
2	Domestica Media	$157.26	De 0 a 30 M3	$8.26
3	Domestica Alta	$217.18	De 0 a 30 M3	$11.41
4	Cuota por Departamento	$97.34	De 0 a 30 M3	$5.11

5	Comercial I	$237.59	De 0 a 30 M3	$14.92
6	Comercial II	$316.80	De 0 a 30 M3	$14.92
7	Mixta (domestica + local comercial)	$363.35	De 0 a 30 M3	$11.41
8	Industrial	$844.48	De 0 a 30 M3	$39.77
9	Servicios Públicos (edificios, jardines, plazas públicas, estación de bomberos, cuartel y rastro Municipal)	$1,013.37	De 0 a 30 M3	$31.82
10	Cuota por Escuela	$1,194.33	De 0 a 30 M3	$37.50

Las tarifas de acuerdo a su clasificación antes mencionada, se encuentran con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido.

V. La anterior clasificación se entenderá como enunciativa y no limitativa, así mismo el Sistema de Agua Potable aplicará discrecionalmente la clasificación y definirá las zonas de acuerdo al tipo de vivienda y/o a la condición socioeconómica de sus habitantes, previo dictamen y/o inspección por parte del Sistema de Agua Potable. La inspección y/o dictamen se hará llegar al usuario para su conocimiento.

VI. Los propietarios de lotes baldíos, pagaran por concepto de mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y saneamiento una cuota del 10% de su tarifa aplicable, de acuerdo a la ubicación del lote, establecida por el Sistema de Agua Potable.

VII. Tratándose de casa en construcción, obra negra, obra gris o casa solas, el usuario pagara el 20% de la tarifa aplicable, por concepto de mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y saneamiento de acuerdo a la ubicación de la vivienda, además deba solicita la suspensión temporal de la toma por escrito para poder gozar de la citada cuota, se cobrara por única ocasión para la instalación de una caja de polietileno para medidor y una válvula de restricción con un costo aplicable y publicado en la Ley de Ingresos en ejercicio, dicha suspensión temporal deberá ser renovada anualmente por parte del usuario, previa inspección realizada por el Sistema de Agua Potable.

VIII. A cada predio urbano le corresponde una sola toma de agua y una descarga de drenaje cuyos diámetros ordinarios serán invariablemente de ½ pulgada para la toma de agua potable y de 6 pulgadas para el drenaje; extraordinariamente podrán ser autorizadas tomas y descargas con diámetro mayor, siempre y cuando el Sistema de Agua Potable cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios; por lo anterior se determina que en los edificios y predios que estén integrados por departamentos, oficinas, consultorios, locales comerciales y en casas de vecindad, cuando la toma sea común a éstas subdivisiones, cada uno de ellas o en conjunto tienen la obligación de cubrir los derechos de conexión, además de cubrir los costos de instalación de caja de polietileno, medidor y llave de banqueta, y pagarán cuota de servicio medido.

IX. La toma de agua que se tenga contratada, es exclusiva para el tipo de servicio solicitado, toda derivación que realice el propietario o el usuario deberá reportarse al Sistema de Agua Potable, sin que esto lo exima de pagar dicho derecho. De no informar al Sistema de Agua Potable se hará acreedor a las infracciones y sanciones respectivas que marca el articulo 126 y 129 de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, además de lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Hidalgo Michoacán.

X. Para que el Sistema de Agua Potable, pueda expedir al propietario y/o poseedor de un bien inmueble permiso de excavación, tendrá que tener al corriente su pago de agua potable, alcantarillado y saneamiento; así como presentar croquis del trabajo a realizar para su autorización, en caso contrario dicho Sistema de Agua Potable, no podrá proporcionar el permiso de excavación; así mismo, el propietario y/o poseedor del bien inmueble se hará cargo del costo que erogue la excavación, y en su defecto pagar los desperfectos o daños que sufran las redes secundarias de distribución de los servicios públicos. Por el permiso de excavación, deberá pagar el usuario la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 MN).

XI. El rezago en el pago del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por los usuarios, causara recargos, multas y otros accesorios que marcan las disposiciones Fiscales Municipales y Estatales aplicables, mismas que serán cobrados en la factura correspondiente

XII. Aquellos usuarios que utilicen agua de otras fuentes distintas o alternas a la red de agua del Sistema de Agua Potable, y que descarguen aguas residuales a su red de Alcantarillado Municipal; deberán pagar los derechos por descarga al alcantarillado y cubrir mensualmente el importe correspondiente a las cuotas de alcantarillado y saneamiento en proporción al Volumen descargado y a las tarifas aplicables. El monto será equivalente al 30%de la cuota de agua potable aplicable en zona equivalente de la ciudad y deberá contar invariablemente con el contrato respectivo. De otra manera son acreedores a las sanciones y multas establecidas en la presente Ley de Ingresos Municipal.

XIII. Al usuario que deje de pagar su servicio durante un periodo de 3 meses continuos, el Sistema de Agua Potable está facultado para restringir el servicio según sea el caso, estando el usuario obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto de la reconexión.

XIV. Todo usuario moroso, pagará recargos conforme a la ley de ingresos municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en materia y otros accesorios que establecen las Leyes y Normas Fiscales aplicables para los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

XV. Solo el Sistema de Agua Potable podrá conectar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en las redes Municipales.

XVI. Toda reparación que realice el Sistema de Agua Potable, en tomas o instalaciones de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, por daños y perjuicios causados por particulares, los costos de reparación serán calculados por el Sistema de Agua Potable y con cargo al particular o usuario que lo ocasione.

XVII. Cuando el Sistema de Agua Potable, detecte una toma conectada y en aprovechamiento sin el contrato respectivo, se regularizará estimando un tiempo investigado y comprobado y con costos producto de aplicar el monto anual de cada ejercicio abarcado y en el nivel y uso correspondiente, afectado por las multas y accesorios correspondientes conforme a las leyes y normas fiscales Municipales y Estatales.

XVIII. El usuario cubrirá al Sistema de Agua Potable, los derechos por los siguientes servicios:

a). Constancias de no adeudos de servicios la cantidad de $150.00 (cien pesos 00/100MN).

b). Cambio de nombre al contrato por el servicio de una toma, previo a la acreditación del nuevo propietario o poseedor del bien inmueble; la cantidad de $150.00 (cien pesos 00/100 MN).

c). Certificación o copias certificadas, por cada página, pagará $27.00 (veintisiete pesos 00/100 MN).

d). Para actas levantadas y solicitadas a usuarios por falta, omisión o alguna irregularidad, será la cantidad de $100.00 (cien pesos 00/100MN).

e). Por copias simples por página la cantidad de $2.00 (dos pesos 00/100 MN).

f). Por el permiso de excavación deberá pagar $500.00 (Quinientos pesos 00/100) más IVA.

g). Suspensión, corte y/o reducción de servicio $420.00 (cuatrocientos veinte pesos 00/100 MN) IVA incluido

h). Instalación de caja de polietileno para medidor y llave de banqueta $500.00 (quinientos pesos 00/100 MN).

i). Medidor $580.00 (Quinientos ochenta pesos 00/100 MN)

j) Para la revisión y aprobación en forma impresa y digital de cada uno de los planos presentados por el usuario, deberá pagar $ 300.00 (trescientos pesos 00/100) a escala considerable.

XIX. ***Costos para la contratación de los servicios***

El costo del contrato del servicio de agua potable quedara de acuerdo a la siguiente clasificación IVA incluido, en base al uso que se le dé a dicho servicio:

No. DE TARIFA	DESCIPCIÓN	IMPORTE DE TARIFA
1	Domestica Popular	$ 3,310.32
2	Domestica Media	$ 4,338.88
3	Domestica Alta	$ 4,957.68
4	Cuota por Departamento	$ 4,338.88
5	Comercial I	$ 4,890.08
6	Comercial II	$ 5,366.40
7	Mixta (domestica + local comercial)	$ 4,957.58
8	Industrial	$ 11,457.88

9	Servicios Públicos (edificios, jardines, plazas públicas, estación de bomberos, cuartel y rastro Municipal)	$ 5,366.40
10	Cuota por Escuela	$ 5,366.40

XX. Tratándose de una toma de agua potable cuya distancia sea de más de 6 (seis) metros, la ejecución de la obra necesaria para el suministro del agua potable deberá realizarse exclusivamente por el Sistema de Agua Potable y los costos que resulten de la obra deberán ser cubiertos por el usuario antes de su ejecución, conforme a las siguientes tarifas:

AGUA POTABLE

A)	Concreto Hidráulico	$ 595.64/M
B)	Carpeta Asfáltica y Adoquín	$ 496.76/M.
C)	Terreno Natural	$ 234.23/M.

XXI. Están obligados a contratar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, todos los predios que tengan la conexión, donde exista la infraestructura hidráulica necesaria para dotar dichos servicios, siendo.

A). Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados.

B). Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas, para los servicios que sean utilizados.

C). Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza están obligados al uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

D). También están obligados a contratar el servicio, los gobiernos federales, estatales y municipales, en relación con predios propiedad de los mismos y en su caso será obligatoria la medición y pagarán conforme lo señale la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y este decreto.

E). La contratación del servicio de agua potable y la conexión de los mismos se realizará conforme a las disposiciones que para tal efecto determine el Sistema de Agua Potable.

El bien inmueble deberá contar en la entrada con un cuadro hidráulico, para cumplir el Sistema con la instalación de la toma.

XXII. Costos de derechos de conexión de agua potable por m2 y obras de cabeza***:***

En el caso de Derechos de Conexión, estos se cobrarán en terrenos y/o viviendas (terrenos lotificados, fraccionamientos, obras en construcción) ubicados dentro de colonias incorporadas al Sistema de Agua Potable, en base al tipo de desarrollo y superficie de escritura.

No. DE TARIFA	DESCIPCIÓN	IMPORTE DE TARIFA
1	Domestica Popular	$23.46
2	Domestica Media	$24.71
3	Domestica Alta	$25.96
4	Cuota por Departamento	$23.46
5	Comercial I	$32.20
6	Comercial II	$59.00
7	Mixta (domestica + local comercial)	$25.96
8	Industrial	$32.20
9	Servicios Públicos (edificios, jardines, plazas públicas, estación de bomberos, cuartel y rastro Municipal)	$61.32
10	Cuota por Escuela	$23.46

Para solicitar los servicios de agua potable y drenaje, los nuevos desarrollos habitacionales (fraccionamientos), deberán presentar la factibilidad de los servicios, solicitando y cumpliendo con los siguientes requisitos para su aprobación:

- Planos del proyecto de lotificación y vialidad aprobados por Urbanismo
- Plano en conjunto del proyecto
- Plano de proyecto de la red de agua potable
- Plano de proyecto de la red de alcantarillado sanitario
- Plano de proyecto de la red de alcantarillado pluvial

XXIII. La cuota por derechos de conexión a las atarjeas o red de alcantarillado sanitario será de $549.00 (Quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y de $ 220.00 (Doscientos veinte pesos 00/100) por vivienda en nuevos fraccionamientos.

Los derechos de conexión para los servicios comercial e industrial, se cobrarán de acuerdo a un estudio previo de dichas descargas, tomando en cuenta tanto cantidad como calidad de acuerdo a los parámetros que emita el Sistema de Agua Potable, en base a los niveles permisibles que se establezcan en las normas técnicas de saneamiento aplicables. Para lo cual deberán de presentar solicitud de conexión de descarga y el último estudio de laboratorio.

Por lo que se determinan las siguientes tarifas para todos aquellos usuarios que estén fuera de los parámetros permisibles que marca la norma oficial mexicana, la cuota se establece en pesos por kilogramo.

- Contaminantes Básicos $ 18.00

- Metales Pesados y Cianuros $ 574.00

XXIV. El importe de materiales y mano de obra utilizado para la construcción de la descarga sanitaria, o la reparación de la misma, será íntegramente pagado por el usuario, conforme a las siguientes tarifas:

DRENAJE

	A)	Concreto Hidráulico	$ 350.00/M
A)		Carpeta Asfáltica Y Adoquín	$ 350.00/M
B)		Terreno Natural	$ 320.23/M

XXV. Cuando a criterio del Sistema de Agua Potable fuera necesario rehabilitar o cambiar la descarga de drenaje sanitario, ya sea por mal estado o por cuestiones técnicas de fugas, así como por un posible riesgo de salud para el usuario, se cambiará está notificándole al usuario tal medida y mencionándole las razones, los costos generados serán con cargo al inmueble y/o predio y podrán ser cargados en el siguiente recibo de agua de conformidad a los costos anteriores.

XXVI. El costo por desazolve de descarga sanitaria hasta 5 metros de longitud, deberá ser cubierto por el usuario con un costo de $520.00 (quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), y por cada metro adicional el costo será de $84.00 (ochenta y cuatro pesos 00/100 MN).

XXVII. Los establecimientos industriales, comerciales o de cualquier otro giro deberán presentar a petición del Sistema de Agua Potable, un reporte del muestreo y del análisis físico-químico y/o bacteriológico de sus descargas de aguas residuales, con la periodicidad que se indica a continuación de acuerdo a sus volúmenes de descarga:

A). Volumen de descarga hasta 15 m3 mensuales, dos veces por año.

B). Volumen de descarga de 15.1 a 30 m3 mensuales, cada cuatro meses.

C). Volumen de descarga de 30.1 a 150 m3 mensuales, cada dos meses.

D). Volumen de descarga de 150.1 m3 en adelante cada mes.

La periodicidad de los reportes podrá ser modificada por el Sistema de Agua Potable, de considerarlo necesario por la afectación que una descarga en particular pueda ocasionar.

Los reportes o análisis deberán estar realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.)

En caso de no presentar los reportes mencionados en la cláusula anterior el Sistema de Agua Potable tendrá la facultad de solicitar los estudios a un laboratorio acreditado con cargo al usuario y aplicar adicionalmente una sanción en base a lo siguiente:

A). En muestreos dos veces por año $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN).
B). En muestreos cada cuatro meses. $7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 MN).
C). En muestreos cada dos meses. $15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 MN).
D). En muestreos cada mes. $30,500.00 (treinta mil quinientos pesos 00/100 MN).

XXVIII. ***Documento de factibilidad costo por m2:***

No. DE TARIFA	DESCIPCIÓN	IMPORTE DETARIFA
1	Domestica Popular	$ 1.00

2	Domestica Media	$	1.00
3	Domestica Alta	$	1.00
4	Cuota por Departamento	$	3.00
5	Comercial I	$	3.00
6	Comercial II	$	1.00
7	Mixta (domestica + local comercial)	$	5.00
8	Industrial	$	5.00
9	Servicios Públicos (edificios, jardines, plazas públicas, estación de bomberos, cuartel y rastro Municipal)	$	5.00
10	Escuela	$	1.00

El pago de documento de factibilidad se realizará en función a la superficie del predio que marque la escritura pública y el pago se realizará independientemente de si el dictamen del documento de la factibilidad resulta positivo o negativo. El cual tendrá una vigencia de 12 (doce) meses referentes a los puntos de conexión, después de vencido ese lapso de tiempo deberán tramitar nuevamente dicho documento o en su defecto en caso de extravió.

XXIX. Por concepto de trabajos de supervisión a la infraestructura hidráulica y sanitaria de nuevos desarrollos y/o fraccionamientos el Sistema de Agua Potable cobrara el 3% sobre el monto total de la inversión, tomando como base el presupuesto presentado por el fraccionador o la empresa constructora, en caso de no presentar el presupuesto en un lapso de 15 días naturales, posteriores a la fecha de autorización de los proyectos, el sistema tendrá la facultad de realizar el cobro por la cantidad de $ 52.00 (Cincuenta y dos pesos 00/100), más IVA por ML.

XXX. Las constancias, certificados y actas que expida el Sistema de Agua Potable, originarán un costo conforme a las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

XXXI. A solicitud de quienes fraccionen predios, realizarán la revisión de los proyectos de: red de distribución de agua potable, red de alcantarillado sanitario, de equipamiento de alcantarillado pluvial, de colectores sanitarios, de colectores pluviales, de plantas de tratamiento de aguas residuales y, en su caso de plantas potabilizadoras, por medio del personal que comisionen al efecto, debiendo pagar

quienes fraccionen, por una sola ocasión la cantidad de $ 1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100), por la revisión de proyectos.

XXXII. De las infracciones y sanciones, por conceptos de: tomas clandestinas, derivación de servicio sin autorización, hacer mal uso del líquido, lavar vehículos automotores con manguera, fugas intradomiciliarias, lavar calle y banquetas con manguera, utilizar mecanismos para succionar agua directamente de la red, conectar servicio suspendido, impedir examen de aparatos medidores, daños en la red de agua potable, conexiones indebidas en red de atarjea, utilizar hidrantes públicos e impedir instalaciones de medidores, se aplicara lo que señala la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 126, 129 y demás relativos, respectivamente.

Los costos son más IVA.

XXXIII. ACCESORIOS. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán, honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

A) Por falta de pago oportuno, mensual; 2.00%
B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, mensual; y, 1.25%
C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, mensual.1.50%

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 52. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación

H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 53. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 54. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 55. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 56. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial, gozarán de un estímulo fiscal del 10.0% (DIEZ PORCIENTO) si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5.0% (CINCO

PORCIENTO) si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnan los siguientes requisitos:

A) Estar al corriente del pago del Impuesto Predial al 31 de diciembre del 2021.
B) Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

ARTÍCULO TERCERO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten tener una edad de sesenta y cinco años o más, se les otorgará un estímulo fiscal del 20% en el pago del Impuesto Predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

A) Ser propietario o en su caso, usufructuario de un solo inmueble, y estar al corriente del pago del Impuesto Predial al 31 de diciembre del 2021.
B) Se pague el Impuesto Predial durante el primer bimestre del presente ejercicio;
C) Que el valor catastral del inmueble no sea superior a 3,000 (Tres mil) Unidades de Medida y Actualización
D) Que el inmueble sobre el que se solicita el estímulo fiscal no sea afecto al pago de la cuota mínima, ni haya sido beneficiado con el descuento a que se refiere el Artículo inmediato anterior.
E) Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar en su caso y se acredite la edad.

ARTÍCULO CUARTO. Se aplicará un estímulo fiscal del 1.0% (UNO PORCIENTO) a quienes paguen oportunamente por bimestre, en cada bimestre del Ejercicio Fiscal 2022, con excepción de las cuotas mínimas.

ARTÍCULO QUINTO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO SEXTO. Dese cuenta del presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA
PRESIDENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA
INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo , Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Huandacareo, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Huandacareo, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Huandacareo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Huandacareo, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Huandacareo, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2022, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Huandacareo, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, sin incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, tampoco propone incrementos en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

(INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 09 de fecha 14 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 4 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE Huandacareo, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANDACAREO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Huandacareo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Huandacareo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ayuntamiento. - El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huandacareo, Michoacán;

II. Código Fiscal. - El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. Ley. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Huandacareo, Michoacán;

IV. Ley de Hacienda. - La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. Ley Orgánica. - La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Municipio. - El Municipio de Huandacareo, Michoacán;

VII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. Presidente. - El Presidente Municipal de Huandacareo, Michoacán;

IX. Tesorería. - La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán;

X. Tesorero. - El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán;

XI. Ml.- Metro lineal;

XII. M2.- Metro cuadrado;

XIII. M3.- Metro cubico; y,

XIV. Ha.- Hectárea.

ARTÍCULO 3. La Autoridad Fiscal Municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones, productos y aprovechamientos que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se determinaran de uno hasta cuarenta y nueve centavos, el ajuste será a la unidad inmediata inferior; las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustaran a la unidad inmediata superior.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Huandacareo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$65,147,056.00 (Sesenta y cinco millones ciento cuarenta y siete mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.),** de los cuales **$ 6,353,854.00 (Seis Millones Trescientos cincuenta y Tres Mil Ochocientos cincuenta y cuatro Pesos 00/100 M.N.),** corresponden al Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Huandacareo, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI HUANDACAREO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**14,586,192**
11	**RECURSOS FISCALES**									**14,586,192**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**3,869,832**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**3,559,012**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		3,559,012	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	3,004,980		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	554,032		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		110,646	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	110,646		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**200,174**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	58,141		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	142,033		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		

| | | |

11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	44,700		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	36,800		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**20,006**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	14,006		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	6,000		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**60,300**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**60,300**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	59,100		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	1,200		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**1,659,000**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**1,659,000**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	615,000		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		

11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	1,044,000		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	

14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos		0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**							**50,560,864**
1	**NO ETIQUETADO**													**27,790,842**
15	**RECURSOS FEDERALES**													**27,767,231**
15	8	1	0	0	0	0	**Participaciones.**					**27,767,231**	
15	8	1	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**					**27,767,231**	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones				18,254,275		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal				5,589,926		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario				1,162,380		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos				60,626		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios				480,794		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos				216,806		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación				823,824		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel				380,949		
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel				754,052		
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles				43,599		
16	**RECURSOS ESTATALES**													**23,611**
16	8	1	0	2	0	0	**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**					**23,611**	
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos				14,533		
16	**8**	**1**	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico				9,078		
2	**ETIQUETADOS**													**22,770,022**
25	**RECURSOS FEDERALES**													**17,273,084**
25	8	**2**	0	0	0	0	**Aportaciones.**					**16,866,628**	
25	8	**2**	0	2	0	0	**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**					16,866,628	
25	**8**	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				8,015,295		
25	**8**	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				8,851,333		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**5,496,938**
26	**8**	2	0	3	0	0	**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**5,496,938**	
26	**8**	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales				5,496,938		
25	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**					**406,456**	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

| | | |

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO:	**TARIFA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.90%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.30%
B)	Corrida de toros y jaripeos.	8.20%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.20%

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capitulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tasas siguientes:

	CONCEPTO:	TARIFA
I.	Sobre el importe de su equivalente de los premios Obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.20%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.20%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO:	TARIFA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO:	**TARIFA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO:	**TARIFA**
I.	Predios ejidales y comunales	0.28%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS,
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETA INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banqueta, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente: $ 15.73

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de

pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará y pagará conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 %mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 %mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO:	**TARIFA**

I.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:			
	A)	Tianguis.	$	6.18
	B)	Por motivo de venta de temporada.	$	8.35
	C)	Por puestos de periódico, aseo de calzado.	$	6.18
	D)	Otros lugares expresamente autorizados.	$	66.16
	E)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	17.90
	F)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	8.35
II.		Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:		
	A)	Puesto fijo o semifijo por metro cuadrado.	$	6.18
III.	En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales.		$	6.18
IV.	No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos, m2		$	8.35
V.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo.			
	A)	De alquiler para el transporte de personas (taxis)	$	100.87

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $ 106.29

El pago de las contribuciones señaladas en este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Huandacareo.

CAPÍTULO II

USO Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA
POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 16. Por ocupación de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables y postes, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

I. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes, y/o datos; diariamente por cada uno $ 1.60

II. Instalaciones de cableado o cualquier tipo de infraestructura, en redes subterráneas, por metro lineal, anualmente. $ 0.90

Todos los pagos señalados por los conceptos establecidos en este artículo deberán realizarse de manera anualizada, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal.

En caso de que la instalación de infraestructura fuera por un plazo menor aun año, se realizara el pago proporcional a los meses que corresponda.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	$ 22.17
II.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	$ 33.24
III.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	$ 1,867.81
IV.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	$ 18,678.34

V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería

Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Predios rústicos.	1
B)	Predios urbanos	3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VI. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas mensuales, conforme a la siguiente:

I. SERVICIO TARIFA FIJA (SIN MEDIDOR)

SERVICIO TARIFA FIJA (SIN MEDIDOR)

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	$ 96.00	$ 24.00	$ 120.00
SERVICIOS PÚBLICOS	$ 128.00	$ 32.00	$ 160.00
SERVICIO EDUCATIVO	$ 197.60	$ 49.40	$ 247.00
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	$ 136.00	$ 34.00	$ 170.00
SERVICIO COMERCIAL	$ 178.40	$ 44.60	$ 223.00
SERVICIO INDUSTRIAL	$ 243.20	$ 60.80	$ 304.00

II. SERVICIO MEDIDO

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL	RANGO DE CONSUMO
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	$ 96.00	$ 24.00	$ 120.00	DE 0 A 17 M3 CONSUMIDOS O NO

Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual, la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador:

Doméstico bajo	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	Costo por cada M3
De 18 m3 a 30 m3	$ 1.55	$ .39	$ 1.94
De 31 m3 a 45 m3	$ 1.69	$ .42	$ 2.11
De 46 m3 a 60 m3	$ 1.81	$ .45	$ 2.26
De 61 m3 a 75 m3	$ 1.91	$ .48	$ 2.39
De 76 m3 a 90 m3	$ 2.58	$ .65	$ 3.23
Más de 91 m3	$	$ .74	$ 3.68

2.94

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL	RANGO DE CONSUMO
SERVICIOS PÚBLICOS	$ 128.00	$ 32.00	$ 160.00	DE 0 A 15 M3 CONSUMIDOS O NO

Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual, la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador:

Servicios Públicos	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	Costo por cada M3
De 16 m3 a 30 m3	$ 2.37	$ 0.59	$ 2.96
De 31 m3 a 45 m3	$ 2.48	$ 0.62	$ 3.10
De 46 m3 a 60 m3	$ 2.61	$ 0.65	$ 3.26
De 61 m3 a 75 m3	$ 2.78	$ 0.70	$ 3.48
De 76m3 a 175 m3	$ 4.00	$ 1.00	$ 5.00
Más de 176 m3	$ 4.46	$ 1.12	$ 5.58

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL	RANGO DE CONSUMO
SERVICIO EDUCATIVO	$ 97.60	$ 49.40	$ 247.00	DE 0 A 15 M3 CONSUMIDOS O NO

Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual, la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador:

Servicios Públicos	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	Costo por cada M3
De 16 m3 a 30 m3	$ 3.17	$ 0.79	$ 3.96
De 31 m3 a 45 m3	$ 3.31	$ 0.83	$ 4.14
De 46 m3 a 60 m3	$ 3.39	$ 0.85	$ 4.24

De 61 m3 a 75 m3	$ 3.72	$ 0.93	$ 4.65
De 76m3 a 175 m3	$ 5.37	$ 1.34	$ 6.71
Más de 176 m3	$ 5.98	$ 1.50	$ 7.48

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL	RANGO DE CONSUMO
SERVICIO DOMESTICO MEDIO	$ 136.00	$ 34.00	$ 170.00	DE 0 A 17 M3 CONSUMIDOS O NO

Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual, la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador:

Servicios Públicos	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	Costo por cada M3
De 18 m3 a 30 m3	$ 2.22	$ 0.56	$ 2.78
De 31 m3 a 45 m3	$ 2.35	$ 0.59	$ 2.94
De 46 m3 a 60 m3	$ 2.48	$ 0.62	$ 3.10
De 61 m3 a 75 m3	$ 2.66	$ 0.67	$ 3.33
De 76m3 a 175 m3	$ 3.81	$ 0.95	$ 4.76
Más de 176 m3	$ 4.23	$ 1.06	$ 5.29

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL	RANGO DE CONSUMO
SERVICIO COMERCIAL	$ 178.40	$ 44.60	$ 223.00	DE 0 A 15 M3 CONSUMIDOS O NO

Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual, la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador:

Servicios Públicos	**TARIFA AGUA POTABLE**	**ALCANTARILLADO 20%**	**Costo por cada M3**
De 16 m3 a 30 m3	$ 2.95	$ 0.74	$ 3.69
De 31 m3 a 45 m3	$ 3.14	$ 0.78	$ 3.92
De 46 m3 a 60 m3	$ 3.22	$ 0.81	$ 4.03
De 61 m3 a 75 m3	$ 3.42	$ 0.86	$ 4.28
De 76m3 a 175 m3	$ 5.12	$ 1.28	$ 6.40
De 176m3 a 275 m3	$ 5.61	$ 1.40	$ 7.01
Más de 276 m3	$ 6.76	$ 1.69	$ 8.45

CLASIFICACION	**TARIFA AGUA POTABLE**	**ALCANTARILLADO 20%**	**TARIFA MENSUAL**	**RANGO DE CONSUMO**
SERVICIO INDUSTRIAL	$ 243.20	$ 60.80	$ 304.00	DE 0 A 10 M3 CONSUMIDOS O NO

Rebasando el consumo mínimo se cobrará el excedente de acuerdo al precio de los rangos de consumo mensual, la tarifa por cada m3 de acuerdo al siguiente tabulador:

Servicios Públicos	**TARIFA AGUA POTABLE**	**ALCANTARILLADO 20%**	**Costo por cada M3**
De 11 m3 a 15 m3	$ 3.77	$ 0.94	$ 4.71
De 16 m3 a 30 m3	$ 4.13	$ 1.03	$ 5.16
De 31 m3 a 45 m3	$ 4.37	$ 1.09	$ 5.46
De 46 m3 a 60 m3	$ 4.68	$ 1.17	$ 5.85
De 61 m3 a 75 m3	$ 5.57	$ 1.39	$ 6.96

De 76 m3 a 175 m3	$ 7.18	$ 1.79	$ 8.97
De 176 m3 a 275 m3	$ 8.90	$ 2.23	$ 11.13
Más de 276 m3	Costo a considerar por el OOAPAS		

Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo, y de acuerdo al tipo de servicio que le corresponda.

En tanto el Organismo Operador coloca medidores en cada una de las tomas de cualquier tipo de uso, a los que carezcan de estos aparatos, el servicio de agua potable se cobrará mensualmente a cuota fija, de acuerdo a la clasificación que le corresponda y se adicionará el 20% por el servicio de alcantarillado.

En los costos de los rangos del servicio doméstico bajo, servicios públicos, domestico medio y servicio educativo, se cobrará adicionalmente el 20% de alcantarillado más su respectivo IVA 16%.

Con respecto a los servicios comercial e industrial se cobrará adicionalmente el 20% de alcantarillado más el 16% de IVA tanto en el concepto de agua potable y de alcantarillado.

El impuesto al valor agregado (I.V.A.) se cobrará conforme a lo establecido en la ley correspondiente.

III.- DERECHOS DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO:

DERECHOS DE CONTRATACION DEL SERVICIO

CLASIFICACIÓN	TOTAL DE DERECHOS
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	$ 1,416.36
SERVICIOS PÚBLICOS	$ 1,735.10
SERVICIO EDUCATIVO	$ 2,326.88
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	$ 1,676.72
SERVICIO COMERCIAL	$ 1,932.76
SERVICIO INDUSTRIAL	$ 3,347.41

IV.- RECONEXIÓN

CLASIFICACIÓN		COSTO
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	$	708.62
SERVICIOS PÚBLICOS	$	868.10
SERVICIO EDUCATIVO	$	1,163.79
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	$	838.74
SERVICIO COMERCIAL	$	965.52
SERVICIO INDUSTRIAL	$	1,674.14

V. OTROS SERVICIOS

CONCEPTO		COSTO
CONSTANCIA	$	122.56
CAMBIO DE NOMBRE Y/O CAMBIO DE SERVICIO	$	36.00
REIMPRESION DE RECIBO	$	27.60

VI. El tipo de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se clasificará de la siguiente manera:

Servicio Doméstico Bajo. Es aquel que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación y para un gasto normal de uso doméstico y humano.

Servicios Públicos. Se entenderá cómo servicio Público el que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia, Municipal, Estatal o Federal, edificios públicos, canchas deportivas, jardines y/o áreas verdes municipales, así como templos, parroquias y panteón municipal.

Servicio Educativo. Será la tarifa destinada para las escuelas de nivel preescolar, primaria, secundaria, medio superior, escuelas especiales y supervisión escolar.

Servicio Doméstica Medio. Se aplicará este uso para los casos donde se cuente con un local dentro de la casa habitación y que cuenten o no con medio baño alojado dentro del local, considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes, despachos, consultorios médicos, farmacias, tiendas de ropa, tiendas de regalos y

cualquier otro tipo de establecimientos en condiciones similares y los que a criterio del Organismo Operador lo ameriten.

Servicio Comercial. Se tomará como tarifa comercial todo comercio como lo son florerías, restaurantes, carnicerías, granjas porcinas, loncherías, salones de baile, escuelas privadas, equipamiento privado, clínicas, hospitales, supermercados y mini súper, molinos de nixtamal, bancos, bares, depósitos de cerveza, pastelerías, panaderías, peleterías y otros que no se contemplen y que a criterio del Organismo Operador lo ameriten.

Servicio Industrial. Se entenderá cómo servicio Industrial aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, purificadoras de agua, fábricas de hielo, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.

Los derechos que causen deberán ser pagados mensualmente por el usuario, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

VII. El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por única vez, atendiendo a la tarifa y clasificación respectiva; además del importe de mano de obra, materiales y sus accesorios que se hagan necesarios para la instalación de la toma, previo presupuesto detallado que elabore el Organismo.

VIII. Para la rehabilitación o reparación de cualquier toma de agua potable o descarga de drenaje, así como las erogaciones que por ello se deriven por concepto de mano de obra o materiales será cubierto íntegramente por el usuario y de acuerdo al presupuesto detallado que elabore el Organismo.

IX. Cuando se requiera la contratación únicamente de una descarga sanitaria, se cobrará el 20% del monto del contrato al tipo de servicio que contrató y se cobrará adicionalmente a la tarifa el 20% del servicio de alcantarillado.

X. Cuando exista la duda acerca del consumo real, giros, categorías y otros por el consumo de Agua Potable, el Director del Organismo Operador, ordenará una

investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el recibo correspondiente.

XI. Los Derechos por la incorporación de cualquier predio, construido o no, fraccionado o no, deberá ser cubierto por el propietario y/o fraccionador, al Organismo Operador, cualquiera que fuere su uso, habitacional o no. El pago de derechos por incorporación a la red de agua potable y alcantarillado, por lote será de. $ 3,808.00 IVA incluido.

Independientemente del pago de este derecho, el fraccionador deberá hacer entrega al Organismo, quien recibirá de conformidad la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como: la red de agua potable, la red de alcantarillado sanitario y/o pluvial propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten éstos y los equipos complementarios de esas obras.

El pago por la incorporación de un nuevo fraccionamiento al sistema será cubierto por el fraccionador al organismo operador, en la inteligencia de que todos los gastos inherentes a la expedición de los títulos de propiedad serán a cargo del propio fraccionador.

XII. Concesión de agua a nuevos fraccionamientos Para fraccionamientos o terrenos que soliciten el servicio que brinda el Ooapas, se tendrá un cobro de:

A)	Zona popular (por lote)	$ 13,534.00
B)	Zona media (por lote).	$ 21,053.00

Este cobro será adicional al pago de derechos por ampliación de red contratos por conexión, mencionando la necesidad de que sean terrenos regulares cumpliendo con el código de desarrollo urbano.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO:	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 41.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$ 100.00
III.	Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Derecho de Perpetuidad:	$ 786.00
	En los panteones de la tenencia y las comunidades del municipio, se cobrará un 50%de las tarifas establecidas en esta propuesta.	
IV.	Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:	
	A) Exhumación y reinhumación.	$ 274.00

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$	100.00
B)	Canje.	$	100.00
C)	Canje de titular.	$	497.00
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	39.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO:		**TARIFA**
I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	59.00
B)	Porcino.	$	35.00

CAPÍTULO VII
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 21. Por la Reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO:		TARIFA:
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	750.54
II.	Asfalto por m².	$	563.99
III.	Adocreto por m².	$	605.20
IV.	Banquetas por m².	$	536.87
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	501.63

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:		
	A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	22	5

B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.		66	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.		132	27
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.		500	120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares		55	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Fondas y establecimientos similares.	77	25
	2.	Restaurante bar.	242	45
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
	1.	Centros botaneros y bares.	495	105
	2.	Discotecas.	682	154
	3.	Centros nocturnos y palenques.	853	176

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO:		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Lucha libre.	30
B)	Corrida de toros.	25
C)	Bailes públicos.	55
D)	Espectáculos con variedad.	55
E)	Audiciones musicales populares.	55
F)	Torneos de gallos.	60
G)	Carreras de caballos.	60
H)	Jaripeos.	30
I)	Palenques.	60
J)	Exhibiciones de cualquier naturaleza.	55
K)	Cualquier otro evento no especificado.	60

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

De la misma manera, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 22 B. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos bueno de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos:	3
II.	Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles.	0
III.	Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de la Coordinación Municipal de Protección Civil.	3
IV.	Por revisión del Plan de Contingencias:	5
V.	Por otros servicios no especificados	5

CAPÍTULO IX

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	3	1
II.	El anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación. Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	13	4
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado lo siguiente:	17	6

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de ésta propuesta;

V. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles, únicamente pintados o rotulados, para la debida identificación de establecimientos, en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios;

VI. Tampoco se causarán los derechos a que se refiere éste artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos, para promocionar única y exclusivamente su negocio;

VII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VIII. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, por parte de

la autoridad municipal competente, debiéndose de emitir el dictamen técnico correspondiente; y,

IX. Asimismo en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

ARTÍCULO 24. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO:	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I. Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	2
II. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	3
III. Anuncios inflables, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
IV. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado.	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 25. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.59
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total	$	8.68
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	14.10

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.59
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.68
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	14.10
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.90

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	18.99
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total	$	29.28
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	41.21

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	40.13
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	41.21

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.10
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total	$	17.90
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	22.78

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.59
2.	Tipo medio.	$	8.68
3.	Residencial.	$	14.10
4.	Industrial.	$	5.42

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	8.68
B)	Popular.	$	15.18
C)	Tipo medio.	$	23.86
D)	Residencial.	$	35.25

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	6.51
B)	Popular.	$	9.76
C)	Tipo medio.	$	14.10
D)	Residencial.	$	18.99

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	17.90
B)	Tipo medio.	$	26.03
C)	Residencial.	$	39.05

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	5.42
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	6.51
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.93
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.61

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.93

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	17.90
B)	De 101 m² en adelante.	$	46.10

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 46.10

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	4.34
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.82

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	4.22
B)	Pequeña.	$	6.51
C)	Microempresa.	$	6.51

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	6.51
B)	Pequeña.	$	7.59
C)	Microempresa.	$	8.68
D)	Otros.	$	9.76

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 28.20

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	$	351.41
B)	Número oficial.	$	175.70
C)	Terminaciones de obra.	$	224.51

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.95

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de un año, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 31.50%

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 26. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO:		**TARIFA**
I.	Certificaciones o copias certificadas por cada página.	$	48.81
II.	Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	$	48.81
III.	Expedición de certificado de residencia, carta de recomendación y/o buena conducta.	$	48.81
IV.	Certificado de identidad simple (credencial de identidad).	$	48.81
V.	Certificado de no adeudo de contribuciones.	$	114.97
VI.	Copias de Acuerdos y dictámenes, por hoja.	$	48.81

VII. Certificaciones o copias de documentos históricos, por hoja. $ 5.42

VIII. Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías, por hoja. $ 49.89

IX. Copias simples por hoja:

A) Servicio ordinario, 72 horas. $ 10.85
B) Servicio urgente, 24 horas. $ 11.93
C) Servicio extraurgente, mismo día. $ 13.02

ARTÍCULO 27. Por la legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de $ 33.00

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

A**RTÍCULO 28.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. $ 1,372.01
Por cada hectárea que exceda. $ 207.16

B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. $ 676.78
Por cada hectárea que exceda. $ 104.12

C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	340.56
	Por cada hectárea que exceda.	$	51.52
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	169.74
	Por cada hectárea que exceda.	$	28.20
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,701.72
	Por cada hectárea que exceda.	$	340.56
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,306.93
	Por cada hectárea que exceda.	$	356.83
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,722.33
	Por cada hectárea que exceda.	$	356.83
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,722.33
	Por cada hectárea en exceso.	$	356.83
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,722.33
	Por cada hectárea en exceso.	$	356.83
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	5.42

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	31,283.91
	Por cada hectárea que exceda.	$	6,249.41
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	10,300.35

	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,156.16
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,297.13
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,566.15
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,297.13
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,566.15
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 45,928.05
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,525.93
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 45,928.05
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,525.93
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 45,928.05
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,525.93
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 45,928.05
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,525.93
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 45,928.05
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,525.93

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,263.51

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.97
B)	Tipo medio.	$ 5.97
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 7.06
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.97

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo

Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.97
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.06

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.97
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.06

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.97
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.06

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.97
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.06

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.06

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 10.85

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales. $ 1,806.39
2. De 10 a 20 unidades condominales. $ 6,258.08
3. De más de 21 unidades condominales. $ 7,509.70

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m² $ 4.34

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $ 586.76

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a Urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $ 7,711.12

B) Tipo medio. $ 9,717.08

C) Tipo residencial. $ 11,334.49

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 8,095.46

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,358.02
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,749.03
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,455.94
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,540.88
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	361.18.

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,446.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,177.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,334.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,469.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,800.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,714.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,525.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	9,044.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$	363.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados, no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	931.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,380.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,787.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,446.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,177.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,334.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,469.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 10,458.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,239.00
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,550.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	899.00
2.	De 51 a 120 m².	$	3,238.00
3.	De 121 m² en adelante.	$	8,092.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,859.00
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,705.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 993.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	9,164.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,486.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	3.25
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,825.00

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 29. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por Viaje:		
	A) Hasta 1 tonelada.	$	109.50
	B) Hasta 1.5 toneladas.	$	208.00
	C) Hasta 2.5 toneladas.	$	218.00
	D) Hasta 3.5 toneladas.	$	290.00
II.	Por tonelada extra:	$	110.00

ARTÍCULO 30. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos, se cobrarán. $ 7.60

ACCESORIOS

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo

fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 32. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representado por el Síndico Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 33. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Ganado vacuno y equino, diariamente.	$ 14.10
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	$ 9.22
III.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	$ 146.42

ARTÍCULO 34 También quedan comprendidos en este título, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de capital;

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, y,

A) Venta de gavetas.

1.	Con tres espacios.	$	14,792.00
2.	Con dos espacios.	$	10,901.00

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas. Por cada una se cobrará	$	9.00

III. Otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

III. Multas; Las multas por infracciones que resulten por violaciones a los reglamentos, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán por conducto de la dependencia municipal que para el efecto señale el Reglamento correspondiente y se recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte integral del mismo. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dependiendo de la gravedad de la infracción;

IV. Reintegros por responsabilidades;
V. Donativos a favor del Municipio;
VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el

costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Otros Aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 38. Los ingresos del Municipio, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
III. Transferencias Federales por Convenio; y,
IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.20

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.

B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V**.** Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá

enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.00

ARTÍCULO 34. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

Si no aplica para el municipio correspondiente, eliminar. En caso contrario recorrer el **TÍTULO** subsecuente.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS

DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 39. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando

aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

COMISIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA

PRESIDENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA

INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO

INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

INTEGRANTE

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA QUINTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 22 de Diciembre de 2021	NUM. 30

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 20

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Huaniqueo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Huaniqueo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Huaniqueo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Huaniqueo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Huaniqueo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Huaniqueo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Huaniqueo;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Huaniqueo; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Huaniqueo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Huaniqueo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021, hasta por la cantidad de **$ 48,076,809 (Cuarenta y ocho millones setenta y seis mil ochocientos nueve pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	HUANIQUEO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**3,167,978**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,158,327**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,077,193**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**1,400**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	1,400		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**977,100**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		977,100	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	631,000		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	346,100		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		0	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**85,914**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	17,162		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	68,752		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**12,779**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	12,779		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**1,070,580**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**40,122**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	40,122		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**905,450**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**905,450**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	730,040		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	146,240		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	29,170		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**125,008**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		125,008	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	83,351		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	24,373		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	17,284		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	0		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**0**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**10,554**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**10,554**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	10,554		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**1,009,651**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**1,009,651**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**1,009,651**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**1,009,651**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	1,009,651		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**44,908,831**
1	**NO ETIQUETADO**											**20,900,835**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**20,882,399**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**20,882,399**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**20,882,399**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	14,254,448		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	4,365,082		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	47,342		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	375,444		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	169,301		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	643,310		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	333,432		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	659,996		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	34,044		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**18,436**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**18,436**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	11,347		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	7,089		
2	**ETIQUETADOS**											**24,007,996**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**18,935,286**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**			**18,935,286**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			18,935,286	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,895,782		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,039,504		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**5,072,710**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**5,072,710**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,072,710		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**48,076,809**	**48,076,809**	**48,076,809**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		24,068,813
11	Recursos Fiscales	2,158,327	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	1,009,651	
15	Recursos Federales	20,882,399	
16	Recursos Estatales	18,436	
2	**Etiquetado**		24,007,996
25	Recursos Federales	18,935,286	
26	Recursos Estatales	5,072,710	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**48,076,809**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 14.85

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	81.37
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	86.52
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	6.18
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	4.12
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	4.77
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	61.53
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:			
	A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.30
	B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	5.15
VII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro.		$	10.30

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	2.54
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$	3.18
III.	Por el servicio de sanitarios públicos	$	2.12

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Huaniqueo. conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 20.83

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal;

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 30.09
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 72.10

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Huaniqueo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	$ 480.59
2.	Sección B.	$ 244.00
3.	Sección C.	$ 122.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	$	250.00
2.	Sección B.	$	150.00
3.	Sección C.	$	100.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $ 150.00

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	2,682.12
B)	Por restos áridos.	$	596.37

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente

A)	Duplicado de títulos.	$	81.68
B)	Canje.	$	81.68
C)	Canje de titular .	$	396.55
D)	Refrendo.	$	105.06
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	32.96
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	17.51

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	63.37
II.	Placa para gaveta.	$	63.37
III.	Lápida mediana.	$	172.92
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	424.36
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	516.65
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	706.58
VII.	Construcción de una gaveta.	$	160.68
VIII.	Construcción de guarnición.	$	92.70

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	42.06
B)	Porcino.	$	21.85
C)	Lanar o caprino.	$	12.56

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	$	92.29
B)	Porcino	$	38.11
C)	Lanar o caprino.	$	20.06

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.18
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	2.06

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	39.65
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	21.11
C)	Aves, cada una.	$	1.54
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	21.11
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	18.54
C)	Aves, cada una.	$	1.54
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	6.18

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA	
I.	Concreto hidráulico por m².	$	660.23
II.	Asfalto por m².	$	456.29
III.	Adocreto por m².	$	533.54
IV.	Banquetas por m².	$	472.77
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	396.55

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	24.72
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	19.57
C)	Motocicletas.	$	16.48

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	477.92
2.	Autobuses y camiones.	$	661.26
3.	Motocicletas.	$	238.96

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	14.42
2.	Autobuses y camiones.	$	24.72
3.	Motocicletas.	$	8.24

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	24	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	50	10
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	150	30
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	600	120
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	75	30
2. Restaurante bar.	200	50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	300	70
2.	Centros botaneros y bares.	870	110
3.	Discotecas.	700	150
4.	Centros nocturnos y palenques.	900	140

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	150
B)	Jaripeos.	150
C)	Corridas de toros.	75
D)	Espectáculos con variedad.	150
E)	Teatro y conciertos culturales.	75
F)	Lucha libre y torneos de box.	75
G)	Eventos deportivos.	150
H)	Torneos de gallos.	150
I)	Carreras de Caballos.	150

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

	TARIFA	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	4.98
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.18
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	10.30

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	4.77
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.18
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	10.30
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	12.73

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	13.79
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	22.81
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	31.82

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	30.76
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	31.82

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	10.30
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	12.62
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	16.01

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.15
2.	Tipo medio.	$	6.18
3.	Residencial.	$	10.30
4.	Industrial.	$	2.06

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.66
B)	Popular.	$	11.45

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	C)	Tipo medio.	$	17.29
	D)	Residencial.	$	26.94

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Interés social.	$	3.50
	B)	Popular.	$	6.36
	C)	Tipo medio.	$	9.78
	D)	Residencial.	$	14.11

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Interés social o popular.	$	12.73
	B)	Tipo medio.	$	19.09
	C)	Residencial.	$	29.38

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.33
	B)	Centros de meditación y religiosos.	$	2.96
	C)	Cooperativas comunitarias.	$	7.32
	D)	Centros de preparación dogmática.	$	14.74

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 7.74

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

	A)	Hasta 100 m².	$	12.94
	B)	De 101 m² en adelante.	$	35.54

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 35.54

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	1.54
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	12.62

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Mediana y grande.	$	1.69
	B)	Pequeña.	$	2.96
	C)	Microempresa.	$	3.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.60
B)	Pequeña.	$	4.34
C)	Microempresa.	$	5.94
D)	Otros.	$	5.94

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 21.95

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	188.09
B)	Número oficial.	$	120.83
C)	Terminaciones de obra.	$	180.88

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 17.19

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	30.09
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	31.82
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	7.42
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	84.87
VII.	Registro de patentes.	$	159.13
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	63.65

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	63.65
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	31.82
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	31.82
XII.	Certificado de residencia simple.	$	31.82
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	31.82
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	31.82
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	21.21
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	29.70
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	31.82
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	42.43
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	15.96
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	12.73

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 26.52

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,102.69
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	181.28
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	546.14
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	83.81
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	272.54
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	40.95
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	136.95
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	21.85
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,425.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	275.41
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,440.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	286.86
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,440.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	286.86

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,440.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	286.86
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,440.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	286.86
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	2.96

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	25,397.94
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	5,071.10
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	8,360.95
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,561.01
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,110.35
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,269.89
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectareas.	$	5,110.35
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,269.89
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	37,286.39
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,167.66
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	37,286.39
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,167.66
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	37,286.39
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,167.66
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	37,286.39
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,167.66
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	37,286.39
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,167.66

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,082.77

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	3.50
B)	Tipo medio.	$	3.50
C)	Tipo residencial y campestre.	$	4.24
D)	Rústico tipo granja.	$	3.50

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.92
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.92
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.20

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.92
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	3.92

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	2.22
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	2.22

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.56
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.74

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,465.10
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,079.58
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,038.64

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	2.86
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por m².	$	152.26
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	$	6,259.31
B)	Tipo medio.	$	7,510.11
C)	Tipo residencial.	$	8,760.91
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,233.84

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	2,725.45
2.	De 161 hasta 500 m².	$	3,851.06
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,230.23
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	6,928.73
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	289.62

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,173.35
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,387.45
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,030.78
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,613.01

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,053.27
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,593.69
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,090.62

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,022.09
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 292.80

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 755.36
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 1,920.22
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 3,851.06

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,169.11
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,387.45
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,130.51
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,613.01

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,891.26

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 2,625.72
2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,296.01

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 727.77
2.	De 51 a 120 m².	$ 2,625.72
3.	De 121 m² en adelante.	$ 6,564.84

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,718.45
2.	De 501 m² en adelante.	$ 7,797.61

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 895.39

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	7,367.95
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,203.07
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	1.90
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,271.38

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	5.15
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

   A) Bases de invitación restringida; y,

   B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	8.24
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	4.63

ARTÍCULO 35. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE,ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 37. Los derechos por abastecimiento de agua potable, por los servicios de alcantarillado y saneamiento se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
1.	DOMÉSTICA.	$ 77.25
2.	DESHABITADA.	$ 43.59
3.	SIN SERVICIO.	$ 12.79
4.	INSTITUCIONES PÚBLICAS.	$ 282.89
5.	INSTITUCIONES ESCOLARES.	$ 282.89
6.	INSTITUCIONES RELIGIOSAS.	$ 113.45
7.	GASOLINERAS.	$ 816.48
8.	PURIFICADORAS.	$ 337.85
9.	COMERCIAL A.	$ 253.31
10.	COMERCIAL B.	$ 168.61

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Huaniqueo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 127

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Huiramba, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Huiramba, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Huiramba, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Huiramba, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Huiramba;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Huiramba; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Huiramba.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Huiramba, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$ 49'191,848.00 (Cuarenta y nueve millones ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.),** de los cuales **$605,883.00 (Seiscientos cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)** corresponde al Organismo Operador de Agua Potable**;** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI HUIRAMBA 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**3,555,130**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,949,247**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,156,477**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,040,824**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		1,040,824	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	692,420		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	348,404		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		35,003	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	35,003		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**80,650**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	51,471		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	29,179		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**				**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**1,474,670**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**13,418**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	13,418		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**				**1,216,510**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,216,510**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,151,342		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	32,208		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	25,386		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	7,574		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**				**244,742**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		244,742	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	113,704		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	21,034		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	10,270		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	61,872		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	37,862		
11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0			**PRODUCTOS.**				**11,984**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**			**11,984**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	11,984		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0			**APROVECHAMIENTOS.**				**306,116**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**			**306,116**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0				Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0				Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0				Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0				Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0				Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0				Otros Aprovechamientos	306,116		
11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0				Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0				Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0				Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0				Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

| | | |

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear. O Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 10.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos, sin Bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	85.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	91.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	5.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	3.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	4.70
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	63.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	8.20
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:		$	4.30

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.10
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	4.30
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Huiramba, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 23.35

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas mensuales, conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTOS	TARIFA 2022
Doméstica	$ 75.00
Tercera edad	$ 45.00
Mixta	$ 90.00
Comercial	$ 360.00
Ganadera	$ 360.00
Industrial	$ 810.00
Servicios Públicos	$ 850.00
Consumo Mínimo	$ 37.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 50.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$ 100.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Huiramba, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 500.00
	2. Sección B.	$ 290.00
	3. Sección C.	$ 130.00
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A	$ 250.00
	2. Sección B	$ 133.00
	3. Sección C.	$ 78.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 165.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 2,793.00
	B) Por restos.	$ 643.00
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos	$ 78.00
B)	Canje	$ 79.00
C)	Canje de titular	$ 391.00
D)	Refrendo	$ 101.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$ 33.00
F)	Localización de lugares o tumbas	$ 17.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 80.00
II.	Placa para gaveta.	$ 70.00
III.	Lápida mediana.	$ 185.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 470.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 585.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 820.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 176.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 50.00
B)	Porcino.	$ 35.00
C)	Lanar o caprino.	$ 20.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 87.00
B)	Porcino.	$ 36.00
C)	Lanar o caprino.	$ 19.50

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

	CONCEPTO	CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$ 2.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 1.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad	$ 10.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	650.00
II.	Asfalto por m².	$	490.00
III.	Adocreto por m².	$	525.00
IV.	Banquetas por m².	$	470.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	390.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por los servicios de protección civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. POR DICTÁMENES PARA ESTABLECIMIENTOS:

CONCEPTO			**UMA**
A)	Con una superficie hasta 75 m².		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	4
B)	Con una superficie hasta 76 a 200 m².		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	5
C)	Con una superficie hasta 201 a 350 m².		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	6
D)	Con una superficie hasta 351 a 450 m².		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	15
E)	Con una superficie hasta 451 m² en adelante:		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	15
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	20
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	33

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

CONCEPTO		UMA
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

A)	Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
1.	Que no rebase un área de 80 m² de construcción por realizar.	4
2.	Que no rebase un área de 80.01 a 300 m² de construcción por realizar.	8
3.	Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m² de construcción por realizar.	12
4.	De 1000.01 m² en adelante de construcción por realizar.	50
B)	Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 76 m².	6
C)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	9
D)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	16
E)	Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	33
F)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	38
G)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	60
H)	Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	10
I)	Proyectos de condominios y fraccionamientos:	
1.	Con una superficie de hasta 4,500 m².	15
2.	Con una superficie de 4,501 a10,000 m².	30
3.	Con una superficie de 10,001 a 20,000 m².	45
4.	Con una superficie de 20,000 m² en adelante.	60

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 8

V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:

A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
1.	Seis acciones para salvar una vida.	3
B)	Especialidad y Rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	2
2.	Curso y manejo de extintores.	3

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

3.	Rescate vertical.	3
4.	Triage.	4

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	30	9
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos Similares.	50	20
2.	Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y Palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se trate, como sigue:

EVENTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Bailes públicos.	52

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Jaripeos.	27
C)	Corridas de toros.	22
D)	Espectáculos con variedad.	52
E)	Teatro y conciertos culturales.	22
F)	Ferias y eventos públicos.	22
G)	Eventos deportivos.	22
H)	Torneos de gallos.	52
I)	Carreras de Caballos.	52

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	6	2
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	11	3
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	16	4

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimiento de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	4
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
	C) Más de 6 metros cúbicos.	8
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	2
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	2
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	2
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	6
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	7
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	3

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.30
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.40
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	10.72

B) Tipo popular:

	1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.30
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.40
	3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	10.72
	4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	13.90

C) Tipo medio:

	1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	14.90
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	23.50
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	33.10

D) Tipo residencial y campestre:

	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	32.10
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	33.20

E) Rústico tipo granja:

	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	10.70
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	13.90
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	17.10

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

	1.	Popular o de interés social.	$	5.35
	2.	Tipo medio.	$	6.40
	3.	Residencial.	$	10.70
	4.	Industrial.	$	3.20

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	6.40
B)	Popular.	$	11.70
C)	Tipo medio.	$	18.10
D)	Residencial.	$	27.80

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	4.20
B)	Popular.	$	7.40
C)	Tipo medio.	$	10.70
D)	Residencial.	$	14.95

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	13.90

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Tipo medio.	$	20.30
C)	Residencial.	$	31.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.19
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.20
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.50
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.30

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	13.90
B)	De 101 m² en adelante.	$	36.40

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 36.40

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	12.78

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	2.00
B)	Pequeña.	$	4.20
C)	Microempresa.	$	4.20

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	4.20
B)	Pequeña.	$	5.30
C)	Microempresa.	$	6.40
D)	Otros.	$	6.40

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 22.80

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	$ 196.00
B)	Número oficial.	$ 126.00
C)	Terminaciones de obra.	$ 187.60

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 19.20

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 35.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$ 37.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$ 10.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 107.00
VII.	Registro de patentes.	$ 160.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$ 66.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$ 66.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$ 35.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$ 35.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$ 35.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 35.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 35.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 20.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$ 31.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$ 35.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$ 44.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$ 18.50
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 18.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 23.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,125.00
		Por cada hectárea que exceda.	$ 178.20
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 557.80
		Por cada hectárea que exceda.	$ 94.60
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 285.40
		Por cada hectárea que exceda.	$ 51.80
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 148.20
		Por cada hectárea que exceda.	$ 32.40
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,393.10
		Por cada hectárea que exceda.	$ 286.60
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,453.10
		Por cada hectárea que exceda.	$ 299.50
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,409.90
		Por cada hectárea que exceda.	$ 280.40
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,367.90
		Por cada hectárea en exceso.	$ 280.40
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,367.90
		Por cada hectárea en exceso.	$ 280.00
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.10
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 24,660.40
		Por cada hectárea que exceda.	$ 4,926.40
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,119.20
		Por cada hectárea que exceda.	$ 2,487.60
	C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 4,963.90
		Por cada hectárea que exceda.	$ 1,234.40
	D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 4,963.90
		Por cada hectárea que exceda.	$ 1,234.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.		$ 36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,873.70
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.		$ 36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,873.70
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.		$ 36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,873.70
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.		$ 36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,873.70
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.		$ 36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,873.70

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 4,936.80

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 4.10
B)	Tipo medio.	$ 4.10
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 5.20
D)	Rústico tipo granja.	$ 4.16

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.20

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.20

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.20

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.10

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 8.30

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,423.70
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 4,932.72
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 5,919.68

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 3.10
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 149.70
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,077.70
B)	Tipo medio.	$ 7,294.50
C)	Tipo residencial.	$ 8,509.20
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,077.76

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 2,646.80
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 3,742.90
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,088.70
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 6,731.90
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 284.90

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,139.80
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,292.60
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 4,992.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,464.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 2,994.10
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,503.20
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 5,971.60

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,128.16
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 286.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 740.40
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 1,876.10
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 3,773.10

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,139.80
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,292.60
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 4,992.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,464.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 7,663.60

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $ 2,553.20
2. De 121 m² en adelante. $ 5,162.50

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m². $ 709.28
2. De 51 a 120 m². $ 2,552.10
3. De 121 m² en adelante. $ 6,379.36

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 3,829.20
2. De 501 m² en adelante. $ 7,645.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 877.70

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 7,223.80

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,170.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.20

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,226.64

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.20

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles:

I. Bienes Inmuebles:

A)	Auditorio Municipal, por evento realizado	$ 1,800.00
B)	Salón Chichimeca, por evento realizado	$ 900.00

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 6.00

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.

B) Fondo de Fomento Municipal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) ISR Participable.

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Huiramba, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 127

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIRAMBA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Huiramba, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Huiramba, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Huiramba, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Huiramba, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Huiramba;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Huiramba; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Huiramba.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Huiramba, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$ 49'191,848.00 (Cuarenta y nueve millones ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.),** de los cuales **$605,883.00 (Seiscientos cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)** corresponde al Organismo Operador de Agua Potable**;** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI HUIRAMBA 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**3,555,130**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,949,247**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,156,477**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,040,824**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		1,040,824	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	692,420		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	348,404		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		35,003	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	35,003		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**80,650**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	51,471		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	29,179		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**				**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**1,474,670**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**13,418**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	13,418		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**				**1,216,510**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,216,510**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,151,342		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	32,208		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	25,386		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	7,574		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**				**244,742**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		244,742	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	113,704		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	21,034		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	10,270		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	61,872		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	37,862		
11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0			**PRODUCTOS.**				**11,984**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**			**11,984**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	11,984		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0			**APROVECHAMIENTOS.**				**306,116**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**			**306,116**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0				Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0				Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0				Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0				Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0				Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0				Otros Aprovechamientos	306,116		
11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0				Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0				Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0				Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0				Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

| | | |

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear. O Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 10.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos, sin Bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	85.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	91.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	5.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	3.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	4.70
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	63.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	8.20
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:		$	4.30

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.10
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	4.30
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Huiramba, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 23.35

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas mensuales, conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTOS	TARIFA 2022
Doméstica	$ 75.00
Tercera edad	$ 45.00
Mixta	$ 90.00
Comercial	$ 360.00
Ganadera	$ 360.00
Industrial	$ 810.00
Servicios Públicos	$ 850.00
Consumo Mínimo	$ 37.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 50.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$ 100.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Huiramba, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 500.00
	2. Sección B.	$ 290.00
	3. Sección C.	$ 130.00
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A	$ 250.00
	2. Sección B	$ 133.00
	3. Sección C.	$ 78.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 165.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 2,793.00
	B) Por restos.	$ 643.00
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos	$ 78.00
B)	Canje	$ 79.00
C)	Canje de titular	$ 391.00
D)	Refrendo	$ 101.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$ 33.00
F)	Localización de lugares o tumbas	$ 17.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 80.00
II.	Placa para gaveta.	$ 70.00
III.	Lápida mediana.	$ 185.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 470.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 585.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 820.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 176.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 50.00
B)	Porcino.	$ 35.00
C)	Lanar o caprino.	$ 20.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 87.00
B)	Porcino.	$ 36.00
C)	Lanar o caprino.	$ 19.50

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

	CONCEPTO	CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$ 2.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 1.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad	$ 10.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	650.00
II.	Asfalto por m².	$	490.00
III.	Adocreto por m².	$	525.00
IV.	Banquetas por m².	$	470.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	390.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por los servicios de protección civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. POR DICTÁMENES PARA ESTABLECIMIENTOS:

CONCEPTO			**UMA**
A)	Con una superficie hasta 75 m².		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	4
B)	Con una superficie hasta 76 a 200 m².		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	5
C)	Con una superficie hasta 201 a 350 m².		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	6
D)	Con una superficie hasta 351 a 450 m².		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	15
E)	Con una superficie hasta 451 m² en adelante:		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	15
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	20
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	33

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

CONCEPTO		UMA
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

A)	Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
1.	Que no rebase un área de 80 m² de construcción por realizar.	4
2.	Que no rebase un área de 80.01 a 300 m² de construcción por realizar.	8
3.	Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m² de construcción por realizar.	12
4.	De 1000.01 m² en adelante de construcción por realizar.	50
B)	Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 76 m².	6
C)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	9
D)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	16
E)	Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	33
F)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	38
G)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	60
H)	Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	10
I)	Proyectos de condominios y fraccionamientos:	
1.	Con una superficie de hasta 4,500 m².	15
2.	Con una superficie de 4,501 a10,000 m².	30
3.	Con una superficie de 10,001 a 20,000 m².	45
4.	Con una superficie de 20,000 m² en adelante.	60

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 8

V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:

A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
1.	Seis acciones para salvar una vida.	3
B)	Especialidad y Rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	2
2.	Curso y manejo de extintores.	3

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

3.	Rescate vertical.	3
4.	Triage.	4

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	30	9
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos Similares.	50	20
2.	Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y Palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se trate, como sigue:

EVENTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Bailes públicos.	52

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Jaripeos.	27
C)	Corridas de toros.	22
D)	Espectáculos con variedad.	52
E)	Teatro y conciertos culturales.	22
F)	Ferias y eventos públicos.	22
G)	Eventos deportivos.	22
H)	Torneos de gallos.	52
I)	Carreras de Caballos.	52

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	6	2
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	11	3
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	16	4

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimiento de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	4
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
	C) Más de 6 metros cúbicos.	8
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	2
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	2
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	2
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	6
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	7
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	3

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.30
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.40
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	10.72

B) Tipo popular:

	1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.30
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.40
	3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	10.72
	4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	13.90

C) Tipo medio:

	1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	14.90
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	23.50
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	33.10

D) Tipo residencial y campestre:

	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	32.10
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	33.20

E) Rústico tipo granja:

	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	10.70
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	13.90
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	17.10

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

	1.	Popular o de interés social.	$	5.35
	2.	Tipo medio.	$	6.40
	3.	Residencial.	$	10.70
	4.	Industrial.	$	3.20

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	6.40
B)	Popular.	$	11.70
C)	Tipo medio.	$	18.10
D)	Residencial.	$	27.80

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	4.20
B)	Popular.	$	7.40
C)	Tipo medio.	$	10.70
D)	Residencial.	$	14.95

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	13.90

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Tipo medio.	$	20.30
C)	Residencial.	$	31.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.19
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.20
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.50
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.30

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	13.90
B)	De 101 m² en adelante.	$	36.40

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 36.40

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	12.78

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	2.00
B)	Pequeña.	$	4.20
C)	Microempresa.	$	4.20

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	4.20
B)	Pequeña.	$	5.30
C)	Microempresa.	$	6.40
D)	Otros.	$	6.40

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 22.80

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	$ 196.00
B)	Número oficial.	$ 126.00
C)	Terminaciones de obra.	$ 187.60

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 19.20

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 35.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$ 37.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$ 10.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 107.00
VII.	Registro de patentes.	$ 160.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$ 66.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$ 66.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$ 35.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$ 35.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$ 35.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 35.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 35.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 20.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$ 31.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$ 35.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$ 44.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$ 18.50
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 18.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 23.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,125.00
		Por cada hectárea que exceda.	$ 178.20
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 557.80
		Por cada hectárea que exceda.	$ 94.60
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 285.40
		Por cada hectárea que exceda.	$ 51.80
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 148.20
		Por cada hectárea que exceda.	$ 32.40
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,393.10
		Por cada hectárea que exceda.	$ 286.60
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,453.10
		Por cada hectárea que exceda.	$ 299.50
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,409.90
		Por cada hectárea que exceda.	$ 280.40
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,367.90
		Por cada hectárea en exceso.	$ 280.40
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,367.90
		Por cada hectárea en exceso.	$ 280.00
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.10
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 24,660.40
		Por cada hectárea que exceda.	$ 4,926.40
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,119.20
		Por cada hectárea que exceda.	$ 2,487.60
	C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 4,963.90
		Por cada hectárea que exceda.	$ 1,234.40
	D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 4,963.90
		Por cada hectárea que exceda.	$ 1,234.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.		$ 36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,873.70
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.		$ 36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,873.70
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.		$ 36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,873.70
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.		$ 36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,873.70
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.		$ 36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,873.70

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 4,936.80

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 4.10
B)	Tipo medio.	$ 4.10
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 5.20
D)	Rústico tipo granja.	$ 4.16

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.20

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.20

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.20

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.10

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 8.30

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,423.70
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 4,932.72
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 5,919.68

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 3.10
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 149.70
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,077.70
B)	Tipo medio.	$ 7,294.50
C)	Tipo residencial.	$ 8,509.20
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,077.76

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 2,646.80
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 3,742.90
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,088.70
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 6,731.90
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 284.90

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,139.80
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,292.60
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 4,992.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,464.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 2,994.10
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,503.20
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 5,971.60

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,128.16
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 286.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 740.40
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 1,876.10
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 3,773.10

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,139.80
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,292.60
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 4,992.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,464.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 7,663.60

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $ 2,553.20
2. De 121 m² en adelante. $ 5,162.50

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m². $ 709.28
2. De 51 a 120 m². $ 2,552.10
3. De 121 m² en adelante. $ 6,379.36

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 3,829.20
2. De 501 m² en adelante. $ 7,645.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 877.70

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 7,223.80

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,170.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.20

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,226.64

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.20

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles:

I. Bienes Inmuebles:

A)	Auditorio Municipal, por evento realizado	$ 1,800.00
B)	Salón Chichimeca, por evento realizado	$ 900.00

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 6.00

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.

B) Fondo de Fomento Municipal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) ISR Participable.

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Huiramba, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **NOVENA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021	NUM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 33

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Indaparapeo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Indaparapeo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Indaparapeo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Indaparapeo;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, hasta por la cantidad de **$79,795,365.00 (Setenta y nueve millones setecientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de los cuales $2,221,591.00 (dos millones doscientos veintiún mil quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Indaparapeo Michoacán,** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI INDAPARAPEO 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**7,650,308**
11	**RECURSOS FISCALES**							**5,428,717**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,728,717**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,243,876**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		2,243,876	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	1,805,361		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	438,515		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		169,400	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	169,400		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**315,441**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	109,034		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	168,065		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VALOR LEGAL

11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	38,342		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**2,367,000**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**190,000**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	190,000		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**1,722,000**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,722,000**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,440,000		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	150,000		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	132,000		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**413,000**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		413,000	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	209,000		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	24,000		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	60,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	120,000		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**42,000**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	6,000		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	36,000		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0			**PRODUCTOS.**			**0**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**		**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0			**APROVECHAMIENTOS.**			**333,000**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**		**333,000**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	24,000		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	165,000		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	144,000		
11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**2,221,591**
14	7	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**2,221,591**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**2,221,591**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**2,221,591**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	2,221,591		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

27	9	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	0	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**79,795,365**	**79,795,365**	**79,795,365**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		44,337,271
11	Recursos Fiscales	5,428,717	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	2,221,591	
15	Recursos Federales	36,656,064	
16	Recursos Estatales	30,899	
2	**Etiquetado**		35,458,094
25	Recursos Federales	29,062,164	
26	Recursos Estatales	6,395,930	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**79,795,365**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 18.30

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro punto cinco veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	100.56
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	107.54
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	5.68
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicadoso que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	3.66
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	5.61
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	74.53
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos causará por metro cuadrado o fracción diariamente:			
	A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	9.52
	B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	5.13

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento Indaparapeo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.88
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$	5.51
III	Por el servicio de sanitarios públicos	$	3.05

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Indaparapeo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 26.46

Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo con los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas establecidas en el presente capítulo conforme a lo siguientes:

El servicio de agua potable será cobrado conforme al consumo que realice el usuario, mismo que será medido por los aparatos que al efecto instale el Organismo de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo, Michoacán.

Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo, tipo de servicio y al costo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 19. En tanto el Organismo de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, coloca medidores encada una de la toma de uso doméstico, comercial e industrial, que carecen de estos aparatos, el servicio de agua potable se cobrará por cuota fija, de acuerdo con la siguiente clasificación y tarifa mensual:

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

En caso de que la toma surta a un edificio de departamentos, casas con más de una familia y/o locales comerciales, se aplicará una cuota fija por cada uno de ellos.

TIPO DE TARIFA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	IVA 16%	TOTAL CUOTA FIJA
DOMÉSTICO	77.14	15.14	2.47	95.03
MIXTA	105.72	23.15	22.21	161.08
COMERCIAL	154.50	30.87	29.65	215.02
CASA SOLA	52.53	10.48	1.76	64.77
TERCERA EDAD	58.50	11.67	1.87	71.89
ESCUELAS	357.48	71.49	68.63	497.60
EDIFICIOS PÚBLICOS	154.56	30.12	29.54	214.22
EDIFICIOS RELIGIOSOS	171.73	34.32	32.96	240.01

TIPO DE TARIFA	AGUA RODADA	ALCANTARILLADO	IVA 16%	TOTAL CUOTA FIJA
DOMÉSTICO	37	7.40	1.18	45.58
MIXTA	51.05	10.21	9.80	71.06
COMERCIAL	72.12	14.43	13.86	100.47
CASA SOLA	37	7.40	1.18	45.58
TERCERA EDAD	35.04	7.00	1.12	43.16
ESCUELAS	72.18	14.44	13.90	100.52
EDIFICIOS PÚBLICOS	72.18	14.44	13.90	100.52
EDIFICIOS RELIGIOSOS	72.18	14.44	13.90	100.52
DEPORTIVOS	72.18	14.44	13.90	100.52

ARTÍCULO 20. Para la aplicación de las tarifas por consumo de agua en uso doméstico, pago de derechos por contratación domiciliaria y pago de derechos de fraccionamientos por incorporación a la red de agua al sistema general, se establece una diferencia que atiende a la ubicación del inmueble, conforme al uso del servicio solicitado y autorizado por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 21. El servicio doméstico de agua potable es el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casas habitación.

El servicio doméstico medido se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- SERVICIO DOMÉSTICO.

SERVICIO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL m3		TARIFA (BASE FIJA)
DE	HASTA	
0	15	54.66
16	EN ADELANTE	7.95

La cuota mínima a pagar por el usuario será el equivalente a 15 m³ mensuales, consumidos o no.

ARTÍCULO 22. El servicio comercial es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble, que no se utilice como casa habitación y en el que el agua no se utilizará como insumo de producción y/o generador de valor agregado a producto y/o servicios.

Este servicio comercial si es medido, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- COMERCIAL

SERVICIO COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO MENSUAL m3		TARIFA (BASE FIJA)
DE	HASTA	
0	15	129.43
16	EN ADELANTE	29.12

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La cuota mínima a pagar será el equivalente a 15 m³ mensuales, consumidos o no.

ARTÍCULO 23. Servicio industrial es el que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación del valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público. tales como: fábricas de hielo, fábricas de nieve y paletas, fábrica de mosaicos y monumentos de granito, lavado de vehículos, baños públicos, hoteles, restaurantes, molinos de nixtamal, tortillerías, tenerías, establos, porquerizas, granjas y todo tipo de fábricas y establecimientos similares. Se entiende que el señalamiento es enunciativo y no limitativo.

Este servicio si es medido, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- INDUSTRIAL

SERVICIO INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO MENSUAL m3		TARIFA (BASE FIJA)
DE	HASTA	
0	15	643.22
16	EN ADELANTE	42.06

La cuota mínima a pagar será el equivalente a 15 m³ mensuales, consumidos o no.

ARTÍCULO 24. El servicio especial de agua potables el que se proporciona a dependencias oficiales, consideradas éstas como: oficinas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y/o relación con predios a cargo de los mismos, así como, las instituciones de enseñanza oficial, hospitales, cuerpo de rescate, iglesias y similares, serán las siguientes tarifas:

TIPO DE TARIFA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	IVA 16%	TOTAL CUOTA FIJA
ESCUELAS	357.48	71.49	68.63	497.60
EDIFICIOS PÚBLICOS	154.56	30.91	29.67	215.14
EDIFICIOS RELIGIOSOS	171.72	34.34	32.96	239.02
DEPORTIVOS	154.56	30.91	26.67	215.14

TIPO DE TARIFA	AGUA RODADA	ALCANTARILLADO	IVA 16%	TOTAL CUOTA FIJA
ESCUELAS	72.18	14.42	13.99	100.60
EDIFICIOS PUBLICOS	72.18	14.42	13.99	100.60
EDIFICIOS RELIGIOSOS	72.18	14.42	13.99	100.60
DEPORTIVOS	72.18	14.42	13.99	100.60

ARTÍCULO 25. Los usuarios del servicio cubrirán de la cuota por el servicio de agua potable, un 20% del uso de alcantarillado, esta recaudación se tomará como complemento en base para el cálculo de las participaciones federales, en el Fondo de Fomento Municipal.

ARTÍCULO 26. Quienes no cubran los derechos a que se refiere el presente decreto en el plazo establecido por el Organismo Operador, causarán recargos del 15% (quince por ciento) mensual, por pago extemporáneo, sobre el monto de los derechos no cubiertos, además les podrá ser limitado el servicio a las necesidades mínimas o hasta llegar a cortar el servicio en el caso de no cubrir el pago correspondiente, después de tres meses, en uso doméstico, debiendo cubrir el importe por gastos de reconexión por la cantidad de:

TARIFA	TARIFA	IVA 16%	TOTAL
RECONEXIÓN DE AGUA POTABLE	540.75	86.52	627.27
RECONEXIÓN DE AGUA RODADA	272.95	43.67	316.62

En el caso de que los servicios comerciales o industriales lleguen a acumular tres periodos de servicios sin pagar, se podrá proceder al corte y a la rescisión del contrato correspondiente sin perjuicio en todo caso, de la aplicación del procedimiento económico coactivo de ejecución para la recuperación de los adeudos correspondientes.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El Organismo Operador podrá recibir pagos en parcialidades siempre y cuando, los abonos mensuales a la cuenta, no sean menores a un 25% del saldo total, en estos casos, el Organismo podrá cobrar un interés mensual de hasta un 2% del saldo insoluto.
Cuando la toma sea cortada por los adeudos del usuario al Organismo, éste no facturará el servicio de agua partir de esa fecha y solo estará facturando los rezagos y recargos que correspondan al adeudo.

ARTÍCULO 27. Uso mixto cuando haya una vivienda con servicio doméstico y un establecimiento comercial de bajo consumo que abastezca de la misma toma los derechos se causaran cuando no exista medidor aplicando una cuota fija del uso doméstico y el 50% de una cuota fija comercial de bajo consumo.

ARTÍCULO 28. El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente, se hará acreedora una sanción económica equivalente al monto de 5 a 100 Unidades de Medida y Actualización a la fecha de la infracción, según la circunstancia del caso, para lo cual bastará con la simple notificación levantada por cualquier empleado del Organismo Operador, en su defecto por las personas que estén debidamente acreditadas por el Organismo.

Aquellas personas que conecten a la red de servicio de agua potable, tomas domiciliarias de agua potable, sin autorización del Organismo Operador, que varíen o alteren la colocación del medidor o violen los sellos, se harán acreedores de una multa de hasta 500 Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo establecido en la ley de la materia, también se les aplicará una sanción a los usuarios que conecten una derivación antes del medidor o bomba a la red.

ARTÍCULO 29.- El pago por contrato y/o derechos de conexión domiciliaria a la red de agua potable, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a la siguiente tarifa:

I.- Derechos de Conexión.

TARIFA	TARIFA	IVA 16%	TOTAL
DERECHO DE CONEXIÓN POTABLE			
DOMÉSTICO	1,081.50	173.04	1,254.54
COMERCIAL	2,163.00	346.08	2,509.08
INDUSTRIAL	3,249.65	519.94	3,769.59
DERECHO DE CONEXIÓN RODADA			
DOMÉSTICO	540.75	86.52	627.72
COMERCIAL	1,081.50	173.04	1,254.54
INDUSTRIAL	2,163.00	346.08	2,509.08

ARTÍCULO 30. El importe de los materiales, equipo de medición y sus accesorios, utilizados para la instalación o reparación de cualquier toma o conexión domiciliaria, así como las erogaciones que por ello tengan que hacerse por concepto de mano de obra y otros, será íntegramente cubierto por el usuario, según factura detallada que elaborará el Organismo, sin perjuicio del derecho de audiencia del usuario.

ARTÍCULO 31. En aquellas calles en las que haya necesidad de instalar líneas de agua potable o sustituir por daño, deterioro las ya existentes, los propietarios de los predios deberán cubrir el costo de la tubería que les corresponda de acuerdo con la dimensión del frente de sus propiedades; en relación con ello y cuando se trate hasta de 150 mm. (6") de diámetro en el caso de líneas de agua potable, se dividirá el importe de este material al 50% entre los propietarios de cada acera.

En el caso de que haya necesidad de instalar tubería de diámetro mayor, el usuario pagará únicamente lo que le corresponda al costo de la tubería de hasta los diámetros citados en el párrafo anterior, en la proporción y condiciones indicadas.

ARTÍCULO 32. Cuando por razones de salud pública y cuando lo estime pertinente el Organismo Operador, podrá requerir a los propietarios u ocupantes de inmuebles, a contratar los servicios, aún y cuando no presente los documentos que certifiquen la titularidad del predio, que deberán ser entregados con copia simple, en un tiempo posterior no mayor a 60 días, por lo que el Organismo iniciará la facturación con la notificación correspondiente, cargando los derechos de contrato en la primera facturación.

ARTÍCULO 33. El Organismo de Agua Potable y Alcantarillado de Indaparapeo, Michoacán, expedirá certificados, constancias, y copias certificadas que le sean solicitados, en los que haga constar hechos y situaciones de derechos derivados de sus funciones y que existen en sus archivos.

ARTÍCULO 34. Para la expedición de documentos conforme al artículo anterior, se causarán y pagarán derechos ante el Organismo Operador conforme a la siguiente tarifa:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA	TARIFA	IVA 16%	TOTAL
CONSTANCIAS DE NO ADEUDO	57.50	9.20	66.70
COPIAS CERTIFICADAS	57.50	9.20	66.70
FACTIBILIDADES	57.50	9.20	66.70
CERTIFICADOS	57.50	9.20	66.70
CAMBIO DE PROPIETARIO	57.50	9.20	66.70
CANCELACIÓN DE TOMA	150.00	24.00	174.00

ARTÍCULO 35. Los documentos que conforme a los artículos anteriores expida el Organismo de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Indaparapeo Michoacán, tendrán pleno valor si se encuentran sellados y firmados por el Director del Organismo.

ARTÍCULO 36. Cuando exista duda acerca del consumo real o giro, categoría u otros, por el consumo de agua potable, el Director General ordenará una investigación técnica del caso, y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el importe correspondiente.

ARTÍCULO 37.Todo usuario que realice su pago anual durante los meses de enero y febrero se hará acreedor a un descuento del 15% por pronto pago, 20% descuento INAPAM y 30% en casas solas.

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 39. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 40.36
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 93.78
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Indaparapeo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1 Sección A	$ 576.23
	2 Sección B	$ 274.92
	3 Sección C	$ 147.86
	B) Refrendo anual:	
	1 Sección A	$ 293.27
	2 Sección B	$ 147.86
	3 Sección C	$ 82.48

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO	TARIFA
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de	$ 196.04
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Por cuerpo entero	$	3,502.14
B)	Por restos áridos	$	807.47

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente

A)	Duplicado de títulos	$	98.29
B)	Canje	$	98.29
C)	Canje de titular	$	489.25
D)	Refrendo	$	125.86
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$	40.32
F)	Localización de lugares o tumbas	$	21.98

ARTÍCULO 40. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	75.75
II.	Placa para gaveta.	$	75.75
III.	Lápida mediana.	$	218.72
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	524.22
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	654.97
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$	915.97
VII.	Construcción de una gaveta.	$	210.15

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 41. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	50.10
B)	Porcino	$	26.87
C)	Lanar o caprino	$	14.65
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	111.19
B)	Porcino	$	46.41
C)	Lanar o caprino	$	25.65
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente		
A)	En el rastro municipal, por cada ave	$	3.66
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	$	3.66

ARTÍCULO 42. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
	A) Vacuno en canal, por unidad	$	48.59
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad	$	25.65
	C) Aves, cada una.	$	6.02
II.	Refrigeración		
	A) Vacuno en canal, por unidad	$	25.99
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad	$	23.80
	C) Aves, cada una.	$	1.83
III.	Uso de básculas		
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.89

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 43. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA		
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	756.91
II.	Asfalto por m².	$	570.43
III.	Adocreto por m².	$	609.94
IV.	Banquetas por m².	$	542.47
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	454.12

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 44. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	16	5
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	50	12

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.		110	25
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.		410	85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.		50	14
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Fondas y establecimientos similares.	60	22
	2.	Restaurante bar.	210	50
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
	1.	Cantinas.	260	70
	2.	Centros botaneros y bares.	410	100
	3.	Discotecas.	610	140
	4.	Centros nocturnos y Palenques.	710	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**U.M.A.**
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 45. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	U.M.A.	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	3
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos con los cuales se produzca o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causaran, liquidaran y pagaran:

A)	Expedición de licencia	$	0.00
B)	Revalidación anual	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 46. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA	**U.M.A.**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	4
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2
XI	Anuncios rotulados por metro cuadrado	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 47. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
	A)	Interés social:		
		1. Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.33
		2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.56
		3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.61
	B)	Tipo popular:		
		1. Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.33
		2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.56
		3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.61
		4. De 200 m² de construcción en adelante.	$	16.45
	C)	Tipo medio:		
		1. Hasta160 m² de construcción total.	$	17.71
		2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	28.09
		3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$	38.71
	D)	Tipo residencial y campestre:		
		1. Hasta 250 m² de construcción total.	$	37.84
		2. De 251 m² de construcción total en adelante.	$	37.88
	E)	Rústico tipo granja:		
		1. Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.61
		2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.45
		3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$	20.29
	F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Popular o de interés social.	$	6.33
2.	Tipo medio.	$	7.56
3.	Residencial.	$	12.61
4.	Industrial.	$	4.26

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.56
B)	Popular.	$	15.47
C)	Tipo medio.	$	21.94
D)	Residencial.	$	32.91

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.48
B)	Popular.	$	9.16
C)	Tipo medio.	$	12.95
D)	Residencial.	$	18.32

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.45
B)	Tipo medio.	$	24.45
C)	Residencial.	$	36.63

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.26
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.48
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.28
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.42

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.28

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	16.45
B)	De 101 m² en adelante.	$	42.79

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 42.79

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.07
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.35

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.07
B)	Pequeña.	$	6.03
C)	Microempresa.	$	6.03

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Mediana y grande.	$	5.48
B)	Pequeña.	$	6.59
C)	Microempresa.	$	7.88
D)	Otros.	$	7.88

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 27.21

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	232.15
B)	Número oficial.	$	150.28
C)	Terminaciones de obra.	$	222.38

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.20

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 48. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	$	36.72
II.	Para estudiantes con fines educativos por cada página	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página	$	39.54
IV.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	$	10.16
V.	Para actas de supervivencia levantas a domicilio	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones	$	117.50
VII.	Registro de patentes	$	185.87
VIII.	Refrendo anual de patentes	$	73.43
IX.	Constancia de compra venta de ganado	$	73.43
X.	Certificado de residencia y buena conducta	$	36.72
XI.	Certificado de residencia y identidad	$	36.72

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII.	Certificado de residencia simple	$ 36.72
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida	$ 36.72
XIV.	Certificado de residencia y unión libre	$ 36.72
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica	$ 18.63
XVI.	Certificado de croquis de certificación	$ 32.24
XVII.	Constancia de residencia y construcción	$ 35.59
XVIII	Certificación de actas de cabildo	$ 49.15
XIX.	Actas de cabildo en actas simple	$ 17.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos	$ 17.00

ARTÍCULO 49. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte se causarán, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 29.19

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 50. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,321.84
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 199.64
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 649.11
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 99.26
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 326.57
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 49.68
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 163.83
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 27.11
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,640.03
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 328.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,710.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 343.47
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,710.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 343.47
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,710.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 343.47
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,710.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 343.47

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $ 5.65

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 30,140.37
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,101.35
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 9,923.74
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,940.14
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,067.35
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,509.43
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,067.35
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,509.43
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 44,243.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,068.30
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 44,243.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,068.30
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 44,243.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,068.30
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 44,788.74
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,068.30
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 44,788.74
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,068.30

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,033.39

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$ 5.51
B)	Tipo medio	$ 5.51
C)	Tipo residencial y campestre	$ 6.72
D)	Rústico tipo granja	$ 5.51

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial.

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.72

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.72

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular.

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.27

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.27
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.51

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.72
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.38

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,689.40
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,851.31
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,133.03

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	5.70
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	176.29

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,429.23
B)	Tipo medio.	$	8,914.53
C)	Tipo residencial.	$	10,335.10
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,429.23

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,234.96
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,576.01
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,222.01
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,226.72
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	347.73

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,392.03
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,024.76
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,101.35
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,925.17

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,659.49
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,503.50
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,296.82

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,711.05
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 348.84

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 903.90
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,291.57
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,610.02

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,393.15
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,024.78
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,101.35
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,123.50

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $ 9,123.50

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,119.78
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,310.32

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 856.51
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,119.78
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,796.17

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1.	Hasta 500 m².	$ 4,678.58
2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,341.80

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,073.35

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 8,828.96

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,430.45

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 3.39

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,721.58

ACCESORIOS

ARTÍCULO 51. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 52. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 53. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.99
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.47

ARTÍCULO 54. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	6.77

IV. Otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 55. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;
B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 57. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 58. Los ingresos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;

IV. Transferencias Federales por Convenio; y,

V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA QUINTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 80

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IRIMBO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Irimbo, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Irimbo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Irimbo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Irimbo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Irimbo Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Irimbo;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Irimbo; y,

XI. **Organismo:** Organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Irimbo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Irimbo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, ingresos estimados hasta por un monto de **$ 75'387,680.00 (Setenta y cinco millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta Pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponden al Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irimbo Michoacán la cantidad estimada de **$2'941,896.00 (Dos millones novecientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** por los conceptos a que tiene derecho a percibir y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI IRIMBO 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							7,897,821
11	RECURSOS FISCALES							7,897,821
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			3,613,571
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		2,930,675	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		2,930,675	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	2,172,408		
11	1	2	0	2	Impuesto predial rústico	758,267		
11	1	2	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		277,369	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	277,369		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		405,527	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	170,503		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	235,024		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**					**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos			0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**							**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**					**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad			0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras			0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**							**4,189,650**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**					**14,400**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados			14,400		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**					**3,809,580**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**				**3,809,580**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público			802,629		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento			2,941,896		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones			65,055		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro			0		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino			0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública			0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil			0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines			0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad			0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia			0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro			0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos			0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**					**365,670**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**				**365,670**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos		142,318		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas		13,309		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas		114,057		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos		95,986		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**0**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**0**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**94,600**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**94,600**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	6,100		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	88,500		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**						**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias				0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias				0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
14	**INGRESOS PROPIOS**														**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**							**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**						**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**						**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados				0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**						**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal				0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**						**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales				0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio				0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**						**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos				0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**							**67,489,859**
1	**NO ETIQUETADO**														**33,870,240**
15	**RECURSOS FEDERALES**														**33,840,078**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**						**33,840,078**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**					**33,840,078**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones			23,319,103		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal			7,140,905		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario			0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos			77,447		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios			614,195		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos			276,961		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación			1,052,403		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel			437,460		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel			865,909		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles			55,695		
16	**RECURSOS ESTATALES**														**30,162**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**					**30,162**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos			18,565		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico			11,597		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Jaripeos con baile y/o espectáculos.	12.5%.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial Urbano que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial Rustico que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 20.96

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Es objeto de este derecho, el uso u ocupación de la vía pública, interior o exterior de los mercados, calles, jardines, plazas, portales u otros lugares del dominio municipal.

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que ocupan locales o sitios en el interior o exterior de los mercados, calles, jardines, plazas, portales o cualquier otro sitio similar para transacciones comerciales, con puestos fijos, semifijos, accidentales, para estacionamientos de vehículos, así como los que hagan uso de la vía pública con materiales de construcción, andamios, escombros y otros objetos.

Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 105.77
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 109.09
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$ 6.09
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$ 3.87
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$ 10.50
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$ 110.74

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	11.62
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	4.98

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Irimbo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	25.28

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 17. Están obligados al pago de los derechos por abastecimiento de agua potable y por servicios de alcantarillado y saneamiento,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

los propietarios o poseedores de predios que estén conectados o se conecten a las redes de los sistemas municipales correspondientes. Es responsabilidad del organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Irimbo, la recaudación y aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.

Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a las siguientes:

I. **Tarifas para agua potable y alcantarillado de cuota fijas para tomas de ½" pulgadas.**

	Uso/zona	Tarifa mensual	Tarifa anual
A)	Domestico popular C/D	$85.00	$1,030.00
B)	Domestico popular S/D	$71.00	$856.00
C)	Domestico popular C/D 3ra edad	$41.50	$498.00
D)	Domestico popular S/D 3ra edad	$34.50	$414.00
E)	Domestico popular C/D (tzintzingareo)	$109.00	$1,315.00
F)	Domestico popular S/D (tzintzingareo)	$88.00	$1,054.00
G)	Domestico popular C/D 3ra edad (tzintzingareo)	$53.00	$636.00
H)	Domestico popular S/D 3ra edad (tzintzingareo)	$42.50	$510.00
I)	Comercial	$250.00	$3,002.00
j)	Comercial jubilado	$121.00	$1,452.00
K)	Comercial tzintzingareo	$248.00	$2,977.00
L)	Domestico popular casa deshabitada	$43.00	$514.00
M)	Lote valido con servicio de agua potable	$43.00	$514.00

II. **Tarifas para alcantarillado de cuota fija**

	Uso/zona	Tarifa mensual	Tarifa anual
A)	Domestico popular C/D	$14.70	$176.00
B)	Domestico popular S/D	$0.00	$0.00
C)	Domestico popular C/D 3ra edad	$7.99	$95.88
D)	Domestico popular S/D 3ra edad	$0.00	$0.00
E)	Domestico popular C/D (tzintzingareo)	$22.50	$270.00
F)	Domestico popular S/D (tzintzingareo)	$0.00	$0.00
G)	Domestico popular C/D 3ra edad (tzintzingareo)	$10.92	$131.04
H)	Domestico popular S/D 3ra edad (tzintzingareo)	$0.00	$0.00
I)	Comercial	$43.00	$515.00
J)	Comercial jubilado	$20.16	$241.92
K)	Comercial tzintzingareo	$41.50	$498.00

III. Tarifa por condiciones desfavorables y sea propietario o poseedor de un solo predio

	Uso doméstico	Tarifa anual
A)	popular	$ 1,026.00
B)	Popular tzintzingareo	$ 1,316.00

IV. **Tarifas para el servicio público de agua potable por lo que se refiere al servicio de cuota fija serán las siguientes:**

	Uso/zona	Tarifa mensual	Tarifa anual
A)	Domestico popular C/D	$86.00	$1,030.00
B)	Domestico popular S/D	$71.00	$856.00
C)	Domestico popular C/D 3ra edad	$41.50	$498.00
D)	Domestico popular S/D 3ra edad	$34.50	$414.00
E)	Domestico popular C/D (tzintzingareo)	$109.00	$1,308.00
F)	Domestico popular S/D (tzintzingareo)	$88.00	$1,054.00
G)	Domestico popular C/D 3ra edad (tzintzingareo)	$53.00	$636.00
H)	Domestico popular S/D 3ra edad (tzintzingareo)	$42.50	$510.00
I)	Comercial	$250.00	$3,002.00
J)	Comercial jubilado	$121.00	$1,452.00
K)	Comercial tzintzingareo	$248.00	$2,978.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. **Las cuotas y tarifas para el servicio público de alcantarillado por lo que se refiere al servicio de cuota fija serán las siguientes:**

	Uso/zona	Tarifa mensual	Tarifa anual
A)	Domestico popular C/D	$14.26	$171.11
B)	Domestico popular S/D	-	-
C)	Domestico popular C/D 3ra edad	$7.76	$93.12
D)	Domestico popular S/D 3ra edad	-	-
E)	Domestico popular C/D (tzintzingareo)	$21.92	$263.05
F)	Domestico popular S/D (tzintzingareo)	-	-
G)	Domestico popular C/D 3ra edad (tzintzingareo)	$10.60	$127.20
H)	Domestico popular S/D 3ra edad (tzintzingareo)	$13.79	$165.48

VI. **Las cuotas por la contratación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento serán las siguientes:**

zona			½"
A)	Popular C/D	$	3,940.57
B)	Popular S/D	$	2,662.55

VII. El usuario, propietario o poseedor que requiera la instalación de la descarga domiciliaria de drenaje sanitario entre la banqueta al límite del frente de su predio y la red general ubicada en la vía pública, deberá pagar el costo correspondiente a la mano de obra y materiales necesarios, de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo acabado de vía pública		Drenaje
A) sanitario		
B) Concreto	$	1,278.00
C) Asfalto	$	1,278.00
D) Banqueta concreto	$	1,278.00
E) Adoquín o empedrado	$	1,278.00
F) Terreno natural	$	1,278.00

VIII. **El usuario cubrirá las cuotas por otros servicios al organismo operador municipal, conforme a los costos siguientes:**

Otros servicios		**Costo**
A)	Reconexión de agua potable suspendida o restringida.	$ 72.50
B)	Trabajo de rayado de pavimento con maquina cortadora para trabajos de agua potable y drenaje sanitario por metro lineal.	$ 53.00
C)	Cambio de nombre del titular del contrato de prestación de servicios con la acreditación correspondiente.	$ 213.00
D)	Acta para factibilidad de prestación de servicios para fraccionamientos.	$ 799.00
E)	Acta de factibilidad de servicios para comercios.	$ 106.50
F)	Constancia de no adeudo de nuestros servicios e historial de pago.	$ 32.00

Los costos por reconexión de toma de agua potable o drenaje sanitario que se hayan suspendido o restringido, independientemente del costo por reconexión, se cubrirá además los costos por materiales y mano de obra que se genera por este mismo acto.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPITULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 73.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	83.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Irimbo, Michoacán; adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:	$	285.00
	B) Refrendo anual:	$	135.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO	**TARIFA**	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	175.00
V.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente		
	A) Duplicado de títulos.	$	88.50
	B) Canje.	$	88.50
	C) Canje de titular.	$	439.00
	D) Refrendo.	$	113.00
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	36.00
	F) Localización de lugares o tumbas.	$	20.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**	
I.	Barandal o jardinera.	$	68.50
II.	Placa para gaveta.	$	68.50
III.	Lápida mediana.	$	193.50
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	439.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	529.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$	782.50
VII.	Construcción de una gaveta.	$	182.50

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA	
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	707.00
II.	Asfalto por m².	$	533.00
III.	Adocreto por m².	$	572.00
IV.	Banquetas por m².	$	506.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	424.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 21. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 25.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 24.00
C)	Motocicletas.	$ 18.50

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 551.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 755.00
3.	Motocicletas.	$ 293.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 17.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 28.40
3.	Motocicletas.	$ 10.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en conformidad con la ley de hacienda municipal de Michoacán, en su título IV, capitulo XII, y se causaran por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	5
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	60	25
2.	Restaurante bar.	210	50
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	255	65
2.	Centros botaneros y bares.	410	95
3.	Discotecas.	600	140
4.	Centros nocturnos y Palenques.	750	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a unidades diarias de medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDADES DIARIAS DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	65
B)	Jaripeos.	35
C)	Corridas de toros.	30
D)	Espectáculos con variedad.	65
E)	Teatro y conciertos culturales.	25
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	65
I)	Carreras de caballos.	65

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
El pago del permiso a que se refiere la fracción II, se efectuara dentro de los cinco días hábiles anticipados al evento.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	4	2
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	4
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	7

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 24. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

	TARIFA	**UNIDADES DIARIAS DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2
XI	Anuncios rotulados por metro cuadrado.	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 25. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m². de construcción total.	$	6.67
2.	De 61 m². hasta 90 m². de construcción total.	$	7.00
3.	De 91 m² .de construcción total en adelante.	$	11.50

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m². de construcción total.	$	6.00
2.	De 91 m². a 149 m² .de construcción total.	$	7.00
3.	De 150 m². a 199 m². de construcción total.	$	11.90
4.	De 200 m². de construcción en adelante.	$	15.40

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m². de construcción total.	$	16.50
2.	De 161 m² .a 249 m². de construcción total.	$	26.40
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	36.70

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m². de construcción total.	$	39.80
2.	De 251 m². de construcción total en adelante.	$	36.80

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m². de construcción total.	$	11.90
2.	De 161 m². a 249 m². de construcción total.	$	15.50
3.	De 250 m² .de construcción total en adelante.	$	19.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.00
2.	Tipo medio.	$	7.00
3.	Residencial.	$	11.90
4.	Industrial.	$	3.60

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.00
B)	Popular.	$	13.00
C)	Tipo medio.	$	20.00
D)	Residencial.	$	30.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.70
B)	Popular.	$	8.30
C)	Tipo medio.	$	12.00
D)	Residencial.	$	16.50

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	A)	Interés social o popular.	$	15.50
	B)	Tipo medio.	$	22.50
	C)	Residencial.	$	34.30

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.60
	B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.60
	C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.50
	D)	Centros de preparación dogmática.	$	17.80

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

	A)	Hasta 100 m² .	$	15.40
	B)	De 101 m² en adelante.	$	40.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 40.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.30
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Mediana y grande.	$	2.34
	B)	Pequeña.	$	4.60
	C)	Microempresa.	$	4.60

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Mediana y grande.	$	4.50
	B)	Pequeña.	$	5.70
	C)	Microempresa.	$	6.90
	D)	Otros.	$	6.90

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 24.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco unidades diarias de medida y actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	A)	Alineamiento oficial.	$	230.00
	B)	Número oficial.	$	221.00
	C)	Terminaciones de obra.	$	221.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS
DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 26. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	21.00
II.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	$	7.00
III.	Constancias de identidad.	$	35.00
IV.	Constancias de residencia.	$	35.00
V.	Constancias de origen y vecindad.	$	35.00
VI.	Constancia de dependencia económica.	$	35.00
VII.	Constancia de ingresos.	$	35.00
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto.	$	35.00
IX.	Constancia de sobrevivencia.	$	35.00
X.	Constancia de unión libre.	$	35.00
XI.	Constancia de registro extemporáneo.	$	35.00
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades.	$	35.00
XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos.	$	170.00
XIV.	Registro de patentes.	$	182.00
XV.	Refrendo anual de patentes.	$	93.00
XVI.	Certificación de actas del Ayuntamiento.	$	45.00
XVII.	Actas de ayuntamiento en copia simple.	$	17.00
XVIII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del ayuntamiento, por cada hoja.	$	16.50
XIX.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	72.00
XX.	Certificación de croquis de localización.	$	34.50
XXI.	Constancia de construcción.	$	39.00
XXII.	Expedición de constancias de deslinde.		
	A) Zona urbana.	$	127.00
	B) Zona rural.	$	99.00
XXIII.	Otras constancias no especificadas	$	55.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 27. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 29.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 28. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,198.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 180.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 588.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 90.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 296.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 45.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 148.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 23.20
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,486.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 287.40
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,499.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 300.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,454.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 289.80
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,454.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 289.50
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,454.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 289.50
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.50

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 26,416.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,277.20
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,697.30
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,664.70
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,317.30
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,322.30
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$ 5,317.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,322.30

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 38,782.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 10,576.70
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 38,782.15
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 10,576.80
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 38,782.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 10,576.80
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$ 38,782.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 10,576.70
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$ 38,782.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 10,576.70

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,288.30

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$ 4.38
B)	Tipo medio.	$ 4.38
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 5.57
D)	Rústico tipo granja.	$ 4.46

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

			TARIFA
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial		
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.39
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.57
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio		
	1.	Por superficie de terreno por m²	$ 4.38
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²	$ 5.57
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular		
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.39
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.57
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social		
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.31
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.39
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.57
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 8.89

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Menores de 10 unidades condominales	$ 1,525.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales	$ 5,283.90
3.	De más de 21 unidades condominales	$ 6,341.20

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

		TARIFA
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m²	$ 3.75
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 160.70

Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

		TARIFA
A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,510.40
B)	Tipo medio.	$ 7,813.90
C)	Tipo residencial.	$ 9,115.06
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,510.50

IX. Por licencias de uso de suelo:

			TARIFA
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1.	Hasta 160 m².	$ 2,835.30
	2.	De 161 hasta 500 m².	$ 3,009.40
	3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,451.00
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,211.20
	5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 305.20
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,220.95
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,527.00
	3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,347.40
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,995.50
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,207.30
	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,823.80
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,396.80
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,635.70
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 306.40
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$ 793.20
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,009.70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,041.74
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,220.95
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,527.00
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,347.40
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,995.50
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones		$ 8,209.24
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		**TARIFA**
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 2,735.00
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,530.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1.	De 0 a 50 m².	$ 759.80
	2.	De 51 a 120 m².	$ 2,733.80
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 6,833.60
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial		
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,101.80
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 8,189.50
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		$ 940.20
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio .		$ 7,738.20
XII.	Constancia de zonificación urbana.		$ 1,253.50
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.		$ 2.26
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.		$ 2,385.20
XV.	Por constancia de factibilidad de servicios en los traslados de dominio derivado de la prescripción positiva.		$ 430.60
XV.	Elaboración de croquis.		$ 107.00
XVI.	Por inspección ocular en materia de desarrollo urbano.		$ 128.50

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 29. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.35

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 31. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 32. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 33. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 38. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 39. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Irimbo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

A**TENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (**Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 81

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Ixtlán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtlán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley**: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**: El Municipio de Ixtlán, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente**: El Presidente Municipal de Ixtlán;

IX. **Tesorería**: La Tesorería Municipal de Ixtlán; y,

X. **Tesorero**: El Tesorero Municipal de Ixtlán.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Ixtlán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$ 56,542,250.00 (Cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI IXTLÁN 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**4,108,149**
11	**RECURSOS FISCALES**							**4,108,149**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,580,165**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**3,763**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	3,763		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,247,184**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		1,247,080	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	1,145,488		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	1,245		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	100,347		
11	1	**2**	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	105		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		141,720	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	141,720		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**187,498**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	187,289		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	105		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	105		
11	1	**8**	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**2,090**
11	3	**1**	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**2,090**	
11	3	**1**	0	1	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	1,045		
11	3	**1**	0	2	De la aportación para mejoras	1,045		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**1,755,786**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**28,672**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	28,672		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**1,606,418**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,606,418**	
11	4	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	1,225,759		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	304,110		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	76,549		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**120,697**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		120,697	
11	4	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	72,839		
11	4	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	13,164		
11	4	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	30,422		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	4,272		
11	4	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**176,292**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**176,292**	
11	5	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	164,399		
11	5	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	11,892		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**593,816**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**188,987**	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	6,897		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	182,090		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**404,829**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	404,829		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**52,434,100**
1	**NO ETIQUETADO**											**29,280,342**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**29,254,371**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**29,254,371**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**29,254,371**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	20,080,274		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	6,149,094		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	66,690		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	528,889		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	238,495		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	906,234		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	415,095		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	821,640		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	47,959		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**25,972**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**25,972**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	15,986		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	9,986		
2	**ETIQUETADOS**											**23,153,758**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**17,971,413**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**			**17,971,413**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			17,971,413	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	7,099,547		
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	10,871,866		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**5,182,345**
26	**8**	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**5,182,345**	
26	**8**	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,182,345		
25	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**										**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**										**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**										**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**			**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS									**56,542,250**	**56,542,250**	**56,542,250**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		33,388,492
11	Recursos Fiscales	4,108,149	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	29,254,371	
16	Recursos Estatales	25,972	
2	**Etiquetado**		23,153,758
25	Recursos Federales	17,971,413	
26	Recursos Estatales	5,182,345	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**56,542,250**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. Este Impuesto sobre Rifas, loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premiosobtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.0%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.0%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales**.**	0.125% anual
VI.	Los predios que cuenten con valores actualizados derivado del Convenio de Colaboración Administrativa para la Actualización del Catastro celebrado entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán.	0.250% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25 % anual
V.	Los predios que cuenten con valores actualizados derivado del convenio de Colaboración Administrativa para la Actualización del Catastro celebrado entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán.	0.250% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDIOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente**:**

			TASA
A)	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	$	27.00
B)	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$	21.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagará bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento define como primer cuadro de la cabecera municipal, el que se refiere en el segundo párrafo del artículo 11 de esta Ley.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para inmuebles que se ubiquen en las comunidades del municipio y fuera del primer cuadro de la cabecera municipal, que se comprende entre las calles de Guerra, Telégrafos o José Romero Vargas, Portugal y Rubio. Para los inmuebles comprendidos dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, el impuesto a pagar no podrá ser inferior a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones y aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).		$	106.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.		$	113.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	8.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	.50
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros metro cuadrado, diariamente sitios, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	6.50
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	77.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	10.50
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:		$	5.50
VIII.	Por actividades comerciales que se realicen en unidades rodantes o automotrices, se causará y liquidará diariamente		$	11.50

Para los efectos del cobro de este derecho, se considera como primer cuadro el que se refiere en el segundo párrafo de artículo 11 de la presente Ley.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.50
II.	Por puestos mercados. fijos o semifijos en el exterior de los	$	6.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ixtlán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 27.23

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Casa sola.	$ 78.00
II.	Popular.	$ 78.00
III.	Doméstica.	$ 106.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Quintas.	$	189.00
V.	Comercial baja.	$	152.00
VI.	Comercial alta.	$	231.00
VII.	Industrial Bajo.	$	627.00
VIII.	Industrial Medio.	$	732.00
IX.	Industrial Alto.	$	836.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidospor las autoridades sanitarias.	$	41.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$	128.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Ixtlán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	1. Sección A.	$	567.00
	2. Sección B.	$	287.00
	3. Sección C.	$	147.00
	B) Refrendo anual:		
	1. Sección A.	$	287.00
	2. Sección B.	$	147.00
	3. Sección C.	$	82.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.		
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	$	192.00
V.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y conforme a la siguiente:		

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos.	$	272.00
B)	Canje.	$	272.00
C)	Canje de titular.	$	577.00
D)	Refrendo.	$	400.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	106.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	68.00
II.	Placa para gaveta.	$	68.00
III.	Lápida mediana.	$	201.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	42.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	603.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	842.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	191.00
VIII.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente conforme a la siguiente	$	172.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	54.00
	B) Porcino.	$	28.00
	C) Lanar o caprino.	$	16.00
	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	105.00
	B) Porcino.	$	43.00
	C) Lanar o caprino.	$	24.00
	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A) En el rastro municipal, por cada ave.	$	4.50
	B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	3.00
IV.	Por cada lavada de menudo.	$	6.50
V.	Por saneamiento del agua y/o saneamiento de las fosas sépticas en las instalaciones del rastro municipal, se cubrirá por animal sacrificado.		
	A) Vacuno.	$	13.00
	B) Porcino.	$	8.00
	C) Lanar o Caprino.	$	7.00
VI.	Por uso de cajones de estacionamiento dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, con horario de 4:00 a 20:00 horas de lunes a sábado el importe de:		
	A) Mensuales.	$	186.00
	B) Por día o fracción.	$	24.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 22. El resguardo de animales que se haga en las instalaciones del rastro, por transitar en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causarán, liquidarán y pagarán conforme o lo siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Vacuno y Equino, diariamente cada uno.	$	138.00
B)	Porcino, ovino o caprino y otros no especificados.	$	78.00

Adicionalmente los dueños deberán liquidar el importe de los alimentos que consuman mientras estén en resguardo.

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	782.00
II.	Asfalto por m².	$	589-00
III.	Adocreto por m².	$	630.00
IV.	Banquetas por m².	$	538.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	470.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	29.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	23.00
C)	Motocicletas.	$	20.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	557.00
2.	Autobuses y camiones.	$	771.00
3.	Motocicletas.	$	279.00

D) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	17.00
2.	Autobuses y camiones.	$	29.00
3.	Motocicletas.	$	10.50

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo que establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas o morales, a petición de parte interesada, conforme al reglamento correspondiente, se causará y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta de 50 m.	
1.	Con bajo grado de riesgo.	1
2.	Con medio grado de riesgo.	2
3.	Con alto grado de riesgo.	3
B)	Con una superficie de 50 hasta 100 m.	
1.	Con bajo grado de riesgo.	4
2.	Con medio grado de riesgo	6
3.	Con alto grado de riesgo.	7
C)	Con una superficie de 100 hasta 210 m.	
1.	Con bajo grado de riesgo.	8
2.	Con medio grado de riesgo.	10
3.	Con alto grado de riesgo.	12
D)	Con una superficie de 210 m en adelante:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	14
2.	Con medio grado de riesgo.	24
3.	Con alto grado de riesgo.	34
II.	Por la quema de artificios pirotécnicos.	51
III.	Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona.	1
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas	3
V	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.	3

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por los servicios de poda y derribo de árboles que haga el personal de Oficialía Mayor a través de los encargados de Parques y Jardines, previo dictamen técnico que al efecto expida el departamento de Protección Civil, conforme a los Reglamentos respectivos, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Con respecto a los árboles y áreas verdes particulares:	
A)	Verificación y dictamen para otorgar permiso de derribo de árboles en áreas privadas.	$ 189.00
B)	Por servicio de poda de árbol, hasta diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UMA POR EXPEDICIÓN	UMA POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	16	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares	47	13
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercado y establecimientos similares.	110	26
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	439	94
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	47	13
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares	57	26
2.	Restaurante bar.	219	47
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	277	68
2.	Centros botaneros y bares.	439	99
3.	Discotecas.	653	141
4.	Centros nocturnos y palenques.	763	167

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UMA
A)	Bailes públicos.	63
B)	Jaripeos.	37
C)	Corridas de toros.	31
D)	Espectáculos con variedad.	63
E)	Teatro y conciertos culturales.	26
F)	Lucha libre y torneos de box.	37
G)	Eventos deportivos.	26
H)	Torneos de gallos.	63
I)	Carreras de caballos.	63

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

Independientemente del tipo de giro o actividad de que se trate, para la expedición o refrendo de licencias, se deberá contar con dictamen de visto bueno de protección civil, así como de la autorización de cambio de uso de suelo.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetesindividuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos,en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	7	4
II.	Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	12	4
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	17	5

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa. La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente

TARIFA	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
C) Más de 6 metros cúbicos.	9

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado	3
	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	3
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	6
VII	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	7
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	3
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	7
X.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes,música y degustación.	8
XI.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal. Tratándose de la colocación de carteles en postes y fachadas de edificios púbicos se requerirá previa autorización por escrito del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

TARIFA

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.50
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.62
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	14.01

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.55
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.62
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	17.25
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.25

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	17.25
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.10

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	17.25
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.10
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	40.96

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	39.89
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	39.89

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.56
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	18.33
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	20.48

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	8.09
2.	Tipo medio.	$	8.62
3.	Residencial.	$	14.01
4.	Industrial.	$	4.32

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.09
B)	Popular.	$	16.17
C)	Tipo medio.	$	22.63
D)	Residencial.	$	34.50

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	5.75
B)	Popular.	$	9.41
C)	Tipo medio.	$	13.59
D)	Residencial.	$	18.29

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	17.24
B)	Tipo medio.	$	26.13
C)	Residencial.	$	37.62

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.18
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.75
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.93
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.33

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.50

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	17.77
B)	De 101 m² en adelante.	$	43.89

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 43.89

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.66
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.72

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.66
B)	Pequeña.	$	9.41
C)	Microempresa.	$	5.75

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.75
B)	Pequeña.	$	6.79
C)	Microempresa.	$	8.88
D)	Otros.	$	8.88

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 27.17

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	239.00
B)	Número oficial.	$	157.00
C)	Terminaciones de obra.	$	232.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	41.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	42.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	11.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	117.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Registro de patentes.	$	207.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	84.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	72.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	41.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	41.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	41.00
XIII	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	41.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	41.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	41.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	41.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	41.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	54.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	19.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	19.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de. $ 35.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

			TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial,		
	1. hasta 2 hectáreas.	$	1,285.00
	2. Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	194.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	630.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	97.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular,hasta 2 hectáreas.	$	318.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	48.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interéssocial, hasta 2 hectáreas.	$	159.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	26.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,665.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	332.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipogranja, hasta 4 hectáreas.	$	1,665.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	332.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,665.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	332.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2Chectáreas.	$	1,665.00
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	332.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,665.00
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	332.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	4.50

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	29,328.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	5,858.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,656.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,958.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,902.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,466.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	5,902.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,466.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	41,738.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,382.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	43,057.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,742.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	43,057.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,742.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	43,057.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,742.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	43,057.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,742.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,870.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.50
B)	Tipo medio.	$	5.50
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.50
D)	Rústico tipo granja.	$	5.50

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.50

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.50

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicaso privadas por m².	$	6.50

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipointerés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	3.50

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,692.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,866.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,040.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	5.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	177.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,228.00
B)	Tipo medio.	$	8,674.00
C)	Tipo residencial.	$	10,119.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,228.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,153.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,451.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,052.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,004.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	338.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,354.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,916.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,936.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,876.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,559.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,355.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,101.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,502.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 340.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 879.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,230.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,487.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,354.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,915.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,936.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,875.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas telecomunicaciones $ 9,078.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,035.00
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,138.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 843.00
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,034.00
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,587.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,554.00
2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,092.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de. $ 1,044.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 8,590.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,388.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 4.00

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,648.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario o tiradero municipal, transportados en vehículo particular, generados por empresas, restaurantes y/o salones de fiesta y de eventos sociales, se causarán, liquidarán y pagarán la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por Viaje:		
A)	Hasta 1 Tonelada.	$	157.00
B)	Hasta 1.5 Toneladas.	$	221.00
C)	Hasta 3 Toneladas.	$	325.00
II.	Por tonelada extra.	$	142.00
	Si los desechos o residuos no contaminantes son recogidos por el personal de limpieza se cubrirá la cuota adicional por tonelada.	$	133.00

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia prestado por el Municipio lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares por metro cuadrado. $ 9.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 8.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida;y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos;

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	13.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.00

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no **hayan** sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 46. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 47. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ixtlán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Martes 28 de Diciembre de 2021	NÚM. 34

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 40 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 82

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Jacona, Michoacán de Ocampo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Jacona, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Jacona, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal: E**l Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Jacona, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Jacona, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Jacona, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Jacona, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería Municipal aplicándose lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Jacona, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, por la cantidad de **$285'405,583.00 (Doscientos ochenta y cinco millones cuatrocientos cinco mil quinientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponde al Organismo Descentralizado la cantidad estimada de **$40'881,713.00 (Cuarenta millones ochocientos ochenta y un mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI JACONA 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**84,024,076**
11	**RECURSOS FISCALES**							**43,142,362**
11	**1**	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**22,523,144**
11	**1**	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**16,968,025**	
11	**1**	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		**16,968,025**	
11	**1**	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	15,746,230		
11	**1**	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	1,217,046		
11	**1**	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	4,748		
11	**1**	**2**	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**3,753,673**	
11	**1**	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	3,753,673		
11	**1**	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**1,801,446**	
11	**1**	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	667,123		
11	**1**	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,084,588		
11	**1**	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos	49,735		
11	**1**	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**1**	**9**	0	0	0	0			**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**17,683,777**
11	**4**	**1**	0	0	0	0			**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**205,928**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	205,928		
11	**4**	**3**	0	0	0	0			**Derechos por Prestación de Servicios.**		**11,635,580**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**11,635,580**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	8,269,204		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	2,060,974		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	937,847		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	56,601		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	304,422		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	6,531		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0			**Otros Derechos.**		**5,733,029**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**5,733,029**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,488,990		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	568,296		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,082,493		
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	278,165		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	757,565		
11	**4**	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	1,551,774		
11	**4**	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	5,746		
11	**4**	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**		**109,240**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	43,974		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	65,266		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**4**	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**232,652**
11	**5**	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**		**232,652**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	232,652		
11	**5**	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**2,702,789**
11	**6**	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**		**2,665,347**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	151,908		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	1,890,224		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	623,215		
11	**6**	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**37,441**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	37,441		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	**INGRESOS PROPIOS**													**40,881,713**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**							**40,881,713**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**					**40,881,713**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**					**40,881,713**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de				40,881,713	
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**					**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal					0	
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**					**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales					0	
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio					0	
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**					**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos				0	
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**							**201,381,507**
1	**NO ETIQUETADO**													**118,012,061**
15	**RECURSOS FEDERALES**													**117,905,838**
15	**8**	**1**	0	0	0	0			**Participaciones.**				**117,905,838**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**				**117,905,838**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones				82,122,492	
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal				25,148,006	
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario				0	
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos				272,745	
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios				2,163,000	
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos				975,372	
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación				3,706,229	
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel				1,114,940	
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel				2,206,914	
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles				196,140	
16	**RECURSOS ESTATALES**													**106,223**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**				**106,223**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos				65,381	
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico				40,842	
2	**ETIQUETADOS**													**83,369,446**
25	**RECURSOS FEDERALES**													**71,881,628**
25	**8**	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**				**71,881,628**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**71,881,628**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				19,596,800	
25	**8**	**2**	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				52,284,828	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	**RECURSOS ESTATALES**													**11,487,818**
26	**8**	**2**	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**11,487,818**		
26	**8**	**2**	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales			11,487,818		
25	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)			0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal			0		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones			0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**													**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**					**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación			0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado			0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio			0		
1	**NO ETIQUETADO**													**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**													**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno			0		
TOTAL INGRESOS												**285,405,583**	**285,405,583**	**285,405,583**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**202,036,137**
11	Recursos Fiscales	43,142,362	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	40,881,713	
15	Recursos Federales	117,905,838	
16	Recursos Estatales	106,223	
2	**Etiquetado**		**83,369,446**
25	Recursos Federales	71,881,628	
26	Recursos Estatales	11,487,818	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**285,405,583**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos,	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
B)	Corrida de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda en los artículos 20 y 21, en relación con predios urbanos se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, así mismo la aplicación de la ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 6, 23, 24 y 27; dando potestad al municipio para actualizar el valor fiscal de los predios mediante la valuación catastral de los mismos en caso de ser necesario:

I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto tratándose de predios urbanos en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RUSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda en los artículos 20 y 21, en relación con predios rústicos se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, así mismo la aplicación de la ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 6, 23, 24 y 27; dando potestad al municipio para actualizar el valor fiscal de los predios mediante la valuación catastral de los mismos en caso de ser necesario:

I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Predios ejidales y comunales. 0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de impuestos rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDIOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles. $ 18.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VI
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Corresponde a la Tesorería Municipal percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, interior o exterior de los mercados, calles, jardines, plazas, portales u otros lugares del dominio municipal, causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 161.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 192.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$ 10.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$ 7.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$ 6.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$ 86.00
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
	A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$ 13.00
	B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$ 7.00
VII.	Por uso de la vía pública superficial y subterránea para cableados analógicos, digitales y de cualquier otra forma de interconexión de sistemas de comunicación por metro lineal	$ 21.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro lineal o fracción, de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 6.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 7.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$ 25.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el municipio de Jacona, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 19.07

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

I. CUOTA FIJA EN LA CABECERA MUNICIPAL EN TOMAS QUE NO CUENTEN CON MEDIDOR.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR FISCAL

No.	Tarifa	Servicio / Uso	Costo/ mes	Costo/anual
1	6	Domestico Popular	$60.90	$730.80
2	56	Domestico Medio A	$118.65	$1,423.80
3	8	Domestico Medio B	$256.20	$3,074.40
4	72	Domestico Tamandaro A	$131.25	$1,575.00
5	74	Domestico Tamandaro B	$178.50	$2,142.00
6	14	Domestico Residencial	$393.75	$4,725.00
7	4	Comercial	$553.35	$6,640.20
8	3	Comercial mixto D+C	$256.20	$3,074.40
9	12	Industrial	$4,285.05	$51,420.60
10	10	Servicios Públicos	$89.77	$1,077.30

En las Tarifas Domésticas será cobrado el I.VA. (en base a la ley vigente) en el concepto de Alcantarillado.

En las Tarifas Comerciales e Industriales será más el I.V.A. (en base a la ley vigente) en el concepto de Agua Potable y Alcantarillado.

I.1 El abastecimiento de agua potable en servicios públicos, será aplicable a toda instalación o inmueble Federal, Estatal y Municipal, como edificios públicos, escuelas de todos los niveles de educación, rastros, mercados, jardines, centros deportivos, centros de salud y hospitales entre otros.

I.2 El abastecimiento de agua potable a pipas o contenedores particulares será medido a razón de $20.00 mxp /m3, en base a disponibilidad del líquido y de la funcionalidad de la infraestructura adecuada.

Cuando el SAPAJ, proporcione agua potable mediante sus pipas, la carga de 10 m3, tendrá un costo de $ 840.00

I.3 Todo usuario del servicio público del drenaje sanitario a cargo del SAPAJ, deberá pagar el 20% del importe por agua potable, según la zona y tipo de servicio.

En caso de contar con fuente de abastecimiento propia o a su cargo, deberá pagar el 20% más el I.V.A. sobre el volumen del agua utilizada, ya sea calculado por el SAPAJ, o la reportada a CONAGUA al pagar derechos federales por uso del agua. Para lo anterior, se deberá realizar el contrato correspondiente con el SAPAJ y obtener el permiso de descarga en caso de usuarios contaminadores.

I.4 Todo servicio público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que esté registrado en el padrón de usurarios del SAPAJ y no tenga consumos, o esté dado de baja, deberá pagar mensualmente el equivalente al 10% de la cuota fija, de la zona que le corresponda, lo anterior, por la depreciación de la infraestructura hidráulica y sanitaria.

I.5 Las presentes tarifas de agua potable autorizadas para los servicios domésticos popular, medio, residencial y comercial de bajo consumo, será con tomas de diámetros de 13 o 19 mm, no mayores según la norma de CONAGUA del respecto.

I.6 Cuando el usuario solicite o requiera una toma domiciliaria de agua potable de diámetro mayor, lo cual solo se justificará en usos: comercial, industrial y/o servicios públicos, SAPAJ lo autorizará en base a sus factibilidades técnicas y serán servicios con medición invariablemente; SAPAJ excepcional y justificadamente podrá establecer cuota fija en algunos de estos servicios.

Lo anterior de este punto I.6, es aplicable en casos de mayor diámetro en descargas de drenaje sanitario.

I.7 Es responsabilidad del SAPAJ autorizar y conectar derivaciones en tomas domiciliarias, cuando así sea necesario.

I.8 Todo predio, subdivisión de predio, departamentos en condominio o vecindad, deberá contar con su contrato y toma correspondiente, debidamente autorizadas por el SAPAJ.

I.9 Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o morales, conectarse a las redes de agua potable o drenaje sanitario a cargo del SAPAJ sin los contratos correspondientes.

Quienes se detecten conectados a las redes de agua potable y drenaje sanitario sin los contratos correspondientes, se deberán regularizar ante el SAPAJ y pagar las multas y tarifas que se señalan en la fracción VII. 4 de este esquema.

I.10 Las personas físicas y morales que soliciten permiso especial para descargar Aguas Residuales de sanitarios públicos o móviles, al drenaje sanitario municipal a cargo del SAPAJ, pagarán a razón de $ 66.00 /m3, debiendo descargar las Aguas Residuales en el punto y ubicación que le señale el SAPAJ.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I.11 Se aplicará IVA a los conceptos de drenaje sanitario y saneamiento en uso doméstico, en los casos de comercial, industrial y servicios públicos, se gravarán agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, conforme a lo dispuesto en el Art. 2, Fracc. II, inciso h, Art. 3, primero y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

I.12 Todo lote baldío, urbano, donde exista infraestructura hidráulica y sanitaria municipal a cargo del SAPAJ, deberá registrarse y contribuir con el importe del 10% mensualmente sobre la tarifa de la zona y nivel donde se ubique y lo determine el SAPAJ.

I.13 Todo usuario industrial, comercial y de servicios públicos, deberá contar con un permiso de descarga de Aguas Residuales adicionado al contrato de agua potable y sanitario que haya realizado en el SAPAJ cuando este lo considere usuario contaminador y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

I.14 En cumplimiento a las leyes Federales, Estatales y Municipales y a la normatividad vigente en cuanto al control de la contaminación por descargas de aguas residuales Público-Urbanas Municipales, contenidas en la Ley de Aguas Nacionales, Artículo 91-bis; Artículos: 107, 108 fracciones IV y VII y Artículo 110 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán; además de los Artículos 57 fracción I; 84 fracciones XV y XVI del Reglamento de la Ley Estatal Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán; el Reglamento Municipal del SAPAJ para el control de las descargas de agua residuales al drenaje sanitario municipal por usuarios contaminadores y a lo dispuesto por las normas Oficiales Mexicanas NOM-002-SEMARNAT-1996 y NOM-001-SEMARNAT-1996, todo usuario comercial, industrial o de servicios públicos deberán cumplir con los límites máximos permisibles en sus descargas de aguas residuales que descarguen al drenaje municipal a cargo del SAPAJ, el cual en su caso, les impondrá en base a su legislación aplicable y a los resultados de los análisis Físico-Químicos-Bacteriológicos que se realicen, las Condiciones Particulares de Descarga (CPD).

Todo usuario que rebase los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001 Y 002-SEMARNAT-1996, deberán cubrir las cuotas y montos establecidos en el Reglamento, en el apartado de sanciones y multas para poder conservar su permiso de descarga y tendrá que realizar las acciones necesarias para eliminar o disminuir sus cargas contaminantes en el tiempo que establezcan de común acuerdo con el SAPAJ.

Entre otros conceptos, de forma inmediata y contundente los talleres mecánicos-automotrices, las clínicas y hospitales, así como negocios de pinturas y salones de belleza y todo generador de solventes, deberán instalar trampas de grasas y aceites antes de descargar al drenaje sanitario municipal y evitar también, descargar productos y desechos de curaciones hospitalarias y solventes que ponen en riesgo la salud pública y dañan la infraestructura y el medio ambiente.

En el Reglamento Municipal para el control de las descargas se establecen los montos económicos a pagar por los incumplimientos en descargas de contaminantes.

II. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN LA CABECERA MUNICIPAL.

Se cobrará mensualmente, conforme a los siguientes montos básicos y por rangos de consumo excedente en cada tipo de toma y servicio.

II.1 POPULAR.	
Rango Consumo m3/mes	**Costo/Base**
0-10	$32.55
nov-24	$55.65
25-50	$80.85
Consumidores mayores a 50 m^3/mes, pagarán $4.67 por m^3 excedente	
II.2 MEDIA A	
Rango Consumo m3/mes	**Costo/Base**
0-10	$65.10
nov-24	$88.20
21-50	$130.20
Consumidores mayores a 50 m^3/mes, pagarán $6.09 por m^3 excedente	
II.3 MEDIA B	
Rango Consumo m3/mes	**Costo/Base**
0-10	$129.15
nov-24	$220.50
25-50	$324.98
51-60	$519.75
61-70	$767.55
71-80	$883.05
Consumidores mayores a 80 m^3/mes, pagarán $13.44 por m^3 excedente	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.4 TAMANDARO A	
Rango Consumo m3/mes	**Costo/Base**
0-10	$65.10
nov-24	$121.80
25-50	$195.30
Consumidores mayores a 50 m^3/mes, pagarán $6.09 por m^3 excedente	
II.5 TAMANDARO B	
Rango Consumo m3/mes	**Costo/Base**
0-10	$84.00
nov-24	$144.85
25-50	$243.60
Consumidores mayores a 50 m^3/mes, pagarán $10.50 por m^3 excedente	
II.6 RESIDENCIAL	
Rango Consumo m3/mes	**Costo/Base**
0-10	$204.75
nov-24	$348.60
25-50	$512.40
51-75	$835.80
Consumidores mayores a 75 m^3/mes, pagarán $21.00 por m^3 excedente	
II.7 COMERCIAL	
Rango Consumo m3/mes	**Costo/Base**
0-10	$341.25
nov-17	$464.10
18-25	$682.50
26-50	$1,536.15
51-100	$2,302.65
101-200	$4,278.75
Consumidores de alto consumo, mayores a 200 m^3/mes, pagarán en el rango de $12,049.80	
Consumidores de alto consumo, mayores a 300 m^3/mes, pagarán en el rango de $17,318.70	
II.8 INDUSTRIAL	

Rango Consumo m3/mes	Costo/Base
0-50	$2,275.35
51-75	$6,337.80
76-100	$8,450.40
101-200	$9,477.30
201-300	$12,049.80
301-500	$17,318.70
501-1000	$52,000.20

Consumidores mayores a 1000 m^3/mes, pagarán $54.60 por m^3 excedente	
II.9 COMERCIAL MIXTO D + C	
Rango Consumo m3/mes	**Costo/Base**
0-10	$129.15
nov-24	$220.50
25-50	$324.98
51-60	$519.75
61-70	$767.55
71-80	$883.05
Consumidores mayores a 80 m^3/mes, pagarán $13.44 por m^3 excedente	

SERVICIO EN ESCUELAS:

A) Las Escuelas Privadas pagará en importe de $ 43.05 más el I.V.A. (en base a la ley vigente) por alumno anualmente o en su caso se cobrará la tarifa de servicio medido, debiendo solicitar al Organismo el aparato.

B) Las Escuelas Públicas entendiéndose estas como aquellas que dependen económicamente del Gobierno Federal o Estatal y comprendiendo únicamente a los de nivel Preescolar, Primaria, Secundaria y media superior pagarán la cantidad anual de: $ 5,497.80.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.10 Cuando no sea posible obtener la lectura del consumo en cualquier medidor, sea desperfecto o cualquier otra causa ajena al SAPAJ, se podrá estimar el consumo en base al historial en SAPAJ o determinarlo con base técnica y se ajustara cuando se vuelva a tener una medición correcta.

III CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

Los usuarios de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo del SAPAJ, están obligados a contratar estos servicios en base a los siguientes costos y tarifas:

Tarifa	Contrato	Costo
1	Domestico Popular	$620.00
2	Domestico Medio A	$855.00
3	Domestico Medio B	$1,121.00
4	Domestico Tamandaro A	$643.00
5	Domestico Tamandaro B	$855.00
6	Domestico Residencial	$1,384.00
7	Comercial	$1,542.00
8	Comercial mixto D+C	$1,542.00
9	Industrial	$2,307.00
10	Servicios Públicos	$738.00

En este apartado, se observarán y se aplicarán las fracciones I.3; I.8; I.9; I.12; I.13, así como todo nuevo usuario del sistema del SAPAJ.

III.1 Los costos de los materiales y mano de obra en las instalaciones de las tomas domiciliarias y descargas de aguas residuales contratadas en el SAPAJ, serán con cargo a los usuarios y se calcularán y se cobrarán por SAPAJ con los precios y costos de la localidad.

III.2 Solo el SAPAJ, podrá conectar los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento en las redes principales. A criterio y decisión del SAPAJ, podrá autorizar a algún particular a conectarse, teniendo que cumplir las normas vigentes al respecto.

III.3 Todo nuevo contrato, deberá incluir la instalación de micro medidor domiciliario, en todos los usos manejados.

III.4 Toda reparación que realice el SAPAJ, en instalaciones de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, por daños y perjuicios por particulares, los costos de reparación serán calculados por el SAPAJ y con cargo al particular que lo ocasione.

IV. FACTIBILIDAD DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO:

IV.1 En el caso de factibilidad de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para un solo predio o vivienda, en la infraestructura municipal, la constancia se pagará conforme a la siguiente tabla:

Tabla 3: COSTO DE FACTIBILIDAD DE LOS SERVICIOS	
Uso y nivel	**Un solo usuario**
Fraccionamientos	$5,000.00
Comercios	$1,000.00
Subdivisiones domesticas	$1,000.00

De resultar aceptable la factibilidad de los servicios, el SAPAJ informara al usuario los requisitos y calculará el costo que le signifique estudiar con su personal técnico y administrativo y el monto a pagar por el solicitante en función a la ubicación, tipo y dimensión.

Para lo anterior se deberá acatar y observar lo relativo al artículo 279, fracción I, II Y III, así como también los artículos 5, fracciones I y II; y el 14, Fracciones XV, XVI Y XVX del código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

El fraccionador al solicitar la validación correspondiente de su fraccionamiento, entregará junto con la solicitud, el proyecto ejecutivo a validar por el SAPAJ para la construcción de la infraestructura hidráulica y sanitaria en su caso.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. DERECHOS DE CONEXIÓN.

V.1 En caso de resultar aceptable o positiva la factibilidad de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, para una sola vivienda o predio o para fraccionamiento, condominio o grupo de viviendas, SAPAJ, determinará los costos por derecho de conexión a la infraestructura municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, de acuerdo a las siguientes tablas:

PARA UNA VIVIENDA, PREDIO O SERVICIO:

COSTOS POR DERECHOS DE CONEXIÓN		
Uso y Nivel	**Por Agua Potable**	**Por Alcantarillado y Saneamiento**
Domestico Popular	$207.90	$620.00
Domestico Medio A	$320.77	$855.00
Domestico Medio B	$448.35	$1,121.00
Domestico Tamandaro A	$213.15	$643.00
Domestico Tamandaro B	$320.77	$855.00
Domestico Residencial	$574.35	$1,384.00
Comercial	$658.35	$1,542.00
Comercial mixto D+C	$658.35	$1,542.00
Industrial	$921.90	$2,307.00
Servicios Públicos	$264.60	$738.00

PARA FRACCIONAMIENTOS, PLAZAS COMERCIALES, CONDOMINIOS, SUBDIVISIONES DE PREDIO O MÁS DE UN SERVICIO DE AGUA POTABLE:

Los fraccionadores, condominios, plazas comerciales, subdivisiones de predio con demanda de agua potable que logren obtener la factibilidad positiva por el SAPAJ, deberán pagar las siguientes cuotas por conexiones a obras de cabeza o redes primarias de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento por litro por segundo (l/s) demandado como gasto medio. Los costos serán:

DEMANDA	AGUA POTABLE	DRENAJE SANITARIO	SANEAMIENTO
Por cada litro por segundo (l/s) demandado	$193,333.00	$145,000.00	$91,494.96

La demanda de Agua Potable se determina conforme a la normatividad vigente de CONAGUA en cuanto a los consumos en los niveles y usos y tomando el promedio de 3.7 habitantes por vivienda o predio en el uso doméstico.

En cuanto al Drenaje Sanitario y Saneamiento, se tomará el 75% del gasto medio resultante en agua potable.

En lo que corresponde a derechos de incorporación de predios o fraccionamientos de deberá pagar al SAPAJ los siguientes costos por superficie vendible en metros cuadrados:

SERVICIO/USO	AGUA POTABLE	DRENAJE SANITARIO Y SANEAMIENTO
	por M^2	por M^2
Doméstico	$7.99	$7.94
Comercial	$9.11	$9.11

V.2 Las conexiones domiciliarias en Agua Potable y Drenaje Sanitario, contratadas para un solo predio o vivienda, las realizará el SAPAJ. En el caso de fraccionadores, las conexiones del fraccionamiento a las redes primarias las realizará este mismo, con la presencia y supervisión del SAPAJ una vez cumplido todos los requisitos y pagos correspondientes.

V.3 Cuando el Fraccionador proporcione la fuente de abastecimiento, solo pagará el 15% del importe calculado por el SAPAJ utilizando la tabla por derechos de conexión y pagará completo lo correspondiente al drenaje sanitario. De proporcionar también el fraccionador una planta de tratamiento de agua residuales, entonces también pagará el 15% sobre el derecho de conexión al Drenaje Sanitario.

V.4 El fraccionador pagará al SAPAJ, gastos de supervisión durante la ejecución de las obras de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento que construya. El monto a pagar será el equivalente al 3% del costo de la obra en construcción.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.5 En el caso de municipalización de fraccionamientos que cumplan con los requisitos y acciones que establece el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, el SAPAJ, cobrará según cálculo del costo de su personal asignado a la supervisión y evaluación de las obras ejecutadas de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento. Se utilizará el salario integrado y los costos indirectos que el organismo paga a sus empleados y trabajadores.

VI. COSTOS POR SERVICIOS DIVERSOS QUE PRESTA EL SAPAJ.

VI.1 Por emisión de constancias de no adeudos se pagarán:

Doméstico popular.	$ 124.00
Doméstico Medio.	$ 148.00
Doméstico Residencial.	$ 185.00
Comercia.l	$ 248.00
Comercial mixto D+C.	$ 248.00
Industrial.	$ 372.00

Tamandaro A y B, se incluyen en el doméstico medio.

VI.2 Por emisión de constancias de no servicios por los usuarios pagaran;

Uso y nivel	Un solo usuario
Fraccionamientos.	$ 5,000.00
Comercios.	$ 1,000.00
Subdivisiones domésticas.	$ 1,000.00

VI.3 Por cambio de nombre de usuario, previa comprobación documental y no tener adeudo alguno a la fecha.

Pagarán:

$ 134.50

VI.4 La renta de camión con el equipo hidroneumático para desazolves y limpieza de drenajes, tendrá un costo de $ 3,300.00 la hora más IVA en la cuidad de Jacona, el tiempo empieza a contabilizarse en cuanto el equipo llegue al lugar del trabajo.

Cuando el trabajo sea fuera de la ciudad el costo será de $3,500.00 más IVA más costos directos de traslado y los aplicables.

VI.5 El usuario que haya solicitado la suspensión temporal del servicio deberá de cubrir la reconexión de acuerdo a las siguientes tarifas:

Doméstico popular.	$ 208.00
Doméstico Media A.	$ 321.00
Doméstico Media B.	$ 448.00
Doméstico Residencial.	$ 574.00
Comercial.	$ 658.00
Comercial mixto D+C.	$ 658.00
Industrial.	$ 922.00

Tamandaro A y B, se incluyen en el doméstico Media B.

En caso de suspensión o restricción del servicio de Agua Potable por atraso en el pago, el usuario deberá cubrir los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten. Pagando así mismo la reconexión según la zona que corresponda cuando sea por primera ocasión, y cuando ya exista la válvula de restricción pagará por la reconexión del servicio $90.00 pesos, siendo necesario que no presente adeudo o haber llegado a algún convenio con el Organismo Operador.

VII. OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y MULTAS APLICABLES.

VII.1 En costos e importes de tarifas aplicables en servicios públicos y privados-asistenciales, el SAPAJ está facultado para establecerlos, ajustarlos o modificarlos en base a criterios técnicos y socio-económicos debidamente justificados y fundamentados y con la autorización expresa del director del organismo, debiendo informar a su junta de gobierno para la autorización definitiva.

VII.2 Todos los grandes consumidores industriales, comerciales, domésticos residenciales y de servicios públicos y privados, deberán contar y pagar mediante servicio medido invariablemente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para lo anterior, el organismo SAPAJ, concertará e instalará dicha medición, donde aún no la tienen, acción a ejecutar en tiempo razonable.

VII.3 El organismo operador SAPAJ, está facultado para sancionar los desperdicios y malos manejos del agua potable en forma notoria e irresponsable por los distintos usuarios del sistema, con multas equivalentes entre:

6 - 12 UMA	Primera Incidencia
13 - 30 UMA	Segunda Incidencia (Reincidencia)
Corte del Servicio Temporal por 30 días Hábiles	Tercera Incidencia

VII.4 Todo usuario que reconecte un servicio suspendido sin autorización del SAPAJ, será sancionado con una multa equivalente a 6 UMA.

VII.5 Conforme al artículo 121 de la Ley Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, y al presente ordenamiento, el SAPAJ está facultado para suspender los servicios públicos de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento a usuarios no domésticos por falta de pago en dos ocasiones consecutivas hasta su regularización.

VII.6 Cuando el SAPAJ, detecte una toma conectada y en aprovechamiento sin el contrato respetivo, se regularizará estimando un tiempo investigado y comprobado y con costos producto de aplicar el monto anual de cada ejercicio abarcado y en el nivel y uso correspondiente, afectado por las multas y accesorios correspondientes conforme a las leyes y normas fiscales Municipales y Estatales.

VII.7 Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se pagarán por mes, bimestral, semestral o anual, según facture el SAPAJ a grandes y menores consumidores.

VII.8 Todo usuario contaminador detectado por SAPAJ y comprobado mediante análisis Físico - Químico - Bacteriológicos que se requerirán con laboratorio certificado por EMA, CONAGUA, y está obligado a obtener por el SAPAJ, un permiso de descarga de sus aguas residuales, el cual es complementario en su caso del contrato de Agua Potable y Saneamiento.

Se muestran parámetros y sus promedios a cumplir, así como costos de incumplimientos a quienes rebasen los límites máximos permisibles.

Lo anterior, mientras se publica el Reglamento de control de descargas de aguas residuales, en los drenajes sanitarios del SAPAJ.

Parámetro (Miligramo por litro, excepto cuando se especifique otra).	Promedio Mensual	Promedio Diario
Sólidos Sedimentables	5(ml/l)	7.5(ml/l)
Sólidos Suspendidos Totales	150	200
Grasas y Aceites	50	75
Unidades de PH	5.5-10	5.5-10
Temperatura (ºC)	40	40
Material Flotante	Ausente	Ausente
Demanda bioquímica de Oxigeno	150	200
Sulfuros	1	1
Arsénico Total	0.5	0.75
Cadmio Total	0.5	0.75

Parámetro (Miligramo por litro, excepto cuando se especifique otra).	Promedio Mensual	Promedio Diario
Cianuro Total	1	1.5
Cobre Total	10	15
Cromo Hexavalente	0.5	0.75
Mercurio Total	0.01	0.015
Níquel Total	4	6
Plomo Total	1	1.5
Zinc Total	6	9

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Si exceden los límites señalados, pagarán las siguientes cuotas por Kilogramo que se deposite en el sistema de drenaje, y alcantarillado:

Contaminantes básicos	$ 23.38 pesos por kilogramo
Metales pesados y cianuros	$ 744.04 pesos por kilogramo
Sólidos Sedimentables	$ 23.38 pesos ml. Por m^3
Material flotante	$ 23.38 pesos por kilogramo

Para calcular el monto de la sanción por incumplimiento a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes la carga de contaminantes respectivos a razón de un 200 %de lo que correspondería pagar en términos normales.

Para el potencial de hidrogeno (PH) el importe por el incumplimiento a la norma oficial mexicana correspondiente, se determinará si el parámetro esta superior a 10 e inferior a 5.5 unidades, donde el volumen descargado se multiplicará por la cuota de $2.87 por metro cúbico. Las personas físicas o morales que cumplan con la Normativa referida anterior y cuenten con abastecimiento propio, deberán pagar lo correspondiente de acuerdo a la misma norma.

Para los giros de lavanderías y empresas que manufacturen productos de limpieza, se atenderá a los siguientes límites:

Parámetro	Promedio Mensual	Promedio Diario	Costo
Sustancias activas de azul de metileno	15 mg/l	20 mg/l	$23.38 por kg.
Fosforo	20 mg/l	30 mg/l	$23.38 por kg.

VII.9 Todo usuario moroso, pagará recargos conforme a la ley de ingresos municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en materia vigentes y otros accesorios que establecen las Leyes y Normas Fiscales aplicables para los municipios del Estado de Michoacán.

VIII. SUBSIDIOS, ESTÍMULOS E INCENTIVOS

VIII.1 En cumplimiento a la reforma del artículo 4° constitucional, para lograr la asequibilidad en el pago en los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para las personas de bajos recursos económicos, SAPAJ, realizará, previa solicitud del posible beneficiario o el que el propio organismo detecte, un estudio socio-económico suficiente para determinar el monto a pagar, y que en su caso, por la extrema pobreza y condiciones actuales, el organismo determine absorber el costo resultante.

VIII.2 En base al artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo segundo y al último párrafo del artículo 119 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, no hay exenciones en el pago de los servicios.

VIII.3 Los usuarios que adeuden al SAPAJ más de dos ejercicios y deben regularizarse, podrán convenir con el organismo, el pago en parcialidades en tres y cinco pagos proporcionales en un tiempo máximo de los tres meses siguientes.

VIII.4 Los usuarios que sean pensionados, jubilados, del INSEN, por institución del Gobierno Federal Estatal o Municipal o están discapacitados, gozarán de un descuento del 50% y del 25% en el caso de los INSEN. Será aplicable solo en servicio doméstico y al titular de la vivienda contratada o al conyugue. Se deberá acreditar lo anterior ante el SAPAJ (para corroborar que cumplan los requisitos establecidos para gozar de dicho descuento).

VIII.5 Los usuarios que paguen los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento durante los meses de enero y febrero del ejercicio 2022, tendrán un descuento o incentivo por pronto pago, del 5% de la tarifa aplicable, el pago deberá ser de la anualidad del 2022. Se podrán realizar programas de regularización otorgando descuentos o incentivos en multas, recargos y gastos de ejecución.

VIII.6 Cualquier asunto no previsto en este ordenamiento, será resuelto en forma supletoria por las Leyes y Normas Federales, Estatales o Municipales, aplicables y al criterio del propio organismo SAPAJ. Entre estas leyes supletorias serán entre otras, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley Estatal del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento y fórmulas para tarifas, Normas Oficiales Mexicanas 001 y 002, SEMARNAT-1996 y todas las fiscales aplicables.

Todo usuario que a su interés convenga podrá inconformarse o impugnar actos de cobros y/o sanciones aplicadas por SAPAJ, debiendo hacerlo por escrito y bajo el proceso que marcan las Leyes y Normas Regulatorias Vigentes en el marco de derecho Estatal y Municipal.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 43.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 93.00
III.	Por inhumación de Cenizas o restos áridos por única vez.	$ 231.00
IV.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Jacona de Plancarte, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Título de perpetuidad:	
	1. General.	$ 562.00
	B) Refrendo anual:	
	1. General.	$ 146.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
V.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos.	$ 191.00
VI.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 3,234.00
	B) Por restos.	$ 719.00
	En el supuesto de que el servicio de cremación este concesionado a un particular, las tarifas se sujetarán a lo estipulado en los términos del contrato de concesión y serán cobradas por el concesionario.	
VII.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	CONCEPTO	**TARIFA**
	A) Duplicado de títulos.	$ 96.00
	B) Canje.	$ 96.00
	C) Canje de titular.	$ 478.00
	D) Refrendo.	$ 123.00
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 38.00
	F) Localización de lugares o tumbas.	$ 21.00
VIII.	Por el servicio de osarios y nichos que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	$ 837.00
IX.	Por permiso de cremación que se otorgue a un particular se pagará la cantidad en pesos de:	$ 239.00
X.	Por la construcción por primera vez de la gaveta y la tapa por cuenta del Ayuntamiento se pagará la cantidad en pesos de:	$ 1,374.00
	A) por la construcción de la segunda gaveta	$ 1,374.00
XI.	Autorización de Nicho sobre gaveta.	$ 232.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII.	Venta de Osario en el panteón Municipal.	$	812.00
XIII.	Autorización permiso instalación piso sobre gaveta.	$	231.00
XIV.	Autorización para instalación de herrería.	$	231.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	72.00
II.	Placa para gaveta.	$	72.00
III.	Lápida.	$	216.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	497.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	620.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura	$	866.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

				TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	$	51.00
	B)	Porcino.	$	41.00
	C)	Lanar o caprino.	$	18.00
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	$	107.00
	B)	Porcino.	$	67.00
	C)	Lanar o caprino.	$	25.00
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:			
	A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	2.00
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	1.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente.

				TARIFA
I.	Transporte sanitario:			
	A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	49.00
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.00
	C)	Aves, cada una.	$	1.00
II.	Refrigeración:			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Vacuno en canal, por día.	$	26.00
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	23.00
C)	Aves, cada una.	$	1.00

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.00
B)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en báscula revuelta por unidad.	$	36.00

En el supuesto de que los servicios del rastro municipal este concesionado a un particular, las tarifas se sujetarán a lo estipulado en los términos del contrato de concesión y serán cobradas por el concesionario.

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la:

		TARIFA	
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	771.00
II.	Asfalto por m².	$	579.00
III.	Adocreto por m².	$	622.00
IV.	Banquetas por m².	$	552.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	462.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

			UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Por dictámenes para establecimientos:		
A)	Con una superficie hasta 75 m²:		
1.	Con grado ordinario de peligrosidad.		3
2.	Con grado alto de peligrosidad.		5
B)	Con una superficie de 76 a 200 m²:		
1.	Con grado ordinario de peligrosidad.		4
2.	Con grado alto de peligrosidad.		6
C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:		
1.	Con grado ordinario de peligrosidad.		6
2.	Con grado alto de peligrosidad.		14
D)	Con una superficie de 351 a 450 m²:		
1.	Con grado ordinario de peligrosidad.		9
2.	Con grado alto de peligrosidad.		18
E)	Con una superficie de 451 m² en adelante:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	Con grado ordinario de peligrosidad.	15
	2.	Con grado alto de peligrosidad.	30

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Concentración de personas;
C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bajo riesgo.	1.5
B)	Mediano riesgo.	9
C)	Alto riesgo.	20

IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en UMA de acuerdo con la siguiente:

		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	4
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m.² a 200 m².	6
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m². a 350 m².	15
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	25
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	35
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m². en adelante.	50
G)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	8
H)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.	10

V. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 5

VI. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1.	Seis acciones para salvar una vida.	5
2.	Cursos para brigadistas por persona.	3.5

B) Especialidad y rescate:

1.	Evacuación de inmuebles.	3
2.	Curso y manejo de extintores.	3
3.	Rescate vertical.	5

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	4.	Triaje.	5

Certificación

A)	Bajo riesgo.	2.5
B)	Mediano riesgo.	9.5
C)	Alto riesgo.	20

VII. Por la prestación de servicios de supervisión, apoyo y vigilancia de elementos de la coordinación de protección civil durante el desarrollo de eventos públicos y privados, se cobrarán los siguientes derechos:

A)	Elemento operativo hasta por 8 horas	$ 595.00
B)	Supervisor hasta por 8 horas	$ 794.00

VIII. Por el traslado programado de pacientes por kilómetro recorrido se cobrará la cantidad de: $ 44.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I. Conforme al dictamen respectivo de:

A) Podas:

1.	Menores a 10 metros de altura.	8
2.	Más de 10 metros y hasta 14 metros de altura.	12
3.	Más de 14 metros y hasta 20 metros de altura.	18
4.	Mas de 20 metros de altura en adelante.	25

B) Derribos:

1.	Menores a 10 metros de altura	25
2.	Más de 10 metros y hasta 14 metros de altura	50
3.	Más de 14 metros y hasta 20 metros de altura	100
4.-	Mas de 20 metros de altura en adelante	200

II. También se causarán, liquidarán y pagarán por los siguientes servicios:

TARIFA

A)	Trasplante de árboles.	$ 692.00 a $6,739.00
B)	Retiro de poda por cada 6 m³.	$ 533.00
C)	Poda de pasto por m².	$ 9.00
D)	Poda de ornato.	$ 333.00 a $2,603.00
E)	Festón de hoja fresca por metro lineal.	$ 5.00

III. Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de las personas físicas y morales, a su patrimonio, o al equipamiento urbano, previa emisión del dictamen correspondiente por la Dirección de Protección Civil Municipal, el servicio de poda y/o derribo de árboles, no tendrá costo.

IV. Si se trata de derribo de árboles secos en vía pública cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Protección Civil Municipal, el servicio, se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación correspondiente.

V. Acceso a parques deportivos. $ 3.00

VI. Acceso a parques ecoturísticos $ 5.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 26. Las personas físicas o morales que requieran de los servicios y productos de Catastro Municipal que en este Capítulo se enumeran, causarán, liquidarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Fotografía aérea, escala 1: 6,000:		
	A) Impresa:		
	1. 25 x 25 cm.	$	211.00
	2. 47 x 47 cm.	$	370.00
	3. 100 x 100 cm.	$	734.00
	B) Formato digital.	$	496.00
II.	Orto foto de la ciudad de Jacona a color, escala 1: 1,000:		
	A) Impresa por m².	$	1,558.00
	B) Formato digital por km².	$	1,558.00
III.	Información curvas de nivel de la ciudad de Jacona, a cada metro:		
	A) Impresa por m².	$	785.00
	B) Formato digital por km².	$	785.00
IV.	Avalúo de actualización catastral, solicitado por el contribuyente	$	492.00
V.	Traza urbana a nivel de manzana, escala 1: 1,000:		
	A) Impresa por m².	$	785.00
	B) Formato digital por km².	$	785.00
VI.	Por la elaboración de croquis de localización para trámite de predio ignorado.	$	553.00
VII.	Información catastral:		
	A) Por información impresa respecto de la ubicación de predios en cartografía.	$	71.00
VIII.	Información cartográfica:		
	A) Copias impresas de planos catastrales:		
	1. Manzana, escala 1:500.	$	300.00
	2. De sector, por cada manzana.	$	57.00
	B) Copias de planos catastrales en dispositivo magnético u óptico, proporcionado por el interesado:		
	1. Manzana.	$	367.00
	2. De sector, por cada manzana.	$	73.00

CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual y eventual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	100	25
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	45
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.		
1.	Hasta 150 metros cuadrados	900	200
2.	De 151 a 400 metros cuadrados	1200	300
3.	De 401 metros cuadrados en adelante	1500	500
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos. similares.	100	40
2.	Restaurante bar.	400	150
3.	Cafetería	130	55
4.	Restaurante familiar	250	90
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas	400	150
2.	Centros botaneros y bares.	600	240
3.	Discotecas	800	320
4.	Centros nocturnos	1000	400
5.	Palenques tarifa diaria		12
6.	Balnearios	100	70
7.	Clubes deportivos	900	200

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
A)	Bailes públicos.	200
B)	Jaripeos.	100
C)	Corridas de toros.	80
D)	Espectáculos con variedad.	200
E)	Teatro y conciertos culturales.	80
F)	Ferias y eventos públicos.	80
G)	Eventos deportivos.	80
H)	Carreras de caballos.	200

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos que se establecen en la fracción I según la modificación de que se trate.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	12	3
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	24	8
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	36	12

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia	$ 0.00
B)	Revalidación anual	$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 1

III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado. 1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	5
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.00
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total	$	6.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.00
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	18.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	27.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	38.00
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	36.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	38.00
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	20.00
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
1.	Popular o de interés social.	$	6.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Tipo medio.	$	8.00
3.	Residencial.	$	13.00
4.	Industrial	$	6.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social.	$	7.00
B)	Popular.	$	14.00
C)	Tipo medio.	$	22.00
D)	Residencial.	$	32.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social.	$	5.00
B)	Popular.	$	8.00
C)	Tipo medio.	$	12.00
D)	Residencial.	$	18.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	17.00
B)	Tipo medio.	$	24.00
C)	Residencial.	$	35.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará.

A)	Hasta 100 m² .	$	17.00
B)	De 101 m². a 300 m².	$	26.00
C)	De 301 m². en adelante	$	42.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará $ 42.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	7.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 4.00
B)	Pequeña.	$ 5.00
C)	Microempresa.	$ 6.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 5.00
B)	Pequeña.	$ 5.00
C)	Microempresa.	$ 8.00
D)	Otros.	$ 8.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$ 228.00
B)	Número oficial.	$ 149.00
C)	Terminaciones de obra.	$ 218.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30%de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 37.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$ 12.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$ 37.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$ 8.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 13.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 99.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Registro de patentes.	$	187.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	88.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	88.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	37.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	37.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	37.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	37.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	37.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	25.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	35.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	37.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	50.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	19.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	14.00
XXI.	Impresión de plano de la ciudad de Jacona (medida 0.90 x 0.60 metros.	$	103.00
XXII.	Impresión de plano de la ciudad de Jacona (medida 0.90 x 1.20 metros).	$	155.00
XXIII.	Impresión de plano (EZ-P) del Programa Municipal de Desarrollo Urbano.	$	568.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte se causarán, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 31.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que se proporcionen en materia de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,739.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	370.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	646.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	102.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	326.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	53.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectárea	$ 201.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 29.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,677.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 330.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,739.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 370.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,739.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 370.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,739.00
	Por cada hectárea en exceso.	$ 370.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,739.00
	Por cada hectárea en exceso.	$ 370.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 30,113.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,062.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,287.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,098.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2	
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,561.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,195.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,561.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 43,785.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 11,919.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 43,785.00
	Por cada hectárea que exceda	$ 11,919.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 43,785.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 11,919.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 43,785.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 11,919.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 43,785.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 11,919.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,026.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.00
B)	Tipo medio.	$ 5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 5.00
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.00

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 3.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,728.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 5,948.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 7,071.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 4.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 180.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,391.00
B)	Tipo medio.	$ 8,893.00
C)	Tipo residencial.	$ 10,258.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,324.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,266.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,584.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,199.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea	$ 8,188.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 347.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,485.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,967.00
3.	De 101 m hasta 500 m².	$ 5,951.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,006.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 5,979.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,496.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,194.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,645.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 361.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación.

1.	Hasta 100 m².	$ 895.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,231.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,583.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,431.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,041.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,074.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,006.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 12,384.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,100.00
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,524.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 888.00
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,133.00
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,824.00

.

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,627.00
2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,305.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de. $ 1,136.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 9,173.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,583.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 4.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,833.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por metro cúbico depositado:

I.	Residuos sólidos urbanos.	$ 57.00
II.	Residuos de manejo especial.	$ 75.00
III.	Llantas:	
A)	Llanta chica.	$ 4.00
B)	Llanta mediana.	$ 6.00
C)	Llanta grande.	$ 13.00

Los derechos referidos en el párrafo anterior, no exime a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 35. Por el servicio de recolección de contenedores en el domicilio del usuario:

I.	Por evento de recolección.	$ 273.00
II.	Según el convenio de mutuo acuerdo entre el solicitante y el Municipio.	

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y maleza existente, así como su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado se pagará. $ 11.00

CAPÍTULO XVI
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. $ 798.00

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. $ 1,609.00

ARTÍCULO 39. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. $ 812.00

CAPÍTULO XVII
POR ACCESO AL MUSEO DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 40. Los derechos por acceso al museo de la ciudad propiedad del Municipio $ 0.00

ARTÍCULO 41. Derechos por tomar filmaciones al interior del museo de la ciudad. $ 0.00

Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, a que se refiere el sexto párrafo del Artículo 20 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 42. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 %mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.00

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 45. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 46. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente	$ 11.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 7.00

ARTÍCULO 47. Los derechos por acceso y renta de canchas en unidades deportivas, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Acceso a unidades deportivas (adultos).	$ 3.00
II.	Renta de canchas:	
	A) Futbol rápido, por hora.	$ 135.00
	B) Futbol soccer empastadas, por partido.	$ 185.00
	C) Basquetbol con duela, por partido.	$ 135.00
III.	Utilización de espacios dentro de instalaciones deportivas para venta semifija de productos de consumo, por metro cuadrado diariamente.	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Alimentos preparados y bebidas.	$	18.00
B)	Otro.	$	6.00

IV. Utilización de instalaciones por instructores externos, para impartir clases o cursos, por hora. $ 28.00

ARTÍCULO 48. Quedan comprendidos en este capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 49. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 50. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 51. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 52. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 53. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 54. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Jacona, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Las licencias que se hayan otorgado de conformidad con el artículo 27 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán para el ejercicio 2020, incisos del A al E, se sujetarán a lo siguiente:

Licencias otorgadas de acuerdo:	Refrendarán las licencias conforme al:
Artículo 27, fracción I, inciso A de la Ley de Ingresos 2020.	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 27, fracción I, inciso B de la presente Ley.	
Artículo 27, fracción I, inciso B de la Ley de Ingresos 2020.	
Artículo 27, fracción I, inciso C de la Ley de Ingresos 2020.	
Artículo 27, fracción I, inciso D de la Ley de Ingresos 2020	
Artículo 27, fracción I, inciso E de la Ley de Ingresos 2020.	
Las licencias otorgadas a establecimientos no expendedores de alcohol durante el Ejercicio Fiscal 2020.	Artículo 28, fracción I, de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, debido a no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO QUINTO. El organismo descentralizado para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, podrá aplicar un estímulo del descuento del 50% en el pago de los servicios de Agua y Alcantarillado sobre la tarifa fija que le corresponda, a aquellos usuarios que sean Pensionados o Jubilados del IMSS, ISSSTE, ISFAM u alguna otra dependencia de Gobierno. También aplicará un estímulo del 25% en el pago de dichos servicios, a aquellas personas que cuenten con credencial vigente del INAPAM.

ARTÍCULO SEXTO. El Ayuntamiento otorgará un estímulo del 50% del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2022, a personas mayores que cuenten con credencial de INSEN o INAPAM, hasta por un monto no menor a la cuota mínima establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Jacona, ejercicio 2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **SEXTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 132

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Jiménez, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Jiménez, Michoacán de Ocampo;

II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Municipio: El Municipio de Jiménez, Michoacán de Ocampo;

VII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. Presidente: El presidente Municipal de Jiménez;

IX. Tesorería: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiménez; y,

X. Tesorero: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiménez.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Jiménez, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$66,765,273.00 (Sesenta y seis millones setecientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI JIMENEZ 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**7,692,331**
11	**RECURSOS FISCALES**									**7,692,331**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,838,428**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,627,449**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		2,627,449	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	2,006,420		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	621,029		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		81,266	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	81,266		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**129,713**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	35,595		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	94,118		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0			
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0			
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**4,825,520**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**11,959**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	11,959			
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**			**4,106,410**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**4,106,410**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,429,568			
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	2,348,694			
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	158,432			
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	161,508			
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0			
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0			
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	1,135			
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0			
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0			
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0			
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0			
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	7,073			
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**			**582,943**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**			582,943	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	458,869			
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	3,123			
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0			
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	14,229			
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0			
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	63,933			
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0			
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	42,789			
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0			
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0			
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0			
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0			
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0			
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**			**124,208**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	46,257			
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	77,951			
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0			
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0			
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**9,027**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**			**9,027**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0			
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0			
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0			
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0			
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	9,027			
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**19,356**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**			**19,356**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	19,356		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**59,072,942**
1	**NO ETIQUETADO**											**28,735,634**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**28,711,065**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**28,711,065**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**28,711,065**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	18,995,678		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	5,816,962		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,021,915		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	63,088		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	500,322		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	225,612		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	857,284		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	397,675		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	787,160		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	45,369		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**24,569**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**24,569**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	15,123		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	9,446		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:		
	A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% Anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% Anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% Anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% Anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% Anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% ANUAL
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% ANUAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.75% ANUAL

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% ANUAL

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.25% ANUAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 15.60

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	90.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	84.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	6.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	4.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	4.50
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	61.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	9.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	4.10

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	2.40
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	3.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Jiménez, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 20.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
I.	Por el servicio de abastecimiento de agua potable para casa habitación, $75.00 pesos mensuales, si se paga dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que corresponda el servicio.	
II.	Por el servicio de abastecimiento comercial, $95.00 pesos mensuales, si se paga dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que corresponda el servicio.	
III.	Por el servicio de abastecimiento industrial, $250.00 pesos mensuales, si se paga dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que corresponda el servicio.	
IV.	Después de los primeros 10 días se causarán $10.00 pesos mensuales adicionales por rezago.	
V.	Por la contratación del servicio de abastecimiento de agua potable para casa habitación por primera vez (Nuevos contratos), se cobrarán $2,000.00, por concepto de conexión a la red de agua potable.	
VI.	Por la reconexión del servicio de abastecimiento de agua potable se cobrarán	$ 110.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	30.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$	70.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Jiménez, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	1. Sección A.	$	453.00
	2. Sección B.	$	230.00
	3. Sección C.	$	120.00
	B) Refrendo anual:		
	1. Sección A.	$	231.00
	2. Sección B.	$	118.00
	3. Sección C.	$	65.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.		
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	160.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:		
	A) Por cadáver.	$	2,604.00
	B) Por restos.	$	579.00
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		

	CONCEPTO		**TARIFA**
	A) Duplicado de títulos	$	80.00
	B) Canje	$	80.00
	C) Canje de titular	$	385.00
	D) Refrendo	$	99.00
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes:	$	31.00
	F) Localización de lugares o tumbas	$	18.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	60.00
II.	Placa para gaveta.	$	60.00
III.	Lápida mediana.	$	170.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	410.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	510.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	710.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	165.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	60.00
B)	Porcino.	$	50.00
C)	Lanar o caprino.	$	35.00

III. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	95.00
B)	Porcino.	$	45.00
C)	Lanar o caprino.	$	35.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	2.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	1.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	38.50
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	20.50
C)	Aves, cada una.	$	1.00
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	20.50
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	18.00
C)	Aves, cada una.	$	1.00
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	6.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	620.00
II.	Asfalto por m².	$	467.00
III.	Adocreto por m².	$	501.00
IV.	Banquetas por m².	$	444.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	372.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgos en bienes inmuebles, admitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidaran y pagaran las cuotas-derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta de 75 m².	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	2
3.	Con alto grado de peligrosidad.	3
B)	Con una superficie hasta de 76 a 200 m².	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5
C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m².	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	4
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5
D)	Con una superficie hasta de 351 a 450 m².	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	6
2.	Con medio grado de peligrosidad.	8
3.	Con alto grado de peligrosidad.	10
E)	Con una superficie hasta de 451 m² en adelante.	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	13
3.	Con alto grado de peligrosidad.	20

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos.
B) Concentración de personas.
C) Equipamiento, maquinaria u otros.
D) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

jaripeos, bailes, se causará, liquidará y pagará una tarifa de 8 ocho veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. 8

IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo de bienes inmuebles, se causarán, liquidaran y pagaran derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la siguiente tarifa:

A) Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m² 2

B) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² y hasta 200 m². 3

C) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² y hasta 350 m². 10

D) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² y hasta 450 m². 20

E) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² y hasta 1000 m². 25

F) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante. 30

G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo. 8

H) Proyectos de condominios y fraccionamientos:

1. Con una superficie de hasta 4,500 m². 10
2. Con una superficie de 4,501 a 10,000 m². 20
3. Con una superficie de 10,001 a 20,000 m². 30
4. Con una superficie de 20,000 m² en adelante. 40

V. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.

VI. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1. Seis acciones para salvar una vida. 1

B) Especialidad y rescate. 1

1. Evacuación de inmuebles. 2
2. Curso y manejo de extintores. 3
3. Rescate vertical. 4
4. Triaje. 3

Las escuelas e instituciones públicas de enseñanza No erogaran pago por derechos de capacitación en temas de protección civil.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	24.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	19.00
C)	Motocicletas.	$	16.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	464.00
2.	Autobuses y camiones.	$	642.00
3.	Motocicletas.	$	232.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	14.00
2.	Autobuses y camiones.	$	24.00
3.	Motocicletas.	$	8.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de catastro municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Constancias de No adeudo:

A)	Del impuesto predial	$	100.00	
B)	Por el traslado de dominio de bienes inmuebles.	$	191.00	Mínimo
C)	Por el traslado de dominio de bienes inmuebles Hasta un 2% sobre la base.			

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	16	6
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	43	13
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	106	26
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	411	86

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	43	13
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	55	25
2.	Restaurante bar.	210	45
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	261	66
2.	Centros botaneros y bares.	411	101
3.	Discotecas.	611	136
4.	Centros nocturnos y palenques.	801	201

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de Unidad de Medida Actualizada vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UNIDAD DE MEDIA ACTUALIZADA**
A)	Bailes públicos	61
B)	Jaripeos.	31
C)	Corridas de toros.	26
D)	Espectáculos con variedad.	61
E)	Teatro y conciertos culturales.	23
F)	Ferias y eventos públicos.	23
G)	Eventos deportivos.	23
H)	Torneos de gallos.	56
I)	Carreras de Caballos.	56

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente.	5	1
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	10	2
II.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente.	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 105.00
B)	Revalidación anual.	$ 52.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente en el valor de la Unidad de Medida Actualizada vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.2
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.2
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	10.4

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.2
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.2
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	10.4
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	13.5

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	14.50
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	22.80
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	32.20

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	31.20
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	32.24

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	10.40
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	13.50
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	16.64

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.20
2.	Tipo medio.	$	6.20
3.	Residencial.	$	10.40
4.	Industrial.	$	3.10

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.20
B)	Popular.	$	11.40
C)	Tipo medio.	$	17.60
D)	Residencial.	$	27.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.10
B)	Popular.	$	7.20
C)	Tipo medio.	$	10.40
D)	Residencial.	$	14.50

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	13.50
B)	Tipo medio.	$	19.70
C)	Residencial.	$	30.10

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.10
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.10
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.30
D)	Centros de preparación dogmática.	$	15.60

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.30

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	13.50
B)	De 101 m² en adelante.	$	35.30

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 35.30

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.0
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	12.40

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.00
B)	Pequeña.	$	4.10
C)	Microempresa.	$	4.10

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.10
B)	Pequeña.	$	5.20
C)	Microempresa.	$	6.20
D)	Otros.	$	6.20

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 21.80

XIII. Por licencia de construcción para estaciones de servicio, expendio de combustible o similares, se pagará por metro cuadrado $ 33.40

XIV. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	190.00
B)	Número oficial.	$	125.00
C)	Terminaciones de obra.	$	182.00

XVIII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 18.70

XIX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	30
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	30.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	7.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	100.00
VII.	Registro de patentes.	$	160.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	75.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	75.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	100.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	30.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	30.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	30.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	30.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	20.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	28.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	30.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	40.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	15.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	12.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el presidente Municipal a petición de parte se causarán, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 25.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. En el concepto de autorización de fraccionamientos, cuales quiera que sea su régimen de propiedad, atendiendo a su superficie:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,081.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 163.20
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 531.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 82.10
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 267.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 40.56
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 134.10
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 21.80
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,341.6
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 268.32
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,399.80
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 280.80
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,357.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 270.40
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,357.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 270.40
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,357.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 270.40
J)	relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	$ 4.10

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 24,660.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 4,926.40
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,119.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,487.60
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 4,963.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,234.40
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 4,963.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,234.40
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 9,873.70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.	$	9,873.70
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,873.70
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,873.70
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,873.70

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 4,936.80

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.10
B)	Tipo medio.	$	4.10
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.20
D)	Rústico tipo granja.	$	4.16

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.20

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.20

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.20

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.10

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.30

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,423.70
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	4,932.72
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	5,919.68

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	149.70
	C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:			
	A)	Tipo popular o interés social.	$	6,077.70
	B)	Tipo medio.	$	7,294.50
	C)	Tipo residencial.	$	8,509.20
	D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,077.76
IX.	Por licencias de uso de suelo:			
	A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
		1. Hasta 160 m².	$	2,646.80
		2. De 161 hasta 500 m²	$	3,742.90
		3. De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,088.70
		4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	6,731.90
		5. Por cada hectárea o fracción adicional.	$	284.90
	B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
		1. De 30 hasta 50 m².	$	1,139.80
		2. De 51 hasta 100 m².	$	3,292.60
		3. De 101 m2 hasta 500 m².	$	4,992.00
		4. Para superficie que exceda 500 m².	$	7,464.00
	C)	Superficie destinada a uso industrial:		
		1. Hasta 500 m².	$	2,994.10
		2. De 501 hasta 1000 m².	$	4,503.20
		3. Para superficie que exceda 1000 m².	$	5,971.60
	D)	Superficie destinada a uso de estaciones de servicio, expendios de combustible o similares:		
		1. Por metro cuadrado	$	7.00
	E)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
		1. Hasta 2 hectáreas.	$	7,128.16
		2. Por cada hectárea adicional.	$	286.00
	F)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
		1. Hasta 100 m².	$	740.40
		2. De 101 hasta 500 m².	$	1,876.10
		3. Para superficie que exceda 500 m².	$	3,773.10
	G)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
		1. De 30 hasta 50 m².	$	1,139.80
		2. De 51 hasta 100 m².	$	3,292.60
		3. De 101 m² hasta 500 m².	$	4,992.00
		4. Para superficie que exceda 500 m².	$	7,464.00
	H)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$	7,663.60
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:			
	A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
		1. Hasta 120 m².	$	2,553.20
		2. De 121 m² en adelante.	$	5,162.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	709.28
2.	De 51 a 120 m².	$	2,552.10
3.	De 121 m² en adelante.	$	6,379.36

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,829.20
2.	De 501 m² en adelante.	$	7,645.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 877.70

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$	7,223.80
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,170.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	2.2
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,226.64

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	5.20
III.	Otros Productos.	$	10.00

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.00

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;

B) Fondo de Fomento Municipal;

C) ISR Participable;

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Jiménez, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **VIGÉSIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 98

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Jiquilpan, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Jiquilpan, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Jiquilpan, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Jiquilpan;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$178,367,400.00 (Ciento setenta y ocho millones trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Jiquilpan la cantidad de **$34'445,800.00 (Treinta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI JIQUILPAN 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO									63,743,487
11	RECURSOS FISCALES									63,743,487
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			18,279,299
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		16,251,080	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.		16,251,080	
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	15,106,340		
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	1,069,031		
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	75,709		
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		626,202	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	626,202		
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		1,402,017	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	272,455		
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	525,585		
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	603,977		
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VALOR LEGAL

11	3	0	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**								**20,000**
11	3	1	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**						**20,000**	
11	3	1	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad				0		
11	3	1	0	2	0	0			De la aportación para mejoras				20,000		
11	3	9	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidadón o Pago.**						**0**	
11	3	9	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	4	0	0	0	0	0	**DERECHOS.**								**45,311,315**
11	4	1	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**						**147,575**	
11	4	1	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados				147,575		
11	4	3	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**						**43,636,574**	
11	4	3	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**					**43,636,574**	
11	4	3	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público				7,236,709		
11	4	3	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento				34,445,800		
11	4	3	0	2	0	3			Por servicio de panteones				1,270,855		
11	4	3	0	2	0	4			Por servicio de rastro				269,210		
11	4	3	0	2	0	5			Por servicios de control canino				0		
11	4	3	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública				6,000		
11	4	3	0	2	0	7			Por servicios de protección civil				42,000		
11	4	3	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines				6,000		
11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad				0		
11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia				360,000		
11	4	3	0	2	1	1			Por servicios de catastro				0		
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos				0		
11	4	4	0	0	0	0		**Otros Derechos.**						**1,527,166**	
11	4	4	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**					1,527,166	
11	4	4	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos			800,631		
11	4	4	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios			51,192		
11	4	4	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas			25,758		
11	4	4	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas			360,848		
11	4	4	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas			23,853		
11	4	4	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas			245,120		
11	4	4	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes			12,358		
11	4	4	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos			2,152		
11	4	4	0	2	0	9				Por servicios de aseo público			5,256		
11	4	4	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental			0		
11	4	4	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.			0		
11	4	4	0	2	1	2				Por acceso a museos.			0		
11	4	4	0	2	1	3				Derechos Diversos			0		
11	4	5	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**						**0**	
11	4	5	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales				0		
11	4	5	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales				0		
11	4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales				0		
11	4	5	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales				0		
11	4	9	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercidos Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**	
11	4	9	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	5	0	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**								**0**
11	5	1	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**						**0**	
11	5	1	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro				0		
11	5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público				0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	1	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		0	
11	5	9	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					132,873
11	6	1	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			112,829	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	21,000		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	22,965		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	68,864		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			20,044	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	20,044		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			0	
11	6	3	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			0	
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											0
14	7	0	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					0
14	7	1	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			0	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			0	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		121,054,896
11	Recursos Fiscales	63,743,487	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	57,260,889	
16	Recursos Estatales	50,520	
2	Etiquetado		57,312,504
25	Recursos Federales	48,963,452	
26	Recursos Estatales	8,349,052	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			178,367,400

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos, peleas, genética y casteo de gallos y cala y carreras de caballos y similares:	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos entradas a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
	B) Corridas de toros, charreadas, jaripeos y coleaderos;	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y pasarelas, desfiles de moda y otros espectáculos no especificados	6.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.3125% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.3125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RUSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	4.5 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.2 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.9 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.3125% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.3125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas residenciales y comerciales de sus municipios.	2 UMA
B)	Las no comprendidas en el inciso anterior.	1 UMA

No causaran este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años. Así como los lotes baldíos en donde los predios crezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similar en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagaran bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.;

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	A)	De alquiler, para transporte de personas taxis)	$	88.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	$	122.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente		$	5.00
	A)	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, que comprende las calles Profesor Fajardo, Diego José Abad, General Neri, Av. Las Palmas incluyendo Av. Lázaro Cárdenas y Constitución y zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente.	$	5.00
	B)	En cualquier otro lugar.	$	4.50
	C)	En los tianguis de la ciudad los días viernes (tianguis de la verdura)	$	3.50
	D)	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro lineal o fracción, en eventos en que se celebren festividades, tales como el día de reyes; el día de la madre, el día del padre, el día de la amistad, la semana santa, el día de muertos, los días de temporada navideña y en general, todas las denominadas fiestas patronales en la cabecera municipal y comunidades.	$	64.00
	E)	Por puestos de periódico y aseo de calzado.	$	3.50
	F)	Por ocupación temporal de los tianguis de la ciudad excepto viernes.	$	4.00
III.	Por mesa para servicios de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales y otros sitios por metro cuadrado, diariamente.		$	7.00
	A)	Por escaparates o vitrinas, que utilicen la vía pública, por mes.	$	60.00
	B)	La actividad comercial fuera de establecimiento, causara por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	7.00
IV.	Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	4.00
V.	Por ambulantes, que carguen su mercancía con ellos, y se desplazan de un lugar a otro con, con su mercancía, por cada uno de ellos diariamente.		$	11.50

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFAS
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.00

ARTÍCULO 17. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará diariamente.

			TARIFAS
I.	Por puestos fijos o semifijos y remolques.	$	5.50
II.	Por automóviles de uso particular, Minivan y Pick-Up	$	10.50

DERECHO POR PRESTACION DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Jiquilpan, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 32.19

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPITULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jiquilpan, así como sus accesorios, y demás servicios relacionados con los mismos de acuerdo a su clasificación, causarán derechos conforme a las tarifas mensuales siguientes:

	CONCEPTO	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL
I.	**DOMÉSTICA.** Aquel que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;	$220.00	$2,640.00
II.	**DOMESTICA RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR.** Aquel que se presta a inmuebles de uso habitacional con mas de una familia y/o tipo residencial	**$300.00**	$3,600.00
III.	**DOMESTICA CASA SOLA Y TERRENOS.** Se aplica a usuarios que cuentan con la propiedad deshabitada o sin construcción.	$179.00	$2,148.00
IV.	**JUBILADOS, PENSIONADOS Y 3ª. EDAD.** Se aplica a usuarios jubilados, pensionados y de la tercera edad presentando sus identificaciones. Esta cuota aplica para una sola propiedad	$112.00	$1,344.00
V.	**COMERCIAL.** Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial;	$440.00	$5,280.00
VI.	**COMERCIAL BAJA.** Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios de bajo consumo	$320.00	$3,840.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	**ESCOLAR UN TURNO.** Se aplicara al Sector Educativo en este caso para escuelas de un solo turno;	$883.00	$10,596.00
VIII.	**ESCOLAR DOS TURNOS.** Se aplicará al Sector Educativo en este caso para escuelas de doble turno;	$1,631.00	$16,572.00
IX.	**ESCOLAR ALTA (UNIVERSIDAD).** Se aplicará al Sector Educativo de nivel superior;	$2,568.00	$30,816.00
X.	**INDUSTRIAL BAJA.** Aquel en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios, como micro industrias y comercios secos	$883.00	$10,596.00
XI.	**INDUSTRIAL MEDIA.** Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como pequeña industria.	$1,631.00	$19,572.00
XII.	**INDUSTRIAL ALTA.** Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como mediana o gran industria.	$2,568.00	$30,816.00

ARTÍCULO 20.- El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jiquilpan, cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

		CUOTA/TARIFA
A)	Por Contrato de Agua Potable.	$ 1,850.00
B)	Por Reconexión por baja temporal.	$ 450.00
C)	Por Baja temporal.	$ 450.00
D)	Por Constancias.	$ 90.00
E)	Por Cambio de nombre de contrato.	$ 120.00
F)	Por contrato de descarga de drenaje.	$ 1,426.00
G)	Multa por desperdicio.	$ 600.00
H)	Válvula antifraude.	$ 200.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 21. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 35.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 88.00
III.	Los derechos de perpetuidad en el Municipio de Jiquilpan, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
A)	Concesión de perpetuidad.	$ 1,168.00
B)	Refrendo anual.	$ 235.00
IV.	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
V.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 157.00
VI.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
A)	Por cadáver.	$ 2,719.00
B)	Por restos.	$ 625.00
VII.	Por el servicio de cremación que presten crematorios particulares en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	$ 223.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Expedición de título.	$ 268.00
B)	Duplicado de título.	$ 611.00
D)	Canje de titular.	$ 1,012.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 82.00
F)	Localización y verificación de datos, lugares o tumbas.	$ 55.00

IX.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente conforme a la siguiente.	$ 155.00
X.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de:	$ 0.00

ARTÍCULO 22. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 60.00
II.	Placa para gaveta.	$ 60.00
III.	Lapida mediana.	$ 158.00
IV.	Monumento hasta 1m. de altura.	$ 431.00
V.	Monumento hasta 1.5m. de altura.	$ 538.00
VI.	Monumento mayor de 1.5m. de altura.	$ 754.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 172.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 23. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causara, liquidara y pagara derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	$ 64.00
B)	Porcino.	$ 40.00
C)	Lanar o caprino.	$ 40.00
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	$ 90.00
B)	Porcino.	$ 38.00
C)	Lanar o caprino.	$ 21.00
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$ 2.66
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 1.28

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 24. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$ 36.00
B)	Porcino y ovicaprino, por unidad.	$ 20.00
C)	Aves, cada una.	$ 1.50

II. Refrigeración:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Vacuno en canal, por día.	$ 20.00
B)	Porcino y ovicaprino en canal, por día.	$ 17.00
C)	Aves, cada una, por día.	$ 1.50

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino y ovicaprino en canal, por unidad.	$ 10.30

CAPITULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 25. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 660.00
II.	Asfalto por m².	$ 497.00
III.	Adocreto por m².	$ 533.00
IV.	Banquetas por m².	$ 472.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 396.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26. Por servicio que presta la Dirección de Protección Civil Municipal, independientemente de su función de atención y protección en situaciones de emergencia; a petición de parte que lo requiera se cobrarán cuotas y tarifas considerando como referencia las siguientes cantidades:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por retiro de enjambres de abejas:	
A)	En áreas púbicas.	$ 0.00
B)	Domicilio particulares.	$ 400.00
II.	Por la quema de artificios pirotécnicos.	$ 1,350.00
III.	Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona.	$ 360.0
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	$ 270.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgos de bienes inmuebles	$ 270.00
VI.	Por servicio de Traslado de personas en ambulancia:	
A)	Por traslado dentro de la ciudad (emergencias).	$ 0.00
B)	Por traslado dentro de la ciudad (a petición del interesado).	
C)	Local (evento programado sencillo) sin oxigeno.	
	Gabinete Águilas ocho:	
	San Rafael.	$ 400.00
	Centro Médico Especialidades Jiquilpan.	$ 500.00
	Centro Diagnostico Flores en Sahuayo:	
	San Rafael.	$ 700.00
	Centro Médico Especialidades Jiquilpan.	$ 800.00
	Hospital Santa María Sahuayo:	
	San Rafael	$ 750.00
	Centro Médico Especialidades Jiquilpan	$ 850.00
	Hospital Regional Sahuayo:	
	San Rafael.	$ 700.00
	Centro Médico Especialidades Jiquilpan.	$ 800.00
	Por traslado dentro de la ciudad (a petición del interesado).	
	Local (evento programado sencillo) con oxigeno.	
	Gabinete Águilas ocho:	
	San Rafael.	$ 500.00
	Centro Médico Especialidades Jiquilpan.	$ 600.00
	Centro Diagnostico Flores en Sahuayo:	
	San Rafael.	$ 800.00
	Centro Médico Especialidades Jiquilpan.	$ 900.00
	Hospital Santa María Sahuayo:	
	San Rafael.	$ 850.00
	Centro Médico Especialidades Jiquilpan.	$ 950.00
	Hospital Regional Sahuayo	
	San Rafael.	$ 800.00
	Centro Médico Especialidades Jiquilpan.	$ 900.00
	Por traslado foráneo sin oxigeno:	
	Jiquilpan-Zamora.	$ 2,000.00
	Jiquilpan-Guadalajara.	$ 5,000.00
	Jiquilpan-Morelia.	$ 8,000.00
	Por traslado Foráneo con oxigeno	
	Jiquilpan-Zamora.	$ 3,000.00
	Jiquilpan-Guadalajara.	$ 6,000.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Jiquilpan-Morelia.	$ 9,000.00

Traslado Local por alta Hospitalaria
Sin oxígeno.

San Rafael.	$ 500.00
Centro Médico Especialidades Jiquilpan	$ 500.00

Con oxígeno.

San Rafael.	$ 600.00
Centro Médico Especialidades Jiquilpan.	$ 600.00

Traslado foráneo por alta Hospitalaria
Sin Oxigeno

San Rafael y Centro Médico de Especialidades Jiquilpan:

Sahuayo.	$ 600.00
Villamar.	$ 700.00
Venustiano Carranza.	$ 700.00

Con Oxigeno
San Rafael y Centro Médico de Especialidades Jiquilpan:

Sahuayo.	$ 700.00
Villamar.	$ 800.00
Venustiano Carranza.	$ 800.00

Los servicios que se presten estará sujeto a disponibilidad debido a la capacidad de traslados fuera de la ciudad, por razones de logística y la prioridad de respuesta hacia la ciudadanía en situaciones de urgencia y siniestros que competen a Protección Civil Municipal.

I.	Por los derechos de prestar servicio de acudir, el equipo de ataque rápido y/o ambulancia, en cobertura especial de evento privados por horas	$ 180.00
II.	Por inspecciones a Instituciones educativas: Guarderías, preescolares, primarias, secundarias, preparatorias y nivel superior se cobrará instituciones privadas.	$ 1,640.00
	Instituciones publicas.	$ 0.00
III.	Por inspecciones con giro de micro y pequeña empresa, tales como tiendas vecinales, boutique, venta de muebles, blancos, dulcerías, barberías, etc.	$ 180.00
	Por inspección de establecimientos con consumo de gas L.P tortillerías, restaurantes y de alto consumo de L.P.	$ 550.00
IV.	Por inspecciones en discotecas, bares, cantinas y billares	$ 2,700.00
V.	Por tiendas departamentales, supermercados de cadenas.	$ 5,400.00
VI.	Por Farmacias de cadenas.	$ 2,700.00
VII.	Por minisúper.	$ 1,100.00
VIII.	Agencias automotriz y lotes (sin servicio mecánico).	$ 550.00
IX.	Refresqueras, cerveceras y tequileras.	$ 3,150.00
X.	Hieleras.	$ 2,150.00
XI.	Purificadoras.	$ 550.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII.	Giros que manejan sustancias flamables como lo son: Fábricas de muebles, textiles, plásticos y demás productos industrializados.	$ 2,150.00
XIII.	Giros que expendan pinturas, peleterías, alcoholes y solventes.	$ 550.00
XIV.	Carnicerías, descremadoras pequeñas, embutidos y similares.	$ 270.00
XV.	Talleres mecánicos y laminados.	$ 270.00
XVI.	Salones de eventos sociales.	$ 1,100.00
XVII.	Por dictámenes positivos o negativos de revisión de condiciones de riesgos, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	$ 550.00
XVIII.	Por dictámenes de uso de suelo de las condiciones de riesgo de bienes inmuebles.	$ 450.00
XIX.	Por el refrendo anual de dictámenes positivos y negativos de las condiciones de riesgos en bienes inmuebles.	$ 450.00
XX.	Por expedición de la constancia de visto bueno, así como la constancia de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil. emitida por la dirección de Protección Civil de los programas internos de Protección Civil, presentados por un consultor externo acreditado.	$ 360.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Almacenaje:		
	Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:		
	A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 22.00
	B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 17.00
	C)	Motocicletas.	$ 14.00
II.	Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:		
	A)	Hasta en un radio de 10 Kms. de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:	
		1. Automóviles, camionetas y remolques.	$ 425.00
		2. Autobuses y camiones.	$ 581.00
	B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:	
		1. Automóviles, camionetas y remolques.	$ 1.50
		2. Autobuses y camiones.	$ 22.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal, hasta en tanto no se haya suscrito convenio de coordinación con el Gobierno del Estado; cuando sea suscrito el convenio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPITULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 28.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO			UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por:			
	1.	Tiendas de abarrotes en pequeño tendejones y similares:	23	10
	2.	Depósitos Misceláneas, tiendas de abarrotes y similares:	61	23
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares:		61	23
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares:		165	35
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio supermercados, tiendas de conveniencia y establecimientos similares:		696	160
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cenadurías taquerías que cuenten con local comercial cafetería, cervecerías y establecimientos similares:		60	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Fondas y establecimientos similares.	50	21
	2.	Restaurant bar	275	35
	3.	Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cervezas como las denominadas micheladas, para consumir con o sin alimentos. Billares, baños públicos de vapor, cervecerías.	80	35
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
	1.	Cantinas.	330	66
	2.	Centros botaneros y bares.	550	110
	3.	Discotecas.	750	154
	4.	Cafeterías con local comercial.	80	39
	5.	Cafeterías en vía pública sin local comercial.	85	40
	6.	Hoteles y similares.	440	88
	7.	Centros nocturnos y palenques.	935	200
H).	Por venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico denominados destilados de agave en sus diferentes modalidades y sus derivados.		100	80
I)	Por consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en salones de eventos públicos y privados.		80	16

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
A)	Bailes públicos.	150
B)	Jaripeos.	55
C)	Corridas de toros.	100
D)	Espectáculos con variedad.	150
E)	Carreras y cala de caballos.	100
F)	Torneo de gallos.	300
G)	Cualquier evento no especificado.	80

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año, apercibiéndose de quien incumpla con ello, se hará acreedor al recargo correspondiente.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	8	3
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	4
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	18	9

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular, es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros en adelante, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo.

VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

VII. No causaran los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 30. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para construcción, reparación o restauración de fincas, se causaran y pagaran, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social.		
1.	Hasta 60 m². de construcción total.	$	6.30
2.	De 61 m² hasta 90 m². de construcción total.	$	7.41
3.	De 91 m². de construcción total en adelante.	$	12.30
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m². de construcción total.	$	6.30
2.	De 91 m². a 149 m². de construcción total.	$	7.41
3.	De 150 m². a 199 m² .de construcción total.	$	12.30
4.	De 200 m². de construcción adelante.	$	16.10
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m.² de construcción total.	$	17.20
2.	De 161 m². a 249 m². de construcción total.	$	28.50
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	38.10
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m². de construcción total.	$	37.10
2.	De 251 m². de construcción total en adelante.	$	38.20
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m². de construcción total.	$	12.30
2.	De 161 m². a 249 m² .de construcción total.	$	16.10
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	21.10
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
1.	Popular o de interés social.	$	6.30
2.	Tipo medio.	$	7.41
3.	Residencial.	$	12.30
4.	Industrial.	$	3.70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.41
B)	Popular.	$	14.20
C)	Tipo medio.	$	22.00
D)	Residencial.	$	31.90

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.20
B)	Popular.	$	8.75
C)	Tipo medio.	$	12.30
D)	Residencial.	$	17.20

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.10
B)	Tipo medio.	$	24.47
C)	Residencial.	$	35.40

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.20
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.20
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.50
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.23

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	16.10
B)	De 101 m² en adelante.	$	43.90

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 43.90

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.40
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagara conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande:	$	2.30
B)	Pequeña:	$	4.20
C)	Microempresa:	$	5.20

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagara conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Mediana y grande:	$	5.00
B)	Pequeña:	$	6.00
C)	Microempresa:	$	7.50
D)	Otros:	$	7.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagaran por metro cuadrado:	$	26.40

XIII. Licencias obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrara el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrara el 2% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrara el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a seis veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrara conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	231.00
B)	Número oficial.	$	231.00
C)	Terminaciones de obra.	$	231.00
D)	Permiso para abrir calle.	$	231.00

XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagara por metro cuadrado:	$	22.00

XVIII. La Licencia de Construcción en ningún caso podrá ser inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causara derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32.- Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	30.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	31.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	6.50
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	140.00
VII.	Registro de patentes.	$	155.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	80.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	62.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	31.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	31.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	31.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	31.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	31.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	31.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	31.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	31.00
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$	43.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	16.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	16.00
XXI.	Certificado de no antecedentes penales.	$	128.00
XXII.	Certificado comprobante de pago de predial	$	119.00
XXIII.	Certificado a persona de bajos recursos económicos.	$	0.00
XXIV.	Certificado de no propiedad.	$	52.00
XXV	Constancia de hechos.	$	31.00
XXVI	Certificaciones y/o cartas de origen, radicación, buena conducta l.	$	31.00
XXVII	Certificados de concubinato.	$	31.00

ARTÍCULO 33. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de: $ 26.00

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, no se causarán tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causara y pagara a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,310.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	177.50
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	643.95
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	100.30
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	323.80
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	49.10
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	162.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	26.40
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,625.78
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	325.13

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,696.35
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	333.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,674.75
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	321.50
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,674.75
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	321.50
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,674.75
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	321.50
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	5.30

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	29,884.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	5,970.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,839.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,017.50
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,841.85
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,495.90
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	5,940.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	1,477.40
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	43,874.27
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,965.42
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	43,874.30
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,965.40
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	43,874.30
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,965.40
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	43,874.27
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,965.40
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	43,874.27
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,965.40

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,982.70

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.20
B)	Tipo medio.	$	5.20
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.30
D)	Rústico tipo granja.	$	5.30

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.30

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.30

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.30

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.30

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.30
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.90

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,725.30
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,977.70
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,594.90

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.70
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	181.40

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,202.39
B)	Tipo medio.	$	8,839.80
C)	Tipo residencial.	$	10,311.80
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,365.30

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,209.47
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,535.80
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,166.70
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,934.60
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	345.20

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,381.20
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,990.10
3.	De 101 m². hasta 500 m².	$	6,049.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,045.20
C)		Superficie destinada a uso industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,628.40
	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,457.20
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,236.70
D)		Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,638.25
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 346.60
E)		Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
	1.	Hasta 100 m².	$ 897.25
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,278.50
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,572.44
F)		Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,380.76
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,990.10
	3.	De 101 m². hasta 500 m².	$ 6,049.50
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,045.23
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$ 9,287.10
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m².	$ 3,094.10
	2.	De 121 m². en adelante.	$6,256.00.1
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1.	De 0 a 50 m².	$ 859.50
	2.	De 51 a 120 m².	$ 3,092.72
	3.	De 121 m². en adelante.	$ 7,730.80
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,640.40
	2.	De 501 m². en adelante.	$ 9,264.60
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$ 1,163.60
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$ 8,759.30
XII.		Constancia de zonificación urbana.	$ 1,417.86
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,698.30

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por depositar en forma eventual o permanente desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario y dichos residuos sean transportados en vehículo particular y otros servicios de limpia, previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal:

I. Por tonelada. $ 128.00

II. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas por metro cuadrado. $ 5.00

III. Por limpieza de frentes de casas. $ 21.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.00

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de muebles.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente	$	9.00
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente	$	6.00

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Rendimientos o intereses de capital; y,

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, entre otros:

Unidad deportiva:

A)	Acceso.	$	3.00
B)	Estacionamiento por vehículo.	$	5.00
C)	Uso de cancha No. 1 de futbol.	$	250.00
D)	Uso de cancha No. 2 de futbol.	$	200.00
E)	Uso de canchas 1 y/o 2 para eventos escolares.	$	0.00

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Tratándose de las contribuciones por concepto de aprovechamientos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 47. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 48. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Jiquilpan,, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial, gozarán de un estímulo fiscal del 10.0% (Diez por ciento) si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5.0% (Cinco por ciento) si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúna el siguiente requisito:

A) Estar al corriente del pago del Impuesto Predial al 31 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten tener una edad de sesenta y cinco años o más, pensionados o jubilados y personas con discapacidad se les otorgará un estímulo fiscal hasta el 50% en el pago del Impuesto Predial y sus accesorios, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

A) Ser propietario o en su caso, usufructuario de un solo inmueble.

B) Se pague el Impuesto Predial durante el primer trimestre del presente ejercicio.

C) Que el valor catastral del inmueble no sea superior a $1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N).

D) Contar con la documentación que acredite las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO QUINTO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado correspondiente al año 2022, gozarán de un estímulo fiscal del 10.0% (Diez por ciento) si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5.0% (Cinco por ciento) si el pago lo realizan en el mes de febrero.

ARTICULO SEXTO. Como parte de las acciones para combatir el rezago en las contribuciones municipales y la afectación en la recaudación derivada por la pandemia por CovId 19 durante los dos últimos ejercicios fiscales; para el ejercicio fiscal 2022 la Tesorería Municipal y la Dirección del Ooapas de Jiquilpan, mediante acuerdo con el Presidente Municipal y Presidente de la Junta de Gobierno del Ooapas, podrán determinar periodos para pago de impuestos y derechos a través de campañas de regularización fiscal a contribuyentes en rezago que contemple un estímulo fiscal consistente en la reducción de hasta el 100% en multas, recargos y demás accesorios considerados en la ley de ingresos vigente, tomando en consideración el grado de disminución en la recaudación y la afectación en la capacidad de prestación de los servicios básicos por parte de la Administración Municipal y/o el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Jiquilpan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Jiquilpan,, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **TRIGÉSIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 129

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Juárez, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Juárez, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. **Municipio:** El Municipio de Juárez, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Juárez;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Juárez;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Juárez;

XI. **Expedición:** Otorgar un documento o remesa / Realización de un documento que ha sido solicitado por otra persona; y,

XII. **Revalidación:** Ratificar, dar nuevo valor y firmeza a las cosas.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos, aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Juárez, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$ 71'206,219.00 (Setenta y un millones doscientos seis mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M. N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI JUÁREZ 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**2,168,106**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,168,106**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**730,156**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**2**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	1		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	1		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**709,600**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		709,600	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	642,200		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	53,650		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	13,750		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		1	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**20,553**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	5,278		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	15,075		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	100		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	100		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**1,326,600**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**24,000**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	24,000		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**1,189,300**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,189,300**	
11	4	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	1,187,500		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	1,000		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	0		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	800		
11	4	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**110,900**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		110,900	
11	4	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	95,700		
11	4	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	300		
11	4	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	200		
11	4	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	200		
11	4	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	200		
11	4	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	13,800		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	500		
11	4	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**		**2,400**	
11	4	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	1,200		
11	4	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	1,200		
11	4	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**21,950**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**21,950**	
11	5	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	21,950		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**89,400**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**89,400**	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	400		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	89,000		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	7	**1**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**				**0**	
14	7	1	0	2	0	0	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**				**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**				**0**	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal			0		
14	7	3	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**				**0**	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales			0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio			0		
14	7	**9**	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**				**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**68,938,113**
1	**NO ETIQUETADO**											**32,757,631**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**32,730,121**
15	8	1	0	0	0	0	**Participaciones.**				**32,730,121**	
15	8	1	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**			**32,730,121**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	21,268,198		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	6,512,865		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,794,000		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	70,635		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	560,177		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	252,604		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	959,845		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	423,239		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	837,761		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	50,797		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**27,510**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**27,510**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,932		
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	10,578		
2	**ETIQUETADOS**											**36,180,482**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**29,432,009**
25	8	**2**	0	0	0	0	**Aportaciones.**				**29,432,009**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		29,432,009	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	18,078,185		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,353,824		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**6,748,473**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,748,473**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,748,473		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**100,000**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**100,000**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**100,000**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**100,000**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	100,000		
TOTAL INGRESOS											**71,206,219**	**71,206,219**	**71,206,219**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		35,025,737
11	Recursos Fiscales	2,168,106	
12	Financiamientos Internos	100,000	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	32,730,121	
16	Recursos Estatales	27,510	
2	**Etiquetado**		36,180,482
25	Recursos Federales	29,432,009	
26	Recursos Estatales	6,748,473	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**71,206,219**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos, casteos y/o exhibición de peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares, conciertos y presentaciones artísticas.	12%
II	De entrada a Sobre los percibidos por la venta de boletos	
	A) Funciones de box, lucha libre, futbol, basquetbol, béisbol, otros eventos y espectáculos deportivos de cualquier otro tipo y audiciones musicales.	10%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

B)	Corridas de toros espectáculos taurinos, ecuestres y jaripeos.	8%
C)	Funciones de teatro, circo, espectáculos de carpa conciertos o espectáculos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos	6%
II	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.00%
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.80% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.30% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.
En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 10. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 11. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 12. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Tesorería Municipal percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 13. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	9.00
II.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	6.50
III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	6.50
IV.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	67.00
V.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.50
VI.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	4.50

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Juárez, Michoacán.

ARTÍCULO 14. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.50
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	4.50
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 15. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Juárez, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 17.53
II.	Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III.	Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV.	La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 16. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme dispuestos por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	34.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$	83.00
III	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Juárez, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:	$	238.00
	B) Refrendo anual:	$	120.00
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios q ue correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	159.00
V.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		
	A) Títulos perpetuidad	$	83.00
	B) Copias de Títulos de perpetuidad	$	36.00

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 18. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

I	Concreto Hidráulico por m².	$	895.00
II	Asfalto por m².	$	672.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III	Adocreto por m².	$	662.00
IV	Banquetas por m².	$	579.00
V	Guarniciones por metro lineal.	$	391.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 19. Por los servicios de protección civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. POR DICTÁMENES PARA ESTABLECIMIENTOS:

A) Con una superficie hasta 75 m².

CONCEPTO		**UMA**
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1
2.	Con medio grado de peligrosidad.	2
3.	Con alto grado de peligrosidad.	4

B) Con una superficie hasta 76 a 200 m².

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5

C) Con una superficie hasta 201 a 350 m².

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

D) Con una superficie hasta 351 a 450 m².

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15

E) Con una superficie hasta 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	15
2.	Con medio grado de peligrosidad.	20
3.	Con alto grado de peligrosidad.	25

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente.

TARIFA

CONCEPTO		**UMA**
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

A) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:

1.	Que no rebase un área de 80 m² de construcción por realizar.	4
2.	Que no rebase un área de 80.01 a 300 m² de construcción por realizar.	8
3.	Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m² de construcción por realizar.	12
4.	De 1000.01 m² en adelante de construcción por realizar.	50

B) Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 76 m². 6 UMA

C) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m². 9 UMA

D) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m². 16 UMA

E) Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m². 33 UMA

F) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m². 38 UMA

G) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante. 60 UMA

H) Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico. 10 UMA

I) Proyectos de condominios y fraccionamientos:

1.	Con una superficie de hasta 4,500 m².	15 UMA
2.	Con una superficie de 4,501 a 10,000 m².	30 UMA
3.	Con una superficie de 10,001 a 20,000 m².	45 UMA
4.	Con una superficie de 20,000 m² en adelante.	60 UMA

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 8 UMA

V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1.	Seis acciones para salvar una vida.	3 UMA

B) Especialidad y Rescate:

1.	Evacuación de inmuebles.	2 UMA
2.	Curso y manejo de extintores.	3 UMA
3.	Rescate vertical.	3 UMA
4.	Triage.	4 UMA

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 20. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	16	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	48	13
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	103	24
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	443	90
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	16
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	54	26
	2. Restaurante bar.	227	45
	3. Restaurante	60	20
	4. Centros recreativos, balnearios y similares	227	45
	G)Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	259	62
	2. Centros botaneros y bares.	462	93
	3. Discotecas.	677	134
	4. Centros nocturnos y palenques.	770	155
H)	Para expendio de Cerveza en envase cerrado por cervecentros y establecimientos Similares.	70	30
I)	Para Agencias de distribución de bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado.	700	200

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

A)	Bailes públicos.	62
B)	Jaripeos.	31
C)	Corridas de toros.	25
D)	Espectáculos con variedad.	60
E)	Stands en la feria con venta de bebidas de bajo y Alto contenido alcohólico	20
F)	Establecimientos de micheladas en días de feria (por la duración de la feria)	10
G)	Torneos, casteo y/o exhibición de peleas de gallos	10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I y II anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

VI. Cuando se solicite la autorización por cambio de domicilio, de las licencias expedidas y vigentes, se causaran, liquidaran y pagaran la misma cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

VII. Las solicitudes de modificación del tipo de licencias o permisos, se pagarán las diferencias en los derechos según la modificación de que se trate, observando el horario autorizado del establecimiento y se pagaran en el equivalente las veces el valor diario de la Unidad de medida y Actualización en correspondencia a lo que se señala en el Reglamento del Municipio de Juárez que Norma la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas dentro de establecimientos autorizados.

Quien no realice la revalidación de dichas licencias dentro del periodo establecido para dicho fin será acreedor a una multa de 2 Unidades de medida de actualización vigentes por cada año que debió renovar su licencia de funcionamiento, hasta el límite de 5 años de rezago.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 21. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	7	3
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	15	3

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa. La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 22. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.50
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.50
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.50
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.50

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	15.50
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	34.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	33.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	36.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.50
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.50
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	17.50

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.50
2.	Tipo medio.	$	9.50
3.	Residencial.	$	11.50
4.	Industrial.	$	5.50

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.50
B)	Popular.	$	12.50
C)	Tipo medio.	$	19.00
D)	Residencial.	$	29.00

III Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.50
B)	Popular.	$	8.50
C)	Tipo medio.	$	11.50
D)	Residencial.	$	15.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	14.50
B)	Tipo medio.	$	21.00
C)	Residencial.	$	35.00

V Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.50
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.50
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.50
D)	Centros de preparación dogmática.	$	17.50

VI Por licencias para construcción de mercados. $ 9.00
por metro cuadrado de construcción. $ 9.50

VII Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	14.50
B)	De 101 m² en adelante.	$	38.00

VIII Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 38.00

IX Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.50
B	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.50

X Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A	Mediana y grande.	$	3.50
B	Pequeña.	$	5.50
C	Microempresa.	$	5.50

XI Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A	Mediana y grande.	$	5.50
B	Pequeña.	$	6.50
C	Microempresa.	$	6.50
D	Otros.	$	7.50

XII Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 24.00

XIII Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XV Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A	Alineamiento oficial.	$	212.00
B	Número oficial.	$	139.50
C	Terminaciones de obra.	$	196.00

XVI Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 21.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVII La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 23. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	31.00
II	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	31.00
IV	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	7.50
V	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	37.00
VII	Registro de patentes.	$	163.00
VIII	Refrendo anual de patentes.	$	74.00
IX	Refrendo anual de patentes.	$	74.00
X	Certificado de residencia y buena conducta.	$	32.00
XI	Certificado de residencia e identidad.	$	32.00
XII	Certificado de residencia simple.	$	32.00
XIII	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	32.00
XIV	Certificado de residencia y unión libre.	$	32.00
XV	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	32.00
XVI	Certificación de croquis de localización.	$	32.00
XVII	Constancia de residencia y construcción.	$	32.00
XVIII	Certificación de actas de Cabildo.	$	43.50
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	16.50
XX	Constancia de compraventa de ganado	$	65.00
XXI.	Certificado de Residencia y unión libre.	$	31.00
XXII.	Constancia de ingresos..	$	31.00
XXIII.	Constancia de sobrevivencia.	$	31.00
XXIV.	Expedición de constancias de deslinde:		
	A) Zona urbana.	$	100.00
	B) Zona rural.	$	70.00
XXV.	Constancia de no propiedad.	$	100.00
XXVI.	Constancia de propiedad.	$	100.00

ARTÍCULO 24. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de. $ 27.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 2,209.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 176.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	602.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	92.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	294.00
	Por cada hectárea que exceda	$	44.50
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$	144.00
	por cada hectárea que exceda	$	26.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas	$	1,625.00
	y por cada hectárea que exceda	$	292.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas	$	1,469.00
	por cada hectárea que exceda.	$	279.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$	1,404.00
	por cada hectárea que exceda	$	279.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$	1,404.00
	por cada hectárea en exceso	$	279.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$	1,404.00
	por cada hectárea en exceso	$	279.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	6.50

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas	$	8,634.00
	por cada hectárea que exceda	$	2,599.00
B)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas	$	5,156.00
	por cada hectárea que exceda	$	1,444.00
C)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas	$	5,156.00
	por cada hectárea que exceda	$	1,444.00
D)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas	$	36,341.00
	por cada hectárea que exceda	$	1,444.00
E)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas	$	38,409.00
	por cada hectárea que exceda	$	10,323.00
F)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$	38,409.00
	y por cada hectárea que exceda.	$	10,323.00
G)	Comerciales, hasta 2 hectáreas	$	36,341.00
	y por cada hectárea que exceda	$	9,910.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales $ 5,160.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.50
B)	Tipo medio.	$	5.50
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.50
D)	Rústico tipo granja.	$	4.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.50

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.50

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²	$	5.50

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.50

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.50

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,531.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,430.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,425.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios en el centro de la población, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m²	$	5.00

VIII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, fuera del centro de la población se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	157.00
B)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	$	157.00

IX. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A	Tipo popular o interés social.	$	6,283.00
B)	Tipo medio.	$	7,733.00
C)	Tipo residencial	$	9,056.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,696.00

X. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	2,969.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,031.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,470.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	6,961.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	1,006.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,330.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,508.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,317.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,144.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,493.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	4,891.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,453.00

.

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	7,671.00
2.	. Por cada hectárea adicional	$	306.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	798.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,018.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	3,753.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,232.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,593.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,384.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	7,937.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,083.00

XI. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,869.00
2.	De 121 m² en adelante.	$	5,534.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	751.00
2.	De 51 a 120 m².	$	2,766.00
3.	De 121 m² en adelante.	$	6,915.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,038.00
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,117.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 926.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XII.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 8,215.00
XIII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,483.00
XIV.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 3.50
XV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,627.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 26. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;	
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$ 5.00
III.	Otros Productos.	

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 28. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones por faltas Administrativas, se causaran, liquidaran y pagaran conforme a lo Establecido en el Reglamento del Centro de Retención y Resguardo para Personas Infractoras del Municipio de Juárez Michoacán.

B) Reintegros por responsabilidades; Son los reintegros que percibe la Hacienda Pública Municipal por concepto de responsabilidades administrativas cometidas por los servidores públicos, ex servidores públicos y particulares vinculados a faltas administrativas, de conformidad con la Ley de la Materia.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros no especificados

XIV. . Otros Aprovechamientos:

A) En cualquiera de las instalaciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal):

1.	Venta de despensas armadas y despensas Extraordinarias	$	15.00
2.	Desayunos fríos	$	2.00
3.	Consulta Dental	$	15.00
4.	Consulta Psicológica	$	15.00
5.	Consulta médica	$	15.00

Los servicios de Sistema de Desarrollo Integral de la Familia se otorgarán prioritariamente a personas de escasos recursos económicos; Dictamen socioeconómico, deberá realizarse de manera gratuita y que además, sirva de base para la determinación del cobro de la cuota de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

recuperación, para el otorgamiento de los demás servicios, si fuera el caso.

ARTÍCULO 29. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 30. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 31. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 34. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 35. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Juárez, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Juárez, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA NOVENA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 128

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Jungapeo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Jungapeo, Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal para el año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Jungapeo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Jungapeo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Jungapeo;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo.

XI. **ml.** metro lineal; y,

XII. **m².** Metro cuadrado.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50. Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Jungapeo, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad estimada de **$ 95,824,060.00 (Noventa y cinco millones ochocientos veinticuatro mil sesenta pesos 00/100),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI JUNGAPEO 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**3,952,900**
11	**RECURSOS FISCALES**							**3,952,900**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,492,000**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**36,000**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	36,000		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,178,500**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		1,178,500	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	928,000		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	250,500		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		38,000	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	38,000		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**109,500**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	39,000		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	70,500		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**100,000**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	100,000		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**30,000**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	30,000		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**120,000**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**120,000**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	120,000		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**2,086,800**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**36,000**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	36,000		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**1,773,400**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,773,400**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,294,000		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	309,000		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	140,000		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	30,400		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**272,400**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		272,400	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	218,000		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	1,200		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	15,100		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	1,200		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	24,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	12,900		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**5,000**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,000		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**23,100**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**23,100**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	9,600		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	13,500		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**231,000**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**189,000**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	51,000		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	78,000		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	60,000		
11	6	**2**	0	0	0	0	**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0	**Accesorios de Aprovechamientos.**		**42,000**	
11	6	**3**	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	18,000		
11	6	**3**	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	24,000		
11	6	**9**	0	0	0	0	**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**									**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**91,871,160**
1	**NO ETIQUETADO**										**38,520,933**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**38,486,598**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**		**38,486,598**	
15	8	1	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**38,486,598**	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	26,545,280		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	8,128,843		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	88,161		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	699,169		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	315,279		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,198,002		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	486,159		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	962,305		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	63,400		
16	**RECURSOS ESTATALES**										**34,335**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**34,335**	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	21,133		
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	13,202		
2	**ETIQUETADOS**										**53,350,227**
25	**RECURSOS FEDERALES**										**46,716,967**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**		**46,716,967**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		46,716,967	
25	**8**	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	31,639,891		
25	**8**	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,077,076		
26	**RECURSOS ESTATALES**										**6,633,260**
26	**8**	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,633,260**	
26	**8**	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,633,260		
25	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0		**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**										**0**
26	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	9	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	0	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**95,824,060**	**95,824,060**	**95,824,060**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		42,473,833
11	Recursos Fiscales	3,952,900	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	38,486,598	
16	Recursos Estatales	34,335	
2	**Etiquetado**		53,350,227
25	Recursos Federales	46,716,967	
26	Recursos Estatales	6,633,260	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**95,824,060**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará aplicando los Ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, la tasa del 10%.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende, de manera enunciativa mas no limitativa, como espectáculo público, aquellos eventos con derechos de admisión, reservado de mesa, consumo mínimo, cover, cuota de recuperación o cualquier otra denominación que se le dé; bailes públicos, espectáculos con variedad; carreras de caballos, torneos, peleas, selección genética y casteo de gallos; jaripeo con baile, jaripeo con presentación de banda y/o espectáculo, jaripeo ranchero; eventos deportivos de cualquier tipo, entre otros, funciones de box, de lucha libre, partidos de futbol, basquetbol, beisbol, carreras atléticas, frontenis, torneos de golf; audiciones musicales con pista, con músicos y artistas, corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, funciones de teatro, circo y conciertos culturales.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. Este impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a las tasas siguientes:

I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. 6 %

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8 %

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.15% anual

Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.75% anual
V.	A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles. $ 18.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación dentro de los tres primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuestos lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no haya sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones por aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones a que hace referencia este capítulo se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO **TARIFA**

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de Servicio Público, mensualmente cada vehículo:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	A)	De alquiler para transporte de personas (taxis).	$	169.58
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en General.	$	169.58
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad, así como de zona residenciales y comerciales; por metro cuadrado o fracción, diariamente		$	5.69
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la cuidad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente		$	2.74
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios por metro cuadrado diariamente.		$	4.65
V.	Por escaparates o vitrinas por metro cuadrado diariamente.		$	4.65
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	4.65
	A)	Puesto fijo o semifijo por metro cuadrado.	$	4.65
	B)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	9.30
	C)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción Maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	4.65
	D)	Tianguis.	$	5.69
	E)	Por motivo de venta de temporadas.	$	5.69
	F)	No especificados en los incisos anteriores por metro cuadrado.	$	4.65
VII.	Por ocupación de piso en plazas, parques y jardines por metro cuadrado.		$	5.68
VIII.	Para festividades de temporada por día.		$	22.23
IX.	Para los comerciantes que cuenten con tolerancia en el centro de la población por día.		$	22.23

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de contribuyentes.

El pago de estas contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Jungapeo Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior o exterior de los mercados.	$	6.00
II.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.00

Para los efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en los planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Jungapeo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 27.53

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

I. Los usuarios de los servicios que prestan el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal de Jungapeo deberán, pagar por el servicio de agua. Las cuotas anuales serán determinadas con base en el tipo de servicio de acuerdo a lo siguiente.

II. El servicio de suministro de Agua Potable se cobrará por cuota fija, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa Anual:

	TIPO-TARIFA	CUOTA FIJA ANUAL 2022
A)	PAGO POR USO DOMESTICO	$ 465.00
B)	PAGO POR USO DOMESTICO CON DESCUENTO INAPAM	$ 300.00
C)	PAGO POR USO DOMESTICO RESIDENCIAL	$ 880.00
D)	PAGO POR USO INDUSTRIAL	$ 1,035.00
E)	PAGO POR USO COMERCIAL	$ 725.00
F)	PAGO DE TOMA	$ 1,740.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) El servicio doméstico de Agua Potable es el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación.

B) El servicio comercial es el que se proporciona a todo inmueble, o fracción de inmueble que no se utilice como casa habitación y en el que el Agua no se utilizará como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios.

C) Servicio industrial es el que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público, tales como embotelladoras de agua purificada, fábricas de hielo y paletas, fábricas de bebidas embotelladas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavados de vehículos, baños públicos, restaurantes, hoteles, molinos de nixtamal, tenerías, establos, porquerizas, granjas y todo tipo de fábricas y establecimientos similares.

III. El pago por conexión domiciliaria a la red de Agua Potable (Contrato de Toma) será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a la siguiente tarifa $1,740 (Mil Setecientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.). Por reconexión domiciliaria a la red de Agua Potable se pagará $870.00 (Ochocientos Setenta Pesos 00/100 M.N.).

IV. Los derechos por conexión domiciliaria nueva a la red de alcantarillado, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a razón de $1,740 (Mil Setecientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.) Por reconexión a la red de alcantarillado pagará $870.00 (Ochocientos Setenta Pesos 00/100 M.N.).

V. Cuando no exista el consumo de agua potable, la cuota mínima anual a pagar será de 300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.).

VI. El pago por ruptura de piso será cubierto por el usuario atendiendo a la siguiente tarifa $870.00 (Ochocientos Setenta pesos 00/100 M.N.).

VII. El pago por constancias será de $36.00 (Treinta y Seis pesos 00/100 M.N.).

VIII. Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los Aprovechamientos, no se reciba el pago correspondiente se cobraran accesorios:

A) Actualización del adeudo en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán y el Código Fiscal Municipal;

B) Recargos conforme al artículo 31 de la presente Ley; y,

C) En su caso, los cargos por notificación de pago, por reducción o restricción del servicio y por gastos de ejecución.

IX. Tratándose de servicio doméstico para jubilados, pensionados, personas físicas mayores de 60 años y personas con capacidades diferentes que sean propietarios y/o usufructuarios vitalicios de no más de un predio y carezcan de medios económicos para hacer frente a sus obligaciones se establecerá una cuota fija mínima de $310.00 (Trescientos Diez pesos 00/100 M.N.).

X. El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente, se hará acreedor a una sanción económica, según las circunstancias del caso y de acuerdo a las infracciones establecidas en los artículos 126 y 127 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán las sanciones conforme al artículo 129 de la misma Ley, para lo cual se hará la notificación correspondiente, por el personal del Organismo Operador que esté debidamente acreditado.

XI. El Organismo Operador de Agua Potable realizará inspecciones a los usuarios para determinar la adecuada aplicación de la tarifa por consumo que corresponda, pudiendo variar la tarifa con la que haya contratado el usuario.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 45.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ll. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad: $ 91.00

III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la de inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A) Concesión de perpetuidad:

1. Sección Primera. $ 8,000.00
2. Sección Segunda. $ 4,000.00

B) Refrendo anual:

1. Sección Primera. $ 400.00
2. Sección Segunda. $ 200.00

En los panteones en donde existan lotes de gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad de. $ 160.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$ 85.00
B)	Canje.	$ 85.00
C)	Canje de titular.	$ 418.00
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 350.00
E)	Localización de lugares o tumbas.	$ 19.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de permisos para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 63.00
II.	Placa para gaveta.	$ 63.00
III	Lápida mediana.	$ 146.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$ 442.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$ 532.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$ 765.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 183.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	En Los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	$ 42.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Porcino.	$	31.00
C)	Lanar o caprino.	$	19.00

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$	3.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	42.00
B)	Porcino y ovino o caprino, por unidad.	$	31.00
C)	Aves, cada una.	$	3.00
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno, en canal, por día.	$	26.00
B)	Porcino y ovino o caprino, en canal por día.	$	21.00
C)	Aves, cada una, por día.	$	3.00
III.	Uso de báscula:		
A)	Vacuno, porcino, ovino o caprino, en canal, por unidad.	$	7.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA	
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	703.00
II.	Asfalto por m².	$	427.00
III.	Decreto por m².	$	569.00
IV.	Banquetas por m².	$	503.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	422.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por los servicios de protección civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. POR DICTÁMENES PARA ESTABLECIMIENTOS: **TARIFA**

A) Con una superficie hasta 75 m².

	CONCEPTO	**UMA**
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1
2.	Con médio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	4

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Con una superficie hasta 76 a 200 m².

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con médio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5

C) Con una superficie hasta 201 a 350 m².

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con médio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

D) Con una superficie hasta 351 a 450 m².

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con médio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15

E) Con una superficie hasta 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	15
2.	Con médio grado de peligrosidad.	20
3.	Con alto grado de peligrosidad.	33

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente.

TARIFA

CONCEPTO		**UMA**
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

A) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:

1.	Que no rebase un área de 80 m² de construcción por realizar.	4
2.	Que no rebase un área de 80.01 a 300 m² de construcción por realizar.	8
3.	Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m² de construcción por realizar.	12
4.	De 1000.01 m² en adelante de construcción por realizar.	50

B)	Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 76 m².	6
C)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	9
D)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	12
E)	Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	14

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m². 22

G) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante. 28

H) Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico. 10

I) Proyectos de condominios y fraccionamientos:

1. Con una superficie de hasta 4,500 m². 15
2. Con una superficie de 4,501 a 10,000 m². 25
3. Con una superficie de 10,001 a 20,000 m². 35
4. Con una superficie de 20,000 m² en adelante. 45

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 8

V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1. Seis acciones para salvar una vida. 3

B) Especialidad y Rescate:

1. Evacuación de inmuebles. 2
2. Curso y manejo de extintores. 3
3. Rescate vertical. 3
4. Triage. 4

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICION, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento del Municipio correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo Contenido alcohólico, en envase cerrado, Por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, Tendejones y establecimientos similares	16	6
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, Por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, Minisúper y establecimientos similares.	40	13
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto Contenido alcohólico, en envase cerrado, por Vinaterías, supermercados y Establecimientos similares.	100	28

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y Alto contenido alcohólico, en envase cerrado, Por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	86
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, Con alimentos por restaurantes, cervecerías y Establecimientos similares.	55	16
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas, loncherías y establecimientos similares:	45	26
2.	Restaurante bar.	200	56
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	76
2.	Centros botaneros y video bares	400	111
3.	Discotecas.	600	151
4.	Centros nocturnos y palenques.	700	181
5.	Balnearios con servicios integrados.	200	100
6.	Hotel y Motel con servicios integrados.	300	100
7.	Micheladas.	40	13

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA
A)	Bailes Públicos.	50
B)	Jaripeos.	50
C)	Corridas de toros-	50
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	25
F)	Lucha libre y torneos de box.	50
G)	Eventos Deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50
J)	Eventos de particulares en la vía pública o lugares de alquiler.	10
K)	Cualquier evento no especificado	
1.	Con aforo hasta 500 personas.	50
2.	Con aforo de 501 a 2000 personas.	75
3.	Con aforo de 2001 en adelante.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de sesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la sesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que, a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido, así como por la revalidación anual de las mismas para la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	14	8
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	6
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	24	9

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

V. El pago de la revalidación o refrendo de las licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causa recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento; previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

Tratándose de permisos para la colocación de anuncio por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.

VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	16.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	20.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	36.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	35.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	36.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	20.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.00
2.	Tipo medio.	$	8.00
3.	Residencial.	$	12.00
4.	Industrial.	$	4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social	$	7.00
B)	Popular.	$	15.00
C)	Tipo medio.	$	20.00
D)	Residencial.	$	30.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Popular.	$	8.50
C)	Tipo medio.	$	12.00
D)	Residencial.	$	17.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.00
B)	Tipo medio.	$	23.00
C)	Residencial.	$	35.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	16.00
B)	De 101 m² en adelante.	$	40.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 40.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.00
B)	Pequeña.	$	5.00
C)	Microempresa.	$	5.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.00
B)	Pequeña.	$	6.00
C)	Microempresa.	$	7.00
D)	Otros.	$	7.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 25.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Alineamiento oficial.	$ 209.00
B)	Número oficial	$ 135.00
C)	Terminaciones de obra.	$ 200.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 21.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 25.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página causará y pagará.	$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$ 35.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$ 5.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio causará y pagará.	$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 90.00
VII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$ 35.00
VIII.	Certificado de residencia e identidad.	$ 35.00
IX.	Certificado de residencia simple.	$ 35.00
X.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 35.00
XI.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 35.00
XII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 35.00
XIII.	Certificado de croquis de localización.	$ 35.00
XIV.	Certificado de residencia y construcción.	$ 35.00
XV.	Certificación de Actas de cabildo.	$ 35.00
XVI.	Actas de cabildo en copias simple por cada hoja	$ 5.00
XVII.	copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 16.00

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga la Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad de $ 35.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas,	$ 1,227.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 183.00
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 602.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 93.00
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 303.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 47.00
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 151.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 26.00
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,588.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 315.00
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,588.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 315.00
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,540.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 308.00
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,540.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 308.00
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,540.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 308.00
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.00
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 27,052.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,404.00
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,912.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,729.00
	C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,445.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,354.00
	D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,445.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,354.00
	E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 39,715.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,831.00
	F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 39,715.00
		Por cada hectárea que exceda.	$ 10,831.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	39,715.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,831.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	39,715.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,831.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas	$	39,715.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,831.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,321.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.00
B)	Tipo medio.	$	5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.50
D)	Rústico tipo granja.	$	5.50

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.00

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,567.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,432.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,519.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	6.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	170.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,473.00
B)	Tipo medio.	$ 7,769.00
C)	Tipo residencial.	$ 9,063.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,473.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 2,820.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 3,986.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,420.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,170.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 303.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,214.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,517.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,317.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,950.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,298.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,961.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,576.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,591.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 305.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 789.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 1,998.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,018.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,214.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,507.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,317.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,950.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,440.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 2,719.00
2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,498.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	De 0 a 50 m².	$	781.00
2.	De 51 a 120 m².	$	2,810.00
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,026.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,218.00
2.	De 501 m² en adelante	$	8,421.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de. $ 966.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	7,694.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,246.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	4.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,372.00

CAPÍTULO XIII

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	6.66
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles Municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de bienes muebles.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno y equino, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	$	6.00

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **NOVENA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Martes 28 de Diciembre de 2021	NÚM. 34

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 34

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HUACANA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALESY DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de La Huacana, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de La Huacana, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Los ingresos que se establecen en este ordenamiento, se regularán por las disposiciones que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de La Huacana, Michoacán de Ocampo;

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de La Huacana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de La Huacana, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de La Huacana;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de La Huacana; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de La Huacana.

ARTÍCULO 4°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 5°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6º. La Hacienda Pública del Municipio de La Huacana, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, hasta por la cantidad total de **$ 154,933,485.00 (Ciento cincuenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponde al CAPAM la cantidad de **$3,050,947.00 (Tres millones cincuenta mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI LA HUACANA 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**9,518,300**
11	**RECURSOS FISCALES**									**6,467,353**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,243,767**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**2,154**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	2,154		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,174,009**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		1,174,009	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,121,274		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	52,735		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		0	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**67,604**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	15,151		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	52,453		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**4,765,421**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**84,439**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	84,439		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**4,404,906**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**4,404,906**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	3,930,223		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	114,750		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	257,333		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	100,000		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	2,600		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**276,076**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		276,076	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	223,601		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	36,231		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	16,244		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**113,079**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**113,079**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	111,099		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	1,980		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**345,086**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**					**345,086**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales				0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal				7,308		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales				0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros				0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos				0		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones				0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas				0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos				0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos				0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.				0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio				0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado				0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio				0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos				337,778		
11	6	**2**	0	0	0	0	**Aprovechamientos Patrimoniales.**					**0**	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos				0		
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles				0		
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles				0		
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos				0		
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público				0		
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades				0		
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro				0		
11	6	**3**	0	0	0	0	**Accesorios de Aprovechamientos.**					**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias				0		
11	6	**3**	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias				0		
11	6	**9**	0	0	0	0	**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
14	**INGRESOS PROPIOS**												**3,050,947**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**						**3,050,947**
14	7	**1**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**					**3,050,947**	
14	7	1	0	2	0	0	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**					**3,050,947**	
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados				3,050,947		
14	7	2	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**					**0**	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal				0		
14	7	3	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**					**0**	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales				0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio				0		
14	7	**9**	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**					**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0	Otros ingresos				0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**						**145,415,185**
1	**NO ETIQUETADO**												**70,650,739**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**70,587,029**
15	8	1	0	0	0	0	**Participaciones.**					**70,587,029**	
15	8	1	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**					**70,587,029**	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones				49,255,638		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal				15,083,336		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario				0		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos				163,586		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios				1,297,330		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos				585,011		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación				2,222,932		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel				624,808		
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel				1,236,747		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	117,641		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**63,710**
16	8	1	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**63,710**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	39,213		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	24,497		
2	**ETIQUETADOS**												**74,764,446**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**66,970,261**
25	8	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**66,970,261**	
25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		66,970,261	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	43,688,711		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	23,281,550		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**7,794,185**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**7,794,185**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,794,185		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**154,933,485**	**154,933,485**	**154,933,485**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		80,169,039
11	Recursos Fiscales	6,467,353	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	3,050,947	
15	Recursos Federales	70,587,029	
16	Recursos Estatales	63,710	
2	**Etiquetado**		74,764,446
25	Recursos Federales	66,970,261	
26	Recursos Estatales	7,794,185	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**154,933,485**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 8º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.78% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.40% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.14% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 10. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	4.00%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.80%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.30%anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.14% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.27%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CANTIDAD
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas Residenciales y comerciales.	$ 23.12
II.	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 19.09

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	108.97
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	115.85
C)	Por el servicio de estacionamientos exclusivos en la vía pública, que se autoricen a comerciantes para realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Tránsito.	$	626.32

II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	5.91
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	2.95
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.91
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	78.92
VI.	La actividad comercial en los portales y fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	13.13
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.00
VIII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	5.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán anualmente, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	590.23
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	825.89
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.64

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de La Huacana, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	22.42

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	40.45
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	90.16
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de La Huacana, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	Sección A.	$	596.89
	Sección B.	$	300.62
	Sección C.	$	149.69
	B) Refrendo anual:		
	Sección A.	$	301.18
	Sección B.	$	149.69
	Sección C.	$	83.89

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO		TARIFA
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	$	196.64
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:		
	A) Por cadáver.	$	3,635.03
	B) Por resto.	$	809.24
	C) Por restos áridos.	$	1,683.47
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		
	A) Duplicado de títulos.	$	97.07
	B) Canje.	$	97.07
	C) Canje de titular.	$	487.92
	D) Refrendo.	$	125.24
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	39.06
	F) Localización de lugares o tumbas.	$	21.26
VII.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente conforme a la siguiente:	$	28.79
VIII.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de.	$	0.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	Barandal o jardinera.	$	75.14

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Placa para gaveta.	$	75.14
III.	Lápida mediana.	$	217.31
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	521.73
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	623.62
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	920.64
VII.	Construcción de una gaveta.	$	201.61
VIII.	Elaboración de fosa sin concreto.	$	1,879.00
IX.	Elaboración de fosa con base de concreto.	$	3,758.04

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Vacuno.	$	169.40
B)	Porcino.	$	150.30
C)	Lanar o caprino.	$	14.41

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	$	162.84
B)	Porcino.	$	150.30
C)	Lanar o caprino.	$	18.22

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	2.50

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	48.83
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.29
C)	Aves, cada una.	$	1.21
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	26.29
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	22.53
C)	Aves, cada una.	$	1.22
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto hidráulico por m².	$	807.71
II.	Asfalto por m².	$	608.41
III.	Adocreto por m².	$	652.63
IV.	Banquetas por m².	$	578.47
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	484.65

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

			Apertura	**Revalidación**
I.	Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos para apertura:			
A)	Con una superficie hasta 75 m²:			
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	$	108.00	$ 108.00
2.	Con medio grado de peligrosidad.	$	216.00	$ 108.00
3.	Con alto grado de peligrosidad.	$	865.00	$ 900.00
B)	Con una superficie de 76 a 200 m²:			
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	$	216.00	$ 108.00
2.	Con medio grado de peligrosidad.	$	649.00	$ 540.00
3.	Con alto grado de peligrosidad.	$	3,244.00	$ 1,622.00
C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:			
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	$	2,163.00	$ 1,082.00
2.	Con medio grado de peligrosidad.	$	4,326.00	$ 1,082.00
3.	Con alto grado de peligrosidad.	$	3,245.00	$ 1,622.00
D)	Con una superficie hasta de 351 a 450 m²:			
1.	Con bajo grado de peligrosidad .	$	2,704.00	$ 1,352.00
2.	Con medio grado de peligrosidad.	$	2,704.00	$ 1,352.00
3.	Con alto grado de peligrosidad	$	3,245.00	$ 1,622.00
E)	Con una superficie 451 m² en adelante:			
1.	Con bajo grado de peligrosidad	$	3,245.00	$ 1,622.00
2.	Con medio grado de peligrosidad.	$	3,245.00	$ 1,622.00
3.	Con alto grado de peligrosidad.	$	5,408.00	$ 2,704.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Concentración de personas;
C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 1,082.00

III. Por derechos de capacitación y cursos otorgados por la Coordinación Municipal de Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares:

1. Curso de Urgencias Médicas básicas (primeros auxilios) comprendido en 10 horas cumplidas. $ 162.00 por persona

B) Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:

1. Evacuación de inmuebles. $ 162.00 por persona
2. Curso y manejo de extintores. $ 162.00 por persona
3. Rescate vertical. $ 162.00 por persona
4. Formación de brigadas. $ 162.00 por persona

C) Por supervisión y evaluación de simulacros de empresas particulares no se cobrará tarifa alguna.

D) Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles se cubrirá la cantidad de. $ 156.00 por persona

IV. Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de la Unidad Municipal de Protección Civil. $ 1,622.00

V. Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de la Unidad Municipal de Protección Civil. $ 1,622.00

VI. Por Verificación y Dictamen para apertura de Fraccionamientos. $ 4,500.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	31.17
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	24.66
C)	Motocicletas.	$	20.38

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1. Automóviles, camionetas y remolques. $ 601.26
2. Autobuses y camiones. $ 822.38

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	17.52
2.	Autobuses y camiones.	$	30.68

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	24	8
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	42	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	105	21
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	420	84
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	42	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	50	20
2.	Restaurante bar.	210	42
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	263	63
2.	Centros botaneros y bares.	420	95
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y Palenques.	700	150
H)	Para expendio de cerveza o bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en botella cerrada, por distribuidores y establecimiento similares.	800	200
I)	Para bodegas y distribuidoras de mercancías de cualquier tipo.	83	41

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Audiciones musicales populares.	60
B)	Bailes públicos.	90
C)	Carreras de caballos.	100
D)	Corrida de toros.	100
E)	Torneos de gallos.	200
F)	Espectáculos con variedad.	160
G)	Eventos deportivos.	90
H)	Lucha libre.	50
I)	Cualquier evento no especificado en incisos anteriores.	80

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 10 2

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 15 3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana; y,

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I, II y III, de este artículo, según el tipo de anuncio de que se trate;

VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de los contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO			TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.70
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.06
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.45
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.70
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.06
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.45
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.48
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	18.89
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.67
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	41.95
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	40.56
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	41.95
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.49
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.52
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.64
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
1.	Popular o de interés social.	$	6.73
2.	Tipo medio.	$	13.49
3.	Residencial.	$	13.49
4.	Industrial.	$	3.94
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Interés social.	$	7.99
B)	Popular.	$	14.88
C)	Tipo medio.	$	22.92
D)	Residencial.	$	35.18
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Interés social.	$	5.36
B)	Popular.	$	9.37
C)	Tipo medio.	$	13.49
D)	Residencial.	$	18.89
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Interés social o popular.	$	17.52
B)	Tipo medio.	$	25.64
C)	Residencial.	$	39.18

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.99
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.36
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.75
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.26

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.75

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	17.52
B)	De 101 m² en adelante.	$	45.95

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 45.95

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.62
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.14

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.63
B)	Pequeña.	$	5.36
C)	Microempresa.	$	5.36

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	6.73
B)	Pequeña.	$	6.73
C)	Microempresa.	$	7.99
D)	Otros.	$	7.99

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 28.41

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	246.63
B)	Número oficial.	$	159.05
C)	Terminaciones de obra.	$	233.63

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 30.68

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS,
COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	39.50
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	39.18
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$	9.46
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	113.93
VII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	39.50
VIII.	Certificado de residencia e identidad.	$	39.50
IX.	Certificado de residencia simple.	$	39.50
X.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	39.50
XI.	Certificado de residencia y unión libre.	$	39.50
XII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	18.83
XIII.	Certificación de croquis de localización.	$	33.78
XIV.	Constancia de residencia y construcción.	$	38.18
XV.	Certificación de Actas de Cabildo.	$	51.30
XVI.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	17.48
XVII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	16.88

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 32.58

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

		TARIFA	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,401.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	211.62

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 688.82
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 106.48
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 346.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 52.56
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 173.44
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 28.29
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,738.89
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 334.39
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,677.51
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 347.76
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,814.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 363.95
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,744.61
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 363.95
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,814.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 363.95
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re-lotificar.	$ 5.17

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 31,963.78
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,385.08
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,523.85
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,224.40
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,434.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,542.94
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,218.23
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,600.07
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 46,926.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,797.93
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas	$ 46,926.67
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,233.06
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 46,926.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,797.65
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 46,926.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,797.65
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 46,926.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,797.65

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,398.03

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	5.38
B)	Tipo medio.	$	6.71
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.70
D)	Rústico tipo granja.	$	5.38

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1	Por superficie de terreno por m².	$	5.38
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.71

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1	Por superficie de terreno por m².	$	5.38
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.71

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1	Por superficie de terreno por m².	$	5.38
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.71

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1	Por superficie de terreno por m².	$	4.02
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.38

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1	Por superficie de terreno por m².	$	6.71
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.35

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,845.39
2	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,393.51
3	De más de 21 unidades condominales.	$	7,672.81

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.02
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	252.70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.
D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

		TARIFA
A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,574.91
B)	Tipo medio.	$ 9,454.88
C)	Tipo residencial.	$ 11,029.35
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,574.91

IX. Por licencias de uso de suelo:

			TARIFA
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1	Hasta 160 m².	$ 3,430.54
	2	De 161 hasta 500 m².	$ 5,294.50
	3	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,292.56
	4	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,725.72
	5	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 369.33
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1	De 30 hasta 50 m².	$ 1,477.39
	2	De 51 hasta 100 m².	$ 4,267.75
	3	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 6,470.39
	4	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,674.58
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1	Hasta 500 m².	$ 3,880.87
	2	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,836.18
	3	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 8,366.57
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,239.19
	2	Por cada hectárea adicional.	$ 370.67
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
	1	Hasta 100 m².	$ 959.79
	2	De 101 hasta 500 m².	$ 2,428.33
	3	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,890.54
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1	De 30 hasta 50 m².	$ 1,477.39
	2	De 51 hasta 100 m².	$ 4,267.74
	3	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,470.39
	4	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,674.58
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$ 9,894.34

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1	Hasta 120 m².	$ 3,309.33
2	De 121 m² en adelante.	$ 6,691.47

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1	De 0 a 50 m².	$ 919.33
2	De 51 a 120 m².	$ 3,307.99
3	De 121 m² en adelante.	$ 8,268.62

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1	Hasta 500 m².	$ 4,963.32
2	De 501 m² en adelante.	$ 10,199.16

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,137.70

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 9,055.34
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,527.94
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.95
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,886.06

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 32. Por los servicios de administración ambiental que presta el municipio, con forme al reglamento respectivo, cobrará el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

TARIFA

I.	Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal:	8
II.	Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo:	5

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la ley de la materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.25
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.70

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 39. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

I. **DOMÉSTICO.** Aquel que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;

A) **ESTRUCTURA TARIFARIA PARA USO DOMÉSTICO MEDIDO.**

		Única
Cuota mínima hasta 15 m3	$	30.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Rangos de consumo excedente en Metros cúbicos		Tarifa por metro cúbico
Desde	**Hasta**	**Única**
0	15	$ 30.00
16	30	$ 2.00
31	45	$ 2.25
46	60	$ 2.50
61	75	$ 2.75
76	90	$ 3.00
91	en adelante	$ 3.25

II. **COMERCIAL.** Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial;

A) **ESTRUCTURA TARIFARIA PARA USO COMERCIAL MEDIDO**

Cuota mínima hasta 15 m³ $ 63.22

Rangos de consumo excedente en metros cúbicos

Desde	Hasta	Tarifa por m³
0	15	$ 63.22
16	30	$ 3.00
31	45	$ 3.25
46	60	$ 3.50
61	75	$ 3.75
76	90	$ 4.00
91	En adelante	$ 4.25

III. **INDUSTRIAL.** Aquel en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios

A) ESTRUCTURA TARIFARIA PARA USO INDUSTRIAL MEDIDO.

Cuota mínima Hasta 14 m³ $ 67.53

Rangos de consumo excedente en metros cúbicos

Desde	Hasta	Tarifa por m³
0	14	$ 67.53
15	30	$ 4.00
31	45	$ 5.00
46	60	$ 6.00
61	75	$ 7.00
76	90	$ 8.00
91	En adelante	$ 9.00

IV. **ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.** El comité de Agua adicionalmente al consumo de agua cobrara los siguientes servicios:

DERECHO POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO. Al monto de los derechos por suministro de agua de todas las tarifas, se adicionaraáel 20% (veinte por ciento) como contraprestación al servicio de alcantarillado:

A) **DERECHO POR SERVICIO DE SANEAMIENTO.** Al monto de los derechos por suministro de agua de todas las tarifas, se adicionara el 30 % (treinta por ciento) como contraprestación al servicio de saneamiento.

B) **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.** Al monto de los derechos por servicios de alcantarillado y saneamiento suministrados a usuarios, se adicionara el IVA correspondiente de conformidad a la normatividad aplicable.

C) **ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**. Los usuarios que no reciban del Comité el servicio de agua potable, pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado pagarán derechos por servicio de Alcantarillado y Saneamiento en su caso, calculado con los porcentajes citados en los **ARTÍCULOS 15 Y 16**, con base en la cuota fija de la tarifa aplicable.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) **DERECHOS DE CONEXIÓN**. Para conectar una toma domiciliaria a la red de agua potable y una descarga domiciliaria a la red de alcantarillado correspondiente a un inmueble incorporado, o bien, para separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial, el usuario pagará, dependiendo del uso de agua, las cuotas siguientes:

Uso		Agua potable	Alcantarillado
Doméstico.-	Únicamente toma de ½ pulgada.	$ 1,000.00	$ 400.00
Comercial.-	Con toma de ½ pulgada.	$ 1,200.00	$ 500.00
Industrial.-	Con toma de ½ pulgada.	$ 1,300.00	$ 600.00

Comercial con tomas mayores a ½ pulgada serán valoradas por el Comité de Agua.

El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma.

Tratándose de servicios medidos, el usuario deberá pagar el costo vigente del medidor.

E) **DESCONEXIÓN POR SOLICITUD DEL USUARIO.** El usuario podrá solicitar la desconexión del servicio de agua potable siempre y cuando se encuentre al corriente de sus pagos, pagando la cuota de $ 300.00 (Trecientos pesos 00/100 M.N.).El servicio se facturará en los términos del **ARTÍCULO 18,** hasta en tanto el usuario solicite y pague la reconexión del servicio.

V. **OTROS SERVICIOS A USUARIOS.** El Comité de agua cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
Por cancelación definitiva de contrato.	$ 150.00
Por reconexión del servicio.	$ 350.00
Expedición de constancia de no adeudo.	$ 150.00
Expedición de copia de Aviso-Recibo.	$ 15.00
Cambio de nombre del usuario.	$ 200.00
Mano de obra por trabajador por hora.	$ 40.00

VI. **DERECHOS DE INCORPORACIÓN.** Para otorgar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados.

Pagarán derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de vivienda con base en la superficie total vendible, de conformidad con la clasificación de zona que realice el Comité de agua atendiendo a las normas de desarrollo urbano, a razón de las siguientes tarifas **por cada metro cuadrado:**

Zona	Agua potable	Alcantarillado
Popular.	$ 20.00	$ 10.00
Media.	$ 25.00	$ 10.00
Residencial.	$ 30.00	$ 20.00

Independientemente del pago de este derecho, el fraccionador deberá hacer entrega al Comité, quien reciba de conformidad la red de agua potable y la obra de alcantarillado propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten estos y los equipos complementarios de esas obras.

Para que el Comité de agua pueda recibir un fraccionamiento privado, uno de los requisitos que deberá cumplir el fraccionador para la entrega-recepción de instalaciones hidráulicas y sanitarias, es la contratación de la toma domiciliaria que corresponda a cada terreno, vivienda o locales comerciales según sea el caso;

VII. **DERECHOS DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS IRREGULARES.** Los propietarios de los inmuebles ubicados en fraccionamientos vendidos antes de su incorporación pagarán la parte proporcional de los derechos de incorporación calculados en los términos del presente Decreto, en función de la superficie de su terreno frente a la superficie total vendible del fraccionamiento;

VIII. **DERECHO POR USO DE OBRAS DE CABEZA DE AGUA POTABLE**. El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

con fuente de abastecimiento de agua potable pagará derechos por $ 212,180.00 (Doscientos doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera. El Comité de Agua determinará técnicamente estos gastos;

IX. **DERECHOS DE USO DE OBRAS DE CABEZA DE SANEAMIENTO.** El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generará, causará derechos por $106,090.00 (Ciento seis mil noventa pesos 00/100 M.N.) por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal. El Comité de agua determinará técnicamente estos gastos;

X. **AUMENTO DE DEMANDA EN PREDIOS INCORPORADOS.** Los predios incorporados que soliciten para incorporar nuevos usuarios o incrementen la demanda de servicios causarán derechos por uso de obras de cabeza de agua potable y de saneamiento en los términos del presente Decreto;

XI. **CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE LÍNEAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.** Cuando uno o más usuarios soliciten al Comité de agua la construcción de una red nueva o la ampliación de una existente de agua potable o alcantarillado, pagarán entre todos los beneficiarios de la misma hasta la totalidad de su costo, en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos.

Tratándose de reposición de líneas por deterioro, los usuarios pagarán entre todos los beneficiarios hasta la mitad del costo de la obra en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos;

XII. **PAGOS A CUENTA DE FACTURACIÓN.** El Comité de agua podrá recibir de los usuarios pagos anticipados a cuenta de futuras facturaciones de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, solo en el caso de que se encuentre al corriente de sus pagos, debiendo emitir el recibo oficial por dicho concepto. El anticipo se aplicara en el momento que se emita la facturación correspondiente indicando los importes de los conceptos facturados, y en su caso el saldo por aplicar a favor del usuario; y,

XIII. **PAGOS PARCIALES.** El Comité de agua podrá recibir de los usuarios pagos parciales de adeudos de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento debiendo emitir el recibo oficial por dicho concepto, los cuales se aplicaran a la facturación previa emitida hasta en tanto el importe de los pagos parciales cubran el total de una facturación bimestral y sus accesorios. Entre tanto es aplicado deberá aparecer en el estado de cuenta del usuario como saldo por aplicar. Las aplicaciones se realizaran a las facturaciones más antiguas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de La Huacana, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SEXTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 52 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 83

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de La Piedad, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. *Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y observancia obligatoria, en el Municipio de La Piedad Michoacán, y tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos, que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de La Piedad, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.*

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de La Piedad, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley**: La presente Ley de Ingresos para el Municipio de La Piedad, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**: El Municipio de La Piedad, Michoacán de Ocampo;

VII. **UMA**: La Unidad de Medida y Actualización vigente; **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente**: El Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán de Ocampo;

IX. **Tesorería**: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán de Ocampo;

X. **Tesorero**: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán de Ocampo;

XI. **m^3**: Metro cúbico;

XII. **m^2**: Metro cuadrado;

XIII. **ml**: Metro lineal;

XIV. **ha**: Hectárea; y,

XV. **km**. Kilómetro.

ARTÍCULO 3°. Las Autoridades Fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería, por las diferencias que hubieran dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables, de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre, que tienen en trámite, las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTIìCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de La Piedad, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$444'909,553.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro millones novecientos nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N)** de los cuales corresponden a sus organismos descentralizados la cantidad de **$79´724,419.00 (Setenta y nueve millones setecientos veinticuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI LA PIEDAD 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**175,884,109**
11	**RECURSOS FISCALES**									**175,876,758**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**45,120,023**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**33,213**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	33,213		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**37,680,216**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**35,879,493**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	**1**	**2**	0	1	0	1				Impuesto predial urbano	33,138,993		
11	**1**	**2**	0	1	0	2				Impuesto predial rústico	2,740,500		
11	**1**	**2**	0	1	0	3				Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0				Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	1,800,723		
11	**1**	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**				**675,985**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0				Impuesto sobre adquisición de inmuebles	675,985		
11	**1**	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**				**3,753,994**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0				Recargos de impuestos municipales	1,848,868		
11	**1**	**7**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,368,793		
11	**1**	**7**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	132,258		
11	**1**	**7**	0	8	0	0				Actualizaciones de impuestos municipales	404,075		
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**				**2,975,961**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0				Otros impuestos	2,975,961		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**654**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0				Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	654		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**2,405,195**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**2,405,195**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0				De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0				De la aportación para mejoras	2,405,195		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0				Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**122,523,819**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**3,570,543**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0				Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	3,570,543		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**105,653,780**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0				**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**105,653,780**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1				Por servicios de alumbrado público	18,549,338		
11	**4**	**3**	0	2	0	2				Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	79,724,419		
11	**4**	**3**	0	2	0	3				Por servicio de panteones	5,380,383		
11	**4**	**3**	0	2	0	4				Por servicio de rastro	1,308,510		
11	**4**	**3**	0	2	0	5				Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6				Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7				Por servicios de protección civil	691,130		
11	**4**	**3**	0	2	0	8				Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9				Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0				Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1				Por servicios de catastro	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**13,299,070**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**13,299,070**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	4,710,064		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	687,430		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,354,693		
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	146,991		
11	**4**	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	741,516		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	1,466,854		
11	**4**	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	4,191,522		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**426**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	426		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**3,316**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**3,316**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	2,888		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	428		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**5,824,405**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**5,824,405**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	2,007,172		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	168,212		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	3,780		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	3,645,241		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**7,351**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**7,351**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**7,351**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	7,351		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**269,025,444**
1	**NO ETIQUETADO**											**144,778,287**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**144,648,612**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**144,648,612**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**144,648,612**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	100,254,679		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	30,700,546		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	332,964		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,640,578		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,190,730		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	4,524,545		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,599,356		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	3,165,767		
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	239,447		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**129,675**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**129,675**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	79,816		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	49,859		
2	**ETIQUETADOS**											**124,247,157**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**106,286,961**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**			**106,286,961**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			**106,286,961**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	25,337,100		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	80,949,861		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**17,960,196**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**17,960,196**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	17,960,196		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS											**444,909,553**	**444,909,553**	**444,909,553**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		**320,662,396**
11	Recursos Fiscales	175,876,758	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	7,351	
15	Recursos Federales	144,648,612	
16	Recursos Estatales	129,675	
2	**Etiquetado**		**124,247,157**
25	Recursos Federales	106,286,961	
26	Recursos Estatales	17,960,196	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**444,909,553**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes:

		TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, carreras de caballos:	13.0%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales:	11.0%
B)	Futbol profesional, jaripeo, charreada, rodeo, corrida de toros y carreras de animales:	8.0 %
C)	Funciones de teatro, cines, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos culturales no especificados:	5.0 %

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda de acuerdo a las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos:	6 %
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos:	8 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980:	2.5% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983:	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985:	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986:	0.250% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales:	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980:	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983:	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985:	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986:	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales:	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Dentro del primer cuadro de la ciudad y zonas especificadas:	2 UMA.
B)	Las no comprendidas en el inciso anterior:	1 UMA.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento de La Piedad, definirá el primer cuadro y las zonas especificadas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En ningún caso este impuesto será inferior al equivalente a cuatro punto cinco veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezca a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por m² o fracción, las siguientes tarifas:			
	A)	Tianguis, por día:	$	4.00
	B)	Por motivo de venta de temporada o en fiestas patronales, por día:	$	15.00
	C)	Por puestos de periódico o aseo de calzado, por día:	$	7.00
	D)	Otros puestos expresamente autorizados, por día fuera del centro de la ciudad:	$	7.00
	E)	Por carritos de venta de comida en fiestas patronales, por día:	$	110.00
II.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por m² o fracción, por día:		$	15.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por m², por día:	$	6.00
IV.	Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales u otros inmuebles municipales:		
A)	Por puesto fijo o semifijo por m², por día:	$	6.00
V.	Por mesas para servicio de restaurantes, peleterías, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por m², por día:	$	7.00
VI.	Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía pública, por m², por día:	$	6.00
VII.	Otros no especificados en los incisos anteriores, por m², por día:	$	6.00
VIII.	Actividad comercial fuera de establecimiento, causará por día:	$	14.00
IX.	Por actividades comerciales en el centro de la ciudad:		
	A) Módulo de hasta 4 m², por día:	$	221.00
	B) Exhibición de coches por cada uno por día:	$	276.00
X.	Por instalación en la vía pública de sonido, perifoneo y/o cualquier medio auditivo de publicidad, por hora hora o fracción:		1 UMA
XI.	Por instalación en la vía pública de botargas, mamparas, templete y/o cualquier objeto mueble con la Finalidad de promocionarse, por m2 o fracción, por día.		2 UMA

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.

ARTÍCULO 16. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción: $ 11.00

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por m² o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en los mercados municipales:	$	4.00
II.	Por el servicio de sanitarios públicos municipales:	$	5.00

ARTÍCULO 18. Los derechos por acceso, renta de canchas en unidades deportivas, así como servicios prestados en las mismas, propiedad del Municipio se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I.	Por ingreso a unidades deportivas:	$	2.00
II.	Por ingresos a sanitarios en unidades deportivas.	$	3.00
III.	Por la renta de cancha de Futbol en la Unidad Bicentenario de día Por partido.	$	221.00
IV.	Por la renta de cancha de Futbol en la Unidad Bicentenario Por la noche con luz por partido.	$	315.00
V.	Renta de canchas de Futbol Rápido en unidades deportivas por partido.	$	331.00
VI.	Renta de Auditorios de Unidades Deportivas para eventos privados Por 4 horas.	$	552.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Renta de canchas de tenis en Unidades Deportivas por hora.	$ 56.00
VIII.	Renta de cancha de Frontón en Unidades Deportivas por hora.	$ 56.00
IX.	Renta de cancha de Frontón en Unidades Deportivas de noche.	$ 110.00
X.	Renta de canchas de Futbol en Unidades Deportivas para academias privadas de Futbol (Por mes con derecho a dos sesiones de entrenamiento por semana)	$ 331.00
XI.	Renta de espacios publicitarios en Unidades Deportivas costo mensual:	
	1x1 Mt	$ 331.00
	2x2 Mt	$ 552.00
	3x3 Mt	$ 662.00
	4x4 Mt	$ 882.00
	Espacio mayor a 4.1 Mt	$ 1,102.00

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de La Piedad, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 28.85

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 20. Con base en la Ley de Hacienda Municipal, artículos 105 y 106, así como la presente Ley de Ingresos Municipal 2022, los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, se pagarán conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

I. SERVICIO DE AGUA POTABLE MEDIANTE CUOTA FIJA. A consideración del SAPAS la Piedad y en los casos donde todavía no se instala medición domiciliaria o se encuentre descompuesto y no se tengan lecturas, se podrá estimar el consumo a facturar o aplicar el cobro mediante cuota fija de acuerdo a lo siguiente:

CUOTAS FIJAS EN SERVICIO				
CLASIFICACIÓN	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	ALCANTARILLADO 20% $	SANEAMIENTO 10% $	TARIFA MENSUAL $
DOMESTICA POPULAR	73.13	14.63	7.31	95.07
DOMESTICA MEDIA BAJA	123.34	24.67	12.33	160.34
DOMESTICA MEDIA ALTA	184.77	36.95	18.48	240.20
DOMESTICA ALTA	251.59	50.32	25.16	327.07
PÚBLICO/ESCOLAR	235.02	47.00	23.50	305.52
COMERCIAL BAJO	182.51	36.50	18.25	237.26
COMERCIAL ALTO	308.91	61.78	30.89	401.58
INDUSTRIAL BAJO	627.92	125.58	62.79	816.29
INDUSTRIAL ALTO	1288.18	257.64	128.82	1674.64
COMERCIAL ESPECIAL ALTO CONSUMO	1215.34	243.07	121.53	1579.94

SERVICIO CUOTA FIJA COMUNIDADES $	
TARIFA AGUA POTABLE	
OJO DE AGUA	172.13
TANQUE DE PEÑA	172.13
EL SALTO	160.09
SAN CRISTOBAL	160.09
SAN JOAQUÍN	160.09
LAS CANOAS	160.09
PALO BLANCO	160.09
LA TORCAZA	201.01

II. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE EN USO DOMÉSTICO: Se cobrarán y liquidarán mensualmente conforme a consumos base y por rangos de consumos excedentes en cada nivel de tarifa, de acuerdo a lo siguiente:

II.1 DOMÉSTICO POPULAR:

RANGOS CONSUMOS M^3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	ALCANTARILLADO 20% $	SANEAMIENTO 10% $	IMPORTE BASE	COSTO M^3 EXCEDENTE $
0 - 20	73.13	14.63	7.31	95.07	-
21 – 23	73.13	14.63	7.31	95.07	4.13
24 – 34	82.66	16.53	8.27	107.46	5.15
35 – 50	126.24	25.25	12.62	164.11	6.18
51 y Más	202.30	40.46	20.23	262.99	7.21

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.
El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

II.2. DOMÉSTICO MEDIO BAJO

RANGOS CONSUMOS M^3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	ALCANTARILLADO 20% $	SANEAMIENTO 10% $	IMPORTE BASE	COSTO M^3 EXCEDENTE $
0 - 20	123.34	24.67	12.33	160.34	-
21 – 23	123.34	24.67	12.33	160.34	6.97
24 – 34	139.42	27.89	13.94	181.25	9.01
35 – 50	215.67	43.13	21.57	280.37	11.27
51 y Más	354.37	70.87	35.44	460.68	14.08

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.
El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

II.3. DOMÉSTICO MEDIO ALTO:

RANGOS CONSUMOS M^3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	ALCANTARILLADO 20% $	SANEAMIENTO 10% $	IMPORTE BASE	COSTO M^3 EXCEDENTE $
0 - 20	184.77	36.95	18.48	240.20	-
21 – 23	184.77	36.95	18.48	240.20	10.44
24 – 34	208.86	41.77	20.89	271.52	13.75
35 – 50	325.21	65.04	32.52	422.77	16.49
51 y Más	528.16	105.63	52.82	686.61	19.80

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.
El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

II.4. DOMÉSTICO ALTO:

RANGOS CONSUMOS M^3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	ALCANTARILLADO 20% $	SANEAMIENTO 10% $	IMPORTE BASE	COSTO M^3 EXCEDENTE $
0 - 20	251.58	50.32	25.16	327.06	-
21 – 23	251.58	50.32	25.16	327.06	14.22
24 – 34	284.39	56.88	28.44	369.71	18.72
35 – 50	442.79	88.56	44.28	575.63	22.45
51 y Más	719.10	143.82	71.91	934.83	25.82

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.
El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

III. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN USO PÚBLICO / ESCUELA.

RANGOS CONSUMOS M^3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	ALCANTARILLADO 20% $	SANEAMIENTO 10% $	IMPORTE BASE	COSTO M^3 EXCEDENTE $
0 - 20	235.02	47.00	23.50	305.52	-
21 – 23	235.02	47.00	23.50	305.52	13.28
24 – 34	265.66	53.13	26.57	345.36	15.99
35 – 50	400.96	80.19	40.10	521.25	19.18
51 y Más	637.02	127.40	63.70	828.12	23.01

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.
El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

IV. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN USO COMERCIAL.

IV.1. COMERCIAL BAJO:

RANGOS CONSUMOS M^3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	ALCANTARILLADO 20% $	SANEAMIENTO 10% $	IMPORTE BASE	COSTO M^3 EXCEDENTE $
0 - 20	182.51	36.50	18.25	237.26	-
21 – 23	182.51	36.50	18.25	237.26	10.32
24 – 34	206.32	41.26	20.63	268.21	13.58
35 – 50	321.23	64.25	32.12	417.60	16.29
51 y Más	521.72	104.34	52.17	678.23	19.55

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.
El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

IV.2. COMERCIAL ALTO:

RANGOS CONSUMOS M^3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	ALCANTARILLADO 20% $	SANEAMIENTO 10% $	IMPORTE BASE	COSTO M^3 EXCEDENTE $
0 - 20	308.91	61.78	30.89	401.58	-
21 – 23	308.91	61.78	30.89	401.58	17.46
24 – 34	349.20	69.84	34.92	453.96	22.93
35 – 50	543.22	108.64	54.32	706.18	27.51
51 y Más	881.81	176.36	88.18	1146.35	33.01

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.
El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

IV.3. COMERCIAL ESPECIAL ALTO CONSUMO:

RANGOS CONSUMOS M^3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	ALCANTARILLADO 20% $	SANEAMIENTO 10% $	IMPORTE BASE	COSTO M^3 EXCEDENTE $
0 - 50	1215.35	243.07	121.53	1579.95	-
51 – 100	1215.35	243.07	121.53	1579.95	37.96
101 – 200	2675.35	535.07	267.53	3477.95	45.55
201 – 300	6179.19	1235.84	617.92	8032.95	52.38
301 y Más	10208.43	2041.69	1020.84	13270.96	62.85

El primer rango de 0 a 50 es consumidos o no.
El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

V. .SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN USO INDUSTRIAL:
V.1. INDUSTRIAL BAJO:

RANGOS CONSUMOS M^3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	ALCANTARILLADO 20% $	SANEAMIENTO 10% $	IMPORTE BASE	COSTO M^3 EXCEDENTE $
0 – 45	627.92	125.58	62.79	816.29	-
46 – 75	627.92	125.58	62.79	816.29	25.74
76 – 100	1221.92	244.38	122.19	1588.49	30.88
101 y Más	1815.77	363.15	181.58	2360.50	37.05

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El primer rango de 0 a 45 es consumidos o no.
El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

V.2. INDUSTRIAL ALTO:

RANGOS CONSUMOS M3/MES	COSTO/BASE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	IMPORTE BASE	COSTO M3 EXCEDENTE
0 – 45	1288.18	257.64	128.82	1674.64	-
46 – 75	1288.18	257.64	128.82	1674.64	38.23
76 – 100	2170.41	434.08	217.04	2821.53	45.88
101 y Más	3052.72	610.54	305.27	3968.53	55.04

El primer rango de 0 a 45 es consumidos o no.
El costo del metro cubico excedente incluye el servicio de alcantarillado y saneamiento.

En los apartados II, II.1, II.2, II.3, II.4, III, IV, IV.1, IV.2 IV.3, V, V.1, V.2 las tarifas y cuotas corresponden al servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento; el monto por agua potable equivale al 70 %, el alcantarillado al 20 % y el saneamiento al 10 %.

VI. DOMÉSTICO COMUNIDADES:

VI.1 COMUNIDADES OJO DE AGUA Y TANQUE DE PEÑA:

RANGOS DE CONSUMOS M3 / mes	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	COSTO M3 EXCEDENTE
0 - 20	172.13	-
De 21 m3 en adelante por cada M3	172.13	6.93

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.

VI.2 COMUNIDADES EL SALTO, SAN CRISTÓBAL, SAN JOAQUIN, LAS CANOAS Y PALO BLANCO.

RANGOS DE CONSUMOS M3 / mes	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	COSTO M3 EXCEDENTE
0 - 20	160.09	-
De 21 m3 en adelante por cada M3	160.09	6.93

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.

VI.3 COMUNIDADES LA TORCAZA:

RANGOS DE CONSUMOS M3 / mes	COSTO/BASE AGUA POTABLE $	COSTO M3 EXCEDENTE
0 - 20	201.01	-
De 21 m3 en adelante por cada M3	201.01	6.93

El primer rango de 0 a 20 es consumidos o no.

En los apartados IV, IV.1, IV.2, IV.3, las tarifas y cuotas corresponden al servicio de agua potable a comunidades, el monto de agua potable equivale al 100%.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y TARIFAS.

VII.1. SAPAS La Piedad, podrá establecer una tarifa y cobro de servicio mixto en agua potable en aquellos casos donde un predio o instalación con uso doméstico cuente con un pequeño comercio, y el uso del agua potable sea pre ponderablemente doméstico, afectando la tarifa correspondiente con un factor del 1.2 de sobre precio.

VII.2. En el artículo 115 Constitucional, fracción III, inciso (a), se establece como un servicio público, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y con base en el artículo 110 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al monto de los derechos por suministro de agua potable DOMÉSTICO que se determinan conforme a las cuotas o tarifas correspondientes, se adiciona el importe correspondiente al servicio de alcantarillado y saneamiento los cuales son inherentes al de agua potable.

VII.3. Con base en la Ley del Impuesto del Valor Agregado, se aplicara tasa 0% por IVA, en el servicio de suministro de agua para uso DOMÉSTICO y del 16% en el uso público/ escolar comercial e industrial. También será aplicable esta tasa del 16 % en cobros por carga contaminante y todo servicio administrativo y técnico que proporcione el SAPAS La Piedad.

VII.4. El abastecimiento de agua potable en servicios públicos, será aplicables a toda instalación o inmueble Federal, Estatal y Municipal, como edificios públicos, escuelas de todos los niveles de educación, rastros, mercados, jardines, centros deportivos, centros de salud y hospitales entre otros.

VII.5. En los casos donde sean necesario reponer o cambiar el aparato medidor de agua potable domiciliario, por cumplimiento de vida útil o deterioro de operación o daño, éste será repuesto y con cargo al usuario en su facturación mensual hasta por un periodo de 24 meses o antes, según lo establezca el usuario.

VII.6. Cuando el usuario solicite o requiera una toma domiciliaria de agua potable de diámetro mayor a 13 o 19 mm, lo cual solo se justificara en usos: comercial, industrial y/o servicios públicos, SAPAS la Piedad, lo autorizara en base a sus factibilidades técnicas y serán servicios con medición invariablemente. Lo anterior también es aplicable en casos de mayor diámetro en descargas de drenaje sanitario.

VII.7. Es responsabilidad del SAPAS la Piedad autorizar y conectar derivaciones en tomas domiciliarias, cuando así sea necesario.

VII.8. Todo predio, subdivisión de predio, departamentos en condominio o vecindad, deberá contar con su contrato y toma correspondiente, debidamente autorizadas por el SAPAS La Piedad.

VII.9. En el servicio medido de agua potable, cuando no sea posible obtener la lectura del consumo en cualquier medidor, sea desperfecto o cualquier otra causa ajena al SAPAS La Piedad, se podrá estimar el consumo en base al historial en SAPAS La Piedad o determinarlo con base técnica y se ajustara cuando se vuelva a tener una medición correcta.

VII.10. El rezago en el pago del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por los usuarios, causara recargos, multas y otros accesorios que marcan las disposiciones Fiscales Municipales y Estatales aplicables, mismas que serán cobrados en la factura correspondiente.

VII.11. El propietario del inmueble o predio donde se proporcione el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, es responsable solidario ante cualquier adeudo con el SAPAS La Piedad pendiente por el usuario del servicio prestado.

VII.12. Aquellos usuarios que utilicen agua de otras fuentes distintas o alternas a la red de agua del SAPAS La Piedad, y que descarguen aguas residuales a su red de Alcantarillado Municipal; deberán pagar los derechos por descarga al alcantarillado y cubrir mensualmente el importe correspondiente a las cuotas de alcantarillado y saneamiento en proporción al Volumen descargado y a las tarifas aplicables. El monto será equivalente al 30% de la cuota de agua potable aplicable en zona equivalente de la ciudad y deberá contar invariablemente con el contrato respectivo. De otra manera son acreedores a las sanciones y multas establecidas en la presente Ley de Ingresos Municipal.

VII.13. Al usuario que deje de pagar su servicio durante un periodo de 3 meses continuos, el SAPAS La Piedad está facultado para restringir o cortar el servicio doméstico o no, según sea el caso, estando el usuario obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto de la reconexión.

VII.14. Los costos e importes de tarifas aplicables en servicios públicos y privados-asistenciales, el SAPAS La Piedad, está facultado para establecerlos, ajustarlos o modificarlos en base a criterios técnicos y socioeconómicos debidamente justificados y fundamentados y con la autorización expresa del director del SAPAS La Piedad, debiendo informar a su junta de gobierno para la autorización definitiva.

VII.15. Todos los grandes consumidores industriales, comerciales, domésticos residenciales y de servicios públicos y privados, deberán contar y pagar mediante servicio medido invariablemente. Para lo anterior, el organismo SAPAS La Piedad, concertará e instalará dicha medición, de forma inmediata.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.16. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se pagarán por mes, bimestral, semestral o anual, según facture el SAPAS La Piedad, a cada usuario menor o gran consumidor.

VII.17. Todo usuario moroso, pagará recargos conforme a la ley de ingresos municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en materia y otros accesorios que establecen las Leyes y Normas Fiscales aplicables para los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII. DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN LA CABECERA MUNICIPAL Y EN COMUNIDADES RURALES ATENDIDAS POR SAPAS LA PIEDAD.

Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en la Piedad Michoacán, tanto como en la cabecera municipal, como en las comunidades rurales atendidas por el SAPAS la Piedad, se clasifican como:

A) Servicio de suministro de agua potable doméstico clasificación popular, medio bajo, medio alto y alto, en la cabecera municipal y en las comunidades rurales: Ojo de Agua, Tanque de Peña, El Salto, San Cristóbal, San Joaquín, Las Canoas, Palo Blanco y la Torcaza, domestico único.

B) Servicio mixto. Equivalente al doméstico, afectado por un 20 % del costo, es decir el 1.2 como factor, y según el nivel socioeconómico según la zona o ubicación.

C) Servicio de agua potable alcantarillado y saneamiento, publico/ escuela, comercial bajo y alto, industrial bajo y alto.

El servicio de abastecimiento de agua potable DOMÉSTICO en Cabecera Municipal. Es todo servicio en casa habitación o viviendas con uso del agua potable para consumo humano y en la vivienda misma.

Servicio de abastecimiento de agua potable DOMÉSTICO en comunidades rurales. Es todo servicio en casa habitación y vivienda con uso de consumo humano y de la vivienda misma, así como la de abrevadero de animales domésticos, que no constituya una actividad lucrativa.

Servicio de agua potable alcantarillado y saneamiento COMERCIAL. Servicio en el cual el uso del agua se emplea en limpieza en general y en baños en instalaciones que comercializan productos y/o servicios en pequeña o mediana escala, con consumos variables, sin exceder consumos mayores a 100 m³ mensuales. El SAPAS la Piedad clasificara los usuarios comerciales en base al criterio anterior al momento de la contratación o al detectar el uso del agua en los procesos de inspección correspondiente. Comercios o instalaciones con consumos mayores a 100 m³ mensuales se clasificaran como grandes consumidores y tarifas correspondientes

Servicio MIXTO, servicio de agua potable en viviendas donde además se maneje un pequeño comercio o tienda en apoyo a la economía familiar y en el cual se aplicara un factor del 20% sobre la tarifa doméstica que le corresponda.

Servicio de agua potable alcantarillado y saneamiento INDUSTRIAL. Servicio en el cual el uso del agua potable se emplea como insumo básico o primario para el funcionamiento normal de una industria o instalación productora de bienes o servicios con uso de agua consuntivo parcial y donde el agua potable es básica e imprescindible para producir esos bienes y / o servicios. El SAPAS la Piedad clasificara los usuarios industriales en base al criterio anterior al momento de la contratación o al detectar el uso del agua en los procesos de inspección correspondiente. Comercios o instalaciones con consumos mayores a 100 m³ mensuales se clasificaran como grandes consumidores y tarifas correspondientes.

IX. DE LA CLASIFICACION DE LAS TARIFAS.

SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN USO DOMESTICO, CABECERA MUNICIPAL Y COMUNIDADES RURALES, MIXTO, PUBLICO/ ESCUELAS COMERCIAL E INDUSTRIAL.

IX.1. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso DOMESTICO POPULAR. Aplicable en viviendas o casa habitación ubicadas en zonas periféricas y/o marginadas en la ciudad y cuya construcción no rebasa los 90 m² de área y sus materiales son de regular calidad y sin terminados de lujos. Una sola planta, sin cochera y con infraestructura urbana insuficiente.

IX.2. DOMESTICO MEDIO B. aplicable en viviendas o casas habitación tipo INFONAVIT o equivalentes, multifamiliares, ubicadas en zonas fueras del centro o primer cuadro de la ciudad, con área construida no mayor a 90 m² y sin materiales y acabados de lujo y una sola planta o departamento. Con infraestructura urbana regular.

IX.3. DOMESTICO MEDIO ALTO. Aplicable en viviendas o casas habitación ubicadas en la ciudad, con volumen construido no mayor a 120 m², y con materiales de terminado de regular calidad, con infraestructura urbana regular y aceptable**.**

IX.4. DOMESTICO ALTO. Servicio en viviendas o casa habitación amplias construidas en áreas exclusivas, preferenciales o privadas en

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

la ciudad. Cuentan con jardín y área construida mayor a 150 m², y sus acabados son de lujo. Pueden encontrarse en diferentes partes de la ciudad. La infraestructura urbana es aceptable y buena.

IX.5. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso RURALES. Servicio en viviendas o casa habitación, ubicadas en zona rural y construidas con materiales y acabados regulares, con patio o traspatio e infraestructura urbana insuficiente.

IX.6. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso MIXTO. Servicio doméstico, con una instalación de pequeño comercio como apoyo al a economía familiar y con empleo de agua potable solo para limpieza de la instalación.

IX.7. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso COMERCIAL BAJO. Aquel que se proporciona en instalaciones o locales donde se desarrolla una actividad comercial formal que vende diversos artículos o productos o presta servicios, y los consumos de agua potable son variables en este caso menores o hasta 20 m³ por mes. SAPAS la Piedad, clasificara los comercios en base a los criterios ya señalados.

IX. 8. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso COMERCIAL ALTO. Aquel que se proporciona en instalaciones o locales comerciales o de prestación de servicios diversos y los consumos de agua potable son altos, mayores a 20 m³ por mes y su uso es imprescindible para el funcionamiento de las actividades y para la salud pública.

IX.9. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso COMERCIAL ESPECIAL ALTO CONSUMO. Aquel que se proporciona a instalaciones o locales comerciales y los consumos de agua potable son altos mayores a 100 m³ por mes y dentro de sus actividades y procesos se consume agua en preparación de productos alimenticios y con uso consuntivo parcial del agua

IX.10. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso INDUSTRIAL BAJO. Aquel servicio en el que el uso y consumo del agua potable se utiliza como materia prima o insumo básico en una o varias fases de la transformación de insumos a productos o bienes y servicios. Se pueda o no, tener un uso consuntivo del agua y un cierto grado de contaminación. SAPAS La Piedad, determinara esta clasificación en los usuarios correspondientes en base a los criterios ya señalados y a que no rebasen consumo mayores a 45 m³ por mes.

IX.11. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso INDUSTRIAL ALTO. Aquel servicio en el que el uso y consumo del agua potable se utiliza como materia prima o insumo básico en una o varias fases de la transformación de insumos a productos o bienes y servicios. Se pueda o no, tener un uso consuntivo del agua y un cierto grado de contaminación. SAPAS La Piedad, determinara esta clasificación en los usuarios correspondientes en base a los criterios ya señalados y a que sean consumos mayores a 45 m³ por mes.

IX.12. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso PUBLICO/ ESCOLAR. Aplicable a toda instalación, predio u oficina de los gobiernos federal, estatal y municipal en sus distintas funciones u operaciones en La Piedad Michoacán. Se incluyen escuelas oficiales de todos los niveles escolares. No se incluyen las escuelas privadas.

Independientemente de las clasificaciones anteriores, el SAPAS la Piedad, de ser necesario, ante cualquier controversia al respecto, determinara finalmente en qué nivel y tipo de tarifa instalara cada vivienda y/o predio o negocio.

X. DE LOS CONTRATOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

COSTOS DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO			
CLASIFICACIÓN	AGUA POTABLE $	ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO $	MONTO DEL CONTRATO $
DOMÉSTICO POPULAR	312.00	312.00	624.00
DOMÉSTICO MEDIA	794.00	794.00	1588.00
DOMÉSTICO ALTA	1600.00	1600.00	3200.00
PÚBLICO/ESCOLAR	2031.00	2031.00	4062.00
COMERCIAL BAJO	1435.00	1435.00	2870.00
COMERCIAL ALTO	1785.00	1785.00	3570.00
INDUSTRIAL BAJO	2146.00	2146.00	4292.00
INDUSTRIAL ALTO	2146.00	2146.00	4292.00

X.1. Toda toma de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberá contar con su respectivo contrato en los diferentes usos del agua y nivel de tarifa, sea doméstico o no. El usuario cubrirá el pago por costo de contratación y aparte lo correspondiente a los materiales necesarios en la instalación de su toma de agua y en su descarga de agua residual, mismos que establecerá el SAPAS La Piedad, previa

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

verificación y valoración. Todo toma domiciliaria deberá invariablemente contar con micro medición de agua potable. Los costos de los contratos son los siguientes:

X.2. A cada predio urbano le corresponde una sola toma de agua y una descarga de drenaje, cuyos diámetros ordinarios serán invariablemente de media pulgada (1/2") para la toma de agua y de seis pulgadas (6") para el drenaje, extraordinariamente podrán ser autorizadas tomas de agua y descargas de drenaje con diámetro mayor siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios y se determina que en los edificios y predios que estén integrados por apartamentos, condominios, casas habitación, comercios, casas de vecindad, consultorios, etc., donde la toma es común para varios usuarios, tendrán cada uno de ellos la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas y clasificaciones de este Reglamento.

X.3. Cuando el usuario requiera cambiar su contrato por diferente uso del agua, deberá solicitar al SAPAS La Piedad el ajuste correspondiente, previo pago al respecto, establecido en esta ley de ingresos. SAPAS La Piedad puede detectar y cambiar el giro de los contratos previa verificación.

X.4. Solo el SAPAS La Piedad podrá conectar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en las redes Municipales.

X.5. Toda reparación que realice el SAPAS La Piedad, en tomas o instalaciones de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, por daños y perjuicios causados por particulares, los costos de reparación serán calculados por el SAPAS La Piedad y con cargo al particular o usuario que lo ocasione.

XI. OTROS SERVICIOS DIVERSOS QUE PRESTA EL SAPAS LA PIEDAD.

XI.1. Por emisión de documentos diversos y ajustes administrativos, se cobraran las siguientes cuotas:

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS	
CONCEPTO	**COSTO**
REIMPRESIÓN DE AVISOS DE COBRO	6.00
CONSTANCIAS DIVERSAS	76.00
CAMBIO DE NOMBRE USO DOMESTICO	299.00
CAMBIO DE NOMBRE USO COMERCIAL E INDUSTIAL	520.00
CANCELACION	347.00
RECONEXION DE SERVICIO (con válvula)	347.00
RECONEXION DE SERVICIO (sin válvula)	137.00

XI.2. LOS USUARIOS que requieran servicio con el equipo camión hidroneumático de desazolve para trabajos de limpieza y desazolve de drenajes o fosas sépticas, el costo por hora efectiva de trabajo dentro de la ciudad de la piedad Michoacán tendrá un costo de $ 2 336.00 / hora. Fuera de la ciudad, se adicionan los gastos directos y extras del traslado.

XII. DE LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

XII.1. En el caso de factibilidad de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para un solo predio o vivienda, con una superficie de terreno de hasta 300 m^2, se pagará conforme a la siguiente tabla:

FACTIBILIDAD DEL SERVICIO	
PARA UN SOLO PREDIO	
USO Y NIVEL	**COSTO $**
DOMESTICO POPULAR	76.00
DOMESTICO MEDIO B.	127.00
DOMESTICO MEDIO A.	191.00
DOMESTICO ALTO.	260.00
PUBLICO / ESCOLAR.	243.00
COMERCIAL BAJO.	189.00
COMERCIAL ALTO.	319.00
INDUSTRIAL BAJO.	649.00
INDUSTRIAL ALTO.	1331.00
FRACCIONAMIENTOS.	2,500.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

De resultar positiva la factibilidad del servicio, SAPAS La Piedad informara al usuario beneficiado los requisitos a cumplir para la contratación correspondiente.

XII.2. Para el caso de factibilidades en fraccionamientos de cualquier tipo y cantidad o número de lote y/o viviendas, el SAPAS La Piedad calculara el costo que le signifique estudiar con su personal técnico y administrativo, el monto a pagar por el solicitante por la factibilidad correspondiente y en función a la ubicación, tipo y dimensión del fraccionamiento. Para lo anterior se deberá acatar y observar lo relativo al artículo 279, fracción I, II Y III, así como también los artículos 5, fracciones I y II; y el 14, Fracciones XV, XVI Y XVX del código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo. El fraccionador al solicitar la validación correspondiente de su fraccionamiento entregará junto con la solicitud, el proyecto ejecutivo a validar por el SAPAS La Piedad, para la construcción de la infraestructura hidráulica y sanitaria en su caso.

XIII. DERECHOS DE INCORPORACIÓN Y CONEXIÓN.

XIII.1. En caso de resultar aceptable o positiva la factibilidad de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, para una sola vivienda o predio o para fraccionamiento, condominio o grupo de viviendas, SAPAS La Piedad, determinará los costos por derecho de conexión a la infraestructura municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, de acuerdo con las siguientes tablas:
Para un solo predio, lote o vivienda:

INCORPORACION Y CONEXIÓN	
PARA UN SOLO PREDIO	
USO Y NIVEL	**COSTO $**
DOMESTICO POPULAR	830.00
DOMESTICO MEDIO B.	1399.00
DOMESTICO MEDIO A.	2096.00
DOMESTICO ALTO.	2854.00
PUBLICO / ESCOLAR.	2666.00
COMERCIAL BAJO.	2071.00
COMERCIAL ALTO.	3504.00
INDUSTRIAL BAJO.	7122.00
INDUSTRIAL ALTO.	14612.00

PARA FRACCIONAMIENTOS, PLAZAS COMERCIALES, CONDOMINIOS O MÁS DE UN SERVICIO CON ALTA DEMANDA DE AGUA POTABLE:

XIII.2. Los fraccionadores, condominios, plazas comerciales, inmuebles con alta demanda de agua potable que logren obtener la factibilidad positiva por el SAPAS La Piedad, deberán pagar las siguientes cuotas por incorporación y conexiones a obras de cabeza o redes primarias de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, determinadas por litro por segundo (l/s) demandado como gasto medio. Los costos serán:

Para el caso donde el fraccionamiento o instalaciones, se promoverán en áreas sin infraestructura o cobertura Municipal y sujeta a interconectarse con las redes e infraestructura existente, se estará a lo siguiente:

CONEXIÓN DEMANDA	AGUA POTABLE $	DRENAJE SANITARIO $	SANEAMIENTO $
Por cada litro por segundo demandado (L/S).	431,906.00	230,357.00	345,536.00

XIII.3. En los casos donde los fraccionadores construyan o cuenten con su propia fuente de abastecimiento de agua potable y en su caso, con su planta de tratamiento de aguas residuales como lo marcan las leyes vigentes, SAPAS La Piedad podrá con criterios técnicos y económicos, reducir hasta un 60% los costos correspondientes, previa solicitud del fraccionador.

XIII.4. Los Derechos por la incorporación al sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento de cualquier predio, construido o no, fraccionado o no, deberá ser cubierto por el propietario y/o fraccionador, al SAPAS La Piedad, en base a la superficie total del predio si no es fraccionado o en base a la superficie vendible si es fraccionado, cualquiera que fuere su uso, habitacional o no y de acuerdo con la siguiente tabla:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

INCORPORACION POR M² DEMANDA			
CONCEPTO	AGUA POTABLE $/ m²	DRENAJE SANITARIO $/ m²	SANEAMIENTO $/m²
DOMESTICO	9.45	9.45	5.25
COMERCIAL	10.5	10.5	6.3
INDUSTRIAL	12.6	12.6	7.35

XIII.5.La demanda de Agua Potable se determina conforme a la normatividad vigente de CONAGUA en cuanto a los consumos en los niveles y usos y tomando el promedio de 4.2 habitantes por vivienda o predio en el uso doméstico.

En cuanto al Drenaje Sanitario y Saneamiento, se tomará el 75% del gasto medio resultante en agua potable.

XIII.6. Las conexiones domiciliarias en Agua Potable y Drenaje Sanitario, contratadas para un solo predio o vivienda, las realizará el SAPAS La Piedad. En el caso de fraccionadores, las conexiones del fraccionamiento a las redes primarias las realizará el mismo fraccionador, con la presencia y supervisión del SAPAS La Piedad una vez cumplidos todos los requisitos y pagos correspondientes y previa Municipalización.

XIII.7. El fraccionador pagará al SAPAS La Piedad, gastos de supervisión durante la ejecución de las obras de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento que construya. El monto por pagar será el equivalente al 3% del costo de las obras en construcción.

XIV. DE LA MUNICIPALIZACION DE LA INFRESTRUCTURA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

XIV.1. En el caso de municipalización de fraccionamientos que cumplan con los requisitos y acciones que establece el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, el SAPAS La Piedad, cobrará la supervisión y la evaluación de las obras ejecutadas según cálculo del costo de su personal asignado. Se utilizará el salario integrado y los costos indirectos que el organismo paga a sus empleados y trabajadores.

El fraccionador en base a la normatividad aplicable, deberá entregar al SAPAS La Piedad la infraestructura construida de agua potable, alcantarillado y saneamiento y pluvial en su caso, así como todos los títulos de propiedad a nombre del SAPAS La Piedad de los predios e instalaciones donde existan equipos de bombeo u otros equipamientos de esta infraestructura hidráulica y sanitaria.

XV. DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES CONTAMINANTES NO DOMESTICAS.

XV.1. El SAPAS La Piedad, para fines del control y prevención de la contaminación del agua y otros cuerpos receptores de aguas residuales público – urbanas, aplicara lo dispuesto por su reglamento de observancia obligatoria en el municipio de La Piedad, Michoacán y tiene por objeto, controlar y regular las descargas de aguas residuales público – urbanas para cumplir con las leyes y normas oficiales en materia ambiental y conservar y proteger el medio ambiente y la calidad del agua, así como la infraestructura sanitaria del municipio, por lo que se considera de orden público, interés social e institucional, dicho reglamento se denomina:

´´REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL CONTROL INTERNO Y REGULACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y CUERPOS RECEPTORES POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES PÚBLICO – URBANAS, EN LA PIEDAD, MICHOACÁN´´.

XV.2. Con base en el reglamento mencionado en el punto anterior, Todo usuario contaminador detectado por SAPAS La Piedad y comprobado mediante análisis Físico – Químico – Bacteriológicos que se requerirán con laboratorio certificado por EMA y/o CONAGUA, está obligado a obtener por el SAPAS La Piedad, en base a la normatividad aplicable un permiso de descarga de sus aguas residuales a los drenajes sanitarios municipales, permiso que es complementario en su caso, del contrato de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Las disposiciones del reglamento referido, son aplicables a los usuarios no domésticos y que son potencialmente contaminadores del agua en el uso público – urbano, incluyendo al propio Organismo Operador SAPAS La Piedad, e Instituciones Oficiales de los órdenes de Gobierno que utilicen agua público – urbana.

El SAPAS La Piedad, dictará las disposiciones técnicas generales a que deberán sujetarse los usuarios, cuyas actividades puedan causar alteración de las aguas y perjuicios a la infraestructura sanitaria.

Los usuarios no domésticos que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al alcantarillado sanitario, están obligados a realizar las medidas necesarias, para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en el Reglamento respectivo, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos de tratamiento a cargo del SAPAS La Piedad y puedan reutilizarse en otras actividades y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Cuando no se cuente con sistema de tratamiento, el SAPAS La Piedad podrá fijar condiciones particulares para determinado usuario no

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

doméstico con el fin de que descarguen aguas residuales que le permitan al SAPAS La Piedad dar cumplimiento a las disposiciones en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional.

Tratándose de descargas de industrias, prestadores de servicios diversos o comercios móviles o semifijos, el SAPAS La Piedad realizará las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado sanitario, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia Federal, Estatal o Municipal, salvo en los casos y en las condiciones que expresamente autorice el SAPAS La Piedad.

XV.3. Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario público – urbano, no deberán rebasar los siguientes parámetros máximos permisibles en las aguas residuales, mismos que se señalan en la tabla siguiente:

LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN AGUAS RESIDUALES PÚBLICO – URBANAS. CUERPO RECEPTOR TIPO (B). RIO.				
PARAMETROS	**UNIDAD**	**USO PÚBLICO - URBANO**		
		PROMEDIO MENSUAL	**PROMEDIO DIARIO**	**PROMEDIO INSTANTANEO**
Demanda Bioquímica de Oxigeno a los 5 días. (DBO_5)	mg / l	75	150	200
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg / l	75	125	175
Grasas y Aceites	mg / l	50	75	100
Materia Flotante		ausente	ausente	ausente
Solidos Sedimentables	ml / l	5	7.5	10
Nitrógeno Total	mg / l	40	60	80
Fósforo Total	mg / l	20	30	40
Temperatura	°C	40	40	40
Potencial de Hidrógeno	unidade	5.5	10	10
Arsénico Total	mg / l	0.5	0.75	1
Cadmio Total	mg / l	0.5	0.75	1
Cianuro Total	mg / l	1	1.5	2
Cobre Total	mg / l	10	15	20
Cromo Hexavalente	mg / l	0.5	0.75	1
Mercurio Total	mg / l	0.01	0.015	0.02
Níquel Total	mg / l	4	5	8
Plomo Total	mg / l	1	1.5	2
Zinc Total	mg / l	6	9	12

Los límites máximos permisibles establecidos en la columna Promedio Instantáneo son valores de referencia que en el caso que este valor se exceda el responsable de la descarga queda obligado a Presentar ante el SAPAS La Piedad análisis de laboratorio con Promedios Diario y Mensual para determinar lo conducente. No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado sanitario urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia y en el presente reglamento.

XV.4. Cuando exista una descarga que contenga contaminantes diferentes a los señalados en el artículo 10 del reglamento y que impacten negativamente en la red de alcantarillado sanitario y en los sistemas de tratamiento, el SAPAS La Piedad fijará condiciones particulares para dichas descargas dependiendo del giro de la empresa o servicio. Cuando el SAPAS La Piedad autorice la descarga de aguas residuales en infraestructura de competencia Estatal o Municipal diferente al sistema de alcantarillado sanitario cuando éste no exista, también será de observancia obligatoria del responsable de la descarga, el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que al efecto le fije el SAPAS La Piedad.

XV.5. Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

sanitario municipales a cargo del SAPAS La Piedad, deberán contar con el permiso correspondiente de dicha descarga, expedido por el SAPAS La Piedad. Para proceder al permiso y el registro de la descarga, el SAPAS La Piedad le entregará al usuario el formato de «Registro de la Descarga», mismo que el usuario deberá llenar y regresar al organismo operador, en tiempo y forma, previo pago del derecho correspondiente por concepto de registro, que establezca o aplique el organismo operador.

XV.6. Las tarifas aplicables en este apartado de descargas contaminantes, estarán calculadas conforme a la clasificación de los usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, así como en el volumen de agua residual descargada, conforme a la información periódica que proporcione el usuario o detecte el SAPAS La Piedad. Los usuarios domésticos cubrirán los costos que fije el SAPAS La Piedad conforme a sus tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos Municipales y en función del volumen y calidad del agua residual descargada. Los usuarios no domésticos cubrirán los costos mediante una tarifa básica por cada metro cúbico de agua residual descargada. Así mismo se complementará la tarifa mediante el cálculo del tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.

XV.7. El pago de derechos por excedencias en la descarga por los usuarios no domésticos al SAPAS La Piedad, se hará trimestralmente, para lo cual éste emitirá el recibo correspondiente, en el que se especificará cuando menos lo siguiente:

a).- Nombre del usuario;
b).- Número de permiso;
c).- Volumen total de agua residual descargada en ese periodo;
d).- Indicador de cumplimiento o incumplimiento a las condiciones de descarga del presente reglamento.
e).- Tarifa aplicable y monto total a pagar.

Para el cálculo del pago por excedencias, se procederá de la siguiente manera:

I.- Si el parámetro excedido es la Demanda Química de Oxígeno (DQO), se calcula el índice de incumplimiento, según se explica en la Tabla A del reglamento. Si este es menor que 5.50 se aceptará la descarga con su correspondiente pago de excedencias (ver Tabla A del reglamento). Si el índice de incumplimiento, es mayor que 5.5, no se aceptará la descarga, por lo tanto la empresa deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir el valor de este parámetro, con el fin de la aceptación de la misma, ya sea porque queda dentro del rango para cobro por excedencia o porque cumple con los límites de descarga fijados.

II.- Si el parámetro excedido es Sólidos Suspendidos Totales (SST), Nitrógeno Total (N- total) y Fósforo, se calcula el índice de incumplimiento y si este es menor que 2.0 se acepta la descarga con su correspondiente pago de excedencia. Si el índice de incumplimiento, es mayor de 2.0 no se acepta la descarga y deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir la concentración de estos parámetros, con el fin de la aceptación de la misma, ya sea porque queda dentro del rango para cobro por excedencias o porque cumple con los límites establecidos.

III.- Si el parámetro excedido es la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), el cobro por excedencia queda implícito en el cobro de la DQO.

IV.- Si los parámetros excedidos son Sólidos Sedimentables, Fenoles y pH fuera de rango, no se puede aceptar la descarga, por consiguiente la empresa deberá instalar un sistema de remoción eficiente que permita cumplir con los Límites Máximos Permisibles. En tales casos el SAPAS La Piedad podrá proporcionar un Permiso Provisional de Descarga, o negarse a recibirla según sea el impacto del (o los) contaminante(s) excedido(s) en el sistema de colección y tratamiento de agua residual a su cargo.

V.- Si el parámetro excedido es Grasas y Aceites, se calcula el índice de incumplimiento y sí este es menor que 3.0 se acepta la descarga con su correspondiente pago de excedencia. Si el índice de incumplimiento, es mayor de 3.0 no se acepta la descarga y deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir la concentración de estos parámetros.

Para los parámetros no contemplados en las fracciones I, II y V anteriores no se aplica el pago por excedencias, pero la empresa queda obligada a realizar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los Límites Máximos Permisibles.

Los contaminantes considerados como peligrosos según las normas oficiales correspondientes, no deben disponerse en el alcantarillado sanitario. Las empresas que manejen y/o generen residuos peligrosos deberán presentar ante el SAPAS La Piedad la bitácora mensual de generación de residuos peligrosos, y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que presentan ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cuando en determinado periodo no se pueda determinar el total del volumen de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, SAPAS La Piedad cobrará por los servicios prestados calculando los promedios trimestrales, semestrales o anuales anterior.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA			
Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo (de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización)	Rango de Incumplimiento	Cuota por Kilogramo (de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización)
Mayor de 0.0 y hasta 0.10	0.00	Mayor de 3.00 y hasta 3.10	El 30.0 %
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	El 5.0 %	Mayor de 3.10 y hasta 3.20	El 32.0 %
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	El 5.5 %	Mayor de 3.20 y hasta 3.30	El 34.0 %
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	El 6.0 %	Mayor de 3.30 y hasta 3.40	El 36.0 %
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	El 6.5 %	Mayor de 3.40 y hasta 3.50	El 38.0 %
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	El 7.0 %	Mayor de 3.50 y hasta 3.60	El 40.0%
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	El 7.5 %	Mayor de 3.60 y hasta 3.70	El 42.0 %
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	El 8.0 %	Mayor de 3.70 y hasta 3.80	El 44.0 %
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	El 8.5 %	Mayor de 3.80 y hasta 3.90	El 46.0 %
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	El 9.0 %	Mayor de 3.90 y hasta 4.00	El 48.0 %
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	El 10.0%	Mayor de 4.00 y hasta 4.10	El 50.0 %
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	El 11.0 %	Mayor de 4.10 y hasta 4.20	El 55.0 %
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	El 12.0 %	Mayor de 4.20 y hasta 4.30	El 60.0 %
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	El 13.0 %	Mayor de 4.30 y hasta 4.40	El 65.0 %
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	El 14.0 %	Mayor de 4.40 y hasta 4.50	El 70.0 %
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	El 15.0 %	Mayor de 4.50 y hasta 4.60	El 75.0 %
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	El 16.0 %	Mayor de 4.60 y hasta 4.70	El 80.0 %
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	El 17.0 %	Mayor de 4.70 y hasta 4.80	El 85.0 %
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	El 18.0 %	Mayor de 4.80 y hasta 4.90	El 90.0 %
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	El 19.0 %	Mayor de 4.90 y hasta 5.00	El 95.0 %
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	El 20.0 %	Mayor de 5.00 y hasta 5.50	El 100.0%
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	El 21.0 %	Mayor de 5.50	No se Acepta
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	El 22.0 %		
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	El 23.0 %		
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	El 24.0 %		
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	El 25.0 %		
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	El 26.0 %		
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	El 27.0%		
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	El 28.0 %		
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	El 29.0 %		

El pago por excedencias se hace de acuerdo a la Tabla A.
Dicha tabla se basa en el Índice de Incumplimiento el cual se determina de la siguiente manera:

A la concentración de descarga del contaminante básico en cuestión (DQO, SST, Grasas y Aceites, N total y Fosforo), se le resta la concentración límite máxima permisible (Límites Máximos Permisibles), este resultado se divide entre dicha concentración límite (Límites Máximos Permisibles).

En base al Índice de Incumplimiento de la descarga, determinado para cada contaminante básico (DQO, SST, Grasas y Aceites, Fosforo y N total), se selecciona el rango que le corresponde de la Tabla I, de donde se asigna un porcentaje del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y así se obtiene la cuota a pagar por kilogramo de contaminante excedente. Este valor se multiplicará por el volumen trimestral de aguas residuales descargadas en m3 de acuerdo a lo establecido en el Art. 9 del presente reglamento y el resultado será la cantidad a pagar por la empresa. Sí la empresa pretende en un futuro próximo hacer adecuaciones a la calidad de su descarga para reducir o eliminar el pago por excedencias, SAPAS La Piedad emitirá el correspondiente

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Permiso de Descarga para el periodo de tiempo solicitado.

Cualquier aspecto relativo a este apartado de descargas contaminantes, se observara lo correspondiente en él, ´´reglamento municipal para el control interno y regulación de la contaminación del agua y cuerpos receptores por descargas de aguas residuales público – urbanas, en la Piedad, Michoacán.´´

XVI. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, MULTAS Y OTROS RECURSOS.

XVI.1. LAS INFRACCIONES. Para los efectos de esta Ley de ingresos Municipal, cometen infracción:

I. Las personas o usuarios, que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;

II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;

III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla esta Ley;

V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;

VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del SAPAS La Piedad, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;

VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;

XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;

XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;

XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del SAPAS La Piedad o la autoridad competente;

XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento o cualquier obra hidráulica relativa.

XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución.

XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación del servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin la concesión correspondiente.

XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

XVI.2. DE LAS SANCIONES. Las siguientes sanciones que señale el SAPAS La Piedad en la presente ley, se aplicaran sin perjuicio, de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente y relativo a las fracciones señaladas en el punto anterior XV.1. DE LAS INFRACCIONES:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI,

II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII

III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII.

Los infractores señalados en la fracción XVIII del punto anterior (XV.1. LAS INFRACCIONES) de esta Ley, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV. El SAPAS La Piedad y/o el Municipio podrán solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

XVI.3. En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece esta Ley, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.

XVI.4. El usuario que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado Municipal sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente se hará acreedor a una multa equivalente a 118 unidades de medida de actualización (UMA) como mínimo y de 590 UMA como máximo y se le cancelará la descarga en tanto regularice su situación.

XVI.5. El agua es un recurso vital de interés público por lo que el usuario o personas que la desperdicie notoriamente o dañe las instalaciones propiedad del SAPAS La Piedad comete infracción contra la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado y se sancionará con multas las que a continuación se detallan de manera adicional a lo ya señalado.

INFRACCIONES	MULTAS EN UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
Dejar la llave abierta	6	35
Lavar vehículos con manguera	6	35
Lavar banqueta con manguera	6	35
Fugas con instalaciones en mal estado y no reportar	6	118
Reconectarse sin autorización	6	118
Oponerse a inspección	6	70
Dañar instalaciones de organismos	118	590
Modificar diámetro de tomas o descargas	118	590
Violar o mover válvulas	118	590

En caso de reincidencia el monto de la multa será por dos veces el monto originalmente impuesto y en caso de una segunda reincidencia será de 3 veces y la clausura temporal o definitiva de la toma de Agua Potable.

XVI.6. Conforme al artículo 121 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, y al presente ordenamiento, el SAPAS La Piedad, está facultado para suspender el servicio público de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento a usuarios no domésticos por falta de pago en dos ocasiones consecutivas hasta su regularización.

XVI.7. Cuando el SAPAS La Piedad, detecte una toma conectada y en aprovechamiento sin el contrato respetivo, se regularizará estimando un tiempo investigado y comprobado y con costos producto de aplicar el monto anual de cada ejercicio abarcado y en el nivel y uso correspondiente, afectado por las multas y accesorios correspondientes conforme a las leyes y normas fiscales Municipales y Estatales.

XVII. SUBSIDIOS, ESTÍMULOS E INCENTIVOS.

XVII.1. En base al tercer párrafo del artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, el usuario que pague su

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

servicio anual anticipado en los meses de Enero, Febrero o Marzo se le bonificará el importe de un mes de servicio de acuerdo a la clasificación que le corresponda, lo anterior como estímulo a su pago anticipado.

XVII.2. Los usuarios que comprueben estar jubilados o pensionados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal y que sea poseedor de un solo predio y además ahí habite, pagará el 50% del monto de la tarifa que le corresponda por su cuota de consumo, debiendo hacer su pago personalmente presentando el original y fotocopia de su credencial de jubilado o pensionado y en su caso demostrar la supervivencia a satisfacción del Organismo Operador.

XVII.3. En cumplimiento a la reforma del artículo 4° constitucional, para lograr la asequibilidad en el pago en los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para las personas de bajos recursos económicos, SAPAS La Piedad, realizará, previa solicitud del posible beneficiario o el que el propio organismo detecte, un estudio socio-económico suficiente para determinar el monto a pagar por el usuario de escasos recursos o en pobreza extrema.

XVII.4. En base al artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo segundo y al último párrafo del artículo 119 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, no hay exenciones en el pago de los servicios.

XVII.5. Los usuarios que adeuden al SAPAS La Piedad, más de dos ejercicios y deben regularizarse, podrán convenir con el organismo, el pago en parcialidades en tres y cinco pagos proporcionales en un tiempo máximo de los tres meses siguientes.

XVII.6. Cualquier asunto no previsto en este ordenamiento, será resuelto en forma supletoria por las Leyes y Normas Federales, Estatales o Municipales, aplicables y al criterio del propio SAPAS La Piedad. Estas leyes supletorias serán entre otras, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley Estatal del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento y fórmulas para tarifas, Normas Oficiales Mexicanas 001 y 002, SEMARNAT-1996 y todas las fiscales aplicables.

Todo usuario que a su interés convenga podrá inconformarse o impugnar actos de cobros y/o sanciones aplicados por SAPAS La Piedad, debiendo hacerlo por escrito y bajo el proceso que marcan las Leyes y Normas Regulatorias Vigentes en el marco de derecho Estatal y Municipal. El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

Para cualquier tipo de inconformidad el usuario deberá dirigirse con el encargado de la ventanilla de atención al público donde aportará los datos de su contrato y una exposición de motivos que dan origen a su inconformidad.

Respecto de cualquier acto derivado del presente ordenamiento, podrá ser impugnado mediante el recurso de inconformidad, cuando causen agravio a los particulares. El ciudadano que interponga el recurso deberá acreditar el interés legítimo que le asista, de lo contrario el recurso no será admitido.

El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito ante el Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado.

XVII.7. El escrito de interposición del recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del promovente, carácter e interés legítimo que le asiste y domicilio para oír y recibir notificaciones.
2. La mención precisa del acto impugnado que motiva la interposición del recurso.
3. La fecha en que tuvo conocimiento del acto que se recurre.
4. Relación de los hechos que motivan el recurso.
5. Los agravios que le causa el acto impugnado, así como los preceptos normativos violados en su perjuicio.
6. Las pruebas que en su caso se ofrezcan.
7. Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente en su caso.
8. Lugar y fecha de la promoción, así como la firma autógrafa del recurrente.

Corresponde al Director del Organismo Operador verificar que la interposición del recurso reúna los requisitos previstos en el artículo anterior. En caso de que el recurrente no reúna dichos requisitos, el Director prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles cumpla con los requisitos que se hayan omitido en el escrito inicial, si el recurrente no cumple con la prevención dentro del término legal establecido, se desechará de plano y se tendrá como no interpuesto.

Así mismo, será desechado todo recurso que resulte infundado, superficial o notoriamente improcedente, en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de recibida la inconformidad.

Una vez admitido el recurso por el Director del Organismo Operador, dictará el acuerdo correspondiente en el que se notificará a las partes la apertura de un término probatorio de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Una vez desahogada la última de las pruebas ofrecidas, se citará a las partes a una audiencia de alegatos, en donde las partes por escrito presentarán sus alegatos de buena prueba que a su parte corresponda.

Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se dictará la resolución correspondiente en un término no mayor de quince días hábiles, notificando la misma a las partes.

La resolución que dicte la autoridad competente no admitirá recurso alguno en su contra.
El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 21. Los derechos por servicios prestados en Panteones Municipales, causarán, liquidarán y pagarán, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	$ 41.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	
	A) Gaveta: (Adulto)	$ 1,599.00
	B) Gaveta: Nicho pequeño	$ 626.00
	C) En fosa común hasta 5 años:	$ 1,536.00
	D) Reinstalación de lápida en gaveta:	$ 3,741.00
	E) Feto:	$ 556.00
	F) Recién nacido:	$ 773.00
	G) Niños hasta 10 años:	$ 954.00
	H) Miembro del cuerpo (mano, brazo, pierna, etc.):	$ 798.00
III.	Los derechos de perpetuidad, únicamente en los panteones en la zona rural adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente.	$ 599.00
IV.	En los derechos por venta de perpetuidad en el panteón municipal.	$ 14,328.00
V.	En los derechos por venta de gaveta para cenizas en El panteón municipal.	$ 4,524.00
	En los panteones de las tenencias del Municipio, se cobrará de igual manera 100% de las tarifas establecidas en este Capítulo; y,	
VI.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:	
	A) Exhumación o re inhumación:	$ 715.00
	B) Cripta familiar:	$ 1,255.00
	C) Exhumación de gaveta individual.	$ 182.00
	D) Exhumación con retiro de barandal	$ 838.00
	E) Exhumación con demolición de monumento de Hasta 1 mt. de altura	$ 1,103.00
	F) Exhumación con demolición de monumento de hasta 1.5 mt. de altura	$ 1,323.00
	G) Exhumación con demolición de monumento de más de 1.5 mt. de altura	$ 1,654.00
VII.	Por venta de gaveta para cuerpo completo	$ 6,818.00
VIII.	En los derechos por venta de perpetuidad en los Panteones de Comunidades	$ 4,165.00

ARTÍCULO 22. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera:	$	76.00
II.	Placa para gaveta:	$	76.00
III.	Lápida mediana:	$	225.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura:	$	541.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura:	$	678.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura:	$	949 .00
VII.	Permiso para construcción de una gaveta:	$	217.00
VIII	Construcción de gaveta para cuerpo completo en fosa propia, incluyendo material y mano de obra	$	1,952.00
IX	Construcción de nicho para restos en fosa propia incluyendo material y mano de obra	$	777.00

ARTÍCULO 23. Los derechos por refrendos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Refrendos anuales de fosa:	$	265.00
II.	Cripta familiar:		
	A) Por 1 fracción de 4 espacios	$	524.00
	B) Por 2 fracciones, 8 espacios	$	725.00
	C) Por 3 fracciones, 12 espacios	$	926.00
	D) Por 4 fracciones, 16 espacios	$	1,127.00
III.	Gaveta para restos áridos y/o cenizas	$	186.00
IV.	Gaveta cuerpo entero:	$	320.00

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO O DE UNIDADES DE SACRIFICIO RURALES

ARTÍCULO 24. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno:	$	69.00
	B) Equino:	$	41.00
	C) Porcino:	$	51.00
	D) Ovino o caprino:	$	15.00
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A) Vacuno:	$	101.00
	B) Equino:	$	80.00
	C) Porcino:	$	46.00
	D) Ovino o caprino:	$	27.00
III.	El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	A)	En el rastro municipal, por cada ave:	$	2.00
	B)	Rastro concesionado, por cada ave:	$	2.00
IV.	El servicio para limpiar el menudo del ganado vacuno por cada uno se cobrará:		$	18.00
V.	Por servicio de refrigeración, uso de báscula se causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente tarifa:			
	A)	Vacuno y equino en canal por día:	$	30.00
	B)	Porcino y ovino o caprino, en canal por día:	$	22.00
	C)	Aves cada una por día:	$	3.00
VI.	Uso de báscula			
	A)	Vacuno, equino, porcino, ovino y caprino, en canal por unidad	$	3.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 25. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	832.00
II.	Asfalto por m².	$	626.00
III.	Adocreto por m².	$	671.00
IV.	Banquetas por m².	$	594.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	500.00
VI.	Cuando exista un daño parcial o total de un poste, área verde, machuelos o cualquier bien público de equipamiento urbano se hará el cargo a quien lo causa de acuerdo al costo comercial vigente.		

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos, conforme a la siguiente:

			UMAS
I.	Por dictámenes para establecimientos:		
	A)	Análisis de riesgo y vulnerabilidad:	
		Bajo grado de riesgo	7
		Mediano Grado de Riesgo	11
		Alto Grado de Riesgo	16
	B)	Inspección detección de riesgos y asesoría:	
		Bajo grado de riesgo	13
		Mediano Grado de Riesgo	16
		Alto Grado de Riesgo.	21
	C)	Dictámenes y Verificaciones para otorgar Visto bueno con una superficie hasta 50 M2 :	
		Bajo grado de riesgo	5

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	Mediano Grado de Riesgo	6
	Alto Grado de Riesgo	7
D)	Dictámenes y Verificaciones para otorgar Visto bueno con una superficie de 51 a 100 M2:	
	Bajo grado de riesgo	8
	Mediano Grado de Riesgo	11
	Alto Grado de Riesgo	13
E)	Dictámenes y Verificaciones para otorgar Visto bueno con una superficie de 101 a 210 M2:	
	Bajo grado de riesgo	16
	Mediano Grado de Riesgo	18
	Alto Grado de Riesgo	20
F)	Dictámenes y Verificaciones para otorgar Visto bueno con una superficie de 211 a 310 M2:	
	Bajo grado de riesgo	21
	Mediano Grado de Riesgo	23
	Alto Grado de Riesgo	25
G)	Dictámenes y Verificaciones para otorgar Visto bueno con una superficie mayor a 311 M2:	
	Bajo grado de riesgo	26
	Mediano Grado de Riesgo	33
	Alto Grado de Riesgo	37
H)	Visto bueno y autorización de programa interno:	
	Bajo y mediano riesgo	7
	Mediano y alto grado de riesgo	11
I)	Dictamen o carta de factibilidad para instalación:	
	Bajo y mediano riesgo	5
	Mediano y alto grado de riesgo	11
J)	Constancia de cumplimiento para celebración de eventos especiales o espectáculos masivos:	
	Hasta 100 personas	5
	De 101 a 500 Personas	11
	De 501 a 1000 Personas	16
	De 1001 en adelante	21
K)	Autorización para quema de artificios y juegos pirotécnicos	7
L)	Dictamen juegos mecánicos	5
M)	Dictamen Ferias	6
N)	Dictamen circos	8

II. Por cursos de capacitación en combate y prevención de incendios, primeros auxilios, extinguidores, plan de contingencias, plan de evacuación, formación de unidades internas de protección civil, plan escolar de contingencias, búsqueda y rescate:

A)	Para instituciones públicas y educativas	$ 00.00
B)	Para sector privado e industrias, por persona:	4
C)	Constancia de Simulacro 4	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES Y ECOLOGIA

ARTÍCULO 27. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida el Gobierno Municipal, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conforme al dictamen respectivo de:	
1.	Podas	De: 4 a 16 UMAS
2.	Derribos	De: 9 a 162 UMAS
II.	Deshierbe, corte de maleza, zacate, (incluye traslado y disposición final) Se cobrará por M2:	$ 22.00
III.	Deshierbe, corte de maleza, zacate y basura (incluye traslado y disposición Final se cobrará por M2:	$ 27.00
IV.	Deshierbe, corte de maleza, zacate y basura (incluye traslado y disposición Final se cobrará por M2:	$ 39.00

V. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por el Gobierno Municipal, el servicio se realizará sin costo alguno. Así mismo, el servicio se realizará sin costo, en los casos que el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, afecte la prestación de servicios públicos o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

VI. Acceso a cenadores para ser utilizados exclusivamente para fiestas particulares, ubicadas en parques propiedad del Municipio, por cenador: 3 UMA al valor diario vigente.

VII. Acceso al zoológico, incluye acceso a baños, (no incluye papel higiénico)$5.00

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 28. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

ALMACENAJE:

I.	Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día:		
	A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante al primero:	$	30.00
	B) Camiones, camionetas y automóviles:	$	25.00
	C) Motocicletas:	$	18.00
II.	Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:		
	A) Hasta un radio de 10 Kilómetros de la Cabecera Municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:		
	1. Automóviles, camionetas y remolques:	$	622.00
	2. Autobuses y camiones:	$	845.00
	3. Motocicletas:	$	210.00
	B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional se aplicarán las siguientes cuotas:		
	1. Automóviles, camionetas y remolques:	$	14.00
	2. Autobuses y camiones:	$	24.00
	3. Motocicletas:	$	6.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad las establecidas en el artículo 142 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de La Piedad, Michoacán, mismo que se da por reproducido atendiendo al principio de economía y que serán calificadas de acuerdo a las tarifas detalladas en cada una de las infracciones que en forma fija se mencionan en el mismo artículo, Reglamento que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día martes 17 de octubre del 2006.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a UMA al valor diario vigente que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares:	38	8
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos:	102	24
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido, alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, y establecimientos similares:	108	35
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, minisúper, auto súper y establecimientos similares:	318	69
E) Distribuidor de cerveza, vinos y licores:	318	83
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, supermercados, centro comercial y establecimientos similares:	1272	413
G) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cafeterías, marisquerias y establecimientos similares:	200	40
H) Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cerveza para consumir con o sin alimentos, para cervecerías, billares, baños públicos o de vapor, centros deportivos y de esparcimiento	250	62
I) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Fondas, cafeterías y establecimientos similares:	318	69
2.	Restaurante bar familiar, club deportivo:	636	110
3.	Hoteles y moteles con servicios integrados:	700	124

J) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas:	890	244
2.	Centros botaneros y bares:	1145	350
3.	Discotecas:	1908	551
4.	Centros nocturnos y cabaret:	2417	689
5.	Centros de juegos con apuestas y sorteo	3180	965

K) Para los permisos del inciso D) y/o cualquier otro giro de esta misma fracción se cobrará un 40% adicional en la expedición y refrendo a los autorizados para que abran las 24 hrs, respetando el horario de venta de bebidas alcohólicas que marca el reglamento para tal giro

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, deberán de presentar con un mínimo de cuatro días de anticipación, los boletos foliados y con el importe de cobro impreso, para su sello por la Tesorería Municipal, con folio diferente a los boletos de cortesías; las cuotas de derechos en el equivalente en UMA al valor diario vigente por cada día del evento, por la expedición eventual de las licencias serán según el espectáculo de que se trate como sigue:

TARIFA

EVENTO		**UMA**
A)	Audiciones musicales populares:	212
B)	Bailes públicos:	212
C)	Carreras de caballos:	212
D)	Corridas de toros:	85
E)	Espectáculos con variedad:	212
F)	Eventos deportivos:	53
G)	Espectáculos ecuestres y jaripeos:	108
H)	Futbol profesionales:	159
I)	Exhibiciones de cualquier naturaleza:	106
J)	Lucha libre:	106
K)	Torneo de gallos:	212
L)	Palenques:	2120
M)	Eventos no especificados:	

		UMA
1	Aforo de 1 a 200 personas:	16
2.	Aforo de 201 hasta 350 personas:	27
3.	Aforo de351 hasta 500 personas:	32
4.	Aforo de 501 hasta 1000 personas:	64
5.	Aforo más de 1001 personas:	106

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En los casos de eventos masivos, deberá de pagarse el permiso correspondiente, con dos días de anticipación al evento;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causará, liquidará y pagará las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 50% de la cuota correspondiente al giro motivo de la cesión autorizada, respetando y/o actualizando las características del giro que se autorice;

VI. Para la sucesión de derechos entre parientes consanguíneos en línea directa de primer grado, segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia;

VII. Por el registro o revalidación de cada máquina de video juego, consolas de video juegos, futbolitos y similares se cobrará 5 días de UMA al valor diario vigente como cuota anual;

VIII. Por la verificación que realicen los inspectores de reglamentos con la coordinación de ingresos y/o la unidad de inspección municipal para la verificación de cambio de domicilio de licencias de funcionamiento de establecimientos, se cobrará un día de UMA al valor diario vigente.

IX. En los casos de cambio de domicilio, implicará la actualización de la licencia municipal y se cobrará si se tratase de una revalidación

X. Para las autorizaciones de extensiones de horario en los giros de las fracciones anteriores que tienen venta de bebidas alcohólicas se cobraría por cada hora autorizada en UMA al valor diario vigente, según la tabla del Art 28 Fracción I.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados hasta 55° grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado por cara, en el equivalente a la UMA al valor diario vigente, se establece para el Municipio de acuerdo a la siguiente:

I. Para anuncios sin estructura: rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado o fracción de las tres cuartas partes del área se aplicará la siguiente:

TARIFA

A)	Expedición de licencia:	3 UMA
B)	Refrendo anual de licencia:	2 UMA

II. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

A)	Expedición de licencia; y,	7 UMA
B)	Refrendo anual.	3 UMA

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

TARIFA

A)	Expedición de licencia; y,	13 UMA
B)	Refrendo anual:	5 UMA

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura de nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II de este artículo.

IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

V. Tratándose de expedición de licencias o permisos para la colocación de anuncios nuevos, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas en este artículo, según el tipo de anuncio de que se trate, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

A) Durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal 2022 se cobrará por los derechos correspondientes al 100% de la cuota de expedición de las tarifas señaladas; y,

B) En el resto del Ejercicio Fiscal 2022 se pagarán los derechos en la parte proporcional de acuerdo al mes en que se solicite la expedición.

VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles, para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de los contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causará, liquidará y pagará:

TARIFA

A)	Expedición de licencia; y,	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de los partidas políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa;

VIII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios al propietario del local o establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo qué lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

IX. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente, debiéndose de emitir el dictamen técnico correspondiente; y,

X. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad.

ARTÍCULO 31. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a la UMA al valor

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

diario vigente, por día conforme a la siguiente:

	TARIFA	UMA
I.	Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, puentes peatonales, muros propiedad del municipio, y otros, por cada metro cuadrado o fracción.	3
II.	Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	3
III.	Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos:	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos:	5
	C) Más de 6 metros cúbicos:	7
IV.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado.	2
V.	Anuncios de promociones de propaganda comercial a través de perifoneo, por vehículo se cobrará.	4
VI.	Anuncios de promociones de propaganda comercial en caravanas por día:	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento por día:	4
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación de bebidas y música por día:	5

Las fracciones VII y VIII de este artículo, quedará sujeto a la autorización correspondiente por parte de la dirección de reglamentos.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 32. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, por metro cuadrado de construcción, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
	A) Interés social:	
	1. Hasta 60 m² de construcción total:	$ 6.00
	2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total:	$ 7.00
	3. De 91 m² de construcción total en adelante:	$ 15.00
	B) Tipo popular:	
	1. Hasta 90 m² de construcción total:	$ 6.00
	2. De 91 m² a 149 m² de construcción	$ 7.00
	3. De 150 m² a 199 m² de construcción	$ 14.00
	4. De 200 m² de construcción en adelante:	$ 19.00
	C) Tipo medio:	
	1. Hasta160 m² de construcción total:	$ 20.00
	2. De 161 m² a 249 m² de construcción	$ 30.00
	3. De 250 m² de construcción total en adelante:	$ 41.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total:	$	41.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante:	$	43.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total:	$	15.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción:	$	18.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante:	$	22.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social:	$	6.00
2.	Tipo medio:	$	7.00
3.	Residencial:	$	15.00
4.	Industrial:	$	4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.00
B)	Popular.	$	16.00
C)	Tipo medio.	$	23.00
D)	Residencial.	$	36.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.00
B)	Popular.	$	8.00
C)	Tipo medio.	$	15.00
D)	Residencial.	$	20.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	19.00
B)	Tipo medio.	$	26.00
C)	Residencial.	$	41.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	13.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	21.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 12.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²:	$	19.00
B)	De 101 m² en adelante:	$	48.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 48.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Abiertos por metro cuadrado:	$	3.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado:	$	18.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande:	$	3.00
B)	Pequeña:	$	5.00
C)	Microempresa:	$	5.00

XI. Por Licencias para Construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, por metros cuadrados de construcción, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

A)	Mediana y grande:	$	5.00
B)	Pequeña:	$	6.00
C)	Microempresa:	$	7.00
D)	Otros:	$	7.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado: $ 29.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición:

A) De licencia para demoliciones, se cobrará el 1% de la inversión a ejercitarse; y en ningún caso los derechos serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

B) De licencia para remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras se cobrará de acuerdo con:

1. Montos de $0 a $100,000.00 el 3% de la inversión a ejercitarse
2. Montos de $100,000.00 a $500,000.00 el 2% de la inversión a ejercitarse
3. Montos de $500,000.00 en adelante el 1% de la inversión a ejercitarse

Y en ningún caso, los derechos serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Autoconstrucción:	$	27.00
B)	Alineamiento oficial:	$	260.00
C)	Número oficial:	$	168.00
D)	Constancia por inspección técnica:	$	237.00
E)	Terminaciones de obra:	$	244.00
F)	Para gestiones con instituciones de crédito o dependencias similares, que lo requieran:		
1.	Factibilidad de construcción:	$	202.00
2.	Anuencia municipal de construcción:	$	202.00
3.	Constancia de habitabilidad:	$	202.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado: $ 25.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIX. No se cobrará expedición de licencias de construcción cuando esta se trate de remodelación para favorecer la accesibilidad, tratándose de rampas o estructuras fijas o semifijas que faciliten el acceso universal.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 33. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Certificaciones o copias certificadas por cada hoja, o bien Certificados de concesión, así como reimpresión de recibos oficiales.	$	42.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja:	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada hoja:	$	103.00
IV.	Expedición de certificado de residencia y/o buena conducta	$	67.00
V.	Certificado de origen y residencia:	$	67.00
VI.	Certificado de título de perpetuidad de panteones	$	123.00
VII.	Actas certificadas por acuerdo de Cabildo:	$	67.00
VIII.	Copias de acuerdos y dictámenes:	$	67.00
IX.	Solicitud de certificado de deslinde	$	232.00
X.	Emisión de certificado de deslinde	$	400.00
XI.-	Por reposición de Licencia Municipal	$	87.00
XII.	Por fotografias para pasaporte:	$	59.00
XIII.	Por fotocopia simple tamaño carta:	$	2.00
XIV.	Por fotocopia simple tamaño oficio:	$	2.00
XV.	Expedición de permisos para fiesta particular que utilicen o afecten la vía pública (previo permiso)	$	221.00
XVI.	Expedición de Pasaporte:	$	300.00
XVII.	Copia para trámite de pasaporte:	$	12.00

ARTÍCULO 34. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la administración pública municipal, que haga el Secretario del Ayuntamiento, a petición de parte se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 41.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 35. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de la Subdirección de Urbanismo Municipal, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas:	$ 1,451.00
		Por cada hectárea que exceda:	$ 213.00
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas:	$ 712.00
		Por cada hectárea que exceda:	$ 109.00
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas:	$ 358.00
		Por cada hectárea que exceda:	$ 56.00
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas:	$ 178.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 29.00
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas:	$ 1,800.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 360.00
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas:	$ 1,878.00
		Por cada hectárea que exceda:	$ 374.00
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas:	$ 1,878.00
		Por cada hectárea que exceda:	$ 374.00
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas:	$ 1,878.00
		Por cada hectárea que exceda:	$ 374.00
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas:	$ 1,878.00
		Por cada hectárea que exceda:	$ 374.00
	J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar:	$ 6.00
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 32,786.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,610.00
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,896.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,337.00
	C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,661.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,656.00
	D)	Habitacional de interés social, hasta 2 ha.	$ 6,344.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,656.00
	E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 ha.	$ 46,746.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 13,252.00
	F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 49,083.00
		Por cada hectárea que exceda.	$ 13,253.00
	G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 46,746.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,621.00
	H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 46,746.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,621.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.		$ 49,083.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.		$ 13,252.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,627.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.00
B)	Tipo medio.	$	5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.00
D)	Rústico tipo granja.	$	6.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas;

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m²:	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²:	$	6.00

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m²:	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²:	$	6.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m²:	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²:	$	5.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m²:	$	3.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²:	$	3.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m²:	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²:	$	11.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales:	$	1,910.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales:	$	6,710.00
3.	De más de 21 unidades condominales:	$	7,943.00

G) Por autorización de los Desarrollos en Condominio, el promovente deberá donar a favor del Ayuntamiento una superficie de terreno; como lo marca el artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, en caso de que no sea en especie, se cobrará a valor comercial según avalúo, tal como lo marca el artículo 342 del mismo Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m²:

1.	Ubicados en zona tipo popular	$	1.00
2.	Ubicados en zona tipo medio	$	2.00
3.	Ubicados en zona tipo residencial	$	3.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea:	$	204.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
D)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones por superficie catastral se cobrará:	$	91.00
E)	Por predios rústicos y urbanos por m² de superficie con construcción.	$	8.00
F)	Las donaciones establecidas en el artículo 429 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, se cobrarán a valor comercial según avalúo practicado por perito autorizado.		
G)	Por ratificación de predios rústicos y urbanos por apertura de vía pública, se cobrará.	$	246.00
H)	Por inspecciones a campo, por solicitud de trámites de subdivisiones y fusiones, se cobrará:	$	81.00
I)	Constancia de oficios aclaratorios por superficie catastral, se cobrara:	$	235.00

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social:	$	8,156.00
B)	Tipo medio:	$	9,787.00
C)	Tipo residencial:	$	11,420.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio:	$	8,157.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m²:	$	3,552.00
2.	De 161 hasta 500 m²:	$	5,022.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea:	$	6,827.00
4.	Para superficie que exceda 1 hect:	$	9,035.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional:	$	380.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m²:	$	1,528.00
2.	De 51 hasta 100 m²:	$	4,561.00
3.	De 101 m² hasta 500 m²:	$	6,666.00
4.	Para superficie que exceda 500 m²:	$	10,015.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m²:	$	4,015.00
2.	De 501 hasta 1000 m²:	$	6,044.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m²	$	8,012.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas	$	10,145.00
2.	Por cada hectárea adicional:	$	382.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m²:	$	990.00
2.	De 101 hasta 500 m²:	$	2,515.00
3.	Para superficie que exceda 500 m²:	$	5,126.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m²:	$ 1,531.00
2.	De 51 hasta 100 m²:	$ 4,417.00
3.	De 101 m² hasta 500 m²:	$ 6,697.00
4.	Para superficie que exceda 500 m²:	$ 10,015.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 10,238.00

H) Por la constancia de factibilidad de uso de suelo $ 203.00

I) Por inspecciones a campo, así como solicitud de trámites de licencia de uso del suelo, se cobrará: $ 86.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m²:	$ 3,422.00
2.	De 121 m² en adelante:	$ 6,926.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a uso comercial:

1.	De 0 a 50 m²:	$ 1,045.00
2.	De 51 a 120 m²:	$ 3,423.00
3.	De 121 m² en adelante:	$ 8,562.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a uso industrial:

1.	Hasta 500 m²:	$ 5,138.00
2.	De 501 m² en adelante.	$ 10,261.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,177.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de Vo.Bo de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 9,746.00

XII. Constancia de zonificación urbana: $ 1,569.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado: $ 3.00

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio: $ 2,988.00

XV. Por planos impresos o digitalizados de fotogrametría aérea:

A) Por impresión de planimetría cuadrante de 100 x 100 mts. $ 92.00

B) Por copia digital en diskette de planimetría cuadrante de 100 x 100. $ 355.00

C) Por impresión de planimetría y altimetría cuadrante de 100 x 100. $ 368.00

D) Por copia digital en diskette de planimetría y altimetría cuadrante de 100 x 100. $ 740.00

E) Por impresión de fotografía aérea cuadrante de 100 x 100 en papel fotográfico. $ 185.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 36. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos, en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales, conforme a su reglamento y sus cuotas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal vigente. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

TARIFA

I.	Por viaje:		
	A)	Hasta 1 tonelada:	$ 144.00
	B)	De más de 1 tonelada, hasta 1.5 toneladas:	$ 188.00
	C)	De más de 1.5 tonelada, hasta 3.5 toneladas:	$ 281.00
II.	Por tonelada extra.		$ 130.00
III.	Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales, industriales o educativos la cuota mensual será de:		
	A)	De menos de 300 kilogramos:	$ 0.00
	B)	Desde 301 kilogramos, hasta 1 tonelada:	$ 168.00
	C)	De más de 1 tonelada, hasta 1.5 toneladas:	$ 334.00
	D)	De más de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas:	$ 653.00
IV.	Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota por evento de:		
	MÍNIMA		$ 378.00
	MÁXIMA		$ 3,003.00
V.	Por renta de contenedores a empresas, mensualmente		$ 757.00
VI.	Por recolección y confinamiento de basura a pequeños negocios y ambulantes, mensualmente		$ 76.00
VII.	Por la recepción de neumáticos en el basurero municipal por pieza		$ 27.00

El Ayuntamiento de La Piedad se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

CAPÍTULO XVI
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 37. Por servicios de ubicación de predios física o cartográfica, solicitudes de propietarios colindantes, copias de recibos de pago, de documentos relacionados con traslados de dominio y copias de planos pertenecientes a la Dirección de la Propiedad Inmobiliaria se pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Los servicios de ubicación física de predios pagarán de acuerdo al siguiente:		
	A)	Cuando exista necesidad de trasladarse al predio y hacer un levantamiento o croquis y exista cartografía, hasta de 1,500 metros, por predio pagará:	$ 569.00
	B)	Cuando exista necesidad de trasladarse al predio para hacer investigación de propietarios y levantamiento o croquis y no exista cartografía, hasta 1,500 metros, por predio pagará:	$ 545.00
	C)	Cuando exista la necesidad de trasladarse al predio para la verificación y elaboración de cédula de NO aplicación del Impuesto sobre lotes baldíos.	$ 139.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para levantamientos topográficos de superficies de terreno superiores a los 1,500 metros, se deberán de realizar por peritos valuadores.

II.	Los servicios de ubicación de predios en cartografía se pagarán de acuerdo a lo siguiente:		
	A) Si se proporciona las colindancias el interesado, por predio pagará:	$	152.00
	B) Si no proporciona las colindancias el interesado, por predio pagará:	$	219.00
III.	Los servicios previa solicitud por escrito justificando su interés jurídico, para la información del nombre y domicilio de los propietarios de los colindantes del predio que requiera, por colindante se pagará.	$	229.00
IV.	Por copia de los recibos de caja por pagos de impuesto predial:		
	A) Simple:	$	42.00
	B) Certificada:	$	60.00
V.	Por copia de documentos relacionados con traslados de dominio:		
	A) Del año vigente:		
	1. Simple:	$	43.00
	2. Certificada:	$	61.00
	B) De años anteriores al vigente:		
	1. Simple:	$	61.00
	2. Certificada:	$	86.00
VI.	Por copia de los planos:		
	A) De colonias o fraccionamientos:	$	329.00
	B) De cartografía existente:	$	107.00
VII.	Por avalúo de actualización de valor comercial	$	548.00
VIII.	Por constancia de no adeudo de Impuesto Predial	$	173.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 41. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 42. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I	Ganado vacuno y equino, diariamente:	$	7.00
II	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente:	$	6.00

ARTÍCULO 43. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 44. Los derechos causados por Cursos de capacitación, consultas médicas, así como aquellos causados por cuotas de recuperación de alimentos y asistencia alimentaria prestados por el Municipio:

I.	Curso de capacitación y formación, (mensualidad).	$	27.00
II.	Sesión de taller de tareas y regularización.	$	39.00
III.	Sesiones en ludoteca.	$	27.00
IV.	Terapia Psicológica.	$	27.00
V.	Terapia del lenguaje.	$	27.00
VI.	Médico general.	$	27.00
VII.	Certificados médicos.	$	34.00
VIII.	Consultas homeopáticas, oftalmólogo.	$	39.00
IX.	Optometrista.	$	27.00
X.	Podólogo.	$	56.00
XI.	Terapia física.	$	44.00
XII.	Consulta de valoración en Centro de Rehabilitación.	$	56.00
XIII.	Consulta nutricional primera vez.	$	56.00
XIV.	Consulta nutricional subsecuente.	$	34.00
XV.	Cuota de recuperación de beneficiarios del programa «Asistencia Alimentaria a Familias en Desamparo (AAFD) por unidad.	$	20.00
XVI.	Cuota de recuperación del programa Desayuno Fríos por Ración.	$	3.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVII.	Cuota de recuperación del programa Desayuno Caliente por Ración.	$	2.00
XVIII.	Asesoría Psicológica.	$	34.00
XIX.	Asesoría Jurídica.	$	34.00

XX. Por concepto de peritajes en materia psicológica, el cobro se realizará en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y será determinado mediante previo estudio socioeconómico y el cobro se realizará atendiendo las condiciones de vulnerabilidad de acuerdo al siguiente tabulador:

		UMA
A)	Baja vulnerabilidad	9
B)	Media vulnerabilidad	6
C)	Alta vulnerabilidad	Exento

XXI. Por concepto de peritajes en materia de trabajo social, el cobro se realizará en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y será determinado mediante previo estudio socioeconómico y el cobro se realizará atendiendo las condiciones de vulnerabilidad de acuerdo al siguiente tabulador:

		UMA
A)	Baja vulnerabilidad	13
B)	Media vulnerabilidad	9
A)	Alta vulnerabilidad	Exento

XXII.	Consulta Dental	$	21.00
XXIII.	Consulta Audiólogo	$	95.00

XXIV. Cuotas de recuperación por clases impartidas en la Escuela de Artes del Municipio, las cuales son: Canto, dibujo, guitarra, piano, violín, yoga y otros, se cobrarán mensualmente por alumno dependiendo del curso en un rango estimado de: $ 116.00 a $ 577.00

XXV. Cuota de recuperación mínima por el arrendamiento de las instalaciones de la Escuela de Artes para Eventos Culturales (previa autorización de La Dirección de Cultura). $ 6 00.00

En caso de eventos de mayor logística y envergadura, la dirección tomara en Común acuerdo con los contratantes la tarifa a cobrar.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 45. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
K) Derechos de Peaje Puente La Piedad (Capufe).

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 47. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 48. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 49. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 50. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de La Piedad, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Honorable Asamblea

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Antecedentes

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

Consideraciones

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Lagunillas, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Lagunillas, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Lagunillas, Michoacán, así

como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Lagunillas, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Lagunillas, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2022, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Lagunillas, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos de dos punto nueve por ciento en tarifas y cuotas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, se autoriza en sus términos propuestos, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha

Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 09 de fecha 14 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 30 de noviembre, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Lagunillas Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Lagunillas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Lagunillas, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Lagunillas, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Lagunillas Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Lagunillas Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Lagunillas Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Lagunillas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad **de $38’658,706.00 (Treinta y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Seis Pesos 00/100 M.N.)** por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F. F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI LAGUNILLAS 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL

1	**NO ETIQUETADO**														**3,633,176**
11	**RECURSOS FISCALES**														**3,633,176**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**								**930,527**
11	**1**	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**						**2,933**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0			Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos				0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0			Impuesto sobre espectáculos públicos				2,933		
11	**1**	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**						**759,228**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0			**Impuesto predial.**					**759,228**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1				Impuesto predial urbano			434,441		
11	**1**	**2**	0	1	0	2				Impuesto predial rústico			324,786		
11	**1**	**2**	0	1	0	3				Impuesto predial ejidal y comunal			0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0			Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas				0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**						**45,717**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles				45,717		
11	**1**	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**						**122,649**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales				36,098		
11	**1**	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales				86,551		
11	**1**	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales				0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales				0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**						**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos				0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**								**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**						**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad				0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras				0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**								**2,182,410**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**						**18,945**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados				18,945		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**						**1,954,646**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**					**1,954,646**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público				811,145		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento				1,016,760		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones				99,787		

11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	26,954		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**182,711**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**182,711**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	62,911		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	6,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	35,603		
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	20,651		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	57,546		
11	**4**	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**26,107**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	26,107		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**1,200**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**1,200**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	1,200		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes**			**0**	

								de Liquidación o Pago.			
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**519,039**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**519,039**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	1,043		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	517,996		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**0.00**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de**		**0**	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de noviembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

								Seguridad Social.			
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**35,025,530**
1	**NO ETIQUETADO**										**20,208,646**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**20,191,337**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**		**20,191,337**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**20,191,337**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	13,382,328		
15	**8**	**1**	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	4,098,011		
15	**8**	**1**	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	610,000		
15	**8**	**1**	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	44,445		
15	**8**	**1**	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	352,473		
15	**8**	**1**	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	158,942		
15	**8**	**1**	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	603,951		
15	**8**	**1**	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	305,170		
15	**8**	**1**	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	604,055		
15	**8**	**1**	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	31,962		
16	**RECURSOS ESTATALES**										**17,309**
16	**8**	**1**	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**17,309**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	10,654		
16	**8**	**1**	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	6,655		
2	**ETIQUETADOS**										**14,816,884**
25	**RECURSOS FEDERALES**										**10,593,280**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**		**10,593,280**	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de noviembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**					**10,593,280**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1					Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,226,130		
25	**8**	**2**	0	2	0	2					Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	4,367,150		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**4,223,604**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**4,223,604**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1					Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	4,223,604		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1					Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3					Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**					**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones			0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**													**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**							**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**					**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación			0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado			0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio			0		
1	**NO ETIQUETADO**													**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**													**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**							**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**					**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno			0		
TOTAL INGRESOS												**38,658,706**	**38,658,706**	**38,658,706**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**23,841,822**
11	Recursos Fiscales	3,633,176	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	20,191,337	
16	Recursos Estatales	17,309	
2	**Etiquetado**		**14,816,884**
25	Recursos Federales	10,593,280	
26	Recursos Estatales	4,223,604	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de noviembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**38,658,706**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. 12.5%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10%

B) Corridas de toros y jaripeos. 7.5%

C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 5.0%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 20.49

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Tesorería Municipal percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los

contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

TARIFA

A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	106.50
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	113.95

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. $ 6.93

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. $ 3.84

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $ 10.24

V. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y

	Puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción	$	12.41
VI.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía, por metro cuadrado:	$	5.11

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.48
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.39
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.84

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL

I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Lagunillas, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.
$ 28.03

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la

Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

I. El servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Lagunillas, Michoacán se causará, liquidará y pagará mensualmente conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Casa no habitada	$	56.87
B)	Servicio Doméstico	$	87.89
C)	Servicio Escolar	$	124.08
D)	Servicio Comercial:		
1.	Comercial General	$	134.42
2.	Comercial Tiendas de Autoservicio	$	227.48
3.	Comercial Purificadoras de Agua	$	465.30
E)	Edificios Públicos	$	227.48
F)	Servicio a Gasolineras	$	1,034.00

G)	Servicio Industrial	$	1,551.00

II. Se cobrará mensualmente una cuota fija, de acuerdo a la clasificación que le corresponda y se adicionará el 10% por el servicio de alcantarillado y el 10% por el servicio de saneamiento en ambos casos y el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en servicios comerciales e industriales.

III. El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento por única vez, atendiendo a las tarifas y clasificaciones siguientes:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	**Casa no habitada**	**$**	**2,068.00**
B)	Servicio Doméstico	$	2,068.00
C)	Servicio Escolar	$	3,102.00
D)	Servicio Comercial	$	3,102.00
E)	Edificios Públicos	$	3,102.00
F)	Servicio a Gasolineras	$	4,136.00
G)	Servicio Industrial	$	6,204.00

IV. Los derechos por la incorporación de cualquier predio, construido o no, fraccionado o no, deberá ser cubierto por el propietario y/o fraccionador, en base a la superficie vendible si es fraccionamiento, cualquiera que fuere su uso, habitacional o no y de acuerdo con el siguiente tabulador:

A)	**DERECHOS POR INCORPORACIÓN**	**TARIFA**
1.	Servicio Doméstico	
	a) Agua Potable	$5.33 por m²
	b) Alcantarillado	$5.33 por m²
2.	Servicio Comercial	
	a) Agua Potable	$7.46 por m²
	b) Alcantarillado	$7.46 por m²
3.	Servicio a Gasolineras	
	a) Agua Potable	$14.91 por m²

b) Alcantarillado $14.91 por m²

4. Servicio Industrial

a) Agua Potable $19.17 por m²

b) Alcantarillado $19.17 por m²

V. Por otro tipo de servicios:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Reconexiones	$ 206.80
B)	Cambio de propietario	$ 2,068.00
C)	Conexiones de drenaje	$ 1,551.00

Todos los servidores públicos deberán estar al corriente en el pago de su servicio de agua potable promoviendo el pago de dichos servicios.

Para la realización de eventos en salones de fiesta, la secretaria del H ayuntamiento vigilara que estos se encuentren al corriente con su pago de agua potable, antes de otorgar el permiso correspondiente.

Que para emitir por primera vez o renovar la licencia municipal, el negocio que lo solicite, este al corriente de sus servicios de agua potable.

Para el trámite de la licencia de construcción, el H ayuntamiento (obras públicas) deberá solicitar el recibo de pago que compruebe que está al corriente en servicio de agua potable.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	39.94
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	92.13
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Lagunillas Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	1. Sección A.	$	568.19
	2. Sección B.	$	289.16
	3. Sección C.	$	146.45
	B) Refrendo anual:		
	1. Sección A.	$	288.09
	2. Sección B	$	146.45
	3. Sección C.	$	83.07

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	$	191.70
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en		

pesos de:

A)	Por cadáver.	$	3,443.75
B)	Por restos.	$	793.12

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$	96.39
B)	Canje.	$	96.39
C)	Canje de titular.	$	480.86
D)	Refrendo.	$	124.08
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	39.94
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	21.08

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	70.93
II.	Placa para gaveta.	$	70.93
III.	Lápida mediana.	$	206.09
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	495.23
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	618.25
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	866.40
VII.	Construcción de una gaveta.	$	197.13

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	46.54
B)	Porcino.	$	26.63
C)	Lanar o caprino.	$	14.38

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	106.50
B)	Porcino.	$	43.24
C)	Lanar o caprino.	$	24.50

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario:

			TARIFA
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	46.54
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	25.56

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	25.46
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	22.90

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	8.30

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	788.11
II.	Asfalto por m².	$	594.28
III.	Adocreto por m².	$	636.94
IV.	Banquetas por m².	$	564.56
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	459.10

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	29.92
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	25.56

C)	Motocicletas.	$	20.02

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	562.87
2.	Autobuses y camiones.	$	771.07
3.	Motocicletas.	$	282.77

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	17.78
2.	Autobuses y camiones.	$	29.92
3.	Motocicletas.	$	10.55

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII

OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
	2. Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	250	60
	2. Centros botaneros y bares.	400	90

3.	Discotecas	600	130
4.	Centros nocturnos y Palenques	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para

establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros		

	cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de

verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

TARIFA	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A) De 1 a 3 metros cúbicos. 3

B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. 5

C) Más de 6 metros cúbicos. 7

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 1

III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado. 1

IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción. 1

V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 4

VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes. 5

VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día. 1

VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. 5

IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 6

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. 2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario

del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.61
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.99
3.	De 91 m² de construcción total en adelante	$	13.32

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.61
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.99
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.32
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.26

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	18.64
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	28.33
3.	De 250 m² de construcción total en adelante	$	41.01

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	41.01

2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	41.01

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.32
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.26
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.39

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.61
2.	Tipo medio.	$	7.99
3.	Residencial.	$	13.32
4.	Industrial.	$	4.04

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.99
B)	Popular.	$	15.98
C)	Tipo medio.	$	22.37
D)	Residencial.	$	34.83

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.33
B)	Popular.	$	9.26
C)	Tipo medio.	$	13.32
D)	Residencial.	$	18.64

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	17.26
B)	Tipo medio.	$	25.14
C)	Residencial.	$	38.34

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.04
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.33
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.65
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.91

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.65

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	17.26
B)	De 101 m² en adelante.	$	45.27

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 45.27

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.67
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.76

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.67
B)	Pequeña.	$	5.33

C)	Microempresa.	$	5.33

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.33
B)	Pequeña.	$	6.61
C)	Microempresa.	$	7.99
D)	Otros.	$	7.99

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 27.79

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	241.76
B)	Número oficial.	$	156.56
C)	Por Terminaciones de obra.	$	231.65

XVII. licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.97

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	38.34
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	39.94
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	11.19
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	109.70
VII.	Registro de patentes.	$	191.70
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	76.68
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	76.68
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	38.34
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	38.34
XII.	Certificado de residencia simple.	$	38.34

XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	38.34
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	38.34
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	18.85
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	33.23
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	38.34
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	51.12
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	17.78
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	17.78

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 29.92

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XII

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y	

lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$	1,374.19
	Por cada hectárea que exceda.	$	207.83
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	675.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	104.83
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	339.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	51.70
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	170.61
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	27.92
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,705.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	341.22
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,779.51
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	357.76
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,779.51
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	357.76
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,779.51
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	357.76
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,779.51
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	357.76

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la

	superficie total a relotificar.	$	5.11

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	31,340.54
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	6,261.39
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	10,318.29
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,160.94

III. Habitacionales. $ 6,274.31

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.11
B)	Tipo medio.	$	5.11
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.39
D)	Rústico tipo granja.	$	5.11

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.33
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.61

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.33
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.61

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.33
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.61

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.94
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.33

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.61
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.65

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,809.50
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,269.14
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,523.38

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.94

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea o fracción que exceda. $ 190.77

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,723.98
B)	Tipo medio.	$ 9,270.84
C)	Tipo residencial.	$ 10,814.61
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,725.01

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,364.12
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,527.37
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,595.37
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,555.32
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 361.90

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,448.63
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,184.60
3.	De 101 m2 hasta 500 m²	$ 6,344.62
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,486.43

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,805.64
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,723.19

	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,589.56

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	9,059.39
2.	Por cada hectárea adicional.	$	363.97

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	941.46
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,384.40
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,795.18

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,664.74
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,184.60
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,344.62
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,486.43

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,700.99

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,245.21
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,561.25

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	901.65

2.	De 51 a 120 m².	$	3,243.66
3.	De 121 m² en adelante.	$	8.098.81

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,867.04
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,717.53

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de. $ 1,115.69

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

	CONCEPTO		**TARIFA**
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$	9,180.47
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,360.23
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado	$	2.98
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,830.06

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 32. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de

riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I. Por dictámenes para establecimientos:

A) Con una superficie hasta 75 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8

B) Con una superficie de 76 a 200 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	7
3.	Con alto grado de peligrosidad.	10

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	12
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
2.	Con medio grado de peligrosidad.	13
3.	Con alto grado de peligrosidad.	16

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	12
2.	Con medio grado de peligrosidad.	17

3. Con alto grado de peligrosidad. 27

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Concentración de personas;
C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará el equivalente veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

CONCEPTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A) Con bajo grado de peligrosidad. 12
B) Con medio grado de peligrosidad. 17
C) Con alto grado de peligrosidad. 27

III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION**
A) Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	6
B) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	9
C) Proyecto de centros comerciales, tiendas	

departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m². 24

D) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m². 37

E) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m². 51

F) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante. 72

G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo. 20

H) Proyectos de condominios y fraccionamientos. 35

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 7

V. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1. Seis acciones para salvar una vida. 5

B) Especialidad y rescate:

1. Evacuación de inmuebles. 10
2. Curso y manejo de extintores. 10
3. Rescate vertical. 10

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

II. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

III.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 10.01

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de

conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	13.34
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.30

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el

1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.

B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 41. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Lagunillas, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA
PRESIDENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA
INTEGRANTE

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de noviembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.
.

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO	DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE	**INTEGRANTE**

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021	NUM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 38 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 35

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria, que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; Publicada el 30 de Marzo del 2021, P.O.E.;

VI. **Municipio:** El Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;

XI. **ha:** Hectárea;

XII. **m2:** Metro cuadrado;

XIII. **ml:** Metro lineal;

XIV. **Finca:** Propiedad inmueble, rústica o urbana.

XV. **Finca Rústica:** Finca consistente en una extensión de terreno no urbanizado con casas que generalmente comprende montes, campos u otros accidentes geográficos.

XVI. **Finca Urbana:** Finca consistente en un terreno con o sin edificio dentro de la Ciudad o un terreno urbanizado.

XVII. **Clasificación de Licencias de Construcción:**

a) **Habitacional:** Construcciones que su uso es destinado a la vivienda, ya sea en forma horizontal, vertical o departamental.

b) **Mixto:** Construcciones que su uso es destinado a la vivienda y a la comercialización o prestación de servicios según su giro.

c) **Comercial Inmediato:** Cuando se traten de construcciones que cumplan con todas las siguientes especificaciones:

1. En predios Totalmente Vacíos
2. Con claros menores a 4 metros
3. Altura libre no mayor a 2.70 metros.

d) **Comercial:** Construcciones que su uso es destinado a la comercialización o prestación de servicios según su giro, su superficie de construcción sea de 100 m^2 hasta 1 500 m^2 de bajo impacto y bajo riesgo que se encuentren en el Catálogo de Giros.

e) **Industrial:** Construcciones que su uso es destinado a actividades propias del ramo, se entenderá como construcción industrial las siguientes obras:

1. Obras de Refinación
2. Petroquímicas
3. Plantas de Recuperación y Acondicionamiento
4. Suministro e instalación de Equipos en Planta
5. Plantas de distribución y almacenamiento
6. Plantas de Producción de Aditivos y materiales Asfalticos
7. Trabajos de Mantenimientos y Conservación de Plantas
8. Hidroeléctricas
9. Termoeléctricas
10. Geo eléctricas
11. Nucleoeléctricas
12. Generadores de Vapor

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

13. Turbogeneradores y Turbomotores
14. Líneas de Transmisión, Redes de Distribución
15. Subestaciones
16. Obras de conducción y Distribución
17. Baterías de Recolección
18. Baterías de Separación
19. Baterías de Medición
20. Estaciones de Calderas
21. Estaciones de Compresores, y
22. Obras similares.

f) **Remodelación:** A la modificación estructural, de instalaciones, fachadas y/o de acabados que se le realice a una construcción existente.

g) **Obra Civil:** Construcción referente a la infraestructura en obras subterráneas, cimentaciones especiales, obra marítima y obras hidráulicas. Se entenderá por obra civil las siguientes construcciones:

1. Tanques de Concreto y Metálicos
2. Silos
3. Chimeneas
4. Elementos Prefabricados (Pre-tensados y Post-tensados)
5. Puentes de concreto armado y metálicos,
6. Estructuras de Concreto Armado
7. Sifones
8. Estructuras Especiales
9. Techumbres
10. Plataformas
11. Albercas
12. Presas de Almacenamiento y Derivadoras
13. Canales y Drenes
14. Obras de Protección
15. Obras de Contención,
16. Obras Similares.

h) **Edificación:** Construcciones referentes a:

1. Cimentaciones
2. Instalaciones hidrosanitarias y de gas
3. Instalaciones eléctricas
4. Auditorios y mercados
5. Bibliotecas, Casas de Culturas y Artesanías
6. Escuelas, Institutos Tecnológicos y Universidades
7. Sector Salud
8. Unidades Deportivas
9. Sector Turístico
10. Seguridad Pública y privada.
11. Obras Similares

i) **Barda Perimetral:** Construcciones de bardas interiores y exteriores hasta una altura de 2.50 metros.

XVIII. **Agroindustria:** Conjunto de industrias relacionadas con la agricultura.

XIX. **Restauración:** Reparar, renovar un edificio del deterioro que ha sufrido.

XX. **Obras de Ornato:** Elementos decorativos tanto exteriores como interiores de un edificio o edificación.

XXI. **Telecos y nanas:** Provechos secundarios que se obtiene de la ganadería.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, ingresos estimados hasta por un monto de **$ 1,096,361,887.00 (Un mil noventa y seis millones trescientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N),** de los cuales corresponden a sus Organismos Descentralizados, la cantidad de **$162,558,391.00 (Ciento sesenta y dos millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos novena y un pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI LÁZARO CÁRDENAS 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**333,370,727**
11	**RECURSOS FISCALES**									**333,370,727**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**98,872,191**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**90,594,184**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		90,594,184	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	89,387,044		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	1,207,140		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		4,895,217	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	4,895,217		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**3,382,790**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	835,109		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,938,500		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	609,181		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**120,000**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**120,000**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	120,000		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**225,327,906**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**2,141,275**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	2,141,275		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**212,165,473**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**212,165,473**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	40,773,708		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	162,558,391		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	1,723,924		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	4,965,450		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	1,150,000		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	994,000		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**				**11,021,158**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**			11,021,158	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	6,977,958		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	1,151,256		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	1,548		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	614,869		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	82,694		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	262,662		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	219,804		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	495,000		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	153,317		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	41,556		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	1,020,494		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**				**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales		0		
11	4	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales		0		
11	4	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0		
11	4	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales		0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**503,226**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**503,226**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	96,642		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	406,584		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**8,547,404**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**8,547,404**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	750,000		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	125,004		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	2,672,400		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	5,000,000		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**741,588,926**
1	**NO ETIQUETADO**											**533,789,009**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**533,567,831**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**533,567,831**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**533,567,831**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	453,491,519		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	52,364,313		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	4,292,400		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	567,920		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	4,503,897		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,030,965		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	7,717,279		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	2,749,253		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	5,441,874		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	408,411		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**221,178**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**221,178**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	136,137		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	85,041		
2	**ETIQUETADOS**												**207,799,917**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**181,902,849**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**181,902,849**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				181,902,849	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	32,908,450		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	148,994,399		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**25,897,068**
26	**8**	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**25,897,068**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	25,897,068		
25	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	9	3	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	9	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**21,402,234**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**21,402,234**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**21,402,234**
12	0	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**21,402,234**	
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		21,402,234		
TOTAL INGRESOS											**1,096,361,887**	**1,096,361,887**	**1,096,361,887**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		888,561,970
11	Recursos Fiscales	333,370,727	
12	Financiamientos Internos	21,402,234	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	533,567,831	
16	Recursos Estatales	221,178	
2	**Etiquetado**		207,799,917
25	Recursos Federales	181,902,849	
26	Recursos Estatales	25,897,068	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**1,096,361,887**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II	A los registrados durante los años de 1981,1982 y 1983.	1% anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TASA
I	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II	A los registrados durante los años de 1981,1982y1983.	1.00%anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CANTIDAD
I	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$ 161.00
II	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 71.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin Bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal en el Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a Cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezca a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones y aportaciones por mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública, se causarán y pagarán por día. El pago de estas contribuciones quedará sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.

I. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:		
	1. Tianguis.	$	3.40
	2. Por motivo de venta de temporada.	$	5.22
	3. Por puestos de periódico, aseo de calzado.	$	5.22
	4. Otros lugares expresamente autorizados.	$	5.22
B)	Por ocupación de kioscos y áreas de piso en plazas, parques y jardines, por metro cuadrado o fracción diario.	$	1.33
C)	Por instalaciones en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria con motivo de festividades, por metro o fracción, diario.	$	1.33
D)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapancos, andamios, materiales para construcción, maquinaria, y equipo en la vía pública por metro cuadrado.	$	1.33
E)	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público denominado como taxis, combis y camiones, diariamente por metro cuadrado.	$	2.70
F)	Por ocupación temporal de espacios deportivos municipales, tratándose de puesto fijos o semifijos por metro cuadrado	$	1.33

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificado en las fracciones anteriores para eventos especiales por metro cuadrado.	$	1.33
H)	Por mesas para servicio de restaurantes, paleterías, neverías y cafeterías instalados en portales, banquetas, u otros sitios, por metro cuadrado diariamente.	$	1.33
I)	Por estacionamiento temporal en la vía pública de camiones de servicio público de carga general sean local o foránea, se pagará por día.	$	1.33
J)	Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía pública por metro cuadrado.	$	1.33
K)	Por graderías y sillerías que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadrado.	$	1.33
L)	La actividad comercial fuera de establecimientos, se causará por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	11.17
M)	Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, pagarán anualmente por metro lineal.	$	1.64

ARTÍCULO 16. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción. $ 9.42

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicio de mercados, se causarán y pagarán diariamente por metro cuadrado o fracción de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	2.59
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	1.72
III.	Por el Servicio de Sanitarios Públicos.	$	4.50

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Lázaro Cárdenas, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	29.79

I. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

II. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

III. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

V. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VI. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, que presta el CAPALAC, Organismo Descentralizado Municipal, así como sus accesorios, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, establecidas en el presente capítulo.

DE LAS DEFINICIONES:

I. Acarreo de Agua Potable en Pipa: Es el abastecimiento de agua potable en vehículo acondicionado para el suministro domiciliario.

II. Agua potable: El agua de uso doméstico comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas.

III. Agua Residual: El agua resultante que, por su uso en actividades domésticas, industriales, comerciales o cualquier otra actividad pública urbana, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales, se recolecta a través de la red de drenaje y alcantarillado, para su conducción a las Plantas de Tratamiento.

IV. Cambio de nombre en contrato de servicios: Es el cambio de titular del contrato de prestación de servicios del CAPALAC con el usuario, con el traspaso de obligaciones y derechos previamente acordados en el contrato.

V. CAPALAC: Es el Organismo Operador Público Descentralizado del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Su denominación es Comité de Agua Potable y Alcantarillado Lázaro Cárdenas.

VI. Conexión a la Red de Agua Potable: Es la unión o derivación física autorizada a la línea de conducción de agua potable del Organismo.

VII. Conexión a la Red de Drenaje y Alcantarillado: Es la unión o derivación física autorizada a la red de drenaje y alcantarillado del Organismo para la recolección de Aguas Residuales.

VIII. Conexión de Toma de Cabeza: Es la unión o derivación física autorizada a la infraestructura del Organismo para el abastecimiento y Agua Potable y recolección de Aguas Residuales para fraccionamientos, colonias y nuevos desarrollos comerciales e industriales.

IX. Constancia de No Adeudo/Constancia de No Servicio/Constancia de Antigüedad de servicios: Documento emitido por el CAPALAC a solicitud del usuario, mediante el cual es acreditado como «No Deudor» de los servicios contratados con el Organismo y/o «No Servicio», así como el documento en el que se especifica la fecha de inicio de la contratación de servicios que presta el CAPALAC.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. **Contrato de Prestación de Servicios (Derecho de conexión de uno o varios servicios):** Documento firmado entre el CAPALAC y el usuario en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación de los servicios públicos.

XI. **Cuota Mínima:** Cantidad fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo sea igual o inferior al volumen mínimo determinado, para cada uso según corresponda.

XII. **Drenaje:** Cuerpo receptor para la recepción y conducción de aguas residuales hasta el lugar de descarga para su tratamiento y disposición.

XIII. **Descarga directa de aguas residuales en planta de tratamiento:** Verter o depositar aguas residuales directamente a cárcamo de planta de tratamiento.

XIV. **Desazolve/Reparación de Drenaje:** Es el servicio de limpieza a conductos de drenaje sanitario o subsanar averías ocurridas en la red. Cuando se utiliza carro desazolvador se realiza el traslado y descarga en el relleno sanitario de las aguas residuales recolectadas.

XV. **Estructura Tarifaria:** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo, nivel de tarifa y tipo de usuario.

XVI. **Estudio de Factibilidad de Servicio:** Es el análisis y determinación de disponibilidad de los recursos técnicos para la realización de un proyecto. A través de él se informa al solicitante la disponibilidad del Organismo para proporcionar con infraestructura propia, volúmenes de agua, así como la capacidad de recepción en la red de drenaje y alcantarillado de aguas residuales.

XVII. **Instalación de Cuadro, Medidor y Válvulas:** Es la colocación de equipos, aparatos mecánicos y dispositivos empleados para el control y medición del consumo de Agua Potable.

XVIII. **M3:** Metro cúbico.

XIX. **Rango de Consumo:** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre el límite inferior y en su caso un límite superior para el que se aplica la misma tarifa.

XX. **Reconexión de Servicio:** Es el reinicio de servicio, después de haber ocurrido una limitación y/o suspensión del mismo.

XXI. **Reparación de Fuga de Agua:** Subsanar las averías ocurridas en la red de agua potable.

XXII. **Servicio de Agua Cruda:** Agua sin tratar tal y como se extrae de la fuente de abastecimiento.

XXIII. **Servicio de Agua Potable:** Actividad mediante la cual se proporciona agua para uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas.

XXIV. **Servicio de Alcantarillado:** Servicio que se presta a través de la red de alcantarillado y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales.

XXV. **Servicio de Agua Residual Tratada:** Aguas residuales que son sometidas a un proceso de tratamiento físico, químico y/o biológico, por medio del cual se dragan o estabilizan sus características físicas, químicas y microbiológicas, permitiendo su reúso.

XXVI. **Tarifa:** Es el precio que pagan los Usuarios por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

XXVII. **Toma:** Interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer los servicios al usuario.

XVIII. **Usuario:** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título, de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que otorguen los «Prestadores de Servicios».

DE LAS TARIFAS Y CUOTAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20. Tarifa de Servicio Cuota Fija: Los usuarios que no tengan medidor instalado en la toma, pagarán los servicios conforme a las tarifas mensuales siguientes:

	NIVEL/TARIFAS	SERVICIO AGUA
A)	Domestica 1	$ 63.64

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Domestica 2	$ 138.86
C)	Domestica 3	$ 178.96
D)	Comercial 1	$ 176.04
E)	Comercial 2	$ 323.89
F)	Comercial 3	$ 464.86
G)	Comercial 4	$ 1,004.04
H)	Industrial 1	$ 1,915.49
I)	Industrial 2	$ 4,846.74
J)	Industrial 3	$ 9,692.85
K)	Oficial: Oficinas De Gobierno escuelas Públicas Nivel Básico $1,339.15 e Instituciones Incorporadas a La Secretaría de Educación	

I. A las Tarifas de Servicio Doméstico con cuota fija, se les sumará el 20% de alcantarillado y 20% de saneamiento, además del 16% de I.V.A. sobre saneamiento y alcantarillado.

II. A las tarifas comercial, industrial, oficial, Oficinas de Gobierno y escuelas públicas Nivel Básico e Instituciones Incorporadas a la Secretaría de Educación para el servicio de cuota fija, se les sumará el 20% de alcantarillado, el 20% de saneamiento y el 16% de I.V.A.

III. Por servicio mínimo y sin consumo en lotes baldíos, (Terreno no Edificado que permanece en estado natural, o que no se usa con un objetivo), se cobrará el 50% de la tarifa nivel asignado con Cuota Fija, previa inspección domiciliaria.

IV. Para todo servicio que no tenga red de agua potable, pero que tenga descarga en la red del CAPALAC, se cobrará el servicio de alcantarillado y saneamiento en su nivel, así como los que hayan solicitado desconexión por escrito.

Mientras exista red de agua potable o red de alcantarillado sanitario, no se dará de baja un contrato de servicios, debiendo el usuario cubrir el pago de alcantarillado y saneamiento de la tarifa en su nivel, aun sin estar conectado a la red. Para calcular el nivel de tarifa, se tomará como base la toma de agua de ½» de diámetro.

ARTÍCULO 21. Tarifa de Servicio Medido Doméstico: Los usuarios en cuya casa habitación, tengan instalado en su toma domiciliaria el aparato medidor, cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada.

	NIVEL/TARIFAS	**1-20 M³**	**21 -> M³**
A)	Doméstica 1	6.76	8.33
B)	Doméstica 2	6.76	8.33
C)	Doméstica 3	8.04	9.78

I. A las tarifas de servicio medido en los niveles doméstico, se les sumará el 20% de alcantarillado y el 20% en saneamiento, además del 16% de I.V.A, sobre alcantarillado y saneamiento.

II. Por servicio mínimo y sin consumo en tarifa doméstica se cobrarán 10 metros cúbicos de la tarifa/nivel asignada en Servicio medido.

III. Es responsabilidad del usuario tener instalado a la vista y accesible el medidor y/o toma de agua, con la finalidad de que permita la toma de lectura, sin necesidad de entrar al domicilio.

ARTÍCULO 22. Tarifa de Servicio Medido Comercial, Industrial: Los usuarios en cuyo comercio o industria tengan instalado en su toma domiciliaria el aparato medidor, cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada.

	NIVEL/TARIFAS	**01 A 10 M³**	**11 A 20 M³**
A)	COMERCIAL 1	9.78	12.93
B)	COMERCIAL 2	12.93	13.30

	NIVEL/TARIFAS	**01 A 20 M³**	**21-30M³**	**31-50 M³**
C)	COMERCIAL 3	13.30	15.54	N/A
D)	COMERCIAL 4	15.54	16.67	17.78

	NIVEL/TARIFAS	**01 A 40 M³**	**41-50 M³**	**51-75 M³**	**76-100M³**	**101 M³ ->**
E)	INDUSTRIAL 1	17.78	20.84	23.90	N/A	N/A
F)	INDUSTRIAL 2	22.37	24.18	26.0	27.83	N/A
G)	INDUSTRIAL 3	26.96	27.54	28.12	28.70	29.29

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. A las tarifas de servicio medido en los niveles Comercial e industrial, se le sumará el 20% de alcantarillado y el 20% de saneamiento además del 16% de I.V.A.

II. Por servicio mínimo y sin consumo en tarifa comercial 1 y 2 se cobrarán 10 metros cúbicos, en tarifa comercial 3 y 4 se cobrarán 20 metros cúbicos, y 40 metros cúbicos en tarifa industrial de la tarifa/nivel asignada en servicio medido.

III. Es responsabilidad del usuario tener instalado a la vista y accesible el medidor, y/o toma de agua con la finalidad de que permita la toma de lectura, sin necesidad de entrar al domicilio, de lo contrario será dado de baja el medidor y se aplicará cuota fija con base al consumo promedio mensual, que haya reflejado durante los últimos 12 periodos.

ARTÍCULO 23. El costo del servicio de agua se realiza en base al consumo promedio diario y debido a la variación de los días del mes, la tarifa cambiaría +-3% de acuerdo a los días de calendario facturados.

ARTÍCULO 24. Periodo de causación de los derechos. - Los derechos de los servicios por agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponden al mes de calendario. Por lo que el usuario deberá acudir mensualmente a realizar su pago sin que sea obligación del CAPALAC enviar avisos de cobro.

La falta de pago causará recargos conforme a la tasa (del 2% por cada periodo partir del primer mes que venza el crédito fiscal y en los siguientes) que establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán, y el pago de los derechos conjuntamente con sus accesorios, serán exigidos por el CAPALAC en su carácter de autoridad fiscal.

Las sanciones e infracciones y demás disposiciones aplicables, (fijadas en Unidad de Medida y Actualización, como lo marca la Ley), serán de acuerdo a la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 126 y 129 y artículos 71 y 72 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 25. Los propietarios o poseedores de predios no tendrán derecho a disminución o cancelación del monto de los derechos por abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado y saneamiento, cuando no se les proporcione el servicio debido a reparaciones en los conductos del líquido o por escasez de éste, salvo que la suspensión del servicio sea completa y dure más de treinta días naturales consecutivos.

Cuando los propietarios o poseedores de predios, que disponiendo del servicio no lo utilicen por más de treinta días naturales consecutivos, deberán demostrar esta circunstancia a satisfacción del Organismo Operador o de la autoridad Municipal respectiva, a efecto de que se suspenda el cobro correspondiente. Cuando se reanude la utilización del servicio, se deberá manifestar este hecho al Organismo Operador o Autoridad Municipal, a efecto de que reanude el cobro correspondiente. Conforme al artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 26. Tarifa de Servicio de Agua Residual Tratada. Tarifa de Servicio de Agua Cruda y Tarifa de Agua Potable en Pipa y Tarifa de descarga directa de Agua Residual en Planta de Tratamiento.

TARIFA DE AGUA RESIDUAL TRATADA

INDUSTRIAL ALTO CONSUMO

RANGO	**PRECIO M³**
A) 0 A 1 M3	$ 4.43

DESCARGA DIRECTA DE AGUA RESIDUAL EN PLANTA DE TRATAMIENTO

PÚBLICO EN GENERAL

RANGO	**PRECIO M³**
A) 0 A 1 M3	$ 4.43

TARIFA DE AGUA CRUDA
PÚBLICO EN GENERAL

RANGO	**PRECIO M³**
A) 0 A 1 M3	$ 17.34

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA DE AGUA POTABLE EN PIPA
PÚBLICO EN GENERAL

RANGO	**PRECIO M³**
A) 0 A 10 M3	$ 372.40

A los precios se le sumará el 16% de I.V.A.

ARTÍCULO 27. Derechos, Accesorios y Servicios (Importe en pesos)

	***CONTRATO DE SERVICIOS** (Derechos de conexión de uno o varios servicios)	**IMPORTE**
I.	DOMÉSTICO	$ 979.39
II.	COMERCIAL	$ 1,504.23
III.	INDUSTRIAL	$ 6,186.67

*Más Accesorios e instalación, previos requisitos y supervisión del CAPALAC
I. A los precios se les sumará el 16% de I.V.A.

	CONCEPTO	**IMPORTE**
IV.	MEDIDOR 1/2 «	$ 489.24
V.	VÁLVULA DE EXPULSIÓN DE AIRE	$ 166.13
VI.	VÁLVULA LIMITADORA DE FLUJO	$ 205.38
VII.	CUADRO	$ 275.65
VIII.	INSTALACION DE MEDIDOR Y ACCESORIOS	$ 234.58
IX.	CONSTANCIA DE NO ADEUDO/CONSTANCIA DE NO SERVICIOS/CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD	$ 134.17
X.	CAMBIO DE NOMBRE EN CONTRATO DE SERVICIOS	$ 196.24
XI.	ACARREO DE AGUA EN PIPA (POR HORA)	$ 500.19
XII.	RECONEXIÓN DE SERVICIO	$ 527.58
XIII.	DESAZOLVE/REPARACIÓN DE DRENAJE (MANO DE OBRA POR HORA)	$ 843.39
XIV.	REPARACIÓN DE FUGA DE AGUA (MANO DE OBRA POR HORA)	$ 843.39
XV.	DESAZOLVE CON CARRO DESALSOVADOR «VAC CON» POR HORA)	$ 1,235.87
XVI.	ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	$ 2,738.28
XVII.	REHABILITACIÓN DE TOMA Y/O DESCARGA DOMICILIARIA INCLUYE: CORTE, DEMOLICIÓN Y REPOSICIÓN DE CONCRETO. (MANO DE OBRA M²) PREVIO PRESUPUESTO	
XVIII.	**DERECHO DE CONEXIÓN DE TOMA DE CABEZA, CONJUNTOS HABITACIONALES (L.SEG.SOLICITADO)	$286,884.32
XIX.	**DERECHO DE CONEXIÓN DE TOMA DE CABEZA, COMERCIAL E INDUSTRIAL (L.SEG. SOLICITADO)	$ 573,769.63

I. A los precios se les sumará el 16% de I.V.A.

II. **Por derecho de conexión de toma de cabeza para conjuntos habitacionales, se les sumará el 20% de alcantarillado, el 20% de saneamiento y el 16% de I.V.A.

III. ***Por derecho de conexión de toma de Cabeza para Comercial e Industrial, se les sumará el 20% de alcantarillado, 20% de saneamiento y el 16% de I.V.A.

IV. El cálculo para los derechos de conexión de toma de cabeza ya sea para conjuntos habitacionales o para Comercial e Industrial lo realizará el Departamento de Planeación y Proyectos previa solicitud y entrega de requisitos del solicitante. Asimismo, cuando se construya una obra nueva de agua potable, toda toma domiciliaria deberá contar con medidor, cualquiera que sea su nivel socioeconómico, cada inmueble deberá contar con depósito de almacenamiento de Agua Potable.

DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS Y CUOTAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 28. La aplicación de las tarifas diferenciadas, serán en razón del interés público.

I. Servicio y uso Doméstico: Aquel que se presta a casa habitación, casas de departamentos, unidades habitacionales y viviendas en

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

condominio **que estén destinadas única y exclusivamente construidas con la finalidad de cohabitar**. Destinado al uso particular de las personas, riego de sus jardines y árboles de ornato. Incluyendo abrevadero de animales domésticos que no constituya una unidad lucrativa. En términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuota fija o servicio medido.

II. **Servicio y uso Comercial**: Aquel que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios con excepción de aquellos que tengan uso industrial. Para el uso en propiedades y establecimientos, dedicados a la comercialización de bienes y servicios.

III. **Servicio y uso Industrial**: Se entenderá como servicio industrial el que se presta a los establecimientos y/o negociaciones que tengan un consumo de agua mayor a 50 m^3 y/o generan grandes volúmenes de agua. Otra característica es el que utilicen el servicio como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios o elaboración de sus productos. De uso en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores.

IV. **Oficial**: Oficinas de Gobierno (Municipal, Estatal y Federal) Escuelas Públicas Nivel Básico e Instituciones incorporadas a la Secretaría de Educación.

V. **Servicio de Agua Residual Tratada**: Se aplicará a la Venta del Servicio de Agua Residual Tratada en las plantas de tratamiento del Organismo Operador, y suministrada a usuarios para uso industrial por medio de ductos directamente conectados a la(s) Planta(s) industria (es) o su (s) fuente (s) de abastecimiento.

VI. **Servicio de Descarga directa de Agua Residual:** Se aplicará a usuarios particulares y empresas que ofrecen servicios para desazolvar fosas sépticas y baños portátiles (exclusivamente agua residual), que vierten directamente de sus pipas y/o cisternas portátiles en el canal de llegada (tratamiento primario), dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento de agua residual No.1.

VII. **Servicio de Agua Potable en Pipa**: Se aplicará al llenado de pipas o cualquier recipiente de AGUA POTABLE, en la garza ubicada en la Planta Potabilizadora.

VIII. **Servicio de Agua Cruda**: Se aplicará al llenado en pipas o cualquier recipiente de AGUA CRUDA, directamente del DIM en la garza ubicada en el interior de la Planta Potabilizadora.

Cuando el establecimiento no cuente con medidor, la ubicación de la tarifa en cuota fija se hará de acuerdo a resultados de la orden de inspección realizada en tanto no se instale micro medición.

ARTÍCULO 29. Todo usuario que solicite descargas fijas directas de aguas residuales a las Plantas de Tratamiento del Organismo deberá: Presentar análisis de un laboratorio certificado de las aguas residuales a descargar y realizar contrato de servicios con el Organismo Operador para tal efecto, el cual se cobrará mensualmente conforme a las tarifas autorizadas, debiendo presentar los análisis de agua residual a descargar cada tres meses, de lo contrario le será negado el servicio de descarga de agua residual.

ARTÍCULO 30. A los usuarios que tengan norias y/o pozos artesianos que no utilicen el servicio de agua potable, se cobrarán las descargas de aguas residuales de acuerdo a la tarifa y volumen registrado por CONAGUA. Los usuarios que tengan noria y además toma de agua potable con medidor, pagarán conforme a descargas por toma instalada

ARTÍCULO 31. Corresponde al usuario de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento el mantenimiento y reparación, desde la instalación que se deriva de la tubería principal de red de distribución de agua y drenaje sanitario, que termina dentro de su predio.

Los trabajos en la red de agua potable y alcantarillado (reparaciones) que sean responsabilidad del usuario, únicamente podrá ejecutarlas el Organismo Operador con cargo al usuario, con forme al artículo 107 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Michoacán de Ocampo.

Es responsabilidad del Organismo Operador, proporcionar el agua potable a nivel de toma domiciliaria a una presión de 1 kg/cm2, porque la topografía del lugar no es uniforme (accidentada), y provoca diferencial de presión ocasionando rupturas de las tuberías de distribución y de tomas domiciliarias, por lo que el Organismo tiene que proporcionar energía eléctrica al sistema de bombeo.

El subsidio por tarifas de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se aplicarán conforme a lo establecido en el Artículo 28 de las Fórmulas para Cálculo de las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los Usuarios del Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en Cuota Fija, podrán optar por realizar el pago anual anticipado de derechos 2022, durante los meses de enero y febrero del mismo año, siendo beneficiados con un mes de descuento, como estímulo por pronto pago.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 32. Los derechos por servicios prestados en Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 39.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 93.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Panteón San Blas.	$ 1,193.00
	2. Panteón San Pedro.	$ 1,193.00
	B) Refrendo Anual:	
	1. Panteón San Blas.	$ 373.00
	2. Panteón San Pedro.	$ 466.00
	C) Concesión de gavetas Panteón San Pedro:	
	1. Por inhumación en Gaveta	$ 7,412.00
	2. Por apartado de Gaveta	$ 8,470.00
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	$ 208.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 3,961.00
	B) Por restos.	$ 910.00
VI.	Los derechos por expedición de documentación, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	CONCEPTO	**TARIFA**
	A) Duplicados de títulos.	$ 89.00
	B) Copias certificadas de documentos de expedientes:	
	1. Servicio ordinario.	$ 46.00
	2. Servicio urgente.	$ 61.00
VII.	Localización de tumbas	$ 44.00

ARTÍCULO 33. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 85.00
II.	Placa para gaveta.	$ 85.00
III.	Lápida mediana.	$ 191.00
IV.	Monumento hasta 1 metro de altura.	$ 582.00
V.	Monumentos hasta 1.5 metros de altura.	$ 712.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 metros de altura.	$ 1,033.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 228.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 34. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Vacuno.	$ 88.00
B)	Porcino.	$ 55.00
C)	Caprino.	$ 43.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	$ 284.00
B)	Porcino.	$ 142.00
C)	Caprino.	$ 76.00

III. El sacrificio de aves, se causará el derecho siguiente:

A)	En los rastros municipales, por cada ave	$ 1.79
B)	En los rastros concesionados o autorizados, se aplicará la siguiente tabla:	

TARIFA MENSUAL

1.	Rango 0 – 50 Aves diarias	$ 632.00
2.	Rango 51 – 100 Aves diarias	$ 1,281.00
3.	Rango 101 - 150 Aves diarias	$ 1,922.00
4.	Rango 151 – 200 Aves diarias	$ 2,564.00
5.	Rango 201 – 500 Aves diarias	$ 6,411.00

IV. Por venta de esquilmos:

A)	Por kilo de cebo	$ 2.65
B)	Por kilo de telecos y nanas	$ 14.82

ARTÍCULO 35. El rastro municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Transporte sanitario:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	100.00
B)	Porcino y caprino por unidad.	$	58.00
C)	Aves, cada una.	$	1.06

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 36. Por daños que se hayan ocasionado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

A) Cuando la Autoridad Municipal realice la reparación:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	881.00
II.	Asfalto por m².	$	663.00
III.	Adocreto por m².	$	598.00
IV.	Banquetas por m².	$	664.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	529.00

B) Cuando el Contribuyente realice la reparación:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	365.00
II.	Asfalto por m².	$	253.00
III.	Adocreto por m².	$	260.00
IV.	Banquetas por m².	$	260.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	203.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37. Por dictámenes y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes muebles e inmuebles, emitidos por el Departamento de Protección Civil Municipal, se causarán y pagarán las cuotas de derechos equivalentes a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**UMA**
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie de 1 a 100 metros cuadrados:	
1.	Con grado bajo de peligrosidad.	2
2.	Con grado medio de peligrosidad.	4
3.	Con grado alto de peligrosidad.	6
B)	Con una superficie de 101 a 250 metros cuadrados:	
1.	Con grado bajo de peligrosidad.	4
2.	Con grado medio de peligrosidad.	6
3.	Con grado alto de peligrosidad.	8

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Con una superficie de 251 a 350 metros cuadrados:

1.	Con grado bajo de peligrosidad.	7
2.	Con grado medio de peligrosidad.	9
3.	Con grado alto de peligrosidad.	12

D) Con una superficie de 351 metros cuadrados en adelante:

1.	Con grado bajo de peligrosidad.	15
2.	Con grado medio de peligrosidad.	20
3.	Con grado alto de peligrosidad.	30

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligroso;
B) Concentración de personas;
C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará una tarifa de Tres Unidades de Medida y Actualización.

IV. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de Tres Unidades de Medida y Actualización.

V. Por vistos buenos de la revisión de programas internos y planes de contingencias de protección civil, se causará una tarifa de Tres Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VIII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 38. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento o en su caso el Departamento de Ecología, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Conforme al dictamen respectivo de.	$ 344.00 a $2,718.00
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno.	
III.	Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños a la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	
IV	Si se trata, por servicio de destino final a rampa de transferencia previo dictamen técnico, se cubrirá de conformidad con el siguiente rango, de	$ 344.00 a $ 2,718.00

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 39. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expedición de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	43	9
B)	Para expedición de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos.	102	22
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	94	19
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	255	64
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	72	36
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares	208	64
	2. Restaurant bar.	400	100
G)	Para expendio de cerveza y bebidas bajo y alto contenido alcohólico, Sin alimentos por:		
	1. Cantina	440	80
	2. Centros botaneros y bares.	802	257
	3. Discotecas.	845	211
	4. Centros nocturnos y palenques;	1,000	330
	5. Cafeterías.	213	53
	6. Billares.	222	89
	7. Distribuidores de cerveza, vinos y licores al menudeo	302	151
H)	Para expendio de cerveza y bebidas de alto y bajo contenido alcohólico en envase cerrado para llevar por tiendas de autoservicio.	1,018	204
I)	Para expendio de cerveza y bebidas de alto y bajo contenido alcohólico en envase cerrado para llevar, por centros comerciales.	1,591	382
J)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado para llevar por supermercados.	650	150
K)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por balnearios con servicios integrados.	250	50
L)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por hoteles y moteles con servicios integrados:		
	1. Superior a 10 habitaciones.	400	150
	2. Hasta 10 habitaciones.	240	90
M)	Para expendio de cerveza Centros deportivos particulares y de esparcimiento.	160	53

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

N)	Por expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado para llevar por tiendas de conveniencia.	1,374	349
Ñ)	Por centros de juego con apuestas y sorteos.	4,000	1,100

II. Tratándose de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, por la expedición eventual de los permisos serán según el espectáculo de que se trate como sigue:

	CONCEPTO	**U.M.A.**
A)	Bailes públicos.	200
B)	Jaripeos.	100
C)	Corridas de toros.	80
D)	Espectáculos con variedad.	200
E)	Teatro.	100
F)	Conciertos culturales.	100
G)	Lucha libre.	100
H)	Audiciones musicales populares.	200
I)	Palenques.	1,200
J)	Palenques exhibición.	35
K)	Eventos deportivo.	100
L)	Exhibiciones de cualquier naturaleza.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencia o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas cuyo cobro se establece en este Artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 50% de la cuota que se cobraría si se tratará de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.

VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que se tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que se tengan un contenido alcohólico de más 8.0 grados Gay Lussac, Hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 40. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para la colocación y los materiales, estructuras y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

soportes que se utilicen en su construcción se pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	12	3
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	24	6
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente	36	9

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones anteriores se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este Artículo, invariablemente se emitirá un Dictamen Técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban de satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de bienes terceros.

D) Adicionalmente al Dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el Dictamen de Impacto Ambiental, emitido por el Departamento de Planeación y ordenamiento urbano, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, en fracción I de este artículo, según la población de que trate.

V. Los derechos a que se refiera este Artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de los contribuyentes para promocionar de manera directa sus negocios se causarán y pagarán:

	TARIFA	U.M.A.
A)	Expedición de Licencias	0
B)	Revalidación Anual de Licencias	0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

VII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios el propietario del local o establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos con la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes, los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

Se considera anuncios denominativos, aquellos que se ubiquen en las fachadas de los bienes inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o servicios, en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a la que se dedique y el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios.

VIII. Por los anuncios, productos o servicios que sean anunciados eventualmente por plazo no mayor de 30 días deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO		**U.M.A.**
A)	Anuncios adosados, pintados o luminosos en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	2
B)	Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	3
C)	Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de alto, por cada uno y por día:	
1.	De 1 a 3 metros cúbicos	3
2.	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos	5
3.	Más de 6 metros cúbicos.	7

IX. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás similares por metro cuadrado. 1

La publicidad en bardas, requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

X. Anuncios promocionales con música por evento y por día. 4

XI. Anuncios promocionales con música y edecanes por evento y por día. 5

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 41. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I.	Por concepto de construcción clasificación habitacional:	
A)	Menor o igual a 60 m^2	$ 7.30

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Mayor a 60 m^2 y menor a 200 m^2	$	14.67
C)	Igual o mayor a 200 m^2	$	40.08

II. Por concepto de construcción clasificación mixto:

A)	Menor a 100 m^2	$	17.49
B)	Igual o Mayor a 100 m^2 y menor de 200 m^2	$	33.47
C)	Igual o Mayor a 200 m^2	$	42.32

III. Por concepto de construcción clasificación comercial inmediato:

A)	Menor a 100 m^2	$	26.44

IV. Por concepto de construcción clasificación comercial:

A)	Mayor o igual a 100 m^2	$	50.18
B)	Otros por inversión 1%		

V. Por concepto de construcción clasificación industrial:

A)	Por metro cuadrado	$	30.87
B)	Por inversión 1%		

VI. Por concepto de construcción clasificación remodelación o por restauraciones obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y en ningún caso los derechos que se causen será inferior al equivalente a Cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Por concepto de construcción obra civil:

A)	Por metro cuadrado	$	42.60
B)	Por inversión		1%

VIII. Por concepto de construcción de edificación:

A) Instituciones de Beneficencia y Asistencia Social sin fines de lucro por metro cuadrado:

1)	Centros Sociales Comunitarios.	$	3.44
2)	Centros de Meditación y religiosos.	$	4.17
3)	Cooperativas Comunitarias.	$	10.25
4)	Centros de preparación dogmática.	$	20.84

B) Servicios Médicos por metro cuadrado:

1)	Público.	$	12.60
2)	Privada.	$	36.19

C) Centros Educativos por metro cuadrado:

1)	Público.	$	7.30
2)	Privada.	$	16.78

D) Centros Recreativos por metro cuadrado:

1)	Público.	$	18.85
2)	Privada.	$	41.54

E)	Auditorios y Mercado por metro cuadrado	$	10.63
F)	Servicios Turísticos	$	33.73

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX.	Por concepto de Construcción de Barda Perimetral.	$	9.93
X.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	$	1.94
	B) a base de estructura por metro cuadrado.	$	17.03
XI.	Por concepto de construcción para Agroindustrias por metro cuadrado:		
	A) Mediana y grande.	$	3.23
	B) Pequeña.	$	4.16
	C) Microempresa.	$	5.09

XII. Licencia de obra y colocación de estructura para instalación de Anuncios Espectaculares y otros no especificados se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIII. Licencia de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de Telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Por la expedición de licencias para demoliciones, restauraciones obras de Ornato y Mejoras, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a Cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XV. Por servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento Oficial.	$	287.00
B)	Número Oficial.	$	185.00
C)	Terminaciones de obra.	$	287.00
D)	De Inspección Técnica.	$	1,102.00
E)	Por otros no Especificados.	$	427.00

XVI. Por licencias de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 25.41

XVII. La revalidación de licencias de construcción con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechosa razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 42. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	40.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, Situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por hoja.	$	43.00
IV.	Expedición de certificados de residencia y/o buena conducta, radicación.	$	40.00
V.	Certificados de identidad simple, comprobante de ingresos, estado civil, comprobante domiciliar.	$	40.00
VI.	Certificados de origen y vecindad.	$	40.00
VII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VIII.	Certificados de no adeudo.	$	93.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Copias certificadas de acuerdo y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. .$ 44.00

DERECHO POR SERVICIO DE LEGALIZACIÓN DE FIRMA

ARTÍCULO 43. Los derechos por el servicio de legalización de firma que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de. $ 33.00

I) Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 44. Por la inscripción anual al Padrón de Prestadores de Bienes y servicios; se cobrará la cantidad de. $ 725.00

ARTÍCULO 45. Por la inscripción anual al Padrón de Contratistas de Obra. $ 2,243.00

ARTÍCULO 46. Por la inscripción anual al Padrón de Directores y Responsables de Obra, se cobrará. $ 996.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 47. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 1,573.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 236.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 775.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 119.00
C)	Fraccionamiento tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 392.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 58.00
D)	Fraccionamiento tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 195.00
	Por hectárea que o fracción que exceda.	$ 30.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,958.00
	Por hectárea o fracción que exceda.	$ 394.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja,hasta 2 hectáreas.	$ 2,042.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 433.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial hasta 2 hectáreas.	$ 2,042.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 433.00
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	$ 2,042.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 435.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 2,042.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 435.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollo en condominios ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	4.24

II. Por concepto de inspección de obras de urbanización de fraccionamientos y condominios y conjuntos habitacionales

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 36,042.00
	Por hectárea o fracción que exceda.	$ 7,201.00
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas	$ 11,416.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,634.00
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	$ 7,253.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,804.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 7,253.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,804.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 50,390.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 13,741.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 52,910.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 14,427.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 52,910.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 14,428.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 52,910.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 14,428.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 52,910.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 14,428.00
J)	Por rectificación de fraccionamientos	$ 7,214.00

III. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.88
B)	Tipo medio	$	4.99
C)	Tipo residencial y campestre	$	7.95
D)	Rústico tipo granja	$	4.88

IV. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

V. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios.

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial

1.	Por superficie de terreno por m^2	$	5.60
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2.	$	7.24

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m^2	$	5.60
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2	$	7.24

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Por superficie de terreno por $m^{2.}$	$	5.60
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2	$	5.60

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por $m^{2.}$	$	3.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2	$	3.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m^2	$	6.25
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2	$	10.81

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales	$	2,078.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales	$	7,179.00
3.	De más de 21 unidades condominales	$	7,208.00

VI. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m^2	$	5.96
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea	$	213.20
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
D)	Por m^2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo medio.	$	4.55
E)	Por m^2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo popular o interés social.	$	3.42
F)	Por m^2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo comercial.	$	6.60
G)	Por m^2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo industrial.	$	6.60

VII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos de condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o Interés Social	$	8,883.00
B)	Tipo medio	$	10,660.00
C)	Tipo residencial	$	12,435.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales,comerciales o de servicios.	$	8,883.00

VIII. Por licencias de uso del suelo, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m^2	$	4,011.00
2.	De 161 m2 hasta 500 m^2	$	6,593.00
3.	De 501 m2 hasta 1 hectárea	$	7,703.00
4.	Para superficie que exceda de 1 hectárea	$	10,192.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional	$	434.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 0 hasta 50 m^2	$	1,824.00
2.	De 51 hasta 100 m^2	$	5,271.00
3.	De 101 hasta 500 m^2	$	9,190.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	4	Para superficie que exceda de 500 m²	$ 11,946.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m²	$ 5,994.00
2.	De 501 a 1000 m²	$ 11,989.00
3.	Para superficie que exceda de 1000 m²	$ 9,971.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo o excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas	$ 11,410.00
2.	Por cada hectárea adicional	$ 456.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados, no válido para construcción, ampliación y remodelación.

1.	Hasta 100 m²	$ 1,080.00
2.	De 101 hasta 500 m²	$ 2,738.00
3.	Para superficie que exceda de 500 m²	$ 5,512.00

F) Por licencias de uso de suelo mixto:

1.	De 30 a 50 m²	$ 1,904.00
2.	De 51 a 100 m²	$ 5,499.00
3.	De 101 a 500 m²	$ 8,336.00
4.	Para superficie que exceda de 500 m²	$ 12,466.00

G) Para la instalación de antenas y sistemas De telecomunicaciones $ 12,749.00

IX. Autorización de cambio de uso de suelo o destino:

A) De cualquier uso destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m²	$ 3,906.00
2.	De 121 m², en Adelante	$ 7,903.00

B) De cualquier uso o destino que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m²	$ 1,132.00
2.	De 51 a 120 m²	$ 4,452.00
3.	De 121 m² en Adelante	$ 10,099.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m²	$ 6,387.00
2.	De 501 m² en adelante	$ 12,768.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,282.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.

X.	Por autorización de visto bueno de viabilidad y lotificación, de desarrollos en condominio	$ 10,590.00
XI.	Constancia de zonificación urbana	$ 1,791.00
XII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado	$ 27.50
XIII.	Por dictamen técnico para autorización de publicidad en desarrollo y desarrollos urbano en condominio.	$ 3,252.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIV. Por congruencias de uso de suelo expedidas por la Zofemat. $ 710.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 48. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos de residuos no contaminantes en el relleno sanitario, tiradero municipal o rampa de transferencia transportados en vehículo particular, pagará lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por viaje	
A)	Hasta 1 tonelada	$ 230.00
B)	Hasta 1.5 toneladas	$ 322.00
C)	Hasta 3 toneladas	$ 474.00
II.	Por tonelada extra	$ 207.50

ARTÍCULO 49. Por el servicio de limpia prestado por el Municipio a particulares de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares por metro cuadrados $ 11.65

CAPITULO XVI
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 50. Los Servicios de Catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por dictamen de avalúo de actualización catastral previa solicitud del propietario, se pagará el equivalente a 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Constancias de no Registro. Se pagará el equivalente a 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Por la elaboración de croquis de localización para trámite de predio ignorado Se pagará el equivalente a 6.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 51. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 21.00

III. Otros Productos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 53. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

A) Por inscripción a Cursos impartidos por en la Casa de la Cultura por los diferentes talleres. $ 106.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Por el Cobro Mensual en los diferentes talleres:

1.	Baile de Salón	$	252.00
2.	Batería y Percusiones	$	252.00
3.	Baile Moderno	$	252.00
4.	Canto y Coro	$	252.00
5.	Dibujo	$	252.00
6.	Danzas Regionales	$	252.00
7.	Violín	$	252.00
8.	Guitarra	$	252.00
9.	Piano	$	252.00
10.	Danza Árabe	$	252.00
11.	Danzas Polinesias	$	252.00
12.	Jazz Moderno	$	252.00
13.	Gimnasia	$	252.00
14.	Acondicionamiento Físico	$	273.00
15.	Defensa Personal	$	273.00
16.	Tae bo	$	273.00

C) Por servicios en el Centro de Desarrollo Integral de la Familia:

1.	Certificado Médico	$	38.00
2.	Estancia del Adulto Mayor, cuota mensual:	$	3,583.00

3. Por los servicios dentales se pagarán por cuotas de recuperación del costo de los materiales e insumos, conforme a la siguiente:

a)	Consulta	$	60.00
b)	Aplicación de Flúor	$	16.00
c)	Resina	$	109.00
d)	ionómero	$	60.00
e)	Amalgama	$	66.00
f)	Extracción (niños)	$	66.00
g)	Extracción (Adultos)	$	109.00
h)	Profilaxis	$	54.00
i)	Curación	$	43.00
j)	Pulpotomía	$	87.00

4. Los servicios de Terapia Física, Sesión de Hidroterapia, Terapia Ocupacional y de Lenguaje, se otorgarán prioritariamente a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico y que servirá de base para la determinación del costo de cada una de las cuotas de recuperación, que se cubrirán de conformidad con el siguiente rango, como mínimo de $32.00 a un máximo de $95.00 para cada uno de los servicios.

5. Por los servicios de Consulta Médica Especializada y de Consulta Psicológica ya sea individual, familiar y de pareja, los costos se determinarán mediante el estudio socioeconómico, diagnóstico médico o jurídicos y su otorgamiento serán prioritarios y de menor costo para a los ciudadanos de escasos recursos económicos, dichos estudios servirán de base para la determinación del costo de cada una de las cuotas de recuperación, y se cubrirán de conformidad con el siguiente rango, como mínimo de $95.00 a un máximo de $191.00 para cada uno de los servicios.

D) Por servicios en la Unidad Deportiva Lázaro Cárdenas

1. Acceso Alberca

a)	Entrada General	$	25.00
b)	Entrada Niño	$	20.00

E) Por servicios en la Unidad Deportiva Colonia Triangulito

1. Acceso Alberca

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

a) Entrada General $ 25.00

F) Por renta de espacio público, utilizado para el anuncio de bienes y servicios a petición de particulares, mensualmente por m^2 de 3 UMAS.

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 54. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.70
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.40

ARTÍCULO 55. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 56. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 57. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

K) Municipio de Lázaro Cárdenas, por contar con litoral por el que se realizan materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ministra directamente por el concepto del 0.136% de la Recaudación Federal Participable. Los montos por este concepto, son adicionales a lo estimado de Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales, señalados en la Fracción I de este Artículo.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 58. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 59. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 60. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 61. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Se aplicará un estímulo fiscal desde el 20% al 50% en recargos y de 50% hasta el 100 % multas en el impuesto predial, pago de derechos de licencias de funcionamiento de establecimientos, de anuncios publicitarios, licencias de construcción y servicios de panteones a los contribuyentes que acrediten lo siguiente:

I. Adultos mayores, que acrediten:

A) 60 años o más, cumplidos al momento de solicitar el estímulo fiscal vía condonación.

B) Tener una solo propiedad inscrita en el registro o padrón del impuesto predial.

C) Tener una sola licencia a su nombre.

D) Que el inmueble tenga como uso casa habitación, en el caso del impuesto predial.

E) Presentar ante la Tesorería Municipal petición por escrito, en la que se solicite la condonación adjuntando la orden de pago del área que corresponda.

II. Persona con alguna discapacidad o enfermedad física:

A) Que acrediten mediante certificado médico expedido por alguna institución médica pública y/o del sistema nacional de salud, la falta de condición física para laborar ya se por discapacidad o enfermedad.

B) Tener una sola propiedad inscrita en el registro o padrón del impuesto predial.

C) Que el inmueble tenga como uso casa habitación, en el caso del impuesto predial.

D) Presentar ante la Tesorería Municipal petición por escrito, en la que se solicite la condonación adjuntando la orden de pago del área que corresponda.

III. Persona de escasos recursos o extrema pobreza.

A) Que acrediten con carta de dependencia económica.

B) Visto bueno del área que está realizando su trámite y que así lo estime conveniente.

C) Presentar ante la Tesorería Municipal petición por escrito, en la que se solicite la condonación adjuntando la orden de pago del área que corresponda.

Se exceptúa de lo anterior, los predios que rebasen un valor fiscal de $ 1’212,215.00 (Un millón doscientos doce mil doscientos quince pesos 00/100 M.N), así como las licencias de funcionamiento de tiendas de conveniencia y cadenas corporativas.

ARTÍCULO CUARTO Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021	NUM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 36

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Los Reyes, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Los Reyes, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, para el

COPIA SIN VALOR LEGAL

Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Los Reyes, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Los Reyes;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Los Reyes, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$255,035,289.00 (Doscientos cincuenta y cinco millones treinta y cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** de los cuales corresponde al Organismo Descentralizado la cantidad estimada de **$23,053,619.00 (Veintitrés millones cincuenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI LOS REYES 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**50,132,152**
11	**RECURSOS FISCALES**									**27,078,533**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**11,971,019**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**8,005,823**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		8,005,823	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	7,446,263		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	559,560		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		1,296,452	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,296,452		
11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**			**63,199**	
11	1	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	33,052		
11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	30,147		
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**2,605,545**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	2,605,545		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**13,980,141**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**240,000**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	240,000		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**10,864,972**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**10,864,972**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	9,335,877		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	879,817		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	591,429		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	57,849		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**2,875,169**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		2,875,169	
11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,279,937	
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	162,028	
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	26,583	
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	647,874	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	17,359		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	212,001		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	9,822		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	511,744		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	7,821		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**15,633**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**15,633**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	15,633		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**1,111,740**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**947,351**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	831,253		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	116,098		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**164,389**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	164,389		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**23,053,619**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**23,053,619**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**23,053,619**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**23,053,619**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	23,053,619		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**204,903,137**
1	**NO ETIQUETADO**											**96,812,568**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**96,726,341**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**96,726,341**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	0	0				**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**96,726,341**	
15	8	1	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	66,664,585		
15	8	1	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	20,414,400		
15	8	1	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	221,406		
15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,755,859		
15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	791,779		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,008,606		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,245,380		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,465,106		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles	159,220		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**86,227**
16	8	1	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**86,227**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	53,073		
										Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	33,154		
2	**ETIQUETADOS**												**108,090,569**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**95,787,760**
25	8	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**95,787,760**	
25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		95,787,760	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	35,784,240		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	60,003,520		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**12,302,809**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**12,302,809**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	12,302,809		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**255,035,289**	**255,035,289**	**255,035,289**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		146,944,720
11	Recursos Fiscales	27,078,533	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	23,053,619	
15	Recursos Federales	96,726,341	
16	Recursos Estatales	86,227	
2	**Etiquetado**		108,090,569
25	Recursos Federales	95,787,760	
26	Recursos Estatales	12,302,809	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**255,035,289**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos, pulseras, sellos o cualquier otro medio de acceso que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.13%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.5 %
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.88%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo otros espectáculos no especificados.	5.25 %

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título II, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.3 %
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.4 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 17.10

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.10 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.31 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.58 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezca a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones y aportaciones por mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	108.98
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	152.58
II.	Tianguis, por metro cuadrado o fracción		$	7.39
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	7.39
IV.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	4.94
V.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	6.86
VI.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	152.58
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	10.37

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente	$	4.80

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.08
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$	5.76
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.20

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Los Reyes, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 23.34

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento, a propuesta de los organismos operadores respectivos y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos dispuestos por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los siguiente:

EJERCICIO FISCAL 2022

ZONA	CTA. CTE.	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL MENSUAL
POPULAR	41.90	8.38	10.06	2.95	63.28
MEDIA	63.67	12.73	15.28	4.48	96.16
CENTRO Y/O RESIDENCIAL	92.22	18.44	22.13	6.49	139.30
COMERCIAL BAJA	124.17	24.83	29.80	28.61	207.41
COMERCIAL MEDIA	144.52	28.90	34.68	33.30	241.40
COMERCIAL ALTA 1	309.28	61.86	74.23	71.26	516.61
COMERCIAL ALTA 2	474.03	94.81	113.77	109.22	791.83
INDUSTRIAL	965.40	193.08	231.70	222.43	1,612.61

SERVICIO DOMÉSTICO PARA JUBILADOS, PENSIONADOS Y PERSONAS INCAPACITADAS FISICAMENTE PARA TRABAJAR (ARTÍCULO 74 FRACC. I DE LA LEY DE AGUA ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE MICHOACÁN)

COL. OBRERA	41.90	8.38	10.06	2.95	63.28
ESCUELAS	145.02	29.00	34.81	23.41	219.04
TOMA PÚBLICA	41.90	8.38	10.06	2.95	63.28
DESCARGAS AGUAS RESIDUALES EN LA P.T.A.R.	48.29			7.73	56.02
DESCARGAS AGUAS RESIDUALES EN LA P.T.A.R.	68.12			10.90	79.02
DESCARGAS AGUAS RESIDUALES EN LA P.T.A.R.	150.96			24.15	175.12

SERVICIO MEDIDO 2022

	CTA. CTE.	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL MENSUAL
DOMÉSTICA DE 0 A 15 M3	89.71	17.94	21.53	20.67	149.84
METRO CÚBICO EXCEDENTE	3.85	0.77	0.92	0.89	6.43

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CTA. CTE.	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL MENSUAL
COMERCIAL DE 0 A 20 M3	226.27	45.25	54.30	52.13	377.96

	CTA. CTE.	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL MENSUAL
COMERCIAL DE 0 A 30 M3	331.83	66.37	79.64	76.45	554.28
METRO CÚBICO EXCEDENTE	3.85	0.77	0.92	0.89	6.43

	CTA. CTE.	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL MENSUAL
INDUSTRIAL DE 0 A 40 M3	657.35	131.47	157.76	151.45	1,098.04
METRO CÚBICO EXCEDENTE	5.50	1.10	1.32	1.27	9.19

LA INSTALACIÓN DE MEDIDOR EL COSTO REAL SE COBRARÁ 50% PARA EL SAPAD Y 50% PARA EL USUARIO

TARIFAS DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO 2022

C O N C E P T O	COSTO DE CONTRATO	DERECHO DE CONEXIÓN	TOTAL
POPULAR	1,116.83	704.22	1,821.05
MEDIA	1,955.36	1,069.64	3,025.00
CENTRO Y/O R.	3,031.05	1,548.80	4,579.85
COMERCIAL	4,449.50	2,816.88	7,266.38
INDUSTRIAL	6,131.07	18,813.08	24,944.15
ESCUELAS (ESTATALES, MUNICIPALES Y OFICIALES)	4,452.80	2,816.88	7,269.68
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS			223.85
ESTUDIOS DE POTABILIDAD DE AGUA			1,396.89
FACTIBILIDAD DE SERVICIOS			746.57

MULTAS POR TOMA CLANDESTINA SERÁ EL EQUIVALENTE A 5 AÑOS DE SERVICIO DEPENDIENDO DE SU UBICACIÓN

DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE 2022

POPULAR	548.90
MEDIA	809.60
CENTRO	1090.10

COSTO POR RUPTURA DE PAVIMENTO

TOMA DE AGUA ML	547.80
DESCARGA DRENAJE ML.	1091.20

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 38.46
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$ 89.74

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Los Reyes, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A)	Concesión de perpetuidad:	$	252
B)	Refrendo anual:	$	315

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $ 189.85

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	3,339.84
B)	Por restos.	$	769.24

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos	$	252.57
B)	Canje	$	252.57
C)	Canje de titular	$	1,266.69
D)	Refrendo	$	315.39
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$	66.66
F)	Localización de lugares o tumbas	$	32.03

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	71.79
II.	Placa para gaveta.	$	71.79
III.	Lápida mediana.	$	208.98
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	500
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	618.42
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	874.37
VII.	Construcción de una gaveta.	$	200

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	47.47
B)	Porcino.	$	25.62
C)	Lanar o caprino.	$	14.10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	107.25
B)	Porcino	$	44.88
C)	Lanar o caprino.	$	24.12

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

	CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave	$	3.85
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	3.85

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	47.46
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	25.64
C)	Aves, cada una.	$	1.92

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	25.64
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	23.08
C)	Aves, cada una.	$	1.92

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.69

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	757.05
II.	Asfalto por m².	$	183.68
III.	Adocreto por m².	$	420.37
IV.	Banquetas por m².	$	316.82
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	465.38

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 29.58
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 24.36
C)	Motocicletas	$ 19.24

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 566.56
2.	Autobuses y camiones.	$ 791.43
3.	Motocicletas.	$ 286

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 17.26
2.	Autobuses y camiones.	$ 29.58
3.	Motocicletas.	$ 9.86

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por Protección Civil de Los Reyes, Michoacán conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en pesos, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Verificación y vistos buenos a escuelas y guarderías	$ 682.50
Capacitación a escuelas y guarderías	$ 3,150.00
Expedición de dictamen de Protección Civil	$ 315.00
Verificación a empaques y empresas pequeñas	$ 1,732.50
Verificación a empaques y empresas medianas	$ 3,370.50
Verificación a empaques y empresas grandes	$ 4,305.00
Estudios de vulnerabilidad	$ 2,919.00
Verificación a tortillerías y pollerías	$ 682.50
Verificación a expendios de pinturas	$ 2,814.00
Verificación y vistos buenos a gasolineras	$ 5,964.00
Verificación a gaseras y expendios de gas	$ 4,055.75
Verificación a hoteles	$ 2,026.50
Verificación a comercios pequeños	$ 682.50
Verificación a comercios medianos	$ 892.50
Verificación a edificios comerciales	$ 1,470.00

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO			UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
			POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.		22.05	16.80
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.		60.90	22.05
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.		166.95	33.60
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.		667.80	133.35
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.		55.65	16.80
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Fondas y establecimientos similares.	138.60	44.10
	2.	Restaurante bar.	278.25	55.65
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
	1.	Cantinas.	333.90	77.7
	2.	Centros botaneros y bares	556.50	121.80
	3.	Discotecas.	779.10	166.95
	4.	Centros nocturnos y palenques.	946.05	200.55

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos	$ 111.30
B)	Jaripeos.	$ 55.63
C)	Corridas de toros.	$ 44.10
D)	Espectáculos con variedad.	$ 111.30
E)	Teatro y conciertos culturales.	$ 44.10
F)	Lucha libre y torneos de box.	$ 55.65
G)	Eventos deportivos.	$ 44.10
H)	Torneos de gallos.	$ 111.30
I)	Carreras de Caballos.	$ 111.30

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

VI. Para la cesión de derechos de licencias que se celebren entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, o por trasmisión por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,

VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	6.30	1.05
II.	Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11.55	2.10
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16.80	3.15

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:			
	A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	$	3.15
	B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	$	5.25
	C)	Más de 6 metros cúbicos.	$	7.35
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.		$	1.05
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.		$	1.05
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.		$	1.05
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.		$	4.20
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.		$	5.25
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.		$	1.05
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.		$	5.25
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.		$	6.30
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.		$	2.10

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
	A)	Interés social:		
		1. Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.35
		2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.69
		3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.82
	B)	Tipo popular:		
		1. Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.42
		2. De 91 m² a 149 m² de construcción Total.	$	7.69
		3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.82
		4. De 200 m² de construcción en adelante.	$	16.67
	C)	Tipo medio:		
		1. Hasta160 m² de construcción total.	$	17.96
		2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	27.94
		3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$	39.74
	D)	Tipo residencial y campestre:		
		1. Hasta 250 m² de construcción total.	$	38.45

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	39.74
E)		Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.82
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.67
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	20.52
F)		Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1.	Popular o de interés social.	$	6.42
	2.	Tipo medio.	$	7.69
	3.	Residencial.	$	12.82
	4.	Industrial.	$	3.85

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.69
B)	Popular.	$	15.38
C)	Tipo medio.	$	21.80
D)	Residencial.	$	33.77

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.13
B)	Popular.	$	8.97
C)	Tipo medio.	$	12.82
D)	Residencial.	$	17.96

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.67
B)	Tipo medio.	$	24.36
C)	Residencial.	$	35.54

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.32
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.13
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.26
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.24

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.26

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	15.88
B)	De 101 m² en adelante.	$	41.52

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 41.52

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.46

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.79

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Mediana y grande.	$	2.56
	B)	Pequeña.	$	5.13
	C)	Microempresa.	$	5.13

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Mediana y grande.	$	5.13
	B)	Pequeña.	$	6.42
	C)	Microempresa.	$	7.69
	D)	Otros.	$	7.69

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.96

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.12% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.07 % de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.05 % de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	A)	Alineamiento oficial.	$	234.62
	B)	Número oficial.	$	150.39
	C)	Terminaciones de obra.	$	224.36
	D)	Habitabilidad	$	157.50
	E)	Ubicación de inmueble	$	157.50
	F)	Conocimiento de colindancia	$	157.50

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.34

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 33.71 % de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

En caso de que se tramite más de una licencia para el mismo predio, se sumarán los metros cuadrados construidos con anterioridad, para del total, seleccionar la nueva tarifa a aplicar sobre los metros cuadrados o lineales solicitados.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	36.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	00.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	38.46

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.97
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	102.72
VII.	Registro de patentes.	$	185.90
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	86.30
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	86.30
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	37.19
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	36.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	36.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	36.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	36.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	24.66
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	36.98
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	36.98
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	49.31
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	18.49
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	16.67
XXI.	Copia de planos	$	73.50

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Urbanismo y medio ambiente, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$	1,333.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	201.27
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	655.14
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	101.28
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	329.49
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	49.53
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	165.39
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	26.92
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,638.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	330.78

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,725.66
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	346.16
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1725.66
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	346.16
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,725.66
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	346.16
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,725.66
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	346.16
J)	Re-lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re-lotificar.	$	4.89

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 30,400.46
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,073.17
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,009.13
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,066.70
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,119.34
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,521.82
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,119.34
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,521.82
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 44,631.45
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,171.99
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 44,631.45
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,171.99
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 44,631.45
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,171.99
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 44,631.45
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,171.99
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 44,631.45
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,171.99

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,085.99

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.13
B)	Tipo medio.	$	5.13
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.42
D)	Rústico tipo granja.	$	5.13

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.13
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.42

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.13
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.42

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.13
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.42

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.85
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.13

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 6.42
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 10.26

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condomínales.	$ 1,755.16
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 6,080.87
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 7,297.54

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 3.85
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 184.62

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,492.42
B)	Tipo medio.	$ 8,992.45
C)	Tipo residencial.	$ 10,489.90
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,135.64

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,262.86
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,614.17
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,273.17
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,298.84
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 351.29

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,405.15

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,059.04
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,153.93
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,201.42

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,691.08
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,337.85
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,361.64

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,787.32
2.	Por cada hectárea adicional.	$	340.24

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	90.99
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,312.86
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,651.35

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,405.15
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,059.03
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,153.93
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,847.52

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,447.40

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,147.49
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,364.20

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	874.37
2.	De 51 a 120 m².	$	3,146.21
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,864.22

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,720.58
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,424.51

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,082.07

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 8,905.27

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,442.32

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.82

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,744.91

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.10% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.31% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.58 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.42

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 12.82
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 7.69

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Los Reyes, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 31 de Diciembre de 2021	NÚM. 37

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 85

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Madero, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MADERO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Madero, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Madero, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Madero, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Madero, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Madero, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Madero;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Madero; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Madero.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Madero, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, hasta por la cantidad de **$121'305,445.00 (Ciento Veintiún Millones Trescientos Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI (MUNICIPIO DE MADERO) 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**2,474,878**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,474,878**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,231,372**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,120,294**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**1,120,294**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	558,972		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	494,676		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	66,646		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**111,078**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	111,078		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**1,060,506**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**35,000**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		35,000		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**937,579**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**937,579**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		850,992		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones		44,653		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro		41,934		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos		0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**71,879**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**			**71,879**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	33,885		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	6,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	31,994		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**16,048**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales		16,048		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales		0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**0**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**0**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro		0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público		0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente		0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos		0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital		0		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**183,000**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**183,000**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales		0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal		120,000		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales		0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros		0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos		63,000		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones		0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas		0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos		0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos		0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.		0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio		0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado		0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio		0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos		0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**				**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos		0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles		0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles		0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos		0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público		0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades		0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro		0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**				**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias		0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias		0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
14	**INGRESOS PROPIOS**												**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**						**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**				**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**				**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados		0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**				**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal			0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**				**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales			0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio			0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**				**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos		0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**						**118,830,567**
1	**NO ETIQUETADO**												**58,732,929**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**58,679,849**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**				**58,679,849**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**			**58,679,849**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	41,038,327		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	12,566,985		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	136,295		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,080,897		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,852,080		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	476,551		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	943,285		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	98,015		
15	**8**	**1**	0	1	1	1				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	487,414		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**53,080**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**53,080**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	32,671		
16		**8**	**1**	0	2	0				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	20,409		
2	**ETIQUETADOS**												**60,097,638**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**53,475,949**
25	**8**	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**53,475,949**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**53,475,949**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	38,967,469		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	14,508,480		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**6,621,689**
26	**8**	**2**	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,621,689**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,621,689		
25	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
										TOTAL INGRESOS	**121,305,445**	**121,305,445**	**121,305,445**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**61,207,807**
11	Recursos Fiscales	2,474,878	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	58,679,849	
16	Recursos Estatales	53,080	
2	**Etiquetado**		**60,097,638**
25	Recursos Federales	53,475,949	
26	Recursos Estatales	6,621,689	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**121,305,445**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente. $ 18.40

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán. .

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15 Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento, mantenimiento y/o reparación de vehículos de |servicio público y privado, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	97.82
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	104.88
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	5.90
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	3.54
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.68
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	71.90
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.61
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	4.94

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.25
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$	4.95
III	Por el servicio de sanitarios públicos	$	2.37

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Madero, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	23.18

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 36.55
II	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 86.04
III	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Madero, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 533.84
	2. Sección B.	$ 271.03
	3. Sección C.	$ 136.10
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A	$ 272.22
	2. Sección B	$ 137.30
	3. Sección C	$ 76.61

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO	TARIFA
IV	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de.	$ 181.51
V	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 3,192.32
	B) Por restos.	$ 735.34
VI	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente	
	A) Duplicado de títulos.	$ 90.74
	B) Canje.	$ 90.74
	C) Canje de titular.	$ 442.26
	D) Refrendo.	$ 116.67
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 36.54
	F) Localización de lugares o tumbas.	$ 18.88

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I	Barandal o jardinera.	$ 68.37
II	Placa para gaveta.	$ 68.37
III	Lápida mediana.	$ 199.17
IV	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 478.45
V	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 596.29
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$ 835.51
VII	Construcción de una gaveta.	$ 188.85

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	45.37
B)	Porcino.	$	22.97
C)	Lanar o caprino.	$	13.58
II	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	102.53
B)	Porcino.	$	42.44
C)	Lanar o caprino.	$	13.58
III	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	2.37
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	1.18

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	45.37
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	24.17
C)	Aves, cada una.	$	1.18
II	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	24.17
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	21.22
C)	Aves, cada una.	$	1.18
III	Uso de básculas		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	6.87

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	730.62
II.	Asfalto por m².	$	550.33
III.	Adocreto por m².	$	590.39
IV.	Banquetas por m².	$	523.22
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	438.38

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	28.29
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	22.40
C)	Motocicletas.	$	18.87

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	543.26
2.	Autobuses y camiones.	$	744.14
3.	Motocicletas.	$	273.40

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	16.51
2.	Autobuses y camiones.	$	28.29
3.	Motocicletas.	$	9.43

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UMA POR EXPEDICIÓN	UMA POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	15
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	20
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	200	80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.		40	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Fondas y establecimientos similares.	50	20
	2.	Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
	1.	Cantinas.	250	60
	2.	Centros botaneros y bares.	200	90
	3.	Discotecas.	600	130
	4.	Centros nocturnos y Palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UMA**
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UMA**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se

		TARIFA	
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA	UMA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.24
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.31
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.91

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.24
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.31
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.27
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	15.91

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	17.10
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	26.87
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	37.95

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	36.77
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	37.99

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.27
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.91
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	19.61

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.95
2.	Tipo medio.	$	7.31
3.	Residencial.	$	12.27
4.	Industrial.	$	3.67

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.31
B)	Popular.	$	13.44
C)	Tipo medio.	$	20.74
D)	Residencial.	$	31.83

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.84
B)	Popular.	$	8.49
C)	Tipo medio.	$	12.27
D)	Residencial.	$	17.09

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	15.91
B)	Tipo medio.	$	23.23
C)	Residencial.	$	35.47

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.67
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.84
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.80
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.39

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.23

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	15.91
B)	De 101 m² en adelante.	$	41.60

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 39.21

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.37
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.63

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.37
B)	Pequeña.	$	4.84
C)	Microempresa.	$	4.84

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.84
B)	Pequeña.	$	6.13
C)	Microempresa.	$	7.31
D)	Otros.	$	7.31

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 25.70

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	223.92
B)	Número oficial.	$	144.36
C)	Terminaciones de obra.	$	214.49

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	$	22.05

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto d la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS
DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	$	35.36
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	35.47
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.01
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	98.41
VII.	Registro de patentes.	$	172.76
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	69.80
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	69.80
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	34.33
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	34.33
XII.	Certificado de residencia simple.	$	32.78
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	32.78
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	32.78
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	21.86
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	34.33
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	34.33
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	44.63
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	15.45
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	13.73

ARTÍCULO 29 Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 28.60

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de $ 0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,274.45
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 192.33
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 828.73
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 879.21
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 314.88
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 47.81
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 158.03
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 25.70
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,580.96
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 316.21
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,649.54
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 330.91
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1528.32
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 295.49
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1528.32
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 303.90
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1528.32
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 303.90
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.61

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

		TARIFA
A)	habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 20,820.02
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,805.28
B)	habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 9,567.74
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,917.95
C)	habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,849.52
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,454.64
D)	habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,849.52
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,454.64
E)	habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 42,663.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,635.25
F)	habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 41,633.53
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,635.25
G)	tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 40,748.38
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,112.94

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	40,748.38
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,112.94
I)	comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	42,663.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,635.25

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,817.56

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	4.84
B)	Tipo medio.	$	4.84
C)	Tipo residencial y campestre	$	6.13
D)	Rústico tipo granja.	$	4.94

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

				TARIFA
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.84
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.13
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:			
	1.	Por superficie de terreno por m²	$	4.84
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²	$	6.13
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.84
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.13
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.67
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.84
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.13
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.50
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,677.73
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,812.68
	3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,975.80

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

			TARIFA
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.77
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	176.42

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

		TARIFA
A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,162.01
B)	Tipo medio	$ 8,595.90
C)	Tipo residencial.	$ 10,027.32
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,162.09

IX. Por licencias de uso de suelo:

			TARIFA
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1.	Hasta 160 m².	$ 3,119.02
	2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,410.67
	3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,980.37
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,932.93
	5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 335.71
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,343.16
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,880.03
	3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,882.63
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,790.25
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,529.10
	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,306.60
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,036.93
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,399.88
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 337.03
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$ 872.50
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,210.82
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,446.25
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,571.98
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,880.03
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,882.63
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,030.85
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones		$ 9,030.85

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

			TARIFA
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 3,008.71
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,083.54

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m²	$	835.51
2.	De 51 a 120 m².	$	3,007.42
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,517.50

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1.	Hasta 500 m².	$	4,380.95
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,717.90

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de. $ 1,004.18

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$	8,024.04
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,338.59
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	2.53
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,547.48

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	5.74
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 9.16
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 5.16

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

	CONCEPTO	**TARIFA**	
		Mensual	**Anual**
I.	Popular (domestica)	$ 30.50	$ 365.00
II.	Comercial A: Tiendas de abarrotes, carnicerías, papelerías, florería, consultorios médicos, farmacias, rosticerías y demás negocios que resulten dentro del servicio comercial.	$ 37.50	$ 450.00
III.	Comercial B: Restaurantes, tortillerías y demás negocios que resulten dentro del servicio comercial	$ 62.50	$ 750.00
IV.	Comercial C: Lavanderías, toma pública, oficinas de gobierno y demás negocios que resulten dentro del servicio.	$ 80.00	$ 950.00
V.	Comercial D: Escuela	$ 583.50	$ 7,000.00
VI.	Industrial A: En este entran: Aserraderos de corta dimensión.	$ 83.50	$ 1,000.00
VII.	Industrial B: Aserraderos, astilladoras, empacadoras, clínicas privadas y tabiqueras.	$ 125.00	$ 1,500.00
VIII.	Industrial C: Resineras, purificadoras de agua, lavado y engrasado, gasolineras	$ 583.50	$ 7,000.00
IX.	Derechos por la prestación del servicio de:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Derechos de conexión a toma.	$	1,834.00
B)	Derechos de reconexión a toma.	$	1,200.00
C)	Derechos de conexión de drenaje.	$	500.00
D)	Derechos de reconexión de drenaje.	$	500.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;

B) Fondo de Fomento Municipal;

C) ISR Participable;

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Madero, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Madero, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021	NÚM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 42 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 37

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Maravatío, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Maravatío, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Maravatío, Michoacán;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el

COPIA SIN VALOR LEGAL

Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Maravatío, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** (**UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Maravatío, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Maravatío, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas, municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de: $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de unidades de medida y actualización vigentes, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Maravatío, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, hasta por la cantidad de **$327,055,398.00 (Trescientos veintisiete millones cincuenta y cinco mil trecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.);** de los cuales **$308’957,346.00 (Trecientos ocho millones novecientos cincuenta y siete mil trecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N);** corresponde al Ayuntamiento y **$18’098,052.00 (Dieciocho millones noventa y ocho mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N)** corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Maravatío, que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI MARAVATÍO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**45,167,839**
11	**RECURSOS FISCALES**									**27,069,787**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**15,963,003**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**14,213,370**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		14,213,370	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	9,855,208		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	4,358,161		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		1,091,550	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,091,550		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**658,083**	
11	1	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	135,953		
11	1	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	522,130		
11	1	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**118,109**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**118,109**	
11	3	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	118,109		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**			**7,267,517**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**1,483,248**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	1,483,248		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**2,787,712**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**2,787,712**	
11	4	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	1,877,183		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	692,851		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	213,986		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	3,692		
11	4	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**2,996,557**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		2,996,557	
11	4	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,022,272		
11	4	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,311,961		
11	4	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	267,960		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	266,935		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	102,560		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	15,151		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	9,720		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**718**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**718**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	205		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	513		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**3,720,440**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**3,720,440**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	64,316		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	72,613		
11	6	1	1	3	0	0				Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0				Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0				Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0				Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0				Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0				Otros Aprovechamientos	3,583,511		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**				**0**	
11	6	2	0	1	0	0				Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0				Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0				Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0				Utilidades	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**18,098,052**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**18,098,052**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**18,098,052**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		18,098,052		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**281,887,559**
1	**NO ETIQUETADO**											**108,905,748**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**108,808,689**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**108,808,689**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**108,808,689**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	75,039,397		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	22,978,982		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	249,220		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,976,441		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	891,247		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,386,566		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,378,671		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,728,943		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	179,222		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**97,059**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**97,059**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	59,740		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	37,319		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

2	**ETIQUETADOS**														**172,981,811**
25	**RECURSOS FEDERALES**														**158,841,456**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**					**158,841,456**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**					158,841,456	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				90,950,483	
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				67,890,973	
26	**RECURSOS ESTATALES**														**14,140,355**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**14,140,355**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales				14,140,355	
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**				0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)				0	
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal				0	
26	**RECURSOS ESTATALES**														**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**					**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio				0	
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio				0	
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones				0	
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**														**0**
27	9	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**					**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación				0	
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado				0	
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio				0	
1	**NO ETIQUETADO**														**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**														**0**
12	0	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	0	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**					**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno				0	
TOTAL INGRESOS														**327,055,398**	**327,055,398**	**327,055,398**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		154,073,587
11	Recursos Fiscales	27,069,787	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	18,098,052	
15	Recursos Federales	108,808,689	
16	Recursos Estatales	97,059	
2	**Etiquetado**		172,981,811
25	Recursos Federales	158,841,456	
26	Recursos Estatales	14,140,355	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**327,055,398**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**CANTIDAD**
I	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$ 60.22
II	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 31.19

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
l.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 150.55
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 162.38

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	7.53
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.19
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	7.53
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	172.00
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
C)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	12.90
D)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	6.45
VII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro.	$	7.53

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	6.45
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.45
III	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.30

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Maravatío, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	24.00
II.	Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;		
III.	Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		**CUOTA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto de aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	35.49
II.	Por inhumación de cadáver o restos en tenencias y localidades del Municipio, por cinco años de temporalidad.	$	70.97
III.	Los derechos de perpetuidad en el municipio, en tenencia y localidades del Municipio adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	1. Sección A.	$	1,241.00
	B) Refrendo Anual:		
	1. Sección A.	$	211.85
IV.	En los panteones donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.		
V.	Por exhumación de cadáver o restos en tenencias y localidades del Municipio, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que corresponda.	$	137.65
VI.	Los derechos por servicios prestados en el panteón Municipal Cabecera de Maravatío, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:		
	A) Por inhumación de cadáver o resto, por cinco años de temporalidad.	$	135.45

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Los derechos de perpetuidad adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación de cadáver o depósito de restos se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A)	Concesión de perpetuidad.	$ 1,033.88
B)	Refrendo anual.	$ 224.50
C)	Título de perpetuidad.	$ 224.50

VIII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Duplicado de títulos.	$ 211.85
B)	Canje.	$ 211.85
C)	Cambio de titular de concesión.	$ 1,134.50
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 357.02
E)	Localización de lugares o tumbas.	$ 55.92

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 78.50
II.	Placa para gaveta.	$ 75.28
III.	Lápida mediana.	$ 206.47
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 494.67
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 617.26
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 867.82
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 202.17
VIII.	Construcción de guarnición	$ 100.01

IX. Los derechos por los conceptos señalados en este artículo, cuando se trate de panteones Municipales de nueva creación, se estará en lo dispuesto en su reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	$ 78.50
B)	Porcino.	$ 38.71
C)	Lanar o caprino.	$ 17.21
II	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	$ 97.86
B)	Porcino.	$ 51.62

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	C)	Lanar o caprino	$	25.81
III	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente			
	A)	En el rastro municipal, por cada ave	$	5.38
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	$	3.23

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO			**TARIFA**
I	Transporte sanitario:			
	A)	Vacuno en canal, por unidad	$	50.54
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	$	29.03
	C)	Aves, cada una.	$	5.38
II	Refrigeración			
	A)	Vacuno en canal, por unidad	$	24.73
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	$	21.51
	C)	Aves, cada una.	$	5.38
III	Uso de básculas			
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	10.75

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	746.30
II.	Asfalto por m².	$	563.49
III.	Adocreto por m².	$	603.28
IV.	Banquetas por m².	$	537.68
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	448.43

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONCEPTO			TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	27.92
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	24.82
C)	Motocicletas.	$	19.36

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	553.81
2.	Autobuses y camiones.	$	758.13
3.	Motocicletas.	$	295.72
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	17.21
2.	Autobuses y camiones.	$	32.26
3.	Motocicletas.	$	16.13

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	32	8
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	76	17
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	201	42
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	801	162

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.		61	22
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Fondas y establecimientos similares.	101	42
	2.	Restaurante bar.	301	62
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
	1.	Cantinas.	401	82
	2.	Centros botaneros y bares.	601	122
	3.	Discotecas.	801	162
	4.	Centros nocturnos y Palenques.	1001	152

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	205
B)	Jaripeos.	205
C)	Corridas de toros.	105
D)	Espectáculos con variedad.	205
E)	Teatro y conciertos culturales	105
F)	Lucha libre y torneos de box	105
G)	Eventos deportivos	205
H)	Torneos de gallos	205
I)	Carreras de caballos	205

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	13	5
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	25	8
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	37	11

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	6
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	8
C)	Más de 6 metros cúbicos.	10
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metrocuadrado o fracción.	4
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	2
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por Metro cuadrado o fracción.	2
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	6
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	7
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	7
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	3
XI.	Anuncios rotulados por metro cuadrado	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.45
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.60
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.98

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.45
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.60
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.98
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	16.13

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	17.21
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	27.96
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	38.71

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	37.64
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	38.71

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.98
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.13
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.51

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.45
2.	Tipo medio.	$	8.62
3.	Residencial.	$	13.98
4.	Industrial.	$	16.13

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.62
B)	Popular.	$	13.98
C)	Tipo medio.	$	21.51
D)	Residencial.	$	32.26

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.38
B)	Popular.	$	9.68
C)	Tipo medio.	$	13.98

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	D)	Residencial.	$	18.28
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social o popular.	$	16.13
	B)	Tipo medio.	$	24.73
	C)	Residencial.	$	36.56
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.30
	B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.38
	C)	Cooperativas comunitarias.	$	12.90
	D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.35
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.		$	10.75
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:			
	A)	Hasta 100 m²	$	16.13
	B)	De 101 m² en adelante.	$	43.01
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.		$	43.01
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:			
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.23
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.72
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	3.23
	B)	Pequeña.	$	5.38
	C)	Microempresa.	$	5.38
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	5.38
	B)	Pequeña.	$	6.03
	C)	Microempresa.	$	7.53
	D)	Otros.	$	7.53
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.		$	26.88

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	247.33
B)	Número oficial.	$	149.48
C)	Terminaciones de obra.	$	224.75

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.58

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	$	37.64
II.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	$	6.45
III.	Constancias de identidad	$	37.64
IV.	Constancias de residencia	$	8.60
V.	Constancias de origen y vecindad	$	37.64
VI.	Constancia de dependencia económica	$	37.64
VII.	Constancia de ingresos	$	37.64
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto	$	37.64
IX.	Constancia de sobrevivencia	$	37.64
X.	Constancia de unión libre	$	37.64
XI.	Constancia de registro extemporáneo	$	37.64
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades	$	37.64
XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos	$	182.81
XIV.	Registro de patentes	$	193.56
XV.	Refrendo anual de patentes	$	93.56

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas	$ 73.12
XVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una	$ 61.30
XVIII.	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la Secretaría de Relaciones Exteriores	$ 249.48
XIX.	Certificación de actas del nacimiento	$ 17.21
XX.	Actas de Ayuntamiento en copia simple	$ 13.98
XXI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes y dictámenes del Ayuntamiento, por cada hoja	$ 15.06
XXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones	$ 109.69
XXIII.	Certificación de croquis de localización	$ 36.56
XXIV.	Constancia de construcción	
	A) Zona urbana	$ 129.04
	B) Zona rural	$ 77.43

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 33.09

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 1,306.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 200.02
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$ 652.74
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 100.01
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	$ 333.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 74.20
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$ 162.45
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 27.96
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre,hasta 2 hectáreas.	$ 1,637.77
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 327.98
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja,hasta 4 hectáreas.	$ 1,637.77
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 341.96
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 1,707.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 340.89
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$ 1,707.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 340.89

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$	1,707.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	340.89
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total, a relotificar.	$	5.20

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 30,099.33
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 5,851.55
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$ 9,987.94
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 3,103.49
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	$ 6,081.16
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,506.58
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social,hasta 2 hectáreas	$ 6,068.26
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,484.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre,hasta 2 hectáreas.	$ 44,315.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 12,095.65
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja,hasta 4 hectáreas.	$ 44,315.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 12,095.65
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 44,305.91
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 12,095.65
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$ 44,315.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 12,095.65
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$ 44,315.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 12,095.65

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,158.59

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	5.38
B)	Tipo medio	$	5.38
C)	Tipo residencial y campestre	$	6.45
D)	Rústico tipo granja	$	5.38

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.45

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.53

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio

1.	Por superficie de terreno por m²	$	6.45
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²	$	7.53

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.45
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.53

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.23
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	3.23

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.75

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales	$	1,741.01
2.	De 10 a 20 unidades condominales	$	6,022.02
3.	De más de 21 unidades condominales	$	7,187.71

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.30
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	181.74

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,419.98
B)	Tipo medio	$	8,902.91
C)	Tipo residencial.	$	10,384.75
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,419.98

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,232.53
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,613.29
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,214.51
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,216.83
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	349.49

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,392.59
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,020.77
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 6,114.50
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,115.83

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,600.31
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,497.24
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,265.13

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,697.51
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 349.49

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 904.38
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,289.44
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,605.77

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,392.59
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,019.70
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,114.50
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,115.83

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $ 9,338.43

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,116.39
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,301.61

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 864.59
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,179.84
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,789.91

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1.	Hasta 500 m².	$ 4,716.53
2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,328.75

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,079.66

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$ 9,787.43
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,432.38
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 3.23
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,716.36

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 31. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

TARIFA

I.	Por viaje:		
	A)	Hasta 1 tonelada.	$ 257.01
	B)	Hasta 1.5 toneladas	$ 173.13
	C)	Hasta 3.5 toneladas	$ 264.54
	D)	Hasta 4.5 toneladas	$ 348.42
II.	Por tonelada extra		$ 136.57

Los derechos referidos en el párrafo anterior no eximen a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 32. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, se pagará: $ 5.38

ARTÍCULO 33. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Poda de árboles:	$ 196.79 por poda
II.	Derribo de árboles:	$ 222.60 por árbol

Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la propiedad de parques y jardines, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.

Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente; y,

III.	Cuando el H. Ayuntamiento únicamente emita el dictamen respectivo se pagará la cantidad de:	$ 211.31

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 34. La Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Por dictámenes a establecimientos género B:	
1. Bajo Impacto:	
a) Con superficie hasta 50 m².	7
b) Con superficie de 51m² hasta 120 m².	8
c) Con superficie de 121 m² hasta 500 m².	9
d) Con superficie de 501 m² en adelante	11
2. Alto Impacto:	
a) Con superficie hasta 25 m².	7
b) Con superficie de 26 m² hasta 50 m²	9
c) Con superficie de 51 m² hasta 120 m².	11
d) Con superficie de 121 m² hasta a 500 m².	12
e) Con superficie de 501 m² en adelante.	13
B) Por dictámenes a establecimientos género C:	
1. Medio:	
a) Con superficie hasta 50 m².	9
b) Con superficie de 51m² hasta 120 m².	11
c) Con superficie de 121 m² hasta a 500 m².	13
d) Con superficie de 501 m² en adelante.	15
2. Alto:	
a) Con superficie hasta 50 m².	15
b) Con superficie de 51 m² hasta 120 m².	16
c) Con superficie de 121 m² hasta a 500 m².	17
d) Con superficie de 501 m² en adelante.	19
II. Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios, por evento.	6
III. Los establecimientos que cuentan con la licencia en materia de emisiones a la atmósfera a solicitud propia canjeará sin costo por la Licencia Ambiental Única:	
A) Por primera vez.	11
B) Por reposición en caso de extravío o pérdida.	13
IV. Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo.	11

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere este Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 35. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Artificios pirotécnicos	$	59.14
B)	Fuegos pirotécnicos	$	125.82
C)	Pirotecnia fría	$	304.33

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

A)	Cartuchos.	$	455.95
B)	Fabricación de pirotécnicos.	$	609.73
C)	Materiales explosivos.	$	609.73

III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas. $ 900.08

IV. Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:

A)	Programa interno.	$	650.59
B)	Plan de contingencias.	$	780.71
C)	Dictamen de viabilidad.	$	325.83
D)	Dictamen estructural.	$	325.83
E)	Comercios.	$	305.48
F)	Empresas e Industrias.	$	780.71
G)	Escuelas y Guarderías.	$	305.40

H) Especial:

1. En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:

a)	Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol y/o actividades de beneficio comunitario.	$	566.71
b)	Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol.	$	566.71
c)	Con una asistencia de 500 a 2,500 personas.	$	935.56
d)	Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas.	$	2,321.70
e)	Con una asistencia mayor a 10,000 personas.	$	4,779.98

2. En su modalidad de instalaciones temporales:

a)	Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas.	$	935.56
b)	Juegos por periodos máximos de 2 semanas sobre:		
1.	Brincolines y juegos mecánicos impulsados manualmente, por dictamen.	$	48.39
2.	Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos.	$	184.96
3.	Juegos mecánicos y eléctricos mayor a 3 juegos.	$	703.29

I)	Análisis de riesgo.	$	321.53
J)	Programa de prevención de accidentes.	$	662.42

V. Por personal asignado a la evaluación de simulacros, por elemento $ 126.89

VI. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Por quema de pirotecnia en espacio público y quema de pirotecnia fría, por servicio	$	409.71
B)	Eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva; maniobras de operación en la vía pública por obra de carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquéllas que impliquen un riesgo a la integridad física de las personas, por 6 horas de servicio, por elemento.	$	607.58

ACCESORIOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	7.53
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	26.88
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	13.65

ARTÍCULO 40. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 41. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I
DEL LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer las bases y tarifas para el manejo financiero y cobro de los derechos sobre los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que cobrará el COMAPAM, así como sus accesorios y demás servicios relacionados con los mismos para el ejercicio fiscal del año 2022, aplicable para los derechos y fiscalización de uso de finanzas con referencia al uso del servicio de agua potable, saneamiento, alcantarillado, agua tratada y residual del municipio de Maravatío de Ocampo Michoacán.

I. **CRITERIO.-** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento y demás codificaciones jurídicas aplicables para orientar las acciones de gestión integral y prestación de servicios hidráulicos.

ARTÍCULO 43. Definiciones. Para efectos del presente Decreto se entiende por:

I. **Ley;** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

II. **Ley de Ingresos;** Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley del IVA**; La Ley del Impuesto al Valor Agregado;

IV. **H. Ayuntamiento;** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Maravatío, Michoacán;

V. **COMAPAM;** Es el Organismo Operador Público descentralizado del H. Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento cuya denominación es Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Maravatío de Ocampo Michoacán;

VI. **La fórmula;** Formulas para el cálculo de las tarifas de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 29 de noviembre del 2005;

VII. **Agua Potable;** El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;

VIII. **Saneamiento;** La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

IX. **Alcantarillado;** La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje;

X. **Usuario;** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título de predios ya sea persona física o moral que en cualquier forma aprovechen los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el COMAPAM;

XI. **Contaminantes;** Son aquellos parámetros o compuestos que en determinadas concentraciones pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales;

XII. **Decreto;** El Decreto que establece el cobro de las tarifas por el servicio de Agua potable, alcantarillado y saneamiento que se prestan en el Municipio de Maravatío, Michoacán;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII. Drenaje; Cuerpo receptor para la recepción y conducción de aguas residuales hasta el lugar de descarga a los cuerpos receptores para su tratamiento y disposición;

XIV. INAPAM; Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

XV. Restricción del servicio; La acción y efecto de disminuir al mínimo indispensable el suministro de agua potable por falta de pago o por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;

XVI. Servicios Públicos; Es el uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XVII. Suspensión del servicio; La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable, por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;

XVIII. Toma; La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua potable al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;

XIX. Uso; La aplicación parcial o total del agua potable a una actividad, prevista en este Decreto;

XX. Vivienda o casa habitación; construcción destinada única y exclusivamente con la finalidad de cohabitar;

XXI. Cuota estimada. Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas anteriores, en los términos del Decreto;

XXII. Cuota fija. Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada zona y tipo de servicio;

XXIII. Cuota mínima. Cantidad líquida que se cobra a los usuarios cuando su consumo es inferior al volumen determinado en la estructura tarifaria o cuando se trate se casas habitación que no se encuentra habitada;

XXIV. Director. El Director General del COMAPAM;

XXV. Estructura tarifaria. Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y zona donde se presta el servicio;

XXVI. Lectura. El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;

XXVII. Medidor. Aparato que instala el COMAPAM en la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;

XXVIII. Rango de consumo. Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa; y,

XXIX. Cancelación del servicio; La acción y efecto de cancelación definitiva el suministro de agua potable, por infracciones a las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II
USOS DEL AGUA

ARTÍCULO 44. Derechos de los servicios. Los derechos que causa el servicio de agua potable, se aplican en base a usos, tarifas y cuotas, descritas en este Decreto.

Los derechos que causa el servicio de alcantarillado se calculan aplicando la tasa del veinte por ciento al monto de los derechos de agua potable.

Los derechos que causa el servicio de saneamiento se calculan aplicando la tasa del diez por ciento al monto de los derechos de agua potable.

Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue caudales a la red de alcantarillado, causará los derechos por los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes estimados de agua descargada y las tarifas que establece el presente Decreto.

ARTÍCULO 45. Periodo de causación de los derechos. Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. Por lo que el usuario deberá acudir mensualmente a realizar su pago

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

sin que sea obligación del Comité a enviar avisos de cobro.

ARTÍCULO 46. Usos del agua. Se entiende por uso de agua la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

Doméstico. Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional y que se clasifica en;

1. **Mínima**; es para uso exclusivo para terrenos baldíos y casas solas, en las que se compruebe que no se habitará por el tiempo que sea solicitada o aplicada esta tarifa.

   La anterior clasificación se entiende como enunciativo y no limitativo; así mismo el Organismo Operador aplicará discrecionalmente la clasificación del servicio y definirá los usos y *tarifas* popular, media y residencial de acuerdo al tipo de *vivienda y al predio*, previo *inspección* o dictamen *efectuado, mismo que* se le hará llegar al usuario para su conocimiento mediante el aviso correspondiente.

2. **Popular.** Se entenderá como servicio popular o de interés social las casas habitación, ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de la ciudad, cuya habitación sea de una sola planta, sin acabados de lujo, siendo la superficie del predio entre 80 a 160 M2.

3. **Media;** Se entenderá como servicio doméstico medio a todas aquéllas casas habitación ubicadas regularmente en zonas dentro de la mancha urbana, incluyendo las viviendas de interés social, construidas por instituciones oficiales o particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde la construcción de más de seis viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio, cuya vivienda tenga dos a tres recamaras y un baño con acabados normales, siendo las superficies del predio de 90 a 200 M2.

4. **Media Alta;** Se considera como servicio doméstico Medio Alto aquellas viviendas ubicadas regularmente en zonas exclusivas o preferenciales de la ciudad, construidas regularmente con acabados de lujo y cuenten entre otras cosas con área jardineada y/o verdes, cuatro recamaras y dos baños o más, siendo la superficie del predio mayor de 200 M2.

5. **Residencial**; Se considera como servicio doméstico residencial aquellas viviendas ubicadas regularmente en zonas exclusivas o preferenciales de la ciudad, construidas regularmente con acabados de lujo y cuenten entre otras cosas con área jardineada y/o verdes, cuatro recamaras y dos baños o más, además de albercas y/o tinas de baño de cualquier tipo, siendo la superficie del predio mayor de 300 M2.

6. **Comercial Mínima.** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios y que se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio menor de 200 M2.

7. **Comercial.** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, que no se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio de 1M2 a 400 M2.

8. **Comercial 1.** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, que no se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio 401 M2 a 600 M2.

9. **Comercial 2.** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, que no se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio 601 M2 a 700 M2.

10. **Comercial 3.** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, que no se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio 701 M2 a 800 M2.

11. **Industrial.** Aquél en que el agua servida se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios. Tales como: embotelladoras de agua purificada, fábricas de hielo, fábricas de nieve y paletas, fábrica de bebidas embotelladas, fábrica de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavados de vehículo, baños públicos, hoteles, restaurantes, molinos de nixtamal, tenerías, establos, porquerizas, granjas y todo tipo de fábricas y establecimientos similares.

12. **Asociaciones.** Cuando el servicio se presta a instituciones de asistencia privada o de beneficencia y a las asociaciones religiosas;

13. **Pública Oficial.** El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales. Para lo cual se aplicarán tarifas de acuerdo al uso.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

14. Sector educativo. Planteles educativos en todos los niveles ya sea público o privado incluidas guarderías.

En los casos de la Mínima, Popular y Media, la cuota fija a pagar por el usuario, será una cuota indicada en el Artículo 29 de este decreto, consumidos o no.

CAPÍTULO III
APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

GENERALES DE LAS SUSPENSIONES

ARTÍCULO 47. Cuando un inmueble cuente con una sola toma para el servicio de agua potable, su uso sea casa habitación y a la vez tenga otro giro de tipo comercial o Industrial, el usuario podrá solicitar una toma adicional para separar el servicio de uso doméstico del comercial o industrial, para lo cual se autorizará una derivación de la toma existente y se cobrará únicamente los derechos de conexión y materiales necesarios. Procederá lo mismo para aquellos casos en donde se desee separar el servicio de agua en edificios habitacionales, comerciales.

ARTÍCULO 48. Aplicación de la tarifa. Cuando en un predio haya más de una vivienda, y estas reciban los servicios a través de una sola toma y cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas, número de familias y/o servicios que se abastezcan de la toma. En el caso de servicios educativos se cobrará por cada turno y/o toma instalada.

El importe de las tarifas a ejercer en el ejercicio fiscal 2022 se aplicará a la cuenta corriente y rezagos.

ARTÍCULO 49. Inspecciones.- Cuando exista la duda acerca del consumo real, giros, categorías y otros por el consumo de agua potable, el Director del Organismo Operador, ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 50. Uso mixto. Se entenderá como servicio comercial mixto, aquel que se preste a todo giro comercial, industrial, negociación y/o establecimiento en donde el mismo se encuentre o sea parte de cuando al menos de una casa habitación que se abastecen de la misma toma los derechos se causarán:

A. Cuando no exista medidor, aplicando una cuota mínima del uso doméstico correspondiente por cada vivienda y una cuota mínima comercial o industrial por cada establecimiento que se abastezcan de la toma.

B. En algunos casos el pago será a criterio del Organismo Operador mediante inspección del predio o establecimiento, no siendo menor al correspondiente al servicio doméstico *del tipo de predio* al que se ubique dicho *negocio o* establecimiento.

ARTÍCULO 51. Cuota fija. Los usuarios que no tenga un medidor en servicio instalado en la toma pagarán los derechos de conformidad con las cuotas siguientes:

ARTÍCULO 52. Las tarifas para el servicio de agua potable para uso doméstico se aplicarán como integrada incluyendo en ella 20% por servicio de alcantarillado y 10% por saneamiento.

ARTÍCULO 53. Impuestos. Excepto el importe por concepto de agua potable para uso doméstico todos los demás derechos y servicios incluido alcantarillado y saneamiento para uso doméstico, se adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente. Esto también se aplicará a cualquier nuevo impuesto autorizado posterior a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 54. Expedición de Permisos- Para que el COMAPAM, pueda expedir al propietario y/o poseedor de un bien inmueble permiso de rehabilitación de toma o descarga, tendrá que tener al corriente su pago de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; en caso contrario dicho Organismo Operador, no podrá proporcionar el permiso; así mismo, el propietario y/o poseedor del bien inmueble se hará cargo del costo total que erogue la rehabilitación, de igual manera, tendrá que pagar los desperfectos o daños que sufra la red secundaria de distribución de los servicios públicos, si fuera dañados durante el proceso constructivo.

ARTÍCULO 55. Cuota de suspensión. Los usuarios domésticos que cuenten con servicio, se encuentren al corriente de sus cuotas, ya sea lote baldío, casa deshabitada y no requiera hacer uso del servicio, podrán solicitar al Organismo Operador la suspensión temporal del servicio de acuerdo a las políticas vigentes. Por practicar la suspensión solicitada se cobrará una cuota indicada en el Artículo 29 de este decreto más el costo por material.

Las cuentas con servicio suspendido, causarán una cuota fija indicada en el Artículo 29 de este decreto, correspondientes al mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

ARTÍCULO 56. Cuota de cancelación. Los usuarios que cuenten con servicio, se encuentren al corriente de sus cuotas, podrán solicitar al Organismo Operador la cancelación definitiva del contrato. Por practicar la cancelación solicitada se cobrará una cuota indicada en el

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 29 de este decreto. Además, deberá cubrir el costo del material y mano de obra necesaria, para la cancelación física de los servicios de la toma y/o descarga.

ARTÍCULO 57. Rehabilitación.- Corresponde a los usuarios realizar rehabilitación e instalación de las tomas de agua potable y descargas de drenaje sanitario, en cuanto a la apertura de sepas, rellenos y reposición de concretos, la instalación de los materiales de fontanería deberá ser especificados por el propio COMAPAM, siendo el único competente en esta acción.

En cuanto a la apertura de sepas en la vía pública para la rehabilitación de tomas o descargas domiciliarias deberá solicitarle a el COMAPAM un permiso de rehabilitación, quien lo dará previa inspección en el sitio solicitado, posteriormente deberá solicitarle al H. Ayuntamiento el permiso para poder abrir en la vía pública, en las direcciones correspondientes designadas para tal efecto, cuya normatividad la regula el propio H. Ayuntamiento, se debe avisar el usuario a el COMAPAM en cuanto las condiciones de las sepas estén dadas para instalar el material en dicha rehabilitación y/o reparación. En el supuesto que el H. Ayuntamiento determinará que los permisos para la apertura en la vía pública, en las reparaciones o rehabilitaciones de tomas de agua potable y/o descargas domiciliarias de drenaje sanitario fueran autorizados por el COMAPAM.

ARTÍCULO 58. Costo a cargo del usuario.- Cuando a criterio del Organismo Operador fuera necesario rehabilitar o cambiar las tomas domiciliarias de agua potable ó la descarga de drenaje sanitario, ya sea por mal estado de estas o por cuestiones técnicas como fugas que originen desperdicio en la vía pública o impliquen un riesgo de salud para el usuario o usuarios en general, deberán cambiarse las mismas, dando previo aviso al usuario, notificándole tal medida y mencionando la razón del por qué se tomó esa determinación e informarle que los gastos que genere dicha reparación son con cargo al propietario y/o usuario del inmueble y conforme a los costos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59. Reconexiones. En el caso de que el COMAPAM, suspenda o restrinja el servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, como consecuencia de falta de pago de las mismas en cualquier bien inmueble, el propietario y/o poseedor tendrá que cubrir para la reconexión de dichos servicios de acuerdo a las tarifas especificadas en el Artículo 29 de este decreto.

De igual forma al usuario que se le haya suspendido o restringido los servicios públicos, independientemente del costo por reconexión, cubrirá los costos por materiales y mano de obra que se generen por este mismo acto.

ARTÍCULO 60. Escuelas.- Las escuelas federales, estatales, municipales (de Gobierno) y particulares además de las guarderías pagarán el servicio de agua potable de acuerdo a los consumos medidos con tarifa Escolar, y las que no cuenten con un medidor, mientras se les instale éste, pagarán cuota fija.

Si la tarifa es de cuota fija se aplicará por cada toma instalada y/o por cada turno (matutino, vespertino y nocturno). La tarifa será más el impuesto al valor agregado vigente.

ARTÍCULO 61. Escuelas Saneamiento. Los derechos por el servicio de saneamiento de conformidad con el artículo tercero del presente, se pagarán de forma mensual, derecho que está incluido en las tarifas de agua potable vigentes.

CAPÍTULO IV
DE LAS FACTIBILIDES

ARTÍCULO 62. Cobro de Factibilidades. Para la expedición de factibilidades, cada vez que resulte positivo, el solicitante tendrá que cubrir el importe por dicho documento en base a la superficie de la propiedad, de acuerdo a las tarifas incluidas en el Artículo 29 de este decreto.

En caso de que resulte negativo, el solicitante tendrá que cubrir costos de Inspección, de acuerdo a las tarifas incluidas en el Artículo 29 de este decreto.

I. Las factibilidades tendrán una vigencia de 2 años a partir de su respectiva expedición.

II. Factibilidades para uso único para trámites de escrituración, esta solo será válida para que el solicitante pueda escriturar dicha propiedad en caso de que requiera toma o servicio de agua potable deberá solicitar una nueva factibilidad.

ARTÍCULO 63. Derechos de incorporación de fraccionamientos irregulares. Los propietarios de los inmuebles ubicados en fraccionamientos vendidos antes de su incorporación pagarán la parte proporcional de los derechos de incorporación calculados en los términos del presente Decreto, en función de la superficie de su terreno frente a la superficie total vendible del fraccionamiento.

ARTÍCULO 64. Derecho por uso de obras de cabeza de agua potable. El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable pagará derechos tarifa contenida en el artículo 29 de este decreto. En el caso de que se contrate la conexión

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

al alcantarillado, adicional a la red de agua potable, se cobrará el equivalente al 20.0% de los derechos que se cubran por concepto agua potable**.**

ARTÍCULO 65. Derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generará, causará adicionalmente derechos del 10% en base a los derechos de obra de cabeza de agua potable.

CAPÍTULO V
COBRANZA

ARTÍCULO 66. Reporte de deuda. El COMITÉ emitirá a cada usuario un aviso de cobro en el que se le informarán el periodo de servicio y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de derechos correspondientes al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios.

Este documento no tiene efectos de cobro en términos del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán y la falta de entrega del mismo no exime al usuario de sus obligaciones de pago. Siendo obligación de usuario acudir a las oficinas del Comité o Lugares autorizados por el mismo a cubrir los importes de los servicios recibidos.

OPERATIVIDAD

I. Procesamiento de la información.

II. Segmentación de la cartera.

III. Definición de estrategias.

IV. Ejecución de campañas.

V. Gestión.

VI. Análisis y reportes.

CAPÍTULO VI
DESCUENTOS Y CUADRO TARIFARIO

ARTÍCULO 67. Descuento a adultos mayores. Los usuarios con tarifa de tipo doméstico mayores de 50 años de edad, los jubilados o pensionados, así como las personas afectadas por alguna discapacidad, recibirán un subsidio equivalente al 50% del importe por concepto de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados solo en el inmueble en que habite, cuando cumplan con lo siguiente:

A. Que la toma del inmueble no tenga rezagos (en casos especiales se realizará descuento)

B. Sólo se aplicará al inmueble que este a su nombre, que habite y no tenga uso comercial parcial o total, quedando las demás propiedades que tenga excluidas de dicho beneficio.

C. Acredite ante el COMITÉ su condición mediante algún documento o identificación oficial.

D. Se aplicará el subsidio solo en el primer trimestre cuando cubran anticipadamente el año en curso.

ARTÍCULO 68. Cuando transcurridos treinta días naturales de que se causen los derechos por el servicio no se reciba el pago correspondiente se cobrará:

A. Actualización del adeudo en los términos del Código Fiscal Municipal a juicio del Director.

B. Recargos a razón de $18.00 por mes rezagado de los derechos no pagados.

C. En su caso, los cargos por notificación de pago y por gastos de ejecución.

D. Multa por falta de pago será equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por periodo omitido.

Lo anterior respaldado en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán y Código Fiscal Municipal.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ARTÍCULO 69. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

ARTÍCULO 70. Cuotas de los servicios y/o derechos complementarios. El COMITÉ cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO DE OCAMPO, MICH.
TARIFAS Y OTROS COBROS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO DE OCAMPO, MICH.					
TARIFAS Y OTROS COBROS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022					
TIPO DE TOMA - TARIFA	TARIFA 2022				
	IMPORTE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	I.V.A. 16%	$/MES
MINIMA	48.94	$ 9.79	$ 4.90	$ 2.35	$ 66.00
POPULAR	$60.98	$ 12.20	$6.10	$2.93	$ 82.00
MEDIA	$73.02	$ 14.60	$ 7.30	$ 3.50	$ 98.50
MEDIA ALTA	$109.92	$ 21.99	$ 10.99	$ 5.28	$148.00
RESIDENCIAL	$ 219.85	$ 43.97	$ 21.99	$ 10.55	$296.00
COMERCIAL MININA	$ 87.87	$17.58	$ 8.78	$18.28	$133.00
COMERCIAL	$240.28	$48.06	$24.03	$49.98	$362.00
COMERCIAL 1	$629.03	$125.80	$62.91	132.84	$949.00
COMERCIAL 2	$773.54	$154.71	$78.10	$160.0	$1166.50
COMERCIAL 3	$950.34	$190.07	$95.02	$ 197.67	$1433.00
ESCUELAS	$390.90	$ 78.18	$39.09	$ 81.31	$589.50
INDUSTRIAL	$2109.77	$421.95	$210.97	$438.83	$3182.00
PUBLICA OFICIAL	$ 164.61	$ 32.92	$ 16.46	$34.24	$248.00
ASOCIACIONES	$109.74	$ 21.95	$ 10.98	$22.83	$165.50

TARIFAS Y OTROS COBROS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TARIFA 2022

OTROS CONCEPTOS	IMPORTE	I.V.A. 16%	$/MES
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	$195.34	$31.25	$227.00
CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO POR EL SERVICIO DE UNA TOMA	$195.34	$31.25	$227.00
CERTIFICACION O COPIAS CERTIFICADAS POR CADA PAGINA	$65.27	$10.44	$76.00
PERMISO REHABILITACION DE TOMA O DESCARGA DE DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE Y DRENAJE	$130.54	$20.89	$152.00
COPIA SIMPLE POR PAGINA	$1.40	$0.22	$2.00
SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO	$351.00	$56.24	$408.00
MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	$22.38	$3.58	$26.00
RECONEXION DE AGUA POTABLE	$351.52	$56.24	$408
RECONEXION DE DRENAJE SANITARIO	$351.52	$56.24	$408
FACTIBILIDAD DE 100 A 500 M2 (POR CADA M2)	$1.86	$0.30	$3.00
FACTIBILIDAD DE 501 A 1000 M2 (POR CADA M2)	$1.86	$0.30	$3.00
FACTIBILIDAD DE 1001 A 10000 M2	$1,953.41	$312.55	$2,266.00
FACTIBILIDAD DE 10001 M2 EN ADELANTE	$3,646.20	$583.39	$4,230.00
GASTOS POR INSPECCIÓN	$195.34	$31.25	$227.00
RECARGOS POR MES VENCIDO	$14.92	$2.29	$18.00
POR REDUCCION DEL SERVICIO A USUARIOS DOMESTICOS	$260.61	$41.70	$302.00
POR CORTE DEL SERVICIO A USUARIOS NO DOMESTICOS	$390.68	$62.51	$453.00
POR CANCELACION DEFINITIVA DE CONTRATO (MAS COSTOS POR MATERIALES)	$651.30	$104.21	$755.50
CANCELACION DE TOMA CLANDESTINA	$1302.58	$208.41	$1511.00
POR NOTIFICACION	$100.70	$16.11	$113.00
GASTOS DE EJECUCION	$260.61	$41.70	$291.00
CORTE CON MAQUINA (METRO LINEAL)	$195.34	$31.25	$218.00
EXCAVACION - PAVIMENTO	$3906.81	$625.09	$4358.00
EXCAVACION - SIN PAVIMENTO O CEMENTO	$1,953.41	$312.55	$2179.00
SONDEO DE DRENAJE PARTICULAR	$521.21	$83.39	$581.00
EXCAVACION PARA TOMA DOMICILIARIA	$1,172.04	$187.53	$1,308.00
EXCAVACION PARA DRENAJE NUEVO	$1,562.73	$250.04	$1,743.00
CAMBIO DE MANGUERA DE TOMA DE AGUA (SIN EXCAVACION)	$260.61	$41.70	$291.00
DERECHOS POR CAMBIO DE NUEVA RED DE AGUA POTABLE	$260.61	$41.70	$291.00
DERECHOS POR INCORPORACION DE AGUA POTABLE USO DOMESTICO POR M2	$10.25	$1.64	$12.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR INCORPORACION DE DRENAJE USO DOMESTICO POR M2	$6.53	$1.05	$7.50
DERECHOS POR INCORPORACION DE AGUA POTABLE USO NO DOMESTICO M2	$11.19	$1.79	$12.50
DERECHOS POR INCORPORACION DE DRENAJE USO NO DOMESTICO POR M2	$7.93	$1.27	$9.00
DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE USO DOMESTICO	$2,170.66	$347.31	$2,421.00
DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO DOMESTICO	$434.04	$69.45	$484.00
DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE USO NO DOMESTICO	$3,798.19	$607.71	$4,237.00
DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO NO DOMESTICO	$759.92	$121.59	$848.00
DERECHOS POR USO DE OBRAS DE CABEZA POR M3 SOLICITADO	$44,094.79	$7055.17	$49,183.00
COSTO DE LA VALVULA	$561.31	$89.81	$627.00
SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	$21.26	$3.40	$25.00

NOTA: A LOS IMPORTE SE AGREGARÁ EL I.V.A

Cuando de las operaciones de corte, reducción o cancelación se generen gastos, estos se cargarán al usuario.

Total, de ingreso anual 2022.

TIPO DE TOMA - TARIFA	USUARIOS	FACTURACIÓN ESTIMADA MENSUAL	FACTURACIÓN ESTIMADA ANUAL
MÍNIMA	16	$1056.00	$ 12,672.00
POPULAR	1502	$123,164.00	$1,477,968.00
MEDIA	12186	$1,200,321.00	$14,403,852.00
MEDIA ALTA	335	$49,580.00	$ 594,960.00
RESIDENCIAL	0	$0.00	$ -
COMERCIAL MININA	83	$11,039.00	$132,468.00
COMERCIAL	316	$114,392.00	$1,372,704.00
COMERCIAL 1	56	$53,144.00	$637,728.00
COMERCIAL 2	20	$23,330.00	$279,960.00
COMERCIAL 3	23	$32,959.00	$395,508.00
ESCUELAS	66	$38,907.00	$466,884.00
INDUSTRIAL	0	$0.00	$ -
PUBLICA OFICIAL	3	$744.00	$ 8,928.00
ASOCIACIONES	0	$0.00	$ -
TOTAL	14606	$1,648,636.00	$ 19,783,632.00

CAPÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71. El agua es un recurso vital de interés público por lo que el usuario o personas que algún comentan algún ilícito Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;

II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las Instalaciones de agua y drenaje, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen del preste decreto;

III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale este decreto, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla este decreto;

V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan práctica de la visita de inspección con la finalidad de esclarecer cualquier reporte por parte de los usuarios o algún ilícito detectado por personal del organismo operador;

VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones o conexiones alternas de agua potable y conexiones al alcantarillado;

VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato, línea de conducción hidráulica del agua potable o violen los candados de seguridad;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;

IX. El que por sí o por interpósita persona retire sin previa autorización expedida por el órgano aperador los tapones de inserción y niples en caso de clausura del servicio por desperdicio del agua, suspensión por adeudo, fuga de agua y derivaciones;

X. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo operador o la autoridad competente;

XI. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XII. Las personas que desperdicien el agua en cualquier modalidad;

XIII. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;

XIV. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;

XV. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución en los servicios públicos;

XVI. El que realice nuevas líneas de conducción del agua potable y alcantarillado sin previa autorización del organismo operador;

XVII. El que no repare o deje en condiciones el pavimento, asfalto o suelo cuando fuese suspendida temporalmente por adeudo, fuga o cualquier otra infracción contemplada en el presente ordenamiento;

XVIII. El que suspenda el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento y siga utilizando cualquiera de los servicios;

XIX. El que se niegue a la inspección domiciliar u obstaculice las labores del personal de este órgano operador en el desempeño de sus funciones;

XX. El que pague un servicio por adelantado y lo utilice para fines distintos a los establecidos en la tarifa costeada de acuerdo en el artículo 5 del presente decreto;

XXI. Al que contrate el servicio de agua potable y ya exista un contrato en predio, domicilio o propiedad de fecha anterior con adeudo y no de parte al órgano operador;

XXII. El que cambie el número oficial del domicilio con la finalidad de que no sea identificada su toma de agua potable;

XXIII. El que no tenga vivible el número oficial y sea imposible enviar, notificar o dejar requerimientos de pago;

XXIV. El que incumpla con los convenios de pago por concepto de liquidación del adeudo sobre su contrato realizados con el departamento de cobranza; y,

XXV. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en este decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 72. Sanciones.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por los respectivos ayuntamientos, a través de los organismos operadores municipales en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de este decreto y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el organismo operador municipal formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 73. Las sanciones que señalen los ayuntamientos a través de los organismos operadores, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

A. Con multa por el equivalente de cinco a cien Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, En el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XXIV del Artículo 30 de este decreto;

B. Con multa por el equivalente de cinco a treinta la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XIX del Artículo 30 de este decreto; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C. Con multa por el equivalente de cinco a setenta Unidad de Medida y Actualización (UMA) en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones XX, XXI, XXI, XXII, XXIII y XXIV del Artículo 30 este decreto.

En caso de no cubrir el monto de la multa una vez notificado y agotado el termino de tiempo otorgado por el Organismo Operador la suma ascenderá dos veces más lo notificado con anterioridad y en caso de reincidencia el importe de la multa será tres veces más de acuerdo a la infracción cometida establecida en los Artículos 30, 32 y 33 de este decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VIII
SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 74. Suspensión del servicio.- Al usuario que deje de pagar su cuota durante 2 (DOS) meses continuos, el COMAPAM quedará facultado para restringir o cortar el servicio según sea el caso, estando obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto del costo de los derechos de reconexión, así como el costo de la instalación de una válvula de restricción de servicio.

I. **Fiscalización de pago**: Los usuarios que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento y no tengan impuestos a cargo, presentarán la declaración en ceros y sólo estarán obligados a presentar nuevamente las declaraciones hasta que exista cantidad a pagar, se presente aviso de baja o suspensión o bien se trate de un nuevo ejercicio fiscal, teniendo que presentar en su caso la declaración del primer periodo en ceros.

II. **Convenio de pago**. En el supuesto de que el deudor no preste los pagos en el plazo y condiciones establecidos, o de no formalizarse la dación en pago, dará lugar a que quede sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse el saldo remanente desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos de este Ordenamiento, teniéndose por no cumplida la obligación fiscal y administrativa, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO IX
DERECHOS DE CONEXIÓN

ARTÍCULO 75. Derechos de incorporación. Para otorgar la prestación de los servicios agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados.

Pagarán derechos de incorporación los fraccionadores, desarrolladores de vivienda o subdivisiones de predios, con base en la superficie total vendible o aprovechable, de conformidad con la clasificación de zona que realice el COMITÉ atendiendo a las normas de desarrollo urbano, a razón de las tarifas contenidas en el Artículo 29 de este decreto.

ARTÍCULO 76. Derechos de conexión. Para conectar una toma domiciliaria a la red de agua potable y una descarga domiciliaria a la red de alcantarillado correspondiente a un inmueble incorporado, o bien, para separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial, el usuario pagará, dependiendo del uso de agua, de acuerdo a las tarifas contenidas en el Artículo 29 de este decreto.

I. En el caso que el usuario solo desee únicamente los derechos de conexión al drenaje pagara el 100% del costo de la toma y se le aplicara la tarifa mínima;

II. El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma, válvula de restricción y el medidor;

III. EL Usuario deberá realizar la excavación y costear el material necesario para la instalación de su toma de agua potable y drenaje;

IV. El usuario deberá presentar la siguiente documentación para la contratación del servicio de agua potable;

V. Documento que acredite la propiedad;

VI. Constancia de número oficial; y,

VII. Copia simple de la credencial de elector (INE).

INSTALACIÓN DE TOMAS CLANDESTINAS

ARTÍCULO 77. Derechos sobre los servicios obtenidos en forma clandestina. Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado sin haber contratado los servicios, causarán el pago de la cancelación de la toma clandestina, las multas que establezcan las normas vigentes, instalación de válvula de restricción, los periodos omitidos y los derechos por los servicios que serán

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

calculados técnicamente por el COMAPAM aplicando las tarifas vigentes.

I. Serán sancionados de acuerdo al art 30 y 32 del presente decreto.

CAPÍTULO X
DE LAS PROMOCIONES DE PAGO ANTICIPADO

ARTÍCULO 78. Pagos recibidos anticipadamente. El COMITÉ podrá recibir el pago de derechos de agua potable, alcantarillado y saneamiento por adelantado, a cuota fija al valor de las tarifas vigentes de manera anticipada por los usuarios a la fecha establecida en el recibo.

I. En caso que el usuario pague anticipadamente un servicio y en el trascurso del año decide cambiar el tipo de tarifa se recorrerá el pago en el sistema de cobro al número de meses cubiertos con el pago realizado con promoción o de manera anticipada.

CAPÍTULO XI
DE LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS LÍNEAS, REPOSICIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 79. Cuando uno o más usuarios soliciten al COMITÉ la construcción de una red nueva o la ampliación de una existente de agua potable o alcantarillado, pagarán entre todos los beneficiarios de la misma hasta la totalidad de su costo, en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos.

Tratándose de reposición de líneas por deterioro, los usuarios pagarán entre todos los beneficiarios hasta la 100% de la obra en proporción directa a los metros lineales de frente de los inmuebles respectivos.

CAPÍTULO XII
DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS SERVIDORES

ARTÍCULO 80. Los servidores públicos que no apliquen las tarifas, tasas y cuotas establecidas en la presente Decreto, serán responsables ante la Secretaría de Finanzas y Administración y ante cualquier otra instancia estatal o federal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, y su importe les será descontado de sus percepciones, o en su caso, se hará efectiva la responsabilidad en contra de sus fiadores, asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar por cualquier otro concepto de los responsables solidarios previstos en este Decreto, la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite diligencias de cobro.

CAPÍTULO XIII
ATRIBUCIONES ADICIONALES DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 81. El Director tendrá a su cargo:

I. Ordenar las inspecciones de las tomas y medidores para determinar su correcto funcionamiento y en su caso realizar ajustes a los volúmenes causados por los usuarios;

II. En caso de ser necesario en base a la tarifa establecida ejecutar el cobro por derechos que puede ser hasta el 100% de la tarifa establecida para usuarios de acuerdo a las pruebas técnicas o evidencia física, encausados a los usuarios morosos que residan en zonas donde el servicio haya sido notoriamente irregular e insuficiente;

III. Expedir constancias de los hechos que consten y copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del COMAPAM y cobrar los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos;

IV. Realizar descuento parcial o totalmente gastos de ejecución, reinstalación, recargos y multas de acuerdo a lo comprometido el Programa Operativo Anual;

V. Realizar convenios para facilitar a los usuarios la liquidación de sus adeudos;

VI. Cancelar físicamente y en la base de datos del sistema informático contratos que se compruebe que están registrados erróneamente;

VII. Y demás que establezcan la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán;

VIII. Implementar programas para la recuperación de la cartera vencida de acuerdo a lo establecido en el programa operativo anual; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Condonar el 100% del pago de derechos de conexión, en los siguientes casos:

A) Cuando el usuario no cuente con la solvencia económica.
B) Personas de la tercera edad.
C) Personas con capacidades diferentes.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 82. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 83. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 84. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 85. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 86. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Maravatío, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 134

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria, que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Marcos Castellanos, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Marcos Castellanos;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Marcos Castellanos; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Marcos Castellanos.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustará aumento o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

Cuando se señalen cuotas o tarifas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se entenderá el vigente al momento del pago de la cuota o tarifa.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$72,628,886 (Setenta y dos millones seiscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Marcos Castellanos la cantidad de **$6,500,400.00 (Seis millones quinientos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) ,** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan.

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI MARCOS CASTELLANOS 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**19,260,711**
11	**RECURSOS FISCALES**									**12,760,311**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**6,125,618**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**174,600**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	174,600		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**4,536,652**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		4,536,652	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	3,725,144		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	743,282		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	68,226		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		349,878	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	349,878		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**545,502**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	198,362		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	346,090		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	1,050		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**9**	0	0	0	0			**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**518,986**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	518,986		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**2,050,733**
11	3	**1**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**2,050,733**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	2,050,733		
11	3	**9**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**4,070,925**
11	4	**1**	0	0	0	0			**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**696,767**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	696,767		
11	4	**3**	0	0	0	0			**Derechos por Prestación de Servicios.**		**2,539,987**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**2,539,987**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,916,057		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	315,308		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	308,622		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0			**Otros Derechos.**		**834,171**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		834,171	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	120,331		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	60,000		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	4,752		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	48,123		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	60,829		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	30,000		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	510,136		
11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**0**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**		**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**513,035**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**					**513,035**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	106,600					
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0					
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0					
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0					
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	0					
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0					
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0					
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0					
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0					
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0					
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0					
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0					
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0					
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	406,435					
11	6	**2**	0	0	0	0	**Aprovechamientos Patrimoniales.**					**0**	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0					
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0					
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0					
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0					
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0					
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0					
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0					
11	6	**3**	0	0	0	0	**Accesorios de Aprovechamientos.**					**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0					
11	6	**3**	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0					
11	6	**9**	0	0	0	0	**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0					
14	**INGRESOS PROPIOS**												**6,500,400**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**						**6,500,400**
14	7	**1**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**					**0**	
14	7	1	0	2	0	0	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**					**0**	
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0					
14	7	2	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**					**0**	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0					
14	7	3	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**					**6,500,400**	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	6,500,400					
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0					
14	7	**9**	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**					**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0	Otros ingresos	0					
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**						**53,368,175**
1	**NO ETIQUETADO**												**30,545,223**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**30,519,314**
15	8	1	0	0	0	0	**Participaciones.**					**30,519,314**	
15	8	1	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**					**30,519,314**	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	20,031,191					
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	6,134,063					
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,345,642					
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	66,527					
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	527,596					
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	237,911					
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	904,018					
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	410,996					
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	813,528					

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	47,842		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**25,909**
16	8	1	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**25,909**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	15,947		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	9,962		
2	**ETIQUETADOS**												**22,822,952**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**16,720,301**
25	8	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**16,720,301**	
25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		16,720,301	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,090,948		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	10,629,353		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**6,102,651**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,102,651**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,102,651		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**72,628,886**	**72,628,886**	**72,628,886**

RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		49,805,934
11	Recursos Fiscales	12,760,311	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	6,500,400	
15	Recursos Federales	30,519,314	
16	Recursos Estatales	25,909	
2	**Etiquetado**		22,822,952
25	Recursos Federales	16,720,301	
26	Recursos Estatales	6,102,651	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**72,628,886**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y Carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
	C) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

I.	Para las propiedades comprendidas dentro de la zona urbana que cuenten con todos los servicios, luz, agua, drenaje, pavimentos.	$ 18.06

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el ayuntamiento definirá las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e Indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	49.61
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	109.15
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales; y arrendamiento de tianguis por metro lineal o fracción, diariamente.	$	5.73
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro lineal o fracción, diariamente.	$	3.53
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.73
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	77.18
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	$	3.47
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción:	$	9.60
VIII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	4.97

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	0.77

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	0.77
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.74

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Marcos castellanos conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	25.56

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIEMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 18. El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Organismo Operador de Agua Potable de San José de Gracia, así como sus accesorios, y demás servicios relacionados con los mismos de acuerdo a su clasificación, causaran derechos conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ LEGAL

1.- TARIFAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CLASIFICACION	TIPO	TARIFA	CONCEPTOS			OBSERVACIONES:
		MENSUAL	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	IVA 16%	
A.- DOMÉSTICA						
I. DOMESTICA CUOTA FIJA	A. TARIFA NORMAL	$ 165.85	$ 132.68	$ 28.60	$ 4.57	ESTA TARIFA APLICARA PARA LOS USUARIOS QUE PAGUEN SU SERVICIO DE AGUA POTABLE DENTRO DE LOS PRIMEROS 10 DIAS NATURALES DEL BIMESTRE CORRESPONDIENTE.
	B. PAGO OPORTUNO	$ 149.80	$ 119.84	$ 28.83	$ 4.13	TARIFA APLICABLE PARA LOS USUARIOS QUE PAGUEN SU SERVICIO FUERA DEL PERIODO DE 10 DIAS NATURALES DEL BIMESTRE CORRESPONDIENTE
	C. RECARGOS	10%	SOBRE EL COSTO DE LA TARIFA MENSUAL NORMAL ACUMULADA SOBRE EL COSTO DE LA TARIFA MENSUAL NORMAL ACUMULADA ANUAL COBRADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2021			
II. DOMESTICA POPULAR, INAPAM, PENSIONA	A. TARIFA NORMAL	$ 155.00	$ 124.00	$ 26.72	$ 4.28	TARIFA A CUBRIR SI EL USUARIO INCUMPLE CON EL PAGO EN EL PERIODO DE 10 DÍAS NATURALES, PERDIENDO ASI SU TARIFA PREFERENCIAL

COPIA SIN VALOR

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	38.56
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más.	$	90.96
III.	Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	1. Nuevos títulos de perpetuidad.	$	2,094.14
	B) Refrendo anual:		
	1. Sección A.	$	283.34
	2. Sección B.	$	141.89
	3. Sección C.	$	79.93
	4. Panteón Nuevo.	$	167.58
	En donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.		
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de.	$	188.30
V.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos	$ 94.81
B)	Canje	$ 94.81
C)	Canje de titular.	$ 473.53
D)	Refrendo.	$ 121.61
E).	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 36.94
F).	Localización de lugares o tumbas.	$ 20.95

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI.	Por servicio de mantenimiento de áreas comunes, Anualmente conforme a la siguiente.	$	27.56
VII.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de:	$	0.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	71.66
II.	Placa para gaveta.	$	71.66
III.	Lápida mediana.	$	211.13
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	506.82
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura	$	633.39
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	887.51
VII.	Construcción de una gaveta.	$	203.30

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA		
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	$	59.53
	B)	Porcino.	$	36.38
	C)	Lanar o caprino.	$	36.38
II.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:			
	A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$	3.31
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	3.31

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA		
I.	Concreto hidráulico por m².	$	768.99
II.	Asfalto por m².	$	579.91
III.	Adocreto por m².	$	621.26
IV.	Banquetas por m².	$	550.70
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	448.93

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario de la UMA, como sigue:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UMA**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	11	5
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	101	21
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	101	21
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	401	81
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	41	11
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos, por:		
	1. Fondas y establecimientos Similares.	51	21
	2. Restaurante bar.	201	41
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
	1. Cantinas.	251	61
	2. Centros botaneros y Bares.	401	91
	3. Discotecas.	601	131
	4. Centros nocturnos y Palenques.	701	151

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la UMA, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	CONCEPTO	**UMA**
A)	Bailes públicos.	51
B)	Jaripeos y/o charreadas.	26
C)	Corridas de toros	21
D)	Espectáculos con variedad	51
E)	Teatro y conciertos culturales	21
F)	Lucha Libre y torneos de box	26
G)	Eventos deportivos	21
H)	Torneos de gallos	51
I)	Carreras de caballos	51

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y,

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la UMA, se establecen para los municipios, como se señala a continuación:

CONCEPTO		UMA	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Por anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados de toldos, bardas, gabinetes, corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente.	6	2
II.	Por anuncios llamados espectaculares, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	3
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	4

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 25. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la UMA, conforme a la siguiente:

	TARIFA	**UMA**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	2
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	3
C)	Más de 6 metros cúbicos	4
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción	2
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	2
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	2
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	4
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	4
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	5
X.	Anuncios por perifoneo, por día o fracción en horarios permitidos.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.08
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total en adelante.	$	7.36
3.	De 91 m2 de construcción total en adelante.	$	12.12

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.08
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.36
3.	De 150 m2 a 199 m2 de construcción total.	$	12.04
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	15.47

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	16.78
2.	De 161 m² a 249 m2 de construcción total.	$	26.83
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante.	$	37.54

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m2 de construcción total.	$	36.12
2.	De 251 m2 de construcción total en adelante.	$	37.54

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.12
2.	De 161 m² a 249 m2 de construcción total.	$	15.47
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante.	$	18.69

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social .	$	6.08
2.	Tipo medio.	$	7.36
3.	Residencial.	$	12.12
4.	Industrial.	$	2.72

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	6.71
B)	Popular.	$	14.08
C)	Tipo medio.	$	20.77
D)	Residencial.	$	31.61

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

A)	Interés social.	$	4.65
B)	Popular.	$	8.00
C)	Tipo medio.	$	12.12
D)	Residencial.	$	16.78

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	15.47
B)	Tipo medio.	$	22.84
C)	Residencial.	$	37.96

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.72
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.01
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.76
D)	Centros de preparación dogmática.	$	17.42

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.43

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m2	$	15.47
B)	De 101 m2 en adelante	$	40.39

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará: $ 41.53

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.07
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.71

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	2.07
B)	Pequeña.	$	4.01
C)	Microempresa.	$	4.65

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	4.65
B)	Pequeña.	$	5.43
C)	Microempresa.	$	7.36
D)	Otros.	$	7.36

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 25.54

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% sobre la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; se cobrará el 1% sobre la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	$	227.12
B)	Número oficial.	$	147.00
C)	Terminaciones de obra.	$	215.78

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagara por metro cuadrado. $ 21.58

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra n ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	34.13
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	36.23
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$	7.88
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	101.85
VII.	Registro de patentes.	$	179.55
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	71.40
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	71.40
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	34.13
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	34.13
XII.	Certificado de residencia simple.	$	34.13
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	32.55
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	34.13

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	16.80
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	31.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	33.00
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$	45.15
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	15.23
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	15.23

ARTÍCULO 28. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causarán, liquidará y pagará la cantidad de: $ 27.30

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 28. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:			
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,288.32
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	194.22
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	632.52
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	97.66
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	317.96
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	47.69
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	157.85
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	26.11
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,598.33
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	319.67
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas	$	1,668.73
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	334.44
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,668.73
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	334.44
	H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	$	1,668.73
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	334.44
	I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	$	1,668.73
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	334.44
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	3.98
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:			
	A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$	29,404.58
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	5,873.20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	$	9,760.26
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	2,964.99
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	$	5,918.05
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	1,471.70
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	$	5,918.05
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	1,471.70
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$	43,167.75
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	11,771.37
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$	43,167.75
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	11,771.37
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas.	$	43,167.75
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	11,771.37
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	$	43,167.75
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	11,771.37
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas.	$	43,167.75
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	11,771.37

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,885.12

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.65
B)	Tipo medio.	$	4.65
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.43
D)	Rústico tipo granja.	$	4.65

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:			
	1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.65
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.08
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:			
	1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.65
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.08
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:			
	1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.65
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.08
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
	1.	Por superficie de terreno, por m².	$	2.72
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	2.72

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.43
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.43
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,695.99
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,881.11
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,991.52

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m².	$	3.35
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, en comunidades del municipio, por metro cuadrado:		
1.	Menores de 200m².	$	3.36
2.	Mayores de 200m² hasta 1000m².	$	2.78
3.	Mayores de 1000m²	$	2.10
	m² + 3% de superficie a	$	55.13
C)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	$	177.49
D)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,246.68
B)	Tipo medio.	$	8,696.80
C)	Tipo residencial.	$	10,145.23
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,246.23

IX. Por licencias de uso de suelo:

A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1. Hasta 160 m².	$	3,155.65
	2. De 161 m² hasta 500 m².	$	4,461.67
	3. De 501 m² hasta 1 hectárea.	$	6,066.24
	4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,045.89
	5. Para cada hectárea o fracción adicional.	$	338.97
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 m² hasta 50 m².	$	1,358.14
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$	3,925.68
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,950.98
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,898.94
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
1.	Hasta 500 m².	$	3,569.11
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$	5,368.99
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,118.92

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,498.64
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 340.11

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 882.34
2.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 2,235.94
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,498.01

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,358.14
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 3,925.68
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,950.98
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,475.18

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,101.63

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,043.34
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,154.82

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 844.86
2.	De 51 m² a 120 m².	$ 3,041.41
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,606.07

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,565.58
2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,115.26

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,046.43

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 8,612.19

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,394.48

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.72

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio. $ 2,654.41

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 29. Los Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios y similares deberán sufragar los costos de Recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos en los lugares que determine la dirección de Oficialía Mayor Municipal, conforme a su reglamentación y sus cuotas establecidas en la ley de ingresos vigente.

I. Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales e industriales, la cuota mensual será de:

A)	De menos de 300 kg.	$	36.57
B)	De 300 kg a 1 tonelada.	$	122.64
C)	De 1 a 1.5 toneladas.	$	245.28
D)	De 1.5 a 3.5 toneladas.	$	429.82
E)	Por tonelada Extra.	$	175.14

II. Por recolección de basura en lugares públicos donde se presentan bailes públicos, espectáculos con variedad o cualquier otro evento similar.

A)	Mínimo.	$	245.28
B)	Máximo.	$	1,228.13

El Ayuntamiento se reservará el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos, siendo necesaria la elaboración de convenio y anuencia previa.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 30. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Titulo, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	11.50
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 34. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 39. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **NOVENA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 31 de Diciembre de 2021	NÚM. 37

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 84 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 124

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Morelia, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán de Ocampo;

II. **Centro Histórico:** La delimitación establecida como perímetro único en el Bando Municipal aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo del día 11 de mayo del 2001, y publicado además en los Estrados de la Presidencia Municipal el 4 de junio y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 6 de junio de ese año, que declara el Centro Histórico de Morelia, Michoacán de

COPIA SIN VALOR LEGAL

Ocampo, zona restringida para toda actividad comercial en la vía pública y en la Fe de Erratas al Bando Municipal mediante el cual se declara el Centro Histórico de Morelia, como zona restringida para toda actividad comercial en la vía pública, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Segunda Sección, Tomo CXXVII, No. 3, del 4 de abril del 2002;

III. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

V. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

VI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. **Municipio:** El Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo;

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal del Municipio de Morelia;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Municipio de Morelia;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Municipio de Morelia;

XI. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y,

XII. **Unidad de Medida y Actualización Anual (UMA Anual):** El valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería.

Artículo 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, percibirá ingresos estimados hasta por un monto de **$3,425,626,155.00 (Tres mil cuatrocientos veinticinco millones seiscientos veintiséis mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden a sus Organismos Descentralizados, la cantidad de **$824,465,979.00 (Ochocientos veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI MORELIA 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**1,580,293,996**
11	**RECURSOS FISCALES**									**755,828,017**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**516,482,300**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**3,852,300**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	2,960,000		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	892,300		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**398,000,000**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		398,000,000	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	391,150,000		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	6,850,000		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		58,200,000	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	58,200,000		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VALOR LEGAL

11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**54,900,000**	
11	1	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	40,000,000		
11	1	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	8,500,000		
11	1	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	6,400,000		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**1,530,000**	
11	1	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	1,530,000		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**			**219,755,424**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**4,632,757**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	4,632,757		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**131,705,019**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**131,705,019**	
11	4	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	103,000,000		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	9,455,932		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	3,440,275		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	194,487		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	12,150,000		
11	4	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	339,500		
11	4	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	2,924,024		
11	4	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	200,800		
11	4	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**79,827,549**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		79,827,549	
11	4	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	24,931,537		
11	4	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	10,657,000		
11	4	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	20,600,000		
11	4	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	1,400,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	15,700,000		
11	4	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	2,919,012		
11	4	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	2,070,000		
11	4	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	1,550,000		
11	4	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**		**3,590,100**	
11	4	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	2,150,000		
11	4	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	1,200,000		
11	4	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	240,100		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0		**PRODUCTOS.**			**8,532,000**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**8,532,000**	
11	5	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	232,000		
11	5	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	8,300,000		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**11,058,293**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**		**11,058,293**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	8,220,164		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	2,670,129		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	36,000		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	60,000		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	36,000		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	36,000		
11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**824,465,979**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**824,465,979**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**824,465,979**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	824,465,979		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**1,845,332,159**
1	**NO ETIQUETADO**											**916,384,159**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**915,631,012**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**915,631,012**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**915,631,012**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	582,280,572		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	178,309,201		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	70,000,000		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,933,850		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	15,336,516		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,915,773		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	26,278,615		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	11,138,421		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	22,047,368		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	1,390,696		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**753,147**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

16	8	1	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**753,147**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	463,568		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	289,579		
2	**ETIQUETADOS**												**928,948,000**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**835,161,576**
25	8	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**835,161,576**	
25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		835,161,576	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	189,742,310		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	645,419,266		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**93,786,424**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**93,786,424**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	93,786,424		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	**2**	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**3,425,626,155**	**3,425,626,155**	**3,425,626,155**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		2,496,678,155
11	Recursos Fiscales	755,828,017	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	824,465,979	
15	Recursos Federales	915,631,012	
16	Recursos Estatales	753,147	
2	**Etiquetado**		928,948,000
25	Recursos Federales	835,161,576	
26	Recursos Estatales	93,786,424	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**3,425,626,155**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos, pulseras, sellos o cualquier otro medio de acceso que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

TASA

I. Sobre los ingresos brutos percibidos se aplicarán las siguientes tasas por concepto de derechos de admisión, reservado de mesa, zonas específicas, consumo mínimo, cover, cuota de recuperación o cualquier otra denominación que se le dé, u otras actividades similares lícitas organizadas por una persona física o moral con fines de entretenimiento cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ OFICIAL

A) Bailes públicos, espectáculos con variedad, carreras de caballos, torneos, peleas, selección genética y casteo de gallos, jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo, funciones de box, lucha libre, futbol, deportivos de cualquier tipo y audiciones musicales con pista, con músicos y artistas, conciertos turísticos culturales, corridas de toros, novilladas, festivales taurinos y jaripeos rancheros. 5.0%

B) Funciones de teatro, circo, bailes típicos de la región y espectáculos públicos recreativos que se celebran condicionando la admisión al pago de una cuota de recuperación. 4.5%

C) Recorridos turísticos, caminatas y/o mediante un medio de transporte terrestre, así como otros espectáculos no especificados en los incisos previos. 4.0%

La Tesorería Municipal integrará y mantendrá el padrón de contribuyentes correspondiente y podrá exigir una garantía de hasta el 40% del impuesto estimado, en función de la emisión del boletaje. Para promotores omisos o con adeudos pendientes, la garantía será de hasta el 70% del impuesto estimado.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

Artículo 7º. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo a las tasas siguientes:

I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. 6.0%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8.0%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

Artículo 8º. El Impuesto Predial sobre los Predios Urbanos, se causará, liquidará y pagará, conforme a lo dispuesto por el Capítulo III, Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del: 0.3125% anual.

Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a 6.48 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que para el mes de Enero se actualizará conforme a lo establecido por el artículo 4, fracción I, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

Artículo 9º. El Impuesto Predial sobre predios rústicos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del: 0.3125% anual.

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales: 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a 5.40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que para el mes de Enero se actualizará conforme a lo establecido por el artículo 4, fracción I, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

Artículo 10. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles en el equivalente a las unidades de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Dentro del Centro Histórico, zonas urbanas, residenciales y comerciales: 0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación; así como tampoco aquellos lotes baldíos que se encuentren ubicados dentro de los fraccionamientos o desarrollos habitacionales con régimen de propiedad en condominio y que cuenten con reglamentación interna, que estén bardeados en los perímetros de todo el fraccionamiento, igualmente los que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento pondrá a la vista de los contribuyentes los planos que definan las zonas residenciales y comerciales; y se considerará Centro Histórico lo precisado en el Artículo 2° fracción II de esta Ley.

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

Artículo 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con los montos máximos establecidos en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.5% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

Artículo 13. Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

Artículo 14. Las aportaciones por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

Artículo 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública y servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

por día, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	La actividad comercial fuera de establecimientos causará por metro lineal o fracción:		
	A) Tianguis.	$	5.41
	B) Por motivo de venta de artículos o productos de temporada.	$	10.82
	C) Por instalación de puestos fijos o semifijos, incluso de tipo metálico.	$	5.20
	D) Otros lugares expresamente autorizados.	$	10.82
II.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, por metro cuadrado o fracción.	$	10.82
III.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	11.59
IV.	Los establecimientos mercantiles que presten servicios de alimentos preparados con venta de vinos, licores, cerveza o bebidas elaboradas a base de café, y que cuenten con la instalación de mesas y sillas en el exterior de su establecimiento, deberán solicitar un permiso a la autoridad municipal, y cubrir el pago por metro cuadrado.	$	5.41
V.	Por uso de la vía pública en donde se cuente con servicio de valet parking.	$	7.95
VI.	No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos fuera de los espacios y áreas de mantenimiento constante (plazas).	$	7.95
VII.	No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos en los espacios y áreas de mantenimiento constante (plazas).	$	11.36
VIII.	Para festividades de temporada, por día y por metro lineal o fracción.	$	27.04
IX.	Para los comerciantes que cuentan con tolerancia en el Centro Histórico, por día.	$	21.63
X.	Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, pagarán anualmente por metro lineal.	$	3.12

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.

Artículo 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro lineal o fracción, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior o exterior de los mercados.	$	5.41
II.	Por el servicio de sanitarios públicos, por persona.	$	4.54
III.	Por el servicio de sanitarios públicos, por locatario.	$	3.41

Artículo 17. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por hora.	$	13.47
II.	Por fracción (30 minutos o menos).	$	10.00
III.	Por boleto extraviado.	$	146.23
IV.	Pensión diurna, máximo 12 Hrs. previo convenio y con pago de la mensualidad por adelantado.	$	1,352.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO

I. El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Morelia, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota mensual siguiente. $ 20.90

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. $ 34.83

II. Por inhumación de un cadáver o restos, por seis años de temporalidad o perpetuidad:

A)	Gaveta mural.	$	1,262.23
B)	Sepulcro.	$	2,166.99
C)	Inhumación.	$	98.10
D)	Construcción de bóveda.	$	715.70
E)	Reinstalación de lápida.	$	77.44

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la de inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Sección 1ª, anexo jardín y sección gaveta.	$	962.62

IV. Los derechos de refrendo anual a partir del séptimo año:

A)	Sección 1ª, anexo jardín y sección gaveta.	$	320.05

V. Los derechos por venta de perpetuidades en los panteones municipales:

A) Panteón Horizontal Civil, Luz de la Esperanza (Durazno) y El Vergel:

1.	Primera sección.	$	18,770.63
2.	Anexo y Jardín.	$	22,570.51

B) Panteón vertical, Civil y Anexo El Vergel:

1.	Gaveta adulto 1° al 5° nivel.	$	5,734.00
2.	Gaveta infantil todos los niveles.	$	3,799.88

VI. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:

A)	Exhumación.	$	1,199.06
B)	Reinhumación.	$	1,199.06

VII. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:

A)	Cuerpo entero.	$	3,383.24
B)	Restos áridos.	$	1,935.96

La incineración de restos humanos y partes orgánicas se cobrarán como restos áridos.

VIII.	Por el servicio de osario y nichos.	$	504.67
IX.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente.	$	203.88

X. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando su uso y costumbres, no podrán exceder el establecido en la presente Ley para los panteones municipales, bajo la responsabilidad de los encargados del orden y jefes de tenencia.

XI. Los panteones concesionados, mausoleos, hornos crematorios y/o columbarios causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente, por cada servicio de:

A)	Inhumación.	$	757.56
B)	Exhumación.	$	456.87
C)	Cremación.	$	757.56
D)	Osarios y/o nichos.	$	504.67

Artículo 20. Los derechos por el otorgamiento de permisos para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	77.44
II.	Placa para gaveta:	$	77.44
III.	Lápida mediana	$	175.54
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	539.50

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

V.	Monumento mayor de 1 m. y hasta 1.5 m. de altura.	$	953.87
VI.	Construcción de una gaveta.	$	216.86
VII.	Retiro de escombro.	$	93.60

Artículo 21. Los derechos por expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Duplicado de títulos.	$	280.03
II.	Canje.	$	280.03
III.	Canje de titular.	$	1,479.09
IV.	Localización de lugares o tumbas.	$	51.59

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO O DE UNIDADES DE SACRIFICIO RURALES

Artículo 22. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, en los concesionados o en las unidades de sacrificio rurales, causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por la prestación de los servicios en las unidades de sacrificio rurales, por cabeza de ganado vacuno, porcino y ovicaprino, respetando sus usos y costumbres, no podrá exceder el establecido en la presente Ley, bajo responsabilidad de los encargados y jefes de tenencia.

II. En los rastros municipales o concesionados se pagarán por derecho de degüello por cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	$	91.61
B)	Porcino.	$	42.62
C)	Ovicaprino.	$	20.65

Artículo 23. En el Rastro Municipal o Concesionado, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.	Registro y refrendo de fierros.	$	20.65
II.	Autorización de fierro.	$	40.12
III.	Uso de báscula:		
A)	Vacuno, porcino, ovicaprino, en canal por unidad.	$	6.81

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE ATENCIÓN ANIMAL

Artículo 24. Por servicios otorgados por el Centro de Atención Animal Municipal se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Los servicios que a continuación se indican conforme a la siguiente:

A)	Por consulta.		$	77.44
B)	Por desparasitación.			
	1.	Peso menor a 10 Kg.	$	7.57
	2.	De 10 Kg. a 30 Kg.	$	10.82
	3.	De más de 30 Kg.	$	16.22
C)	Por eutanasia:			
	1.	Peso hasta 10 Kg.	$	200.53
	2.	De más 10 Kg. hasta 30 Kg.	$	263.15
	3.	De más de 30 Kg.	$	313.23

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Vacuna simple antirrábica.		$	0.00
E)	Por observación, manejo y devolución de animal agresor.		$	406.58
F)	Por devolución de animal en vía pública:			
	1.	Primera vez.	$	164.84
	2.	Segunda vez.	$	308.36
G)	Por servicio de tratamiento:			
	1.	Peso menor de 10 kgs.	$	77.44
	2.	De 10 a 20 kgs.	$	153.37
	3.	De 21 a 30 kgs.	$	176.80
	4.	De más de 30 kgs.	$	194.37
	5.	Procesos virales.	$	228.80
H)	Por constancia de salud.		$	77.88
I)	Por observación domiciliaria.		$	402.68
J)	Por vacuna puppy.		$	161.20
K)	Por vacuna quíntuple canina.		$	137.80
L)	Por vacuna triple felina.		$	125.25
M)	Vacuna de Giardia.		$	135.20
II.	Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente:			
A)	Por esterilización de hembras y machos		$	287.81
B)	Esterilización en apoyo a la economía familiar en colonias y comunidades marginadas		$	162.24
C)	Cesárea:			
	1.	Peso menor de 10 Kg.	$	513.76
	2.	De más 10 Kg hasta 30 Kg.	$	563.84
	3.	De más de 30 Kg.	$	620.52
D)	Extirpación de masa tumoral:			
	1.	Peso menor de 10 Kg.	$	513.76
	2.	De más 10 Kg. hasta 30 Kg.	$	563.84
	3.	De más de 30 Kg.	$	626.46
E)	Otro tipo de cirugía:			
	1.	Peso menor de 10 Kg.	$	513.76
	2.	De más 10 Kg. hasta 30 Kg.	$	563.84
	3.	De más de 30 Kg.	$	626.46
F)	Por férulas:			
	1.	Peso menor de 10 Kg.	$	150.34
	2.	De más 10 Kg hasta 30 Kg.	$	187.98
	3.	De más de 30 Kg.	$	225.51
III.	Por servicio de cremación:			
A)	Animal de 0 a 40 kilos.		$	988.69
B)	Animal de más de 40 kilos.		$	1,097.06

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por estética canina:

A)	Por perro chico.	$	100.27
B)	Por perro mediano.	$	125.25
C)	Por perro grande.	$	150.34

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrarán las siguientes:

TARIFA

I. Por daños a la Vía Pública en general:

A)	Concreto Hidráulico por m².	$	926.71
B)	Asfalto por m².	$	737.01
C)	Adocreto por m².	$	733.11
D)	Banquetas por m².	$	663.34
E)	Guarniciones por metro lineal.	$	505.97

II. Por daños al Sistema de Alumbrado Público Municipal:

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal, siendo el costo del peritaje y deslinde de daños la cantidad de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A)	Poste dañado de hasta 4.5 mts. con farola LED JARDÍN	$	13,594.66
B)	Poste dañado de hasta 7 mts. Doble luminario LED DE 50	$	16,593.42
C)	Poste dañado de hasta 9 Mts. Doble luminario LED DE 100	$	20,656.22
D)	Poste dañado de hasta 11 Mts. Doble luminario LED DE 150 WATTS	$	24,838.31

Las tarifas establecidas en los incisos anteriores son costos cuando se trate de la pérdida total del poste dañado. Los daños adicionales serán cuantificados y presupuestados por la Dirección de Alumbrado Público para su cobro al responsable del daño.

III. Por daños a monumentos y bienes en el Centro Histórico de Morelia:

A)	Daño físico al Acueducto de Morelia por raspones con vehículo automotor, por cm².	$	162.24
B)	Daño físico al Acueducto de Morelia por realizar pintas en sus piezas de cantera, por cm².	$	108.16
C)	Daño físico a fachadas o paredes del Centro Histórico con pintas en canteras, por m².	$	1,000.00
D)	Daño físico a fachadas o paredes del Centro Histórico con pintas en aplanado, por m².	$	177.38
E)	Daño físico o alteración en registros de banqueta por sobrepeso, por registro.	$	2,411.97
F)	Daño físico o alteración en bolardos o guarda cantones, por pieza.	$	3,000.00
G)	Daño físico, robo o desprendimiento de letras o placas conmemorativas, por cada una	$	800.00
H)	Daño físico, robo o desprendimiento de papeleras, por pieza.	$	3,785.60
I)	Daño físico a fachadas o mobiliario urbano por colocación de calcomanías-anuncios, por cm².	$	162.24
J)	Daño físico a banquetas, por m².	$	1,075.11
K)	Daño físico, robo o desprendimiento de luminarias, por cada una	$	1,240.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos:

A) Con una superficie hasta 75 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1.03
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3.09
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5.15

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Con una superficie de 76 a 200 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2.06
2.	Con medio grado de peligrosidad.	4.12
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6.18

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4.12
2.	Con medio grado de peligrosidad.	6.18
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8.24

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	7.21
2.	Con medio grado de peligrosidad.	9.27
3.	Con alto grado de peligrosidad.	12.36

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10.30
2.	Con medio grado de peligrosidad.	15.45
3.	Con alto grado de peligrosidad.	25.75

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;

B) Concentración de personas;

C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,

D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará en unidades de medida y actualización de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en Unidades de Medida y Actualización de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
A)	Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
1.	Que no rebase un área de 80 m² de construcción por realizar.	4
2.	Que no rebase un área de 80.01 a 300 m² de construcción por realizar.	8
3.	Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m² de construcción por realizar.	12
4.	De 1000.01 m² en adelante de construcción por realizar.	50
B)	Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 80 m².	4
C)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 81 m² a 200 m².	6

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	D)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 201 m² a 350 m².	15
	E)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 351 m² a 450 m².	25
	F)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 451 m² a 1000 m².	35
	G)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 1001 m² en adelante.	50
	H)	Evaluación del grado de riesgo para inmuebles ya existentes que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	10
	I)	Evaluación de riesgos para asentamientos humanos ya existentes para efectos de su proceso de regularización.	50
	J)	Evaluación para proyectos de condominios:	
		1. De 2 a 12 departamentos.	50
		2. De 13 a 60 departamentos.	80
		3. De 61 en adelante.	120
	K)	Evaluación para proyectos de fraccionamientos hasta 1 has.	
		1. Hasta 1 has.	80
		2. Por cada excedente de 1 has.	40
	L)	Revaloración de documentos entregados al departamento de Análisis de Evaluación y Riesgo, por año.	5
IV.	Por vistos buenos para la quema de juegos pirotécnicos.		5
V.	Por visto Bueno de juegos mecánicos semifijos, por semana.		5
VI.	Por visto Bueno para local de mercado semifijo, por año.		2
VII.	Por visto bueno de espectáculos circenses y/o carpas para exposiciones, por mes.		10
VIII.	Por visto bueno para Food Truck, por año.		2
IX.	Por derechos de capacitación y cursos otorgados por la Coordinación Municipal de Protección Civil:		
	A)	Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares:	
		1. Curso de Urgencias Médicas básicas (primeros auxilios) comprendido en 10 horas cumplidas.	5.15
	B)	Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:	
		1. Evacuación de inmuebles.	5.15
		2. Curso y manejo de extintores.	5.15
		3. Rescate vertical.	5.15
		4. Formación de brigadas.	5.15
	C)	Por supervisión y evaluación de simulacros de empresas particulares.	9.27
X.	Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles.		0
XI.	Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de la Coordinación Municipal de Protección Civil.		8.24
XII.	Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de la Coordinación Municipal de Protección Civil.		2.06
XIII.	Por análisis de Incidencias.		0
XIV.	Por Constancia de Daños por fenómenos naturales antropogénicos.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Para casa-habitación:		0
B)	Para otras instalaciones:		
	1.	De 1 a 300 metros:	50
	2.	De 301 a 1000 metros:	100
	3.	De 1001 en adelante:	200

XV. Por revisión del Plan de Contingencias: 10

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

Artículo 27. Por el servicio de derribo de árboles, previo dictamen técnico expedido por la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad a petición del interesado en el interior del domicilio, apegándose al Reglamento para las Áreas Verdes del Municipio de Morelia, conforme lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 28, considerando la medida del diámetro del árbol a la altura base de 1.50 m., se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Conforme al dictamen respectivo de derribo:	
A)	De 4 pulgadas o 10.24 cm.	$ 841.59
B)	De 6 pulgadas o 15.24 cm.	$ 1,632.68
C)	De 8 pulgadas o 20.32 cm.	$ 1,876.58
D)	De 10 pulgadas o 25.4 cm.	$ 2,157.90
E)	De 12 pulgadas o 30.48 cm.	$ 2,483.14
F)	De 14 pulgadas o 35.56 cm.	$ 2,854.88
G)	De 16 pulgadas o 40.64 cm.	$ 3,157.04
H)	De 18 pulgadas o 45.72 cm.	$ 3,774.24
I)	De 20 pulgadas o 50.08 cm.	$ 4,343.06
J)	De 22 pulgadas o 55.88 cm.	$ 4,993.42
K)	De 24 pulgadas o 60.96 cm.	$ 5,743.30
L)	De 26 pulgadas o 66.04 cm.	$ 6,604.15
M)	De 28 pulgadas o 71.12 cm.	$ 7,594.02
N)	De 30 pulgadas o 76.2 cm.	$ 8,733.70
Ñ)	De 32 pulgadas o 81.28 cm.	$ 10,043.74
O)	De 34 pulgadas o 86.36 cm.	$ 11,549.87
P)	De 36 pulgadas o 91.44 cm.	$ 13,283.23
Q)	De 38 pulgadas o 96.52 cm.	$ 15,274.57
R)	De 40 pulgadas o 101.6 cm.	$ 17,531.87

II. Por el servicio de poda de árbol, a petición ciudadana en el interior del domicilio, la Dirección de Parques y Jardines determinará si es necesaria la intervención de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad del Ayuntamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	De 6 m. y hasta 10 m.	$ 419.44
B)	De 10.1 m. y hasta 14 m.	$ 841.59
C)	De 14.1 m. y hasta 20 m.	$ 1,262.23
D)	De 20.1 m. en adelante.	$ 1,682.97

III. Cuando se trate de sujetos forestales de hasta 4 m. de altura, con fines de ornato, el propietario podrá realizar la poda con sus propios medios, sin necesidad de autorización de la Dirección, siempre y cuando se apegue a lo establecido en los artículos 11 y 23 del Reglamento para las Áreas Verdes del Municipio de Morelia.

IV. También se causarán, liquidarán y pagarán por los siguientes servicios:

A)	Poda de pasto por m².	$ 7.57
B)	Poda en arbusto (menos de 3 m. de alto), por unidad.	$ 378.12 a 3,029.13

V. Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de las personas físicas y morales, a su patrimonio, o al equipamiento urbano, previa supervisión de la Dirección de Parques y Jardines, y/o a solicitud de la Dirección de Protección Civil, el servicio de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

poda y/o derribo de árboles, no tendrá costo cuando estas se encuentren en un área verde pública, en el caso de áreas verdes particulares se remitirá a las tarifas de las fracciones I y II de este artículo; cuando por razones de higiene o seguridad, la limpieza, poda y tala se haga en terrenos abandonados y baldíos, el costo se trasladará al propietario del inmueble.

Si se tratara de árboles que se encuentran en un domicilio particular en el que se haya caído el mismo por causa natural o por medio de particulares previo dictamen positivo de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, se cobrará el retiro del producto del derribo o poda de acuerdo al presente artículo en sus fracciones I y II.

VI. Si se trata de derribo de árboles secos en vía pública cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Artículo Tercero Transitorio del Reglamento para las Áreas Verdes del Municipio de Morelia;

VII. Si se trata de daños ambientales ocasionados por accidentes vehiculares en: plazas, jardines, camellones y áreas verdes; con cuidado y mantenimiento a cargo del Municipio, el daño se valuará de acuerdo a las sanciones que correspondan a lo establecido en el Reglamento para las Áreas Verdes del Municipio de Morelia.

VIII.	Acceso a cenadores ubicados en parques propiedad del Municipio, por persona.	$	8.98
IX.	Reservación de Kiosco y/o cenadores en parques propiedad del Municipio, por evento.	$	112.49
X.	Uso de sanitarios en jardines y/o plazas del Municipio	$	4.54
XI.	Por venta de composta:		
A)	Metro cúbico de composta (incluye carga)	$	454.27
B)	Acarreo en camión (por kilómetro)	$	10.18
XII.	Venta de planta ornamental, por pieza:		
A)	Aralia	$	16.22
B)	Arrayán	$	21.63
C)	Calancho	$	16.22
D)	Cáscara de nuez	$	16.22
E)	Chisme	$	16.22
F)	Cohitre	$	16.22
G)	Duranta cubana	$	16.22
H)	Duranta rastrera	$	16.22
I)	Lirio persa	$	16.22
J)	Rosal	$	16.22
K)	Margarita	$	16.22
L)	Zinnia	$	16.22
M)	Margarita arbustiva	$	16.22
N)	Colio	$	16.22
Ñ)	Mona lisa	$	16.22
O)	Justicia carnera	$	16.22

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 28. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito y Vialidad Municipal, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por guarda de vehículos en los depósitos de la Comisión Municipal de Seguridad, por día:		
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	31.51
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	22.15
C)	Motocicletas.	$	17.94
II.	Por los servicios de grúa que presten las autoridades de la Comisión Municipal de Seguridad:		
A)	Por arrastre y/o maniobra.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	627.28
	2.	Autobuses y camiones.	$	862.37
	3.	Motocicletas.	$	294.84
III.	Otros servicios que presten las autoridades de la Comisión Municipal de Seguridad:			
	A)	Constancias de no Infracción.	$	52.35
	B)	Constancias de no Faltas Administrativas.	$	52.35
IV.	Otros servicios que presten las autoridades de la Secretaría de Movilidad y Espacio Público:			
	A)	Permiso mensual de transporte privado de carga y descarga, por unidad mayor de 1.5 toneladas.	$	269.42
	B)	Permiso mensual de transporte privado de carga y descarga, por unidad menor de 1.5 toneladas.	$	130.00
	C)	Permisos públicos para solicitud de paradas de transporte público, sitios de taxi, otras modalidades de transporte y áreas de carga y descarga.	$	402.68
	D)	Permisos para balizamiento de áreas de carga, de ascenso/descenso o cualquier marca relacionada al estacionamiento en vía pública.	$	268.88
	E)	Permiso para colocación de señalamiento vertical preventivo, restrictivo, e informativas de permiso, por pieza. Siempre y cuando cuenten con la autorización y visto bueno del Director General	$	1,350.48
	F)	Permiso de infraestructura ciclista, biciestacionamientos y/o cualquier otro relacionado. En caso de contar con publicidad, ésta se pagará de conformidad con los derechos que establezca la presente Ley.	$	108.16
	G)	Por colocar obstáculos en vías públicas, andadores, circuitos, espacios públicos, senderos, banquetas, rampas y accesos destinados al peatón, sin permiso del área municipal correspondiente.		5 UMAS
V.	Permisos de señalética y material de balizamiento, por pieza:			
	A)	Por señalamiento restrictivo (SR) de 61 x 61 cms. en lámina galvanizada Cal. 14, en fondo grado ingeniería e impresión serigráfica. Incluye poste PTR de 2" x 2" x 3.00 mts. y herrajes.	$	1,947.64
	B)	Por señalamiento preventivo (SP) de 61 x 61 cms. en lámina galvanizada Cal. 14, en fondo grado ingeniería e impresión serigráfica. Incluye poste PTR de 2" x 2" x 3.00 mts. y herrajes.	$	1,652.04
	C)	Por señalamiento informativo de servicios (SIS) de 61 x 61 cms. en lámina galvanizada Cal. 14, en fondo grado ingeniería e impresión serigráfica. Incluye poste PTR de 2" x 2" x 3.00 mts. y herrajes.	$	1,639.92
	D)	Por señalamiento informativo de destino (SID) de 30 x 178 cm. en lámina galvanizada Cal. 14, en fondo grado ingeniería e impresión serigráfica. Incluye dos postes PTR de 2" x 2" x 3.00 mts. y herrajes.	$	4,027.98
	E)	Por señalamiento informativo de recomendación (SIR) de 30 x 147 cms. en lámina galvanizada Cal. 14, en fondo grado ingeniería e impresión serigráfica. Incluye dos postes PTR de 2" x 2" x 3.00 mts. y herrajes.	$	3,229.34
	F)	Por señalamiento informativo de recomendación (SIR) de 56 x 147 cms. en lámina galvanizada Cal. 14, en fondo grado ingeniería e impresión serigráfica. Incluye dos postes PTR de 2" x 2" x 3.00 mts. y herrajes.	$	5,047.72
	G)	Por señalamiento informativo obstáculos (OD-312) de 30 x 122 cms. en lámina galvanizada Cal. 14, en fondo grado ingeniería e impresión serigráfica. Incluye postes PTR de 2" x 2" x 3.00 mts. y herrajes.	$	1,478.11
	H)	Por señalamiento informativo obstáculos (OD-612) de 60 x 122 cms. en lámina galvanizada Cal. 14, en fondo grado ingeniería e impresión serigráfica. Incluye postes PTR de 2" x 2" x 3.00 mts. y herrajes.	$	2,256.65
	I)	Por vialeta Ray-o-Lite Round Shoulder de una cara en color blanco.	$	20.65
	J)	Por vialetón de aluminio Ray-o-Lite de una cara en color amarillo.	$	343.09
	K)	Por boya de aluminio de dos reflejantes en G.I.	$	180.63

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

L)	Por pintura líquida para tráfico en color blanco y/o amarillo en tambo de 200 lts.	$ 16,106.97
M)	Por microesfera en saco de 25 kgs.	$ 745.12
N)	Por pegamento epóxico tipo «A» o «B», por kgs.	$ 91.83

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 29. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las unidades de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicio en el Municipio de Morelia:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado:		
1.	Por depósitos.	41.2	10.3
2.	Por establecimientos que expendan vinos y licores.	103	20.6
3.	Por establecimientos que expendan alcohol en litros.	41.2	10.3
4.	Por establecimientos que expendan alimentos preparados y cerveza para llevar.	61.8	15.5
5.	Mini súper y auto súper.	206	51.5
6.	Distribuidor de cerveza.	123.6	30.9
7.	Distribuidor de vinos y licores.	123.6	30.6
8.	Centro comercial.	670	154.5
9.	Supermercado 1288 257.5		
10.	Abarrotes con venta de cerveza.	30.9	10
11.	Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores.	103	20.6
B)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos en restaurantes.	124	30.9
C)	Para expendio de cerveza en envase abierto, sin alimentos:		
1.	Por baños públicos y centros deportivos y de esparcimiento.	206	51.5
2.	Por cervecerías.	206	51.5
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Cafeterías y Restaurantes:	247.2	103
a)	Restaurante Bar; Restaurante Peña; Restaurante-Bar con música en vivo; Motel con servicios a la habitación y Club Deportivo	412	154.5
2.	Balneario con servicios integrados.	247.2	103
3.	Hotel con servicios integrados.	515	154.5
4.	Centros botaneros.	515	206
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
1.	Cantinas.	494.4	206

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Pool bar.	494.4	206
3.	Bar, Cantina-Bar y Cantina-Bar con música en vivo.	515	257.5
4.	Servicio de esparcimiento en vehículo.	515	154.5
5.	Discotecas.	1730.4	515
6.	Centros nocturnos.	1854	618
7.	Centros de juegos con apuestas y sorteos.	2060	1030
8.	Barbería con venta de vinos, licores y cerveza.	35	20

II. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la Fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

III. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo se causará, liquidará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;

IV. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en la fracción I de este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 30% de la cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;

V. Para la cesión de derechos de licencias que se celebren entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, o por trasmisión por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,

VI. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

VII. Por otros servicios se cobrará lo siguiente:

A)	Expedición de constancias de trámites de licencias.	$	53.44
B)	Reposición de licencias en caso de extravío o pérdida.	$	540.80
C)	Cobro de ampliación de horario de operación de establecimientos, en UMA's		5
D)	Permiso para eventos sociales en salones de eventos, en UMA's		1

Artículo 30. Para los establecimientos donde se celebren espectáculos públicos, se causará, liquidará y pagará, por evento el equivalente a las Unidad de Medida y Actualización que se señalan como sigue:

I. Tratándose de autorización de permisos o licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos, las cuotas de derechos en el equivalente a unidades de medida y actualización por la expedición eventual de permisos por evento, serán según el aforo del lugar para el espectáculo de que se trate, como sigue:

	AFORO	**TARIFA**
A)	Con aforo hasta 1000 personas.	50
B)	Con aforo de 1001 a 2000 personas.	100
C)	Con aforo de 2001 a 3000 personas.	150
D)	Con aforo de 3001 a 4000 personas.	200
E)	Con aforo de 4001 a 5000 personas.	300
F)	Con aforo de 5001 a 6000 personas.	350
G)	Con aforo de 6001 personas en adelante.	400

Artículo 31. Para los efectos de este Capítulo, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15° grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados, clasificándose en:

I. De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados hasta 8° grados Gay Lussac; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac.

Asimismo, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

De manera enunciativa, mas no limitativa, son espectáculos públicos, para los efectos de este Capítulo, los siguientes: Teatro; Conciertos culturales y recitales musicales; Lucha libre, box y artes marciales mixtas; Corridas de toros; Bailes públicos; Eventos deportivos; Fútbol; Torneos de gallos (Palenques); Jaripeos rancheros; Jaripeos con baile, banda y/u otro espectáculo.

Artículo 32. Los contribuyentes que cuenten con una Licencia expedida conforme al Artículo 30, y que celebren espectáculos públicos, deberán tramitar la licencia correspondiente para cada espectáculo, conforme al Artículo 31. No se podrán expedir nuevas licencias permanentes para establecimientos que realicen espectáculos públicos.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 33. Los derechos por la expedición de licencias, así como por la revalidación anual de las mismas para la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como enseguida se señala:

I. Para los anuncios adosados, auto soportados, azotea, bandera, bastidor, paleta, rotulados en toldos, bardas, fachadas, gabinetes, vidrieras, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	4
B)	Revalidación anual.	2

II. Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	6
B)	Revalidación anual.	3

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Tratándose de expedición de licencias o permisos que se otorguen a personas físicas y morales, para la colocación de anuncios nuevos:

A) Durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal se cobrará por los derechos correspondientes al 100% de la cuota de expedición de las tarifas señaladas; y,

B) Por el resto del ejercicio fiscal se pagarán los derechos en la parte proporcional de acuerdo al mes en que se solicite la expedición.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles únicamente pintados o rotulados, directamente en fachada para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique y/o el signo, símbolo, logotipo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de los contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	0
B)	Revalidación anual.	0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, siempre y cuando sean propiedad de los mismos y no se utilicen de forma posterior para anunciar a particulares, de lo contrario serán sujetos de cobro considerándose como responsable solidario del pago de derechos al propietario del inmueble o estructura del anuncio publicitario.

VII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular o carezcan de licencia, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y en caso de no tramitar su licencia en apego al reglamento, los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VIII. El pago por concepto de Dictamen de Factibilidad de Anuncios será de:

		TARIFA
A)	Dictamen de Factibilidad de anuncios.	3
B)	Ratificación de Dictamen vencido.	3

Artículo 34. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de cualquier medida, por cada uno y por día:	3
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, estructuras metálicas o de madera y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción, por periodo de 30 días o fracción.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado, por 3 días.	2
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción, por 30 días o fracción.	2
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	2
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes, por evento.	2
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música, por día.	2
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación por día.	3
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	1
XI.	Anuncios en vehículos destinados a publicidad móvil, como vallas, pantallas o similares, por semana o fracción.	10

La publicidad en bardas requerirá para la expedición del permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.
Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

Artículo 35. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación nueva de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.39
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.33
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.52

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.39
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.33
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.52
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	16.87

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	18.39
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	30.28
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	42.40

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	40.66
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	42.40

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.52
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.87
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.41

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.49
2.	Tipo medio.	$	8.33
3.	Residencial.	$	13.52
4.	Industrial.	$	2.92

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.47
B)	Popular.	$	15.36
C)	Tipo medio.	$	23.80
D)	Residencial.	$	35.59

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.65
B)	Popular.	$	8.43
C)	Tipo medio.	$	13.08
D)	Residencial.	$	18.61

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.87
B)	Tipo medio.	$	25.52
C)	Residencial.	$	38.94

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.14
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	3.89
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.63
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.57

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.		$	10.17
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:			
	A)	Hasta 100 m².	$	16.98
	B)	De 101 m² en adelante.	$	47.59
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.		$	47.59
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:			
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	1.84
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.66
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	2.06
	B)	Pequeña.	$	3.89
	C)	Microempresa.	$	4.87
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	4.87
	B)	Pequeña.	$	5.73
	C)	Microempresa.	$	7.89
	D)	Otros.	$	7.89
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.		$	28.77

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencia para modificación, reparación o cualquier intervención en banquetas, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura.

XV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, cisternas, aljibes, albercas, elevadores, obras de ornato y mejoras se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVII. Licencias para rellenos, limpieza, trazo y nivelación o cualquier tipo de trabajos preliminares, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, visto bueno de Protección Civil y de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura según sea el caso, indicando siempre el uso pretendido.

XVIII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	A)	Alineamiento oficial.	$	158.13
	B)	Número oficial.	$	165.27
	C)	Terminaciones de obra.	$	240.33
XIX.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado;		$	24.12

XX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

En caso de que se tramite más de una licencia para el mismo predio, se sumarán los metros cuadrados construidos con anterioridad, para del total, seleccionar la nueva tarifa a aplicar sobre los metros cuadrados o lineales solicitados.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS,
COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

Artículo 36. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Copia simple tamaño carta u oficio.	$	9.19
II.	Copia simple para estudiantes avalados por la institución educativa.	$	0.00
III.	Certificación de documentos, por cada hoja.	$	21.53
IV.	Certificación de actas de Cabildo.	$	52.24
V.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	17.85
VI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	17.85
VII.	Constancia de no adeudo y/o reimpresión de recibos.	$	53.44
VIII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	39.26
IX.	Certificado de residencia e identidad.	$	39.26
X.	Certificado de residencia simple.	$	39.26
XI.	Certificado de residencia y supervivencia levantado en el domicilio.	$	19.03
	A) Los derechos a que se refiere esta fracción, para las personas mayores de 60 años, causarán, liquidarán y pagarán.	$	0.00
XII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	39.26
XIII.	Certificado de residencia y unión libre.	$	41.10
XIV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	19.03
XV.	Certificación de croquis de localización.	$	35.59
XVI.	Constancia de residencia y construcción.	$	38.07
XVII.	Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada hoja.	$	39.26
XVIII.	Constancia de Liquidación de pago al IMUVI.	$	39.26
XIX.	Trascripción por cada documento del siglo XVI hasta mitad del siglo XIX, por hoja.	$	202.04
XX.	Trascripción por cada documento de 1850 a la fecha, por hoja.	$	41.75
XXI.	Copia de libros que constituyen el acervo municipal, impresos por hoja.	$	27.50
XXII.	Constancia por inasistencia, incumplimiento o no acuerdo, expedido por la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación.	$	20.87
XXIII.	Búsqueda de documentos resguardados en los diversos Archivos del Municipio, generados por las dependencias o entidades municipales, por cada documento.	$	46.73

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 37. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 38.07

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 38. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 1,000 m2	$ 1,451.94
1.	de 1,001 hasta 5,000 m2	$ 2,963.26
2.	de 5,001 hasta 10,000 m2	$ 4,115.17
3.	por metro cuadrado que exceda.	$ 0.64
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 1,000 m2	$ 722.73
1.	de 1,001 hasta 5,000 m2	$ 1,645.55
2.	de 5,001 hasta 10,000 m2	$ 2,057.31
3.	por metro cuadrado que exceda.	$ 0.44
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 1,000 m2	$ 175.54
1.	de 1,001 hasta 5,000 m2	$ 987.28
2.	de 5,001 hasta 10,000 m2	$ 1,233.89
3.	por metro cuadrado que exceda.	$ 0.15
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 1,000 m2.	$ 348.49
1.	de 1,001 hasta 5,000 m2	$ 987.28
2.	de 5,001 hasta 10,000 m2	$ 1,233.89
3.	por metro cuadrado que exceda.	$ 0.22
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 1,000 m2.	$ 1,815.90
1.	de 1,001 hasta 5,000 m2	$ 2,468.97
2.	de 5,001 hasta 10,000 m2	$ 3,085.91
3.	por metro cuadrado que exceda.	$ 0.32
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 1,000 m2.	$ 1,893.34
1.	de 1,001 hasta 5,000 m2	$ 2,468.97
2.	de 5,001 hasta 10,000 m2	$ 3,085.91
3.	por metro cuadrado que exceda	$ 0.32
G)	Fraccionamiento industrial, hasta 1,000 m2	$ 1,815.90
1.	de 1,001 hasta 5,000 m2	$ 2,468.97
2.	de 5,001 hasta 10,000 m2	$ 3,085.91
3.	por metro cuadrado que exceda.	$ 0.32
H)	Fraccionamiento para cementerio hasta 1,000 m2	$ 1,893.34
1.	de 1,001 hasta 5,000 m2	$ 2,468.97
2.	de 5,001 hasta 10,000 m2	$ 1,795.24
3.	por metro cuadrado que exceda.	$ 0.32

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I)	Fraccionamientos comerciales hasta 1,000 m2.	$	1,893.34
1.	de 1,001 hasta 5,000 m2	$	2,474.38
2.	de 5,001 hasta 10,000 m^2	$	3,704.16
3.	por metro cuadrado que exceda.	$	0.44
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	3.79

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$	33,432.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	6,676.39
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	$	11,010.37
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,372.43
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	$	6,731.88
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,670.09
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	$	6,731.88
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,670.09
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$	49,086.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	13,389.02
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$	49,086.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	13,389.02
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas.	$	49,086.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	13,389.02
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	$	49,086.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	13,389.02
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas.	$	49,086.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	13,389.02

III.	Por rectificación a la autorización definitiva de desarrollos y desarrollos en condominio mayores a 20 unidades.	$	6,788.44
	Por cada rectificación subsecuente se cobrará adicional al importe anteriormente pagado:	$	7,913.42

IV. Por concepto de licencia de urbanización en desarrollos, desarrollos en condominio y colonias, se cobrará por metro cuadrado de vialidades públicas, privadas o condominales a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.65
B)	Tipo medio.	$	4.76
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.51
D)	Rústico tipo granja.	$	4.65
E)	Tipo comercial o industrial	$	6.49
F)	Tipo cementerio	$	5.63

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos, según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se causará, liquidará y pagará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de conjuntos comerciales, habitacionales unifamiliares y/o con vivienda bajo el régimen de propiedad en condominio:

A) Conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno por m^2.	$	5.09
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m^2.	$	6.71
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$	129.03

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Conjuntos habitacionales tipo medio:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.09
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m².	$	6.71
	3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$	129.03
C)	Conjuntos habitacionales tipo popular:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.09
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m².	$	5.09
	3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$	64.57
D)	Conjuntos habitacionales tipo interés social:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.87
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m².	$	4.87
	3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$	129.03
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.95
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o por m².	$	10.06
	3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$	129.03
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,928.17
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	2,810.97
	3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,682.88
G)	Por cada revisión de anteproyecto y proyecto de vialidades y lotificación y/o desarrollos en condominio mayores a 20 unidades.		$	939.59
H)	Por aprobación de proyecto de traza de desarrollos y desarrollos en condominio.		$	903.46
I)	Por visto bueno al proyecto arquitectónico habitacional y/o comercial, por prototipo.		$	375.86

VII. Por autorización definitiva de condominios habitacionales y que no requieren apertura de vialidades públicas:

A)	Conjuntos habitacionales tipo residencial:			
	1.	Por superficie de terreno vendible m².	$	6.49
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$	193.61
B)	Conjuntos habitacionales tipo medio:			
	1.	Por superficie de terreno m².	$	6.49
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$	193.61
C)	Conjuntos habitacionales tipo popular:			
	1.	Por superficie de terreno m².	$	2.75
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$	193.61
D)	Condominios habitacionales tipo interés social:			
	1.	Por superficie de terreno m².	$	4.87
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$	129.03
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
	1.	Por superficie de terreno m².	$	5.73
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$	129.03

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Por cada revisión anteproyecto y proyecto arquitectónico y/o de planta de conjunto de desarrollos y desarrollos en condominio hasta 20 unidades.	$	891.78
G)	Por aprobación de proyectos de traza de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	903.46
H)	Por autorización de Visto Bueno al Proyecto Arquitectónico de condominio: por unidad privativa (habitacional, comercial, industrial, servicios, entre otros).	$	192.96
I)	Por autorización de Visto Bueno al Proyecto de planta de conjunto de condominio (habitacional, comercial, industrial, servicios, entre otros).	$	3,871.91

VIII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se causará, liquidará y pagará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	7.89
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas de predios rústicos por hectárea o fracción que exceda.	$	202.58
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará el 50% de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

IX. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se causará, liquidará y pagará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	8,240.61
B)	Tipo medio.	$	9,888.75
C)	Tipo residencial.	$	11,536.89
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	8,240.61

X. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional plurifamiliar (más de 2 unidades):

1.	Hasta 160 m² de superficie total de terreno a desarrollar.	$	3,584.10
2.	Mayor a 160 m² y hasta 500 m2 de la superficie de terreno total a desarrollar.	$	5,077.35
3.	Mayor a 500 m2 y hasta 1 ha.	$	6,886.77
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea:		
a)	Por la primera hectárea.	$	8,773.72
b)	Por cada hectárea (s) o fracción adicional.	$	370.45

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales, se cobra en función de la superficie total del uso o destino pretendido:

1.	Hasta 50 m².	$	1,543.55
2.	Mayor a 50 m² y hasta 100 m².	$	4,460.41
3.	Mayor a 100 m² y hasta 500 m².	$	6,768.01
4.	Mayor a 500 m².	$	10,121.07

C) Superficie destinada a uso industrial, se cobrará por la superficie total del predio a desarrollar:

1.	Hasta 500 m².	$	4,060.33
2.	Mayor a 500 m² y hasta 1000 m².	$	6,102.06
3.	Mayor a 1000 m².	$	8,072.84

D) Por licencia de uso del suelo con superficie destinada a uso para fraccionamientos de todo tipo, a excepción de los habitacionales, se cobrará en función de la superficie total a desarrollar para el funcionamiento integral del uso o destino pretendido:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	9,664.20
2.	Por hectárea adicional o fracción que exceda.	$	385.91

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Para establecimientos comerciales ya edificados que no requieren de autorización para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 1,002.86
2.	Mayor a 100 m² y hasta 500 m².	$ 2,538.62
3.	Para superficies mayores a 500 m².	$ 5,112.18

F) Por licencias de uso del suelo mixto, en la modalidad de habitacional unifamiliar con otros, se cobrará solo por la superficie que se destine al uso diferente al habitacional unifamiliar:

1.	Hasta 100 m².	$ 1,482.98
2.	Mayor a 100 m² y hasta 500 m².	$ 4,288.76
3.	Mayores a 500 m².	$ 6,507.34

G) Para licencias donde el uso sea mixto, en las modalidades diferentes al anterior inciso, se cobrará la superficie total del terreno a desarrollar:

1.	Hasta 100 m².	$ 4,288.76
2.	Mayor a 100 m² y hasta 500 m².	$ 6,507.34
3.	Mayor a 500 m².	$ 9,731.37

H) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 10,350.81

XI. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,356.85
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,796.02

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 932.24
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,356.85
3.	De 121 m² en adelante.	$ 8,396.56

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 5,037.23
2.	De 501 m² en adelante.	$ 10,064.39

XII. Por la revisión de proyectos y emisión de reporte técnico:

A) Por la revisión y otorgamiento del Visto Bueno al Proyecto Arquitectónico:

1.	De 500 m². a 1,000 m².	$ 590.55
2.	De 1,000.01 m² en adelante.	$ 921.30

B) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado;

C) Por la revisión, inspección y otorgamiento del Visto Bueno al estudio de impacto vial y/o estudio de impacto urbano, por cada uno: $ 921.30

XIII. Por autorización de Visto Bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio, hasta 2 hectáreas. $ 10,281.81

XIV. Por rectificación del Visto Bueno de vialidad y lotificación ya autorizado, hasta 2 hectáreas. $ 6,388.55

XV. Por autorización de dictamen de nomenclatura oficial en fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o desarrollos en condominio

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

nuevos:

A)	De 1 a 5 vialidades.	$ 1,417.33
B)	De 6 a 10 vialidades.	$ 2,834.66
C)	De 11 a 13 vialidades.	$ 4,251.99
D)	De 14 a 16 vialidades.	$ 5,669.31
E)	De 17 a 20 vialidades	$ 7,086.64
F)	De 21 vialidades en adelante.	$ 8,503.98

XVI. Por autorización de dictamen de nomenclatura oficial, en vialidades individuales de colonias y desarrollos regularizados, reordenados o previamente autorizados por alguna dependencia o autoridad competente y que no sean fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o desarrollos en condominio nuevos. $ 671.13

XVII. Constancia de zonificación. $ 1,591.36

XVIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.60

XIX. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio:

A)	A partir de cuatro y hasta 20 unidades privativas (viviendas, departamentos, locales, comercios, oficinas, bodegas, etc.)	$ 2,900.09
B)	Por cada unidad privativa que exceda (viviendas, departamentos, locales, comercios, oficinas, bodegas, etc.)	$ 12.88

XX. Por impresión de planos de los programas de desarrollo urbano vigentes:

A)	Tamaño 1.50 x .90 cms.	$ 185.17
B)	Por impresión de planos y fotografía aérea:	
1.	Tamaño carta.	$ 28.34
2.	Tamaño doble carta	$ 56.78

XXI. Por disco compacto con el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o del Parcial del Centro Histórico, vigentes. $ 184.52

XXII. Por disco compacto con el catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles de Morelia. $ 184.52

XXIII. Por Autorización y Expedición de Dictamen de Numeración Oficial de Colonias y Desarrollos Regularizados, Reordenados o previamente autorizados por alguna dependencia o autoridad competente. $ 751.82

XXIV. Por Autorización y Expedición de Dictamen de Numeración Oficial en Fraccionamientos, Conjuntos Habitacionales y/o Desarrollos en Condominio nuevo:

A)	De 1 a 20 viviendas y/o locales.	$ 472.44
B)	De 21 a 50 viviendas y/o locales.	$ 944.88
C)	De 51 a 100 viviendas y/o locales.	$ 1,417.33
D)	De 101 a 200 viviendas y/o locales.	$ 1,889.77
E)	De 201 a más viviendas y/o locales en adelante.	$ 2,362.21

XXV. La revisión de proyectos y emisión de opinión técnica por parte de la Coordinación Técnica del Consejo Consultivo de Sitios Culturales, sobre las intervenciones de autoridades o particulares en el perímetro del Centro Histórico, por cada trámite. $ 1,250.00

XXVI. La generación de proyectos de restauración para vivienda modesta dentro de la zona de monumentos y zona de transición de la ciudad de Morelia, por cada m2 del proyecto $ 5.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

Artículo 39. Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por tonelada depositada:

I.	Residuos sólidos urbanos.	$	280.09
II.	Residuos de manejo especial.	$	289.31

Los derechos referidos en el párrafo anterior, no exime a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

Artículo 40. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, retiro de maleza y residuos, recolección, transporte y disposición final, por metro cuadrado. $ 141.96

Artículo 41. Lavado con hidro-pipa por metro cuadrado. $ 102.21

Artículo 42. Barrido mecánico, consistente en retiro de residuos ligeros y polvo en superficie plana, por medio de una barredora, por metro cuadrado. $ 17.04

Artículo 43. Limpieza integral, consistente en retiro de residuos sólidos, barrido manual y/o mecánico, lavado a presión, recolección, transporte y disposición final sobre una superficie sólida y plana, por metro cuadrado. $ 86.85

CAPÍTULO XVI
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

Artículo 44.La Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

		TARIFA
I.	Por inspección y vigilancia anual de las condicionantes de la licencia de operación de rastros concesionados y centros de sacrificio.	12
II.	Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado:	
A)	Por dictámenes a establecimientos género B:	
1.	Bajo Impacto:	
a)	Con superficie hasta 50 m².	4
b)	Con superficie de 51 m² hasta 100 m².	5
c)	Con superficie de 101 m² hasta 150 m².	6
d)	Con superficie de 151 m² hasta 200 m².	7
e)	Con superficie de 201 m² hasta 250 m².	8
f)	Con superficie de 251 m² hasta 300 m².	9
g)	Con superficie de 301 m² hasta 500 m².	11
h)	Con superficie de 501 m² hasta 750 m².	12
i)	Con superficie de 751 m² hasta 1000 m².	13
j)	Con superficie de 1001 m² hasta 5000 m².	14
k)	Con superficie de 5001 m² en adelante.	15
2.	Alto Impacto:	
a)	Con superficie hasta 25 m².	4
b)	Con superficie de 26 m² hasta 50 m².	5
c)	Con superficie de 51 m² hasta 100 m².	6
d)	Con superficie de 101 m² hasta a 150 m².	7
e)	Con superficie de 151 m² hasta a 200 m².	8
f)	Con superficie de 201 m² hasta 250 m².	9
g)	Con superficie de 251 m² hasta 300 m².	10
h)	Con superficie de 301 m² hasta 350 m².	11
i)	Con superficie de 351 m² hasta 400 m².	12
j)	Con superficie de 401 m² hasta 500 m².	13
k)	Con superficie de 501 m² hasta 750 m².	14
l)	Con superficie de 751 m² hasta 1000 m².	15
m)	Con superficie de 1001 m² hasta 5000 m².	16
n)	Con superficie de 5001 m² en adelante	18

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Por dictámenes a establecimientos género C:

1. Medio:

a)	Con superficie hasta 50 m².	9
b)	Con superficie de 51 m² hasta 120 m².	11
c)	Con superficie de 121 m² hasta 500 m².	13
d)	Con superficie de 501 m² hasta 750 m².	15
e)	Con superficie de 751 m² hasta 1000 m².	17
f)	Con superficie de 1001 m² hasta 5000 m².	19
g)	Con superficie de 5001 m² en adelante.	21

2. Alto:

a)	Con superficie hasta 50 m².	15
b)	Con superficie de 51 m² hasta 120 m².	16
c)	Con superficie de 121 m² hasta 500 m².	17
d)	Con superficie de 501 m² hasta 750 m².	19
e)	Con superficie de 751 m² hasta 1000 m².	22
f)	Con superficie de 1001 m² en adelante.	25

III. Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios, por evento. 5

IV. Los establecimientos que cuentan con la licencia en materia de emisiones a la atmósfera a solicitud propia canjearán por la Licencia Ambiental Única:

A) Por primera vez. 10

B) Por reposición en caso de extravío o pérdida. 12

V. Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo. 10

VI. Por dictamen de protección al medio ambiente para la disposición de residuos de manejo especial. 12

VII. Por dictamen de descarga de aguas residuales. 12

VIII. Por dictamen de acústica y aislante. 12

IX. Por dictamen de sustentabilidad para diseño de áreas verdes en fraccionamientos. 20

CAPÍTULO XVII
INSCRIPCIÓN A PADRONES

Artículo 45. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:$ 883.23

Artículo 46. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:$ 1,768.20

Artículo 47. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 883.23

Artículo 48. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obras de urbanización, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 1,216.58

Artículo 49. Por la inscripción anual al padrón de comerciantes usuarios de la vía pública en zonas autorizadas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 68.14

CAPÍTULO XVIII
POR SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 50. Las personas físicas o morales que requieran de los servicios y productos de Catastro Municipal que en este Capítulo se enumeran, causarán, liquidarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

			TARIFA
I.	Fotografía aérea, escala 1:6,000:		
	A) Impresa:		
	1.	25 x 25 cm.	$ 216.76
	2.	47 x 47 cm.	$ 387.21
	3.	100 x 100 cm.	$ 800.17
	B) Formato digital.		$ 538.86
II.	Ortofoto de la ciudad de Morelia a color, escala 1:1,000:		
	A) Impresa por m².		$ 1,759.12
	B) Formato digital por km².		$ 1,759.12
III.	Información curvas de nivel de la ciudad de Morelia, a cada metro:		
	A) Impresa por m².		$ 882.80
	B) Formato digital por km².		$ 882.80
IV.	Traza urbana a nivel de manzana, escala 1:1,000:		
	A) Impresa por m².		$ 882.80
	B) Formato digital por km².		$ 882.80
V.	Avalúo de actualización catastral.		$ 441.40
VI.	Por la elaboración de croquis de localización para trámite de predio ignorado.		$ 616.95
VII.	Información catastral:		
	A) Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía.		$ 69.66
VIII.	Información cartográfica:		
	A) Copias impresas de planos catastrales:		
	1.	Manzana, escala 1:500.	$ 322.64
	2.	De sector, por cada manzana.	$ 51.59
	B) Copias de planos catastrales en dispositivo magnético proporcionado por el interesado:		
	1.	Manzana.	$ 378.12
	2.	De sector, por cada manzana.	$ 63.27
IX.	Revisión del aviso sobre adquisición de inmuebles, por cada una. Tarifa en UMAS. A partir de la segunda revisión.		2

CAPÍTULO XIX
POR ACCESO AL MUSEO DE LA CIUDAD

Artículo 51. Los derechos por acceso al museo de la ciudad propiedad del Municipio.	$	0.00
Artículo 52. Derechos por tomar filmaciones al interior del museo de la ciudad.	$	0.00

CAPÍTULO XX
POR USO DE LOS SERVICIOS DE BICIPÚBLICA

Artículo 53. Por el uso de los servicios de bicicletas públicas (Bicipública), se pagará a razón de los siguientes conceptos y tarifas:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

			TARIFA
I.	Pago por concepto de uso del sistema de bicicletas públicas en Morelia		
	A)	Por un día.	$ 104.00
	B)	Por tres días.	$ 208.00
	C)	Por una semana.	$ 301.60
	D)	Por un año.	$ 535.60
II.	Pago por concepto de uso del sistema de bicicletas públicas en Morelia por pasarse de los 45 minutos de servicio.		
	A)	Los siguientes 15 minutos.	$ 15.60
	B)	Por cada fracción de 15 minutos adicionales.	$ 20.80
III.	Penalización por dejar la bicicleta fuera del polígono delimitado del Sistema de Bicicletas públicas en Morelia.		$ 520.00
IV.	Penalización por concepto de robo o extravío de bicicleta en el sistema de bicicletas públicas en Morelia.		$ 20,800.00
V.	Penalización por concepto de daño en la bicicleta, tótem, o demás mobiliario del sistema de bicicletas públicas en Morelia. El daño será evaluado por el Director de Movilidad Sustentable y/o por el encargado del Sistema.		Hasta $ 21,000.00
VI.	Pago por concepto de dictamen de movilidad sustentable.		4 UMAS

CAPÍTULO XXI
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 54. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Titulo, y que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.5% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55 Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;	
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$ 56.24
III.	Otros Productos.	

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Artículo 56. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:.

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida;
B) Bases de Licitación Pública.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Multas:

A) Multas por faltas a la reglamentación municipal;

B) Multas por infracciones a disposiciones municipales no fiscales; se calificarán por conducto de la dependencia municipal que para el efecto señale el Reglamento correspondiente y se recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte integral del mismo. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción; conforme a la normatividad aplicable;

C) Multas por infracciones a otras disposiciones; las que resulten por transgresión a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, entre otras; y,

D) Multas emitidas por organismos paramunicipales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes, servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo.

VII. La función de intervención para determinar el impuesto correspondiente establecido en el Artículo 6 de esta Ley, así como el cumplimiento de otras disposiciones legales. Durante la realización del evento, se pagará el equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por interventor;

VIII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

IX. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

X. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

XI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIV. Otros Aprovechamientos; y,

XV. Otros no especificados.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 57. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles Municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el C. Presidente Municipal, acorde a las condiciones del mercado.

Artículo 58. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, además lo siguiente:

I. Por venta de publicaciones:

A)	Por ejemplar del libro «Patrimonio de la Humanidad: Ciudades Mexicanas» (versiones español e inglés).	$	561.35
B)	Por ejemplar del libro «Agua, Ciudad y Medio Ambiente, una Visión Histórica de Morelia».	$	77.66
C)	Por ejemplar del libro «Urbanización y configuración territorial en la región de Valladolid-Morelia 1541-1991».	$	190.47

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 59. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Titulo, y que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y
OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 60. Los derechos por la venta de bienes y derechos por servicios de Organismos Descentralizados, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. De la prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:

A) Para el cobro de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se entenderá por:

1. **Agua en bloque.** Volumen de agua suministrado a un predio o desarrollo inmobiliario no incorporado a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios»;

2. **Agua cruda.** Agua sin tratar, tal y como se obtiene o extrae de la fuente de abastecimiento;

3. **Agua potable.** La suministrada para uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y demás leyes aplicables en la materia;

4. **Agua residual.** Es el agua de composición variada, proveniente de las descargas que, por su uso en actividades domésticas, comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otra actividad, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;

5. **Aguas residuales tratadas:** Son aquellas que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para reúso en servicios al público;

6. **Alcantarillado.** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales;

7. **Campo de aplicación.** Cumplimiento del Reglamento para Controlar las Descargas de Aguas Residuales al Alcantarillado Municipal de Morelia;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

8. **Carga Contaminante.** Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales;

9. **Condiciones Particulares de Descarga:** Los parámetros máximos permisibles de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario o colectores, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal y aquellas de jurisdicción federal que se encuentren bajo la custodia del Organismo Operador;

10. **Condiciones socioeconómicas.** La medida combinada de la preparación laboral de una persona y de su posición económica y social, individual y familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo;

11. **Contaminantes.** Son aquellos parámetros o compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales;

12. **Contaminantes básicos.** Son aquellos compuestos o parámetros que pueden ser removidos o estabilizados mediante procesos convencionales. Que se aplica para las grasas y aceites, materia flotante, demanda bioquímica de oxígeno 5 y sólidos suspendidos totales;

13. **Contaminantes patógenos y parásitos.** Son los microorganismos, quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo a la salud humana, flora o fauna; se consideran los coliformes fecales medidos como NMP o UFC/100 ml (número más probable o unidades formadoras de colonias por cada 100 mililitros) y los huevos de helminto medidos como h/l (huevos por litro);

14. **Cuotas por incorporación por agua potable.** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador a los «Prestadores de Servicios», cuando solicita, la incorporación de las redes de agua potable de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de distribución de agua potable de los «Prestadores de Servicios» o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por los «Prestadores de Servicios»;

15. **Cuotas por incorporación por alcantarillado.** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador a los «Prestadores de Servicios», cuando solicita, la incorporación de las redes de alcantarillado sanitario de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de alcantarillado sanitario de los «Prestadores de Servicios» o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por los «Prestadores de Servicios»;

16. **Cuotas por uso de obras de cabeza por agua potable.** Es el pago que deberá realizar el fraccionador, cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios», no proporcione la fuente de abastecimiento para agua potable; o en su caso el usuario que no se encuentre dentro de un fraccionamiento.

17. **Cuotas por uso de obras de cabeza por saneamiento.** Es el pago que deberá de realizar el fraccionador, cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios», no proporcione su propio sistema de tratamiento de aguas residuales; o en su caso el usuario que no se encuentre dentro de un fraccionamiento;

18. **Cuotas por el uso de volúmenes Titulados del Organismo Operador.** Es el pago que deberán realizar quienes aprovechen volúmenes de agua que originalmente fue autorizada por la Comisión Nacional del Agua a favor del OOAPAS, cuando éste así lo autorice, siempre y cuando el usuario la aproveche con su propia infraestructura;

19. **Cuadro de medición.** Es la tubería instalada en la toma, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por las normas vigentes y por los «Prestadores de Servicios», para la instalación del aparato medidor, el cual deberá colocarse al frente del predio, para que el personal de los «Prestadores de Servicios» tengan libre acceso al mismo;

20. **Cuota estimada.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y, que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas de los 12 meses anteriores;

21. **Cuota fija.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada uso del agua suministrada, misma que será transitoria ante la obligatoriedad de tener instalados medidores en la totalidad de usuarios;

22. **Cuota mínima.** Cantidad líquida fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo es igual o inferior al volumen

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

mínimo determinado para cada uso según corresponda;

23. **Cuota de contratación.** Es el importe de los costos administrativos del contrato, para la prestación de los servicios que otorgan los «Prestadores de Servicios»;

24. **DBO.** Es la Demanda Bioquímica de Oxigeno;

25. **Descarga**: Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano municipal;

26. **Descarga Doméstica.** Es el vertido de agua residual derivada del uso doméstico;

27. **Descarga No Doméstica:** Es el vertido de agua residual a la red de alcantarillado sanitario proveniente de los giros industriales, comerciales y de servicios;

28. **Descarga clandestina.** La conexión no autorizada por los «Prestadores de Servicios» a la infraestructura hidráulica de recolección de aguas residuales, de un predio que carece de contrato con los «Prestadores de Servicios»;

29. **Factibilidad.** Acuerdo administrativo que emite el Director del OOAPAS y/o el Gerente Técnico Administrativo de las Juntas Locales Municipales, en el cual se establece la viabilidad para otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, definiendo las condiciones y montos correspondientes conforme a las cuotas y tarifas y cumpliendo con los requisitos autorizados por el Organismo. Las factibilidades que emitan las Juntas Locales Municipales, deberán tener previa a su notificación el visto bueno del Director General;

30. **Infraestructura hidráulica y Sanitaria.** Conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es extraer, potabilizar conducir y distribuir el agua potable, así como la recolección, desalojo y tratamiento de las aguas residuales para su disposición final;

31. **Gasto Medio Diario.** Es aquel requerido para satisfacer las necesidades de una población en un día de consumo promedio;

32. **Lectura.** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;

33. **Ley.** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

34. **Lote baldío.** Fracción de terreno no edificado, y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella, que por sus características de ubicación, está confinado o colindante con áreas que cuentan con vialidades y accesos, toda o parte de la infraestructura y equipamiento suficiente para su desarrollo;

35. **M^2 o m^2.** Metros cuadrados;

36. **M^3 o m^3.** Metros cúbicos;

37. **Límite Máximo Permisible.** Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado sanitario;

38. **Medidor.** Aparato que se instala a la vista en el cuadro de medición de la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;

39. **mg/l.** Miligramos por litro;

40. **ml/l.** Mililitros por litro;

41. **Nivel.** El tipo de tarifa de los servicios que se otorgan para uso doméstico;

42. **Nivel de Subsidio.** Asignación que hace el Ayuntamiento de Morelia del monto o porcentaje de los beneficios que recibe el usuario doméstico de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de la diferencia entre el precio real de los servicios conforme al costo de producción y operación, incluidos gastos administrativos, y la tarifa que se aplique conforme a las condiciones predominantes de la zona en que se encuentre el predio que reciba los servicios;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

43. **Obras de cabeza.** Corresponde a la infraestructura principal del sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como fuentes de abastecimiento y su equipamiento, líneas de conducción, plantas potabilizadoras, tanques de regulación y almacenamiento, subcolectores, colectores, emisor y plantas de tratamiento de aguas residuales;

44. **OOAPAS.** El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia;

45. **Prestadores de Servicios.** El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia y las Juntas Locales Municipales debidamente constituidas por el Ayuntamiento de Morelia para la prestación de los servicios en sus respectivas demarcaciones;

46. **Rango de consumo.** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y, en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa por metro cúbico;

47. **Saneamiento.** Proceso relativo al tratamiento del agua residual, así como de los subproductos generados en el curso de la recogida o transporte de dicha agua residual, de forma que su incorporación a cuerpos receptores no produzca daños al medio ambiente, comprendiendo todas aquellas acciones tendientes a la protección del acuífero;

48. **SST.** Sólidos Suspendidos Totales;

49. **Toma.** La conexión contratada a la infraestructura de distribución de agua potable para dar servicio al predio del usuario, la cual inicia con la conexión de la hidrotoma a la red principal operada por los «Prestadores de Servicios»;

50. **Toma clandestina.** La conexión a la red principal de agua potable de un predio que carece de contrato con los «Prestadores de Servicios»;

51. **Uso Consuntivo.** La diferencia entre el volumen suministrado de agua potable y el volumen descargado de aguas residuales, en la aplicación del agua a una actividad determinada; y;

52. **Usuario.** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título, de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que otorguen los «Prestadores de Servicios». Así mismo, podrán tener el carácter de Usuario, los «Prestadores de Servicios», cuando reciban de otro «Prestador de Servicios» autorizaciones de uso de volúmenes de agua u otros servicios.

B) La contraprestación o pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario.

Los «Prestadores de Servicios» podrán recuperar las lecturas de los medidores en periodos bimestrales. Para calcular el monto de la contraprestación correspondiente, duplicarán los valores de los rangos de consumo.

La lectura se expresará en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor.

Cuando el consumo de metros cúbicos exceda el consumo mínimo señalado en las tarifas contenidas en esta ley, según el uso que se le dé al predio y al agua entregada, la contraprestación por el servicio de agua potable se calculará multiplicando el total del volumen de agua consumido, expresado en metros cúbicos, por la tarifa correspondiente al uso y rango de consumo, con excepción de lo dispuesto para el uso mixto.

Para la determinación de la contraprestación por los servicios, será obligatoria la instalación del aparato medidor. En tanto los «Prestadores de Servicios» instalan el aparato medidor, la contraprestación por los servicios se cobrará en cuotas fijas.

Los «Prestadores de Servicios», llevarán a cabo programas permanentes de instalación de aparatos medidores. Los usuarios estarán obligados a tomar las medidas necesarias para evitar su robo o daño y coadyuvar para su conservación.

C) Se entiende por uso de agua la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

1. **Doméstico**. Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;

2. **Comercial**. Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades mercantiles o de prestación de servicios, tales como hoteles, restaurantes, tiendas, farmacias, siendo estos enunciativos que no se cataloguen como de uso industrial;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

3. **Industrial**. Aquél en que el agua es suministrada a fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

4. **Asistencial**. Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para instituciones de asistencia o de beneficencia, ya sea por instituciones públicas, privadas sin fines de lucro o asociaciones religiosas;

5. **Oficial**. El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales; y,

6. **Mixto**. Se considera servicio mixto, cuando además del uso doméstico, se le de uso comercial o industrial a la misma toma.

D) Los servicios de agua potable, de alcantarillado y de saneamiento para uso doméstico gozarán de un subsidio o apoyo gubernamental basado en las características y condiciones previstas en el inciso siguiente. Cuando se haga uso mixto del agua suministrada, para el cobro correspondiente se tomará en consideración el subsidio asignado para el servicio doméstico del inmueble.

Respecto de los nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales que sean incorporados a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios», durante el periodo de vigencia de esta Ley, se asignará temporalmente por el OOAPAS el tipo de tarifa doméstica, de conformidad con las características de la colonia en que se ubique el predio, la cual estará vigente hasta concluir este ejercicio fiscal.

E) El servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y saneamiento gozará del subsidio o apoyo gubernamental atendiendo a las condiciones predominantes de la zona en que se encuentre el predio contratado o por contratarse, para la prestación de los servicios de conformidad con los siguientes niveles:

1. **Nivel 1.-** Corresponde a aquellos predios de no más de 90 m^2 de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles no estén pavimentadas, no cuenten con banquetas, el alumbrado público y red eléctrica no sea oculto y los predios que la componen tengan como máximo 40 m^2 construidos con materiales básicos tales como madera, lámina de cartón, lámina galvanizada, lámina de asbesto u otros similares.

2. **Nivel 2.-** Corresponde a aquellos predios de no más de 90 m^2 de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles cuentan con pavimento, y banquetas, el alumbrado público y red eléctrica no sea oculto y los predios que la componen tengan como máximo 50 m^2 de construcción con materiales básicos tales como madera, lámina de cartón, lámina galvanizada, lámina de asbesto u otros materiales pero que en el proceso de construcción no se siga un proyecto urbano definido.

3. **Nivel 3.-** Corresponde a aquellos predios de no más de 110 m^2 de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles cuentan con pavimento, y banquetas, alumbrado público y red eléctrica los que pueden ser ocultos y los predios que la componen tengan 51 m^2 pero no más de 110 m^2 de construcción con materiales sólidos aptos para la construcción.

4. **Nivel 4.-** Corresponde a aquellos predios que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles cuentan con pavimento o adoquinado y banquetas, alumbrado público y red eléctrica los que pueden ser ocultos y los predios que la componen tengan más de 111 m^2 de construcción con materiales sólidos aptos para la construcción.

Cuando un predio se encuentre en una colonia o zona catalogada dentro de cualquiera de los 4 niveles de subsidio para uso doméstico, y las condiciones particulares del usuario no correspondan al Nivel de Subsidio asignado, se podrá autorizar la asignación de un nivel de subsidio acorde a las condiciones económicas acreditadas por el usuario y/o prestador de servicio previo procedimiento administrativo que será resuelto por la Junta de Gobierno.

F) Los «Prestadores de Servicios» deberán emitir a cada usuario un Aviso-Recibo en que le informarán el periodo de servicio, el volumen consumido, la cuota o tarifa y la cantidad líquida a pagar por los servicios otorgados en el periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. El Aviso-Recibo no constituye un requerimiento fiscal de pago, ni el ejercicio de facultades fiscales, sino un recordatorio y asistencia de información.

En caso de que existan circunstancias legales o dificultades tecnológicas que impidan la entrega del Aviso-Recibo, los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

«Prestadores de Servicios» podrán omitir su distribución, pero la falta de entrega del Aviso-Recibo no eximirá al usuario de sus obligaciones de pago de cada periodo, por lo que estará obligado a acudir a las oficinas correspondientes a realizar los pagos conforme a las cuotas y tarifas que tenga asignadas.

G) Las cuotas por el servicio de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas y cuotas que aquí se establecen.

Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue aguas residuales a la red de alcantarillado, pagará por las cuotas de los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes de agua descargada.

1. **Cuota fija.** Los usuarios que no tengan un medidor en servicio instalado en la toma pagarán la cuota fija mensual siguiente:

Uso		Cuota Fija
Doméstico	Nivel 1	$ 67.91
	Nivel 2	$ 124.81
	Nivel 3	$ 191.84
	Nivel 4	$ 427.83
Comercial		$ 967.38
Industrial		$ 1,055.12
Oficial		$ 1,564.70
Asistencial		$ 971.74

2. **Cuota mínima de agua potable para uso doméstico con servicio medido.** Los usuarios domésticos que consuman hasta 10 m^3 mensuales de agua, pagarán las siguientes cuotas mínimas mensuales:

Nivel	Cuota Mínima
1	$ 45.24
2	$ 85.57
3	$ 106.28
4	$ 216.37

3. **Cuotas para uso doméstico con servicio medido.** Quienes consuman desde 11 m^3 mensuales en adelante, pagarán la totalidad del volumen consumido de conformidad con el rango de consumo que se establece en la siguiente tabla, aplicándose el subsidio en los términos siguientes:

Rango de consumo en m^3		Tarifa por m^3 por Nivel			
Desde	**Hasta**	**Nivel 1**	**Nivel 2**	**Nivel 3**	**Nivel 4**
11	30	$ 4.92	$ 9.72	$ 11.09	$ 22.33
31	45	$ 8.72	$ 10.80	$ 11.63	$ 22.56
46	60	$ 13.45	$ 13.45	$ 13.95	$ 22.79
61	75	$ 13.67	$ 14.80	$ 15.36	$ 23.70
76	90	$ 15.57	$ 16.28	$ 18.92	$ 24.88
91 en adelante		$ 16.99	$ 17.91	$ 20.81	$ 26.13

4. **Tarifa de agua potable para uso comercial.** Tarifa de agua potable para uso comercial. Quienes consuman hasta 5 m3 mensuales, pagarán una cuota mínima de $123.72 pesos (ciento veintitrés pesos 72/100 M.N.) al mes. Quienes consuman desde de 6 m3 mensuales pagarán la totalidad del volumen consumido, a la tarifa por m3 establecida, para su rango de consumo, en la tabla siguiente:

Rango de consumo en m^3		Tarifa por m^3
Desde	**Hasta**	
6	10	$ 24.72
11	20	$ 26.55
21	45	$ 28.50
46	75	$ 30.47
76 en adelante		$ 34.66

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

5. **Cuotas de agua para uso industrial.** Quienes consuman hasta 5 m³ mensuales pagarán una cuota mínima de $180.94 pesos (ciento ochenta pesos 94/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde de 6 m³ mensuales en adelante pagarán la totalidad del volumen consumido, a la tarifa por m³ establecida, para su rango de consumo, en la tabla siguiente:**Cuotas de agua para uso industrial.** Quienes consuman hasta 5 m³ mensuales pagarán una cuota mínima de $180.94 pesos (ciento ochenta pesos 94/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde de 6 m³ mensuales en adelante pagarán la totalidad del volumen consumido, a la tarifa por m³ establecida, para su rango de consumo, en la tabla siguiente:

Rango de consumo en m³		**Tarifa por m³**	
Desde	**Hasta**		
6	20	$	36.07
21	40	$	37.88
41	60	$	39.76
61	150	$	41.74
151 en adelante		$	43.82

6. **Tarifa de agua para uso oficial.** Quienes consuman hasta 15 m³ mensuales pagarán una cuota mínima de $279.59 pesos (doscientos setenta y nueve pesos 59/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde 16 m³ mensuales en adelante, pagarán una tarifa de $18.62 pesos (dieciocho pesos 62/100 M.N.) pesos por cada m³ consumido.

7. **Tarifa de agua para uso asistencial.** Los usuarios clasificados como de uso asistencial que consuman hasta 15 m³ mensuales en adelante, pagarán una cuota mínima de $164.59 pesos (ciento sesenta y cuatro pesos 59/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde 16 m³ mensuales o más, pagarán una tarifa de $10.98 pesos (diez pesos 98/100 M.N.) por cada m³ consumido.

H) **Cuota estimada.** Cuando del medidor de un usuario no se pueda obtener una lectura cierta, los servicios se cobrarán considerando las siguientes reglas:

1. Cuando no se pueda obtener la lectura cierta por causas no imputables al usuario, las cuotas por los servicios se cobrarán con base en el promedio de los importes de los doce meses inmediatos anteriores, o de los que hubiere cubierto si su número es menor;

2. Cuando no se pueda obtener la lectura cierta, por causas imputables al usuario, las cuotas por los servicios se cobrarán conforme a la fracción anterior, y se aplicará un cargo adicional de $723.76 pesos (setecientos veintitrés pesos 76/100 M.N.).

3. Cuando se tome la lectura correspondiente, se descontarán de ella los volúmenes cobrados en los términos de las fracciones anteriores o, en su caso, se cobrarán los excedentes aplicando a la diferencia la tarifa correspondiente.

4. Cuando resulte diferencia a favor del Organismo por periodos que no se tomó la lectura los derechos se van a diferir por los mismos periodos que resultó esa diferencia.

I) **Cuotas de agua potable para uso mixto.** Cuando en un predio o inmueble haya una sola vivienda y un solo establecimiento comercial o industrial que se abastecen de la misma toma, los Derechos se causarán a tarifa mixta en la forma siguiente:

1. Cuando no exista medidor, los usuarios Mixtos Comerciales pagarán una cuota fija mensual de conformidad con la ubicación del predio según el Nivel de Subsidio para el uso doméstico aprobado, conforme a la siguiente tabla:

Tipo de Tarifa	**Cuota Fija**	
1	$	272.50
2	$	309.02
3	$	334.63
4	$	454.53

2. Cuando no exista medidor, los usuarios Mixtos Industriales pagarán una cuota fija mensual de conformidad con la ubicación del predio según el Nivel de Subsidio para el uso doméstico aprobado, conforme a la siguiente tabla:

Tipo de Tarifa	**Cuota Fija**	
1	$	443.63
2	$	485.05
3	$	506.31
4	$	618.58

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

3. Cuando exista medidor, los primeros 15 m^3 mensuales entregados se pagarán como uso doméstico, los cuales gozarán del nivel de subsidio previsto en el inciso G) numeral 3 de esta fracción, y al volumen excedente se aplicará la tarifa del rango de consumo del uso comercial o industrial, según el giro del establecimiento.

4. Cuando el servicio sea clasificado como mixto comercial por el uso de suelo que se le dé al predio, y el comercio sea propiedad del titular del contrato o de un familiar en primer grado, se aplicará la tarifa del rango de consumo doméstico, conforme al inciso G) numeral 3 de esta fracción, cuando cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la toma instalada cuente con aparato medidor;

b) Acreditar ante los «Prestadores de Servicios», la condición del comercio con la licencia municipal vigente a nombre del titular del contrato o de un familiar directo en primer grado;

c) Que para el funcionamiento del comercio no se requiera más de un empleado; y,

d) Acreditar ante los «Prestadores de Servicios», que el titular de la licencia municipal habita en el predio.

J) **Prorrateo.** Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda, más de un establecimiento comercial o industrial o al menos una vivienda y más de dos establecimientos comerciales o industriales y éstos reciban los servicios a través de una sola toma, el servicio de agua potable se pagará de la siguiente forma:

1. Cuando no exista medidor se pagará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas y establecimientos comerciales o industriales se abastezcan de la toma; y**,**

2. Cuando exista medidor, el consumo se pagará de conformidad con la lectura que arroje el aparato medidor, dividido entre el número de viviendas, comercios o industrias.

K) **Cuotas por el servicio de agua potable en lotes baldíos.** Los inmuebles catalogados como lotes baldíos que se encuentren en colonias incorporadas a los «Prestadores de Servicios» y tengan contratado el servicio de agua potable, pagarán mensualmente una cuota de $29.98 pesos (veintinueve pesos 98/100 M.N.). Estos usuarios no pagaran servicio de alcantarillado y saneamiento cuando acrediten que no realizan descargas al alcantarillado.

L) **Servicio de alcantarillado.** Por el servicio de alcantarillado, los usuarios pagarán el equivalente al 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento) sobre el monto total facturado por el servicio de agua potable.

Cuando el usuario se abastezca de agua potable en forma diversa a la suministrada por los «Prestadores de Servicios», pagarán por el alcantarillado sobre la totalidad del volumen consumido, calculándose los volúmenes descargados con los elementos técnicos que dispongan los «Prestadores de Servicios», previo aviso que se le dé al usuario.

El cobro del servicio de alcantarillado a los hoteles, restaurantes, comercios, centros comerciales y de servicios, será en función del volumen de agua descargado al alcantarillado municipal. Por tanto, los usuarios quedan sujetos a la regulación establecida en el Reglamento Municipal para Controlar las Descargas de Aguas Residuales al Alcantarillado Municipal de Morelia.

Tratándose de usuarios comerciales e industriales, que estén instalados en predios cuya superficie sea mayor a 3000 m2, así como hoteles de 30 habitaciones o más, están obligados a instalar medidores de descarga, con cargo al usuario. El cobro de los servicios de alcantarillado y saneamiento, estará en función del gasto registrado en el medidor de descarga y sujeto a la regulación establecida en el Reglamento Municipal para Controlar las Descargas de Aguas Residuales al Alcantarillado Municipal de Morelia. En tanto no se coloquen los medidores, el OOAPAS podrá calcular los volúmenes descargados con base en los elementos técnicos que se disponga.

Para los usuarios con descargas que rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes, de acuerdo a la normatividad en la materia, el cobro de alcantarillado será por medición directa de la lectura obtenida del medidor de gasto instalado en su descarga al alcantarillado municipal y en caso de no tenerlo, el cálculo se hará de manera indirecta en función del volumen declarado en el permiso de descarga y avalado por el OOAPAS, a través del procedimiento administrativo correspondiente. El cobro del saneamiento estará en función del volumen descargado al alcantarillado municipal y de la carga contaminante de acuerdo a la tabla 1 del artículo 10º del Reglamento Municipal para Controlar las Descargas de Aguas Residuales al Alcantarillado Municipal de Morelia.

M) **Servicio de saneamiento.** Por el servicio de saneamiento de las aguas residuales, los usuarios pagarán el equivalente al

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

17.5% (diecisiete punto cinco por ciento) sobre el monto total facturado por el servicio de agua potable. Cuando el usuario se abastezca de agua potable en forma diversa a la suministrada por los «Prestadores de Servicios», pagarán por el saneamiento sobre la totalidad del volumen consumido, conforme a este inciso, calculándose los volúmenes con los elementos de que dispongan los «Prestadores de Servicios», previo aviso que se le dé al usuario.

Para el cobro de saneamiento en usuarios comerciales e industriales a los que les obliga el artículo 6° del Reglamento para el Control de Descargas de Aguas Residuales al Alcantarillado Municipal, se cobrará en función de los siguientes parámetros:

Límites máximos permisibles				
Parámetros	**Promedio Mensual**	**Promedio Diario**	**Instantáneo**	**Muestra**
Sólidos sedimentables ml/l	5	7.5	10	compuesta
Sólidos suspendidos totales (SST) mg/l	150	200	0	compuesta
Grasas y Aceites mg/l	50	75	100	simple
Unidades de Ph			5.5 a 10	simple
Temperatura ºC			40	simple
Materia flotante	Ausente	Ausente		
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5) mg/l	150	200	0	compuesta
Coliformes Fecales NMP/100 ml	1000	2000	0	compuesta
Arsénico total mg/l	0.5	0.75	1	compuesta
Cadmio total mg/l	0.5	0.75	1	compuesta
Cianuro total mg/l	1	1.5	2	compuesta
Cobre total mg/l	10	15	20	compuesta
Cromo hexavalente mg/l	0.5	0.75	1	compuesta
Mercurio total mg/l	0.01	0.015	0	compuesta
Níquel total mg/l	4	6	8	compuesta
Plomo total mg/l	1	1.5	2	compuesta
Zinc total mg/l	6	9	12	compuesta

Valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales	
Usuarios comerciales e industriales	Carga contaminante de 1 hasta 200 mg/l de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento) sobre el servicio de agua.
	De 200.1 a 350 mg/l de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno $16.35 (dieciséis pesos 35/100 M.N.) por m^3 descargado.
	De 350.1 a 700 mg/l de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: $42.66 (cuarenta y dos pesos 665/100 M.N.) por m^3 descargado.
	De 700.1 + mg/l de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: $57.93 (cincuenta y siete pesos 93/100 M.N.) por m^3 descargado.
	Para contaminantes por metales pesados contenidos en la tabla de parámetros: $16.35 (dieciséis pesos 35/100 M.N.) por m^3, por cada parámetro que rebase los límites máximos permisibles.

N) **Cuotas por alcantarillado y saneamiento sin servicio de Agua Potable.** Los usuarios que no reciban de los «Prestadores de Servicios» el servicio de agua potable pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado, pagarán por estos conceptos una cuota fija que les corresponda por este concepto de acuerdo a su tipo.

Cuando el usuario no cuente con aparato medidor de descarga de aguas residuales, los «Prestadores de Servicios» tomarán como base los reportes de consumo de agua del usuario, extraída o suministrada por diferentes medios, comprendidos en un periodo de 12 meses, determinando un promedio mensual de agua descargada a razón del 80% (ochenta por ciento) de volumen consumido.

Si el usuario no acredita su consumo de agua, los «Prestadores de Servicios» determinarán los volúmenes de descarga mediante los sistemas de medición directos o indirectos, y el volumen que se determine será pagado conforme a lo establecido en el presente inciso.

Ñ) Para otorgar los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados ante los «Prestadores de Servicios», debiendo pagar las cuotas de incorporación y contratación.

O) **Contratación de servicios.** Es obligación de los propietarios de predios incorporados a las redes municipales de agua potable y alcantarillado, contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para lo cual pagarán lo siguiente:

1. Para uso doméstico: $ 1,635.00

2. Para uso diferente al doméstico: $ 2,725.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

3. Cuando por las condiciones de la zona en que se ubique el predio, no sea posible contratar los tres servicios, pero si uno o dos de ellos se pagará lo siguiente:

a)	Por la contratación del servicio de Agua Potable para uso Doméstico:	$	948.30
b)	Por la contratación del servicio de Alcantarillado y Saneamiento para uso Doméstico:	$	755.37
c)	Por la contratación del servicio de Agua Potable para uso diferente al Doméstico:	$	1,635.00
d)	Por la contratación del servicio de Alcantarillado y Saneamiento para uso diferente al Doméstico:	$	1,090.00

4. Cuando se requiera separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial se pagará la tarifa de contratación por cada uno de ellos.

El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma, la válvula limitadora, el medidor y en su caso el cuadro.

Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios que se le otorgan por los «Prestadores de Servicios», a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de los costos de contratación que se precisan en este inciso.

P) **Dictamen de factibilidad.** Quienes soliciten a los «Prestadores de Servicios» la elaboración de un Dictamen de Factibilidad de prestación de servicios pagarán los siguientes conceptos:

1.	Fraccionamientos:	$	1,722.75
2.	Subdivisiones:	$	285.04
3.	Comercios:	$	285.04

Q) **Cuotas por incorporación de agua potable y alcantarillado.** Quienes fraccionen predios no incorporados a las redes hidráulicas municipales, pagarán por la incorporación con base en la superficie total construida que requiera toma de agua potable y descarga domiciliaria ya sea horizontal o vertical lo siguiente:

1. $16.14 (Dieciséis pesos 14/100 M.N.) por cada m^2 de superficie vendible por agua potable; y

2. $9.13 (Nueve pesos 13/100 M.N.) por cada m^2 de superficie vendible por alcantarillado.

Para el cálculo de la superficie se tomará en cuenta las áreas de donación al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento, pero no se incluirá la superficie destinada para áreas verdes. No se cobrará incorporación cuando el predio se localice dentro de una colonia ya incorporada.

R) **Incorporación de fraccionamientos irregulares.** Cuando existan asentamientos habitacionales no regularizados ante las diferentes instancias de gobierno, y que las condiciones socioeconómicas de sus habitantes sean catalogadas como precarias o de extrema pobreza, los propietarios y/o poseedores de los lotes ubicados en el mismo podrán solicitar la Incorporación y se recibirá un subsidio de hasta el 50% cincuenta por ciento de los costos previstos en los incisos Q),S) y T).

S) **Cuota por uso de obras de cabeza para agua potable.** El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable, pagará $971,462.50 (Novecientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua potable que requiera.

El cálculo del gasto medio diario de agua potable para uso doméstico, se obtiene en base a una dotación de agua media de 150 litros por habitante en un día, tomando como base, en promedio, 3.7 residentes por vivienda, de conformidad con los datos publicados por el INEGI en la Encuesta Nacional de los Hogares 2015, actualizado al 24 de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

El cálculo del gasto de agua potable que requiera el comercio o industria de que se trate, será hecho por los «Prestadores de Servicios», con base en los parámetros establecidos en la siguiente tabla:

DOTACIONES POR USO DE SERVICIO	
TIPO DE EDIFICACIÓN.	DOTACIÓN MÍNIMA (En litros)
HABITACIONAL	
Vivienda.	150 L/habitante/día
ALOJAMIENTO	
Hoteles, moteles, albergues y casas de huéspedes.	400 L/huésped/día

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

COMERCIAL	
TIENDAS DE PRODUCTOS BÁSICOS Y ESPECIALIDADES	
Mercados públicos.	100 L/puesto/día
Locales comerciales en general.	6 L/m^2/día
Tiendas De Departamentos y Centros Comerciales.	9 L/m^2/día
SERVICIOS	
Baños públicos.	300 L/bañista/día
Servicios sanitarios públicos.	300 L/mueble/día
Lavanderías.	40 L/kg ropa seca
Agencias y talleres.	100 L/trabajador/día
Bodegas (almacenamientos).	2 L/m^2/día
Talleres de Hojalatería, Mecánicos.	3 L/m^2/día
En jardines y parques de uso público se debe utilizar agua tratada para el riego.	
SALUD	
HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD	
Atención médica a usuarios externos.	12 L/sitio/paciente
Servicios de salud a usuarios internos. (Hospital Privado).	800 L/cama/día
Servicios de salud a usuarios internos. (Hospital Asistencia Social).	800 L/cama/día
Atención médica a usuarios externos.	12 L/sitio/paciente
ASISTENCIA SOCIAL	
Asilos y orfanatos.	300 L/huésped/día
ASISTENCIA ANIMAL	
Dotación para animales en su caso.	25 L/animal/día
Para este rubro de acuerdo a las actividades desempeñadas y espacio requeridos, se tomaría como local.	6 L/m^2
EDUCACIÓN Y CULTURA	
EDUCACIÓN ELEMENTAL (PREESCOLAR)	
Educación preescolar.	20 L/alumno/turno
EDUCACIÓN PRIMARIA Y MEDIA	
Educación básica y media básica.	25 L/alumno/turno
Educación media superior y superior.	25 L/alumno/turno
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR Y EDUCACIÓN INFORMAL E INSTITUCIONES CIENTÍFICAS	
Institutos de investigación.	50 L/persona/día
Bibliotecas Privadas o Públicas de información.	10 L/asistente/día
Galerías y Museos.	10 L/asistente/día
Exposiciones temporales.	10 L/asistente/día
Lugares de culto: Templos, Iglesias y Sinagogas.	10 L/Feligrés/día
CONVIVENCIA Y RECREACIÓN	
ENTRETENIMIENTO	
Espectáculos, Convenciones y Salón de Reuniones.	10 L/asistente/día
Cines.	6 L /asistente/día
Salón de Fiestas.	25 L/m^2
Roof Garden.	26 L/m^2
DEPORTES Y RECREACIÓN	
Prácticas deportivas con baños y vestidores.	150 L/asistente/día
Espectáculos deportivos (Estadios).	10 L/asiento/día
Centros comunitarios, sociales, culturales, salones de fiestas, etc.	25 L/asistente/día
Gimnasio, Gym o Smartfit, sin regaderas.	25 L/asistente/día
Gimnasio, Gym o Smartfit, con regaderas.	150 L/asistente/día
ALIMENTOS Y BEBIDAS	
Cafés, restaurantes, bares, etc.	12 L/comensal/día
En el caso de Locales con únicamente venta de comida, cocinas rápidas.	6 L/m^2
ADMINISTRACIÓN	
Oficinas de cualquier tipo.	20 L/m^2/día
INDUSTRIA	
TODO TIPO DE INDUSTRIAS	
Con Regaderas.	100 L/trabajador/día
Sin Regaderas.	30 L/trabajador/día
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Estacionamientos Públicos.	2 L/m^2/cajón
Estacionamientos.	2 L/m^2/día
Sitios, paraderos y estaciones de autobuses.	100 L/trabajador/día
Estaciones de transporte, terminales de autobuses foráneos.	10 L/pasajero/día
Estaciones del sistema de transporte colectivo.	2 L/m^2/día
SEGURIDAD Y EMERGENCIAS	
POLICÍA Y BOMBEROS	
Policía y bomberos.	150 L/persona/día
Caseta de vigilancia.	6 L/m^2/caseta
RECLUSORIOS	
Centros de readaptación social, de integración familiar y reformatorios.	200 L/interno/día
SERVICIOS ESPECIALES	
Agencias funerarias.	10 L/sitio/visitante
Cementerios, crematorios y mausoleos	100 L/trabajador/día
Visitantes a cementerios, crematorios y mausoleos.	3 L/visitante/día
EDIFICACIONES DE TRABAJO AGRÍCOLA, PISCÍCOLA, PECUARIO O FORESTAL	
Silos y Graneros, Invernaderos y Viveros, Corrales, Centros Agropecuarios y Forestales, etc.	100 L/trabajador/día
INFRAESTRUCTURA	
Plantas y Subestaciones Eléctricas, Torres de Transmisión de Energía, Información y Comunicación, Estaciones de Bombeo, etc.	100 L/trabajador/día
Depósitos de residuos, Depósitos de Materiales, Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y Agua Potable, etc.	100 L/trabajador/día

T) Cuota por uso de obras de cabeza de saneamiento. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear sus aguas residuales, pagará $764,635.00 (Setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el cual corresponde al 80% (ochenta por ciento) del gasto medio diario de agua potable requerido, salvo los usuarios industriales

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

que por las características particulares proyecten un uso consuntivo mayor del agua potable suministrada.

U) **Aumento de demanda y/o cambio de uso en predios incorporados.** Los predios incorporados que soliciten servicios para nuevos usuarios mediante la subdivisión o construcción de condominios, o incrementen la demanda de servicios, pagarán por uso de obras de cabeza de agua potable y saneamiento.

Aquellos usuarios que sin ser desarrolladores inmobiliarios o fraccionadores, subdividan un predio en no más de tres fracciones, de no más de 200 m^2 cada una y que ya cuenten con contrato de servicios con una antigüedad igual o mayor a 5 cinco años, pagarán lo establecido en el inciso O).

Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, y que requieran un mayor gasto de agua potable, deberán realizar el pago por la diferencia del contrato, de entre el gasto autorizado para uso doméstico, contra el nuevo gasto que requiera el comercio o industria de que se trate. De igual manera pagará la diferencia del costo del contrato entre el doméstico y el de otros usos.

Los usuarios comerciales o industriales ya contratados que requieran un incremento en el consumo de volúmenes de agua potable, deberán realizar el pago por la diferencia de las cuotas de uso de obras de cabeza por agua potable y saneamiento, de entre el gasto autorizado previamente, contra el nuevo gasto que requieran.

V) **Entrega de desarrollos.** Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales o industriales, deberán construir por su cuenta infraestructura hidráulica, instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y saneamiento necesarias y estarán obligados a tramitar ante los «Prestadores de Servicios» la revisión y autorización de los proyectos respectivos. Dichas obras se integrarán al patrimonio de los «Prestadores de Servicios», una vez que estén en operación.

W) **Revisión de proyectos y supervisión de obra.** Los «Prestadores de Servicios», a solicitud de quienes fraccionen predios, realizarán la revisión de los proyectos de: red de distribución de agua potable, red de alcantarillado sanitario, de equipamiento electromecánico de cárcamos de bombeo de agua potable, de equipamiento electromecánico de pozos profundos de agua, de alcantarillado pluvial, de colectores sanitarios, de colectores pluviales, de plantas de tratamiento de aguas residuales y, en su caso de plantas potabilizadoras, por medio del personal que comisionen al efecto, debiendo pagar quienes fraccionen, por una sola ocasión $1,100.90 (Un mil cien pesos 90/100 M.N.) por la Revisión de Proyectos.

La supervisión de la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica es obligatoria, y consiste en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que realizará personal designado por los «Prestadores de Servicios» durante la ejecución de las obras conforme al proyecto autorizado.

La supervisión se llevará a cabo desde el inicio y hasta la entrega de la infraestructura hidráulica a los «Prestadores de Servicios». Por dicha supervisión, el desarrollador del complejo inmobiliario pagará $303.02 (trescientos tres pesos 02/100 M.N.) por lote. En caso de usuarios que no sean fraccionadores, pagarán $303.02 (trescientos tres pesos 02/100 M.N.) por obra.

Cuando el fraccionador hubiere omitido dar el aviso correspondiente a los «Prestadores de Servicios», del inicio de las obras de alcantarillado sanitario o pluvial, previo a la entrega recepción de las redes hidráulicas a los «Prestadores de Servicios» deberá pagar los costos por servicios de VIDEO INSPECCIÓN de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, a razón de $86.47 (Ochenta y seis pesos 47/100 M.N.) por metro de tubería a inspeccionar.

X) **Subsidio en la cuota por contratación.** Se otorgará un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la cuota de contratación a los usuarios domésticos de fraccionamientos que cuenten con las características del Tipo 1 de subsidio, señalado en el inciso E) de esta fracción, cuando simultáneamente paguen los costos de Incorporación (por número de habitantes en el domicilio).

Y) **Incentivo por pronto pago.** Cuando un usuario pague el total facturado en el periodo, por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, antes de la fecha sugerida de pago en el Aviso-Recibo, recibirá una bonificación por el equivalente al 1% (uno por ciento) del total pagado, lo que se reflejará en su siguiente periodo de facturación. Adicionalmente, los «Prestadores de Servicios» podrán implementar diferentes esquemas de incentivos para los usuarios que cumplan en tiempo y forma con sus pagos.

Z) **Subsidio a adultos mayores y discapacitados.** Los usuarios domésticos mayores de 65 años de edad, los jubilados o pensionados, así como las personas afectadas por alguna discapacidad permanente, recibirán un subsidio equivalente a la mitad de los costos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados en el inmueble en que habite, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que la toma contratada cuente con aparato medidor.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2. Que acredite ante los «Prestadores de Servicios» su domicilio y la condición que le da derecho al subsidio por una dependencia oficial.

3. En su caso, acreditar ante los «Prestadores de Servicios» el entroncamiento entre la persona que se encuentra en la situación prevista en este artículo y el titular del contrato, que podrá ser su cónyuge o su pariente consanguíneo en primer grado.

4. No tener ningún adeudo con los «Prestadores de Servicios», al solicitar el beneficio.

El subsidio únicamente se aplicará sobre los primeros 16 m^3 dieciséis metros cúbicos mensuales consumidos, y la diferencia se pagará al costo del rango de consumo por m^3 que corresponda.

Será obligación del usuario beneficiado con este descuento, renovar cada año su derecho, acudiendo personalmente a las oficinas de los «Prestadores de Servicios». Cuando por las condiciones físicas del beneficiario no pueda trasladarse personalmente a las oficinas de los «Prestadores de Servicios» para revalidar su beneficio, solicitará la visita domiciliaria ante los mismos.

AA) **Servicios obtenidos en forma clandestina.** Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado sin haber contratado los servicios, deberán pagar los costos de cancelación de la toma clandestina, además de la contraprestación por los servicios no facturados a la tarifa de cuota fija que corresponda a la zona y uso del inmueble por un máximo retroactivo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente que ha disfrutado los servicios por menor tiempo.

AB) **Convenio de pago.** Los usuarios podrán solicitar se autorice el pago de su adeudo en parcialidades, para lo cual se suscribirá el convenio de pago correspondiente hasta en 12 parcialidades mensuales pagando adicionalmente el 1.25 % (uno punto veinticinco por ciento) mensual sobre el saldo insoluto.

En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se rescindirá unilateralmente por los «Prestadores de Servicios», sin necesidad de notificación previa, y el adeudo así como sus accesorios, serán exigibles de inmediato.

AC) **Suspensión temporal.** Los usuarios podrán solicitar la Desconexión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado, manifestando por escrito no requerirlos, siempre y cuando se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y el predio no se encuentre habitado o con actividad comercial, debiendo pagar el usuario una cuota por desconexión de los servicios de $294.30 (Doscientos noventa y cuatro pesos 30/100 M.N.). A partir de dicha suspensión, el usuario pagará una cuota por concepto de aportación para la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de $38.15 (Treinta y ocho pesos 15/100 M.N.) mensuales. Sobre esta cuota no se cobrarán tarifas de alcantarillado y saneamiento.

La suspensión tendrá una vigencia de un año, estando obligado el usuario a renovarla al vencimiento de la misma, debiendo acudir a las oficinas de los «Prestadores de Servicios» para tal fin. De lo contrario los «Prestadores de Servicios» podrán reinstalar los servicios suspendidos aplicando los costos por derechos de los servicios de acuerdo al uso y nivel de subsidio correspondientes.

AD) **Cancelación definitiva**. Los Usuarios podrán solicitar la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria, independientemente de las hipótesis ya contempladas en la Ley, en los siguientes casos:

1. Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo.

2. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, ya sea para uso doméstico o cualquier otro.

La solicitud a que se refiere este artículo, será resuelta por los «Prestadores de Servicios» previa liquidación de los adeudos existentes. Para la cancelación definitiva, el usuario cubrirá la cuota única equivalente a $327.00 (Trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.). Una vez autorizada la cancelación de un contrato, para prestar nuevamente los servicios al mismo predio, deberán pagar los costos por contratación vigentes.

AE) **Pago de servicio por toma reducida o cortada por falta de pago.** Aquellos usuarios cuya toma de agua potable sea reducida por falta de pago en los términos de la Ley, pagarán la tarifa establecida con forme al consumo que registre su aparato medidor y en caso de no contar con este pagará la cuota fija que le corresponda. Cuando la toma sea cortada, los usuarios deberán pagar para la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica $38.15 (Treinta y ocho pesos 15/100 M.N.) mensuales.

Para el cobro de los servicios de alcantarillado y saneamiento, cuando estos no hubieren sido restringidos, se tomará como

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

base el promedio de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte o reducción del servicio de agua potable, salvo que el usuario acredite que no ha tenido descargas a la red sanitaria, en cuyo caso no se cobrarán estos dos servicios.

AF) **Servicios complementarios.** Los «Prestadores de Servicios» cobrarán por los servicios que presten de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

1. Cuando se solicite la contratación de los servicios de agua potable, y el predio no cuente con la toma ya instalada, pagarán por concepto de materiales para la instalación de la toma, sin contar el cuadro de medición, lo siguiente:

a) Por materiales para la instalación de toma de agua potable:

Concepto	Importe
Para tomas de ½ pulgada.	$ 971.19
Para tomas de ½ pulgada, cuando se requiera romper y reponer pavimento.	$ 2,887.41
Ruptura y reposición de pavimento.	$ 1,960.91
Suministro y colocación del cuadro para instalación del medidor.	$ 1,712.39

Los costos arriba señalados aplicarán solo para los predios que se ubiquen a una distancia no mayor a 6 metros de distancia de la línea general de distribución de agua potable, por lo que en caso de presentar una distancia mayor, se cobrará por cada metro adicional $519.93 (Quinientos diecinueve pesos 93/100 M.N.).

b) Por Instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Importe
Para tomas de ½ pulgada.	$ 776.08
Para tomas de 1 ½ pulgada.	$ 17,720.13
Medidor de agua potable, chorro múltiple, con radio y válvula de apertura y cierre integrado 1/2 pulgada.	$ 2,234.50
Medidor chorro múltiple, con radio integrado de 1/2 pulgada.	$ 2,125.50
Medidor de estado sólido sin partes móviles de 1/2 pulgada.	$ 3,270.00
Medidor de estado sólido sin partes móviles de 3/4 pulgada.	$ 3,488.00
Medidor de estado sólido sin partes móviles de 1 pulgada.	$ 4,687.00
Medidor tipo ultrasónico para cualquier tipo de agua, de 2 pulgadas.	$ 22,020.18
Medidor tipo ultrasónico para cualquier tipo de agua, de 3 pulgadas.	$ 25,165.92
Medidor tipo ultrasónico para cualquier tipo de agua, de 4 pulgadas.	$ 28,834.86
Medidor de radio frecuencia 1/2 pulgada.	$ 3,956.70

2. En relación con el servicio de alcantarillado se pagarán las siguientes cuotas:

	Concepto	Importe
a)	Por servicio de sondeo con varilla a descargas sanitarias.	$ 713.95
b)	Por servicios de sondeo a presión de agua a descargas sanitarias.	$ 1,428.99
c)	Vaciado de fosa séptica por m3.	$ 677.44

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

d) Por la instalación de descargas sanitarias, se elaborará el presupuesto atendiendo a los costos de los materiales y de las condiciones particulares del predio correspondiente, el cual se dará a conocer al usuario para los efectos de su aceptación o rechazo, en este último caso, el usuario deberá ejecutar la construcción de la descarga sanitaria por sus propios medios y tramitará los permisos municipales necesarios.

3. Por otros servicios se pagarán las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuota
a)	Por reducción del servicio de agua potable a usuarios domésticos en cuadro de medición o en válvula de banqueta.	$ 255.63
b)	Por corte del servicio de agua potable a usuarios no domésticos en cuadro de medición o en válvula de banqueta.	$ 426.23
c)	Por cancelación de toma clandestina.	$ 341.21
d)	Por notificación.	$ 85.59
e)	Por gastos de ejecución.	3% sobre el crédito fiscal
f)	Por reducciones o cortes de servicios en banqueta con rompimiento y reposición de concreto.	$ 1,107.53
g)	Por corte o cancelación de descarga sanitaria.	$ 3,409.30
h)	Por instalación de válvula limitadora.	$ 261.29
i)	Instalación de válvula de banqueta.	$ 765.18
j)	Reubicación de toma a solicitud del usuario.	$ 2,205.42
k)	Inspección para detección de fugas solicitada por el usuario.	$ 373.52
l)	Instalación de válvula check.	$ 207.10
m)	Instalación de válvula expulsora de aire.	$ 207.10
n)	Histórico de facturación	$ 64.86
ñ)	Constancias.	$ 67.45
o)	Por copias certificadas, por hoja.	$ 20.40

AG) Suministro de agua potable en carro cisterna. Los usuarios que sean abastecidos mediante carro cisterna por los «Prestadores de Servicios» pagarán por m^3 las siguientes tarifas:

	Servicio	Tarifa por m^3
1.	Agua para uso doméstico en colonias incorporadas.	$ 47.96
2.	Agua para uso no doméstico.	$ 92.11
3.	Agua en bloque cargada en garza.	$ 22.89

AH) Agua en bloque para uso público urbano. Los usuarios distintos a los «Prestadores de Servicios» que aprovechen para uso público urbano, volúmenes de agua que le sean entregados en bloque a través de la infraestructura del OOAPAS pagarán $23.24 (Veintitrés pesos 24/100 M.N.) por cada m^3 de agua aprovechada, los cuales se causarán por periodos bimestrales.

AI) Autorización para la explotación de volúmenes. Cuando el OOAPAS autorice a las Juntas Locales Municipales, el uso de volúmenes de agua titulados por la Comisión Nacional del Agua a favor del OOAPAS y/o del Ayuntamiento de Morelia,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

sin que se utilice infraestructura del OOAPAS para su explotación o aprovechamiento, pagarán por cada m^3 autorizado para su explotación, independientemente del volumen realmente aprovechado, la tarifa que se determine en la Ley Federal de Derechos por m^3 para servicio público urbano en la zona correspondiente a Morelia, Michoacán, más el 40% cuarenta por ciento de su importe. En ningún caso podrán utilizarse, bajo este esquema, volúmenes mayores que los autorizados por el OOAPAS.

Los «Prestadores de Servicios» podrán celebrar convenios entre sí, para el suministro de agua en bloque, en cuyo caso, el costo por metro cúbico suministrado se determinará de común acuerdo, tomando en consideración el costo por m^3 que en su caso le paguen OOAPAS, más los costos directos e indirectos que intervengan en el proceso de suministro.

La celebración de tales convenios de ninguna manera representará la pérdida de las facultades del OOAPAS en cuanto órgano rector en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Morelia, Michoacán.

AJ) El Organismo Operador podrá prestar servicios de laboratorio sobre la calidad del agua, cobrando por ellos las cantidades que a continuación se señalan:

COSTO POR PARÁMETRO (MUESTRAS RECIBIDAS EN LABORATORIO)

PARÁMETRO	PRECIO	NORMATIVA
Muestreo en agua potable	$ 2,335.19	NOM-230-SSA1-2002
Muestreo agua residual (Gasto, cloro residual libre, materia flotante, pH y Conductividad)	$ 2,335.19	NMX-AA-003-SCFI-1980
Conductividad	$ 46.04	NMX-AA-093-SCFI-2018
p.H	$ 81.07	NMX-AA-008-SCFI-2016
Temperatura	$ 42.51	NMX-AA-007-SCFI-2013
Turbiedad	$ 146.23	NMX-AA-038-SCFI-2001
Color	$ 177.76	Métodos Estándar 2120C
Sólidos totales	$ 124.66	NMX-AA-034-SCFI-2015
Sólidos disueltos totales (Incluido en Sólidos Totales)	$ 124.66	NMX-AA-034-SCFI-2015
Cloro residual	$ 51.54	Método normalizado DPD Sección 4500
Alcalinidad total	$ 182.37	NMX-AA-036-SCFI-2001
Dureza total	$ 235.20	NMX-AA-072-SCFI-2001
Sulfatos	$ 91.30	NMX-AA-074-SCFI-2014
Cloruros	$ 79.74	NMX-AA-073-SCFI-2001
Nitrógeno de nitratos	$ 195.46	NMX-AA-079-SCFI-2001
Fierro	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Manganeso	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Cobre	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Zinc	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Sodio	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Mercurio	$ 589.23	NMX-AA-051-SCFI-2016
Aluminio	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Arsénico	$ 589.23	NMX-AA-051-SCFI-2016
Bario	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Cadmio	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Cromo	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Plomo	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Níquel	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Grasas y aceites	$ 350.23	NMX-AA-005-SCFI-2013
Materia Flotante en agua Residual	$ 21.48	NMX-AA-006-SCFI-2010
Demanda química de oxígeno	$ 107.57	NMX-AA-030/2-SCFI-2011
Sólidos sedimentables	$ 45.97	NMX-AA-004-SCFI-2013
Sólidos suspendidos totales	$ 90.72	NMX-AA-034-SCFI-2015
Fósforo total	$ 99.08	NMX-AA-029-SCFI-2001
Nitrógeno amoniacal	$ 122.39	NMX-AA-026-SCFI-2010
Nitrógeno orgánico	$ 122.39	NMX-AA-026-SCFI-2010
Nitrógeno total Kjeldahl	$ 244.25	NMX-AA-026-SCFI-2010
Oxígeno disuelto	$ 120.74	NMX-AA-012-SCFI-2001
Coliformes Totales	$ 386.48	CCAYAC-M-004/11 / NMX-AA-042-SCFI-2015

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Coliformes Fecales	$ 386.48	CCAYAC-M-004/11 / NMX-AA-042-SCFI-2015
Nitrógeno de nitritos	$ 195.46	NMX-AA-099-SCFI-2006
Fluoruros	$ 91.30	NMX-AA-077-SCF1-2001

COSTOS DEL MUESTREO SIMPLE

PARÁMETRO	PRECIO	NORMATIVA
Muestreo agua residual	$ 2,335.19	NMX-AA-003-SCFI-1980
Coliformes Fecales	$ 386.48	NMX-AA-042-SCFI-2015
$_{p}$H	$ 81.07	NMX-AA-008-SCFI-2016
Conductividad	$ 46.04	NMX-AA-093-SCFI-2018
Temperatura	$ 42.51	NMX-AA-007-SCFI-2013
Grasas y aceites	$ 350.23	NMX-AA-005-SCFI-2013
Materia Flotante en agua Residual	$ 21.48	NMX-AA-006-SCFI-2010
Sólidos sedimentables	$ 45.97	NMX-AA-004-SCFI-2013
Sólidos suspendidos totales	$ 90.72	NMX-AA-034-SCFI-2015
Demanda química de oxígeno	$ 107.57	NMX-AA-030/2-SCFI-2011
Nitrógeno total Kjeldahl	$ 244.25	NMX-AA-026-SCFI-2010
N-Nitratos	$ 195.46	NMX-AA-079-SCFI-2001
N-Nitritos	$ 195.46	NMX-AA-099-SCFI-2006
Fósforo total	$ 99.08	NMX-AA-029-SCFI-2001
Cadmio	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Cobre	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Cromo	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Níquel	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Plomo	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Zinc	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Mercurio	$ 589.23	NMX-AA-051-SCFI-2016
Arsénico	$ 589.23	NMX-AA-051-SCFI-2016

COSTOS DEL MUESTREO COMPUESTO

PARÁMETRO	PRECIO	NORMATIVA
Muestreo agua residual	$ 2,335.19	NMX-AA-003-SCFI-1980
Coliformes Fecales	$ 2,318.89	NMX-AA-042-SCFI-2015
$_{p}$H	$ 486.45	NMX-AA-008-SCFI-2016
Conductividad	$ 276.25	NMX-AA-093-SCFI-2018
Temperatura	$ 255.06	NMX-AA-007-SCFI-2013
Grasas y aceites	$ 2,101.37	NMX-AA-005-SCFI-2013
Materia Flotante en agua Residual	$ 128.90	NMX-AA-006-SCFI-2010
Sólidos sedimentables	$ 45.97	NMX-AA-004-SCFI-2013
Sólidos suspendidos totales	$ 90.72	NMX-AA-034-SCFI-2015
Demanda química de oxígeno	$ 107.57	NMX-AA-030/2-SCFI-2011
Nitrógeno total Kjeldahl	$ 244.25	NMX-AA-026-SCFI-2010
N-Nitratos	$ 195.46	NMX-AA-079-SCFI-2001
N-Nitritos	$ 195.46	NMX-AA-099-SCFI-2006
Fósforo total	$ 99.08	NMX-AA-029-SCFI-2001
Cadmio	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Cobre	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Cromo	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Níquel	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Plomo	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Zinc	$ 294.62	NMX-AA-051-SCFI-2016
Mercurio	$ 589.23	NMX-AA-051-SCFI-2016
Arsénico	$ 589.23	NMX-AA-051-SCFI-2016

El OOAPAS podrá prestar otros servicios de laboratorio de parámetros que no estén considerados en las tablas anteriores, siempre y cuando pueda demostrar competencia técnica.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Tratándose de muestreos foráneos, se cargarán al solicitante del servicio del laboratorio, los viáticos correspondientes del personal comisionado.

AK) Por la venta de agua residual tratada se pagará por m^3 la cantidad de $14.17 (Catorce pesos 17/100 M.N.) entregada en planta (en garza).

AL) Los Niveles de Subsidio para uso doméstico de cada sector o colonia de la ciudad de Morelia, y de las Juntas Locales que se establecen en el inciso E), se otorgaran conforme al siguiente listado:

1. INCORPORADAS A OOAPAS

a) NIVEL 1

12 DE DICIEMBRE
14 DE FEBRERO
18 DE MAYO
18 DE MAYO AMPLIACIÓN
2 DE DICIEMBRE
20 DE NOVIEMBRE
20 DE NOVIEMBRE AMPLIACIÓN
23 DE MARZO
26 DE JULIO
ADOLFO LÓPEZ MATEOS
AGUSTÍN ARRIAGA RIVERA
AMPL. DOS DE DICIEMBRE (SITIO DE CUAUTLA)
AMPL. LOMA BONITA
AMPL. LOMA BONITA DEL SUR AMPL.
AMPL. PUERTA BLANCA
AMPLIACIÓN CIUDAD JARDÍN
AMPLIACIÓN DIVISIÓN DEL NORTE
AMPLIACIÓN LA SOLEDAD
AMPLIACIÓN POPULAR PROGRESO
ANTONIO ALZATE
AQUILES SERDÁN
AQUILES SERDÁN AMPL.
AQUILES SERDÁN III
ARBOLEDAS DEL RIO GRANDE
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
BALCONES DE SANTA MARÍA AMPL.
BARRIO ALTO
BARRIO ALTO AMPL
BELLO HORIZONTE
BELLO HORIZONTE AMPL.
BELLO HORIZONTE SUR
BICENTENARIO
BOSQUES DEL QUINCEO
BUENOS AIRES DEL SUR
CAMINO DE LA VIRGEN
CAMINO DE LA VIRGEN AMPLIACIÓN
CAMINO REAL
CAPULA
CARLOS RIVAS LARRAURI
CARLOS SALAZAR
CARLOS SALAZAR AMPL.
CAYETANO ANDRADE AMPL.
CENTENARIO (LOS ÁLAMOS)
CIUDAD SATÉLITE
CLARA CÓRDOBA
COLINAS DEL SUR
COMUNIDAD NÁHUATL
CONSTITUYENTES DE QUERÉTARO

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CRUZ DEL BARRENO
CUATRO DE MARZO
DESCONOCIDA
DIEGO DE BASALENQUE
DIVISIÓN DEL NORTE
EDUARDO RUIZ
EDUARDO RUIZ (NORTE)
EDUARDO RUIZ AMPL.
EJIDAL TRES PUENTES
EL ARQUITO
EL ARQUITO AMPLIACIÓN
EL REALITO
EL REALITO AMPL.
ELÍAS PÉREZ AVALOS
EMILIANO ZAPATA
EMILIANO ZAPATA DEL SUR
ESTHER TAPIA
EUCALIPTOS
EX-HACIENDA DEL RINCÓN (PUNHUA)
FALDAS DEL PUNHUATO
FELIPE CARRILLO PUERTO
FELIPE SANDOVAL
FÉLIX ARREGUÍN
FÉLIX ARREGUÍN AMPL.
FRANCISCO I. MADERO DEL SUR
FRANCISCO I. MADERO ORIENTE
FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO
FRAY ANTONIO DE LISBOA
GERTRUDIS SAN. I Y II AMPL.
GERTRUDIS SAN. III AMPL.
GERTRUDIS SAN. IV ETAPA
GERTRUDIS SAN. V ETAPA
GERTRUDIS SAN. V ETAPA
GUADALUPE VICTORIA
GUADALUPE VICTORIA(TANGANXOÁN)
HERMANOS LÓPEZ RAYÓN
HERMENEGILDO GALEANA DOS
HERMOSA PROVINCIA
HÉROES DE BAJAN Y/O SJ. CERRITO
HÉROES DE LA NACIÓN (AMPL. Z. MOR)
HÉROES DE MÉXICO
HÉROES INSURGENTES (TZINDURIO SARH)
HOMBRES ILUSTRES
HOSPITALES DE DON VASCO
IGNACIO LÓPEZ RAYÓN
IGNACIO LÓPEZ RAYÓN AMPL.
IGNACIO ZARAGOZA
ILUSTRES NOVOHISPANOS
INDECO LA HUERTA
ISAAC ARRIAGA AMPL.
JAIME NUNÓ
JARDINES DE LA AURORA
JARDINES DE LA ORQUÍDEA Y/O EL TERRERO
JARDINES DE SANTIAGUITO 1 ETAP
JARDINES DEL SUR
JARDINES DEL SUR AMPL.
JAUJILLA
JAVIER MINA
JESÚS ROMERO FLORES PROFESOR
JOAQUÍN AMARO
JOSÉ MA. ARTEAGA EX-HDA DEL REAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

JOSÉ MA. PINO SUAREZ
JOSÉ MARÍA DE CABRERA (REY TAC)
JOSÉ MARÍA MORELOS
JOSÉ VASCONCELOS
JOSEFA OCAMPO DE MATA
JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ
JUAN JOSÉ CODALLOS
JULIÁN BONAVIT
LA CAMELINA
LA CHARCA
LA CHARCA AMPLIACIÓN
LA ESPERANZA «ZIRAHUEN AC.»
LA ESPERANZA (CIUDAD JARDÍN)
LA ESPERANZA III
LA ESPERANZA LANCASTER
LA ESPUELA
LA ESTACIÓN (NVA. VALLADOLID)
LA HUERTITA
LA MORA
LA MORITA
LA PALMA
LA PALMA 1
LA PALMA AMPLIACIÓN
LA PALMA SEXTA ETAPA
LA PRIMAVERA
LA QUEMADA PRIMERA AMPL.
LA SOLEDAD
LA SOLEDAD NORTE AMPL.
LAGO I
LAGO II
LAGO III
LAS ÁGUILAS
LAS TORRECILLAS
LEANDRO VALLE
LOMA BLANCA
LOMA BONITA AMPLIACIÓN
LOMA BONITA DEL SUR
LOMA BONITA III
LOMA DE LA VIRGEN
LOMA DE SANTA CECILIA
LOMA DEL SALTO
LOMA DORADA DEL SUR
LOMA LARGA
LOMA LIBRE
LOMAS DE LA ALDEA
LOMAS DE QUINCEO
LOMAS DE SAN JUAN
LOMAS DE TORREÓN
LOMAS DEL PEDREGAL
LOMAS DEL PUNHUATO
LOMAS DEL PUNHUATO AMPL.
LOS ÁLAMOS
LOS ÁLAMOS II
LOS ARGOS
LOS CORRALES
LOS EJIDOS
LOS GIGANTES
LOS LLANOS
LOS SAUCES
LOS SAUCES AMPLIACIÓN
LOS TUCANES AMPL. LOMA LARGA

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

LOS VOLCANES
LUIS CÓRDOVA REYES
MANANTIALES II
MANANTIALES PONIENTE (MANT. LA QUEMADA II)
MANUEL GARCÍA PUEBLITA
MARIANO ESCOBEDO
MARIANO ESCOBEDO AMPL.
MARTIN CASTREJÓN
MÁRTIRES DE URUAPAN
MEDALLISTAS OLÍMPICOS
MEDALLISTAS OLÍMPICOS AMPL.
MERCADO EMILIANO ZAPATA
MIL CUMBRES
MIRADOR DEL ÁNGEL
MIRADOR DEL PONIENTE
MIRADOR DEL VALLE
NICOLÁS BRAVO
NICOLÁS ROMERO I
NICOLÁS ROMERO II
NICOLÁS ROMERO III
NICOLÁS ROMERO IV
NICOLÁS ROMERO V
NIÑOS HÉROES (POR EST. MORELOS)
NIÑOS HÉROES AMPLIACIÓN
NUEVA ESPERANZA
NUEVA UNIÓN
NUEVO AMANECER
PABLO GALEANA
PARAÍSO DE SUR II
PARAÍSO DEL SUR
PARAÍSO MONARCA 3
PARAÍSO MONARCA I
PATRIOTAS REPUBLICANOS
PEDRO MA. ANAYA GENERAL
PIEDRA LISA
PLAN EMERGENTE (CIUDAD JARDÍN)
POBLADO GERTRUDIS SÁNCHEZ
POPULAR PROGRESO
POPULAR SOLIDARIA
PORTALES DE MORELIA
PRADERAS DE LA LOMA
PRADERAS DEL QUINCEO
PRADERAS DEL SUR
PRADERAS DEL SUR AMPL.
PRADERAS PARAÍSO
PRECURSORES DE LA REVOLUCIÓN
PRIMO TAPIA OTE
PRIMO TAPIA PONIENTE
PROGRESO DEL SUR
PUERTA BLANCA
PUERTO DE BUENA VISTA
QUINCEO
RAFAEL DÁVALOS (PROGRESO DEL SUR AMPL.)
RANCHO DE LAS CANTERAS
RECTOR DÍAZ RUBIO
RICARDO FLORES MAGÓN
RINCÓN DEL PUNHUATO
RINCONADA DEL SUR
RINCONADA DEL TEPEYAC
SALVADOR ALCARAZ ROMERO
SALVADOR ESCALANTE

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

SAN ISIDRO ITZÍCUARO
SAN ISIDRO PONIENTE
SAN JOSÉ ITZÍCUARO
SAN JUANITO ITZÍCUARO
SAN LORENZO ITZÍCUARO ZONA 2
SAN PASCUAL AMPLIACIÓN
SANTA CECILIA
SANTA CECILIA AMPLIACIÓN
SANTA ELENA DE LA CRUZ
SINDURIO
SINDURIO SART
SOCIALISTA
SOLIDARIDAD
SOLIDARIDAD AMPL.
TENENCIA MORELOS
TLALPUJAHUA
TORRECILLAS DEL SUR
TORREÓN NUEVO
TORREÓN NUEVO AMPL.
TRES DE AGOSTO
TRINCHERAS DE MORELOS AMPL.
TZINDURIO NORTE
UNIDAD SATÉLITE
UNIDOS SANTA CRUZ
UNIÓN ANTORCHISTA
UNIÓN DE TABIQUEROS
UNIÓN EJIDAL ISAAC ARRIAGA
VALERIO TRUJANO SN J. DEL CERRITO
VALLE DE LAS FLORES
VALLE DE LOS MANANTIALES
VALLE DE LOS MANANTIALES
VALLE DE PRIMAVERA
VALLE DEL DURAZNO
VALLE DEL DURAZNO 2DA ETAPA
VALLE DEL PUNHUATO
VALLE DEL REAL
VALLE DORADO DEL SUR
VALLE EL ROSARIO
VALLE PRIMAVERA DEL SUR
VICENTE GUERRERO
VICENTE LOMBARDO TOLEDANO (ETNIAS DE MÉXICO)
VICENTE RIVA PALACIO (EVA SMNO
VILLA MARÍA
VILLAS DEL REAL (PONIENTE)
VIRREY ANTONIO DE MENDOZA
WENCESLAO VICTORIA

b) NIVEL 2

ADOLFO LÓPEZ MATEOS INFONAVIT
ARIO 1815
BENITO JUÁREZ
CEPAMISA INFONAVIT
EJERCITO DE MORELOS
FOVISSSTE ACUEDUCTO
HOGARES FERROCARRILES
INDECO EXPROPIACIÓN PETROLERA
INDECO SANTIAGUITO
INFONAVIT JUAN ALDAMA
INFONAVIT LA QUEMADA
INFONAVIT LAS JACARANDAS

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

INFONAVIT RAFAEL CARRILLO INFONAVIT
JARDINES DE TZINDURIO
JUANA PAVÓN
JUSTO MENDOZA INFONAVIT
LA COLINA INFONAVIT
LA HUERTA FOVISSSTE
LAS CAMELINAS INFONAVIT
LOMA BONITA INFONAVIT
LOMAS DE HIDALGO INFONAVIT
LOMAS DE MORELIA
LOMAS DEL VALLE INFONAVIT
LOS MANANTIALES INFONAVIT
MANUEL VILLALONGÍN INFONAVIT
PLAN DE AYALA INFONAVIT
PRADOS VERDES INFONAVIT
SANTA FE
UNIÓN DE TABIQUEROS AMPL.
VALERIO DE LA CRUZ
VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ LIC
VILLA UNIVERSIDAD INFONAVIT
VILLAS DEL PARIÁN (EL ZAPOTE)
VOLCANES

c) NIVEL 3

ADOLFO LÓPEZ MATEOS
ADOLFO LÓPEZ MATEOS AMPLIACIÓN
AGUA CLARA
AGUA NUEVA
ALAMEDA
ALBATROS
ALBERTO OVIEDO MOTA
ALBORADA
ALCAIDE IGNACIO PÉREZ
ALFONSO GARCÍA ROBLES
ALTAVISTA
AMPL. LOMAS DE SANTIAGUITO
AMPL. VILLAS DE VALLADOLID
AMPLIACIÓN HACIENDA DEL VALLE
AMPLIACIÓN LOS MANANTIALES
AMPLIACIÓN MARIANO MICHELENA
AMPLIACIÓN NOR-OESTE LA HUERTA
ANA MARÍA GALLAGA
ANA MARÍA GALLAGA AMPLIACIÓN
ANA SOFÍA
ANDRÉS QUINTANA ROO
ANTARES
ANTIGUO RANCHO LOS EJIDOS
ARBOLEDAS VALLADOLID
ARCOÍRIS
ARKO SAN ANTONIO
ARKO SAN MATEO
ARKO SAN MATEO II
BALCONES DE MORELIA
BATALLA DE MORELIA
BOCANEGRA
BOSQUES DEL ORIENTE
BUENA VISTA I
BUENA VISTA II
CAMPESTRE DEL VERGEL
CAMPESTRE DEL VERGEL (NTE.)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAMPESTRE DEL VERGEL AMPL.
CAMPESTRE EL VERGEL V ETAPA
CAMPESTRE LOS MANANTIALES
CAMPESTRE SAN LORENZO
CAMPO BELLO
CAMPO REAL
CAMPOS ELÍSEOS
CEMENTERIO JARDINES DE LA ASUNCIÓN
CENTRAL DE ABASTOS
CENTRIKA
CENTRO MOLINO DE PARRAS
CINCO DE MAYO
COLONIAL MORELIA
COLONIAL UNIVERSIDAD
CONDOMINIO QUINTA ÚRSULA
CONDOMINIO SAN GABRIEL
CONGRESO CONST. DE MICHOACÁN
CONGRESO DE ANÁHUAC
CONJUNTO HABITAC VILLA MAGNA
CONJUNTO HABITACIONAL TORREÓN NUEVO
CONJUNTO HABITACIONAL TORREÓN NUEVO IV
CONSTITUCIÓN DE 1857 (INF. QUIN)
CONSTITUYENTES DE APATZINGÁN DE 1814
COSMOS
DEFENSORES DE LA REPUBLICA
DEFENSORES DE LA REPUBLICA II
DEFENSORES DE PUEBLA
DEL BOSQUE
DIEGO RIVERA
EJIDAL FRANCISCO VILLA
EJIDAL OCOLUSEN
EL ABROJAL
EL DORADO
EL MIRADOR DEL PUNHUATO
EL PÍPILA INFONAVIT
EL PORVENIR
EL PORVENIR AMPLIACIÓN
EL RETAJO
ENRIQUE RAMÍREZ
ERÉNDIRA
ESCRITOR DE LA INDEPENDENCIA
ETNIAS DE MÉXICO
EX HAC DE LA HUERTA
EX HACIENDA DE QUINCEO
EX HAC DE S. DE LA HUERTA
EX-EJIDO EMILIANO ZAPATA
EX-HACIENDA LA HUERTA
FELICITAS DEL RIO
FÉLIX IRETA
FINCA CAMPESTRE
FOVISSSTE SANTIAGUITO
FRANCISCA XAVIERA VILLEGAS
FRANCISCO J. MUJICA
FRANCISCO ZARCO
FRAY ANTONIO DE SAN MIGUEL
FUENTES DE MORELIA
FUENTES DE VALLADOLID
GILDARDO MAGAÑA
GOBERNADOR REFORMA
GRANJAS DEL MAESTRO
GUADALUPE

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ
HACIENDA CIPRÉS
HACIENDA CORRALEJO
HACIENDA DE LA HUERTA
HACIENDA DE SAN DIEGO
HACIENDA DE TINÍJARO
HACIENDA EL RETAJO
(HACIENDA LA TRINIDAD)
HACIENDA LOS VIÑEDOS
HACIENDA PEÑASCO
HACIENDA REAL
HACIENDA SAN JOSÉ
HÉROES REPUBLICANOS
IGNACIO RAMÍREZ
INDALECIO ALLENDE
INDECO EL VIVERO Y/O (VIVEROS)
INDEPENDENCIA
INDUSTRIAL
INFONAVIT JUSTO MENDOZA
INFONAVIT PRENSA INSURGENTE
INSURGENTES
INSURGENTES DE VALLADOLID
IRRIGACIÓN
ISAAC ARRIAGA
JACARANDAS
JARDÍN DE LA MONTAÑA
JARDÍN DE LA MONTAÑA II
JARDINES DE GUADALUPE
JARDINES DE LA CANTERAS
JARDINES DE LA LOMA
JARDINES DE QUINCEO
JARDINES DEL RINCÓN
JOSÉ MA. GARCÍA OBESO
JOSÉ TRINIDAD SALGADO
JUAN ÁLVAREZ (ARKO SAN JUAN)
JUÁREZ
LA AURORA
LA CAMPIÑA
LA FLORESTA
LA FLORESTA MICHOACANA
LA HACIENDA
LA HUERTA
LA HUERTA AMPL.
LA HUERTA II
LA INSURGENCIA
LA JOYA
LA LUZ
LA MAESTRANZA
LA PRADERA
LA QUEMADA
LANCASTER
LAS ACACIAS
LAS FLORES
LAS HIGUERAS
LAS JACARANDAS CONJUNTO HABITA
LAS MAGNOLIAS
LAS MARGARITAS
LAS MARGARITAS AMPLIACIÓN
LÁZARO CÁRDENAS
LEÓN GUZMÁN
LEONA VICARIO

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

LIBERTAD
LINDA VISTA
LLANOS DEL QUINCEO
LOMA DE LOS VIÑEDOS
LOMA DORADA
LOMA LARGA FRACC. (BONANZA)
LOMA LOS PIÑONES
LOMA REAL
LOMAS
LOMAS ARCOS DEL VALLE
LOMAS DE GUAYANGAREO
LOMAS DE HIDALGO
LOMAS DE LA HUERTA
LOMAS DE LA JOYA
LOMAS DE LA MAESTRANZA
LOMAS DE SANTIAGUITO
LOMAS DEL MAYORAL
LOMAS DEL SUR 1 ERA ETAPA
LOMAS DEL SUR 2 ETAPA
LOMAS DEL SUR 4 ETAPA
LOMAS DEL SUR FRACC.
LOMAS DEL SUR III ETAPA
LOMAS DEL TECNOLÓGICO
LOMAS DEL VALLE
LORETO
LOS DURAZNOS
LOS LAURELES
LOS MANANTIALES
LOS NARANJOS
LOS PINOS
LOS PINOS DE MICHOACÁN
LOS PIRULES
MARIANO ABASOLO
MARIANO JIMÉNEZ
MARIANO MICHELENA
MARIANO MORELIA
MARIANO MORELIA AMPLIACIÓN
MARIANO ONTIVEROS (RESID. ORQUÍDEA)
MÁRTIRES DE LA PLAZA
MATAMOROS
MÁXIMO BRAVO
MELCHOR OCAMPO
MERCADO DE ABASTOS AMPL.
MERCADO DE ABASTOS E. ZAPATA
MIGUEL SILVA GONZÁLEZ
MIL CUMBRES AMPL.
MIRADOR DE LA CANTERA
MIRADOR DEL PUNHUATO
MIRADOR QUINCEO
MISIÓN DE SAN DIEGO
MISIÓN DEL VALLE
MISIÓN DEL VALLE III
MISIÓN DEL VALLE IV
MOLINO DE PARRAS
MONTE BLANCO
MORELIA 450
MORELOS
NICOLAITAS ILUSTRES
NICOLÁS DE REGULES
NIÑO ARTILLERO
NIÑOS HÉROES

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

NUEVA VALLADOLID
OBRERA
ORO JACARANDAS
PASCUAL ORTIZ AYALA
PASEO DE LAS LOMAS
PASEO ESMERALDA
PASEO LOS ENCINOS
PASEO TOLEDO
PASEOS DE LA HACIENDA
PEÑA BLANCA
PERIODISTAS
PINAR DEL RIO
PLAN DE AYUTLA
PLAN DE LA GARITA
POBLADO DE OCOLUSEN
POTRERO EL TANQUE
POTRERO LA LUZ
PRADERAS DE MORELIA
PRADERAS LA HUERTA
PRADOS VERDES
PRINCESA ERÉNDIRA
PUERTA NOGAL
PUERTO BANUS
PUNTA FLORESTA
PUNTA ROMA
PUREMBE
QUINTA DEL SOL
REAL HACIENDA LA TRINIDAD
REAL SAN DIEGO
REAL TULIPANES
REAL UNIVERSIDAD
REAL UNIVERSIDAD II
REAL VALLADOLID
RECTOR HIDALGO
REFORMA
REFORMA II ETAPA
RESIDENCIAL DEL SUR
RESIDENCIAL QUINCEO
RESIDENCIAL TINÍJARO
RINCÓN AGUA CLARA
RINCÓN DE AGUA CLARA
RINCÓN DE LA ORTIGA
RINCÓN DE LA SANTA CRUZ
RINCÓN DE LA TRINIDAD
RINCÓN DE LOS MANANTIALES
RINCÓN DE OCOLUSEN
RINCÓN DE SANTA MARÍA
RINCÓN DEL ÁNGEL
RINCÓN LOS FRESNOS
RINCÓN SANTA SOFÍA
RINCÓN TARASCO
RINCONADA DE MORELIA
RINCONADA DEL QUINCEO
RINCONADA LA HUERTA
SAN GUILLERMO
SAN LORENZO ITZÍCUARO(EL POTRERO)
SAN MIGUEL
SAN RAFAEL
SANTA ANITA
SANTA MARÍA DE GUIDO
SANTA MARTHA

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

SANTIAGUITO
SANTIAGUITO FOVISSSTE
SANTILLÁN LA HUERTA
SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA
SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN
SERVANDO TERESA DE MIER
SERVANDO TERESA DE MIER AMPL.
SITIO DE CUAUTLA
SOLEAR ORIENTE
SOLEAR PONIENTE
SOLEAR TORREMOLINOS
TERRAZAS
TORRES DEL TEPEYAC
TRES PUENTES
UNIDAD DEPORTIVA CUAUHTÉMOC CÁRDENAS
VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS
VALLADOLID
VALLE DE LOS REYES
VASCO DE QUIROGA
VENTURA PUENTE
VERGEL DE LAS FLORES
VILLA MAGNA
VILLA MAGNA III Y IV
VILLA UNIVERSIDAD
VILLAS DE FÁTIMA
VILLAS DE LA LOMA
VILLAS DE LA LOMA II
VILLAS DE LA LOMA III
VILLAS DE LANCASTER
VILLAS DEL PARIÁN
VILLAS DEL PEDREGAL I
VILLAS DEL PEDREGAL II
VILLAS DEL PEDREGAL III
VILLAS DEL REAL
VILLAS DEL SOL
VILLAS INSURGENTES
VILLAS MORELIANAS
VIRREYES
VISTA BELLA
VISTA HERMOSA
VISTA HERMOSA II ETAPA
XANGARI
VERGEL DE LAS FLORES

d) NIVEL 4

AMÉRICAS BRITANIA
AMPL. TERRAZAS DEL CAMPESTRE
AMPLIACIÓN VALLE QUIETO
ARBOLEDAS
ARBOLEDAS LA HUERTA
BALCONES DE SANTA MARÍA
BALCONES DE SANTA MARÍA AMPL.
BOSQUE CAMELINAS
BOSQUES DE LA HUERTA
BUGAMBILIAS
CARLOS MARÍA BUSTAMANTE
CHAPULTEPEC NORTE
CHAPULTEPEC ORIENTE
CHAPULTEPEC SUR
CINCO DE DICIEMBRE

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CLUB CAMPESTRE
CONDOMINIO JUAN ESCUTIA
CONGRESO DE CHILPANCINGO
CONJUNTO HABITAC. CAMELINAS
CONJUNTO HABITACIONAL VISTA CAMELINAS
CUAUHTÉMOC
CUMBRES DE MORELIA
CUNDAGUA
DEL EMPLEADO
ELECTRICISTAS
FRESA
HACIENDA DEL VALLE
HERMENEGILDO GALEANA
JARDINES DE TORREMOLINOS
JARDINES DE TORREMOLINOS AMPL
JARDINES DE VISTA BELLA
JARDINES DEL TOREO
JARDINES DEL TOREO AMPLIACIÓN
LA LOMA
LA RINCONADA
LAGO PARAÍSO
LAS AMÉRICAS
LAS CAMELINAS
LOMA DE LA FLORESTA
LOMAS DE LAS AMÉRICAS
LOMAS DE SANTA MARÍA
LOMAS DE VISTA BELLA
LOS EUCALIPTOS
LOS FRESNOS
LOS FRESNOS AMPL.
LOS VIVEROS
MANUEL GUTIÉRREZ NÁJERA
MIRADOR DE LA MONTAÑA
NUEVA CHAPULTEPEC
NUEVA JACARANDAS
PARQUE SUR
PASEO DE LA CASTELLANA
PRADOS DE LA HUERTA
PRADOS DEL CAMPESTRE
PUNTA ALBA
PUNTA TERRAVERDE
RANCHO DEL CHARRO
REAL MIL CUMBRES
RESIDENCIAL ACUEDUCTO
RESIDENCIAL BOSQUES
RESIDENCIAL BUGAMBILIAS
RESIDENCIAL REY CHIMALPOPOCA
RESIDENCIAL SAN JOSÉ LA HUERTA
RESIDENCIAL SANTA MARÍA
REY TARIÁCURI
RINCÓN DEL CIELO
RINCÓN DEL PARAÍSO
RINCÓN QUIETO
RINCONADA CUMBRES
RIVIERA NORTE
SAN FRANCISCO
AMPL. TERRAZAS DEL CAMPESTRE
VALLE QUIETO
VALLE VERDE
VILLAS CIPRÉS (POBLADO OCOLUSEN)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2. INCORPORADAS A JUNTA LOCAL TRES MARÍAS

a) NIVEL 3

TERRAZAS TRES MARÍAS I, II y III
BOSQUES TRES MARÍAS
TERRAZAS ZERO
LOMAS DEL BOSQUE
FRESNOS
CAÑADAS DEL BOSQUE

b) NIVEL 4

RESIDENCIAL TRES MARÍAS
JACARANDAS
LOS MANDARINOS
LOS OLIVOS
LOS CEDROS
LOS ABETOS
PASEO DEL PARQUE
MONTE VENTO
TERRAZAS IV GREEN LIVING
TORRES AIREA
PUERTA TRES MARÍAS

3. INCORPORADAS A JUNTA LOCAL MONTAÑA MONARCA

a) NIVEL 4

BOSQUE MONARCA «VISTAS ALTOZANO»
BOSQUE MONARCA «COLINAS DE ALTOZANO»
BOSQUE MONARCA «COLONIAL ALTOZANO»
BOSQUE MONARCA «PASEO DE LAS AVES»
BOSQUE MONARCA «PASEO DE LAS AVES II»
BOSQUE MONARCA «PASEO DE LAS AVES III»
BOSQUE MONARCA «EL PINAR»
BOSQUE MONARCA «CAMPO DE GOLF»
COL. DESARROLLO MONTAÑA MONARCA
COLINAS ALTOZANO
COLONIAL ALTOZANO
EJIDO JESÚS DEL MONTE
JARDINES DEL ALTOZANO
JARDINES DELVALLE
JESÚS DEL MONTE
LA TORRECILLA
LA TORRECILLA MESOAMÉRICA
MONARCA EL PINAR
MONTAÑA
MONTAÑA MONARCA I
MONTAÑA MONARCA I «JARDINES DEL VALLE»
MONTAÑA MONARCA I «PRIVANZA SARE»
MONTAÑA MONARCA I «PARAÍSO ALTOZANO»
MONTAÑA MONARCA III «VALLE DEL PARAÍSO»
MONTAÑA MONARCA III «PASEO DE ALTOZANO»
MONTAÑA MONARCA III «RESIDENCIAL DE ALTOZANO»
MONTAÑA MONARCA III «VALLE DE ALTOZANO»
MONTAÑA MONARCA III «RINCÓN DE ALTOZANO»
MONTAÑA MONARCA III «TORRES ALTOZANO»
PARAÍSO ALTOZANO
PASEO ALTOZANO
PASEO DE LAS AVES

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PASEO DE LAS AVES II
PASEO DE LAS AVES III
PUNTA MONARCA SECCIÓN I
PUNTA MONARCA SECCIÓN II
PRIVANZA SARE
RESIDENCIAL DE ALTOZANO
RINCÓN DE ALTOZANO
SECCIÓN I DE CAMPO DE GOLF
TORRES PANORAMA
DESARROLLO MONTAÑA MONARCA
LA TORRECILLA MESOAMERICANA
VALLE DE ALTOZANO
VALLE DEL PARAÍSO

4. INCORPORADAS A LA JUNTA LOCAL DE COLONIAS DEL SUR DE SANTA MARÍA

a) NIVEL 1

b) NIVEL 2

LOMA DEL DURAZNO
LA LOMA DEL DURAZNO
VILLAS DEL SOL
AMPLIACIÓN EL VALLE
ENCINOS 3ERA ETAPA
HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ
CULTURAS
FLOR DEL DURAZNO

c) NIVEL 3

BARRANCA SECA
VILLAS DEL SUR I
VILLAS DEL SUR II

d) NIVEL 4

CAMPESTRE DEL MONTE
EL POTRERO DE LA PRESA
FRACCIONAMIENTO ESMERALDA
HACIENDA DEL MONTE
FRACCIONAMIENTO EL VALLE
PASEO DEL REFUGIO
FRACC. MONTE BELLO
QUINTA JESÚS DEL MONTE
FRACC. PARQUE SUR
10 DE JUNIO
MIRADOR DE LA TORRECILLA
LA ERMITA
AMALIA SOLÓRZANO DE CÁRDENAS
EJERCITO DE MORELOS
LOMA DE CHAPULTEPEC
ROSAS DE GUADALUPE

AM) Colonias de nueva creación. Las colonias que durante el año 2022 se incorporen a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, serán ubicadas en el Nivel de Subsidio que le corresponda al Uso Doméstico, atendiendo a los lineamientos previstos en el inciso E)

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

II. Por la prestación de servicio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los derechos por acceso y renta de canchas en unidades deportivas, propiedad del organismo, se liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

		TARIFA
A)	Acceso a unidades deportivas.	$ 0.00
B)	Renta de canchas:	
1.	Futbol rápido, por hora.	$ 49.92
2.	Frontenis, por hora.	$ 31.20
3.	Basquetbol y Volibol con duela, por hora.	$ 124.80
4.	Basquetbol y Volibol con duela, por hora con iluminación.	$ 260.00
5.	Basquetbol y Volibol, sin duela, por hora.	$ 62.40
6.	Futbol Soccer empastada o sintética, por hora, sin iluminación.	$ 208.00
7.	Futbol Soccer empastada o sintética, por hora, con iluminación.	$ 384.80
8.	Futbol rápido empastada o sintética, por hora, sin iluminación.	$ 208.00
9.	Futbol rápido empastada o sintética, por hora, con iluminación.	$ 378.92
10.	Futbol 7 empastada o sintética, por hora, sin iluminación.	$ 208.00
11.	Futbol 7 empastada o sintética, por hora, con iluminación.	$ 378.92
12.	Frontenis con iluminación.	$ 58.85
C)	Academia de natación en las albercas Municipales:	
1.	Cuota de inscripción.	$ 156.00
2.	Mensualidades:	

EDADES		NÚM. DE CLASES POR MES.	TARIFA
a)	6 - 59 años.	4	$ 208.00
b)	6 - 59 años.	8	$ 364.00
c)	6 - 59 años.	12	$ 520.00
d)	6 - 59 años.	20	$ 780.00
e)	60 y mayores.	8	$ 208.00
f)	60 y mayores.	12	$ 260.00
g)	Matronatación.	4	$ 260.00
h)	Matronatación.	8	$ 520.00
i)	Matronatación.	12	$ 728.00
j)	Matronatación capacidades diferentes.	4	$ 0.00
k)	Matronatación capacidades diferentes.	8	$ 0.00
l)	Matronatación capacidades diferentes.	12	$ 0.00
m)	Personas con capacidades diferentes.	8	$ 0.00
n)	Personas con capacidades diferentes.	12	$ 0.00
ñ)	Natación escolar	8	$ 260.00
o)	Natación escolar	12	$ 384.80
p)	Natación rehabilitación.	8	$ 416.00
q)	Natación rehabilitación	12	$ 624.00
s)	Aquazumba.	8	$ 208.00
t)	Aquazumba.	12	$ 416.00
u)	Reposición carnet.		$ 624.00

D)	Credencial para la academia de natación y las academias deportivas.	$ 37.68
E)	Academias deportivas:	
1.	Cuota de inscripción.	$ 234.00
2.	Mensualidades equivalentes a 16 hrs. de clases.	$ 176.80
F)	Por uso de instalaciones del Auditorio del Complejo Deportivo Bicentenario, cuota diaria:	
	DE CARÁCTER:	
1.	Espectáculos en general.	$ 67,600.00
2.	Cultural y/o social.	$ 31,200.00
3.	Deportivo.	$ 26,000.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Por uso de instalaciones del Auditorio Municipal, cuota diaria:	$	5,200.00
H)	Por uso de instalaciones de la explanada del Complejo Deportivo Bicentenario, cuota diaria.	$	15,600.00
I)	Por uso de instalaciones de la explanada del Complejo Deportivo Indeco, cuota por hora.	$	208.00
J)	Por uso de instalaciones de la pista de atletismo del Complejo Deportivo Bicentenario, incluyendo los implementos, por día.	$	8,840.00
K)	Por uso de instalaciones de la pista de atletismo del Complejo Deportivo Bicentenario, sin implementos, por día.	$	4,160.00
L)	Por uso de instalaciones de la pista de atletismo del Complejo Deportivo Indeco por evento.	$	156.00
M)	Por uso de instalaciones de la cancha de Béisbol infantil, por juego.	$	176.80
N)	Utilización de instalaciones para venta semifija de productos de consumo, por mes (4 horas de servicio, tres días por semana).	$	157.25
Ñ)	Cafetería chica por mes, con un límite de 3 refrigeradores.	$	1,378.00
O)	Cafetería mediana por mes, con un límite de un refrigerador (seis horas).	$	1,000.00
P)	Cafetería grande por mes, con un límite de 3 refrigeradores.	$	2,600.00
Q)	Utilización de instalaciones por instructores externos, para impartir clases o cursos, por hora, en espacios cerrados y/o abiertos.	$	52.00
R)	Por inscripción para participar en:		
	1. Carreras, maratones y eventos deportivos masivos de competencia.	$	36.40
	2. Curso de verano del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, por niño o niña.	$	520.00
S)	Tienda de artículos de natación.	$	2,080.00
T)	Curso de verano integral (Diversas disciplinas y talleres)	$	1,027.57
U)	Salón duela por hora.	$	91.73
V)	Gimnasio.	$	319.96
W)	Renta de kiosco.	$	109.20
X)	Valoración médica.	$	62.40
Y)	Evaluación nutricional.	$	62.40
Z)	Rehabilitación física.	$	132.00
AA)	Toma de glucosa	$	36.71
AB)	Salón de usos múltiples de hasta 160 mts.	$	5,991.02
AC)	Sala audiovisual por hora.	$	173.06
AD)	Otras aportaciones.		
AE)	Cursos, capacitaciones y/o asesorías, por persona, por hora.	$	100.00

III. Por la prestación de servicios del Poliforum, Centro de Innovación Social.

Los derechos por acceso general a servicios, acceso a diplomados, cursos y talleres, programas académicos, sociales o deportivos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

y arrendamiento de espacios, se liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

			TARIFA
A)	Arrendamiento de salón de usos múltiples 1		
1.	Hasta 320 personas:		
a)	Por 2 horas.		$ 4,000.00
b)	Por 3 horas.		$ 6,000.00
c)	Por 5 horas.		$ 10,000.00
d)	Por 8 horas.		$ 16,000.00
e)	Por hora extra.		$ 2,000.00
f)	Por día de 12 horas.		$ 18,000.00
g)	Por evento mayor a un día, por cada día de 12 horas.		$ 16,000.00
2.	Hasta 250 personas:		
a)	Por 2 horas.		$ 2,400.00
b)	Por 3 horas.		$ 3,800.00
c)	Por 5 horas.		$ 6,800.00
d)	Por 8 horas.		$ 10,000.00
e)	Por hora extra.		$ 1,300.00
f)	Por día de 12 horas.		$ 10,900.00
g)	Por evento mayor a un día, por cada día de 12 horas.		$ 9,300.00
3.	Hasta 100 personas:		
a)	Por 2 horas.		$ 1,600.00
b)	Por 3 horas.		$ 2,800.00
c)	Por 5 horas.		$ 3,400.00
d)	Por 8 horas.		$ 6,100.00
e)	Por hora extra.		$ 800.00
f)	Por día de 12 horas.		$ 7,300.00
g)	Por evento mayor a un día, por cada día de 12 horas.		$ 6,900.00
B)	Arrendamiento de salón de usos múltiples 2:		
1.	Hasta 90 personas:		
a)	Por 2 horas.		$ 1,600.00
b)	Por 3 horas.		$ 2,200.00
c)	Por 5 horas.		$ 3,100.00
d)	Por 8 horas.		$ 6,100.00
e)	Por hora extra.		$ 800.00
f)	Por día de 12 horas.		$ 6,400.00
g)	Por evento mayor a un día, por cada día de 12 horas.		$ 5,300.00
2.	Hasta 45 personas:		
a)	Por 2 horas.		$ 800.00
b)	Por 3 horas.		$ 1,300.00
c)	Por 5 horas.		$ 2,200.00
d)	Por 8 horas.		$ 3,100.00
e)	Por hora extra.		$ 700.00
f)	Por día de 12 horas.		$ 3,300.00
g)	Por evento mayor a un día, por cada día de 12 horas.		$ 2,800.00
C)	Arrendamiento de salón Galería:		
1.	Hasta 160 personas:		
a)	Por 2 horas.		$ 2,400.00
b)	Por 3 horas.		$ 3,200.00
c)	Por 5 horas.		$ 5,100.00
d)	Por 8 horas.		$ 9,100.00
e)	Por hora extra.		$ 1,200.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

f)	Por día de 12 horas.	$	9,100.00
g)	Por evento mayor a un día, por cada día de 12 horas.	$	6,700.00

2. Patio galería hasta 100 personas:

a)	Por 2 horas.	$	900.00
b)	Por 3 horas.	$	1,200.00
c)	Por 5 horas.	$	1,700.00
d)	Por 8 horas.	$	2,700.00
e)	Por hora extra.	$	500.00
f)	Por día de 12 horas.	$	3,000.00
g)	Por evento mayor a un día, por cada día de 12 horas.	$	1,900.00

D) Arrendamiento de salas de juntas con proyector, mobiliario ejecutivo, pantallas e internet, hasta 15 personas:

1.	Por 2 horas.	$	1,200.00
2.	Por 3 horas.	$	1,800.00
3.	Por 5 horas.	$	2,800.00
4.	Por 8 horas.	$	3.800.00
5.	Por hora extra.	$	500.00
6.	Por día de 12 horas.	$	10,000.00

E) Teatro, hasta 1000 personas:

1.	Por 2 horas.	$	3,400.00
2.	Por 3 horas.	$	4,800.00
3.	Por 5 horas.	$	8,500.00
4.	Por 8 horas.	$	13,000.00
5.	Por hora extra.	$	1,900.00
6.	Por día de 12 horas.	$	14,900.00

F) Restaurant, hasta 100 personas, mensual. $ 7,000.00

G) Renta de cafetería:

1.	Por 2 horas.	$	1,300.00
2.	Por 3 horas.	$	1,900.00
3.	Por 5 horas.	$	3,100.00
4.	Por 8 horas.	$	5,000.00
5.	Por hora extra.	$	700.00
6.	Por día de 12 horas.	$	7,500.00

H) Cancha de Futbol rápido.

1.	Por hora en el día.	$	300.00
2.	Por hora en la noche.	$	400.00
3.	Por día (12 hrs.).	$	2,500.00
4.	Renta de balón.	$	50.00

I) Cancha de voleibol.

1.	Por hora en el día.	$	150.00
2.	Por hora en la noche.	$	200.00
3.	Por día (12 hrs.).	$	1,250.00
4.	Renta de balón. $	50.00	

J) Cancha de basquetbol.

1.	Por hora en el día.	$	150.00
2.	Por hora en la noche.	$	200.00
3.	Por día (12 hrs.).	$	1,250.00
4.	Renta de balón.	$	50.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

K) Servicios extra por evento:

1.	Laptop.	$	300.00
2.	Sonido.	$	1,800.00
3.	Proyector 2500 LAM.	$	2,500.00
4.	Proyector 8000 LAM.	$	5,600.00
5.	Operario por 1 hora.	$	180.00
6.	Operario por 3 horas.	$	360.00
7.	Operario por 5 horas.	$	540.00
8.	Operario por 8 horas.	$	900.00
9.	Operario por 12 horas.	$	1,080.00
10.	Mantelería por pieza.	$	40.00
11.	Servicio básico de Coffee break (por persona).	$	45.00
12.	Servicio intermedio de Coffee break (por persona).	$	75.00
13.	Servicio Premium de Coffee break (por persona).	$	95.00
14.	Toldo grande con mobiliario por día. (12 horas).	$	5,000.00
15.	Refrigerio básico por persona.	$	150.00
16.	Refrigerio intermedio por persona.	$	225.00
17.	Refrigerio Premium por persona.	$	300.00
18.	Silla por pieza.	$	5.00
19.	Mesa Redonda (8 personas) por pieza.	$	40.00
20.	Tablón (10 personas) por pieza.	$	90.00
21.	Stand para venta de productos no alimenticios.	$	250.00
22.	Stand para alimentos.	$	400.00

L) Cuota de recuperación para programas académicos, sociales y deportivos por persona:

1.	Cursos y talleres propios por hora.	$	15.00
2.	Cursos y talleres con acreditación por SEP por hora.	$	30.00
3.	Cursos de verano con duración de un mes (4 horas al día).	$	624.00
4.	Diplomado por hora.	$	50.00
5.	Mensualidad para escuela de futbol (4 clases por mes).	$	200.00
6.	Mensualidad para escuela de futbol (8 clases por mes).	$	350.00
7.	Mensualidad para escuela de futbol (12 clases por mes).	$	500.00
8.	Mensualidad para escuela de futbol (20 clases por mes).	$	750.00
9.	Mensualidad para la escuela de voleibol (4 clases por mes).	$	200.00
10.	Mensualidad para escuela de voleibol (8 clases por mes).	$	350.00
11.	Mensualidad para escuela de voleibol (12 clases por mes).	$	500.00
12.	Mensualidad para escuela de voleibol (20 clases por mes).	$	750.00
13.	Mensualidad para la escuela de basquetbol (4 clases por mes).	$	200.00
14.	Mensualidad para escuela de basquetbol (8 clases por mes).	$	350.00
15.	Mensualidad para escuela de basquetbol (12 clases por mes).	$	500.00
16.	Mensualidad para escuela de basquetbol (20 clases por mes).	$	750.00
17.	Expedición o reposición de credencial.	$	30.00
18.	Acompañamiento terapéutico por sesión de una hora.	$	100.00
19.	Acompañamiento terapéutico para grupo de 10 personas por sesión de 1:30 horas.	$	750.00
20.	Atención nutricional por sesión de una hora.	$	100.00
21.	Servicios digitales de impresión y copiado por hoja tamaño carta en blanco y negro.	$	2.00
22.	Servicios digitales de impresión y copiado por hoja tamaño oficio en blanco y negro.	$	3.00

M) Arrendamiento de espacios en funciones de aula para grupos de hasta 35 personas por hora:

1.	Salón de usos múltiples 1.	$	900.00
2.	Galería.	$	700.00
3.	Salón de usos múltiples 2	$	500.00
4.	Teatro	$	1,500.00
5.	Cocina con gas	$	700.00
6.	Aula con pizarra inteligente	$	2,400.00
7.	Aula con computadoras.	$	2,400.00

N) Arrendamiento de cabina de radio:

1.	Por 1 hora.	$	350.00
2.	Por 2 horas.	$	650.00
3.	Por 3 horas.	$	950.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

4.	Por 4 horas.	$	1,300.00
5.	Por 5 horas.	$	1,600.00

Ñ) Arrendamiento de caja negra:

1.	Por 2 horas.	$	1,200.00
2.	Por 3 horas.	$	1,800.00
3.	Por 5 horas.	$	2,800.00
4.	Por 8 horas.	$	3,800.00
5.	Por hora extra.	$	500.00
6.	Por día de 12 horas.	$	10,000.00
7.	En modalidad de cine por función.	$	800.00

O) Arrendamiento de vestíbulo de Galería:

1.	Por 2 horas.	$	3,000.00
2.	Por 3 horas.	$	4,500.00
3.	Por 5 horas.	$	7,500.00
4.	Por 8 horas.	$	12,000.00
5.	Por hora extra.	$	1,500.00
6.	Por día de 12 horas.	$	12,000.00
7.	Tablón por 8 horas.	$	90.00

P) Arrendamiento de vestíbulo de salón de usos múltiples 1:

1.	Por 2 horas.	$	3,000.00
2.	Por 3 horas.	$	4,500.00
3.	Por 5 horas.	$	7,500.00
4.	Por 8 horas.	$	2,000.00
5.	Por hora extra.	$	1,500.00
6.	Por día de 12 horas.	$	12,000.00
7.	Tablón por 8 horas	$	90.00

Q) Arrendamiento de azotea equipada con mobiliario:

1.	Por 2 horas.	$	7,000.00
2.	Por 3 horas.	$	8,200.00
3.	Por 5 horas.	$	9,500.00
4.	Por 8 horas.	$	17,700.00
5.	Por hora extra.	$	1,200.00
6.	Por día de 12 horas.	$	26,000.00

R) Arrendamiento de plaza cívica:

1.	Por 2 horas.	$	3,000.00
2.	Por 3 horas.	$	4,200.00
3.	Por 5 horas.	$	7,100.00
4.	Por 8 horas.	$	9,500.00
5.	Por hora extra.	$	1,200.00
6.	Por día de 12 horas.	$	12,000.00

S) Acceso a estacionamiento y pensión por vehículo:

1.	Por 1 hora o fracción.	$	12.00
2.	Por fracción de 30 minutos o más.	$	6.00
3.	Por 3 horas o fracción.	$	30.00
4.	Por día.	$	150.00
5.	Por dos días.	$	200.00
6.	Pensión mensual.	$	500.00

T) Acceso general a congresos, convenciones, exposiciones y actividades culturales, por persona.

1.	Cuota por persona.	$	20.00
2.	Boleto de acceso a funciones de entretenimiento.	$	20.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

U) Servicios por gestión tecnológica y de incubadora de empresas:

1.	Edición de audio por hora.	$	200.00
2.	Edición de podcast (con musicalización).	$	300.00
3.	Grabación y edición de audio (costo por minuto).	$	300.00
4.	Elaboración de cartel digital para promoción de eventos.	$	300.00
5.	Sesión fotográfica por evento (20 tomas editadas).	$	400.00
6.	Solicitud de registro de marca incluido pago de derechos del IMPI.	$	4,000.00
7.	Solicitud de registro de marca incluido pago de derechos del IMPI con diseño de logotipo.	$	5,000.00
8.	Solicitud de registro de marca incluido pago de derechos del IMPI con diseño de imagotipo.	$	5,500.00
9.	Solicitud de registro de aviso comercial.	$	1,000.00
10.	Solicitud para el registro de nombre comercial.	$	900.00
11.	Mantenimiento de equipos de cómputo sin refacciones.	$	250.00

Si se requiere tiempo extra para el montaje de los salones y/o salas de exposición, se cobrará adicional el tiempo requerido conforme a las tarifas establecidas en las Fracciones III, incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), M), N), Ñ), O), P), Q), R) y U).

ACTIVIDAD	**TIPO DE CURSO**
CURSOS PROPIOS	Aquellos cursos que pretenden transferir conocimiento, habilidades, experiencias y donde el objetivo y la instrucción permite solamente entregar un reconocimiento por su participación.
CURSOS ACREDITADOS POR LA SEP	Aquellos cursos que, de acuerdo a su metodología, especialidad, contenidos, evaluaciones e instructores, al concluir se puede entregar un documento oficial, diploma o certificado.

IV. Por la prestación de servicios del Instituto Municipal de Planeación de Morelia (IMPLAN).

Los ingresos que obtenga derivados de la prestación de servicios, así como de la venta de publicaciones y materiales, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

			TARIFA
A)	Fotografía aérea digitalizada:		
1.	Individual.	$	736.32
2.	Par.	$	1,349.92
3.	5 unidades o más (por unidad).	$	506.48
4.	Ortofoto completa jpg.	$	3,274.96
B)	Recorte de ortofoto:		
1.	20 hectáreas de superficie (o menor).	$	151.84
C)	Impresiones de material disponible en el IMPLAN (planos, fotografías aéreas, imágenes satelitales, mapas, cartas, etc.) en papel:		
1.	Color.		
a)	Papel Bond:		
	Carta.	$	33.53
	Doble carta.	$	62.73
	90 x 60 cm.	$	253.09
	90 x 120 cm.	$	480.23
b)	Papel Fotográfico:		
	Carta.	$	59.49
	Doble carta.	$	109.24
	90 x 60 cm.	$	421.82
	90 x 120 cm.	$	792.81

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Blanco y negro:			
	a)	Papel Bond:		
		Carta.	$	17.31
		Doble carta.	$	33.53
		90 x 60 cm.	$	160.08
		90 x 120 cm.	$	303.93
	b)	Papel Fotográfico:		
		Carta.	$	29.20
		Doble carta.	$	59.49
		90 x 60 cm.	$	235.79
		90 x 120 cm.	$	455.35

D)	Escaneo de material cartográfico y arquitectónico (a formato .tif o .jpg):			
	1.	Por documento, cualquier tamaño (plano o mapa).	$	84.36
E)	Tiempo de digitalización y fotointerpretación y/o captura de datos espaciales para inclusión en planos (por hora o fracción).		$	506.19
F)	Ubicación digital de coordenadas geográficas (no incluye la impresión del plano) (por punto).		$	50.84
G)	Trazo de polígono digital a partir de vértices en un plano, (por vértice).		$	17.31
H)	Levantamiento de punto geográfico con GPS alta precisión (con excepción de sitios de difícil acceso):			
	1.	Por punto en Zona I (mancha urbana).	$	1,349.84
	2.	Por punto en Zona II.	$	1,687.30
I)	Salón Audiovisual para 25 personas (incluye proyector, bocinas, mobiliario e internet):			
	1.	Mínimo: 2 horas (costo por hora).	$	455.35
J)	Servicio de Imagen y video tomados mediante un dron incluye tiempo de plan de vuelo y no incluye procesamiento o edición. 40 minutos de vuelo efectivo:			
	1.	Zona I (mancha urbana).	$	1,965.27
	2.	Zona II (fuera de mancha urbana).	$	2,456.31
K)	Por la revisión de proyectos y emisión de la Opinión Técnica a personas físicas y morales: a) para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano; y/o, b) para revisar las normas de aprovechamiento, políticas y estrategias establecidas en los Programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecológico (uso y compatibilidades de suelo, capacidad de número de viviendas, niveles, estructura vial, etc.).		$	14,986.65
L)	Por la emisión de opiniones o dictámenes técnicos a personas físicas y morales sobre la procedencia de modificaciones parciales a los programas de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial y/o ecológico se cobrará, según la superficie del predio, la cantidad de:			
	1.	Hasta 500 m^2.	$	32,220.86
	2.	De 501 m^2 en adelante.	$	64,441.73

Digitalización, impresión, copias, copias certificadas, Cd's u otro medio de entrega de acuerdo a lo solicitado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (Aplican mismas tarifas que las de la administración centralizada).

A todos los conceptos desde el inciso A) hasta el K) del presente Artículo Fracc. IV se aplicará un incentivo fiscal de 25% de descuento a estudiantes acreditados con identificación escolar oficial vigente, a las personas que acrediten tener una edad de sesenta y cinco años o más, y a instituciones de educación media superior y superior.

A todos los conceptos de los incisos K) y L) del presente Artículo Fracc. IV se podrá aplicar un incentivo fiscal de hasta el 100%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de descuento para el Sector Social, previa aprobación del Consejo Directivo del IMPLAN.

V. Por la prestación de servicios del Instituto de la Juventud Moreliana (IJUM):

		TARIFA
A)	Por Inscripción a eventos organizados por el Instituto.	$ 105.00
B)	Renta del Auditorio.	
1.	Por día (8 horas).	$ 550.00
2.	Por hora.	$ 70.00
C)	Renta de Salones (Centro Poder Joven, Salón de Espejos, Salón de Usos Múltiples).	
1.	Por día (8 horas).	$ 262.00
2.	Por hora.	$ 70.00
D)	Renta de Sala de Juntas, por hora.	$ 60.00
E)	Renta mensual de la cafetería.	$ 3,500.00

VI. Por la prestación de servicios de la Clínica Municipal Dr. José Pilar Ruiz Neri:

		TARIFA
A)	Biometría Hemática.	$ 83.20
B)	Glucosa.	$ 41.60
C)	Urea.	$ 41.60
D)	Creatinina.	$ 41.60
E)	Triglicéridos.	$ 41.60
F)	Colesterol.	$ 41.60
G)	Ácido Úrico.	$ 41.60
H)	Examen General de Orina.	$ 52.00
I)	Hemoglobina Glicosilada.	$ 197.60
J)	Albúmina.	$ 72.80
K)	Proteínas Totales.	$ 72.80
L)	Bilirrubinas (BT, BD).	$ 124.80
M)	Pruebas De Funcionamiento Hepático. (AST, ALT, GGT, ALP, BILIS, DHL).	$ 312.00
N)	Perfil Tiroideo I (THS, T3T, T4L).	$ 291.20
Ñ)	Amilasa sérica.	$ 156.00
O)	Antiestreptosilina (ASO).	$ 67.60
P)	Antígeno prostático libre.	$ 312.00
Q)	Antígeno prostático (PSA).	$ 197.60
R)	AST/TGO.	$ 145.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

S)	Deshidrogenasa lactina (DHL).	$	93.60
T)	Factor reumatoide (FR).	$	67.60
U)	Fosfata alcalina (ALP) (FA).	$	72.80
V)	Gamaglutamiltranspetidasa (GGT).	$	72.80
W)	Hormona estimulante de tiroides (TSH).	$	145.60
X)	Lipasa sérica.	$	187.20
Y)	Perfil tiroideo completo (TSH, T3T, T4T, T3L, T4L, TU).	$	436.80
Z)	Perfil de lípidos (hdl, col, triglicéridos).	$	166.40
AA)	Perfil de embarazo (BH, GPO Y RH, QS4, VDRL, ANTIVIH, EGO).	$	639.60
AB)	Perfil toxémico (BH, GPO Y RH, QS6, VDRL, ANTIVIH, EGO).	$	691.60
AC)	Perfil hepático (AST, ALT, GGT, ALP, BILIS, DHL, PT, ALB, REL, AG, GLOB).	$	395.20
AD)	Perfil tiroideo (THS, T3T, T4T).	$	291.20
AE)	Perfil tiroideo (THS, T3T, T4L).	$	291.20
AF)	Prenupcial (VDRL, ANTIVIH, grupo sanguíneo).	$	317.20
AG)	Proteína c reactiva (PCR).	$	67.60
AH)	Prueba de hepatitis C/B.	$	156.00
AI)	Reacción febril.	$	104.00
AJ)	Transaminasas hepáticas (ALT/TGP).	$	145.60
AK)	T3 captation .	$	145.60
AL)	T3 libre.	$	145.60
AM)	T3 total.	$	145.60
AN)	T4 libre.	$	145.60
AÑ)	T4 total.	$	145.60
AO)	Tiempo de protrombina tiempo de coagulación (TP).	$	62.40
AP)	Tiempo parcial de tromboplastina (TPT).	$	62.40
AQ)	Tolerancia a la glucosa (curva de tolerancia).	$	208.00
AR)	V.D.R.L.	$	104.00
AS)	Velocidad de sedimentación globular (VSG).	$	72.80
AT)	V.I.H.	$	156.00
AU)	Tiempo de sangrado.	$	62.40
AV)	Citometría hemática (BHC) (LEC DE EQUIPO).	$	114.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

AW)	Colesterol total.	$	41.60
AX)	Colesterol (HDL) alta densidad (colesterol bueno).	$	93.60
AY)	Coprológico (1 muestra).	$	208.00
AZ)	Coproparasitoscópico (3 muestras).	$	156.00
BA)	Cuantificación de prueba de embarazo tiempo (HGC).	$	197.60
BB)	Grupo sanguíneo y factor RH.	$	78.00
BC)	Prueba de embarazo (HGC) cualitativa.	$	83.20
BD)	Química sanguínea I.	$	36.40
BE)	Química sanguínea II.	$	72.80
BF)	Química sanguínea III.	$	109.20
BG)	Química sanguínea IV.	$	166.40
BH)	Química sanguínea V.	$	192.40
BI)	Química sanguínea VI.	$	218.40
BJ)	Química sanguínea 24 (qsiv, perf, lípidos, bilirrubinas).	$	884.00
BK)	Consulta Medicina General.	$	26.00
BL)	Consulta Psicología.	$	26.00
BM)	Consulta Nutrición.	$	26.00
BN)	Consulta Pediatría.	$	93.60
BO)	Consulta Ginecología.	$	93.60
BP)	Consulta Medicina Interna.	$	93.60
BQ)	Consulta Dental.	$	26.00
BR)	Curación menor.	$	52.00
BS)	Radiografía Dental.	$	72.80
BT)	Profilaxis.	$	124.80
BU)	Resina anterior.	$	156.00
BV)	Resina posterior.	$	208.00
BW)	Extracción.	$	156.00
BX)	Reparación y aumento de prótesis.	$	208.00
BY)	Corona total metálica.	$	364.00
BZ)	Corona metal-porcelana.	$	832.00
CA)	Corona de porcelana libre de metal.	$	1,716.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CB)	Prótesis total superior o inferior con dientes de acrílico.	$	1,820.00
CC)	Prótesis total superior o inferior con dientes de resina.	$	2,340.00
CD)	Guardas oclusales.	$	260.00
CE)	Amalgama.	$	572.00
CF)	Certificado Médico.	$	41.60
CG)	Certificado de discapacidad permanente.	$	41.60
CH)	Otros Ingresos.		

VII. Por la prestación de servicios del Centro Infantil de Educación Inicial de Morelia (CIEDIM) y del Centro de Atención al Sector Vulnerable Infantil (CASVI). Los ingresos que se obtienen son cuotas de recuperación y son en base a los ingresos percibidos por los padres de familia.

A) CUOTA A COBRAR A MADRES Y PADRES SOLTEROS

Nivel	Ingreso Mínimo de la madre en salarios mínimos vigentes	Ingreso máximo de la madre en salarios mínimos vigentes	Cuota de recuperación mensual
1	1.00	15.00	$ 220.00
2	15.0001	30.00	$ 270.00
3	30.0001	45.00	$ 350.00
4	45.0001	60.00	$ 450.00
5	60.0001	75.00	$ 530.00

B) CUOTA A COBRAR A MADRES Y PADRES

Nivel	Ingreso Mínimo de la madre en salarios mínimos vigentes	Ingreso máximo de los padres en salarios mínimos vigentes	Cuota de recuperación mensual
1	30.00	45.00	$ 350.00
2	45.0001	60.00	$ 450.00
3	60.0001	75.00	$ 530.00
4	75.0001	90.00	$ 620.00
5	90.0001	105.00	$ 700.00

VIII. Por la prestación de servicios del Instituto Municipal de la Mujer para la Igualdad Sustantiva (IMUJERIS), se cobrará por hora:

Talleres a instituciones privadas con fines de lucro (Derechos humanos, Transversalidad de género en las políticas públicas, entre otros).		$	0.00

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 61. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes.

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;

B) Fondo de Fomento Municipal;

C) ISR Participable;

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 62. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes.

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;

B) Fondo de Fomento Municipal;

C) ISR Participable;

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 63. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 64. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 65. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Morelia, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO I
FACILIDADES Y ESTÍMULOS EN IMPUESTOS

Artículo 66. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial, gozarán de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnan los siguientes requisitos:

I. Estar al corriente del pago del Impuesto Predial al 31 de diciembre del 2021;

II. No tenga controversia judicial o administrativa en contra del municipio y no haya promovido alguna en los dos ejercicios fiscales anteriores; y,

III. Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

Artículo 67. Las asociaciones civiles que soliciten un estímulo fiscal en el pago de su Impuesto Predial, gozarán de la cuota mínima sobre las primeras treinta y cinco UMA's anuales, del valor catastral del inmueble; y de un estímulo del 50% del impuesto calculado sobre el excedente del valor catastral, menos treinta y cinco veces la UMA anual, para lo cual deberán cumplir con las siguientes sujeciones y requisitos:

I. Manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el predio no se utiliza con ningún fin de lucro, en el caso de las

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

asociaciones civiles;

II. Encontrarse al corriente en sus pagos por conceptos de este Impuesto al 31 de diciembre del 2021, así como de otros impuestos, derechos y aprovechamientos relacionados con sus propiedades;

III. No tenga controversia judicial o administrativa en contra del municipio y no haya promovido alguna en los dos ejercicios fiscales anteriores;

IV. Realicen su trámite y paguen el Impuesto Predial durante el primer bimestre del presente ejercicio; y,

V. Deberá presentar acta constitutiva, solicitud por escrito del representante legal o apoderado y poder notarial.

Artículo 68. Los propietarios de predios con restricciones de uso de suelo, por disposición oficial, que soliciten un estímulo fiscal en el pago de su Impuesto Predial, gozarán de los beneficios señalados en el Artículo anterior, para lo cual deberán cumplir con las sujeciones y requisitos del mismo.

Artículo 69. Los predios que se destinen totalmente a la creación de nuevas industrias podrán acceder a los mismos beneficios del artículo 66, cumpliendo con los requisitos del mismo y de los establecidos por la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo. El beneficio será hasta por el término marcado en la Ley de Hacienda y no podrá ser prorrogable.

Artículo 70. Los predios que se destinen a la ampliación de empresas podrán acceder a un descuento del 20% sobre el impuesto predial del ejercicio actual, cumpliendo con las siguientes sujeciones y requisitos:

I. Que realice su trámite y pague el Impuesto Predial durante el primer bimestre del presente ejercicio;

II. Que el predio donde se ubique el establecimiento se encuentre al corriente de todos sus impuestos y derechos municipales al día 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior;

III. Que no presente adeudos por concepto de multas a los distintos reglamentos municipales;

IV. Que no tengan controversia judicial o administrativa en contra del municipio y no haya promovido alguna en los dos ejercicios fiscales anteriores; y,

V. Que realice el trámite para la devolución del monto correspondiente al descuento antes del 31 de diciembre de 2022, y una vez que haya presentado su aviso de terminación de obra.

Artículo 71. Las personas pensionadas, jubiladas y/o discapacitadas, que soliciten el estímulo fiscal de la Cuota Mínima en el pago de su Impuesto Predial, deberán cumplir con las siguientes sujeciones y requisitos:

I. Que sea propietario o usufructuario de un solo predio en el municipio;

II. Manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el predio no se utiliza con ningún fin de lucro;

III. Que el valor catastral del inmueble no exceda de treinta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización anual;

IV. Encontrarse al corriente en sus pagos por conceptos de este Impuesto al 31 de diciembre del 2021, así como de otros impuestos, derechos y aprovechamientos relacionados con sus propiedades;

V. No tenga controversia judicial o administrativa en contra del municipio y no haya promovido alguna en los dos ejercicios fiscales anteriores;

VI. Realice su trámite y pague el Impuesto Predial durante el primer bimestre del presente ejercicio;

VII. Contar con credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar en su caso;

VIII. Deberá presentar comprobante que acredite su calidad de pensionado o jubilado, con una antigüedad máxima de tres meses; y,

IX. En el caso de las personas con discapacidad, deberán presentar Certificado de Discapacidad permanente para laborar, expedido por la Clínica Municipal Dr. José Pilar Ruiz Neri, con una antigüedad máxima de un mes y/o Credencial nacional para personas con discapacidad.

Para acceder a este beneficio, podrá realizar su pre registro durante los meses de octubre a diciembre presentando la documentación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

requerida por las autoridades fiscales o hacer su trámite a través de la página oficial del Municipio proporcionando la misma documentación, para el siguiente ejercicio fiscal. La autoridad podrá hacer, en cualquier momento, la verificación de cumplimiento de los requisitos, y, en caso de que no se cumpla con los mismos, cancelará el estímulo fiscal y exigirá el pago que corresponda, con las actualizaciones, multas y recargos que procedan.

Artículo 72. Las personas Adultas Mayores, podrán acceder al mismo beneficio del artículo anterior, cumpliendo los requisitos de sus fracciones I a VI; y,

I. Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar en su caso.

Artículo 73. En caso de incumplimiento por el contribuyente a la fracción II del artículo 66; a la fracción III del artículo 67; a la fracción IV del artículo 70; o a la fracción V del artículo 71, será cancelado el beneficio establecido y deberá cubrir la diferencia en el pago del Impuesto Predial, con los accesorios legales correspondientes.

CAPÍTULO II
FACILIDADES Y ESTÍMULOS EN DERECHOS

Artículo 74. Se otorgará un estímulo fiscal del 50% de los derechos relativos al Artículo 38 Fracción XII Inciso B) a los proyectos que cumplan totalmente las condiciones y requisitos establecidos por el Programa de Desarrollo Urbano vigente.

Artículo 75. Los contribuyentes que tramiten la revalidación de su licencia de funcionamiento, gozarán de un descuento del 10% para el ejercicio 2022 sobre las cantidades señaladas en el Artículo 29, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I. Realicen su trámite y paguen durante el primer bimestre del presente ejercicio;

II. Que el predio donde se ubique el establecimiento se encuentre al corriente de todos sus impuestos y derechos municipales al día 31 de diciembre de 2021;

III. Que no presenten adeudos por concepto de multas a los distintos reglamentos municipales; y,

IV. Que no tengan controversia judicial o administrativa en contra del municipio y no hayan promovido alguna en los dos ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 76. Los contribuyentes que lleven a cabo la instalación de una nueva empresa en el municipio o lleven a cabo una ampliación de sus instalaciones, gozarán de un descuento en los derechos de: licencia de uso de suelo, licencia de construcción y/o licencia de funcionamiento conforme a los siguientes requisitos:

I. Que efectúen el trámite de manera oportuna;

II. Que el predio donde se ubique el establecimiento se encuentre al corriente de todos sus impuestos y derechos municipales;

III. Que no presente adeudos por concepto de multas a los distintos reglamentos municipales;

IV. Que no tengan controversia judicial o administrativa en contra del municipio y no haya promovido alguna en los dos ejercicios fiscales anteriores;

V. Que presente Constancia de Situación Fiscal generada en la misma fecha del trámite ante la autoridad municipal.

VI. Se aplicará el descuento conforme a la tabla siguiente:

Número de empleos directos	**Porcentaje de Descuento**
hasta 20	10%
de 21 a 50	15%
de 51 a 100	20%
de 101 en adelante	25%

VII. Realicen su trámite y paguen el derecho correspondiente durante el presente ejercicio;

VIII. En el caso de la Licencia de Uso de Suelo y la Licencia de construcción, solo aplicará si es la primera vez que se hace el trámite y no aplicará para refrendos, ampliaciones o revisiones.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. La comprobación del número de empleados será con base en la información oficial proporcionada por el Contribuyente al Instituto Mexicano del Seguro Social y reflejada en los Comprobante de Cuotas Obrero-Patronales.

Artículo 77. Los contribuyentes que tramiten una licencia de las señaladas en el Artículo 38 Fracción X inciso A) en la zona del Centro Histórico, gozarán de un descuento del 50% sobre las cantidades expresadas en dicho Artículo, siempre y cuando no se cambie el uso del suelo a uno diferente de habitacional durante los siguientes cinco años; la facultad de revisión y fiscalización por la autoridad municipal persistirá durante este mismo plazo.

Artículo 78. En caso de incumplimiento por el contribuyente a las fracciones III y IV del artículo 75; o a las fracciones II, III y IV del artículo 76, será cancelado el beneficio establecido y deberá cubrir la diferencia en los pagos efectuados, con los accesorios legales correspondientes.

Artículo 79. En caso de que el contribuyente beneficiario del Artículo 76 proporcione información falsa con respecto al número de empleados o no cumpla con ese número, será cancelado el beneficio establecido y deberá cubrir la diferencia en el pago de los respectivos derechos, con los accesorios legales correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

Artículo Tercero. Cuando por mandato de ley se modifique la denominación de las dependencias y/o sus atribuciones, o se creen nuevas, las facultades concedidas en esta Ley a aquellas, se entenderán asignadas a las nuevas.

Artículo Cuarto. Los contribuyentes usuarios de los servicios que otorga el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, podrán realiza el pago anticipado de todo el ejercicio fiscal 2022, durante los meses de enero y febrero del año 2022, obteniendo como beneficio pagar los derechos a tarifas de ejercicio 2021; el mismo beneficio obtendrán quienes durante el mes de diciembre del año 2021, hubieren realizado el pago anticipado de todo el ejercicio fiscal 2022**.**

Artículo Quinto. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

Artículo Sexto. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA TERCERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021	NÚM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 38

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Morelos, tiene por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Morelos, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Morelos, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Morelos, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Morelos;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Morelos; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Morelos.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Morelos, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$54'671,862.00 (Cincuenta y cuatro millones seiscientos setenta y un mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.),** de los cuales **$1'669,349.00 (Un millón seiscientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** corresponden a ingresos de Organismos Descentralizados OOSAPAVM, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI MORELOS 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**6,234,542**
11	**RECURSOS FISCALES**									**4,565,193**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,731,150**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,383,830**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		2,383,830	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	768,728		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	1,615,102		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		169,710	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	169,710		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**177,610**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	51,358		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	126,252		
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**1,511,696**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**8,182**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	8,182		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**1,274,495**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,274,495**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,061,592		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	131,598		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	7,396		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	1,876		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	72,033		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**227,219**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		227,219	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	225,397		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,822		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	0		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**1,800**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	1,200		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	600		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**1,906**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**1,906**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	1,906		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**320,441**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**320,441**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	7,188		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	30,088		
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	45,833		
11	6	1	1	3	0	0				Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0				Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0				Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0				Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0				Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	237,332		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**1,669,349**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**1,669,349**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**1,669,349**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**1,669,349**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	1,669,349		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**48,437,320**
1	**NO ETIQUETADO**											**22,113,936**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**22,095,266**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**22,095,266**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**22,095,266**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	14,434,640		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	4,420,255		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	960,000		
15	8	1	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	47,940		
15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	380,190		
15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	171,441		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	651,442		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	333,920		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	660,962		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	34,476		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**18,670**
16	8	1	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**18,670**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	11,491		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	7,179		
2	**ETIQUETADOS**												**26,323,384**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**21,163,176**
25	8	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**21,163,176**	
25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		21,163,176	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,094,788		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,068,388		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**5,160,208**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**5,160,208**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,160,208		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**54,671,862**	**54,671,862**	**54,671,862**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		28,348,478
11	Recursos Fiscales	4,565,193	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	1,669,349	
15	Recursos Federales	22,095,266	
16	Recursos Estatales	18,670	
2	**Etiquetado**		26,323,384
25	Recursos Federales	21,163,176	
26	Recursos Estatales	5,160,208	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**54,671,862**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condiciones la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980	2.50% anual
II.	A los registros durante los años 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.375% anual
IV	A los registrados a partir de 1986	0.250% anual
IV.	A los registrados de construcción en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a Cuatro punto Veinte (4.20) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda de Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se determinara, liquidara y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a Tres punto Veinte (3.20) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	$ 39.21
II.	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 23.83

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamiento de nueva creación, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisiciones de Inmuebles, se causará y pagará conforme a lo dispuesto por Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en las fechas o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con los establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe al Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el: 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el: 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el: 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conformé a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán y pagarán, conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso de ocupación de la vía pública, se causarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis):	$	113.92
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general:	$	120.88
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:	$	6.93

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.50
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, nevarías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	6.94
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	84.75
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de la feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	11.10
VII	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado	$	5.55

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primero cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Morelos, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados	$	4.92
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.61
III.	Por el servicio de sanitarios públicos	$	3.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se atenderá a lo que disponga el Reglamento de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Morelos, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	23.37

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	$ 41.68
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	$ 101.96
III.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad en sepultura terminada:	$ 5,285.00
IV.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Morelos, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) CONCESIÓN DE PERPETUIDAD	
	General a los panteones Municipales:	
	1. Sección A.	$ 679.27
	2. Sección B.	$ 314.34
	3. Sección C.	$ 156.99
	B) REFRENDO ANUAL:	
	1. Sección A.	$ 312.62
	2. Sección B.	$ 156.99
	3. Sección C.	$ 87.49
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán, por cada cadáver que se inhume.	
V.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:	$ 209.80
VI.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales.	
	A) Por cadáver:	$ 3,759.61
	B) Por restos:	$ 864.18

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de título:	$	105.58
B)	Canje:	$	105.58
C)	Canje del titular:	$	525.19
D)	Refrendo:	$	136.15
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$	41.68
F)	Localización de lugares o tumbas:	$	23.62

VIII. Por servicio de áreas comunes, anualmente conforme a la siguiente: $ 29.00

IX. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de: $ 0.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	83.71
II.	Placa para gaveta	$	79.20
III.	Lapida mediana.	$	233.40
IV.	Monumento hasta de 1 m de altura.	$	561.30
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	677.08
VI.	Construcción de una gaveta.	$	983.41
VII.	Construcción de una gaveta.	$	225.08

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Vacuno:	$	51.41
B)	Porcino:	$	27.80
C)	Lanar o caprino:	$	27.80

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Vacuno:	$	118.09
B)	Porcino:	$	47.89
C)	Lanar o caprino:	$	26.40

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	En los rastros municipales, por cada ave:	$	3.48
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave:	$	3.45

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal cuando se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		CUOTA
I.	Transporte sanitario:		
	A) Vacuno, en canal por unidad.	$	51.41
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	27.80
	C) Aves, cada una.	$	2.10
II.	Refrigeración:		
	A) Vacuno, en canal, por día:	$	27.80
	B) Porcino, ovino y caprino, en canal, por día:	$	25.26
	C) Aves, cada una, por día:	$	2.10
III.	Uso de básculas:		
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:	$	8.33

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22 . Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente**:**

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m2.	$	869.76
II.	Asfalto por m2.	$	655.12
III.	Adocreto por m2.	$	702.82
IV.	Banqueta por m2.	$	305.74
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	521.87

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal, por día se pagará:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante:	$	32.77
B)	Camiones, camionetas y automóviles:	$	26.40
C)	Motocicletas:	$	21.82

II. Los servicios de grúa que se presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kilómetros de la Cabecera Municipal, se aplicará las siguientes cuotas:

1)	Automóviles, camionetas y remolques:	$	633.98
2)	Autobuses y camiones:	$	877.43

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1)	Automóviles, camionetas y remolques:	$	18.76
2)	Autobuses y camiones:	$	33.41

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente

T A R I F A

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO			UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
			POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.		25	12
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares:		50	15
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de abajo y alto contenido al alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.		150	30
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.		600	120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares:		65	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Fondas, loncherías y establecimientos similares.	75	30
	2.	Restaurant bar.	250	55
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
	1.	Cantinas:	300	70
	2.	Centros botaneros y video bares:	500	110
	3.	Discotecas:	700	150
	4.	Centros nocturnos y palenques:	850	180

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos:	100
B)	Jaripeos:	0
C)	Corridas de toros:	40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Espectáculos con variedad:	100
E)	Teatro y Conciertos Culturales:	40
F)	Lucha Libre y Torneo de Box:	50
G)	Eventos Deportivos:	40
H)	Torneos de Gallos:	100
I)	Carreras de Caballos:	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) *De bajo contenido alcohólico*, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) *De alto contenido alcohólico*, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como enseguida se señala:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados, bardas, gabinetes, corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicara la siguiente:	16	11
II.	Por anuncios llamados espectacular definidos como toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad a cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	32	22
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente:	48	33

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se establecerá a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que le hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente sus negocios causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que se disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por persona, por metro cuadrado	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción…	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento	4
VI.	Anuncios de promociones con música y edecanes	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
A)	Interés social:			
1.	Hasta 60 m2 de construcción total.	$	6.94
2.	De 61 m2 hasta 90 m2 de construcción total.	$	8,32
3.	De 91 m2 de construcción total en adelante.	$	13.91
B)	Tipo popular:			
1.	Hasta 90 m2 de construcción total.	$	6.94
2.	De 91 m2 a 149 m2 de construcción total.	$	8.34
3.	De 150 m2 a 199 m2 de construcción total.	$	13.91
4.	De 200 m2 de construcción en adelante.	$	18.07
C)	Tipo medio:			
1.	Hasta 160 m2 de construcción total.	$	19.44
2.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total.	$	30.55
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante.	$	43.09
D)	Tipo residencial y campestre:			
1.	Hasta 250 m2 de construcción total.	$	41.00
2.	De 251 m2 de construcción total en adelante.	$	43.10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m2 de construcción total.	$	13.91
2.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total.	$	18.06
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante.	$	21.53

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o interés social.	$	6.94
2.	Tipo medio.	$	8.32
3.	Residencial.	$	17.64
4.	Industrial.	$	3.48

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	8.32
B)	Popular.	$	2.26
C)	Tipo Medio.	$	24.55
D)	Residencial.	$	36.17

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	5.55
B)	Popular.	$	9.73
C)	Tipo Medio.	$	13.91
D)	Residencial.	$	19.44

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	18.06
B)	Tipo Medio.	$	26.40
C)	Residencial.	$	36.60

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.48
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.87
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.42
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.16

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.10

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m2.	$	18.06
B)	De 101 m2 en adelante	$	48.63

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 48.63

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.76
B)	A base de estructuras cubiertas, por metro cuadrado.	$	16.67

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Mediana y grande.	$	2.76
B)	Pequeña.	$	4.87
C)	Microempresa.	$	5.55

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Mediana y grande.	$	5.55
B)	Pequeña.	$	6.94
C)	Microempresa.	$	8.33
D)	Otros.	$	8.33

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 37.83

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrara el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Alineamiento oficial.	$	263.98
B)	Número oficial.	$	206.56
C)	Terminaciones de obra.	$	144.66

XVII. Por licencia de construcción, reparación, modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 25.02

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada;

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	42.49
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	44-05

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	10.28
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	124.82
VII.	Registro de patentes.	$	220.27
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	88.11
IX.	Constancia de compra venta de ganado.	$	88.11
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	42.49
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	42.49
XII.	Certificado de residencia simple.	$	42.49
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	42.49
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	42.49
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	20.54
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	38.16
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	42.49
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	55.39
XIX.	Acta de Cabildo en copia simple.	$	19.08
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo por cada hoja.	$	19.089

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de: $ 34.08

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y Certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la unidad de urbanismo, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas:	$	1,500.50
	Por cada hectárea que exceda:	$	226.46
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas:	$	736.35
	Por cada hectárea que exceda:	$	113.93
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas:	$	370.96
	Por cada hectárea que exceda:	$	56.97
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	184.79
	Por cada hectárea que exceda	$	29.17

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta de 2 hectáreas:	$ 1,860.34
	Por cada hectárea que exceda:	$ 233.40
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$ 1,942.33
	Por cada hectárea que exceda:	$ 389.02
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,942.33
	Por cada hectárea que exceda:	$ 389.02
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas	$ 1,939.94
	Por cada hectárea que exceda:	$ 389.02
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	$ 1,939.94
	Por cada hectárea que exceda:	$ 389.02
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.87

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$ 34,229.62
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,837.02
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	$ 11,269.08
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,451.17
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	$ 6,888.43
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,713.08
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	$ 6,888.43
	Por cada hectárea que exceda.	$ 389.89
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$ 50,262.68
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,590.07
F)	Habitacional rustico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$ 50,251.69
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,590.97
G)	Tipo Industrial hasta 2 hectáreas.	$ 50,251.69
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,717.88
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	$ 48,320.03
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,717.88
I)	Comercial hasta 2 hectáreas.	$ 50,251.69
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,717.88

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos Habitacionales. $ 6,850.92

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.55
B)	Tipo medio.	$ 5.55
C)	Tipo residencial campestre	$ 6.94
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.55

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$ 5.55
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$ 6.94

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$ 5.55
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$ 6.94

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular.

1.	Por superficie de terreno por m2.	$ 5.55
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$ 5.55

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$ 3.48
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$ 3.48

E) Condominio de Comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$ 6.94
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$ 11.10

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades con domínales.	$ 1,974,28
2.	De 10 a 20 unidades con domínales.	$ 6,555.46
3.	De más de 21 unidades con domínales.	$ 8,216.66

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m2	$ 4.16
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por Hectárea.	$ 207.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 8,323.94
B)	Tipo medio.	$ 10,124.26
C)	Tipo residencial.	$ 11,809.54
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 8,436.18

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160m2	$ 3,673.47
2.	De 161 hasta 500 m2.	$ 5,194.82
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 7,062.09
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 9,343.43
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$ 394.58

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	De 30 hasta 50 m2.	$ 1,581.09
	2.	De 51 hasta 100 m2.	$ 4,569.60
	3.	De 101 m2 hasta 500 m2.	$ 6,927.34
	4.	Para superficies que excedan de 500 m2.	$ 10,359.62

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m2.	$ 4,154.20
2.	De 501 hasta 1000 m2.	$ 6,249.34
3.	Para superficie que exceda de 1000 m2.	$ 8,287.51

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 11,351.94
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 397.35

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m2.	$ 1,026.73
2.	De 101 hasta 500 m2.	$ 2,602.28
3.	Para superficie que exceda 500 m2.	$ 5,840.70

F) Por licencias de uso de suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m2.	$ 1,581.09
2.	De 51 hasta 100 m2.	$ 4,659.60
3.	De 101 m2 hasta 500 m2.	$ 6,927.35
4.	Para superficie que exceda 500 m2.	$ 10,002.35

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 10,595.26

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m2.	$ 3,542.74
2.	De 121 m2 en adelante.	$ 7,164.92

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m2.	$ 983.66
2.	De 51 a 120 m2.	$ 3,541.47
3.	De 121 m2 en adelante.	$ 8,854.38

C) De cualquier uso a destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m2.	$ 5,315.67
2.	De 501 m2 en adelante.	$ 10,610.53

D) Por la revisión de proyectos y emisión de reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,217.08

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen el coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 10,021.43

XII. constancia de zonificación urbana. $ 1,624.16

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII.	certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	3.48
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de la publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	$	3,081.11

ACCESORIOS

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de los derechos que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	6.94
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	13.20
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	$	8.33

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán una cuota fija, que será la siguiente:

	TIPO DE SERVICIO	**MES**
I.	POR TOMA DOMICILIARIA	$ 148.00

En caso de que la toma surta a un edificio de departamentos y/o locales comerciales, se aplicará una cuota fija por cada uno de ellos.

Los derechos por conexión domiciliaria nueva a la red de agua potable y alcantarillado, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a razón de $450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

El trámite de reinstalación causará derechos por un monto de $450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

Para cualquier predio que ya hubiese pagado derechos de incorporación, pero que solicite servicios para adicionar a nuevos usuarios, superficie vendible o no, se generarán derechos en función de la demanda adicional, conforme a la fracción siguiente.

La conexión a las redes generales del Sistema, sin cumplir con los requisitos y pagos anteriores, se considerará clandestina; en consecuencia, procederá la cancelación inmediata de la toma conectada y se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de la materia, sin perjuicio de que el infractor cubra el aprovechamiento de los servicios de acuerdo a la tarifa vigente, los que se estimarán de acuerdo al tiempo e uso del servicio, por la tarifa de cuota fija de la zona en que se ubique el inmueble, de conformidad con lo que se establece en este Acuerdo.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Morelos, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Morelos, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 31 de Diciembre de 2021	NÚM. 37

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 131

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Múgica, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Múgica, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Múgica, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Múgica, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Múgica;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Múgica; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Múgica.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Múgica, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$ 156,332,409 (Ciento cincuenta y seis millones trescientos treinta y dos mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 M.N),** de los cuales corresponde al Organismo descentralizado Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Múgica (CAPAMU) la cantidad estimada de **$ 3'909,108.00 (Tres millones novecientos nueve mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.).** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI MÚGICA 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**16,228,140**
11	**RECURSOS FISCALES**									**16,228,140**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,408,113**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,702,565**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		1,702,565	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,702,565		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	0		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		103,436	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	103,436		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**602,112**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	277,652		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	324,460		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**4,136**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**						**0**
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad					0	
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras					0	
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**4,136**
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago					4,136	
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**13,520,460**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**						**560,286**
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados					560,286	
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**						**10,727,576**
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**						**10,727,576**
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público					5,201,739	
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento					3,909,108	
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones					1,147,018	
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro					449,801	
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino					0	
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública					310	
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil					0	
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines					0	
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad					0	
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia					0	
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro					0	
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos					19,599	
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**						**2,232,598**
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**						2,232,598
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos					2,012,900	
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios					0	
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas					0	
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas					0	
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas					0	
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas					0	
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes					0	
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos					219,698	
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público					0	
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental					0	
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.					0	
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.					0	
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos					0	
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**						**0**
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales					0	
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales					0	
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales					0	
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales					0	
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago					0	
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**21,514**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**						**21,514**
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro					0	
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público					0	
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente					21,514	
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos					0	
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital					0	
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**273,917**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**214,949**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	42,886		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	91,659		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	80,404		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**58,827**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	58,827		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**141**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	141		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**140,104,269**
1	**NO ETIQUETADO**											**66,579,743**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**66,520,340**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**66,520,340**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**66,520,340**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	45,926,693		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	14,063,927		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	152,531		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,209,650		
15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	545,473		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,072,695		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	818,849		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,620,832		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	109,690		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**59,403**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**59,403**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	36,563		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	22,840		
2	**ETIQUETADOS**												**73,524,526**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**64,096,575**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**64,096,575**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				64,096,575	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	29,332,760		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	34,763,815		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**9,427,951**
26	**8**	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**9,427,951**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	9,427,951		
25	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0		**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**				0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	9	3	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	0	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**156,332,409**	**156,332,409**	**156,332,409**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		82,807,883
11	Recursos Fiscales	16,228,140	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	66,520,340	
16	Recursos Estatales	59,403	
2	**Etiquetado**		73,524,526
25	Recursos Federales	64,096,575	
26	Recursos Estatales	9,427,951	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**156,332,409**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA

Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y Carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C)	Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos No especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios urbanos, se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasa.-

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

relación con predios rústicos se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR
O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

I.	Para el Municipio de Múgica, Michoacán.		
A)	Dentro del primer cuadro de la Ciudad, zonas Residenciales y comerciales.	$	18.30
B)	Las no contempladas en el inciso anterior.	$	17.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada cajón vehicular, pagarán derechos, conforme la siguiente:

T A R I F A

	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	100.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	$	105.65
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	5.50
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	3.40
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	5.50
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	74.20
VI.	Por venta de temporada.		$	11.98

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Instalación de toldos con equipo de sonido.	$	14.00
VIII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción, se cobrará diariamente:	$	9.15
IX.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrado	$	4.50

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en Reglamento que para este efecto emita el Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán mensualmente de acuerdo con lo siguiente:

I. Por puestos fijos o semifijos:

A)	En el interior del mercado.	$	4.50
B)	En el exterior del mercado.	$	4.00
C)	Por el uso de sanitarios públicos.	$	5.00

La aplicación de estos cobros será para todos aquellos puestos fijos y semifijos que no excedan los 4m2; en caso de exceder los 4m2 se tendrá que pagar por la diferencia de metros. Así mismo, serán aplicables de acuerdo al reglamento municipal de la materia.

Y para el caso de temporadas de celebración, conmemoración o festividades religiosas del Día de Muertos, Día de la Virgen de Guadalupe, Navidad, Año Nuevo y Día de Reyes Magos, se cobrará de acuerdo a lo que convengan las autoridades municipales con los agremiados de los grupos de comerciantes de los servicios de mercado.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Múgica conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 17.38

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben el Ayuntamiento a propuesta del organismo operador, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, conforme a lo siguiente:

TIPO DE SERVICIO	**COSTO**	
Doméstico	$ 60.00	Mensual
Comercial seco (consumo normal)	$ 155.00	Mensual
Industrial	$ 431.00	Mensual
Contrato Domestico	$ 800.00	Pago único
Contrato Comercial	$ 1,000.00	Pago único
Contrato Industrial	$ 1,500.00	Pago único
Pipa Grande	$ 80.00	Por Viaje
Pipa Chica	$ 40.00	Por Viaje
Rotoplas	$ 20.00	Por viaje
Domestica de 3º edad, Jubilados y Pensionados	$ 25.00	Mensual

Tipo de Servicio	**Costo anual**	**Costo con incentivo**
Doméstico	$ 1,020.00	$ 528.00
Comercial seco	$ 2,652.00	$ 1,373.00
Industrial	$ 7,548.00	$ 3,907.00

Otros cobros:

Cambio de nombre:	$ 80.00
Cambio de ubicación de toma:	$ 150.00
Constancia de no Adeudo:	$ 80.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más.	$ 100.00
III.	Por los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta:

1.	Sección A	$	600.00
2.	Sección B	$	400.00
3.	Sección C	$	250.00

IV. Por refrendo anual en gaveta, fosa:

1.	Sección A	$	250.00
2.	Sección B	$	130.00
3.	Sección C	$	75.00

V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de. $ 500.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Duplicados de títulos.	$	110.00
B)	Localización de lugares o tumbas.	$	110.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de lápidas hasta un máximo de un metro de altura en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	65.90
II.	Placa para gaveta.	$	65.90
III.	Lápida mediana.	$	194.08
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	453.03
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	583.42
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	815.84
VII.	Construcción de una gaveta.	$	2,900.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. Por el servicio manual/semimecanizado, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**UMA**
A)	Vacuno.	$	103.00
B)	Porcino.	$	69.00
C)	Lanar o caprino.	$	30.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal por servicio de transporte sanitario se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	45.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	24.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

I.	Concreto hidráulico por m².	8 UMAS
II.	Asfalto por m².	6 UMAS
III.	Adocreto por m².	6 UMAS
IV.	Banquetas por m².	6 UMAS
V.	Guarniciones por metro lineal.	5 UMAS

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	30.76% del valor de la UMA
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	24% del valor de la UMA
C)	Motocicletas.	20% del valor de la UMA

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	6 UMAS
2.	Autobuses y camiones	8 UMAS

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	17.40% del valor de UMA
2.	Autobuses y camiones	30.07% del valor de la UMA

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico,		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	10	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	90	20
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por billares, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	40
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	800	160
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	80	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos Similares.	100	40
2.	Restaurante bar.	500	80
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, Sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	500	120
2.	Centros botaneros y bares.	800	180
3.	Discotecas.	1200	260
4.	Centros nocturnos.	1400	300

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

	EVENTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Bailes públicos.	150
B)	Jaripeos.	70
C)	Corridas de toros.	60
D)	Espectáculos con variedad.	150
E)	Torneos de gallos.	150
F)	Audiciones musicales.	150
G)	Carreras de caballos.	150
H)	Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	300
I)	Cualquier otro evento no especificado.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;

VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,

VII. Por el cambio de domicilio, se cobrará el importe de la cuota de revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

Para el caso de aquellos negocios, locales comerciales, expendios, salas de degustación o análogos de giro rojo de la clasificación mencionada en este artículo, de venta de temporadas de entre tres y seis meses, se expedirá una licencia especial proporcional al anual del cobro regular de dichos establecimientos en UMAS.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se establecen para los municipios, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente.	7	2
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	20	6
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente	30	9

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

VII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y, los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

VIII. Para la expedición de licencias para la colocación de anuncios en estructuras, se requerirá invariablemente la constancia de terminación de obra o dictamen técnico emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y Música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
A)	Interés social:			
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.84
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.11
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.71
B)	Tipo popular:			
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.84
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.11
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.71
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.95
C)	Tipo medio:			
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	16.19
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.80
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	36.27
D)	Tipo residencial y campestre:			
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	34.88
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	36.25
E)	Rústico tipo granja:			
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.25
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.37
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.19

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.85
2.	Tipo medio.	$	7.11
3.	Residencial.	$	11.71
4.	Industrial.	$	2.60

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.47
B)	Popular.	$	13.58
C)	Tipo medio.	$	20.05
D)	Residencial.	$	30.52

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.48
B)	Popular.	$	7.73
C)	Tipo medio.	$	11.71
D)	Residencial.	$	16.12

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	14.95
B)	Tipo medio.	$	22.06
C)	Residencial.	$	36.64

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.60
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	3.86
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.47
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.81

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.78

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	14.95
B)	De 101 m² en adelante.	$	40.12

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 38.95

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	1.99
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.20

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.00
B)	Pequeña.	$	3.86
C)	Microempresa.	$	4.48

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Mediana y grande.	$	4.48
B)	Pequeña.	$	5.23
C)	Microempresa.	$	7.11
D)	Otros.	$	7.11

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 24.66

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	2.44 UMAS
B)	Número oficial.	1.58 UMAS
C)	Terminaciones de obra.	2.35 UMAS

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 20.68

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del 30%.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	25.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	35.35
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$	7.75
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	25.00
VII.	Registro de patentes.	$	25.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	25.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	25.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	25.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	25.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	25.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 25.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 25.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 25.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$ 25.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$ 25.00
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$ 25.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$ 25.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 25.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de $ 26.36

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	13.9 UMAS
		Por cada hectárea o fracción que exceda	2 UMAS
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 Hectáreas.	6.8 UMAS
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	1 UMA
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 Hectáreas.	3.4 UMAS
		Por cada hectárea o fracción que exceda	50% del valor de la UMA.
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	1.7 UMAS
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	27% del valor de la UMA
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	17.23 UMAS
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	3.45 UMAS
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, Hasta 4 hectáreas.	18 UMAS
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	3.6 UMAS
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	18 UMAS
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	3.45 UMAS
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	18 UMAS
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	3.45 UMAS
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	18 UMAS
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	3.45 UMAS

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará en pesos por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	3.70	

II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará en UMA:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	304.78	UMAS
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	63.6	UMAS
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	104.3	UMAS
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	31.9	UMAS
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	63.8	UMAS
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	15.9	UMAS
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	63.8	UMAS
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	15.9	UMAS
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	465.3	UMAS
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	126.9	UMAS
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	465.3	UMAS
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	126.9	UMAS
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	465.4	UMAS
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	126.9	UMAS
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	465.3	UMAS
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	126.9	UMAS
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	465.3	UMAS
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	126.9	UMAS

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. 634 UMAS

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará en pesos por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.48
B)	Tipo medio.	$	4.48
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.23
D)	Rústico tipo granja.	$	4.48

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.48
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.84

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.48
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.84

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.48
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.48

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	2.60
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	2.60

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.23
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.08

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio, se cobrará en UMAS como sigue:

1.	Menores de 10 unidades condomínales.	18.2 UMAS
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	30 UMAS
3.	De más de 21 unidades condominales.	76 UMAS

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará en pesos:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o Predios urbanos, por m².	$	3.24
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas Predios rústicos por hectárea.	$	56.12

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará en UMA:

A)	Tipo popular o interés social.	78 UMAS
B)	Tipo medio.	94 UMAS
C)	Tipo residencial.	109 UMAS
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	78 UMAS

IX. Por licencias de uso de suelo, se cobrará en UMA:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	34 UMAS
2.	De 161 m² hasta 500 m².	48 UMAS
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	65 UMAS
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	87 UMAS
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	3.67 UMAS

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	14.6 UMAS
2.	De 51 m² hasta 100 m².	42.3 UMAS
3.	De 101 m² hasta 500 m².	64.1 UMAS
4.	Para superficie que exceda 500 m².	96.1 UMAS

C) Superficie destinada a uso industrial:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Hasta 500 m².	38.4 UMAS
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	57.9 UMAS
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	76.7 UMAS

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los Habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	91.6 UMAS
2.	Por cada hectárea adicional.	3.6 UMAS

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	9.5 UMAS
2.	De 101 m² hasta 500 m².	24 UMAS
3.	Para superficie que exceda 500 m².	48.5 UMAS

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	14.6 UMAS
2.	De 51 m² hasta 100 m².	43.9 UMAS
3.	De 101 m² hasta 500 m².	64 UMAS
4.	Para superficie que exceda 500 m².	95.9 UMAS

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. 98 UMAS

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	32.8 UMAS
2.	De 121 m² en adelante.	66 UMAS

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso Comercial:

1.	De 0 a 50 m².	8.9 UMAS
2.	De 51 m² a 120 m².	32.8 UMAS
3.	De 121 m² en adelante.	81.9 UMAS

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	49 UMAS
2.	De 501 m² en adelante.	98 UMAS

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: 11 UMAS

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. 92.8 UMAS

XII. Constancia de zonificación urbana. 15 UMAS

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado se cobrará en pesos $ 2.61

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio, se cobrará en UMA. 28.6 UMAS

ACCESORIOS:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.39

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.36
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.59

ARTÍCULO 36. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente

		TARIFA	
A)	Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	$	128.88
B)	Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno	$	85.27

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Múgica, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 24 de Diciembre de 2021	NÚM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 39

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Nahuatzen, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que establecerá la Hacienda del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, así como de sus organismos descentralizados durante el Ejercicio Fiscal 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nahuatzen, Michoacán;

II. **Código fiscal.-** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Nahuatzen, Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda.-** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica. -** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio. -** El Municipio de Nahuatzen, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA).-** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente.-** El Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán;

IX. **Tesorería.-** La Tesorería Municipal de Nahuatzen, Michoacán; y,

X. **Tesorero.-** El Tesorero Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien de sus fiadores. Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustaran a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022 la cantidad de **$125'561,858.00 (Ciento veinticinco millones quinientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI NAHUATZEN 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**2,027,008**
11	**RECURSOS FISCALES**							**2,027,008**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**0**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**0**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		0	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	0		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	0		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		0	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**0**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**2,027,008**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**					**29,677**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	29,677					
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**					**1,810,548**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**					**1,810,548**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,689,842					
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0					
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	4,530					
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	116,176					
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0					
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0					
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0					
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0					
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0					
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0					
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0					
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0					
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**					**186,782**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**					186,782	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	78,780					
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	33,209					
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0					
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0					
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0					
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	33,209					
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0					
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	41,583					
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0					
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0					
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0					
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0					
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0					
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**					**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0					
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0					
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0					
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0					
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0					
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**0**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**					**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0					
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0					
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0					
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0					
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	0					
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0					
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**0**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**					**0**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0					
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0					
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0					
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0					
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	0					
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0					
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0					
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0					
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0					
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0					
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0					
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0					

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**123,534,850**
1	**NO ETIQUETADO**											**46,560,247**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**46,518,918**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**46,518,918**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**46,518,918**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	31,951,925		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	9,784,496		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	106,118		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	841,573		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	379,494		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,442,006		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	650,128		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,286,864		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	76,314		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**41,329**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**41,329**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	25,438		
16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	15,891		
2	**ETIQUETADOS**											**76,974,603**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**69,530,643**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**			**69,530,643**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			69,530,643	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	44,750,839		
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	24,779,804		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERIAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. Este Impuesto se causara, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme al establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%
II.	A los registrados en los años 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III.	A los registrados en los 1984 y 1985.	0.375%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en la relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidara y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la citada Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%
II.	A los registrados durante los años 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III.	A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.75%
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.25%

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores Fiscales, la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDIOS SIN BARDEAR
O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	$	41.51
II.	Las no comprendidas en el inciso anterior.	$	20.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas. Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Titulo segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda. En ningún caso el Impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos del servicio público, mensualmente cada vehículo:

A) De alquiler para transporte de personas (taxis), por ubicación de avenida principal del municipio. $ 95.92

B) Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, por día. $ 6.02

Las cuotas señaladas en esta fracción se reducirán en un 50%, tratándose de comerciantes que se ubiquen fuera del primer cuadro, zonas residenciales o comerciales.

II. Por mesas para servicio de restaurantes, venta de cerveza instalada en las calles u otros sitios, por metro cuadrado, durante eventos festivos diariamente. $ 5.12

III. La actividad ocupación temporal de puestos semifijos en festividades y eventos por metro cuadrado. o fracción, por día. $ 59.81

Las cuotas señaladas en esta fracción serán sujetas a cambio de acuerdo a festividad y consideración del. H. Ayuntamiento.

IV. Por la instalación en la vía pública de juegos mecánicos, puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. $ 57.73

V. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado. $ 4.63

VI. Por el servicio de sanitarios públicos. $ 3.44

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Nahuatzen, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente:	$ 26.42

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios prestados en el panteón municipal, se pagarán y causarán conforme a la siguiente:

I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro estado o municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades municipales.	$	41.94
II.	Por la inhumación de un cadáver o restos por cinco años de temporalidad.	$	87.64
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósitos de restos, se causarán y pagarán como sigue:		
	A) Perpetuidad.	$	260.24
	B) Refrendo anual.	$	131.84
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	177.43

ARTÍCULO 18. Los derechos por el otorgamiento de licencias para la construcción de monumentos en el panteón se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	67.10
II.	Placa para gaveta.	$	65.06
III.	Lapida mediana.	$	188.73
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	448.43
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	559.19
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	782.86
VII.	Construcción de una gaveta.	$	182.81

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 19. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	$	96.78

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará liquidará y pagará derecho conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se presente el servicio manual, por cabeza de ganado.

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	250.00
B)	Porcino en canal, por unidad.	$	60.00

CAPÍTULO V
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 21. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Concreto hidráulico por metro cuadrado.	$	711.89
II.	Asfalto por metro cuadrado.	$	537.68
III.	Adocreto por metro cuadrado.	$	576.39
IV.	Banquetas por metro cuadrado.	$	510.80
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	537.68

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VI
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos y licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalen en la siguiente tarifa:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	6
B)	Por expendio de cervezas y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, tendajones, y establecimientos similares.	44	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por vinaterías, misceláneas, mini-supers y establecimientos similares.	134	27

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	423	97
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas debajo contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. fondas, restaurantes y establecimientos similares.	57	27
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
	1. Cantinas.	259	69
	2. Centros botaneros y bares.	413	103
	3. Discotecas.	620	145
	4. Centros nocturnos y palenques.	724	174

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares que se celebran espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO		UNIDADA DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	155
B)	Bailes públicos.	73
C)	Espectáculos con variedad.	62
D)	Torneos de gallos.	73
E)	Carreras de caballos.	52
F)	Eventos deportivos.	21
G)	Cualquier evento no especificado.	31

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que establecen en la fracción anterior según la modificación que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrara la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos. Para los efectos de este Artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados GAY LUSSAC, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 y 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 hasta 55.0 grados Gay Lussac. Así mismo, y para los efectos de aplicación de los dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas fisicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación.

Por anuncios de cualquier tipo: localizados en la ciudad de Nahuatzen, Michoacán, así como en el resto del Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	8	3
II.	Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	3
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	4

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que se establezca en el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deben satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones, materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta a la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causara recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO VIII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 24. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para la edificación, reparación o restauración de finca, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.92
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.99
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.40
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.70
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.88
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.40
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.84
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	16.35
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.59
3.	De 250 m² de construcción total en delante.	$	35.48
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	34.41
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	35.48
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.40
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.84
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.28

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.70
2.	Tipo medio.	$	6.99
3.	Residencial.	$	11.40
4.	Industrial.	$	3.74

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	6.99
B)	Popular.	$	13.77
C)	Tipo medio.	$	19.57
D)	Residencial.	$	30.11

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	4.84
B)	Popular.	$	8.07
C)	Tipo medio.	$	11.82
D)	Residencial.	$	16.13

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	14.84
B)	Tipo medio.	$	22.58
C)	Residencial.	$	33.33

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.44
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.63
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.14
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.62

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.14

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Hasta 100 m².	$	14.84
B)	De 101 m² en adelante.	$	38.71

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 37.64

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.36
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.87

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	2.36
B)	Pequeña.	$	4.57
C)	Microempresa.	$	4.57

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	4.57
B)	Pequeña.	$	5.70
C)	Microempresa.	$	6.88
D)	Otros.	$	6.88

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 23.34

XIII. licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$	210.08
B)	Número oficial.	$	135.72
C)	Terminaciones de obra.	$	36.92

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 20.57

XVIII. Revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 30%

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 25. Por expedición de certificados o copias de documentos se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas por cada página.	$	35.48
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, porcada hoja.	$	35.48

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Los duplicados o demás copias simples, causaran por cada página.	$	5.70
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	97.00
VII.	Constancia de compraventa de ganado.	$	35.48
VIII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	35.48
IX.	Certificado de residencia e identidad.	$	35.48
X.	Certificado de residencia simple.	$	35.48
XI.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	35.48
XII.	Certificado de residencia y unión libre.	$	35.48
XIII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	35.48
XIV.	Certificación de croquis de localización.	$	35.48
XV.	Constancia de residencia y construcción.	$	35.48

ARTÍCULO 26. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad de.$23.12

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, no se causarán tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen en las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo se cobrará por:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,209.78
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	183.88
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	612.96
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	94.63
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	298.95
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	46.71
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	151.62
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	25.27
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,484.00
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	296.80
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,539.05
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	311.85
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,539.05
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	308.63
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,543.68
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	311.85

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,539.92
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	308.63
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	4.57

II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	27.339.26
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	5,404.20
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	8,906.67
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	2,729.26
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,445.63
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	1,354.95
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	5,445.63
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	1,354.95
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	39,716.27
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	10,831.57
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	39,716.27
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	10,831.57
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	39,716.27
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	10,831.57
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	39,716.27
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	10,831.57
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	39,716.27
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	10,831.57

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,237.54

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.43
B)	Tipo medio.	$	4.43
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.54
D)	Rústico tipo granja.	$	4.43

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno, por m²	$	4.43
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.54

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno, por m² .	$	4.43
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.54

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.43
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.54

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
	1.	Por superficie de terreno, por m².	$	3.33
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.43
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.54
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.86
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,562.50
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,410.13
	3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,493.13
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m².		$	3.33
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.		$	163.46
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.			
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:			
A)	Tipo popular o interés social.		$	6,667.44
B)	Tipo medio.		$	8,002.80
C)	Tipo residencial.		$	9,335.20
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.		$	6,667.44
IX.	Por licencias de uso de suelo:			
A)	Superficie destinada a uso habitacional:			
	1.	Hasta 160 m².	$	2,903.47
	2.	De 161 m² hasta 500 m².	$	4,106.96
	3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$	5,582.19
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,385.56
	5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$	312.93
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
	1.	De 30 m² hasta 50 m².	$	1,250.64
	2.	De 51 m² hasta 100 m².	$	3,612.14
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,582.19
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,187.80
C)	Superficie destinada a uso industrial:			
	1.	Hasta 500 m².	$	3,284.52
	2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$	4,946.66
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,559.70
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:			
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,187.80
	2.	Por cada hectárea adicional.	$	312.93

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	812.97
2.	De 101 m² hasta 500 m².	$	2,058.24
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,149.82

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$	1,250.64
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$	3,612.14
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,476.81
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,188.87

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,373.83

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,801.31
2.	De 121 m² en adelante.	$	4,805.52

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	778.56
2.	De 51 m² a 120 m².	$	2,799.16
3.	De 121 m² en adelante.	$	6,998.44

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,200.35
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,385.66

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de. $ 904.09

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al Sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 7,925.40

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,283.98

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.39

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio. $ 2,443.22

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 28. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $7.39

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 30. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 32. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

I.	Tarifa N°. 1 Para uso doméstico.	$	72.80
II.	Tarifa N°. 2 Para casas deshabitadas.	$	52.00
III.	Tarifa N°. 3 Para personas de la tercera edad pensionados y jubilados que no tengan otros matrimonios viviendo en la misma casa.	$	41.50
IV.	Tarifa N°. 4 Para tortillerías, panaderías, molinos de nixtamal, ganaderos con más de 6 cabezas de ganado.	$	86.03
V.	Tarifa N°. 5 Para uso industrial, bloqueras, auto lavados, salones de fiestas y oficinas de gobierno.	$	204.32
VI.	Tarifa N°. 6 Baños públicos, clínicas de salud privadas y de gobierno.	$	279.59
VII.	Tarifa N°. 7 Rastro y mercado municipal, escuelas de educación preescolar	$	387.13
VIII.	Tarifa N°. 8 Por alumno inscrito, escuelas primarias.	$	3.22
IX.	Tarifa N°. 9 Por alumno inscrito, escuelas secundarias.	$	4.26
X.	Tarifa N°. 10 Escuelas de educación media superior.	$	967.82

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Nuevos contratos incluye excavación y todo el material necesario para su conexión (tubo, manguera, abrazadera, llave, etc.). $ 1,075.36

XII. Reconexiones. $ 161.30

Las tarifas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, están calculadas para su cobro mensual.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 36. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 37. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA. DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA TERCERA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 86

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Nocupétaro, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Nocupétaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Nocupétaro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán;

VIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán;

IX. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán; y,

X. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos, aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$77'233,065.00 (Setenta y siete millones doscientos treinta y tres mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I							CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI NOCUPÉTARO 2022		
	R	T	CL		CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**										**1,941,212**
11	**RECURSOS FISCALES**										**1,941,212**
11	**1**	**0**	0	0	0	0		**IMPUESTOS.**			**671,631**
11	**1**	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**484,495**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0		**Impuesto predial.**		**484,495**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	389,424		
11	**1**	**2**	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	95,071		
11	**1**	**2**	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**41,836**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	41,836		
11	**1**	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**145,300**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	45,614		
11	**1**	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	99,686		
11	**1**	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**								**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**						**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad				0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras				0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**								**1,246,901**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**						**0**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados				0		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**						**1,238,597**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**					**1,238,597**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público				892,090		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento				306,212		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones				2,840		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro				37,455		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino				0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública				0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil				0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines				0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad				0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia				0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro				0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos				0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**						**8,304**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**					**8,304**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos			8,304		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios			0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas			0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas			0		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas			0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas			0		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes			0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos			0		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público			0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental			0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.			0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.			0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos			0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**						**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales				0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales				0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales				0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales				0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**								**22,680**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**						**22,680**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro				0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público				0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente				0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos				0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital				22,680		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**							**0**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**					**0**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales			0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal			0		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales			0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros			0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos			0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones			0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas			0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos			0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos			0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.			0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio			0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado			0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio			0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos			0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**					**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos			0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles			0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles			0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos			0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público			0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades			0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro			0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**					**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias			0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias			0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			0		
14	**INGRESOS PROPIOS**													**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**							**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**					**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**					**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados			0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**					**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal			0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**					**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales			0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio			0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**					**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos			0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**							**75,291,853**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		**35,180,837**
11	Recursos Fiscales	1,941,212	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	33,209,767	
16	Recursos Estatales	29,858	
2	**Etiquetado**		**42,052,228**
25	Recursos Federales	35,999,765	
26	Recursos Estatales	6,052,463	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**77,233,065**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5 %
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libe y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funcione de teatro, circo conciertos culturales eventos de dDeportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidara y pagará conforme a lo establecido en el Titulo Segundo, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente a los premios obtenidos en rifas, Loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDIOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causara, liquidara y pagara anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, o conforme a lo siguiente: $19.00
No causara este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos de la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagaran bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. por falta de pago oportuno, el 2% mensual;

II. por prorroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. por prorroga o pago en mensualidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, anualmente cada vehículo:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 106.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 572.00
II.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos por metro cuadrado o fracción, diariamente	$7 .00
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$ 4.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$ 6.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente	$ 74.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$ 10.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$ 6.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	6.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Nocupétaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	30.20

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	AGUA	SANEAMIENTO	ALCANTARILLADO
	TARIFA MENSUAL	TARIFA MENSUAL	TARIFA MENSUAL
A) Por el servicio de abastecimiento de agua potable uso Doméstico.	$37.00	$4.00	$4.00
B) Por el servicio de abastecimiento de agua potable uso Comercial.	$74.00	$5.00	$5.00
C) Por el servicio de abastecimiento de agua potable uso Industrial.	$111.00	$9.00	$9.00

El Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones, cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Por reducción del servicio a usuarios domésticos, comerciales e industriales que ya cuenten con reductor.	$ 148.00
II.	Por reducción del servicio a usuarios domésticos, comerciales e industriales con instalación de reductor.	$ 297.00
III.	Por reconexión de servicio a usuarios domésticos, comerciales e industriales.	$ 371.00
IV.	Por corte en banqueta.	$ 579.00
V.	Por cancelación definitiva de contrato.	$ 223.00
VI.	Multa por toma clandestina.	$ 510.00
VII.	Multa por reconexión ilegal en cuadro de servicio.	$ 526.00
VIII.	Multa por reconexión ilegal en banqueta.	$ 1,045.00
IX.	Multa por desperdicio de agua.	$ 297.00
X.	Por gastos de ejecución por evento.	$ 135.00
XI.	Cambio de titular del contrato.	$ 110.00
XII.	Expedición de constancia de no adeudo.	$ 106.00

A manera de incentivo, a los usuarios que vayan al corriente en sus pagos, y que hubieren pagado durante el mes de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) o paguen, durante el mes de enero y febrero del 2022 (dos mil veintidós) por anticipado, las cuotas correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós), tendrán un incentivo del 10% de descuento en su pago.

El H. Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiere a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permiso para trasladó de cadáver a otro estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 38.00
II.	Por la inhumación de un cadáver o retos, por cinco años de temporalidad.	$ 91.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Nocupétaro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 553.00
	2. Sección B.	$ 280.00
	3. Sección C.	$ 141.00
	B) Refrendo anual	
	1. Sección A.	$ 280.00
	2. Sección B.	$ 140.00
	3. Sección C.	$ 79.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
I.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 187.00
II.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) por cadáver.	$ 3,357.00
	B) por restos .	$ 773.00
III.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme lo siguiente:	

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$94.00
B)	Canje.	$95.00
C)	Canje de titular.	$469.00
D)	Refrendo.	$122.00
E)	Copias certificadas de expedición de expedientes.	$39.00
F)	Localización de lugares o tumbas.	$22.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagaran de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 75.00
II.	Placa para gaveta.	$ 71.00
III.	Lápida mediana.	$ 209.00
IV.	Monumento hasta 1 m .de altura.	$ 502.00
V.	Monumento hasta 1.5 m .de altura.	$ 627.00
VI.	Monumento mayor a 1.5 m. de altura.	$ 878.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Construcción de una gaveta.	$	200.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	48.00
B)	Porcino.	$	26.00
C)	Lanar o caprino.	$	13.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	106.00
B)	Porcino.	$	44.00
C)	Lanar o caprino.	$	22.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	4.50
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.50

ARTÍCULO 22. Los servicios de transporte sanitario, refrigeración y usos de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos con forme a la siguiente:

CONCEPTO			**CUOTA**
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal por unidad .	$	47.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.00
C)	Aves, cada una.	$	3.00
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal por unidad.	$	26.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	23.00
C)	Aves, cada una.	$	3.00
III.	Uso de basculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad	$	7.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO			**TARIFA**
I.	Concreto hidráulico por m^2.	$	768.00
II.	Asfalto por m^2.	$	578.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Adocreto por m^2.	$	620.00
IV.	Banquetas por m^2.	$	550.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	461.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTICULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje.

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 30.00
B)	camiones, camionetas y automóviles.	$ 23.00
C)	motocicletas.	$ 19.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) hasta en un radio de 10 kms. de la cabecera municipal se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO		**CUOTA**
1.	Automóviles, camionetas y remolque.	$ 571.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 782.00
3.	Motocicletas.	$ 287.00

B) fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolque.	$ 18.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 30.00
3.	Motocicletas.	$ 10.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares	50	20
2.	Restaurante bar	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	lucha libre y torneos d box	25
G)	Eventos deportivos	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR LA EXPEDICION Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en el que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán con forme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que excedan 6 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en bardas, toldos, gabinetes, corridos o gabinetes individuales voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, que es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independiente mente de la forma de su construcción, Instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistema de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

A). independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o de la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de revalidación o pago de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causara recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considerará como responsable solidario del pago de derechos de anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios, que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la cuota correspondiente y los anuncios serán retirados por el municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios de periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este articulo

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar únicamente su negocio, se causará y pagarán:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causaran lo derechos a que se refiere este articulo tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTICULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor a 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovados por un periodo igual y para el mismo evento, se causará, liquidará y pagarán los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas.	1
III.	Publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
IV.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
V.	Anuncios de promocione y propaganda comercial en vehículos por Metro cuadrado o fracción.	1
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso o autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO			TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social.		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.00
B)	Tipo popular.		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	18.00
C)	Tipo medio		
1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	19.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total	$	29.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	39.00
D)	Tipo residencial y campestre		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	38.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	39.00
E)	Rustico tipo granja.		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total	$	18.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	20.00
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
1.	Popular o de interés social.	$	6.00
2.	Tipo medio.	$	7.00
3.	Residencial.	$	12.00
4.	Industrial.	$	4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social.	$	7.00
B)	Popular.	$	13.00
C)	Tipo medio.	$	23.00
D)	Residencial.	$	33.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social.	$	5.00
B)	Popular.	$	9.00
C)	Tipo medio.	$	12.00
D)	Residencial.	$	19.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$ 18.00
B)	Tipo medio.	$ 25.00
C)	Residencial.	$ 37.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$ 4.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$ 5.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$ 10.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$ 20.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$ 18.00
B)	De 101 m² en adelante.	$ 9.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 42.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$ 3.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$ 16.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 3.00
B)	Pequeña.	$ 5.00
C)	Microempresa.	$ 5.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 5.00
B)	Pequeña.	$ 6.00
C)	Microempresa.	$ 7.00
D)	Otros.	$ 7.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 28.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso, los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	235.00
B)	Número oficial.	$	153.00
C)	Terminaciones de obra.	$	226.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	36.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	36.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	106.00
VII.	Registro de patentes.	$	188.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	75.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	75.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	37.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	37.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	37.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	37.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	37.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	20.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	32.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	37.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	48.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	18.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	18.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 29.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,340.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 203.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 659.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 102.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 332.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 50.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 166.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 28.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,662.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 333.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4.	$ 1,735.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 335.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,735.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 335.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,682.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 335.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,682.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 335.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 30,554.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,105.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,062.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,081.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,151.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,530.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,151.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,530.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 44,866.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,236.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.		$ 44,866.00
	Por cada hectárea que exceda.		$ 12,236.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.		$ 44,866.00
	Por cada hectárea que exceda.		$ 12,236.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.		$ 44,866.00
	Por cada hectárea que exceda.		$ 12,236.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.		$ 44,866.00
	Por cada hectárea que exceda.		$ 12,236.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,118.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.00
B)	Tipo medio.	$ 5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 6.00
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades . públicas o privadas por m².	$ 6.00

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades. públicas o privadas por m².	$ 6.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades. públicas o privadas por m².	$ 6.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas. o privadas por m².	$ 5.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,765.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 6,113.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 7,336.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 4.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 186.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,531.00
B)	Tipo medio.	$ 9,040.00
C)	Tipo residencial.	$ 10,545.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,531.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,280.00
2.	De 161 hasta 500 m²	$ 4,638.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,306.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,342.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,411.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,079.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 6,186.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,250.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,588.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,580.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,400.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,833.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 354.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados. No válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 918.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,325.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,675.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,412.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,080.00
3.	De 101 m². hasta 500 m².	$ 6,187.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,497.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $ 8,900.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	Hasta 120 m².	$ 3,164.00
	2.	De 121 m². en adelante	$ 6,398.00
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1.	De 0 a 50 m².	$ 879.00
	2.	De 51 a 120 m²	$ 3,163.00
	3.	De 121 m². en adelante	$ 7,906.00
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,745.00
	2.	De 501 m² en adelante	$ 9,474.00
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$ 1,087.00
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 8,689.00
XII.		Constancia de zonificación urbana.	$ 1,450.00
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 3.00
XIV.		Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,760.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;	
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$ 6.00
III.	Otros Productos.	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	13.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.00

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Nocupétaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA QUINTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 24 de Diciembre de 2021	NÚM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 41

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO URECHO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Urecho, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley**: La presente Ley de ingresos del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**: El Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente**: El Presidente Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán;

IX. **Tesorería**: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán; y,

X. **Tesorero**: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, por la cantidad de **$48,272,249.00 (Cuarenta y ocho millones doscientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/ 100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	NUEVO URECHO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**2,527,242**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,527,242**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**780,255**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**631,229**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		631,229	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	426,400		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	204,829		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		27,962	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	27,962		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**121,064**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	83,621		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	37,443		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	**3**	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**1,082,008**
11	**4**	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**9,182**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	9,182		
11	**4**	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**824,437**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**824,437**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	392,739		
11	**4**	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	375,040		
11	**4**	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	27,262		
11	**4**	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	19,671		
11	**4**	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	9,725		
11	**4**	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**248,389**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		248,389	
11	**4**	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	207,651		
11	**4**	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	17,740		
11	**4**	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	2,515		
11	**4**	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	16,763		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	3,720		
11	**4**	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**2,418**
11	**5**	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**2,418**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	2,418		
11	**5**	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**662,561**
11	**6**	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**662,561**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	17,567		
11	**6**	**1**	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0	Donativos	644,994		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**45,745,007**
1	**NO ETIQUETADO**											**23,000,210**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**22,979,867**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**22,979,867**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**22,979,867**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	15,728,030		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	4,816,326		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	52,236		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	414,256		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	186,802		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	709,813		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	347,331		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	687,508		
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	37,565		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**20,343**
16	**8**	**1**	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**20,343**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	12,522		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	7,821		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

2	**ETIQUETADOS**														**22,744,797**
25	**RECURSOS FEDERALES**														**17,013,549**
25	**8**	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**					**17,013,549**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**					17,013,549	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				10,151,561	
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				6,861,988	
26	**RECURSOS ESTATALES**														**5,731,248**
26	**8**	**2**	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**5,731,248**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales				5,731,248	
25	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**					0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)				0	
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal				0	
26	**RECURSOS ESTATALES**														**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**					**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio				0	
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio				0	
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones				0	
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**														**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**					**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación				0	
27	**9**	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado				0	
27	**9**	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio				0	
1	**NO ETIQUETADO**														**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**														**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**					**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno				0	
TOTAL INGRESOS														**48,272,249**	**48,272,249**	**48,272,249**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		25,527,452
11	Recursos Fiscales	2,527,242	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	22,979,867	
16	Recursos Estatales	20,343	
2	**Etiquetado**		22,744,797
25	Recursos Federales	17,013,549	
26	Recursos Estatales	5,731,248	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**48,272,249**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CANTIDAD
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$ 139.00
II.	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 63.61

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Tesorería Municipal percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	97.93
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	11.25
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	8.50
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	5.91
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	5.91
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	71.74
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	13.42
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.		$	5.91
VIII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente.		$	10.73

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.83
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.91
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.12

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Nuevo Urecho, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 20.36

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por apertura de toma.	$ 268.32
II.	Por conexión a drenaje.	$ 268.32
III.	Cuota anual.	$ 322.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 59.24
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	
	A) Gaveta.	$ 1,040.25
	B) Inhumación.	$ 88.19
	C) Construcción de Bóveda.	$ 569.32
	D) Reinstalación de Lapida.	$ 65.22
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Nuevo Urecho, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección 1.	$ 975.03
	2. Sección A.	$ 7,382.38
	3. Sección anexo o jardín.	$ 1,219.34
	4. Sección gaveta.	$ 570.42
	5. Sección B.	$ 4,921.58
	6. Sección C.	$ 3,691.19
	7. Sección criptas.	$ 24,607.95
	8. Sección nichos.	$ 2,460.79
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	$ 59.24
	2. Sección B.	$ 59.24
	3. Sección C.	$ 59.24

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO	TARIFA
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	$ 59.24
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cuerpo entero.	$ 59.24
	B) Por cuerpo momificado.	$ 59.24
	C) Por restos áridos.	$ 59.24

ARTÍCULO 20. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Duplicado de títulos.	$ 59.24
B)	Canje.	$ 59.24
C)	Canje de titular.	$ 59.24
D)	Refrendo.	$ 59.24
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 57.41
F)	Localización de lugares o tumbas.	$ 59.24

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	42.93
	B) Porcino.	$	23.93
	C) Lanar o caprino.	$	14.81
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	103.62
	B) Porcino.	$	42.93
	C) Lanar o caprino.	$	23.93
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente		
	A) En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.75
	B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	2.68

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Transporte sanitario:		
	A) Vacuno en canal, por unidad.	$	46.69
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	21.62
	C) Aves, cada una.	$	2.68
II.	Refrigeración:		
	A) Vacuno en canal, por unidad.	$	23.93
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	20.96
	C) Aves, cada una.	$	2.68
III.	Uso de básculas:		
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$8.05	

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA	
I.	Concreto hidráulico por m².	$	732.77
II.	Asfalto por m².	$	553.37
III.	Adocreto por m².	$	593.22
IV.	Banquetas por m².	$	526.04
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	440.69

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	28.43
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	23.93
C)	Motocicletas.	$	21.47

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	551.13
2.	Autobuses y camiones.	$	760.60
3.	Motocicletas.	$	275.54

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	17.07
2.	Autobuses y camiones.	$	28.45
3.	Motocicletas.	$	10.24

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	29	12
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	17
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	132	35
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	495	115

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	66	17
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	66	29
2.	Restaurante bar.	275	58
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	330	80
2.	Centros botaneros y bares.	495	115
3.	Discotecas.	770	172
4.	Centros nocturnos y palenques.	880	184

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	11
B)	Jaripeos.	26
C)	Corridas de toros.	21
D)	Espectáculos con variedad.	52
E)	Teatro y conciertos culturales.	1
F)	Lucha libre y torneos de box.	5
G)	Eventos deportivos.	5
H)	Torneos de gallos.	60
I)	Carreras de caballos.	30

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de sesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	3
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	17	4

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

	TARIFA	**UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZADA**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
	C) Más de 6 metros cúbicos.	9
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	3
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	3
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	6
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	7
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	3
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	7
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	8
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	4
XI.	Anuncios rotulados por metro cuadrado.	4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
	A) Interés social:	
	1. Hasta 60 m² de construcción total.	$ 6.82
	2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$ 7.96
	3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$ 12.52

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.82
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.97
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.66
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	135.48

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	20.49
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	27.32
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	44.40

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	38.71
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	39.84

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.66
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.07
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	20.49

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.82
2.	Tipo medio.	$	7.96
3.	Residencial.	$	13.66
4.	Industrial.	$	4.54

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.96
B)	Popular.	$	14.80
C)	Tipo medio.	$	21.62
D)	Residencial.	$	31.88

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.68
B)	Popular.	$	9.12
C)	Tipo medio.	$	13.66
D)	Residencial.	$	20.49

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	17.07
B)	Tipo medio.	$	23.90
C)	Residencial.	$	37.56

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.54
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.68
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.23
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.34

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.23

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	21.62
B)	De 101 m² en adelante.	$	43.25

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 43.25

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.41
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.93

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.41
B)	Pequeña.	$	5.68
C)	Microempresa.	$	5.68

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.68
B)	Pequeña.	$	6.82
C)	Microempresa.	$	7.96
D)	Otros.	$	7.96

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.19

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	225.68
B)	Número oficial.	$	144.56
C)	Terminaciones de obra.	$	216.32

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 31.88

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	36.48
II.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	$	1.04

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Constancias de identidad.	$	36.48
IV.	Constancias de residencia.	$	36.48
V.	Constancias de origen y vecindad.	$	36.48
VI.	Constancia de dependencia económica.	$	36.48
VII.	Constancia de ingresos.	$	36.48
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto.	$	36.48
IX.	Constancia de sobrevivencia.	$	39.60
X.	Constancia de unión libre.	$	36.48
XI.	Constancia de registro extemporáneo.	$	36.48
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades.	$	36.48
XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos.	$	160.99
XIV.	Registro de patentes.	$	178.76
XV.	Refrendo anual de patentes.	$	83.11
XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas.	$	536.64
XVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una.	$	59.03
XVIII	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la secretaria de relaciones exteriores.	$	239.88
XIX.	Certificación de actas del Ayuntamiento.	$	14.80
XX.	Actas de ayuntamiento en copia simple.	$	20.49
XXI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del ayuntamiento, por cada hoja.	$	20.49
XXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	95.64
XXIII.	Certificación de croquis de localización.	$	36.42
XXIV.	Constancia de construcción.	$	36.42
XXV.	Expedición de constancias de deslinde.		
	A) Zona urbana.	$	92.30
	B) Zona rural.	$	37.23

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 29.60

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

		TARIFA	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,284.38
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	194.70
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	630.79
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	99.05
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	317.68
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	48.94
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	71.85
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	24.86
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,588.27
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	317.74
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,657.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	332.52
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,608.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	320.18
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,608.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	320.18
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,608.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	320.18
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	4.61

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

		TARIFA	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$2	9,202.54
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	5,833.78
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,614.64
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,945.78
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,878.17
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,461.75
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$	5,878.17
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,461.75
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	42,872.81
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,692.31
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	42,872.81
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,692.31
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	42,872.81
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,692.31
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	42,872.81
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,692.31

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	42,872.81
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,692.31

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,845.89

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	5.68
B)	Tipo medio.	$	4.54
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.68
D)	Rústico tipo granja.	$	4.54

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.68
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.82

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.68
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.82

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.68
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.82

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.54
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.68

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.82
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.24

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,685.91
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,841.25
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,010.01

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.68
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	177.27
C)	Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.		
D)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

		TARIFA
A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,197.13
B)	Tipo medio.	$ 8,638.04
C)	Tipo residencial.	$ 10,076.49
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,197.13

IX. Por licencias de uso de suelo:

			TARIFA
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1.	Hasta 160 m².	$ 3,134.30
	2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,432.28
	3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,025.93
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,971.83
	5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 337.36
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,349.73
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,899.05
	3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,911.46
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,838.76
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,545.58
	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,292.62
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,938.03
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,441.09
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 338.67
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$ 876.77
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,304.82
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,468.06
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,349.73
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,899.05
	3.	De 101 m². hasta 500 m².	$ 5,911.46
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,838.76
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$ 9,075.13

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

			TARIFA
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 3,023.45
	2.	De 121 m². en adelante.	$ 6,134.17

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:			
	1.	De 0 a 50 m².	$	839.91
	2.	De 51 a 120 m².	$	3,022.16
	3.	De 121 m². en adelante.	$	7,195.10
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:			
	1.	Hasta 500 m².	$	4,534.48
	2.	De 501 m². en adelante.	$	9,053.12
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.		$	1,039.15
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.			
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.		$	8,554.33
XII.	Constancia de zonificación urbana.		$	1,385.49
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.		$	3.41
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.		$	2,636.75

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

	CONCEPTO			**TARIFA**
I	Por viaje:			
	A)	Hasta 1 tonelada.	$	132.01
	B)	Hasta 1.5 toneladas.	$	167.43
	C)	Hasta 3.5 toneladas.	$	255.43
	D)	Hasta 4.5 toneladas.	$	335.93
II	Por tonelada extra.		$	132.01
III.	Por los servicios de administración ambiental:			
	A)	Poda de árboles (por poda).	$	107.33
	B)	Derribo de árboles (por árbol).	$	214.66

ARTÍCULO 33. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. $ 4.28

ACCESORIOS

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.72

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37.El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.40
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	5.72

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Nuevo Urecho, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA QUINTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021	NUM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 42

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Numarán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUMARÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Numarán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Numarán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Numarán, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Numarán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Numarán, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística Y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Numarán,

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Numarán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Numarán.

XI. **m3:** Metro cúbico;

XII. **m2:** Metro cuadrado;

XIII. **ml:** Metro lineal;

XIV. **ha:** Hectárea; y,

XV. **km.** Kilómetro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Numarán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$58,310,121.00 (Cincuenta y ocho millones trescientos diez mil ciento veintiún pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la cantidad de **$ 5,164,241.00 (Cinco millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I							CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI NUMARÁN 2022		
	R	T	CL		CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**										**12,614,765**
11	**RECURSOS FISCALES**										**7,450,523**
11	1	**0**	0	0	0	0		**IMPUESTOS.**			**4,048,425**
11	1	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**13,142**	
11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	13,142		
11	1	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**3,719,775**	
11	1	**2**	0	1	0	0		**Impuesto predial.**		3,554,816	
11	1	**2**	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	2,481,356		
11	1	**2**	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	1,073,460		
11	1	**2**	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	164,959		
11	1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		42,216	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles	42,216		
11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**			**273,292**	
11	1	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	76,932		
11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	181,992		
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	14,368		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**3,319,156**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**115,882**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	115,882		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**2,689,899**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**2,689,899**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,616,311		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	776,581		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	205,000		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	92,007		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**513,375**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		513,375	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	350,553		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	48,494		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	40,219		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	74,109		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**6,968**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**6,968**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	6,968		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**75,974**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**22,300**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	22,300		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**53,674**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	21,962		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	31,712		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**5,164,241**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**5,164,241**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**5,164,241**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**5,164,241**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	5,164,241		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		37,626,726
11	Recursos Fiscales	7,450,523	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	5,164,241	
15	Recursos Federales	24,989,768	
16	Recursos Estatales	22,193	
2	**Etiquetado**		20,683,395
25	Recursos Federales	14,582,713	
26	Recursos Estatales	6,100,682	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**58,310,121**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones Musicales.	10.00%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.00%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA ANUAL
I	A los registrados hasta 1980.	2.50%
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%
VI	Los predios que cuenten con valores actualizados derivado del Convenio de Colaboración Administrativa	
A)	Para la Actualización del Catastro celebrado entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Numarán, Michoacán	0.250%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA ANUAL
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.750%
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V	Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán,	

Se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.250%

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, ejidales o comunales, en ningún caso será inferior cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BORDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bordear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	2 UMAS
B)	Las no comprendidas en el inciso anterior.	2 UMAS

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagará bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bordear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

	CONCEPTO	TASA MENSUAL
I.	Por falta de pago oportuno.	2%
II.	Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses.	1.25%
III.	Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses.	1.50%

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN Y USO DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

		CONCEPTO	TARIFA
I.		La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por m² o fracción, las siguientes tarifas:	
	A	Tianguis, por día:	$ 4.00
	B	Por motivo de venta de temporada o en fiestas patronales, por día:	$ 13.00
	C	Por puestos de periódico o aseo de calzado, por día:	$ 7.00
	D	Otros puestos expresamente autorizados, por día fuera del centro de la ciudad:	$ 7.00
	E	Por carritos de venta de comida en fiestas patronales, por día:	$ 100.00
	F	Para los comerciantes que cuentan con tolerancia y que realicen su actividad en unidades rodantes o automotrices, se causará y liquidará diariamente:	$ 12.00
	G	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por m² o fracción, por día:	$ 16.00
	H	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por m², por día:	$ 8.00
II		Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales u otros inmuebles municipales:	
	A)	Por puesto fijo o semifijo por m², por día:	$ 8.00
III		Por mesas para servicio de restaurantes, peleterías, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por m², por día:	$ 8.00
IV		Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía pública, por m², por día:	$ 6.00
V		Otros no especificados en los incisos anteriores, por m², por día:	$ 6.00
VI		Actividad comercial fuera de establecimiento, causará por día:	$ 13.00
VII		Por actividades comerciales en el centro de la ciudad:	
	A)	Exhibición de coches por cada uno por día:	$ 250.00
	B)	Por otros no especificados en el concepto anterior.	$ 200.00
VIII		Por instalación en la vía pública de sonido, perifoneo y/o cualquier medio auditivo de publicidad, por hora.	
	A)	Hora o fracción:	1 UMA
IX		Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
	A)	Taxis:	$ 88.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 200.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Numarán, Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados	$ 8.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 8.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$ 5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
Es Derecho de Alumbrado Público se causara? diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Numarán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 27.06

Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio y abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El servicio de Agua Potable se cobrará mensualmente en base al consumo que realice el usuario, mismo que será medido por los aparatos que al efecto instale, donde considere conveniente, el Organismo Operador. Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo y de acuerdo al tipo de servicio que le corresponda.

En tanto el Organismo Operador coloca medidores en cada una de las tomas de cualquier tipo de uso, a los que carezcan de estos aparatos, el servicio de Agua Potable se cobrará mensualmente a cuota fija, de acuerdo a la clasificación que le corresponda y se adicionará el 20% por el servicio de alcantarillado y el 10% por el servicio de saneamiento solamente en los usuarios de la cabecera municipal. En las comunidades únicamente se cobrará el servicio de Agua Potable. El impuesto al valor agregado (I.V.A.) se cobrará conforme a lo establecido en la ley correspondiente:

TARIFAS 2022					
CLASIRCACION	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	IVA 16%	TARIFA MENSUAL	RECARGO (15%)
DOMESTICO	$128.80	$25.76	$4.12	$158.68	$182.48
TERCERA EDAD /PENSIONADOS	$54.51	$10.91	$1.74	$67.16	$80.36
COMERCIAL ALTO	$205.15	$41.04	$39.39	$285.58	$328.41
COMERCIAL BAJO	$158.27	$31.65	$30.39	$220.31	$253.35
INDUSTRIAL ALTO	$972.99	$194.60	$186.81	$1,354.34	$1,189.02
INDUSTRIAL BAJO	$662.87	$132.95	$127.33	$923.15	$937.65
PUBLICO/ ESCOLAR	$1,448.83	$292.99	$278.69	$2,020.52	$2,323.59
GRANJAS	$742.41	$148.49	$142.54	$1,033.45	$1,188.47

MICROMEDICION 2022					
CLASIFICACION	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	IVA 16%	TARIFA MENSUAL
DOMESTICO GENERAL DE 0 A 23 M3	$55.20	$11.04	$5.52	$2.65	$74.41
DOMESTICO GENERAL DE 24 A X M3 (P/CM3)	$6.00	$1.20	$0.60	$0.29	$8.09
COMERCIAL ALTO DE 0 A 23 M3	$270.50	$54.10	$27.05	$56.27	$407.92
COMERCIAL ALTO DE 24 A "X" M3 (P/CM3)	$15.00	$3.00	$1.50	$3.12	$22.62
COMERCIAL BAJO DE 0 A 23 M3	$175.20	$35.04	$17.52	$36.45	$264.23
COMERCIAL BAJO DE 24 A "X" M3 (P/CM3)	$10.20	$2.04	$1.02	$2.12	$15.38
INDUSTRIAL ALTO DE 0 A 45 M3	$1,150.20	$230.04	$115.02	$239.24	$1,734.50
INDUSTRIAL ALTO DE 46 A "X" M3 (P/CM3)	$25.20	$5.04	$2.52	$5.24	$38.00
INDUSTRIAL BAJO DE 0 A 45 M3	$530.10	$106.02	$53.01	$110.26	$799.39
INDUSTRIAL BAJO DE 46 A "X" M3 (P/CM3)	$17.20	$3.44	$1.72	$3.58	$25.94
PUBLICO/ESCOLAR DE 0 A 23 M3	$240.10	$48.02	$24.01	$49.94	$362.07
PUBLICO/ESCOLAR DE 24 M3 A "X" M3	$12.30	$2.46	$1.23	$2.56	$18.55
GRANJAS DE 0 A 45 M3	$753.25	$150.65	$75.33	$156.67	$1,135.90
GRANJAS DE 46 M3 EN ADELANTE (EXCEDENTE M3)	$37.82	$7.56	$3.78	$7.86	$57.02

DERECHOS DE CONTRATACION DE SERVICIO 2022			
CLASIFICACION	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	TOTAL DERECHOS
DOMESTICO	$403.20	$403.20	$806.40
COMERCIAL BAJO	$819.84	$819.84	$1,639.68
COMERCIAL ALTO	$913.92	$913.92	$1,827.84
INDUSTRIAL BAJO	$1,545.60	$1,545.60	$3,191.20
INDUSTRIAL ALTO	$1,545.60	$1,545.60	$3,191.20
PUBLICO Y/O ESCOLAR	$1,814.40	$1,814.40	$3,628.80

El tipo de servicio de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, se clasificará como doméstico, comercial, industrial, público y/o escolar y granjas y los derechos que causen deberán ser pagados mensualmente por el usuario, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

El servicio doméstico: es aquel que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación y para un gasto normal de uso doméstico y humano, dividiéndose en Popular, Medio (B), Medio (A) y Alto.

I. Doméstico Popular. Se entenderá cómo servicio Doméstico Popular, las casas habitación ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de la ciudad, que el inmueble sea de una planta y durante su construcción se hayan empleado estructuras y materiales de muy bajo costo, además de no tener acabados de lujo.

II. Doméstico Medio (B). Se entenderá como servicio Doméstico Medio B, las casas habitación tipo INFONAVIT, además de aquellos fraccionamientos y colonias que se encuentren ubicados cerca de estas áreas y que cuenten con características similares de construcción; habiéndose empleado estructuras y materiales de costo medio sin acabados de lujo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

III. Doméstico Medio (A). Se entenderá cómo servicio Doméstico Medio A, al que se proporciona en todas aquellas casas habitación ubicadas regularmente en zonas dentro de la mancha urbana de la ciudad y que durante su construcción se emplearon materiales de regular calidad y acabados normales.

IV. Doméstico Alto. Se entenderá cómo servicio Doméstico Alto al que se proporciona en todas aquellas casas habitación ubicadas regularmente en zonas exclusivas o preferenciales de la ciudad; construidas con materiales de buena calidad y que cuenten entre otras cosas con áreas de jardín, 3 o más recámaras, 2 o más baños, o acabados de lujo.

El servicio comercial: se entenderá como servicio comercial el que se proporciona a todo establecimiento que cuente con tal giro, esté o no legalmente registrado; esto es, que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestación de servicio público o privado; dividiéndose en Bajo y Alto.

V. Servicio Comercial Bajo: Se entenderá cómo servicio Comercial Bajo aquel que se proporciona a comercios y que el consumo de agua no rebase 23 M3 mensuales, que cuenten con medio baño alojado dentro del local, considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes, despachos, consultorios médicos y cualquier otro tipo de establecimientos en condiciones similares y los que a criterio del Organismo Operador lo ameriten.

VI. Servicio Comercial Alto: Se entenderá cómo servicio Comercial Alto el que se proporciona a comercios donde el consumo de agua sea mayor de 23 M3 mensuales, considerándose dentro de este tipo: restaurantes, loncherías, salones de baile, escuelas privadas, equipamiento privado, clínicas, hospitales y otros que no se contemplen y que a criterio del Organismo Operador lo ameriten.

VII. Servicio Industrial Bajo: Se entenderá cómo servicio Industrial Bajo aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo no rebase los 45 M3 mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, molinos de nixtamal, tenerías, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.

VIII. Servicio Industrial Alto: Se entenderá cómo servicio Industrial Alto aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 45 M3 mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, molinos de nixtamal, tenerías, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.

IX. Servicio Público y/o Escolar: Se entenderá cómo servicio Público y/o Escolar el que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia, Municipal, Estatal o Federal y a las diferentes escuelas de cualquier nivel escolar, que dependan de la Secretaría de Educación Pública a nivel Estatal o Federal.

X. Granjas: Se entenderá cómo servicio de Granjas el que se proporciona a toda clase establecimiento dedicado a la crianza de ganado bobino, porcino, equino, y similares, además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.

El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento por única vez, atendiendo a la tarifa y clasificación respectiva; además del importe de mano de obra, materiales, equipo de medición y sus accesorios que se hagan necesarios para la instalación de la toma, previo presupuesto detallado que elabore el Organismo.

A cada predio urbano le corresponde una sola toma de agua y una descarga de drenaje, cuyos diámetros ordinarios serán invariablemente de media pulgada (1/2") para la toma de agua y de seis pulgadas (6") para el drenaje, extraordinariamente podrán ser autorizadas tomas de agua y descargas de drenaje con diámetro mayor siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios y se determina que en los edificios y predios que estén integrados por apartamentos, condominios, casas habitación, comercios, casas de vecindad, consultorios, etc., donde la toma es común para varios usuarios, tendrán cada uno de ellos la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas y clasificaciones de este Reglamento.

Cuando el usuario necesite adicionar servicios a su contrato original o cambie de clasificación al tipo de servicio que contrató, deberá pagar la diferencia en costos del servicio que tenía contratado al que necesite, tanto en contrato como en el pago de la cuota que le corresponda.

Los usuarios que comprueben con su credencial el estar jubilados o pensionados y que sea poseedor de un solo predio y además ahí habite, se le otorgara un incentivo fiscal del 50% del monto de la tarifa que le corresponda por su cuota de consumo, debiendo hacer su pago personalmente presentando el original y fotocopia de su credencial de jubilado o pensionado y en su caso demostrar la supervivencia a satisfacción del Organismo Operador.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Al usuario que deje de pagar su cuota durante 3 meses continuos, el Organismo Operador quedará facultado para restringir o cortar el servicio según sea el caso, estando obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto del costo de los derechos de reconexión.

El costo por reconexión del servicio de Agua Potable será de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), siendo necesario que no presente adeudo o haber llegado a algún convenio con el Organismo Operador.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que se refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

El usuario que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente se hará acreedor a una multa de 30 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización diaria vigentes en el estado de Michoacán y 690 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización diaria vigente como máximo y se le cancelara la descarga en tanto regularice su situación.

En el caso de granjas se permitirá la descarga sanitaria a la red de drenaje, siempre y cuando los residuos sean de manera líquida teniendo como obligación el propietario de la granja, tener su propia composta y separación de solidos a través de rejillas, las cuales estarán supervisadas por el comité integrado por varios miembros de las diferentes dependencias como son el organismo operador (OOAPAS), reglamentos, desarrollo agropecuario y la secretaria de salud, quien no cumpla con los requisitos de la misma y su descarga azolve a consecuencia la red sanitaria, será acreedor a una multa de hasta 130 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Michoacán y hasta 690 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización como máximo y se le cancelara la descarga en tanto regularice su situación.

Los propietarios del inmueble que instalen en forma clandestina conexiones de cualquiera de las instalaciones del sistema de agua potable y alcantarillado o hagan uso de esta en cualquier forma, sin haber hecho el contrato correspondiente se harán acreedores a una multa equivalente como mínimo de 130 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente en el estado de Michoacán y hasta 690 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización vigente como máximo, pudiendo el organismo operador cancelar el servicio si así conviene a sus intereses, lo anterior independientemente de la sanción a las personas que hagan el trabajo.

El usuario que sin autorización del organismo operador derive a otros predios el servicio de agua potable suministrado a su domicilio o lo modifique en cualquier forma de cómo fue contratado se hará acreedor a una multa equivalente a 130 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigentes en el estado de Michoacán y hasta 690 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente como máximo, debiendo pagar además las cuotas correspondientes al tiempo que se derivó el agua con la tarifa en vigor aplicable al tipo de servicio en que se hizo la derivación y se deberá cancelar esta de inmediato, quedando a criterio del organismo operador la cancelación del contrato.

El agua es un recurso vital de interés público por lo que el usuario o persona que la desperdicien notoriamente o dañe las instalaciones propiedad del organismo, comete infracción contra la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y se sancionará con multas las que a continuación se detallan.

INFRACCIONES Y MULTAS EN GENERAL	SALARIO MINIMO CORRESPÒNDIENTE EN EL ESTADO DE MICHOACAN
DEJAR LA LLAVE ABIERTA	DE 10 A 40 veces el valor de la UMA
LAVAR VEHICULOS CON MANGUERA	DE 10 A 40 veces el valor de la UMA
LAVAR BANQUETAS CON MANGUERA	DE 10 A 40 veces el valor de la UMA
CONECION DE BOMBA A LA RED DE AGUA	DE 10 A 78 veces el valor de la UMA
RECONECTARSE SIN AUTORIZACIÒN	DE 10 A 690 veces el valor de la UMA
OPONERSE A INSPECCIÒN	DE 10 A 78 veces el valor de la UMA
DAÑAR INSTALACIONES DEL ORGANISMO	DE 130 A 690 veces el valor de la UMA
MODIFICAR DIAMETRO DE TOMAS O DESCARGAS	DE 130 A 690 veces el valor de la UMA
VIOLAR O MOVER VALVULAS	DE 130 A 690 veces el valor de la UMA

Los derechos por la incorporación de cualquier predio, construido o no, fraccionado o no, deberá de ser cubierto por el propietario y/o fraccionador, el organismo operador en base a la superficie total del predio si no es fraccionado o en base a la superficie vendible si es fraccionado, cualquiera que fuera su uso, habitacional o no y de acuerdo con el siguiente tabulador.

DERECHOS DE INCORPORACION

CONCEPTO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
DOMESTICO	$7.20 M2	$7.20 M2
COMERCIAL	$8.40 M2	$8.40 M2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

OTROS SERVICIOS 2022

DESTAPE Y DESAZOLVE DE LINEA PRINCIPAL DE DRENAJE EN LAS COMUNIDADES	$2,760.00
DESTAPE Y DESAZOLVE DE DESCARGAS PARTICULARES DE DRENAJE EN LAS COMUNIDADES	$690.00
DESTAPE Y DESAZOLVE DE DESCARGAS PARTICULARES DE DRENAJES LOCALES	$345.00
SOPLETEO Y DESTAPE DE LINEAS DE AGUA PARTICULARES EN LAS COMUNIDADES	$552.00
SOPLETEO Y DESTAPE DE LINEAS DE AGUA PARTICULARES LOCALES	$276.00
CAMBIO DE NOMBRE SERVICIO DOMESTICO	$345.00
CANCELACIÓN DE TOMA	$414.00
RECONEXIÓN DE TOMA	$690.00
CONSTANCIA DE NO ADEUDOS	$345.00
CONTRATOS DE AGUA POTABLE	$828.00
CAMBIO DE NOMBRE SERVICIO COMERCIAL	$483.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 36.50
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	
A)	Gaveta (Adulto).	$ 1,005.00
B)	Gaveta (Nicho pequeño).	$ 392.00
C)	En fosa común hasta 5 años.	$ 1,181.50
D)	Reinstalación de lápida de gaveta.	$ 1,453.00
E)	Feto.	$ 232.00
F)	Recién nacido.	$ 406.00
G)	Niños hasta 10 años.	$ 764.00
H)	Miembro del cuerpo (mano, brazo, pierna, etc.).	$ 234.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Numarán, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A)	Concesión de perpetuidad:	
1.	En el panteón municipal.	$ 12,500.00
2.	En los derechos por venta de gaveta para cenizas en el panteón municipal.	$ 3,937.50
3.	En los Panteones en la zona rural.	$ 8,500.00
4.	En los derechos por venta de gaveta para cenizas en el panteón municipal.	$ 2,992.50
	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	
B)	Exhumación o re inhumación.	$ 300.00
C)	Cripta familiar.	$ 1,138.00
D)	Exhumación de gaveta individual.	$ 165.00
E)	Exhumación con retiro de barandal.	$ 760.00
F)	Exhumación con demolición de monumento de hasta 1 mt. de altura.	$ 1,000.00
G)	Exhumación con demolición de monumento de hasta 1.5 mt. de altura.	$ 1,200.00
IV. A)	Exhumación con demolición de monumento de más de 1.5 mt. de altura.	$ 1,500.00
B)	Por venta de gaveta para cuerpo completo.	$ 3,625.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	C)	Duplicado de títulos.	$ 90.00
	D)	Canje.	$ 90.00
	E)	Canje de titular	$ 448.00
	F)	Refrendo.	$ 110.00
	G)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 37.00
VI.	A)	Localización de lugares o tumbas.	$ 21.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
1.	Barandal o jardinera.	$ 68.00
2.	Placa para gaveta.	$ 68.00
3.	Lápida mediana.	$ 19.00
4.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 464.00
5.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 555.00
6.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 797.00
7.	Construcción de una gaveta.	$ 181.00
8.	Construcción de gaveta para cuerpo completo en fosa propia, incluyendo material y mano de obra.	$ 1,250.00
9.	Construcción de nicho para restos en fosa propia incluyendo material y mano de obra.	$ 705.00
10.	Construcción de bóveda nueva.	$ 4,048.00
11.	Construcción de bóveda sobre otra.	$ 3,347.00
12.	Abrir y cerrar bóveda.	$ 2,010.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por refrendos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
1.	Refrendo anual de fosa.	$ 230.00
2.	Cripta familiar.	$ 401.00
3.	Gaveta para restos áridos.	$ 72.00
4.	Gaveta cuerpo entero.	$ 275.00
5.	Gaveta para cenizas.	$ 145.00

CAPITULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

		CONCEPTO	TARIFA
I.		En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
	A)	Vacuno.	$ 70.00
	B)	Porcino.	$ 47.00
	C)	Lanar o caprino.	$ 25.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 685.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Asfalto por m².	$	516.00
III.	Adocreto por m².	$	554.00
IV.	Banquetas por m².	$	491.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	418.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**UMAS**
I.	Por dictámenes para establecimientos:		
A)	Análisis de riesgo y vulnerabilidad:		
	Bajo grado de riesgo.	$	7.00
	Mediano grado de riesgo.	$	10.00
	Alto grado de riesgo.	$	15.00
B)	Inspección detección de Riesgos y asesoría:		
	Bajo grado de riesgo.	$	12.00
	Mediano grado de riesgo.	$	15.00
	Alto grado de riesgo.	$	20.00
C)	Dictámenes y Verificaciones para otorgar Visto bueno con una superficie hasta 50 M²:		
	Bajo grado de riesgo.	$	5.00
	Mediano grado de riesgo.	$	6.00
	Alto grado de riesgo.	$	7.00
D)	Dictámenes y Verificaciones para otorgar Visto bueno con una superficie de 51 a 100 M²:		
	Bajo grado de riesgo.	$	8.00
	Mediano grado de riesgo.	$	10.00
	Alto grado de riesgo.	$	2.00
E)	Dictámenes y Verificaciones para otorgar Visto bueno con una superficie de 101 a 210 M²:		
	Bajo grado de riesgo.	$	15.00
	Mediano grado de riesgo.	$	17.00
	Alto grado de riesgo.	$	19.00
F)	Dictámenes y Verificaciones para otorgar Visto bueno con una superficie de 211 a 310 M²:		
	Bajo grado de riesgo.	$	20.00
	Mediano grado de riesgo.	$	22.00
	Alto grado de riesgo.	$	24.00
G)	Dictámenes y Verificaciones para otorgar Visto bueno con una superficie mayor a 311 M²:		
	Bajo grado de riesgo.	$	25.00
	Mediano grado de riesgo.	$	30.00
	Alto grado de riesgo.	$	35.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Visto bueno y autorización de programa interno:		
	Bajo y mediano riesgo.	$	7.00
	Mediano y alto grado riesgo.	$	10.00
I)	Dictamen o carta de factibilidad para instalación:		
	Bajo y mediano riesgo.	$	5.00
	Mediano y alto grado riesgo.	$	10.00
J)	Constancia de cumplimiento para celebración de eventos especiales o espectáculos masivos:		
	Hasta 100 personas.	$	5.00
	De 101 a 500 personas.	$	10.00
	De 501 a 1000 personas.	$	15.00
	De 1000 en adelante.	$	20.00
k)	Autorización para quema de artificios y juegos pirotécnicos:	$	7.00
L)	Dictamen juegos mecánicos.	$	5.00
M)	Dictamen Ferias.	$	6.00
N)	Dictamen circos.	$	8.00

II. Por cursos de capacitación en combate y prevención de incendios, primeros auxilios, extinguidores, plan de contingencias, plan de evacuación, formación de unidades internas de protección civil, plan escolar de contingencias, búsqueda y rescate:

A)	Para instituciones públicas y educativas.		-
B)	Para sector privado e industrias, por persona.	$	4.00
C)	Constancia de simulacro.	$	4.00

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue en base a las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
	POR EXPEDICION	POR RENOVACION
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	31	7
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimiento similares.	41	11
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	77	16
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	206	41
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	124	31
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
I. Fondas y establecimientos similares	206	41
II. Restaurante bar.	309	62
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
I. Cantinas.	515	103
II. Centros botaneros y bares.	721	144
III. Discotecas	618	134
IV. Centros nocturnos y Palenques.	1,236	258

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

III. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según el espectáculo de que se trate, como sigue:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

EVENTO		**TARIFA**
A)	Bailes públicos.	216.00
B)	Jaripeos.	27.00
C)	Corridas de toros.	86.00
D)	Espectáculos con variedad.	216.00
E)	Teatro y conciertos culturales.	22.00
F)	Feria y eventos públicos.	22.00
G)	Eventos deportivos.	55.00
H)	Torneos de gallos.	216.00
I)	Carreras de caballos.	216.00
J)	Espectáculos ecuestres y jaripeo.	108.00
K)	Palenque.	1,081.50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Expedición de licencia	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles;

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XI. Así mismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN UMA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	1
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	5
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	2
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal. Tratándose de la colocación de carteles en postes y fachadas de edificios púbicos se requerirá previa autorización por escrito del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A)	Intéres social :	
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$ 8.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$ 10.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$ 13.00
B)	Tipo popular:	
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$ 8.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$ 9.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$ 11.00
4	De 200 m² de construcción en adelante.	$ 13.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	19.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	31.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	45.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	43.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	45.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	18.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	22.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	8.00
2.	Tipo medio.	$	9.00
3.	Residencial.	$	11.00
4.	Industrial.	$	23.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	9.00
B)	Popular.	$	13.00
C)	Tipo medio.	$	20.00
D)	Residencial.	$	29.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.00
B)	Popular.	$	9.00
C)	Tipo medio.	$	11.00
D)	Residencial.	$	15.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular	$	16.00
B)	Tipo medio.	$	22.00
C)	Residencial.	$	32.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios	$	8.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	9.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	17.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	15.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	B)	De 101 m² en adelante.	$	38.00
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.		$	38.00
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:			
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	8.00
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.00
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	10.00
	B)	Pequeña.	$	13.00
	C)	Microempresa.	$	17.00
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	8.00
	B)	Pequeña.	$	9.00
	C)	Microempresa.	$	10.00
	D)	Otros.	$	12.00
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.		$	24.00
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.			
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.			
XV.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:			
	A)	Alineamiento oficial.	$	221.00
	B)	Número oficial.	$	277.00
	C)	Terminaciones de obra.	$	279.00
XVI.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado		$	19.00
XVII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.			

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	35.00
II.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	41.00
III.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	10.50
IV.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	95.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Registro de patentes.	$ 175.00
VI.	Refrendo anual de patentes.	$ 80.00
VII.	Constancia de compraventa de ganado.	$ 80.00
VIII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$ 36.00
IX.	Certificado de residencia e identidad.	$ 45.00
X.	Certificado de residencia simple.	$ 35.00
XI.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 35.00
XII.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 55.00
XIII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 25.00
XIV.	Certificación de croquis de localización.	$ 34.00
XV.	Constancia de residencia y construcción.	$ 23.00
XVI.	Certificación de actas de Cabildo.	$ 33.00
XVII.	Actas de Cabildo en copia simple.	$ 35.00
XVIII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 46.00
XIX.	Certificado de deslinde.	$ 577.50

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $35.00 (Treinta y cinco pesos 00/100 M.N).

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,206.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 184.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 597.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 92.00
C)	) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 299.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 45.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 150.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 25.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,511.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 302.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,579.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 313.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,533.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	304.50
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,579.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	313.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,625.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	313.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	8.50

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	27,825.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	5,552.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,155.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,805.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,597.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,333.50
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	5,367.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,390.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas	$	40,828.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,134.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	40,828.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,134.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	40,828.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,134.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	40,828.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,134.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	40,828.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,134.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,566.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	8.50
B)	Tipo medio.	$	8.50
C)	Tipo residencial y campestre.	$	9.50
D)	Rústico tipo granja.	$	9.50

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	8.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	8.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.50
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	8.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.50
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.50
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	8.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	13.00
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,607.50
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,563.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,613.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	8.40
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	167.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
D)	Por autorización de subdivisiones y fusiones en predios identificados como desarrollos o fraccionamientos irregulares cualquiera que se su tipo y superficie.	$	7,500.00
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	$	6,855.00
B)	Tipo medio.	$	9,225.00
C)	Tipo residencial.	$	9,593.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,170.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m².	$	2,984.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,218.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,729.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,590.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	317.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,285.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,711.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,517.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,340.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Hasta 500 m².	$	3,344.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,031.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,671.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	7,692.00
2.	Por cada hectárea adicional	$	321.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	828.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,103.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,218.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,280.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,711.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,623.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,340.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,611.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,877.00
2.	De 121 m² en adelante.	$	5,803.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	797.00
2.	De 51 a 120 m².	$	2,877.00
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,189.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,071.00
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,537.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 981.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 8,070.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,320.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 6.00

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,426.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

	CONCEPTO	TASA MENSUAL
I.	Por falta de pago oportuno, el.	2.00%
II.	Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el.	1.25%
III.	Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el.	1.50%

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;	
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$ 10.00
III.	Otros productos.	

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por venta de bases de Licitación:

   A) Bases de invitación restringida.
   B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.00

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación.
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.

B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales.

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Numarán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Numarán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil ventiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021	NÚM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 40

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO PARANGARICUTIRO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, así como su organismo descentralizado, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán,

COPIA SIN VALOR LEGAL

para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Nuevo Parangaricutiro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Nuevo Parangaricutiro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, así como su organismo descentralizado, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de $88,698,355.00 (Ochenta y ocho millones seiscientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de los cuales el de los cuales al CAPA le corresponden $5,972,997.00 (cinco millones novecientos setenta y dos mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos.

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI NUEVO PARANGARICUTIRO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**16,580,250**
11	**RECURSOS FISCALES**									**15,980,250**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**3,017,221**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**20,000**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	20,000		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,414,591**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		2,390,591	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,919,247		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	447,344		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	24,000		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	24,000		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		190,294	
11	1	**3**	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	190,294		
11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**392,336**	
11	1	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	143,872		
11	1	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	212,464		
11	1	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	12,000		
11	1	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	24,000		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**276,450**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**276,450**	
11	3	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	276,450		
11	3	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**			**10,680,480**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**757,914**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	757,914		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**9,263,414**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**9,263,414**	
11	4	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	2,248,000		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	5,972,997		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	80,037		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	571,070		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	60,000		
11	4	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	24,000		
11	4	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	215,864		
11	4	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	42,000		
11	4	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	49,446		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**659,152**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		659,152	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	247,350		
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	36,000		
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	101,291		
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	22,442		
11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	102,979		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	149,090		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0		**PRODUCTOS.**					**6,000**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**			**6,000**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	6,000		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0		**APROVECHAMIENTOS.**					**2,000,099**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**			**2,000,099**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	572,487		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	347,612		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	1,080,000		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**600,000**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**600,000**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**600,000**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	600,000		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**72,118,105**
1	**NO ETIQUETADO**										**39,372,001**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**39,338,174**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**		**39,338,174**	
15	8	1	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**39,338,174**	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	26,152,292		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	8,008,501		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,356,000		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	86,857		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	688,817		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	310,612		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,180,267		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	500,894		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	991,472		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	62,462		
16	**RECURSOS ESTATALES**										**33,827**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**33,827**	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	20,821		
16	**8**	**1**	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	13,006		
2	**ETIQUETADOS**										**32,746,104**
25	**RECURSOS FEDERALES**										**25,793,051**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**		**25,793,051**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	8	**2**	0	2	0	0	**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		25,793,051	
25	**8**	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,844,040		
25	**8**	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,949,011		
26	**RECURSOS ESTATALES**									**6,953,053**
26	**8**	2	0	3	0	0	**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,953,053**	
26	**8**	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,953,053		
25	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0	**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**									**0**
26	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**									**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**									**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**									**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS								**88,698,355**	**88,698,355**	**88,698,355**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		55,952,251
11	Recursos Fiscales	15,980,250	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	600,000	
15	Recursos Federales	39,338,174	
16	Recursos Estatales	33,827	
2	**Etiquetado**		32,746,104
25	Recursos Federales	25,793,051	
26	Recursos Estatales	6,953,053	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**88,698,355**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.12%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	11%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	11%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	10%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

Las Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos que se realicen para beneficencia pública, sin fines de lucro, quedarán exentas de este impuesto. La autoridad municipal será el encargado de establecer los procedimientos para dicha exención.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior a cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 17.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis) y combis.	$	107.10
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	126.00
	C)	De uso comercial	$	118.65
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por puesto, diariamente		$	6.03
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por puesto diariamente.		$	5.25
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	6.06
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	75.60
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:			
	A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.50
	B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	5.25
	C)	Exhibición y promoción de automóviles	$	14.70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 13.79

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFAS	TIPO DE TOMA	MENSUAL	ANUAL
1	Servicio Preventivo	$ 52.50	$ 630.00
2	Con fallas técnicas	$ 69.35	$ 840.00
3	Popular	$ 87.00	$ 1,044.00
4	Doméstica baja	$ 57.75	$ 693.00
5	Doméstica media	$ 123.90	$ 1,486.80
6	Doméstica alta	$ 152.25	$ 1,827.00
7	Comercial A	$ 157.60	$ 1,915.20
8	Comercial B	$ 233.00	$ 2,796.00
9	Comercial C	$ 379.50	$ 4,548.60
10	Industrial A	$ 467.00	$ 5,604.00
11	Industrial B	$ 686.70	$ 8,240.40
12	Industrial C	$ 1,370.00	$ 16,440.00
13	Instituciones Educativas	$ 555.00	$ 6,660.00
14	Edificios Públicos	$ 555.00	$ 6,660.00

CLASIFICACIÓN DE USUARIOS

1. SERVICIO PREVENTIVO.
   Uso preventivo muy limitado.

2. CON FALLAS TÉCNICAS
   Domicilios donde existen fallas técnicas por falta de infraestructura.

3. POPULAR
   Personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas.

4. DOMÉSTICA BAJA
   Viudas (estudio socioeconómico), uso esporádico, usuarios de escasos recursos, discapacitados y situaciones de acuerdo a la necesidad del usuario.

5. DOMÉSTICA MEDIA
   Servicio doméstico popular con o sin drenaje en el frente de su domicilio.

6. DOMÉSTICA ALTA
   Casa con local comercial, zapaterías, pensiones, carnicerías, loncherías, mueblerías, florerías, verdulerías, empaques, talleres mecánicos y panaderías.

7. COMERCIAL A
   Establos, cenadurías, cafeterías, billares, fondas, bares, tabiquerías y negocios que brinden servicio sanitario al público.

8. COMERCIAL B
   Restaurantes, departamentos, peleterías, casa de huéspedes y posadas y salones de eventos.

9. COMERCIAL C
   Auto lavado, tortilladoras, clínicas, viveros.

10. INDUSTRIAL A
    Balnearios, baños públicos, iglesias y gasolineras.

11. INDUSTRIAL B
    Hoteles, agroindustrias y purificadoras de agua.

12. INDUSTRIAL C
    Fábricas e industrias.

OTROS SERVICIOS:

		TARIFA
I.	Popular y doméstico:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

a)	Contrato de Agua	$	1,050.00
b)	Contrato de drenaje	$	420.00
c)	Materiales	$	630.00
d)	Reposición de concreto	$	1,260.00
e)	Válvula de restricción sin instalación drenaje	$	315.00
II.	Cambio de nombre y domicilio	$	262.00
III.	Cancelación de servicio	$	420.00
IV.	Reconexión de contrato de agua	$	735.00
V.	Constancia	$	31.50
VI.	Comprobante de pago	$	11.00
VII.	Medidor de agua	$	735.00
VIII.	Corte de concreto, por metro lineal	$	90.00
IX.	Servicio con medidor, por metro cúbico.		
a)	Doméstico	$	4.00
b)	Comercial	$	5.00
c)	Industrial	$	7.00

El Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 38.85
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$ 93.45
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Nuevo Parangaricutiro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A)	Concesión de perpetuidad:	$ 555.45
B)	Refrendo anual:	$ 282.45

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 72.45
II.	Placa para gaveta.	$ 73.00
III.	Lápida mediana.	$ 211.05
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 506.10
V	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 631.05
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 883.05
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 202.65

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	**CUOTA**
A)	Vacuno.	$ 51.45
B)	Porcino.	$ 31.50
C)	Lanar o caprino.	$ 16.80

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$ 48.30
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 26.25
C)	Aves, cada una.	$ 3.00
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno en canal, por día.	$ 27.00
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$ 25.00
C)	Aves, cada una.	$ 3.00
III.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$ 8.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 1,155.01
II.	Asfalto por m².	$ 870.61
III.	Adocreto por m².	$ 916.00
IV.	Banquetas por m².	$ 803.60
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 672.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, conforme al reglamento correspondiente, se causará y pagará las cuotas de derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

		UMA
I.	Por dictámenes para establecimientos:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Con una superficie hasta de 50 m2:

1.	Con bajo grado de riesgo.	4
2.	Con medio grado de riesgo.	6
3.	Con alto grado de riesgo.	8

B) Con una superficie de 50 hasta 100 m2:

1.	Con bajo grado de riesgo.	10
2.	Con medio grado de riesgo.	12
3.	Con alto grado de riesgo.	14

C) Con una superficie de 100 hasta 210 m2:

1.	Con bajo grado de riesgo.	12
2.	Con medio grado de riesgo.	14
3.	Con alto grado de riesgo.	16

D) Con una superficie de 210 m2 en adelante:

1.	Con bajo grado de riesgo.	18
2.	Con medio grado de riesgo.	26
3.	Con alto grado de riesgo.	36

El pago de los derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán en un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda

II. Por la quema de artificios pirotécnicos. 32

III. Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona: 10

IV. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.

A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	14
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1,500 personas.	22
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2,500 personas.	32
D)	En eventos donde se concentren de 2,501 personas en adelante.	52

V. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles 8

VI En Dictámenes Especiales para fines industriales y de aspectos similares como antenas, espectaculares e instalaciones diversas, se cobrarán entre 25 a 100 UMA dependiendo de la inversión de que se trate.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por los servicios inherentes a los parques y Jardines del Municipio, previo dictamen técnico que al efecto expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio ambiente y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Con respecto a los árboles y áreas verdes particulares y públicas:

A) Por la verificación y dictamen para otorgar permiso de derribo de árboles, en base al tamaño y la edad del árbol, de 4 a 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por dictamen.

B) Por servicio de poda de árbol, en base al tamaño y la edad del árbol de 5 a 49 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar.

C) Por servicio de derribo de árbol en base al tamaño y la edad del árbol de 10 a 82 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Retiro, recolección, transporte y disposición final de residuos orgánicos generados por poda o derribo de especies vegetativas (no incluye tocón), dejados en la vía pública, independientemente de la sanción que violente el reglamento respectivo: 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por m3.

E) Retiro de tocón y manejo integral del mismo; dejados en la vía pública, independientemente de la sanción que violente el reglamento respectivo, de 10 a 49 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por pieza.

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo;

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

IV. Acceso y uso de las instalaciones propiedad del Municipio:

A) Auditorio Municipal:

1.	Cancha de Básquet bol	$ 10.50
2.	Gimnasio, por mes	$ 111.39
3.	Campo de Fútbol	$ 10.50

B) Unidad deportiva:

1.	Campo de Fútbol	$ 10.50
2.	Campo de Fútbol rápido	$ 10.00

C) Campo de Fútbol de Tzindio $ 10.50

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 30.45
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 25.20
C)	Motocicletas.	$ 18.90

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UMA	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	27	18
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	54	29
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	120	51
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	410	90
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	115	40
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	65	35
	2. Restaurante bar.	300	65
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	650	201
	2. Centros botaneros y bares.	755	251
	3. Discotecas.	650	181
	4. Centros nocturnos y palenques.	755	201

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, según el espectáculo de que se trate, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

EVENTO		UMA
A)	Bailes públicos.	65
B)	Jaripeos.	279
C)	Corridas de toros.	30
D)	Espectáculos con variedad.	65
E)	Lucha libre y torneos de box.	30
F)	Ferias y eventos públicos	30
G)	Eventos deportivos.	30
H)	Torneos de gallos.	279
I)	Carreras de Caballos.	65

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UMA**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	9
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	28	14
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	30	20

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos y/o multas conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	5
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
C)	Más de 6 metros cúbicos.	9
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	3

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	3
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	3
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	6
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	10
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	3
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	7
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	12
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1	Hasta 40 m² de construcción total en la zona sur y oriente del municipio.	$	12.60
2	De 41 m² hasta 90 m² de construcción total en la zona sur y oriente del municipio.	$	16.80
3	Hasta 40 m² de construcción total en la zona norte y poniente del municipio.	$	7.37
4	De 41 m² hasta 90 m² de construcción total en la zona norte y poniente del municipio.	$	12.60

B) Tipo medio:

1	De 91 m² a 160 m² de construcción total en la zona sur y oriente del municipio.	$	28.35
2	De 91 m² a 160 m² de construcción total en la zona sur y oriente del municipio.	$	16.80

C) Tipo residencial y campestre:

1	De 161 m² a 300 m² de construcción total en la zona sur y oriente del municipio.	$	39.90
2	De 300 m² de construcción total, en adelante, en la zona sur y oriente del municipio.	$	44.00
3	De 161 m² a 300 m² de construcción total en la zona norte y poniente del municipio	$	39.90
4	De 300 m² de construcción total, en adelante, en la zona norte y poniente del municipio	$	44.10

D) Rústico tipo granja:

1	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.00
2	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.00
3	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	20.00

E) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1	Interés social.	$	7.00
2	Tipo medio	$	8.00
3	Residencial.	$	13.62
4	Industrial.	$	4.20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

A)	Interés Social	$ 8.00
B)	Popular	$ 17.00
C)	Tipo medio	$ 24.00
D)	Residencial	$ 35.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

A)	Interés Social	$ 6.00
B)	Popular	$ 10.00
C)	Tipo medio	$ 13.65
D)	Residencial	$ 19.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

A)	Interés Social	$ 17.00
B)	Tipo medio	$ 25.20
D)	Residencial	$ 39.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios	$ 5.00
B)	Centros de meditación religiosos	$ 6.00
C)	Cooperativas comunitarias	$ 12.0
D)	Centros de preparación dogmática	$ 21.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 12.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100m2	$ 18.00
B)	De 101 m2 en adelante	$ 46.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 45.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$ 3.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$ 17.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande	$ 2.62
B)	Pequeña	$ 5.25
C)	Microempresa	$ 5.77

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande	$ 6.00
B)	Pequeña	$ 7.00
C)	Microempresa	$ 9.00
D)	Otros	$ 9.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares se pagará por metro cuadrado. $ 29.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial:	
	Sin herramienta topográfica	$ 244.65
	Con herramienta topográfica	$ 575.40
B)	Número oficial.	$ 157.50
C)	Terminaciones de obra.	$ 234.15

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 36.75
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$ 57.75
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$ 10.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 110.25
VII.	Registro de patentes.	$ 192.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$ 84.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$ 84.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$ 57.75
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$ 57.75
XII.	Certificado de residencia simple.	$ 57.75
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 57.75
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 57.75
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 57.75
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$ 32.55
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$ 57.75
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$ 52.50
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$ 17.85
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 17.85

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 28.35

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,388.10
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 210.00
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 682.50
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 106.05
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 332.85
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 52.50
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 173.25
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 28.35
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,671.60
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 333.90
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,671.60
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 349.65
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,744.05
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 349.65
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,744.05
		Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 349.65
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,744.05
		Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 349.65
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.25
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 30,719.85
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,138.25
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,113.60
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,087.00
	C)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,075.30
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,538.25
	D)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 45,099.60
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,299.70
	E)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 45,099.60
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,299.70
	F)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 45,099.60
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,299.70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.		$ 45,099.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.		$ 12,299.70
H)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.		$ 45,099.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.		$ 12,299.70

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6149.85

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social.	$ 6.82
B)	Tipo medio.	$ 9.20
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 2.50
D)	Rústico tipo granja.	$ 9.20

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.50

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.50

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.50

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.50

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 6.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1773.45
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 6,144.60
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 7,374.15

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por metro cuadrado.	$ 5.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, según tipo de suelo, por hectárea o fracción:	$ 192.15

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,571.55
B)	Tipo medio.	$ 9,086.70
C)	Tipo residencial.	$ 10,600.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,571.55

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,297.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,662.52
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,455.40
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,386.35
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 355.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,419.60
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,101.30
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 6,218.10
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,298.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,730.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,619.10
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,439.20

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,298.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 360.15

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 922.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,337.30
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,700.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,407.00
2.	De 51 hasta 100 m²	$ 4,078.20
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,218.47
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,298.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,757.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Hasta 120 m².	$	3,179.40
2.	De 121 m² en adelante.	$	7,887.60

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	884.10
2.	De 51 a 120 m².	$	3179.40
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,946.40

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,770.15
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,523.50

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,093.05

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	8,998.50
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,457.40
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	4.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,774.10

CAPÍTULO XV
ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.

II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	6.00

III. Otros Productos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

VII. Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VIII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

IX. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

X. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

XI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIV. Otros Aprovechamientos; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	14.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	10.50

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA NOVENA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 101

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Pajacuarán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Pajacuarán Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Pajacuarán, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Pajacuarán, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad De Medida y Actualización:** La unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Michoacán;

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Michoacán, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, hasta por la cantidad de **$97’731,486.00 (Noventa y siete millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos),** correspondiendo al municipio **$90’495,486.00** (**Noventa millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N**.) y por el comité de agua potable alcantarillado y saneamiento la cantidad de **$4,236,000.00** (**Cuatro millones doscientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N**.) por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	PAJACUARAN CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**7,514,252**
11	**RECURSOS FISCALES**									**3,278,252**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,528,217**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**30,000**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	30,000		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,205,191**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**2,205,191**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,776,561		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	428,630		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**66,578**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	66,578		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**226,448**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	46,484		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	179,964		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VALOR LEGAL

11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0			
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad		0			
11	**3**	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras		0			
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0			
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**701,575**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**122,264**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		122,264			
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**416,894**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**				**416,894**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público		0			
11	**4**	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		0			
11	**4**	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones		402,294			
11	**4**	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro		14,600			
11	**4**	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino		0			
11	**4**	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública		0			
11	**4**	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil		0			
11	**4**	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines		0			
11	**4**	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad		0			
11	**4**	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia		0			
11	**4**	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro		0			
11	**4**	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos		0			
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**162,417**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**				**162,417**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos		60,170			
11	**4**	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios		0			
11	**4**	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas		0			
11	**4**	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas		0			
11	**4**	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas		16,276			
11	**4**	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas		31,492			
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes		1,980			
11	**4**	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos		52,499			
11	**4**	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público		0			
11	**4**	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental		0			
11	**4**	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.		0			
11	**4**	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.		0			
11	**4**	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos		0			
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales		0			
11	**4**	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales		0			
11	**4**	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0			
11	**4**	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales		0			
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0			
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**17,410**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**17,410**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro		0			
11	**5**	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público		0			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	17,410		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**31,050**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**31,050**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	12,000		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	19,050		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**4,236,000**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**4,236,000**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**4,236,000**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	4,236,000		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**72,546,441**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	**NO ETIQUETADO**														37,561,780
15	**RECURSOS FEDERALES**														37,528,375
15	**8**	**1**	0	0	0	0			**Participaciones.**					**37,528,375**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0				**Participaciones en Recursos de la Federación.**				**37,528,375**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1					Fondo General de Participaciones		25,825,766		
15	**8**	**1**	0	1	0	2					Fondo de Fomento Municipal		7,908,510		
15	**8**	**1**	0	1	0	3					Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario		0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4					Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		85,772		
15	**8**	**1**	0	1	0	5					Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios		680,217		
15	**8**	**1**	0	1	0	6					Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		306,734		
15	**8**	**1**	0	1	0	7					Fondo de Fiscalización y Recaudación		1,165,530		
15	**8**	**1**	0	1	0	8					Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel		501,498		
15	**8**	**1**	0	1	0	9					Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel		992,666		
15	**8**	**1**	0	1	1	0					Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles		61,682		
16	**RECURSOS ESTATALES**														**33,405**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**				**33,405**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1					Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos		20,561		
16	**8**	**1**	0	2	0	2					Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico		12,844		
2	**ETIQUETADOS**														34,984,661
25	**RECURSOS FEDERALES**														28,417,431
25	**8**	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**					**28,417,431**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**28,417,431**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1					Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		12,432,718		
25	**8**	**2**	0	2	0	2					Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		15,984,713		
26	**RECURSOS ESTATALES**														**6,567,230**
26	**8**	**2**	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**6,567,230**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1					Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales		6,567,230		
25	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1					Fondo Regional (FONREGION)		0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3					Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		0		
26	**RECURSOS ESTATALES**														**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**					**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones			0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**														**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**								**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**					**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación			0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado			0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio			0		
1	**NO ETIQUETADO**														14,670,793
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**														14,670,793
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**								14,670,793
12	**0**	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**					**14,670,793**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno			14,670,793		
TOTAL INGRESOS													**94,731,486**	**94,731,486**	94,731,486

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		**59,746,825**
11	Recursos Fiscales	3,278,252	
12	Financiamientos Internos	14,670,793	
14	Ingresos Propios	4,236,000	
15	Recursos Federales	37,528,375	
16	Recursos Estatales	33,405	
2	**Etiquetado**		**34,984,661**
25	Recursos Federales	28,417,431	
26	Recursos Estatales	6,567,230	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**94,731,486**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I	A los registrados hasta 1980.	2.70 % anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10 % anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.40 % anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.30 % anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140 % anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I	A los registrados hasta 1980.	3.95% anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.80% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.27%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida Y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CANTIDAD
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$ 135.05
II.	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 61.80

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces de la unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis.	$	110.10
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	111.20
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	8.02
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	4.58

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.24
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	80.25
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
	A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	11.24
	B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	5.16
VIII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro.	$	11.46

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados. Considerados chicos.	$	10.00
II	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados Considerados grandes.	$	15.00
III	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$	11.00
IV	Por el servicio de sanitarios públicos	$	2.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17 El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Pajacuaran conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 28.56
II.	Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III.	Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 41.58
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de	$ 97.01
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Pajacuarán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad.	$ 154.58
	B) Refrendo anual.	$ 87.42

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO	TARIFA
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 200.42
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por Cadáver..	$ 3,390.04
	B) Por Restos.	$ 780.40
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente	
	A) Duplicado de títulos.	$ 98.59

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Canje.	$	98.59
C)	Canje de titular	$	500.97
D)	Refrendo	$	143.29
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$	41.26
F)	Localización de lugares o tumbas	$	22.93

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I	Barandal o jardinera.	$ 76.81
II	Placa para gaveta.	$ 76.81
III	Lápida mediana.	$ 224.69
IV	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 593.87
V	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 678.66
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$ 941.18
VII	Construcción de una gaveta.	$ 214.37

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

		CONCEPTO	**TARIFA**
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A)	Vacuno.	$ 50.45
	B)	Porcino	$ 27.51
	C)	Lanar o caprino	$ 13.75
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A)	Vacuno.	$ 115.74
	B)	Porcino	$ 48.15
	C)	Lanar o caprino	$ 27.51
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente		
	A)	En el rastro municipal, por cada ave	$ 2.30
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	$ 1.15

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		CONCEPTO	**TARIFA**
I	Transporte sanitario:		
	A)	Vacuno en canal, por unidad	$ 50.45
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	$ 27.51
	C)	Aves, cada una.	$ 1.15
II	Refrigeración		
	A)	Vacuno en canal, por unidad	$ 27.51
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	$ 24.07
	C)	Aves, cada una.	$ 1.15

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III	Uso de básculas		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	6.88

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	800.18
II.	Asfalto por m².	$	601.85
III.	Adocreto por m².	$	646.56
IV.	Banquetas por m².	$	572.04
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	480.34

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos De tamaño semejante.	$	29.81
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	24.07
C)	Motocicletas.	$	20.64

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	576.64
2.	Autobuses y camiones.	$	791.01
3.	Motocicletas.	$	291.19

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	18.36
2.	Autobuses y camiones.	$	29.81
3.	Motocicletas.	$	10.32

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a los días de la unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Michoacán, que se señalan en la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme alreglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	13	4
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	9
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	50	20
2.	Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y Palenques.	700	140
5.	establecimientos para bebidas preparadas de bajo y alto contenido alcohólico.	50	10

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, así como en fiestas tradicionales y religiosas, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a días de unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50
J)	Fiestas Tradic ionales y Religiosas.	10

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de la unidad de medida y actualización vigente en el Estado, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a días de la unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

	TARIFA	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.23
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.47
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.52

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.20
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.47
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.52
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	16.24

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	17.44
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	27.45
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	38.76

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	37.56
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	38.80

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.52
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.24
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	20.03

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.23
2.	Tipo medio.	$	7.47
3.	Residencial.	$	12.52
4.	Industrial.	$	3.72

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.47
B)	Popular.	$	13.72
C)	Tipo medio.	$	21.19
D)	Residencial.	$	33.48

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.08
B)	Popular.	$	8.90
C)	Tipo medio.	$	12.84
D)	Residencial.	$	18.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.76
B)	Tipo medio.	$	24.43
C)	Residencial.	$	37.30

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.72
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.92
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.99
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.79

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.99

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	16.24
B)	De 101 m² en adelante.	$	42.47

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 42.47

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.40
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.92

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.40
B)	Pequeña.	$	4.92
C)	Microempresa.	$	4.92

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.92
B)	Pequeña.	$	6.26
C)	Microempresa.	$	7.47
D)	Otros.	$	7.47

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.25

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco unidades de medida y actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	255.64
B)	Número oficial.	$	165.08
C)	Terminaciones de obra.	$	243.04

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.49

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto d la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	$	38.97
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	38.97
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.30
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	110.05
VII.	Registro de patentes.	$	200.62
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	92.85
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	91.13
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	39.55
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	39.55
XII.	Certificado de residencia simple.	$	39.55
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	39.55
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	39.55
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	27.51

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVI.	Certificación de croquis de localización.	$ 36.68
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$ 37.26
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$ 53.26
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$ 20.64
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 15.48
XXI	Contrato de donacion.	$ 200.00
XXII.	Contrato de posecion.	$ 200.00
XXIII.	Contrato de compra-venta	$ 500.00
XXIV.	Mediciones.	$ 300.0

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 34.39

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie.

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 1,353.88
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 204.05
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$ 664.91
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 103.18
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	$ 334.75
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 50.44
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$ 167.37
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 26.37
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,679.46
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 335.89
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,752.32
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 351.94
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 1,700.10
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 338.18
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$ 1,588.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 338.18
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$ 1,700.10
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 338.18

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

J) Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar. $ 4.92

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 30,871.06
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 6,167.57
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$ 10,163.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 3,113.59
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	$ 6,214.57
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,545.34
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$ 6,214.57
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,545.34
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 45,322.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 12,360.35
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 45,322.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 12,360.35
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 45,322.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 12,360.35
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$ 45,322.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 12,360.35
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$ 45,322.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 12,360.35

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,180.18

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$ 4.92
B)	Tipo medio	$ 4.92
C)	Tipo residencial y campestre	$ 6.26
D)	Rústico tipo granja	$ 4.99

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.99
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.26

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Por superficie de terreno por m²	$	4.99
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.26

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.99
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.26

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.72
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.26

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.25
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.99

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales	$	1,782.25
2.	De 10 a 20 unidades condominales	$	6,175.05
3.	De más de 21 unidades condominales	$	7,410.57

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.98
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	193.00

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,608.38
B)	Tipo medio	$	9,131.64
C)	Tipo residencial.	$	10,652.28
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,608.38

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,313.40
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,685.55
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,370.30
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,427.20
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	356.64

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,426.84
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,121.85
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,249.26
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,343.84

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,748.17
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,637.34
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,475.58

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,923.42
2.	Por cada hectárea adicional.	$	358.02

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	926.87
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,348.60
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,723.37

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,426.87
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,121.85
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,249.26
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,343.84

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $ 9,593.73

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,196.23
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,462.69

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	887.90
2.	De 51 a 120 m².	$	3,194.84
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,986.02

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1.	Hasta 500 m².	$	4,793.60
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,570.43

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,099.12

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$ 9,043.14
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,464.69
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.76
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,787.43

CAPITULO XII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 31.- Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas y morales, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causará, liquidará, y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a las veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

TARIFA

I	Por dictámenes para establecimientos:		
	A)	Con una superficie hasta de 50 m^2:	
		1. Con bajo grado de riesgo.	2
		2. Con medio grado de riesgo.	3
		3. Con alto grado de riesgo.	4
	B)	Con una superficie de 50 hasta 100 :	
		1. Con bajo grado de riesgo.	5
		2. Con medio grado de riesgo.	7
		3. Con alto grado de riesgo.	9
	C)	Con una superficie de 100 hasta 210 :	
		1. Con bajo grado de riesgo.	8
		2. Con medio grado de riesgo.	10
		3. Con alto grado de riesgo.	12
	D)	Con una superficie de 210 en adelante:	
		1. Con bajo grado de riesgo.	14
		2. Con medio grado de riesgo.	24
		3. Con alto grado de riesgo.	34
II.	Por la quema de artificios pirotécnicos		6
III.	Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona		4
IV.	Para vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.		3
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.		3
VI.	Por derechos de traslado de personas en ambulancia:		
	A)	Por traslado dentro del municipio (emergencias).	0
	B)	Por traslado dentro de la ciudad (a petición de interesado).	2.5

No existe la capacidad de traslados fuera del municipio, por razones de logística y capacidad de respuesta hacia la ciudadanía.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por los derechos de prestar el servicio de acudir, el equipo de ataque rápido y/o ambulancia, en cobertura especial de eventos privados por hora. 2

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.30

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.32
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	5.73

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 39.- Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causaran, liquidaran y pagaran conforme a las cuotas o tarifas siguientes:

TARIFAS	**DOMÉSTICAS**
Tarifa adultos mayor	$ 40.00 mensual
Casa Deshabitada	$ 55.00 mensual
Casa Habitada	$ 80.00 mensual

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SEXTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 22 de Diciembre de 2021	NUM. 30

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 21

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Panindícuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Las Autoridades Fiscales Municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Así mismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 3°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de $0.50 más próximo.

COPIA SIN VALOR LEGAL

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Panindícuaro, Michoacán.

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Panindícuaro, Michoacán.

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. **Municipio:** El Municipio de Panindícuaro, Michoacán.

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán;

XI. **Organismo Descentralizado:** El sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Panindícuaro, Michoacán;

XII. **m^3:** Metro cúbico;

XIII. **m^2:** Metro cuadrado;

XIV. **ml:** Metro Lineal; y,

XV. **ha:** Hectárea.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, así como sus Organismos Descentralizados, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, serán por un monto total de **$80,079,995.00 (Ochenta millones setenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.),** de los cuales **$1,184,565.00 (Un millón ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Panindícuaro Michoacán por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	PANINDICUARO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**6,591,215**
11	**RECURSOS FISCALES**									**6,591,215**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,795,591**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,500,790**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		2,500,790	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,944,172		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	502,040		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	54,578		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		57,206	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	57,206		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**237,595**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	78,766		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	158,829		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**3,396,639**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**39,785**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	39,785		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**3,277,958**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**3,277,958**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,844,515		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,184,565		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	177,654		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	71,224		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**78,896**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		78,896	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	47,976		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	2,496		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	14,696		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	13,728		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**78,129**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**78,129**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	78,129		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	836,566		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	49,682		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**26,905**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**26,905**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,561		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	10,344		
2	**ETIQUETADOS**												**43,178,828**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**37,539,575**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**			**37,539,575**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			37,539,575	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	26,221,489		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,318,086		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**5,639,253**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**5,639,253**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,639,253		
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	0	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**			**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**80,079,995**	**80,079,995**	**80,079,995**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		36,901,167
11	Recursos Fiscales	6,591,215	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	30,283,047	
16	Recursos Estatales	26,905	
2	**Etiquetado**		43,178,828
25	Recursos Federales	37,539,575	
26	Recursos Estatales	5,639,253	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**80,079,995**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, jaripeos rancheros y carreras de caballos. 12.5 %.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR OFICIAL

II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de circo, box y lucha libre.	10.0%
B)	Funciones de teatro, conciertos culturales y deportivos de cualquier tipo.	5.0%
C)	Cualquier evento público no especificado.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.6% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.2% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.27% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

PREDIOS EJIDALES Y COMUNALES:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS,
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETA

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Dentro del centro de la Cabecera Municipal,	$	171.40
B)	Las no comprendidas en el inciso anterior,	$	85.70

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años. Así como los lotes baldíos en donde los predios carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15.- Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:		
	A) Tianguis.	$	7.00
	B) Por motivo de venta de temporada.	$	8.60
	C) Por puestos de periódico, aseo de calzado.	$	7.00
	D) Otros lugares expresamente autorizados.	$	7.00
	E) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	11.00
	F) Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	5.40
	G) Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:		
	1. Puesto fijo o semifijo por metro cuadrado.	$	5.40
	H) En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales.	$	5.40
	I) No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos.	$	7.80
II.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler para el transporte de personas (taxis).	$	52.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	52.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Las cuotas señaladas en el presente artículo se reducirán un 50%, tratándose de comerciantes instalados en el área rural y aumentarán un 100%, cuando se instalen únicamente en temporada de festividades, dentro de la zona centro de la cabecera municipal.

El pago de las contribuciones señaladas con antelación, no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos:		
	A) En el interior de los mercados.	$	6.00
	B) En el exterior de los mercados.	$	5.00
II.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.00

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Panindicuaro conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	29.67

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

1. Tarifas por concepto de servicio de Agua Potable y Alcantarillado:

TIPO DE SERVICIO	MENSUAL AGUA POTABLE	MENSUAL ALCANTARILLADO	MENSUAL TOTAL	ANUAL
DOMÉSTICO	$54.60	$16.30	$70.90	$850.80
INAPAM DOMÉSTICO	$35.31	$8.19	$43.50	$650.40
MIXTO	$69.30	$18.25	$87.55	$1050.60
COMERCIAL	$113.85	$23.65	$137.50	$1650.00
INDUSTRIAL	$163.35	$32.53	$195.88	$2350.56

2. El costo de los servicios que otorgará el OOAPAS será conforme a lo siguiente:

TIPO DE SERVICIO	PAGO ÚNICO
A) CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE .	$ 1,920.00
B) CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE.	$ 1,050.00
C) REINSTALACIONES.	$ 1,050.00
D) CAMBIO DE TITULAR DE CONTRATO.	$ 270.00
E) CANCELACIÓN PARCIAL.	$ 550.00
F) CANCELACIÓN DEFINITIVA.	$ 790.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	42.90
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:		
	A) Inhumación.	$	439.40
	B) Construcción de bóveda.	$	241.30
	C) Reinstalación de lápida.	$	43.00
III.	Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:		
	A) Derecho de perpetuidad.	$	303.50
	B) Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.	$	147.00

Cuando no sean pagados los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar.

En los panteones de las tenencias del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:		
	A) Exhumación y reinhumación.	$	393.50
V.	Por servicio de mantenimiento, anualmente.	$	29.40

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal, jardinera, placa para gaveta, lápida mediana.	$	357.80
II.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	462.80
III.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	581.70
IV.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$	840.30
V.	Construcción de una gaveta.	$	196.60

ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de documentación, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Duplicado de títulos.	$	99.80
II.	Canje.	$	99.80
III.	Canje de titular.	$	476.80
IV.	Refrendo.	$	123.90
V.	Refrendos anexos o jardín.	$	135.80
VI.	Copias certificadas de documentos de expedientes:		
	A) Servicio ordinario.	$	42.90
	B) Servicio urgente.	$	64.40
VII.	Localización de lugares o tumbas.	$	26.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	50.00
	B) Porcino.	$	40.00
	C) Ovino o caprino.	$	25.00
II.	El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:		
	A) En el rastro municipal, por cada ave.	$	15.00
	B) Mercados, tianguis o similares, por cada ave.	$	5.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.	Transporte sanitario:			
	A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	46.80
	B)	Porcino y ovino o caprino, por unidad.	$	26.00
	C)	Aves, cada una.	$	1.20
II.	Uso de báscula:			
	A)	Vacuno, porcino y ovino o caprino, en canal, por unidad.	$	20.80

CAPITULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Concreto hidráulico por m².	$	769.00
II.	Asfalto por m².	$	579.30
III.	Adocreto por m².	$	621.10
IV.	Banquetas por m².	$	550.70
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	464.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos propios de protección civil, se causará y pagará el importe de: $ 97.00

Asimismo, por los traslados programados de personas, en las ambulancias, se pagará el importe de: $ 515.00

CAPÍTULO VIII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO			**TARIFA**
I.	Conforme al dictamen respectivo de:			
	A)	Podas.	$	134.70
	B)	Derribos.	$	668.80
	C)	Por viaje de tierra.	$	321.80

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.

III. Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:		
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	20	8
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	60	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	70	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	120	25
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	30	15
2.	Restaurante bar.	85	20
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Centros botaneros y bares.	130	27
2.	Discotecas.	150	35
3.	Centros nocturnos y palenques.	180	40

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Teatro.	30
B)	Conciertos culturales.	25
C)	Lucha libre.	60
D)	Corrida de toros.	60
E)	Bailes públicos, con aforo hasta 500 personas.	40
F)	Bailes públicos, con aforo de 501 a 2000 personas.	60
G)	Bailes públicos, con aforo de 2001 personas en adelante.	80
H)	Eventos deportivos.	40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I)	Espectáculos con variedad.	150
J)	Audiciones musicales populares.	100
K)	Torneos de gallos.	70
L)	Carreras de caballos.	70
M)	Jaripeos, en aforos con menos de 1,500 lugares.	60
N)	Jaripeos, en aforos mayores de 1,500 lugares.	100
O)	Palenques.	150
P)	Cualquier otro evento no especificado.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causará y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como enseguida se señala:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	2
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	5
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	30	6

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA	
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	EVENTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	1
II.	Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Anuncios inflables, por cada uno y por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	4
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	6

IV. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado. 1

A)	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
B)	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado.	1

V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 4

VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes. 5

VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día. 1

VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. 5

IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 6

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.58
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.04
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.96
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.97
2.	De 91 m² hasta 149 m² de construcción total.	$	8.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.40
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	19.03
2.	De 161 m² hasta 249 m² de construcción total.	$	29.33
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	39.73
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	38.27
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	39.73

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Rustico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.42
2.	De 161 m² hasta 249 m² de construcción total.	$	17.68
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.74

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.36
2.	Tipo medio.	$	8.11
3.	Residencial.	$	13.42
4.	Industrial.	$	4.47

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	8.11
B)	Popular.	$	14.47
C)	Tipo Medio.	$	22.88
D)	Residencial.	$	34.63

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	5.36
B)	Popular.	$	9.15
C)	Tipo Medio.	$	13.42
D)	Residencial.	$	18.31

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	17.49
B)	Tipo Medio.	$	23.19
C)	Residencial.	$	37.34

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.06
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.11
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.30
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.30

VI. Por las licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.30

VII. Por la licencia para la construcción para comercios tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado de construcción, se pagará:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Hasta 100 m².	$	17.26
B)	De 101 m² en adelante.	$	45.14

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. Por la licencia de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado de construcción se pagará. $ 43.78

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos de vehículos:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Abiertos por metro cuadrado.	$ 2.55
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$ 15.39

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 2.55
B)	Pequeña.	$ 5.11
C)	Microempresa.	$ 5.11

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 5.11
B)	Pequeña.	$ 6.45
C)	Microempresa.	$ 7.62
D)	Otros.	$ 7.62

XII. Por la licencia de construcción de hoteles, moteles, posadas, o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 27.04

XIII. Licencia de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios y espectaculares y otros no especificados se cobrará 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$ 235.56
B)	Número oficial.	$ 166.40
C)	Terminaciones de obra.	$ 225.78

XVII. Por la licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.19

XVIII. Por revalidación de licencia de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificaciones o copias certificadas por cada página.	$ 46.80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	$	33.00
IV.	Expedición de certificado de residencia y/o buena conducta.	$	46.80
V.	Certificado de identidad simple.	$	36.00
VI.	Certificado de origen.	$	36.00
VII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VIII.	Certificado de no adeudo de contribuciones.	$	110.00
IX.	Registro y refrendo de patentes.	$	30.00
X.	Actas certificadas por acuerdo de Cabildo.	$	39.00
XI.	Copias de Acuerdos y dictámenes.	$	38.00
XII.	Certificaciones o copias de documentos históricos del siglo XIX al siglo XX, por hoja.	$	1.70
XIII.	Trascripción por cada documento del siglo XVI al siglo XIX.	$	133.60
XIV.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías.	$	33.60
XV.	Copia de libros de otros impresos por hoja.	$	2.30

ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de: $ 28.91

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. En el concepto de autorización de fraccionamientos, cuales quiera que sea su régimen de propiedad, atendiendo a su superficie:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial:		
1.	Hasta 2 hectáreas.	$	1,340.98
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	202.38
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio:		
1.	Hasta 2 hectáreas.	$	658.42
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	101.92
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular:		
1.	Hasta 2 hectáreas.	$	331.34
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	50.44

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 166.40
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 27.04

E) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo campestre:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 1,663.48
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 332.80

F) Fraccionamientos habitacionales rústicos tipo granja:

1.	Hasta 4 hectáreas.	$ 1,733.68
2.	Por cada hectárea que exceda la cantidad anterior.	$ 348.40

G) Fraccionamiento tipo industrial:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 1,703.52
2.	Por cada hectárea que exceda la cantidad anterior.	$ 335.40

H) Fraccionamientos para cementerios:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 1,683.76
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 335.40

I) Fraccionamientos comerciales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 1,683.76
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 335.40

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $ 5.11

II. Por concepto de inspección de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Habitacional tipo residencial:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 30,574.10
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 5,822.53
B)	Habitacional tipo medio:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,773.06
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 2,994.30
C)	Habitacional tipo popular:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 6,154.31
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 1,530.43
D)	Habitacional tipo interés social:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 6,154.31
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 1,530.43
E)	Habitacional tipo campestre:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 6,154.31
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 1,530.43

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Habitacional rústico tipo granja:

1.	Hasta 4 hectáreas.	$ 44,886.46
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 12,241.40

G) Tipo Industrial:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 44,886.46
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 12,241.40

H) Cementerios:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 44,886.46
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 12,241.40

I) Comerciales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 44,886.46
2.	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 12,241.40

III. Por rectificación de fraccionamiento. $ 6,154.31

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.21
B)	Tipo medio.	$ 5.21
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 6.48
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.21

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.21
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por ².	$ 6.48

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.21
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.48

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.21
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.48

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.82
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.21

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.48
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.30
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,765.62
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,115.57
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,339.29
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.82
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	19.13
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	$	7,535.15
B)	Tipo medio.	$	9,043.78
C)	Tipo residencial.	$	10,830.14
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,535.25
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m².	$	3,281.54
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,640.44
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,308.94
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,346.28
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	353.27
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,413.14
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,082.14
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,189.12
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,253.95
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
1.	Hasta 500 m².	$	3,712.13
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,583.04
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,403.66
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,837.54
2.	Por cada hectárea adicional.	$	354.53
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
1.	Hasta 100 m².	$	917.92
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,325.94
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,676.76

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,413.14
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,082.14
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,189.12
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,274.17

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,489.40

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,165.43
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,400.41

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	1,500.44
2.	De 51 a 120 m².	$	3,164.11
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,909.12

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,747.51
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,478.31

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,088.17

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $8,956.17

XII. Constancia de zonificación urbana. $1,450.56

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $2.78

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $2,760.59

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por Viaje		
A)	Hasta 1 tonelada.	$	109.06
B)	Hasta 1.5 toneladas.	$	143.76
C)	Hasta 2.5 toneladas.	$	215.73
D)	Hasta 3.5 toneladas.	$	286.10
II.	Por tonelada extra.	$	102.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos $ 15.60

ACCESORIOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 8.32

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 39. El arredramiento de maquinaria y acarreos de materiales con vehículos propiedad del municipio, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Por acarreo de material, por viaje dentro del municipio.	$	416.00
II.	La renta de maquinara, por hora:		
A)	Rastra.	$	520.00
B)	Siembra.	$	832.00
C)	Barbecho.	$	936.00
D)	Segadora.	$	1,040.00
E)	Retroexcavadora.	$	406.00
F)	Pipa de agua.	$	520.00

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Ganado vacuno y equino, diariamente.	$	12.50
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	$	7.30
III.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	$	141.00

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Arrendamiento de inmuebles propiedad del Municipio, se pagará conforme la siguiente tarifa:

A)	Renta de cancha de futbol rápido rígida por hora.	$	52.00
B)	Alberca semi-olímpica por hora y usuario.	$	15.60
C)	Salón de usos múltiples de la biblioteca por evento.	$	208.00
D)	Comedor para eventos sociales, por día.	$	1,872.00
E)	Salón de usos múltiples del parque, por evento, por día.	$	3,120.00

III. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales. Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de: $ 316.00

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 46. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 47. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio Panindícuaro Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (FIrmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 87

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Paracho, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio, durante el **Ejercicio Fiscal del Año 2022.**

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Paracho, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Municipio: El Municipio de Paracho, Michoacán de Ocampo;

VII. **Ley del Agua:** Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII. **UMA:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

IX. **Presidente:** El Presidente Municipal de Paracho, Michoacán de Ocampo;

X. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán de Ocampo; y,

XI. **Tesorera:** La Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la UMA, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Paracho, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda, durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, percibirá la cantidad de **$147'796,003.00 (Ciento cuarenta y siete millones setecientos noventa y seis mil tres pesos 00/100 M.N.)** de los cuales **$3'750,113.00 (tres millones setecientos cincuenta mil ciento trece pesos 00/100 M.N.)**, corresponden al Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Paracho (SAPAP) por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	PARACHO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**11,061,771**
11	**RECURSOS FISCALES**									**11,061,771**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**3,347,970**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,535,075**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**2,535,075**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	2,140,474		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	394,601		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**71,263**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	71,263		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**741,632**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	387,290		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	354,342		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**					**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0					
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0					
11	**3**	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0					
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**7,709,801**
11	**4**	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**					**283,146**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	283,146					
11	**4**	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**					**6,975,007**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**					**6,975,007**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	3,147,819					
11	**4**	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	3,750,113					
11	**4**	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	53,892					
11	**4**	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	20,541					
11	**4**	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0					
11	**4**	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0					
11	**4**	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	2,642					
11	**4**	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0					
11	**4**	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0					
11	**4**	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0					
11	**4**	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0					
11	**4**	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0					
11	**4**	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**					**451,648**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**					**451,648**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	236,030					
11	**4**	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0					
11	**4**	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0					
11	**4**	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	15,851					
11	**4**	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0					
11	**4**	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	31,665					
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0					
11	**4**	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	21,749					
11	**4**	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0					
11	**4**	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0					
11	**4**	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0					
11	**4**	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0					
11	**4**	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	146,353					
11	**4**	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**					**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0					
11	**4**	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0					
11	**4**	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0					
11	**4**	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0					
11	**4**	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0					
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**845**
11	**5**	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**					**845**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0					
11	**5**	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0					
11	**5**	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	845					
11	**5**	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0					
11	**5**	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	0					
11	**5**	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0					
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**3,155**
11	**6**	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**					**3,155**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0					

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	2,098		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	1,057		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**136,734,232**
1	**NO ETIQUETADO**											**55,943,001**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**55,893,233**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**55,893,233**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**55,893,233**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	38,476,873		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	11,782,602		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	127,789		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,013,432		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	456,991		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,736,481		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	740,809		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,466,358		
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	91,898		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

16	**RECURSOS ESTATALES**													**49,768**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**49,768**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	30,633			
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	19,135			
2	**ETIQUETADOS**													**80,791,231**
25	**RECURSOS FEDERALES**													**73,080,173**
25	**8**	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**			**73,080,173**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			**73,080,173**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	42,934,360			
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	30,145,813			
26	**RECURSOS ESTATALES**													**7,711,058**
26	**8**	**2**	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**7,711,058**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,711,058			
25	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	**RECURSOS ESTATALES**													**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**													**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	**9**	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	**9**	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	**NO ETIQUETADO**													**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**													**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0			
TOTAL, INGRESOS											**147,796,003**	**147,796,003**	**147,796,003**	

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**67,004,772**
11	Recursos Fiscales	11,061,771	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	55,893,233	
16	Recursos Estatales	49,768	
2	**Etiquetado**		**80,791,231**
25	Recursos Federales	73,080,173	
26	Recursos Estatales	7,711,058	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**147,796,003**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la UMA.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR
O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 19.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la UMA.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual,

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	93.06
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	99.79
	C)	De venta de tabique en la vía pública.	$	456.56
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.			
A)	Por espacio a comercio del municipio.		$	6.71
B)	Por espacio comercio foráneo.		$	20.94
C)	Por venta de temporada.		$	25.85
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	6.73
IV.	Por asignación de espacio anual para comerciantes del Municipio de Paracho, por metro cuadrado.		$	66.70
V.	Por asignación de espacio anual para comerciantes de otros municipios, por metro cuadrado.		$	217.67
VI.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	7.24
VII.	La actividad comercial fuera de establecimientos causará por metro cuadrado o fracción, diariamente:			
	A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos.	$	139.59
	B)	Puestos de feria, con motivo de festividades, por metro lineal o fracción	$	73.41
	C)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	4.65

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	6.73
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	7.77
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Paracho, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 19.68

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal;y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado, Municipio o localidad distinta a aquella en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 39.29
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 82.36

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Los derechos de perpetuidad, en la cabecera municipal de Paracho, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	$	516.48
2.	Sección B.	$	290.55
3.	Sección C.	$	175.78

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	$	244.95
2.	Sección B.	$	143.73
3.	Sección C.	$	74.45

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de. $ 175.78

IV. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos.	$	155.10
B)	Canje.	$	155.10
C)	Canje de titular.	$	745.51
D)	Refrendo.	$	191.29
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	50.67
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	33.09

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Placa para gaveta.	$	87.89
II.	Lápida mediana.	$	181.98
III.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	444.62
IV.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	542.33
V.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	748.62
VI.	Construcción de una gaveta.	$	200.60

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro de municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	44.33
B)	Porcino.	$	27.78
C)	Lanar o caprino.	$	17.48

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	84.69
B)	Porcino.	$	32.29
C)	Lanar o caprino.	$	23.68

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	2.35
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	1.17

ARTÍCULO 21. En el rastro del Municipio, cuando se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	39.19
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	22.00
C)	Aves, cada una.	$	1.17

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	24.10
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	21.16
C)	Aves, cada una.	$	1.17

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.05

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto hidráulico por m².	$	682.44
II.	Asfalto por m².	$	517.00
III.	Adocreto por m².	$	554.22
IV.	Banquetas por m².	$	492.18
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	414.12

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 23. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la UMA, conforme a la siguiente:

	TARIFA	UMA
I.	Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 50 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	7
B)	Con una superficie de 51 a 100 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	7
2.	Con medio grado de peligrosidad	9
3.	Con alto grado de peligrosidad	11
C)	Con una superficie de 101 a 210 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	11
2.	Con medio grado de peligrosidad.	13
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15
D)	Con una superficie de 211 m2 en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	17
2.	Con medio grado de peligrosidad.	27
3.	Con alto grado de peligrosidad.	37

El pago de los derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones será en un 75% de su costo según la clasificación que le corresponda.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará el valor diario vigente de la UMA, conforme a la siguiente:

	TARIFA	UMA
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	8
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	13
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	18
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	26

CAPITULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito del Municipio se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito del Municipio, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	29.86
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	26.76
C)	Motocicletas.	$	22.59

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Los servicios de grúa que presten la autoridad de tránsito del Municipio, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km del Municipio, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	523.08
2.	Autobuses y camiones.	$	711.25

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	20.32
2.	Autobuses y camiones.	$	31.33

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la Tesorería Municipal cuando el municipio haya asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII

OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la UMA, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento correspondiente:

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	19.5	8.5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	47	15
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	113	30.5
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	410	90
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	20
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	59	29
2. Restaurante bar.	210	50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	260	70
2.	Centros botaneros y bares.	410	100
3.	Discotecas.	610	140
4.	Centros nocturnos y Palenques.	710	160

III. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la UMA, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UMA
A)	Bailes públicos.	52
B)	Jaripeos.	27
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la UMA, se establecen para la Tenencia, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UMA POR EXPEDICIÓN	UMA POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	6.5	3
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	5
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	17.5	6.5

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la UMA, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	4
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
C)	Más de 6 metros cúbicos.	8
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Interés social:			
	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.64
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.72
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.37
B)	Tipo popular:			
	1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.69
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.24
	3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.37
	4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.68
C)	Tipo medio:			
	1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	16.03
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.85
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	35.16
D)	Tipo residencial y campestre:			
	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	34.12
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	35.16
E)	Rústico tipo granja:			
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.37
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.99
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.61
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:			
	1.	Popular o de interés social.	$	6.20
	2.	Tipo medio.	$	7.24
	3.	Residencial.	$	11.37
	4.	Industrial.	$	2.62

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.67
B)	Popular.	$	12.26
C)	Tipo medio.	$	18.92
D)	Residencial.	$	29.03

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	6.72
B)	Popular.	$	12.36
C)	Tipo medio.	$	19.13
D)	Residencial.	$	29.31

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	14.68
B)	Tipo medio.	$	21.40
C)	Residencial.	$	32.67

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.36
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.45
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.96

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	14.68
B)	De 101 m² en adelante.	$	38.36

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará: $ 38.36

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.17
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.44

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.17
B)	Pequeña.	$	4.45
C)	Microempresa.	$	4.45

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.45
B)	Pequeña.	$	5.64
C)	Microempresa.	$	6.72
D)	Otros.	$	6.72

I. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 23.68

II. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

III. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

IV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en; ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	$	227.48
B)	Número oficial.	$	175.78
C)	Terminaciones de obra.	$	191.29

V. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 21.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	37.22
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	40.33
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	7.76
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	98.23
VII.	Registro de patentes.	$	170.61
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	83.24
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	82.20
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	39.29
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	39.29
XII.	Certificado de residencia simple.	$	37.74
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	38.78
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	39.29
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	27.92
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	31.02
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	38.26
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	43.43
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	16.03
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	13.44
XXI.	Acta circunstanciada de hechos.	$	80.00
XXII.	Elaboración de contratos e intervenciones en actas de hechos.	$	300.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 30.50

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,277.58
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 177.19
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 607.96
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 89.13
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 290.10
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 44.03
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 145.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 23.67
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,456.58
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 291.31
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 15,19.76
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 305.86
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,474.27
	Por cada hectárea que exceda.	$ 293.57
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,474.27
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 293.57
I)	Fraccionamientos comerciales,hasta 2 hectáreas.	$ 1,474.27
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 293.57
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.45

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 26,773.80
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,348.59
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,814.95
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,700.79
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,389.30
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,340.19
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,389.30
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,340.19

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	39,307.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,719.87
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	39,307.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,719.87
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	39,307.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,719.87
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	39,307.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,719.87
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	39,307.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,719.87

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,359.88

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.45
B)	Tipo medio.	$	4.45
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.65
D)	Rústico tipo granja.	$	4.45

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.45
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.65

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.45
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.65

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.45
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.65

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.36
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.45

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.65
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.01

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.		$1,545.71
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,355.45
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	5,885.53

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.36
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	162.52
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	6,598.55
B)	Tipo medio.	$	7,919.63
C)	Tipo residencial.	$	9,238.44
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,598.62

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	2,789.16
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,063.66
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,524.80
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,308.82
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	309.31

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,237.48
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,574.83
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,419.81
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,103.66

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,250.69
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	4,889.12
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,483.37

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	7,739.04
2.	Por cada hectárea adicional.	$	310.51

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	803.85
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,036.88
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,096.45

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,237.48
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,547.78
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,419.81
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,103.66

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$	8,320.37

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,772.01
2.	De 121 m² en adelante.	$	5,604.92

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	770.06
2.	De 51 a 120 m².	$	2,770.81
3.	De 121 m² en adelante.	$	6,926.06

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,157.36
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,300.18

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 952.91

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$	7,842.88
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,270.27
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	2.39
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,417.46

CAPITULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTICULO 32. Los derechos que causen por depositar desechos y basura en el basurero municipal pagarán la cantidad en pesos de: $ 40.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 8.53

III. Otros Productos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	8.70
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	4.90

ARTICULO 38. Los derechos que causen por los servicios proporcionados en la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Municipal pagarán la cuota de recuperación, la cantidad de: $ 100.00

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO UNICO
POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 40. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado, se causarán, liquidarán y pagarán, mensualmente, las cuotas y tarifas siguientes:

DOMESTICA				
M3	CUENTA CORRIENTE	20% ALCANTARILLADO	I.V.A.	TOTAL
00 A 10	51.70	10.34	1.65	63.69
11 A 20	99.26	19.85	3.17	122.28
21 A 30	149.93	29.98	4.79	184.70

Los pagos por conceptos de contratos, permisos, reconexiones y cambios de datos se realizarán conforme a las siguientes cuotas:

Valor del m3.	$	6.65
Cuota fija.	$	122.28
Contrato del agua.	$	1,337.06+IVA
Contrato de drenaje.	$	802.24+IVA

COMERCIAL				
M3	CUENTA CORRIENTE	20% ALCANTARILLADO	I.V.A.	TOTAL
00 A 20	210.93	42.18	6.74	259.85
21 A 40	258.50	51.70	8.27	318.47

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los pagos por conceptos de contratos, permisos, reconexiones y cambios de datos se realizarán conforme a las siguientes cuotas:

Valor del m3.		$ 6.65
Cuota fija.		$ 259.85
Contrato del agua.	$	1,337.06 + IVA
Contrato de drenaje.	$	802.24 + IVA

Las dependencias y oficinas de gobierno pagarán su servicio de agua potable

Reinstalación del servicio de agua potable:	$	713.10 + IVA
Constancia de factibilidad:	$	891.37 + IVA

INDUSTRIAL				
M3	CUENTA CORRIENTE	20% ALCANTARILLADO	I.V.A.	TOTAL
00 A 40	227.48	45.49	7.28	280.25

Valor del m3.		$ 6.65
Cuota fija.		$ 280.00
Contrato del agua.	$	1,337.06 + IVA
Contrato de drenaje.	$	802.24 + IVA

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que se refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 44. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Parácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Parácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 18 dieciocho de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Parácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Parácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Parácuaro, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Parácuaro, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Parácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Parácuaro, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Parácuaro, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de

APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán

de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Parácuaro, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos del 3.48% al 4 %, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, realizando los ajustes que consideramos pertinentes en base a los criterios aprobados por estas comisiones, dicho incremento resulta congruente a las condiciones económicas actuales del país, sin repercusiones negativas significativas en el bolsillo de los ciudadanos ni en la hacienda municipal. Como es el caso, en las cuotas de inscripciones a los cursos de verano y cursos de nueva implementación en la Casa de la Cultura, consideramos realizar un ajuste, en favor de los habitantes del municipio y siendo esta una actividad de fomento a las actividades encaminadas al arte, ocio y cultura, además de fomento al deporte, actividad física y a la convivencia familiar; en cuanto al acceso a las albercas, de la misma manera consideramos realizar las modificaciones que consideramos pertinentes, pero siendo este, un caso distinto al anterior, se debe de

regular el cobro en la ley, actividad que ya se realiza en el municipio en el presente ejercicio fiscal, bajo el concepto de donativo.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio propone incrementos del 5% en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 04 de fecha 14 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 9 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Parácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa

entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Parácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARÁCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Parácuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Parácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Parácuaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Parácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Parácuaro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Parácuaro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Parácuaro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Parácuaro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.
Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Parácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, la cantidad de **$ 111,550,513.00 (Ciento Once Millones Quinientos Cincuenta Mil Quinientos Trece Pesos 00/100 M.N.)** de los cuales corresponde al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Parácuaro (OOAPAS) la cantidad estimada de **$1,193,780.00 (Un millón ciento noventa y tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 m.n.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI PARACUARO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**4,225,722**
11	**RECURSOS FISCALES**									**3,031,942**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**752,298**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**2,150**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	2,150		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**647,148**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		647,148	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	609,544		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	37,604		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		0	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**103,000**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	40,700		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	62,300		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		

| | | |

11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**0**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**30,892**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**30,892**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	15,524		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	15,368		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		

11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**1,193,780**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**1,193,780**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**1,193,780**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	1,193,780		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**107,324,791**
1	**NO ETIQUETADO**											**47,288,833**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**47,246,625**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**47,246,625**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**47,246,625**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	32,631,669		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	9,992,651		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	108,376		

15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	859,476		
15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	387,568		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,472,683		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	576,057		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,140,208		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	77,937		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**42,208**
16	8	1	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**42,208**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	25,979		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	16,229		
2	**ETIQUETADOS**												**60,035,958**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**53,263,007**
25	8	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**53,263,007**	
25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		53,263,007	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	32,866,309		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	20,396,698		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**6,772,951**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,772,951**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,772,951		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Parácuaro, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

| | | |

cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y Carreras de caballos. 12.50%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10.00%

B) Corridas de toros y jaripeos. 7.50%

C) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos No especificados. 5.0%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios urbanos, se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas. -

CONCEPTO		**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. 1.0% anual

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.75% anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente $ 14.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 83.00
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 88.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$ 4.70

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. $ 3.00

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $ 4.50

V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	61.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	8.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	4.10

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	3.60
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	4.20
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Parácuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 29.90

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la

instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**T A R I F A**	
SECTOR ALTO		
TIPO DE TOMA	**MENSUAL**	**ANUAL**
DOMÉSTICA	$75.00	$900.00

JUBILADOS Y PENSIONADOS	$37.50	$450.00
INSEN	$56.25	$675.00

SECTOR MEDIO

TIPO DE TOMA	**MENSUAL**	**ANUAL**
DOMÉSTICA	$75.00	$900.00
JUBILADOS Y PENSIONADOS	$37.50	$450.00
INSEN	$56.25	$675.00

SECTOR BAJO

TIPO DE TOMA	**MENSUAL**	**ANUAL**
DOMÉSTICA	$75.00	$900.00
JUBILADOS Y PENSIONADOS	$37.50	$450.00
INSEN	$56.25	$675.00

COL. RAFAEL BEJAR

TIPO DE TOMA	**MENSUAL**	**ANUAL**
COL. RAFAEL BEJAR	$58.00	$696.00
INSEN	$43.50	$522.00

COL. EL CERRITO

TIPO DE TOMA	**MENSUAL**	**ANUAL**
COL. EL CERRITO	$50.00	$600.00
INSEN	$37.50	$450.00

TIPO DE TOMA	**MENSUAL**	**ANUAL**
OFICIALES	$99.00	$1,188.00
BODEGA MULTIEVENTOS VIOTA	$245.65	$2,947.80
AUTOLAVADOS SIN EQUIPO AHORRADOR	$368.48	$4,421.76
AUTOLAVADOS CON EQUIPO AHORRADOR	$245.65	$2,947.80
LAVANDERIAS	$123.60	$1,483.20
TORTILLERÍAS Y PALETERIAS	$123.60	$1,483.20
GASOLINERA	$655.00	$7,860.00
HOTEL	$754.00	$9,048.00
VECINDARIOS	$146.77	$1,761.24
DERIVADOS	$49.44	$593.28
COMERCIAL SECTOR ALTO	$105.00	$1,260.00

COMERCIAL SECTOR MEDIO	$105.00	$1,260.00
COMERCIAL SECTOR BAJO	$105.00	$1,260.00
COMERCIAL COL. RAFAEL BEJAR	$105.00	$1,260.00
COMERCIAL COL. EL CERRITO	$105.00	$1,260.00
EMPACADORA DE FRUTAS	$105.00	$1,260.00
AGROPROCESADORA DE FRUTAS E INDUSTRIAL	$754.00	$9,048.00
CONTRATOS PARA USO COMERCIAL		$1,004.00
CONTRATOS PARA USO DOMÉSTICO		$900.00
CONEXIONES AL DRENAJE		$463.50
CAMBIO DE NOMBRES		$309.00

COSTO PARA FACTIBILIDADES DE AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA FRACCIONAMIENTO DE TIPO HABITACIONAL.

TIPO	AGUA	DRENAJE	TOTAL
POPULAR	$ 10.04/M2	$ 3.86/M2	$ 13.90/M2
MEDIO	$ 29.35/M2	$ 9.27/M2	$ 38.62/M2

PERMISO DE EXCAVACIÒN.	TIPO	COSTO ML
TIERRA		$ 77.25
PIEDRA		$ 92.70
ADOQUÍN		$ 154.50
ALFALTO		$ 309.00
CONCRETO		$ 386.25

MANO DE OBRA Y MATERIAL HASTA UN METRO DE ANCHO.

TIPO	COSTO ML.
TIERRA	$ 77.25
TEPETATE	$ 154.50
EMPEDRADO	$ 231.75
ADOQUÍN	$ 278.10
ASFALTO	$ 618.00
CONCRETO	$ 772.50

ESCUELAS PÚBLICAS

RANGO	MENSUAL	ANUAL
HASTA 100 ALUMNOS	$ 394.00	$ 4,728.00
HASTA 300 ALUMNOS	$ 788.00	$ 9,456.00
MAS DE 300 ALUMNOS	$ 1,182.00	$ 14,184.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. $ 31.00	
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad. $	73.00
III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Parácuaro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A. $	453.00

2.	Sección B.	$	230.00
3.	Sección C.	$	115.50

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	$	231.00
2.	Sección B.	$	116.50
3.	Sección C.	$	65.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $ 154.00

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	2,709.00
B)	Por restos.	$	624.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Duplicado de títulos	$	76.00
B)	Canje	$	77.00
C)	Canje de titular	$	379.00
D)	Refrendo	$	98.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes	$	32.00
F)	Localización de lugares o tumbas	$	17.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 58.00
II.	Placa para gaveta.	$ 58.00
III.	Lápida mediana.	$ 169.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 406.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 506.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 709.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 162.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	38.50
B)	Porcino.	$	21.00
C)	Lanar o caprino.	$	11.50

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO			CUOTA
A)	Vacuno.	$	87.00
B)	Porcino.	$	36.00
C)	Lanar o caprino.	$	19.50

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$ 2.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 1.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	38.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	21.00
C)	Aves, cada una.	$	1.00
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por día.	$	21.00
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	19.00
C)	Aves, cada una.	$	1.50
III.	Uso de básculas:		

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	6.00

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	620.00
II.	Asfalto por m².	$	467.00
III.	Adocreto por m².	$	501.00
IV.	Banquetas por m².	$	444.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	372.00

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA

A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante. $ 24.00

B) Camiones, camionetas y automóviles. $ 20.00

C) Motocicletas. $ 16.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	464.00
2.	Autobuses y camiones.	$	642.00
3.	Motocicletas.	$	232.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	14.00
2.	Autobuses y camiones.	$	24.00
3.	Motocicletas.	$	8.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público

en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	63	26
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	73	30
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	122	42
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y		

establecimientos similares. 420

101

E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares. 122 42

F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1.	Fondas y establecimientos similares.	122	42
2.	Restaurante bar.	450	110

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas. 320	81	
2.	Centros botaneros y bares.	450	110
3.	Discotecas. 600	150	
4.	Centros nocturnos y palenques.	700	200

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A) Bailes públicos.	50
B) Jaripeos.	25
C) Corridas de toros.	20

D) Espectáculos con variedad. 50

E) Teatro y conciertos culturales. 20

F) Lucha libre y torneos de box. 25

G) Eventos deportivos. 20

H) Torneos de gallos. 50

I) Carreras de Caballos. 50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones

efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 1

III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado. 1

IV Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción. 1

V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 4

VI Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.
5

VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.
1

VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. 5

IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 6

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. 2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.20
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.20
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	10.40

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.20
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.20
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	10.40
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	13.50

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	14.50
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	22.80
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	32.20

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	31.20
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	32.24

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	10.40
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	13.50
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	16.64

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.20
2.	Tipo medio.	$	6.20
3.	Residencial.	$	10.40
4.	Industrial.	$	3.10

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.20
B)	Popular.	$	11.40

C)	Tipo medio.	$	17.60
D)	Residencial.	$	27.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.10
B)	Popular.	$	7.20
C)	Tipo medio.	$	10.40
D)	Residencial.	$	14.50

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	13.50
B)	Tipo medio.	$	19.70
C)	Residencial.	$	30.10

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.10
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.10
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.30
D)	Centros de preparación dogmática.	$	15.60

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará $ 8.30

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	13.50
B)	De 101 m² en adelante.	$	35.30

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 35.30

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	12.40

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.00
B)	Pequeña.	$	4.10
C)	Microempresa.	$	4.10

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.10
B)	Pequeña.	$	5.20
C)	Microempresa	$	6.20
D)	Otros.	$	6.20

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 21.80

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún

caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	190.00
B)	Número oficial.	$	122.50
C)	Terminaciones de obra.	$	182.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 18.70

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**	
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	30.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	31.00

IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página. $ 7.00

V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio. $ 0.00

VI. Constancia de no adeudo de contribuciones. $ 86.00

VII. Registro de patentes. $ 151.00

VIII. Refrendo anual de patentes. $ 70.00

IX. Constancia de compraventa de ganado. $ 70.00

X. Certificado de residencia y buena conducta. $ 30.00

XI. Certificado de residencia e identidad. $ 30.00

XII. Certificado de residencia simple. $ 30.00

XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida. $ 30.00

XIV. Certificado de residencia y unión libre. $ 30.00

XV. Certificado de residencia y dependencia económica. $ 20.00

XVI. Certificación de croquis de localización. $ 28.00

XVII. Constancia de residencia y construcción. $ 30.00

XVIII. Certificación de actas de Cabildo. $ 40.00

XIX. Actas de Cabildo en copia simple. $ 15.00

XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja $ 12.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 25.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. $ 1,081.50
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 163.20

B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. $ 531.40
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 82.10

C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. $ 267.20
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 40.56

D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. $ 134.10
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 21.80

E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. $ 1,341.60

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 268.32

F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $ 1,399.80

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 280.80

G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. $ 1,357.90

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 270.40

H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. $ 1,357.90

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 270.40

I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. $ 1,357.90

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 270.00

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $ 4.10

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. $ 24,660.40

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 4,926.40

B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. $ 8,119.20

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 2,487.60

C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. $ 4,963.90

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 1,234.40

D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. $ 4,963.90

	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,234.40
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 9,873.70
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 36,204.40
	Por cada hectárea que exceda.	$ 9,873.70
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 9,873.70
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 9,873.70
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 36,204.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 9,873.70

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 4,936.80

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 4.10
B)	Tipo medio.	$ 4.10
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 5.20
D)	Rústico tipo granja.	$ 4.16

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.20

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.20

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.20

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.10
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.10

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.30

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,423.70
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	4,932.72
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	5,919.68

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $ 3.10

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $ 149.70

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	6,077.70
B)	Tipo medio.	$	7,294.50
C)	Tipo residencial.	$	8,509.20

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 6,077.76

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	2,646.80
2.	De 161 hasta 500 m².	$	3,742.90
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,088.70
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	6,731.90
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	284.90

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,139.80
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,292.60
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	4,992.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	7,464.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	2,994.10
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	4,503.20
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	5,971.60

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	7,128.16
2.	Por cada hectárea adicional.	$	286.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	740.40
2.	De 101 hasta 500 m².	$	1,876.10
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	3,773.10

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,139.80
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,292.60
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	4,992.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	7,464.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 7,663.60

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,553.20
2.	De 121 m² en adelante.	$	5,162.50

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	709.28
2.	De 51 a 120 m².	$	2,552.10
3.	De 121 m² en adelante.	$	6,379.36

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,829.20
2.	De 501 m² en adelante.	$	7,645.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 877.70

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 7,223.80

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,170.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.20

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,226.64

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.20

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras

públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.00

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Parácuaro, Michoacán, los establecidos en el Artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun

aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

COMISIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA

PRESIDENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA

INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO

INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

INTEGRANTE

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 22 de Diciembre de 2021	NUM. 30

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 22

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Pátzcuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Pátzcuaro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$369,064,042.00 (Trescientos sesenta y nueve millones sesenta y cuatro mil cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)** de los cuales corresponde al Organismo descentralizado la cantidad estimada de **$ 38,487,823.00 (Treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)** y la cantidad estimada de **$330,576,219.00 (Trescientos treinta millones quinientos setenta y seis mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.),** corresponden al Municipio por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI PÁTZCUARO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**92,135,996**
11	**RECURSOS FISCALES**									**53,648,173**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**25,276,502**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**16,572,885**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**16,572,885**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	13,654,765		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	2,918,120		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**3,498,059**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	3,498,059		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**5,205,558**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	3,073,178		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	2,088,259		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	44,122		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**52,117**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**52,117**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	52,117		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**21,999,152**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**1,483,282**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	1,483,282		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**13,323,685**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**13,323,685**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	10,293,056		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	1,844,006		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	917,531		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	269,093		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**7,192,185**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**7,192,185**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,126,834		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	483,778		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	2,848,465		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	330,049		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	2,299,294		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	103,765		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**2,625,572**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**2,625,572**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	638,133		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	1,648,394		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	339,046		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**3,694,830**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**3,304,825**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	24,038		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	2,526,328		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	754,459		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**390,005**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	390,005		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**38,487,823**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**38,487,823**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**38,487,823**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	38,487,823		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**276,928,046**
1	**NO ETIQUETADO**											**120,554,821**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**120,447,293**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**120,447,293**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**120,447,293**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	83,131,974		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	25,457,135		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	276,097		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,189,589		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	987,362		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,751,788		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,495,199		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,959,598		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	198,551		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**107,528**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**107,528**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	66,184		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	41,344		
2	**ETIQUETADOS**												**156,373,225**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**141,469,393**
25	**8**	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**141,469,393**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**141,469,393**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	66,682,968		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	74,786,425		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**14,903,832**
26	**8**	**2**	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**14,903,832**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	14,903,832		
25	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**369,064,042**	**369,064,042**	**369,064,042**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**212,690,817**
11	Recursos Fiscales	53,648,173	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	38,487,823	
15	Recursos Federales	120,447,293	
16	Recursos Estatales	107,528	
2	**Etiquetado**		**156,373,225**
25	Recursos Federales	141,469,393	
26	Recursos Estatales	14,903,832	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**369,064,042**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, la tasa del: 8%

Para efectos del párrafo anterior, se entiende, de manera enunciativa mas no limitativa, como espectáculo público, aquellos eventos con derechos de admisión, reservado de mesa, consumo mínimo, cover, cuota de recuperación o cualquier otra denominación que se le dé; bailes

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN

públicos, espectáculos con variedad; carreras de caballos, torneos, peleas, selección genética y casteo de gallos; jaripeo con baile, jaripeo con presentación de banda y/o espectáculo, jaripeo ranchero; eventos deportivos de cualquier tipo, entre otros, funciones de box, de lucha libre, partidos de futbol, basquetbol, beisbol, carreras atléticas, frontenis, torneos de golf; audiciones musicales con pista, con músicos y artistas, corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, funciones de teatro, circo y conciertos culturales.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo a las tasas siguientes:

I.	Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6 %
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.27% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.27% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.27% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles en el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Dentro del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales. 2

II. Las no comprendidas en la fracción anterior. 1

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento pondrá a la vista de los contribuyentes los planos que defina Centro histórico y las zonas residenciales y comerciales.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las aportaciones por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada vehículo.

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	De alquiler para transporte de personas (taxis).	$	136.80
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	144.82
C)	De carga y descarga de mercancías frente a los establecimientos; ascenso y descenso de equipaje para hoteles, restaurantes y comercios en general.	$	417.00

II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	3.50
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	3.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	7.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	185.00
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	8.50
B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	5.00

Para los efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento en cada municipio.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.50
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.50
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Pátzcuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	18.05

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

I. Los Usuarios de los servicios que presta el Organismo Pro-Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, deberán pagar derechos por la prestación de los servicios públicos que se clasifican en el artículo 119 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el estado de Michoacán, en base al consumo que realicen o a una cuota fija establecida, mismo que será medido por el propio Organismo Pro- Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, a través de los aparatos que al efecto instale o tarifa que se aplique en la zona que se encuentra ubicada;

II. El servicio de Agua Potable se cobrará mensualmente en base al consumo que realice el usuario, mismo que será medido por los aparatos que al efecto instale, donde considere conveniente, el Organismo Operador. Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo y de acuerdo al tipo de servicio que le corresponda.

No.	Tipo de Tarifa y Uso	No. De Tomas	Cuenta Corriente	Alcantarillado	Saneamiento	16% IVA	Tarifa Diaria	Tarifa Mensual	Tarifa Anual
1	Escolar y de Servicio	0	229.66	45.93	22.97	11.02	10.18	309.58	3,714.97
2	Domestico Media	1290	132.99	26.60	13.30	6.38	5.90	179.27	2,151.21
3	Domestico Residencial	447	182.12	36.42	18.21	8.74	8.08	245.50	2,945.95
4	Comercial	142	643.81	128.76	64.38	133.91	31.94	970.87	11,650.43
5	Industrial	41	1,548.31	309.66	154.83	322.05	76.80	2,334.85	28,018.22
6	Domestico Popular	5903	76.33	15.27	7.63	3.66	3.38	102.89	1,234.72
7	Mayores de Edad	297	76.33	15.27	7.63	3.66	3.38	102.89	1,234.72
8	Preferencial	11215	76.33	15.27	7.63	3.66	3.38	102.89	1,234.72
9	Escuelas de la SEP	69	236.55	47.31	23.65	11.35	10.49	318.87	3,826.43
10	Comercial "A"	215	227.97	45.59	22.80	47.42	11.31	343.79	4,125.42
11	H. Ayuntamiento	27	656.45	131.29	65.64	136.54	32.56	989.92	11,879.07
12	Trabajadores OOAPAS	86	-	-	-	-	-	-	-
13	Comercial "B"	0	125.90	25.18	12.59	26.19	6.25	189.85	2,278.22
14	Comercial "C" Medido	43	189.23	37.85	18.92	39.36	9.39	285.36	3,424.33
16	Doméstico (3) Medido	128	182.12	36.42	18.21	37.88	9.03	274.63	3,295.62
17	Comercial (4) Medido	65	643.81	128.76	64.38	133.91	31.94	970.87	11,650.43
18	Doméstico (6) Medido	285	76.33	15.27	7.63	15.88	3.79	115.11	1,381.28
19	Doméstico (2) Medido	201	132.99	26.60	13.30	27.66	6.60	200.55	2,406.54

III. En tanto el Organismo Pro- Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro coloca medidor en cada una de las tomas de uso doméstico, escolar y de servicio, comercial e industrial, las tomas que carecen de estos aparatos, el servicio de agua potable se cobrará por cuota fija, de conformidad con el párrafo anterior a las tarifas mensuales, por cada media pulgada de servicio, el cual podrá variar su alimentación de acuerdo a la zona:

En caso de que la toma surta a un edificio de departamentos y/o locales comerciales, ya sean horizontales o verticales se aplicará una cuota fija por cada uno de ellos teniendo la obligación de realizar los contratos relativos o sujetarse al costo por departamento o local.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El impuesto al valor agregado (I.V.A.) se cobrará conforme a lo establecido en la ley correspondiente.

Nota: La tarifa de la Secretaria de Educación pública está calculada en 10 (diez) meses que son los que a petición de la Secretaria se ha calculado ya que se descansan 2 (dos) meses (julio y agosto) al año;

IV. El tipo de servicio de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, se clasificará como DOMÉSTICO, COMERCIAL, INDUSTRIAL, PÚBLICO y/o ESCOLAR y los derechos que causen deberán ser pagados mensualmente por el usuario, de acuerdo a la clasificación que le corresponda:

A) Se entenderá como servicio Doméstico Popular, las casas habitación ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de la ciudad, que el inmueble sea de una planta y durante su construcción se hayan empleado estructuras y materiales de muy bajo costo, además de no tener acabados de lujo;

B) Se entenderá como servicio Doméstico Medio B, las casas habitación tipo Infonavit, además de aquellos fraccionamientos y colonias que se encuentren ubicados cerca de estas áreas y que cuenten con características similares de construcción; habiéndose empleado estructuras y materiales de costo medio sin acabados de lujo;

C) Se entenderá cómo servicio Doméstico Alto al que se proporciona en todas aquellas casas habitación ubicadas regularmente en zonas exclusivas o preferenciales de la ciudad; construidas con materiales de buena calidad y que cuenten entre otras cosas con áreas de jardín, 3 o más recámaras, 2 o más baños, o acabados de lujo;

D) Se entenderá cómo Servicio Comercial el que se proporciona a todo establecimiento que cuente con tal giro, esté o no legalmente registrado; esto es, que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestación de servicio público o privado; dividiéndose en Bajo y Alto;

E) Se entenderá cómo servicio Comercial Bajo aquel que se proporciona a comercios y que el consumo de agua no rebase 23^{M3} mensuales, que cuenten con medio baño alojado dentro del local, considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes, despachos, consultorios médicos y cualquier otro tipo de establecimientos en condiciones similares y los que a criterio del Organismo Operador lo ameriten;

F) Se entenderá como Servicio Industrial Alto aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 45^{M3} mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, molinos de nixtamal, tenerías, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento; y,

G) Se entenderá como Servicio Público y/o Escolar el que se proporciona predios públicos aquellas instituciones que presenten servicios públicos; la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad federal, estatal y municipal, toda clase de oficinas públicas y a las diferentes escuelas de cualquier nivel escolar que dependan de la Secretaría de Educación Pública a nivel Estatal o Federal.

SERVICIO MEDIDO

H). Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores de las características señaladas en la Tabla I – A liquidaran el importe del costo del medidor dentro de un plazo máximo de 12 meses, contando a partir de su instalación. En caso de predios de otros usos el pago se hará en tres meses contados a partir de la fecha de instalación, de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

Diámetro mm	Importe
13	$ 900.23
19	$ 1,069.02
25	$ 2,347.30
32	$ 3,463.82
38	$ 7,560.62
50	$ 11,310.80
63	$ 14,126.05
75	$ 17,161.10
100	$ 20,608.23
150	$ 24,204.49
200 o más	$ 27,309.62

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Cuando el pago del costo del medidor para uso habitacional sea en una sola exhibición tendrá un descuento del 6% respecto a los precios establecidos en la I – A.

A) Cuando sea necesario realizar reposición del medidor en las siguientes circunstancias se deberá cubrir el costo del mismo de acuerdo a los precios establecidos en la tabla I – A.

1. Si el usuario solicita reposición del medidor por robo y presenta copia de la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, pero su medidor ya cumplió su ciclo de vida útil, es decir tiene más de 7 años de antigüedad.

2. Si el usuario solicita reposición de su medidor por robo y NO presenta copia de denuncia ante la Agencia del Ministerio Publico.

3. Si el usuario solicita reposición del medidor y no existe justificación técnica para ello o el mismo tiene más de 7 años de antigüedad.

B) Si el usuario de uso habitacional o de otros usos solicita reposición de medidor por robo, presenta copia de la denuncia ante la Agencia del Ministerio Publico, y el mismo tiene 7 años o menos de antigüedad se pagara la parte proporcional del costo total por cada año que le resten de vida útil hasta llegar al pago total por concepto de cambio del medidor.

Para Diámetro de 15mm	Importe
1 año	$ 128.57
2 años	$ 257.15
3 años	$ 385.73
4 años	$ 514.30
5 años	$ 642.88
6 años	$ 771.45
7 años	$ 900.03

A) Cuando el PMAP no cuente con medidores de diámetros especiales conforme a los criterios y lineamientos técnicos para factibilidades el usuario debe adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del PMSAP.

B) Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se trasferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

C) La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito o vía telefónica de hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se ocasione este daño; en caso del robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Publico dentro de un plazo de diez días hábiles a partir del suceso, debiendo presentar al PMSAP una copia de esta denuncia dentro del mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al PMSAP dentro de los términos señalados faculta al PMSAP a instalar un nuevo medidor con cargo al usuario y reducir el servicio de agua potable, en el caso de otro uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

D) Cuando no pueda realizarse la medición mensual de los servicios de agua potable por causas imputables al usuario, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas con consumo facturadas.

E) Cuando en el predio exista un medidor instalado y la lectura actual sea menor a la anterior registrada en el sistema, el importe actual facturado será el determinado por el diferencial de las lecturas entre la anterior y la actual y si la casual de la anomalía es motivo de que se compruebe que el usuario manipulo el equipo de medición se le aplicara sanciones establecidas en el capítulo correspondiente del presente resolutivo tarifario.

F) Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al PMSAP el motivo de esas tomas y de no proceder técnicamente la justificación, el PMSAP procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente en los términos del presente Resolutivo, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y en su caso las acciones judiciales que pueda emprender el Organismo.

G) El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

obstáculos a fin de que todo el tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el PMSAP fijara un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que, de no hacerse así, el PMSAP tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario. El PMSAP podrá autorizar la instalación del medidor en otro punto distinto al antes especificado cuando se trate de equipos de lectura por radiofrecuencia

H) Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

V. La cuota por la reubicación del medidor a fin de facilitar la lectura del mismo y la de la instalación de un nuevo medidor cuando no exista justificación técnica para ello será la siguiente:

CONCEPTO	**IMPORTE**
Reubicación del Medidor	$552.59

VI. Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, para los fines particulares de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

En este tipo de uso, se podrá aplicar una tarifa diferenciada, cubriendo los requerimientos establecidos por el PMSAP, en los predios siguientes:

A) En aquellos predios que las instalaciones destinen a la asistencia social publica o bien, aquellos donde las personas físicas y jurídicas brinden asistencia social privada y que formen parte del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Michoacán, gozaran de las tarifas asistenciales señaladas para tal efecto es este capítulo. En caso de las personas físicas y jurídicas que presten los servicios de asistencia social privada, deberán previamente acreditar ante el PMSAP, su registro en el padrón de instituciones de asistencia social privada;

B) En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condómino, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor para las áreas comunes y las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateara entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo; y,

C) Cuando por resultado de estudios técnicos del PMSAP, no sea posible la instalación de medidores convencionales en condominios horizontales o verticales en cada predio, establecimiento o domicilio, podrán ser instalados medidores de post-pago para la determinación de consumo de cada periodo de facturación correspondiente. También se podrá instalar a petición de los legítimos propietarios por así convenir a sus intereses. En este caso, no se cobrará la «garantía del medidor», únicamente los gastos de instalación correspondientes.

VII. Para la aplicación de las tarifas por consumo de agua en uso doméstico, comercial o industrial se deberá realizar el pago de derechos por contratación y en caso de tratarse de un fraccionamiento o inmueble que se pretende realizar algún establecimiento como, bodega, industria, salones de fiestas, pensiones o cualquier otro tipo de negocio que requiera del suministro del servicio se tendrá que realizar el pago por la incorporación a la red de agua y drenaje al sistema general, se establece una diferencia que atiende a la ubicación del inmueble, conforme al plano de zonificación actualizado o a las características del desarrollo que se trate mismo que se sujetara a las tarifas de manera medida o fija dependiendo de las condiciones en las que se realice la instalación.

VIII. El servicio doméstico **(16), (18) y (19)** de agua potable es el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación. El servicio doméstico medido se cobrará conforme a la siguiente tarifa, por cada media pulgada de instalada:

Servicio Doméstico (19)		Tarifa por M^3		Servicio Doméstico (16)		Tarifa por M^3		Servicio Doméstico (18)		Tarifa por M^3
Rango de Consumo				Rango de Consumo				Rango de Consumo		
De	Hasta	Excedente		de	Hasta	Excedente		de	Hasta	Excedente
16	30	10.20		16	30	13.96		16	30	5.85
31	y Mas	11.73		31	y Mas	16.05		31	y Mas	6.73

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En cualquier caso, la cuota mínima mensual a pagar por el usuario, será el equivalente al primer rango, consumidos o no. En el caso de varias viviendas que sean abastecidas mediante una sola toma general y que no existan las condiciones técnicas para instalar toma individual, el consumo que registre el medidor general se prorrateará entre el número de viviendas abastecidas por la toma general para determinar el consumo y derechos de manera individual.

IX El Servicio Comercial (17) y (14) se deriva de varias ramas, por esta razón se destinaron las siguientes tarifas que se proporcionarán a todo inmueble o fracción de inmueble que no se utilice como casa habitación (locales) y en el que el agua no se utilizará como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, el Servicio Industrial es el que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público, tales como: embotelladoras de agua purificada, fábricas de hielo, fábricas de nieve y paletas, fábrica de bebidas embotelladas, empacadoras, fábrica de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavados de vehículos, baños públicos, restaurantes, molinos de nixtamal, tenerías, establos, porquerizas, granjas, clubes deportivos, escuelas de natación y todo tipo de fábricas y establecimientos similares. Se entiende que este señalamiento es enunciativo más no limitativo y se deberán pagar derechos por servicio medido conforme a la siguiente tarifa: Por el servicio comercial medido se deberán pagar derechos conforme a la siguiente tarifa:

Servicio Comercial (17)		Tarifa por M^3		Servicio Comercial (14)		Tarifa por M^3
Rango de Consumo				Rango de Consumo		
de	Hasta	Excedente		de	Hasta	Excedente
16	30	49.36		16	30	14.51
91	y Mas	56.76		91	y Mas	16.69

X. Tratándose de usuarios de servicio doméstico, jubilados, pensionados, de personas físicas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, que Renten o que sean propietarios y/o poseedores de no más de un predio y que carezcan de medios económicos para hacer frente a sus obligaciones, lo que determinará el Organismo Pro-Mantenimiento mediante un estudio socio-económico, se establecerán cuotas mensuales que correspondan al 30% de su consumo o tarifa fija, y que no deberá ser mayor a 15 m^3 mensuales y únicamente se aplicara al ejercicio en curso y no será retroactivo a años anteriores y será únicamente en las tarifas 2 y 6; el excedente al consumo antes mencionado, deberá pagarse al precio correspondiente al rango de consumo y zona a la que pertenezca el predio, sin aplicarse descuento, beneficio que deberá ser renovado anualmente en el mes de enero de cada año correspondiente, mediante los requerimientos que establezca el Organismo Pro-mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro.

XI. Quienes no cubran los servicios a que se refiere el presente decreto y lleguen a acumular más de tres meses de servicios sin pagar, causarán recargos del 3% (tres) por ciento mensual, por pago extemporáneo sobre el monto de los derechos no cubiertos, además podrá ser RESTRINGIDO el servicio en el caso de uso doméstico y CORTADO total o parcialmente el servicio de agua tratándose de uso mixto (casa habitación con locales al frente), comercial e industrial, debiendo cubrir también el importe de los gastos por reconexión o en caso de ser violado el sello o reconectados sin autorización a razón de $ 350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos, 00/100 M.N.), en el caso de reducción o corte en usos comerciales o mixtos, el cobro por reconexión será de $ 500.00 (Quinientos pesos 00/100, M.N), más IVA; en caso de corte total, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento económico coactivo de ejecución para la recuperación de los adeudos correspondientes; todo esto, de acuerdo al Artículo 121 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Cuando la toma sea cortada por los adeudos del usuario al Pro- mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, éste no facturará el servicio de agua a partir de esa fecha y sólo estará facturando los rezagos y descargas residuales, además de los recargos que correspondan al adeudo.

XII. El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente, se hará acreedor a una sanción económica equivalente al monto de 5 a 100 días de salario mínimo general vigente a la fecha de la infracción en la zona económica de Pátzcuaro, según la circunstancia del caso, conforme lo establecido el Articulo 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual se hará la notificación correspondiente, por el personal del Organismo Pro-Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, que esté debidamente acreditado.

XIII. El pago de contrato por conexiones domiciliarias a la red de Agua Potable y Drenaje, será cubierto, por única vez por el usuario atendiendo a la siguiente tarifa: y estará considerado este pago por una toma de 1D 2"; en caso de que el solicitante requiera de una toma de mayor diámetro se tendrá que someter a consideración del Departamento de Operación para que se analice la posibilidad de proporcionar un mayor volumen de servicio y, en su caso, su autorización o rechazo por las condiciones del servicio. Los servicios de uso Comercial, Industrial deberán de contar con un instrumento de medición ya que no podrá ser valorada por una tarifa fija por tratarse de comercios o industrias y no de uso Doméstico.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Tipo de Servicio	Derechos por Conexión de Agua Potable	Derechos por Conexión de Alcantarillado	Total, de los Derechos de conexión
Doméstico Popular	1,575.00	525.00	2,100.00
Doméstico Media	1,837.50	525.00	2,362.50
Doméstico Residencial	3,675.00	525.00	4,200.00
Comerciales	6,000.00	1,155.00	7,455.00
Comercial Industrial	15,750.00	5,250.00	21,000.00
Tomas de Línea de San Gregorio Previa Autorización en 1/2"	18,375.00	2,625.00	21,000.00

XIV. El pago de factibilidad por la nueva incorporación o subdivisión de los servicios de agua potable o drenaje y alcantarillado, a las redes municipales deberá ser cubierto por el propietario o poseedor del predio ya sea Rústico o Urbano, al Organismo Pro-Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, en base en la superficie vendible del fraccionamiento o de la totalidad del predio por tratarse de un área donde se establecerá un inmueble comercial o industrial y en caso de tratarse de condominio de Dos o más niveles se tendrá que cubrir el costo por metros cuadrados de construcción por nivel de acuerdo con el siguiente tabulador:

Derechos por Incorporación Uno, Dos o más Niveles				
Tipo de Servicio	Primer Planta		Segundo o más niveles	
	Agua potable	Alcantarillado	Agua Potable	Alcantarillado
Doméstico Popular	12.60	10.50	9.45	8.40
Doméstico Media	16.08	12.60	13.65	9.45
Doméstico Residencial	21.00	14.70	17.85	11.55
Comercial e Industrial	31.50	21.00	21.00	15.75

Requisitos que el fraccionador deberá hacer entrega al Organismo Pro-Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, quien recibirá de conformidad la red de agua potable y la obra de alcantarillado, propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten éstos, y los equipos complementarios de esas obras.

Requisitos para Fraccionamiento

1. Croquis de Macro y Micro Localización.
2. Escritura del Predio y Superficie.
3. Pago de Impuestos al Corriente (Predio, Deslinde Catastral).
4. Cambio de Uso de Suelo o Carta de Tramite del Mismo.
5. Pago de Factibilidad de la Superficie Vendible.
6. Plano Topográfico para Ubicación de Zona de Abastecimiento.
7. Planos de Lotificación con Número de Viviendas.
8. Plano de Red de Agua Potable con Calculo Hidráulico.
9. Detalle de Instalación de Toma Domiciliaria con Registro y Llave de Banqueta.
10. Plano de Red de Drenaje.
11. Detalle de Instalación de Toma Domiciliaria con Registro.
12. Plano de Red de Aguas Pluviales.
13. Plano de Tanque de Almacenamiento del Fraccionamiento.
14. Plano de Tanque Elevado de Distribución.
15. Supervisión por el PMSAP y Levantamiento de minuta de aceptación.

Así mismo, se cobrarán la cantidad de 1,539 Unidad de Medida y Actualización (UMA), o su equivalente de 1/100 por cada 10,000 metros cuadrados de la superficie como único pago por concepto de derechos de saneamiento de las aguas descargadas por cada litro por segundo a la red de alcantarillado sanitario municipal. Artículos 123 y 124 de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Estado de Michoacán, Estos pagos son aplicables a subdivisiones de inmuebles, a las construcciones en condominio, tanto horizontal como vertical, así como a hoteles y empresas de servicio, y todas aquellas que no queden comprendidas en el artículo noveno.

Así mismo, con Fundamento en el Art. 45 fracción VI y X, de la «Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará una cuota fija correspondiente a la zona y uso del servicio de agua potable y alcantarillado, por concepto de Saneamiento, esta cláusula aplica para los usuarios que no tienen contratado el servicio de agua potable, y hacen uso de las redes municipales de drenaje. En caso que el Usuario lo pida se instalará un medidor y se cobrara en retroactivo al tiempo de uso en base al gasto del mes del agua potable que ingrese al predio, con un costo, de acuerdo al volumen (servicio medido).

XV. Todo el servicio de agua potable que se proporcione a Dependencias Oficiales, consideradas éstas como Oficinas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como Instituciones de Hospitales públicos, se cobrará a razón de la tarifa 5 (Cinco) y las de educación Oficial Media Superior y Superior y Particulares, Iglesias y similares a razón de la tarifa 4 (Cuatro).

XVI. El importe de los materiales, equipo de medición y sus accesorios y mano de obra, utilizados para la instalación de cualquier toma o conexión domiciliaria ya sea nueva o rehabilitada, será íntegramente cubierto por el usuario en una sola exhibición o en parcialidades según el acuerdo con la dirección, y se aplicara dentro del cobro de recibo de agua o de manera individual.

XVII. El Organismo Pro- Mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro, expedirá certificados, constancias, copias certificadas y cambios de propietario que le sean solicitados, en los que haga constar hechos y situaciones de derechos derivados de sus funciones en base a la información que exista en sus archivos. Las constancias y certificaciones que se expidan, tendrán pleno valor si cuentan con sello y firma del director. Para la expedición de documentos, se causarán y pagarán derechos ante el Organismo Pro-mantenimiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Pátzcuaro conforme a la siguiente tarifa:

A)	Certificados, Constancias y Cambio de Propietario:	$	210.00
B)	Cambio o Rehabilitación de Tomas Domiciliarias el costo será de acuerdo al tiempo y material necesario, en caso de ser toma con llave de banqueta:	$	210.00

XVIII. En el caso de que se haga contratación para lotes y no se tenga la necesidad del servicio de agua, éste deberá de pagar una cuota mínima que equivaldrá a un mes de la tarifa 2, si el usuario quiere conservar la toma instalada o, en su defecto, realizar una suspensión temporal que será renovada cada año y tendrá un costo equivalente a un mes de servicio de acuerdo a la zona y tarifa en la que se encuentre.

XIX. Las cuotas a que se refieren los artículos anteriores, con excepción de las clasificadas como las de suministro de agua para uso doméstico, deberán incrementarse con la tasa del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo establecido en la Legislación Federal vigente.

XX. Este decreto estará regido en lo dispuesto en los artículos 30 fracción I, 32, de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	65.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por siete años de temporalidad o más.	$	89.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Los derechos de perpetuidad adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	$	2,291.00
2.	Sección B.	$	2,134.00
3.	Sección C.	$	880.86

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	$	681.00
2.	Sección B.	$	402.00
3.	Sección C.	$	246.50

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de: $ 278.00

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	4,134.00
B)	Por restos.	$	1,897.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Duplicado de títulos.	$	286.20
B)	Canje.	$	286.20
C)	Canje de titular.	$	1,481.90
D)	Refrendo.	$	420.80
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	117.70
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	57.20

VII. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente. $ 165.40

VIII. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, liquidarán y pagarán. $ 0.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	175.00
II.	Placa para gaveta.	$	129.30
III.	Lápida mediana.	$	349.80
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	563.90
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	702.70
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	985.80
VII.	Construcción de una gaveta.	$	243.80
VIII.	Remodelación de capillas.	$	349.80
IX.	Inhumaciones en los panteones de la cabecera municipal.	$	106.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO O DE UNIDADES DE SACRIFICIO RURALES

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	$	105.00
	B)	Porcino.	$	46.00
	C)	Lanar o caprino.	$	46.00
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	$	105.00
	B)	Porcino.	$	45.00
	C)	Lanar o caprino.	$	23.00
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:			
	A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$	4.00
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.00

ARTÍCULO 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Transporte sanitario:			
	A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	100.00
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	50.00
	C)	Aves en canal, cada una.	$	2.00
II.	Refrigeración:			
	A)	Vacuno en canal, por día.	$	24.00
	B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	$	22.00
	C)	Aves en canal, cada una, por día.	$	2.00
III.	Uso de básculas:			
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	$	8.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	1,000.00
II.	Asfalto por m².	$	750.00
III.	Adocreto por m².	$	600.00
IV.	Banquetas por m².	$	800.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	500.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA	**UMA**
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 75 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8
B)	Con una superficie de 76 a 200 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	7
3.	Con alto grado de peligrosidad.	10
C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	12
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15
D)	Con una superficie de 351 a 450 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
2.	Con medio grado de peligrosidad.	13
3.	Con alto grado de peligrosidad.	16
E)	Con una superficie de 451 m² en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	12
2.	Con medio grado de peligrosidad.	17
3.	Con alto grado de peligrosidad.	27

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;

B) Concentración de personas;

C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,

D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará el equivalente veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

	TARIFA	**UMA**
A)	Con bajo grado de peligrosidad.	12
B)	Con medio grado de peligrosidad.	17
C)	Con alto grado de peligrosidad.	27

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA		UMA
A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	6
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	9
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	24
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	37
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	51
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	72
G)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	20
H)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.	35

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 7

V. Por inspección solicitada en materia de protección civil. 4

VI. Por Revisión del Plan Interno de Protección civil. 29

VII. Por Revisión del Plan de Emergencia. 4

VIII. Por Constancia de cumplimiento. 4

IX. Por Evaluación de simulacros. 2

X. Por Registro de prestador de servicios. 29

XI. Por Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos. 13

XII. Por Inspección y verificación de inmueble. 9

XIII. Multa por incidente, que ponga en riesgo la seguridad. 4

XIV. Multa por cada año, que no se actualice, su documento. 29

XV. Por Instalaciones temporales. 10

XVI. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1. Seis acciones para salvar una vida. 7
2. Curso básico RCP. 10

B) Especialidad y rescate:

1. Evacuación de inmuebles. 7

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2. Curso y manejo de extintores.		12
3. Prevención de accidentes.		12
4. Brigada multifuncional.		12
5. Protección Civil.		12
XVII. Por Traslados en ambulancias de particulares programados, por km.	$	20.00
XVIII. Por Traslados de emergencia o urgencia médica comprobada.		10

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en las siguientes tarifas:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	38	10
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	80	20
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	210	46
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	840	175
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	65	28
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con servicio de alimentos por:		
1.	Fondas, Cafeterías y establecimientos similares.	107	47
2.	Restaurante bar.	315	70
3.	Hoteles y Moteles	370	75
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	420	100
2.	Centros botaneros y bares.	630	142
3.	Discotecas.	840	180
4.	Centros nocturnos y palenques.	1,005	165

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

	CONCEPTO	**UMAS**
A)	Bailes públicos.	220
B)	Jaripeos.	110
C)	Espectáculos con variedad.	220
D)	Teatro y conciertos culturales.	88
E)	Lucha libre y torneos de box.	110
F)	Eventos deportivos.	88
G)	Torneos de gallos.	220
H)	Carreras de caballos.	220

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general de manera permanente, se cobrará la misma tarifa que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Los horarios para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de acuerdo al tamaño del establecimiento, el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas y reglamentos correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	20	13

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	35	25
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	37	25

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios ,así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	12.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	13.50
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	15.50

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	9.50
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	12.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	17.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	18.50

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	20.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total	$	30.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	40.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	42.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	43.20

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	18.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	20.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	23.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	8.00
2.	Tipo medio.	$	9.00
3.	Residencial.	$	14.00
4.	Industrial.	$	14.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	12.00
B)	Popular.	$	13.00
C)	Tipo medio.	$	26.80
D)	Residencial.	$	38.80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	12.00
B)	Popular.	$	16.50
C)	Tipo medio.	$	17.50
D)	Residencial.	$	26.20

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	20.00
B)	Tipo medio.	$	28.50
C)	Residencial.	$	40.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	10.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	15.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	12.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	26.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 15.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	25.00
B)	De 101 m² en adelante.	$	50.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 50.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	13.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	19.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	10.00
B)	Pequeña.	$	12.00
C)	Microempresa.	$	12.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	10.00
B)	Pequeña.	$	13.00
C)	Microempresa.	$	15.00
D)	Otros.	$	15.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 40.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 3% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 3% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 3% de la

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A) Alineamiento oficial.

El pago de derechos de alineamientos de fincas urbanas o rusticas se realizará tomando en cuenta el tipo de vivienda, fraccionamiento en que se ubiquen y superficie de las mismas, siendo los costos por metro cuadrado (m^2) lo siguiente:

1.	Popular o de interés social.		$	3.00
2.	Tipo medio:			
	a)	Centro Histórico.	$	6.00
	b)	Zona de transición.	$	5.00
	c)	Otras colonias.	$	3.50
3.	Residencial y Campestre.		$	6.00
4.	Rustico:			
	a)	Hasta 5000 metros (media hectárea).	$	500.00
	b)	De 5001 metros hasta 1 hectárea.	$	700.00
	c)	De más de 1 hectárea y hasta 5 hectáreas.	$	1,200.00
	d)	Más 5 hectáreas.	$	1,500.00

B) Número oficial. $ 250.00

C) Terminaciones de obra. $ 300.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 30.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de uno años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	42.40
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	35.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$	11.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	105.00
VII.	Registro de patentes.	$	172.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	68.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	68.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	47.70
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	47.70
XII.	Certificado de residencia simple.	$	47.70
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	47.70
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	47.70
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	47.70
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	30.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	34.00
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$	63.60
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	21.20
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	15.00

ARTÍCULO 29. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 34.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de la Dirección de Urbanismo, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	6,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,500.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	1,500.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	800.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	1,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	400.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	1,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	400.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	4,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,500.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	3,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,200.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	6,400.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,000.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	6,400.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,000.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	5,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,400.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a Relotificar	$	12.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	35,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,000.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	16,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	5,000.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	10,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,000.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	10,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,000.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	60,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	20,000.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	60,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	20,000.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	60,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	20,000.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	60,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	20,000.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	60,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	20,000.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 10,000.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	12.00
B)	Tipo medio.	$	13.00
C)	Tipo residencial y campestre.	$	16.00
D)	Rústico tipo granja.	$	13.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	13.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	15.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	13.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	15.00
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	13.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	15.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	10.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	13.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
	1.	Por superficie de terreno por m².	$	15.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	17.00
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio			
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	2,685.00
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	8,842.00
	3.	De más de 21 unidades condominales.	$	12,012.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².		$	12.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea		$	300.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.			
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:			
A)	Tipo popular o interés social.		$	10,200.00
B)	Tipo medio.		$	13,640.00
C)	Tipo residencial.		$	15,080.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.		$	10,200.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:			
A)	Superficie destinada a uso habitacional:			
	1.	Hasta 160 m².	$	6,135.00
	2.	De 161 hasta 500 m².	$	8,435.00
	3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	11,030.00
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	13,975.00
	5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	700.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
	1.	De 30 hasta 50 m².	$	2,350.00
	2.	De 51 hasta 100 m².	$	6,900.00
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	10,910.00
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	16,840.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 6,545.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 8,335.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 10,073.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 13,443.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 3,500.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 2,000.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 4,200.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,470.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 3,350.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 6,900.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 9,912.20
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 12,840.50

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 15,077.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 8,024.00
2.	De 121 m² en adelante.	$ 9,114.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 2,000.00
2.	De 51 a 120 m².	$ 6,022.00
3.	De 121 m² en adelante.	$ 10,556.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 8,535.00
2.	De 501 m² en adelante.	$ 15,054.80

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 3,040.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 15,556.20

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 4,385.40

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 7.00

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 6,636.80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XV. Por impresión de planos de los programas de desarrollo urbano vigentes.

A) Tamaño:

1.	150 x 90 cm.	$	600.00

XVI.	Por disco compacto con el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o del Parcial del Centro Histórico, vigentes.	$	600.00
XVII.	Por disco compacto con el catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles de Pátzcuaro.	$	600.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 31. Por los servicios de administración ambiental, que presta la Dirección de Ecología, se cobrará el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento de establecimientos, con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado se manejará el cobro conforme al reglamento municipal.	3
II.	Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo se manejará el cobro dependiendo del rubro, y conforme al reglamento municipal:	
1.	Popular o de interés social.	3
2.	Tipo medio.	
a)	Centro Histórico.	6 a 10
b)	Zona de transición	6 a 8
c)	Otras colonias.	5
3.	Residencial y Campestre.	10 a 20
4.	Rustico.	
a)	Hasta una hectárea.	7
b)	Por cada hectárea adicional.	10
III.	Por dictamen para determinar el tipo de generador de Residuos Sólidos de carácter urbano, conforme al reglamento municipal, la siguiente:	3 a 20
IV.	Cobro de recolección de residuos a establecimientos comerciales, industriales, eventos y/o espectáculos públicos se manejará el cobro conforme a la categorización que haya sido emitida en el dictamen, de acuerdo a lo siguiente:	
1.	Micro generador.	5
2.	Pequeño generador.	6 a 10
3.	Mediano generador.	11 a 20
4.	Gran generador.	20 a 30
V.	Cobro de recolección de residuos a establecimientos comerciales, industriales, eventos y/o espectáculos públicos se manejará el cobro conforme al reglamento municipal .	3 a 30
VI.	Por concepto de dictamen y la autorización para la poda y derribo de árboles que se encuentran en la vía pública, Interior de los domicilios, en las zonas conurbada, en la zona Suburbana y en la zona en la que el Municipio tenga su área de Influencia, de acuerdo al plan de desarrollo urbano del centro de Población del municipio de Pátzcuaro y del ordenamiento ecológico regional Pátzcuaro-Zirahuén, y al reglamento respectivo se manejara el cobro, conforme a lo siguiente:	3 a 20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Por concepto de violación a las disposiciones y ordenamientos establecidos en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán:	1 a 10000
VIII.	Por concepto de violación a las disposiciones y ordenamientos establecidos en el Reglamento para el Manejo y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán:	1 a 5000

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 32. Por los servicios de catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Por determinación de la ubicación física de predios:		
	A) Urbanos, ubicados en cualquier lugar del Municipio.	$	2,049.00
	B) Rústicos en cualquier lugar del Municipio:	$	1,828.00
II.	Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía, con los datos proporcionados por el interesado:	$	88.00
III.	Por la investigación adicional a la información referida en la fracción anterior, respecto de la ubicación de predios en cartografía:	$	102.00
IV.	Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de Cédulas, manifestaciones, oficios de servicios expedidos por la Dirección, cada una:	$	38.00
V.	Cédula Catastral.	$	291.00
VI.	Constancias o Certificados de No Propiedad, Propiedad, Valor Catastral, Número Oficial de Predio y Certificado de Inscripción Vigente:	$	265.00
VII.	Certificado de NO Inscripción Predial.	$	291.00
VIII.	Historial del predio y su valor.	$	146.00
IX.	Por la expedición de planos:		
	A) Manzanero.	$	445.00
	B) Del municipio 1:10,000.	$	2,752.00
X.	Por cada diligencia de verificación:		
	A) Estado físico del predio, Ubicación física, No inscripción, Colindancia de predios.	$	587.00
	B) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental.	$	879.00
XI.	Certificación de predio.	$	291.00
XII.	Certificación de constancia de posesión.	$	291.00
XIII.	Certificación de croquis de localización.	$	291.00
XIV.	Certificación de acta de colindantes.	$	291.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio, por la función de intervención de espectáculos públicos para verificar el boletaje y determinar el impuesto correspondiente, así como el cumplimiento de otras disposiciones legales. Durante la realización del evento, se pagará el equivalente a seis UMA (Unidad de Medida y Actualización), por interventor; y,

X. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

XI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIV. Otros Aprovechamientos:

XV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno y equino, diariamente.	$	11.00
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	$	6.00

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA QUINTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 88

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PENJAMILLO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

DECRETO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Penjamillo, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Penjamillo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Penjamillo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Penjamillo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Penjamillo;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Penjamillo; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Penjamillo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan las diligencias ejecutivas de cobro fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Penjamillo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$84'139,984.00 (Ochenta y cuatro millones ciento treinta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden al Organismo descentralizado la cantidad de **$2,239,200.00 (Dos millones doscientos treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI PENJAMILLO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**9,402,201**
11	**RECURSOS FISCALES**									**7,163,001**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**3,702,872**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**2,050**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	2,050		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**3,700,822**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**3,700,822**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	2,722,331		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	935,422		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	43,069		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**0**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0			
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0			
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**3,319,301**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**0**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	0			
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**2,649,309**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**2,649,309**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	2,181,463			
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0			
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	403,658			
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	64,188			
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0			
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0			
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0			
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0			
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0			
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0			
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0			
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0			
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**582,951**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**			**582,951**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	477,060		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	27,345		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	45,086		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	33,460		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**87,041**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0			
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	87,041			
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0			
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0			
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**1,860**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**1,860**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0			
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0			
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0			
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0			
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	1,860			
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**138,968**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**138,968**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	19,840		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	47,560		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	71,568		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**2,239,200**
14	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**2,239,200**
14	**7**	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**2,239,200**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	2,239,200		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**74,737,783**
1	**NO ETIQUETADO**											**33,903,406**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**33,873,232**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**33,873,232**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**33,873,232**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	23,327,008		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	7,143,325		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	77,474		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	614,403		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	277,056		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,052,760		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	444,885		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	880,607		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	55,714		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**30,174**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**30,174**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	18,572		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	11,602		
2	**ETIQUETADOS**												**40,834,377**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**35,064,648**
25	**8**	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**35,064,648**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**35,064,648**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	22,429,959		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,634,689		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**5,769,729**
26	**8**	**2**	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**5,769,729**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,769,729		
25	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**84,139,984**	**84,139,984**	**84,139,984**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**43,305,607**
11	Recursos Fiscales	7,163,001	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	2,239,200	
15	Recursos Federales	33,873,232	
16	Recursos Estatales	30,174	
2	**Etiquetado**		**40,834,377**
25	Recursos Federales	35,064,648	
26	Recursos Estatales	5,769,729	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**84,139,984**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	7%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	9%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.60% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.475% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.350% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.225% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.85 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.85% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.35% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

V.	Predios ejidales y comunales.	0.35% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 20.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	105.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	101.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	7.32
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	7.32
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	6.70
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	70.81
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:			
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	12.38
VIII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.		$	5.88

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	7.50
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	7.50
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	5.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Penjamillo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 23.81

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 69.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 105.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Penjamillo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A)	Concesión de perpetuidad:	
1.	Sección A.	$ 530.40
2.	Sección B.	$ 278.46
3.	Sección C.	$ 142.80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	$	268.26
2.	Sección B.	$	138.72
3.	Sección C.	$	81.61

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $ 183.09

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	3,099.78
B)	Por restos.	$	718.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos.	$	94.86
B)	Canje.	$	94.86
C)	Canje de titular.	$	439.62
D)	Refrendo.	$	142.80
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	43.86
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	26.92

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	73.44
II.	Placa para gaveta.	$	73.44
III.	Lápida mediana.	$	201.96
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	471.24
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	584.46
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	816.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	191.76

ARTÍCULO 20. Por la prestación de los servicios de construcción en panteones, se causará, liquidará y pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Desplante y construcción de bóveda incluyendo materiales.	$	3,383.86
II.	Abrir y cerrar bóveda con cuerpo.	$	1,441.26
III.	Abrir y cerrar bóveda sin cuerpo.	$	961.86
IV.	Colocación de azulejo a la bóveda.	$	60.18

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	57.00
B)	Porcino.	$	36.80
C)	Lanar o caprino.	$	19.75

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	4.50
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.52

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	51.50
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	31.00
C)	Aves, cada una.	$	2.40

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	25.70
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	23.35
C)	Aves, cada una.	$	2.26

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	6.32

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I.	Concreto hidráulico por m².	$	714.00
II.	Asfalto por m².	$	561.00
III.	Adocreto por m².	$	642.60
IV.	Banquetas por m².	$	510.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	438.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 34.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 31.00
C)	Motocicletas.	$ 26.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 525.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 715.00
3.	Motocicletas.	$ 268.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 22.70
2.	Autobuses y camiones.	$ 34.00
3.	Motocicletas.	$ 14.96

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	23	15
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	50	22
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	114	45

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	453	123
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	66	76
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientossimilares.	85	55
2.	Restaurante bar.	305	85
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	305	95
2.	Centros botaneros y bares.	505	125
3.	Discotecas.	705	185
4.	Centros nocturnos y palenques.	905	205

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	65
B)	Jaripeos.	35
C)	Corridas de toros.	29
D)	Espectáculos con variedad.	66
E)	Teatro y conciertos culturales.	33
F)	Lucha libre y torneos de box.	33
G)	Eventos deportivos.	24
H)	Torneos de gallos.	63
I)	Carreras de caballos.	65
j)	Cualquier Otro Evento no Especificado.	67

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	6
II.	Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	24	10
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	34	12

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	5
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
C)	Más de 6 metros cúbicos.	9

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	7
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, úsica y degustación.	8
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
	A)	Interés social:		
		1. Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.98
		2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.00
		3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.70
	B)	Tipo popular:		
		1. Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.20
		2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.80
		3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.75
		4. De 200 m² de construcción en adelante.	$	16.20
	C)	Tipo medio:		
		1. Hasta160 m² de construcción total.	$	16.45
		2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.00
		3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$	34.18
	D)	Tipo residencial y campestre:		
		1. Hasta 250 m² de construcción total.	$	33.53
		2. De 251 m² de construcción total en adelante.	$	34.18
	E)	Rústico tipo granja:		
		1. Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.06
		2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.35
		3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.65
	F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
		1. Popular o de interés social.	$	5.48
		2. Tipo medio.	$	6.58
		3. Residencial	$	12.06
		4. Industrial.	$	3.28
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social.	$	6.49
	B)	Popular.	$	15.15
	C)	Tipo medio.	$	19.48
	D)	Residencial.	$	29.21
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social.	$	6.20
	B)	Popular.	$	12.75
	C)	Tipo medio.	$	19.21
	D)	Residencial.	$	27.19

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	15.14
B)	Tipo medio.	$	21.64
C)	Residencial.	$	31.52

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.24
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.51
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.74
D)	Centros de preparación dogmática.	$	17.31

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.74

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	15.91
B)	De 101 m² en adelante.	$	38.86

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 38.76

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.16
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.07

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.16
B)	Pequeña.	$	4.32
C)	Microempresa.	$	4.32

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.32
B)	Pequeña.	$	5.41
C)	Microempresa.	$	7.58
D)	Otros.	$	7.58

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 24.89

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	212.16
B)	Número oficial.	$	137.70
C)	Terminaciones de obra.	$	201.96

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 21.95

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	41.82
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	38.76
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	9.18
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	102.00
VII.	Registro de patentes.	$	175.44
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	72.42
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	72.42
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	36.49
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	35.39
XII.	Certificado de residencia simple.	$	35.39
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	35.39
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	35.39
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	20.20
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	33.34
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	35.66
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	47.98
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	17.31
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	17.31

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 28.85

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,178.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 176.600
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 561.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 88.00
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 283.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 45.00
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 143.98
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 23.06
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,349.94
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 290.21
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,413.50
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 302.59
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,413.50
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 302.59
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,413.50
		Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 302.59
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,413.50
		Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 302.59
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 3.62
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 25,896.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,175.00
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,527.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,614.00
	C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,214.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,298.00
	D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,214.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1, 298.00
	E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 38,016.00
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,370.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	38,016.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,369.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	38,500.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,370.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	38,500.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,370.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	38,016.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,370.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,186.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.24
B)	Tipo medio.	$	4.24
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.30
D)	Rústico tipo granja.	$	4.12

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.30

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.30

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.10

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	2.45
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.10

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.91
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.13

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,496.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,181.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,217.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.09
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	160.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,384.00
B)	Tipo medio.	$ 7,662.00
C)	Tipo residencial.	$ 8,936.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,384.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 2,781.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 3,932.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,345.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,071.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 301.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,199.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,460.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,244.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,839.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,146.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,729.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,273.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,486.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 301.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 778.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 1,971.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 3,963.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,198.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,459.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,243.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,838.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,017.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 2,682.00
2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,422.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 745.00
2.	De 51 a 120 m².	$ 2,681.00
3.	De 121 m² en adelante.	$ 6,699.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,021.00
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,028.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 923.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$	7,586.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,229.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	2.06
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,339.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.5% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.28% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.60 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	16.83
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.75
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.44

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 37. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas en pesos, siguientes:

TARIFAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL AÑO 2022
DOMESTICA

M3	CUENTA CORRIEN	20% ALC	IVA	TOTAL
00 A 15	88.33	15.22	2.45	120.13
16 A 18	105.83	18.24	2.93	141.13
19 A 21	122.50	21.12	3.38	161.13
22 A 24	140.83	24.28	3.89	183.13
25 A 27	158.33	27.29	4.38	204.13
28 A 30	278.33	47.98	7.69	348.13
31 A 40	333.33	57.47	9.20	414.13
41 A 50	390.00	67.24	10.76	482.13
51 A 60	445.83	76.86	12.31	549.13
61 A 70	505.00	87.06	13.94	620.13
71 A 80	565.00	97.41	15.59	692.13
81 A 90	624.16	107.61	17.23	763.13
91 A 100	684.16	117.61	18.89	820.66

CUOTA FIJA180.00 + 28.80 + 31.03 + 4.97=244.80.

CONTRATO DE AGUA 580.00 + 92.80 (IVA)=672.80
CONTRATO DE DRENAJE 580.00 + 92.80 (IVA)=672.80

COMERCIAL

M3	CUENTA CORRIENTE	20% ALC	IVA	TOTAL
00 A 15	115.83	19.97	3.20	157.53
16 A 18	143.33	24.71	3.96	194.93
19 A 21	171.66	29.59	4.75	233.47
22 A 24	200.83	34.62	5.55	273.13
25 A 27	228.33	39.36	6.31	310.53
28 A 30	422.50	72.84	11.66	574.60
31 A 40	513.33	88.50	14.17	698.13
41 A 50	604.16	104.16	16.68	821.67
51 A 60	694.16	119.68	19.16	944.07
61 A 70	773.33	133.33	21.34	1051.73
71 A 80	852.50	146.98	23.52	1159.40
81 A 90	931.66	160.63	25.71	1267.07
91 A 100	1,010.00	174.13	27.87	1373.60

CUOTA FIJA 213.26 + 34.13 +36.76 + 5.86 (IVA)=290.00
CONTRATO 797.00 + 127.00 (IVA) = 924.00
CONTRATO DE DRENAJE 797.00 + 127.00 (IVA) = 924.00

Escuelas pagaran $6.00 por alumno al mes.

Escuelas privadas el costo será de $500.00 mensuales sin medidor y/o con medidor se les cobrará la cuota comercial.

Pagaran su servicio de agua potable las dependencias y oficinas de gobierno

Cancelación del servicio de agua potable. $ 300.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Reinstalación del servicio de agua potable.	$	300.00
Constancia por el servicio de agua potable.	$	200.00
Constancia de factibilidad.	$	3,000.00

A partir de los 2 meses de adeudo se cobrará el 15% de recargos.

Descuento a personas desamparadas (realizando respectiva encuesta) se les cobrara del 0% al 50% o al pago total.

Descuento por pronto pago (programa 11 x 12) en servicio medido de 0 m3 a 15 m3 (solo los meses de enero y febrero). Las personas que pagan por el año adelantado no están exentas de que el lecturista pase a tomar lectura, esto con la finalidad de tener un control del suministro de agua potable, y las personas que se llegarán a pasar del m3 tendrán que pagar la diferencia.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Penjamillo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021	NUM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 44

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Peribán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Peribán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Peribán, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Peribán, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Peribán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Peribán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Peribán.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

ARTÍCULO 5°. Cuando se señalen cuotas o tarifas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se entenderá el valor diario vigente de la misma al momento del pago.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6º. La Hacienda Pública del Municipio de Peribán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$ 112'431,522.00 (Ciento doce millones cuatrocientos treinta y un mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.)** corresponden a los ingresos que percibirá el H. Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, y **$ 10'039,141.00 (Diez millones treinta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)** corresponderán al Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Peribán; ingresos que se obtendrán por los conceptos y las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI PERIBAN 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO									22,630,267
11	RECURSOS FISCALES									12,591,126
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			6,252,702
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		4,761,446	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.		4,761,446	
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	3,241,408		
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	1,520,038		
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		713,037	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	713,037		
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		778,219	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	268,365		
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	509,854		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VALOR LEGAL

11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**4,488,780**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**360,182**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	360,182		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**946,262**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**946,262**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	260,350		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	412,121		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	64,043		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	13,512		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	107,844		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	88,392		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**3,182,336**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		3,182,336	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,579,431		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	33,402		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	270,672		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	16,400		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	144,806		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	1,137,625		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**1,800**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**1,800**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	1,800		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**1,847,844**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**1,697,844**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	36,000		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	139,750		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	1,522,094		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**150,000**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	150,000		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**10,039,141**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**10,039,141**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**10,039,141**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		10,039,141		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**89,801,255**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	**NO ETIQUETADO**												**51,351,404**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**51,307,190**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**			**51,307,190**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**			**51,307,190**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	34,181,651			
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	10,467,295			
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,800,000			
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	113,524			
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	900,300			
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	405,976			
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,542,634			
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	608,904			
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,205,267			
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	81,639			
16	**RECURSOS ESTATALES**												**44,214**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**44,214**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	27,214			
16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	17,000			
2	**ETIQUETADOS**												**38,449,851**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**30,965,817**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**			**30,965,817**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			30,965,817	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	8,625,368			
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	22,340,449			
26	**RECURSOS ESTATALES**												**7,484,034**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**7,484,034**	
26	**8**	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,484,034			
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 8º. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo Capítulo II del de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos, el.	6.0%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos el.	8.0%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.6% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.475% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.350% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.225% anuales

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 10°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.85% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.85% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.35% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I.	Predios ejidales y comunales.	0.35% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que son pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán. En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 12. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción de los linderos a la vía pública de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro, del centro histórico zonas residenciales y comerciales.	2 UMA
II.	Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de la fracción anterior.	1 UMA

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y podrá dividirse en 6 partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir de su registro en el padrón de contribuyentes de este impuesto.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación o sin ser enajenados, durante los primeros dos años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la Zona Urbana del Municipio, que no reciban ningún servicio público, que se encuentre circulado y limpio.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la Zona Urbana del Municipio, que comprueben la participación en la urbanización de la vía pública como es: construcción de banquetas, pavimento, adoquinado o similares; circulados y limpios.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Honorable Ayuntamiento definirá el cuadro del Centro Histórico y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I.	Por falta de pago oportuno.	2.0% mensual
II.	Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses.	1.25% mensual
III.	Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses,	1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de mejoras de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública previa autorización, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	5.57
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente.	$	5.57
III.	Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.01
IV.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente.		
	A) Por venta de temporada.	$	12.81
	B) Instalación de módulos de información.	$	12.81
	C) Exhibición y promoción de automóviles.	$	14.68
	D) Instalación de toldos con equipo de sonido.	$	15.60

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por el servicio de sanitarios, cada vez que se utilicen, en espacios municipales, se pagará, el mercado y/o:		
	A) Entrada general.	$	3.90
	B) Locatarios.	$	2.79

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Peribán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 12.50

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en los panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 37.33
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, independientemente del certificado de temporalidad o perpetuidad.	$ 89.13
III.	Por Exhumación un cadáver o restos.	$ 89.13
IV.	Por Cremación un cadáver o restos.	$ 361.96

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Por derechos de Título de Perpetuidad.	$	5,248.88
VI.	Por los derechos de refrendo de perpetuidad en la localidad de Peribán, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver, depósito de restos y pago de título de perpetuidad.		
	A) Panteón Municipal: Refrendo de perpetuidad de fosa, gaveta o nicho.	$	91.05
VII.	Por los derechos de certificado de temporalidad en la expedición del documento que ampare el derecho de uso de fosa o gaveta, con duración máxima de cinco años.	$	633.54
VIII	Por refrendo de temporalidad en gaveta, fosa y nichos, que no cuenten con perpetuidad, cuya antigüedad sea mayor a 5 años, por cada año.	$	182.10
IX.	Duplicados de títulos.	$	83.04
X.	Canje de titular de la perpetuidad.	$	370.59
XI.	Localización de lugares o tumbas.	$	32.30
XII.	Canje del o los inhumados, por cada cambio.	$	91.05
XIII.	Por los derechos de mantenimiento de accesos a tumbas y monumentos, por lote, independientemente si son concesiones de perpetuidad o certificados temporales, anualmente se integrarán:	$	91.05

El pago de los derechos por refrendo (perpetuidad o temporalidad) así como el mantenimiento señalados en las fracciones VI inciso A), VIII y XIII de este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal 2022 dos mil veintidós.

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

Los contribuyentes que son pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que posean o sean titulares de un título de perpetuidad, previa revisión del título, pagarán el equivalente al 50% de las tarifas establecidas.

En los panteones de las Tenencias del Municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo:

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	69.07
II.	Placa para gaveta.	$	69.07
III.	Lápida mediana.	$	158.19
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura	$	470.13
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	573.18
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$	824.40
VII.	Construcción de una gaveta.	$	197.18

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Vacuno.	$	41.22
B)	Porcino.	$	24.51
C)	Lanar o caprino.	$	12.81

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$	3.90
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	2.79

III. Por cada menudo lavado. $ 11.14

IV. Por saneamiento del agua e instalaciones del rastro municipal:

A) Por animal sacrificado:

1.	Vacuno.	$	20.05
2.	Porcino.	$	10.86
3.	Lanar o caprino.	$	8.35

ARTÍCULO 22. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causará y pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	$	167.11
B)	Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno.	$	83.55

CAPÍTULO V
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará lo siguiente:

I.	Concreto hidráulico por m^2.	$	421.11
II.	Asfalto por m^2.	$	184.93
III.	Adocreto por m^2.	$	407.74
IV.	Banquetas por m^2.	$	311.94
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	453.42

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas y morales, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta de 50 m^2.	
1.	Con bajo grado de riesgo.	2
2.	Con medio grado de riesgo.	3
3.	Con alto grado de riesgo.	4

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Con una superficie de 50 hasta 100 m^2:		
	1.	Con bajo grado de riesgo.	5
	2.	Con medio grado de riesgo.	7
	3.	Con alto grado de riesgo.	9
C)	Con una superficie de 100 hasta 210 m^2:		
	1.	Con bajo grado de riesgo.	8
	2.	Con medio grado de riesgo.	10
	3.	Con alto grado de riesgo.	12
D)	Con una superficie de 210 m^2 en adelante:		
	1.	Con bajo grado de riesgo.	14
	2.	Con medio grado de riesgo.	24
	3.	Con alto grado de riesgo.	34

II.	Por la quema de artificios pirotécnicos	15
III.	Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona.	4
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	3
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.	3

Por traslados de personas en ambulancias, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causará y pagará las siguientes:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Traslados a las siguientes ciudades:		
	A)	Guadalajara.	$ 7,486.40
	B)	Morelia.	$ 5,133.53
	C)	Uruapan.	$ 2,690.43
	D)	Zamora.	$ 2,690.43
	E)	Los Reyes.	$ 350.93
II.	Los traslados a las diferentes ciudades que requieran oxigeno causara un cobro extra de:		$ 367.64

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se pagará en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

			TARIFA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Con respecto a los árboles y áreas verdes particulares y públicas:		
	A)	Verificación y dictamen para otorgar permiso de derribo de árboles en áreas privadas.	4
	B)	Por servicio de poda de árbol.	5 a 20
	C)	Por servicio de derribo de árbol.	10 a 200
	D)	Por viaje de material.	8

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

	ALMACENAJE:	**TARIFA**
I.	Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal Correspondiente, por día:	
A)	Autobuses, remolques y semirremolques.	$ 45.68
B)	Camiones.	$ 37.33
C)	Camionetas.	$ 37.33
D)	Automóviles.	$ 37.33
E)	Bicicletas y motocicletas.	$ 23.40
II.	Servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, Conforme a lo siguiente: se cobraran:	
A)	Arrastre sin maniobras.	$ 701.85
B)	Arrastre con maniobras.	$ 730.82
C)	Maniobras adicionales.	$ 407.00

Las maniobras adicionales son de acuerdo a la complejidad de los movimientos realizados por la grúa para colocar el vehículo sobre sus ejes en la superficie de rodamiento.

III. Por emisión de Dictamen de Vialidad se pagará el equivalente a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2022.

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		EXPEDICIÓN	**REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	34	10
B)	Depósitos de cerveza.	63	20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	79	22
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	202	63
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, cadenas y tiendas departamentales y establecimientos similares:		
1.	Tiendas de autoservicio, cadenas y tiendas departamentales y establecimientos similares.	802	243
2.	Auto latas y similares.	1002	303
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, mini súper y establecimientos similares.	102	32
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	202	62
2.	Restaurant bar.	602	122
H)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	402	102
2.	Centros botaneros, peñas y bares.	602	152
3.	Discotecas.	852	202
4.	Centros nocturnos.	1102	302
5.	Centros de juegos con apuestas y sorteos.	1002	252

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	202
B)	Espectáculos con variedad.	202
C)	Jaripeos con baile o espectáculos.	202
D)	Jaripeo.	102
E)	Teatro.	102
F)	Eventos culturales.	102
G)	Audiciones musicales.	102
H)	Carreras de caballos.	102
I)	Torneo de gallos.	402
J)	Corrida de toros.	82
k)	Lucha libre.	52
L)	Box.	52
M)	Eventos deportivos de carácter profesional.	52
N)	Degustación.	12
Ñ)	Eventos organizados por escuelas.	52
O)	Exhibiciones de autos, motos, animales, etc.	102
P)	Eventos organizados por escuelas.	52
Q)	Cualquier otro evento no especificado.	102

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción I de este artículo, según la modificación de que se trate;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos; Para los efectos de éste artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15º grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2º grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3º grados Gay Lussac, hasta 8º grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8º grados Gay Lussac, hasta 55º grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores;

VI. Por el cambio de domicilio se cobrará el importe de la cuota de revalidación; y,

VII. Por el registro, sello o revalidación de cada máquina de videojuego. 5

VIII. Por la expedición y/o revalidación de los denominados giros verdes, se estará por lo dispuesto por el Reglamento de mercados y comercio en la vía Pública, del municipio de Peribán, Michoacán.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente tarifa	13	3
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad, cuya superficie sea de diez metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	26	7
III.	Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.		
IV.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Municipio se causará y pagará.	40	10
V.	Por anuncios que se den:		
	A) Con equipo móvil sin sonido, por día o fracción.		1
	B) Con equipo móvil con sonido y/o proyección, por día o fracción.		2
	C) Aéreos con o sin sonido, por día o fracción.		6

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Peribán, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I, II y III de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana; y,

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones I, II y III, de este artículo; y,

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente sus negocios causarán y pagarán:

		TARIFA	
A)	Expedición de licencia Anual.	$	0.00
B)	Revalidación anual	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa;

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

X. Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29.- Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.24
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.35
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.36

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.24
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total	$	8.35
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.36
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.26

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	18.38
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total	$	28.96
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	40.66

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	37.88
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	39.55

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.36
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total .	$	17.26
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.16

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.24
2.	Tipo medio.	$	8.35
3.	Residencial.	$	13.93
4.	Industrial.	$	2.79

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA	
A)	Interés social.	$	8.63
B)	Popular.	$	15.04
C)	Tipo medio.	$	21.73
D)	Residencial.	$	33.43

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA	
A)	Interés social.	$	5.57
B)	Popular.	$	9.47
C)	Tipo medio.	$	12.81
D)	Residencial.	$	17.26

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$ 16.15
B)	Tipo medio.	$ 24.51
C)	Residencial.	$ 24.51

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$ 5.01
B)	Centros de meditación y religiosos.	$ 6.13
C)	Cooperativas comunitarias.	$ 10.59
D)	Centros de preparación dogmática.	$ 19.50

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.37

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$ 16.15
B)	De 101 m² en adelante.	$ 42.89

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 41.78

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$ 3.90
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$ 15.04

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 3.90
B)	Pequeña.	$ 6.13
C)	Microempresa.	$ 6.13

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 6.13
B)	Pequeña.	$ 7.24
C)	Microempresa.	$ 8.35
D)	Otros.	$ 8.35

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.74

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$ 231.72
B)	Número oficial.	$ 149.28
C)	Terminaciones de obra.	$ 221.14

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.40

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del 30%.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30.- Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	$ 89.13
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	$ 1.67
III.	Expedición de certificados de residencia.	$ 87.45
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán cada hoja.	$ 8.35
V.	Actas de supervivencia, se causarán y pagarán.	$ 0.00
VI.	Constancias de no adeudo de contribuciones.	$ 72.42
VII.	Registro de patentes.	$ 181.59
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$ 72.42
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$ 72.42
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$ 36.20
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$ 36.20
XII.	Certificado de residencia simple.	$ 36.20
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 36.20
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 36.20
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 17.83
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$ 31.75
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$ 35.09
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$ 47.90
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$ 17.83
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 17.83

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 31. Los derechos por legalización de firmas, a petición de parte, se causará y pagará a razón de. $ 31.19

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,306.78
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 198.86
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 642.19
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 100.27
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 324.01
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 51.25
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 163.77
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 27.85
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,571.92
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 325.30
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,688.90
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 339.79
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,688.90
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 339.79
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,688.90
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 339.79
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,688.90
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 339.79
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.84
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 29,712.78
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 5,936.76
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 9,783.57
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 3,003.48
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,936.76
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 1,488.93
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,936.76
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 1,488.93
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 43,621.67
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 11,860.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.		$ 43,621.67
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		$ 11,860.60
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.		$ 43,621.67
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		$ 11,860.60
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.		$ 43,621.67
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		$ 11,860.60
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.		$ 43,621.67
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		$ 11,860.60

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,588.07

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.01
B)	Tipo medio.	$ 5.01
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 6.13
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.01

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 5.01
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.13

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 5.01
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.13

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 5.01
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.13

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 3.90
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.01

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 6.13
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 10.03

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,714.86
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 5,982.04
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 6,857.52

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m².	$ 4.06
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea	$ 180.47
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se especifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,318.18
B)	Tipo medio.	$ 8,789.28
C)	Tipo residencial.	$ 10,252.03
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,322.64

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,188.96
2.	De 161 m² hasta 500 m².	$ 4,509.11
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$ 6,131.16
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,448.94
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$ 343.13

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,373.62
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 3,967.12
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,012.52
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,905.15

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,607.29
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$ 5,428.76
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,193.96

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,504.09
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 330.88

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 857.26
2.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 2,173.51
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,370.41

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,319.59
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 3,814.50
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,783.02
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,562.57

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$ 8,756.42

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 2,956.68

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	2.	De 121 m². en adelante.	$ 5,922.28
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	
	1.	De 0 a50 m².	$ 821.05
	2.	De 51 m². a 120 m².	$ 2,956.68
	3.	De 121 m². en adelante.	$ 7,390.59
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,436.14
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 8,770.90
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	$ 1,016.01
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 8,287.41
XII.		Constancia de zonificación urbana.	$ 1,354.68
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.79
XIV.		Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	$ 2,579.57

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 33. Los derechos por servicios que presta la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.		Por licencia ambiental.	$ 844.45
II.		Por servicio de disposición final de residuos:	
	A)	Contenedor de 24 m³.	$ 360.95
	B)	Pipa 23,000 lts.	$ 300.79
	C)	Volteo 14 m3.	$ 240.64
	D)	Volteo Rabón 7 m3.	$ 180.47
	E)	Contenedor, remolque y redilas de 5 m³.	$ 96.37
	F)	Pick-up 3 m³.	$ 47.90
	G)	Pick-up 2 m³.	$ 36.20
	H)	De 1 y hasta 5 bolsas Jumbo, por cada una.	$ 5.01
III.		Por recolección y transporte de residuos, de la cabecera municipal al sitio de disposición final de residuos: por m3.	$ 84.12

ACCESORIOS

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.57

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales.

Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por interventor;

XIV. Venta de material para reciclar;

XV. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieren realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:

A) Por el Servicio de trámite del pasaporte: 3 veces el valor diario de la UMA.

XVI. Otros Aprovechamientos.

XVII. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente:	
A)	De uno a tres días.	$ 10.03
B)	Más de tres días.	$ 17.83
II.	Ganado porcino, diariamente:	
A)	De uno a tres días.	$ 6.13
B)	Más de tres días.	$ 9.47
III.	Ganado ovino, caprino, diariamente:	
A)	De uno a tres días.	$ 4.90
B)	Más de tres días..	$ 7.80

ARTÍCULO 38. También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Gimnasio Municipal.
B) Campo Municipal.

II. Acceso y uso de instalaciones de las unidades deportivas municipales:

A) Auditorio Municipal y Unidad deportiva la Joyita:

1.	Adultos.	$	3.34
2.	Niños mayores de 8 años.	$	2.23

B) Unidad deportiva Hermanos Salazar:

1.	Adultos.	$	5.57
2.	Niños mayores de 8 años.	$	3.34

C) Por renta de locales en el auditorio municipal:

1.	Interior.	$	90.24
2.	Exterior.	$	65.73

D) Cancha municipal:

1.	Adultos.	$	11.70
2.	Niños mayores de 8 años.	$	6.13

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 40. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, que corresponden al Comité de Agua Potable, Alcantarillado de Peribán, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

TARIFA	CATALOGO DE TOMAS	TARIFA 2021	INCREMENTO 4 %	TARIFA 2022
1	DOMESTICA MEDIA	1,668.10	*66.72*	1,734.82
2	DOMESTICA POPULAR	1,162.18	*46.49*	1,208.67
3	DOMESTICA RESIDENCIA	2,028.12	*81.12*	2,109.24
4	COMERCIAL RESIDENCIAL	2,668.46	*106.74*	2,775.20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

5	COMERCIAL MEDIA	1,996.22	*79.85*	2,076.07
6	AGROINDUSTRIAL TIPO 1	7,161.90	*286.48*	7,448.38
7	AGROINDUSTRIAL TIPO 2	4,389.41	*175.58*	4,564.99
8	ESCUELAS	6,205.42	*248.22*	6,453.64
9	3° EDAD, PENSIONADOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES	560.18	*0*	582.59
10	INDUSTRIAL Y EDIFICIOS PÚBLICOS	4,943.40	*197.74*	5,141.14
11	PERSONAL DE COMAPA Y JUNTA DE GOBIERNO	199.41	*7.98*	207.39
14	LOTE POPULAR	581.1	*23.24*	604.34
15	LOTE MEDIO	834.05	*33.36*	867.41
16	LOTE RESIDENCIAL	1,014.07	*40.56*	1,054.63
17	LOCALIDAD "LA COFRADIA"	556.2	*22.25*	578.45
18	LOTE COFRADIA	278.1	*11.12*	289.22

SERVICIOS	AÑO 2022
Factilidad de agua potable	4,429.15
Incorporación al drenaje	4,429.15
Registro toma de agua	4,429.15
Registro de descarga de aguas residuales	696.01
Cartas de no adeudo	221.46
Cartas de factibilidad	295.28
Reconexión de toma tipo 1	492.13
Reconexión de toma tipo 2	1,033.47
Cambio de nombre a registros	28.12
Copia de recibo	140.94
Corte de pavimento (metro)	154.67
Roto martillo (metro)	108.26

INFRACCION	DENOMINACIÓN	SANCIONES (veces Unidad de Medida Actualizada.)
Que desperdicie el agua notoriamente.	Tipo A	De 5 a 30 veces Unidad de Medida Actualizada.
Que se conecte a la red de Agua Potable y Alcantarillado, toda de Agua Potable y descargas residuales o realice reparaciones a las mismas sin autorización del Organismo Operador.	Tipo B	De 30 a 200 veces Unidad de Medida Actualizada.
Que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo.	Tipo C	De 5 a 100 veces Unidad de Medida Actualizada.
Que emplee mecanismos tales como bombas o cualquier otra para succionar Agua Potable de las tuberías de distribución del Organismo.	Tipo D	De 3 a 60 veces Unidad de Medida Actualizada.
Que no reparen fugas domiciliarias.	Tipo E	De 5 a 100 veces Unidad de Medida Actualizada.
Que incumplan en cualquier forma lo dispuesto en la normatividad aplicable.	Tipo F	De 15 a 500 veces Unidad de Medida Actualizada.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre producción y servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación.
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 44. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Peribán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021	NUM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 45

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Purépero, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Purépero, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Purépero, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Purépero, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Purépero;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Purépero; y,

X. **Tesorero:** La Tesorera Municipal de Purépero.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Purépero, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$80'015,450.00 (Ochenta millones quince mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I								CONCEPTOS DE INGRESOS	PURÉPERO CRI 2022		
	R	T	CL		CO					DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**											**23,771,551**
11	**RECURSOS FISCALES**											**23,771,551**
11	1	**0**	0	0	0	0			**IMPUESTOS.**			**7,035,034**
11	1	**1**	0	0	0	0			**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0			Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0			Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0			**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**6,060,318**	
11	1	**2**	0	1	0	0			**Impuesto predial.**		6,060,318	
11	1	**2**	0	1	0	1			Impuesto predial urbano	4,715,804		
11	1	**2**	0	1	0	2			Impuesto predial rústico	1,344,514		
11	1	**2**	0	1	0	3			Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0			Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0			**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		296,173	
11	1	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles	296,173		
11	1	**7**	0	0	0	0			**Accesorios de Impuestos.**		**678,543**	
11	1	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	317,195		
11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	361,348		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**16,304,022**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**520,360**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	520,360		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**15,151,927**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**15,151,927**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	2,208,257		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	12,134,512		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	506,977		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	302,181		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**622,735**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		622,735	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	202,528		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	26,380		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	92,041		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	125,404		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	176,382		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**9,000**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	9,000		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**495**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**495**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	495		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**432,000**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**330,000**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	36,000		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	294,000		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**102,000**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	102,000		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**56,243,899**
1	**NO ETIQUETADO**											**32,276,463**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**32,247,758**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**32,247,758**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**32,247,758**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	22,192,696		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	6,795,971		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	73,707		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	584,527		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	263,583		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,001,568		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	430,523		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	852,178		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	53,005		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**28,705**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**28,705**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	17,668		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	11,037		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5 %
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10 %
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5 %
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0 %

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6 %
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25 % anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 11. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 12. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 14. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	110.14
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	116.95
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	6.37
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	4.06
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	6.12
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	81.07
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.44
VIII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	5.35

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

ARTÍCULO 15. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.84

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.35
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.13

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Purépero, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 25.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

SERVICIOS CUOTAS FIJAS					
CLASIFICACION	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	IVA 16%	TARIFA MENSUAL
DOMESTICA	$169.40	$33.88	$16.94	NO APLICA	$220.22
COMERCIAL	$248.77	$49.75	$24.87	$39.80	$363.19
INDUSTRIAL	$574.04	$114.80	$57.40	$91.84	$837.64
PIBLICO Y/O ESCOLAR	$323.41	$64.68	$32.34	NO APLICA	$420.43

SERVICIOS A BASE DE MEDIDOR DOMESTICA				
CONSUMOS M3	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	TARIFA MENSUAL
0 A 15	$196.73	$39.35	$19.67	$255.75
16 A 30	$14.03	$2.81	$1.40	$18.23
31 A 45	$15.41	$3.08	$1.54	$20.04
46 A 60	$16.94	$3.39	$1.69	$22.03
61 O MÁS	$18.43	$3.69	$1.84	$23.96

SERVICIOS A BASE DE MEDIDOR COMERCIAL					
CONSUMOS M3	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	IVA 16%	TARIFA MENSUAL
0 A 15	$292.39	$58.48	$29.24	$60.82	$440.92
16 A 30	$26.42	$5.28	$2.64	$5.49	$39.84
31 A 45	$28.19	$5.64	$2.82	$5.86	$42.52
46 A 60	$29.88	$5.98	$2.99	$6.22	$45.07
61 O MÁS	$30.06	$6.01	$3.01	$6.25	$45.33

SERVICIOS A BASE DE MEDIDOR INDUSTRIAL					
CONSUMOS M3	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	IVA 16%	TARIFA MENSUAL
0 A 15	$571.35	$114.27	$57.13	$118.84	$861.59
16 A 30	$40.70	$8.14	$4.07	$8.47	$61.38
31 A 45	$42.96	$8.59	$4.30	$8.93	$64.78
46 A 60	$45.51	$9.10	$4.55	$9.47	$68.63
61 O MÁS	$47.78	$9.56	$4.78	$9.94	$72.05

SERVICIOS A BASE DE MEDIDOR PÚBLICO Y/O ESCOLAR				
CONSUMOS M3	TARIFA DE AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	TARIFA MENSUAL
0 A 15	$473.00	$94.60	$47.30	$614.90
16 A 30	$36.76	$7.35	$3.68	$47.79
31 A 45	$38.96	$7.79	$3.90	$50.64
46 A 60	$41.30	$8.26	$4.13	$53.68
61 O MÁS	$42.62	$8.52	$4.26	$55.41

OTROS SERVICIOS	
Contrato de Agua Potable	$3,343.66
Derechos de Conexión a la Red de Distribución	$3,737.13
Derechos de Conexión a la Red de Descarga	$2,311.14
Medidor	$1,491.46
Cambio de nombre, cancelaciones y Reconexiones	$571.00
Constancia de no adeudo	$412.45

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 43.25
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 97.32
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Purépero, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 591.13
	2. Sección B.	$ 301.59
	3. Sección C.	$ 152.59
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	$ 301.59
	2. Sección B.	$ 152.59
	3. Sección C.	$ 85.31

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 199.44

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$ 102.13
B)	Canje.	$ 102.13
C)	Canje de titular.	$ 502.21
D)	Refrendo.	$ 130.97
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 42.05
F)	Localización de lugares o tumbas.	$ 21.62

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 76.90
II.	Placa para gaveta.	$ 76.90
III.	Lápida mediana.	$ 185.02
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 537.65
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 672.40
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 913.12
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 206.66

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	51.73
B)	Porcino.	$	28.75
C)	Lanar o caprino.	$	15.62

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	2.39
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	1.23

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	8.65
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	8.65
C)	Aves, cada una.	$	1.23

II. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	9.29

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	822.13
II.	Asfalto por m².	$	619.48
III.	Adocreto por m².	$	664.09
IV.	Banquetas por m².	$	588.24
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	493.30

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
	2. Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	250	60
	2. Centros bataneros y bares.	400	90
	3. Discotecas.	600	130
	4. Centros nocturnos y Palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncios llamados espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles;

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 25. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.33
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.91
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	14.03

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.66
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.05
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.01
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.32

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	19.18
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.32
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	41.41

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	40.14
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	41.41

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.38
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.20
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.67

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.42
2.	Tipo medio.	$	8.65
3.	Residencial.	$	13.61
4.	Industrial.	$	3.10

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.28
B)	Popular.	$	15.94
C)	Tipo medio.	$	22.95
D)	Residencial.	$	34.41

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

1.	Interés social.	$	5.77
2.	Popular.	$	9.90
3.	Tipo medio.	$	13.85
4.	Residencial.	$	19.13

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

1.	Interés social o popular.	$	17.20
2.	Tipo medio.	$	25.50
3.	Residencial.	$	38.88

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.47
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.73
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.84
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.86

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.58

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	4.47
B)	De 101 m². en adelante.	$	44.98

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 44.98

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.64
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.92

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.67
B)	Pequeña.	$	5.35

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	C)	Microempresa.	$	5.35

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Mediana y grande.	$	5.35
	B)	Pequeña.	$	6.62
	C)	Microempresa.	$	8.28
	D)	Otros.	$	8.28

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 28.04

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

				TARIFA
	A)	Alineamiento oficial.	$	252.32
	B)	Número oficial.	$	163.40
	C)	Terminaciones de obra.	$	241.49

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 26.76

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30 % de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	39.66
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	39.66
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	10.82
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	115.94
VII.	Búsquedas de archivo.	$	67.28
VIII.	Carta para trámites Migratorios.	$	79.30
IX.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	43.25

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X.	Certificado de residencia e identidad.	$	43.25
XI.	Certificado de residencia simple.	$	43.25
XII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	43.25
XIII.	Certificado de residencia y unión libre.	$	43.25
XIV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	43.25
XV.	Certificación de croquis de localización.	$	37.03
XVI.	Constancia de residencia y construcción.	$	45.66
XVII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	54.07
XVIII.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	19.82
XIX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	19.82
XX.	Credencial de Identificación Personal.	$	45.66
XXI.	Certificados Médicos.	$	60.07
XXII	Expedición de Permisos de Fiestas Particulares.	$	468.57

ARTÍCULO 28. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 30.05

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,440.54
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	218.24
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta2 hectáreas.	$	708.17
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	109.42
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	356.13
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	54.33
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectárea	$	178.66
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	30.18
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,864.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	374.24
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,864.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	374.24

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,864.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	374.24
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,864.56
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	374.24
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,864.56
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	374.24
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	6.02

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 32,846.10
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,370.51
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,814.77
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,312.62
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,307.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,580.98
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,610.74
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,580.98
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 46,368.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,645.17
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 46,368.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,645.17
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 46,368.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,645.17
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 46,368.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,645.17
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 46,368.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,645.17

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,138.72

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.83
B)	Tipo medio.	$	5.83
C)	Tipo residencial y campestre.	$	7.08
D)	Rústico tipo granja.	$	5.83

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas;

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.83
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.08

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.83
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.08
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.83
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.84
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.46
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.83
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.08
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.94
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,841.63
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,378.96
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,656.19
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.49
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	193.68
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	$	7,629.65
B)	Tipo medio.	$	9,154.35
C)	Tipo residencial.	$	10,679.08
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,449.77
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m².	$	3,422.24
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,840.96
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,580.56
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,705.27
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	368.20
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,474.02
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,256.66
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,456.22
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	10,273.08
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
1.	Hasta 500 m².	$	3,870.59

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,822.81
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,722.01

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,217.62
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 369.41

E) Para establecimiento comercial ya edificado; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 957.33
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,425.91
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,879.24

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,500.59
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4.256.66
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,455.01
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,651.85

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,199.03

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,400.48
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,675.93

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 892.14
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,298.13
3.	De 121 m² en adelante.	$ 8,112.53

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,951.42
2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,887.15

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,135.39

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 8,981.73
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,466.18
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 3.24
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,768.76

CAPÍTULO XII
ACCESORIOS

ARTÍCULO 30. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 13.28

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	13.28
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.85

ARTÍCULO 34. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 39. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Purépero, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SEXTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 24 de Diciembre de 2021	NUM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 46

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Puruándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Puruándiro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Puruándiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Puruándiro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Puruándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Puruándiro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de medida y actualización:** Es el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Puruándiro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puruándiro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Puruándiro.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidades de medida y actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Puruándiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$ 278,037,411.00 (Doscientos setenta y ocho millones treinta y siete mil cuatrocientos once pesos 33/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI PURUÀNDIRO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**45,733,690**
11	**RECURSOS FISCALES**									**45,698,924**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**7,944,485**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**156,358**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	156,358		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**6,912,395**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**6,912,395**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	6,122,722		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	789,673		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**604,993**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	604,993		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**1**	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**			**270,739**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	270,739		
11	**1**	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**1,625,688**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**1,625,688**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	1,625,688		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**32,343,345**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**570,515**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	570,515		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**29,183,152**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**29,183,152**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	8,812,201		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	15,134,812		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	1,357,295		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	3,029,747		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	33,733		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	815,364		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**2,233,213**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**2,233,213**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,295,670		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	40,299		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	337,513		
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	128,429		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	431,302		
11	4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**356,465**	
11	4	5	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	356,465		
11	4	5	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	9	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**1,121,476**
11	5	1	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**1,121,476**	
11	5	1	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	1,070,796		
11	5	1	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0			Rendimientos de capital	50,680		
11	5	9	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	9	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**2,663,930**
11	6	1	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**1,675,672**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	1,006,298		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	669,374		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**988,258**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes	988,258		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**34,766**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**34,766**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**34,766**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	34,766		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**232,303,721**
1	**NO ETIQUETADO**											**89,476,784**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**89,397,009**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**89,397,009**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**89,397,009**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	61,677,037		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	18,887,086		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	204,841		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,624,493		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	732,541		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,783,515		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,121,094		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,219,094		
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	147,308		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

16	**RECURSOS ESTATALES**												**79,775**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad**		**79,775**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	49,102		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	30,673		
2	**ETIQUETADOS**												**142,826,937**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**131,229,070**
25	**8**	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**		**131,229,070**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**131,229,070**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	78,580,110		
25	**8**	**2**	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	52,648,960		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**11,597,867**
26	**8**	**2**	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**11,597,867**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	11,597,867		
25	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**		**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**278,037,411**	**278,037,411**	**278,037,411**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**135,210,474**
11	Recursos Fiscales	45,698,924	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	34,766	
15	Recursos Federales	89,397,009	
16	Recursos Estatales	79,775	
2	**Etiquetado**		**142,826,937**
25	Recursos Federales	131,229,070	
26	Recursos Estatales	11,597,867	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**278,037,411**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales	$ 54.80
II.	Las no comprendidas dentro de la fracción anterior.	$ 23.78

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			CUOTA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	112.71
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	159.24
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	6.20
III.	Por motivo de venta de temporada o en fiestas patronales por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	12.41
IV.	Por actividad comercial fuera de establecimiento, causará por metro lineal o fracción, diariamente	$	12.41
V.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.17

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	7.24
VII.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	159.24
VIII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.34
IX.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	5.17
X.	Por actividad comercial en el centro de la ciudad:		
	A) Por Módulo de hasta 4 m², por día.	$	156.13
	B) Por Exhibición de coches por cada uno por día.	$	229.55
XI.	Por instalación en la vía pública de mamparas, templete y/o cualquier objeto mueble con la finalidad de promocionarse, por m2 o fracción, diariamente.	$	12.41

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

			CUOTA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.17
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.20
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.14

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causara? diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Puruándiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	27.40
II.	Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;		
III.	Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;		
IV.	La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

TARIFAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA EL EJERCICIO 2022

I. TARIFAS DE USO DOMÉSTICO.

Estas tarifas son de servicio medido para casa habitación y amparan un consumo máximo de 19m3 mensuales (19,000 litros).

A)	Popular:		$	113.74
	1.	Costo por metro cubico normal.	$	6.20
	2.	Costo metro cubico excedente	$	6.20
B)	Media:		$	136.45
	1.	Costo por metro cubico normal.	$	7.24
	2.	Costo metro cubico excedente.	$	7.24
C)	Residencial:		$	173.71
	1.	Costo por metro cubico normal.	$	9.31
	2.	Costo metro cubico excedente.	$	9.31
D)	Extraordinaria.		$	241.90

La tarifa doméstica extraordinaria aplica a toda toma de servicio doméstico que no cuente o no autorice la instalación del medidor volumétrico.

II. **TARIFAS DE USO COMERCIAL.**

Estas tarifas aplican a todo establecimiento o local comercial. Las tarifas de servicio medido amparan los siguientes consumos máximos mensuales: Baja 19 m^3. y Alta 30 m^3.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Baja: $ 163.37

1. Costo por metro cubico normal. $ 8.27
2. Costo metro cubico excedente $ 8.27

Aplicada a pequeños locales y establecimientos que no tengan mucho consumo. Esta tarifa aplica también a casas habitación que cuenten con uno o dos locales comerciales de estas características.

B) Alta: $ 284.35

1. Costo por metro cubico normal. $ 9.31
2. Costo metro cubico excede. $ 10.34

Para comercios grandes, comercios con mayor consumo y mayor ingreso. Aplica a hospitales, clínicas, consultorios, tiendas de autoservicios, centros comerciales, restaurantes, bares, discotecas, auto-lavados, farmacias, gasolineras, edificios con una sola toma para varios locales, casas habitación con más de dos locales comerciales y que cuenten con una sola toma de agua, zapaterías, etc.

C) Extraordinaria. $ 419.80

Comercial extraordinaria aplicada a toda toma de uso comercial sin instalación de medidor volumétrico.

III. **TARIFAS DE USO ESCOLAR.**

A) Toda escuela tendrá únicamente un contrato y una toma de agua potable. Si alguna escuela cuenta con varias tomas, se les dejará una sola de ellas, que quedará en el sistema en estado de "activa" y en servicio y las demás serán canceladas y dadas de baja. Los gastos generados por este concepto (corte de calles, reposición de concreto, material de relleno de cepas) serán cubiertos por parte del organismo operador. En caso de que se autorice no dar de baja tomas adicionales, también en ellas se instalará medidor volumétrico y quedaran en estado de activo y en servicio.

B) A las escuelas públicas que no tengan contrato, se les tramitará este sin costo. En caso de escuelas e instituciones privadas, estos gastos seguirán siendo cubiertos por parte de los usuarios.

C) En instituciones públicas serán instalados caja registro de banqueta, medidor volumétrico y válvula expulsora de aire, y los gastos generados por estos conceptos se cubrirán por parte del organismo operador. En instituciones privadas, estos implementos serán instalados sin costo, siempre y cuando se encuentren activas y al corriente con sus pagos. Estos dispositivos serán instalados sin excepción alguna.

D) Se cobrará a estas instituciones por el servicio de agua potable una cantidad fija de acuerdo a la siguiente tarifa. Estas tarifas se establecieron de acuerdo a la población de cada una de las escuelas, y al manual de datos básicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Comisión Nacional del Agua, con fecha de diciembre de 2007, tomando en cuenta un consumo diario de 20 lts x alumno y/o trabajador x turno.

Tarifa	Rango de Población por Escuela (Alumnos/Trabajadores)	Cuota Mensual $	Consumo Máximo Mensual
1	0 - 100	$444.62	$60 m^3
2	101 – 200	$889.24	$120 m^3
3	201 – 300	$1,111.55	180 m^3
4	301 – 400	$ 1.777.45	$240 m^3
5	401 – 500	$2,222.07	$300 m^3
6	501 – 600	$2,667.72	$360 m^3
7	601 – 700	$3,111.36	$420 m^3
8	701 – 800	$3,556.96	$480 m^3
9	801 – 900	$3,997.44	$540 m^3
10	901 - 1000	$4,446.20	$600 m^3

E) Se obtuvieron estas tarifas calculando un costo de $7.24 (siete pesos 24/100 m.n.) por metro cúbico consumido registrado por el medidor volumétrico. Esta cantidad es equivalente al costo promedio del metro cúbico de agua para uso doméstico. Se propone establecer consumos máximos en las escuelas para de esta manera crear conciencia en profesores, padres de familia, alumnos y distintos empleados de estas instituciones sobre el cuidado del agua y promover la disminución de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

consumos, el uso responsable y eficiente del líquido, evitar su desperdicio, y por ende, recuperar volúmenes de agua perdidos.

F) En caso de que alguna escuela se encuentre ubicada en una zona donde el suministro de agua por medio de líneas de distribución sea escaso o no llegue en cantidad suficiente, y sea necesario apoyar o abastecer agua por medio de pipas, se cobrará cada metro cúbico suministrado de esta forma igualmente al costo de $7.24 (siete pesos 24/100 m.n.). Esto no exenta a estas instituciones de la instalación del medidor volumétrico.

G) Actualmente el organismo operador se encuentra en comunicación con Secretaría de Educación en el Estado, para que esta dependencia se encargue del pago del agua de las escuelas públicas de la ciudad. En caso de que en el año 2022 la SEE no pueda cubrir dichos derechos, este pago deberá ser cubierto sin excepción alguna por cada escuela de manera particular.

H) Se propone apoyar a las escuelas públicas por parte del departamento mediante un programa de diagnóstico, detección y reparación de fugas en el interior de las instituciones, apoyando con mano de obra por parte del organismo operador, por lo que los gastos de material, dispositivos e implementos serán cubiertos por las instituciones.

IV. **TARIFAS DE USO INDUSTRIAL.**

A)	Normal.		$ 1,119.82
	1.	Costo por metro cubico normal.	$ 18.61
	2.	Costo metro cubico excedente.	$ 19.65

Aplicada a tomas con servicio medido, en donde esta tarifa ampara un consumo de 60m3 al mes (60,000 litros).

B)	Extraordinaria. para tomas sin medidor.	$ 2,153.82

V. **ESPECIFICACIONES TARIFAS DE AGUA POTABLE.**

A) Jubilados y pensionados tendrán un descuento del 50% en el pago de su servicio, ya sea anualizado o mensual. Estos descuentos se aplicarán solamente en la casa que habite y cuyo contrato esté a nombre de la persona beneficiada; en caso que el beneficiario rente el domicilio, deberá presentar copia del contrato de arrendamiento o del documento que compruebe esta renta, siendo exclusivamente para servicios de uso doméstico y sobre las tarifas fijas. En caso de contar con servicio medido, este descuento aplicará solamente sobre los primeros 19m3 de consumo, debiendo pagarse el excedente registrado por el medidor volumétrico sin deducción alguna. Para poder obtener este descuento, el usuario deberá tener su toma activa y estar al corriente con sus pagos. Este beneficio no aplica en servicios cortados y/o con adeudos.

B) Los edificios de departamentos, condominios, vecindades y distintas construcciones donde existan dos o más viviendas y cuenten con una sola toma para el abasto de agua, pagarán un costo mensual producto de la multiplicación del número de viviendas del inmueble en cuestión por la tarifa de servicio doméstico aplicable para la zona de la ciudad en que se encuentre ubicado, ya sea servicio medido o no medido. En caso de servicio medido, el consumo máximo permitido en estas edificaciones será el producto de la multiplicación del número de viviendas por 19m3.

C) Cuando existan construcciones con varios departamentos y además cuenten con uno o varios locales comerciales y se tenga una sola toma de agua para todo el inmueble, se cobrará un costo mensual producto de la multiplicación del número de viviendas del inmueble en cuestión por la tarifa de servicio doméstico aplicable para la zona de la ciudad en que se encuentre ubicado, debiendo contarse el total de los locales comerciales como una vivienda más. En caso de servicio medido, el consumo máximo permitido en estas edificaciones será el producto de la multiplicación del número de viviendas por 19m3.

D) Los puntos 5.2. y 5.3. No aplicarán a edificaciones con estas características en las que cada una de las viviendas y/o locales comerciales del inmueble tenga su contrato y toma independiente, debiendo de esta forma cada uno pagar su propio servicio con la tarifa aplicable correspondiente.

E) Toda toma domiciliaria con tarifa de servicio medido, independientemente del uso que tenga, deberá pagar el excedente de consumo registrado por el medidor volumétrico, aumentándose éste a la tarifa fija mensual.

F) Los gastos de medidores para tomas domiciliarias, cajas registro de banqueta y válvulas expulsoras de aire correrán por parte del organismo operador, siempre y cuando la toma en cuestión se encuentre con servicio activo y al corriente con sus pagos. En caso de contratación de nuevos servicios, tomas suspendidas, cortadas o con adeudos, los gastos serán cubiertos por el usuario.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. **MANEJO DE TARIFAS PARA CONTRATACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS**

A)	Doméstico Popular.	$ 574.90
B)	Doméstico Medio.	$ 622.47
C)	Doméstico Residencial.	$ 831.34
D)	Escolar.	$ 934.74
E)	Comercial.	$ 1.038.14
F)	Industrial.	$ 1,245.97

VII. **MANEJO DE TARIFAS POR CONCEPTOS VARIOS**

A)	Actualización o cambio de nombre de usuario.	$ 112.71
B)	Reinstalación de servicios suspendidos.	$ 112.71
C)	Metro lineal de corte de concreto o pavimento para instalación de tomas nuevas o reparación.	$ 39.29
D)	Metro cuadrado de reposición de concreto o pavimento.	$ 188.19
E)	Suministro de pipa de 10,000 litros en forma particular.	$ 397.06

VIII. **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Los usuarios se harán acreedores a una sanción económica cuando infrinjan alguna de las siguientes normas:

A) Descuido, irresponsabilidad o fallas en la instalación al interior de los domicilios que ocasionen desperdicio de agua que salga al exterior de la calle o sea comprobado que se fugue al drenaje o se filtre al interior. $ 355.70

B) Conexiones o derivaciones clandestinas en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente ley:

1.	Conexión clandestina conectada por primera ocasión.	$ 428.08
2.	Conexión clandestina conectada por segunda ocasión.	$ 855.12
3.	Conexión clandestina conectada por tercera ocasión.	$ 1,283.19
4.	Reincidencia por más de tres ocasiones acreditará turnar el caso al Departamento Jurídico para que proceda legalmente por daños al patrimonio del municipio.	

C) Los usuarios que cuenten con contrato pero que por morosidad se les ha restringido el servicio y abran las llaves de banqueta o válvulas antifraude sin conocimiento o previa autorización del organismo operador para abastecerse de agua potable:

1.	Abrir la toma por primera ocasión.	$ 285.38
2.	Reincidencia por segunda ocasión.	$ 570.77
3.	Reincidencia por tercera ocasión.	$ 997.81

D) Reincidencia por más de tres ocasiones acreditará turnar el caso al departamento Jurídico para que proceda legalmente por daños al patrimonio del municipio.

1.	Bloquear con concreto u otros materiales las llaves de banqueta o válvulas antifraude para impedir la restricción del servicio por parte del organismo operador, principalmente por morosidad.	$ 428.08
2.	Compartir el servicio a otros domicilios.	$ 489.08
3.	Conexiones de bombas o mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.	$ 712.43

E) Causar desperfectos o daños en el sistema de medición o violen los sellos de los medidores o cualquier acción para alterarlos. $ 712.43

Adicionalmente a la tarifa anterior, se pagaran los costos por la reposición del equipo dañado.

F) Impedir al personal del departamento la toma de lecturas o las visitas de inspección. $ 285.38

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en los panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto en el que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 40.33
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 96.16
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Puruándiro, Michoacán adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 1,167.39
	2. Sección B.	$ 599.72
	3. Sección C.	$ 298.83
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	$ 590.41
	2. Sección B.	$ 298.83
	3. Sección C.	$ 152.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 199.56
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 3,940.57
	B) Por restos.	$ 824.10
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	

	CONCEPTO	CUOTA
	A) Duplicado de títulos	$ 269.87
	B) Canje	$ 269.87
	C) Canje de titular	$ 1,358.68
	D) Refrendo	$ 338.12
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes:	$ 72.38
	F) Localización de lugares o tumbas	$ 35.16

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Barandal o jardinera.	$ 76.52
II.	Placa para gaveta.	$ 76.52
III.	Lápida mediana.	$ 224.38

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	536.65
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	669.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$	936.80
VII.	Construcción de una gaveta.	$	213.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	51.70
B)	Porcino.	$	28.95
C)	Lanar o caprino.	$	15.51

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	115.81
B)	Porcino.	$	47.56
C)	Lanar o caprino.	$	27.92

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	5.17
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	5.17

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal cuando se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

			CUOTA
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	50.67
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	27.92
C)	Aves, cada una.	$	2.07
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por día.	$	26.88
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	24.82
C)	Aves, cada una.	$	2.07
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	8.27

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		CUOTA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 819.96
II.	Asfalto por m².	$ 618.33
III.	Adocreto por m².	$ 662.79
IV.	Banquetas por m².	$ 587.31
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 492.18

CAPÍTULO VII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida, la Oficina Urbanística del H. Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se causarán liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	Podas:		
	A)	Poda del árbol que mide menos de 5 mts.	$ 128.22
	B)	Poda del árbol que mide más de5 mts.	$ 263.67
	C)	Poda de césped, por m2	$ 13.44
II.	Desrame:		
	A)	Desrame de árbol que mide menos de 5 mts.	$ 1,321.45
	B)	Desrame de árbol que mide más de 5 mts.	$ 3,304.66
III.	Derribo:		
	A)	Derribo de árbol que mide menos de 5 mts.	$ 2,642.90
	B)	Derribo de árbol que mide más de 5 mts	$ 5,287.88
IV.	Fumigaciones:		
	A)	Fumigación de árbol por cada uno.	$ 132.35

V. Tratándose de poda y/o derribo de árboles vivos, tanto en el interior como el exterior de una propiedad particular en el servicio causará el pago que corresponda dentro de los parámetros señalados en las fracciones I,II,III, y IV de este Artículo.

VI. Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de las personas físicas y morales, a su patrimonio, o al equipamiento urbano, previa emisión del dictamen correspondiente por la oficina Urbanística del H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, y/o a solicitud de la dirección de Protección Civil, el servicio de poda y/o derribo de árboles, no tendrá costo;

VII. Si se trata de derribo de árboles secos en vía pública cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de parque y jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida, se aplicará las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal, por día se pagará la cantidad en pesos de:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO			CUOTA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	32.05
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	27.92
C)	Motocicletas.	$	21.71

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	611.09
2.	Autobuses y camiones.	$	835.47
3.	Motocicletas.	$	307.10

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	19.65
2.	Autobuses y camiones.	$	32.05
3.	Motocicletas.	$	12.41

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio de Puruándiro, Michoacán cuando las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

CUOTA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	20	4
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	150	30
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	600	120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1.	Fondas y establecimientos Similares.	75	30
2.	Restaurante bar.	250	50

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	300	70
2.	Centros botaneros y bares.	500	110
3.	Discotecas.	700	150
4.	Centros nocturnos y palenques.	850	180

Extensión de horario para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en la cabecera municipal la cuota de los derechos será en el equivalente a 2.5 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y en comunidades del municipio será el equivalente de 1.5 el valor diario de la unidad de medida y actualización.

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	100
B)	Jaripeos.	50
C)	Corridas de toros.	40
D)	Espectáculos con variedad.	100
E)	Teatro y conciertos culturales.	40
F)	Ferias y eventos públicos.	50
G)	Eventos deportivos.	40
H)	Torneos de gallos.	100
I)	Carreras de caballos.	100
J)	Eventos no especificados:	
1.	Aforo hasta 200 personas.	16
2.	Aforo de 201 hasta 350 personas.	27
3.	Aforo de 351 hasta 500 personas.	32
4.	Aforo de 501 hasta 1000 personas.	64
5.	Aforo más de 1001 personas.	106

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción I según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico demás de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, se establecen para el Municipio de Puruándiro, Michoacán como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	8	2
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	24	6
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	36	9

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		CUOTA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme a la siguiente:

		CUOTA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

CUOTA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m². de construcción total.	$	7.24
2.	De 61 m². hasta 90 m² de construcción total.	$	8.27
3.	De 91 m². de construcción total en adelante.	$	13.44

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m². de construcción total.	$	7.24
2.	De 91 m². a 149 m². de construcción total.	$	8.27
3.	De 150 m². a 199 m². de construcción total.	$	13.44
4.	De 200 m². de construcción en adelante.	$	17.58

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m². de construcción total.	$	18.61
2.	De 161 m². a 249 m². de construcción total	$	29.99
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	42.39

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m². de construcción total.	$	41.36
2.	De 251 m². de construcción total en adelante.	$	42.39

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m². de construcción total.	$	13.44
2.	De 161 m². a 249 m². de construcción total.	$	17.58
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	21.71

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.24
2.	Tipo medio.	$	8.27
3.	Residencial.	$	13.44
4.	Industrial.	$	4.14

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		CUOTA
A)	Interés social.	$ 8.27
B)	Popular.	$ 16.54
C)	Tipo medio.	$ 23.78
D)	Residencial.	$ 36.19

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		CUOTA
A)	Interés social.	$ 5.17
B)	Popular.	$ 9.31
C)	Tipo medio.	$ 13.44
D)	Residencial.	$ 18.61

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		CUOTA
A)	Interés social o popular.	$ 17.58
B)	Tipo medio.	$ 24.82
C)	Residencial.	$ 38.26

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		CUOTA
A)	Centros sociales comunitarios.	$ 4.14
B)	Centros de meditación y religiosos.	$ 5.17
C)	Cooperativas comunitarias.	$ 11.37
D)	Centros de preparación dogmática.	$ 20.68

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.37

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$ 18.61
B)	De 101 m². en adelante.	$ 46.53

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 46.53

IX. Por licencias de construcción de estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$ 3.10
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$ 16.54

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		CUOTA
A)	Mediana y grande.	$ 3.10
B)	Pequeña.	$ 5.17
C)	Microempresa.	$ 5.17

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

			CUOTA
A)	Mediana y grande.	$	5.17
B)	Pequeña.	$	7.24
C)	Microempresa.	$	8.27
D)	Otros.	$	8.27

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 28.95

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

			CUOTA
A)	Alineamiento oficial.	$	251.26
B)	Número oficial.	$	140.62
C)	Terminaciones de obra.	$	240.92

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.82

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	41.36
II.	Copias certificadas con fines educativos, por cada página.	$	00.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	57.90
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	10.34
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	00.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	114.77
VII.	Registro de patentes.	$	199.56
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	80.65
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	80.65

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X.	Constancia de residencia y buena conducta.	$	57.90
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	57.90
XII.	Certificado de residencia simple.	$	57.90
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	57.90
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	57.90
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	57.90
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	35.16
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	39.29
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	53.77
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	19.65
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	19.65
XXI.	Permiso para eventos sociales	$	173.71
XXII.	Identificaciones	$	68.24

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 29.99

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			CUOTA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$	1,430.02
	Por cada hectárea que exceda.	$	216.11
	B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	703.12
	Por cada hectárea que exceda.	$	108.57
	C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	353.63
	Por cada hectárea que exceda.	$	53.77
	D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectárea.	$	176.81
	Por cada hectárea que exceda.	$	28.95
	E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,773.31
	Por cada hectárea que exceda.	$	354.66
	F) Fraccionamiento habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,849.83
	Por cada hectárea que exceda.	$	371.21

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,849.83
	Por cada hectárea que exceda.	$	371.21
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,849.83
	Por cada hectárea en exceso.	$	371.21
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,849.83
	Por cada hectárea en exceso.	$	371.21
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	5.17

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 31,325.03
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,512.13
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,731.89
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,180.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,561.76
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,631.65
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,561.76
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,631.65
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 48,319.85
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13.178.33
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 47,855.59
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,051.15
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 48319.85
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,051.15
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 47,855.59
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,051.15
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 47,855.59
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,051.15

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales $ 6,526.61

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.17
B)	Tipo medio.	$	5.17
C)	Tipo residencial y campestre.	$	7.24
D)	Rústico tipo granja.	$	5.17

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.17
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.24

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.17
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²	$	7.24
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.17
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.24
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.14
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.17
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	11.37
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,881.88
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,519.37
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,824.28
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.14
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	198.53
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	$	8,034.18
B)	Tipo medio.	$	9,642.05
C)	Tipo residencial.	$	11,247.85
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio	$	8,034.18
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m².	$	3,499.06
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,947.69
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,726.17
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,898.60
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	376.38
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,506.54
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,352.11
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,328.20
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,866.43
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
1.	Hasta 500 m².	$	3,958.15

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,952.74
	3.	Para superficie que exceda 1000m².	$ 7,893.56
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,421.81
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 378.44
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$ 979.20
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,479.53
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,988.02
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,506.54
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,352.11
	3.	De 101 m². hasta 500 m².	$ 6,598.99
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,866.43
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$ 10,089.77
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 3,364.64
	2.	De 121 m². en adelante.	$ 6,823.37
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1.	De 0 a 50 m².	$ 937.84
	2.	De 51 a 120 m².	$ 3,373.94
	3.	De 121 m². en adelante.	$ 8,432.27
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 5,061.43
	2.	De 501 m². en adelante.	$ 10,105.28
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		$ 1,160.15
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio		$ 9,547.96
XII.	Constancia de zonificación urbana.		$ 1,545.83
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.		$ 3.10
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.		$ 2,942.76

CAPÍTULO XIV

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos, en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales, conforme a su reglamento en la materia. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por viaje:	
A)	Hasta 1 tonelada.	$ 268.84
B)	De más de 1 tonelada hasta 1.5 toneladas	$ 374.00
C)	De más de 1.5 tonelada hasta 3.5 toneladas.	$ 537.68
II.	Por tonelada extra.	$ 215.07
III.	Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales, industriales o educativos la cuota mensual será de:	
A)	De menos de 300 kilogramos.	$ 591.45
B)	Desde 301 kilogramos, hasta 1 tonelada	$ 1,075.36
C)	De más de 1 tonelada, hasta 1.5 tonelada.	$ 2,688.40
D)	De más de 1.5 toneladas, hasta 3.5 tonelada.	$ 3,441.15
IV.	Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota por evento de:	
A)	Mínima.	$ 537.68
B)	Máxima.	$ 3,763.76
V.	Por renta de contenedores a empresas, mensualmente.	$ 1,290.43
VI.	Por recolección y confinamiento de basura a pequeños negocios y ambulantes, mensualmente.	$ 161.34

El Ayuntamiento de Puruándiro, se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por los servicios prestados por protección civil, se determinarán de acuerdo al valor diario de la unidad de medida y actualización de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 150 m².	
	1. Con bajo grado de riesgo	6
	2. Con medio grado de riesgo	6.5
	3. Con alto grado de riesgo	7
B)	Con una superficie mayor a 150 m².	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Con bajo grado de riesgo.	8
2.	Con medio grado de riesgo.	9
3.	Con alto grado de riesgo.	10

II. Para determinar el grado de riesgo se tomará en cuenta los factores que la generan como:

Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos. Concentración de personas. Equipamiento, maquinaria u otros.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de seguridad y riesgo para la celebración masiva de espectáculos de concentración de personas se causará, liquidará y pagará el equivalente a 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPITULO XVI
POR SERVICIOS DE TRAMITE DE PASAPORTE

ARTICULO 36. Servicios para tramitar el pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por los servicios y documentos necesarios para tramitar el pasaporte en Oficinas Municipales que funcionan como enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, se cobrará la cantidad de $400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 000/100 M.N.)

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.24

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen.

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos, y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			CUOTA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	13.44
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.27

ARTÍCULO 40. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 41. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 45. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Puruándiro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA NOVENA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021	NUM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 47

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉNDARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Queréndaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Queréndaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Queréndaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Queréndaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Queréndaro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Queréndaro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Queréndaro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería Municipal; aplicándose lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en UMA, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Queréndaro, Michoacán, así como su organismo descentralizado, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, hasta por la cantidad de **$ 66,539,356.00 (Sesenta y seis millones quinientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponden al Municipio de Queréndaro, la cantidad de **$ 64,590,086.00 (Sesenta y cuatro millones quinientos noventa mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)** y los correspondientes al organismo descentralizado por la cantidad de **$1´949,270.00 (Un millón novecientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I							CONCEPTOS DE INGRESOS	QUERENDARO CRI 2022		
	R	T	CL		CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**										**4,844,753**
11	**RECURSOS FISCALES**										**2,895,483**
11	1	**0**	0	0	0	0		**IMPUESTOS.**			**918,377**
11	1	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**785,109**	
11	1	**2**	0	1	0	0		**Impuesto predial.**		785,109	
11	1	**2**	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	576,221		
11	1	**2**	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	208,888		
11	1	**2**	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		32,200	
11	1	**3**	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	32,200		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**			**101,068**	
11	1	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	27,042		
11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	74,026		
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**1,854,151**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**161,758**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	161,758		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**1,563,616**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,563,616**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,332,707		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	173,307		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	57,602		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**					**128,777**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**				128,777	
11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos		96,571		
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios		0		
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas		0		
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas		17,489		
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas		0		
11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas		14,717		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes		0		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos		0		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público		0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental		0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.		0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.		0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos		0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**					**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales			0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales			0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales			0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales			0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**							**4,263**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**					**4,263**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro			0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público			0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente			0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos			0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital			4,263		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**							**118,692**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**					**118,692**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales			0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	9,855		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	108,837		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**1,949,270**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**1,949,270**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	7	2	0	2	0	0					Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0					**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**1,949,270**	
14	7	3	0	2	0	0					Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	1,949,270		
14	7	3	0	4	0	0					Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0					**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0					Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**							**61,694,603**
1	**NO ETIQUETADO**													**28,784,683**
15	**RECURSOS FEDERALES**													**28,759,157**
15	8	1	0	0	0	0					**Participaciones.**		**28,759,157**	
15	8	1	0	1	0	0					**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**28,759,157**	
15	8	1	0	1	0	1					Fondo General de Participaciones	19,734,711		
15	8	1	0	1	0	2					Fondo de Fomento Municipal	6,043,273		
15	8	1	0	1	0	3					Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4					Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	65,543		
15	8	1	0	1	0	5					Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	519,786		
15	8	1	0	1	0	6					Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	234,390		
15	8	1	0	1	0	7					Fondo de Fiscalización y Recaudación	890,637		
15	8	1	0	1	0	8					Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	410,714		
15	8	1	0	1	0	9					Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	812,969		
15	8	1	0	1	1	0					Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	47,134		
16	**RECURSOS ESTATALES**													**25,526**
16	8	1	0	2	0	0					**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**25,526**	
16	8	1	0	2	0	1					Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	15,711		
16	**8**	**1**	0	2	0	2					Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	9,815		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

2	**ETIQUETADOS**															**32,909,920**
25	**RECURSOS FEDERALES**															**27,370,009**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**							**27,370,009**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**							27,370,009	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal						16,757,370
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal						10,612,639
26	**RECURSOS ESTATALES**															**5,539,911**
26	**8**	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**							**5,539,911**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales						5,539,911
25	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**							**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**						0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)						0
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal						0
26	**RECURSOS ESTATALES**															**0**
26	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**							**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio						0	
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio						0	
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones						0	
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**															**0**
27	9	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**								**0**
27	9	3	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**							**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación						0	
27	9	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado						0	
27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio						0	
1	**NO ETIQUETADO**															**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**															**0**
12	0	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**								**0**
12	0	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**							**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno						0	
TOTAL INGRESOS															**66,539,356**	**66,539,356**

RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		33,629,436
11	Recursos Fiscales	2,895,483	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	1,949,270	
15	Recursos Federales	28,759,157	
16	Recursos Estatales	25,526	
2	**Etiquetado**		32,909,920
25	Recursos Federales	27,370,009	
26	Recursos Estatales	5,539,911	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**66,539,356**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	8 %.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	6 %.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	5 %.
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	3%.

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	3 %
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	5 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO II
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1892 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la UMA.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario vigente de la UMA.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bordear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	$ 34.00
B)	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 22.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario vigente de la UMA.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	99.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	106.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	5.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	4.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	6.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	74.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	9.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado o fracción diariamente:	$	5.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 5.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 5.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$ 4.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Queréndaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 22.08

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 38.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 85.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Queréndaro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 538.00
	2. Sección B.	$ 272.00
	3. Sección C.	$ 136.00
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	$ 538.00
	2. Sección B.	$ 136.00
	3. Sección C.	$ 76.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 180.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 3,274.00
	B) Por restos.	$ 752.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
	A) Duplicado de títulos.	$ 90.00
	B) Canje.	$ 90.00
	C) Canje de titular.	$ 458.00
	D) Refrendo.	$ 119.00
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 37.00
	F) Localización de lugares o tumbas.	$ 19.00

VII. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes.

	Anualmente conforme a la siguiente.	$ 27.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 70.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Placa para gaveta.	$	70.00
III.	Lápida mediana.	$	203.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	488.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	612.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$	856.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	194.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente.

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	44.00
B)	Porcino.	$	13.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	104.00
B)	Porcino.	$	52.00
C)	Lanar o caprino.	$	24.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	5.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	5.00

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO			**TARIFA**
I	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	44.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	25.00
C)	Aves, cada una.	$	3.00
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por día.	$	25.00
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	22.00
C)	Aves, cada una.	$	3.00
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 750.00
II.	Asfalto por m².	$ 563.00
III.	Adocreto por m².	$ 605.00
IV.	Banquetas por m².	$ 536.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 448.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 29.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 24.00
C)	Motocicletas.	$ 19.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 552.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 765.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 15.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 28.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario vigente de la UMA, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO **TARIFA**

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UMA POR EXPEDICIÓN	UMA POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	10	2
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	12	3
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	40	8
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	60	10
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	80	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
	2. Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	250	60
	2. Centros botaneros y bares.	218	90
	3. Discotecas.	300	130
	4. Centros nocturnos y palenques.	350	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario vigente de la UMA, del espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UMA
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Ferias y eventos públicos.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

Tendrán un incentivo fiscal hasta del 50% a los conceptos enmarcados dentro de la Fracción I inciso G y en todos los conceptos de la fracción II.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente al valor diario vigente de la UMA, como sigue:

	CONCEPTO	UMA POR EXPEDICIÓN	UMA POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderá a lo que disponga el código electoral del estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la UMA, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	UMA
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con Degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, Música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total,	$	7.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.00
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.00
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	15.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	26.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	38.00
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	36.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	37.00
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.00
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Popular o de interés social.	$	6.00
2.	Tipo medio.	$	7.00
3.	Residencial.	$	11.00
4.	Industrial.	$	4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	7.00
B)	Popular.	$	13.00
C)	Tipo medio.	$	22.00
D)	Residencial.	$	32.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	5.00
B)	Popular.	$	8.00
C)	Tipo medio.	$	11.00
D)	Residencial.	$	15.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	14.00
B)	Tipo medio.	$	24.00
C)	Residencial.	$	35.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	14.00
B)	De 101 m² en adelante.	$	41.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 40.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	3.00
B)	Pequeña.	$	4.00
C)	Microempresa.	$	5.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	5.00
B)	Pequeña.	$	6.00
C)	Microempresa.	$	7.00
D)	Otros.	$	7.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la UMA.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$	229.00
B)	Número oficial.	$	148.00
C)	Terminaciones de obra.	$	229.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	35.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	37.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	104.00
VII.	Registro de patentes.	$	181.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	73.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	73.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	35.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	35.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	35.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	35.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	35.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	15.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	32.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	34.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	45.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	14.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	14.00

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de. $ 29.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,303.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 196.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 641.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 99.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 322.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 48.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 159.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 26.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,620.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 344.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,691.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	336.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1691.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	336.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,691.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	336.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1691.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	336.00
J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	$	5.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	29,817.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	5,973.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,816.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	3,006.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	6,000.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	1,492.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	6,000.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	1,492.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	43,776.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,936.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	43,776.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,936.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	43,776.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,936.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	43,776.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,936.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	43,776.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,936.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,967.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.00
B)	Tipo medio.	$	5.00
C)	Tipo residencial y campestre	$	6.00
D)	Rústico tipo granja.	$	5.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.00

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades con domínales.	$	1,719.00
2.	De 10 a 20 unidades con domínales.	$	5,735.00
3.	De más de 21 unidades con domínales.	$	7,159.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	5.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	179.00

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,348.00
B)	Tipo medio.	$	8,487.00
C)	Tipo residencial.	$	9,901.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,134.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,200.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,523.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,684.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,138.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	344.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,377.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,980.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,034.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,023.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,617.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,432.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,218.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,618.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 346.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 893.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,266.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,559.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,377.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,980.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,034.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,023.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,229.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,085.00
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,240.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 856.00
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,085.00
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,712.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,320.00
2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,242.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1.059.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 8,733.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,435.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 4.00

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,692.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACCESORIOS

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.00

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

CONCEPTO	SERVICIO DE AGUA	IVA DEL SERVICIO DE AGUA	SERVICIO DE ALCANTARILLADO	IVA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLAD	CUOTAS Y TARIFAS POR MES
SERVICIO DOMÉSTICO	$62.50	$	$12.50	$2.00	$77.00
SERVICIO CASA SOLA/ LOTE SOLO	$46.26	$	$9.26	$1.48	$57.00
SERVICIO PARA PERSONAS CON INAPAM	$46.26	$	$9.26	$1.48	$57.00
SERVICIO COMERCIAL	$195.41	$31.26	$39.08	$6.25	$272.00
SERVICIO INDUSTRIAL	$325.43	$52.07	$65.09	$10.41	$453.00

CONCEPTO	PAGO POR SERVICIO
CONTRATO NUEVO POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	$1,473.00
SERVICIO DE DRENAJE	$946.00
RECONEXIÓN DE SERVICIO	$275.00
CAMBIO DE NOMBRE	$220.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Queréndaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 24 de Diciembre de 2021	NUM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 48

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Quiroga, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Quiroga, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Quiroga, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Quiroga, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Quiroga, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Quiroga, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Quiroga, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Quiroga, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, hasta por la cantidad de **$118,370,761.63 (Ciento dieciocho millones trescientos setenta mil setecientos sesenta y un pesos 63/100 M.N.)**, de los cuales corresponde al Organismo descentralizado la cantidad estimada de **$8,966,571.00 (Ocho millones novecientos sesenta y seis mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	QUIROGA CRI 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**23,012,992**
11	**RECURSOS FISCALES**							**23,012,992**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**6,154,789**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**9,615**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	9,615		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**5,200,715**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		5,200,715	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	4,402,081		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	798,634		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	4	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		291,123	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	291,123		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**653,336**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	229,756		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	386,776		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos	36,804		
11	1	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**12,761,399**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**148,580**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	148,580		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**11,841,671**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**11,841,671**	
11	4	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	2,624,524		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable,	8,544,985		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	331,111		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	341,051		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**750,750**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		750,750	
11	4	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	330,482		
11	4	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	26,311		
11	4	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	84,467		
11	4	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	88,198		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	221,292		
11	4	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**		**20,397**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	20,397		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**5,362**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**		**5,362**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	5,362		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		0	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**4,091,443**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**		**4,047,249**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	176,935		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	230,425		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	3,639,890		
11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**44,193**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	44,193		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles	0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

| | | |

II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:		
	A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	8%.
	B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
	C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75 % anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.750 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TASA
Predios ejidales y comunales	0.250 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$ 34.74
II.	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 20.95

No causarán este impuesto los lotes baldíos que hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

				TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo.			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis). Por ubicación de avenidas principales de esta cuidad	$	109.86
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	116.62
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad, Centro Histórico, así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción, diariamente.			
	A)	Categoría A.	$	13.16
	B)	Categoría B.	$	8.77
	C)	Categoría C.	$	6.58
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.			
	A)	Categoría A.	$	10.96
	B)	Categoría B.	$	7.67
	C)	Categoría C.	$	4.38
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, mensualmente.		$	23.96

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	23.96
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades (día de reyes, fiestas patronales, fiestas de fin de año). Por día.	$	319.51
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado por día:	$	5.97

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.83
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$	6.45

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal que corresponda.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Quiroga conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	25.55

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento se cobrarán conforme lo siguiente:

DOMÉSTICA

Se consideran usuarios domésticos aquellos cuyo uso es exclusivamente habitacional.

Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda o habiten más de una familia, y reciban los servicios a través de una sola toma, se cobrara la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas o familias se abastezcan de la toma. El usuario será responsable del medidor y la válvula de restricción, pagando el costo de los mismos si fuera necesario cambiarlos por daño.

NOMBRE		Cuenta corriente	20%		7%		TOTAL
			Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
Doméstica	MENSUAL	$114.00	$22.80	$3.65	$7.98	$1.28	$149.71

TARIFA DE LA TERCERA EDAD

Se consideran aquellos usuarios cuyo uso es el habitacional en el cual habita la persona, mayor de 60 años, que solicita el descuento. De ser necesario se realizará el estudio socioeconómico correspondiente.

Aplicable en una sola propiedad, donde vive la persona.
Requisitos para el descuento:

- Que la propiedad este a nombre del usuario.
- Presentar credencial del INAPAM, INE o cualquier otra identificación oficial con fotografía y que cuente con el domicilio donde solicita el descuento, el domicilio debe ser el mismo en ambas credenciales.
- Que el usuario viva en el lugar con máximo 3 personas, deberá presentar credencial de elector para verificar que la persona vive en el lugar donde está el contrato de la toma, de forma contraria no se aplicará el descuento.
- Que no sea local comercial, en caso de ser local comercial o contar con el, pasará a cuota mixta o comercial, dependiendo del giro del negocio.

Si la vivienda se encuentra rentada, sola o prestada, no se aplicara descuento.

El usuario deberá renovar cada año este beneficio, presentándose personalmente y con su identificación oficial.

El usuario será responsable del medidor y la válvula de restricción, pagando el costo de los mismos si fuera necesario cambiarlos por daño.

Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda y reciban los servicios a través de una sola toma, se cobrara la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas o familias se abastezcan de la toma.

NOMBRE		Cuenta corriente	20%		7%		TOTAL
			Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
TERCERA EDAD	MENSUAL	$75.73	$15.15	$2.42	$5.30	$0.85	$99.44

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CASAS SOLAS

Nombradas como: Casa sola, toma de consumo reducido o toma de cuota mínima para uso doméstico. Aplica a inmuebles de uso habitacional, los cuales no se encuentran habitados.

La válvula de restricción quedará cerrada y se abrirá máximo en 4 ocasiones al año, las mismas no podrán ser consecutivas. El usuario deberá dar aviso de forma personal o telefónica para abrir la válvula.

Para hacer el cambio a casa sola, el usuario deberá entregar un oficio en el cual solicite que su toma cambie a casa sola, en cuyo escrito deberá describir que su toma permanecerá cerrada durante el año y se abrirá en máximo 4 ocasiones, conteniendo el nombre del propietario, numero de toma y dirección.

En caso de no existir válvula de restricción, se deberá presentar recibos de energía eléctrica, donde muestre que se ha estado pagando la cuota minina y confirmar que no estuvo habitada.

En caso de que sea casa y local comercial, no aplica esta cuota y, pasara a cuota mixta o comercial, dependiendo del giro del negocio.

Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda y reciban los servicios a través de una sola toma, se cobrara la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas o familias se abastezcan de la toma.

Al solicitar el cambio de tarifa de domestica a casa sola, o al contrario, la tarifa permanecerá en esa cuota por 1 año.

El usuario será responsable del medidor y la válvula de restricción, pagando el costo de los mismos si fuera necesario cambiarlos por daño.

NOMBRE		Cuenta corriente	20%		7%		TOTAL
			Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
Casas solas	MENSUAL	$57.88	$11.58	$1.85	$4.05	$0.65	$76.01

SERVICIOS PÚBLICOS

Se cobrará cuota fija hasta 10 m3 ya instalado el medidor y el excedente se cobrara medición como se estipula en las tarifas para cobro excedente con medición en su apartado de tarifa de servicios públicos.

Cuota Aplicable a terrenos, casas, edificios o plazas públicas, parques y jardines, que cuenten con toma de agua potable y cuyo cuidado sea a cargo del H. Ayuntamiento de Quiroga.

NOMBRE		Cuenta Corriente	IVA Cuenta Corriente	20%		7%		TOTAL
				Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
Servicios Públicos	MENSUAL	$749.81	$119.97	$149.96	$23.99	$52.49	$8.40	$1,104.62

HOTELERA

Se cobrará cuota fija hasta 10 m3 ya instalado el medidor y el excedente se cobrará medición como se estipula en las tarifas para cobro excedente con medición en su apartado de tarifa hotelera.

El usuario será responsable del medidor y la válvula de restricción, pagando el costo de los mismos si fuera necesario cambiarlos por daño.

NOMBRE		Cuenta Corriente	IVA Cuenta Corriente	20%		7%		TOTAL
				Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
Hotelera	MENSUAL	$510.22	$81.64	$102.04	$16.33	$35.72	$5.71	$751.66

COMERCIAL D

Aplicará para: Matanzas, Instituciones financieras, instituciones oficiales (educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria) y asistenciales, tiendas de conveniencia y/o autoservicio, gasolineras y plazas comerciales.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Cuando en un predio o inmueble exista más de un local comercial y estos reciban los servicios a través de una sola toma se cobrara cuota fija correspondiente tantas veces como locales comerciales se abastezcan de la toma.

El usuario será responsable del medidor y la válvula de restricción, pagando el costo de los mismos si fuera necesario cambiarlos por daño.

NOMBRE		Cuenta Corriente	IVA Cuenta Corriente	20%		7%		TOTAL
				Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
Comercial D	MENSUAL	$576.78	$92.28	$115.36	$18.46	$40.37	$6.46	$849.71

COMERCIAL C

Aplicará para: Bares, Billares, Baños públicos, Restaurantes, Purificadoras de Agua, Paleterias, neverías, fábricas de hielo, Auto Baños, Balnearios, Viveros, Salones de Baile, Tenerías, Clínicas, Hospitales, Establos, Templos, Capillas y Casas que cuenten con alberca, tortillerías y Molinos de Nixtamal, locales comerciales con máximo 3 departamentos o terrenos con máximo 4 departamentos.

Para los usuarios que cuenten con baños públicos y se localicen en la periferia o fuera de la zona centro de la ciudad de Quiroga aplicará la tarifa denominada "Comercial A".

Cuando en un predio o inmueble exista más de un local comercial y estos reciban los servicios a través de una sola toma se cobrara cuota fija correspondiente tantas veces como locales comerciales se abastezcan de la toma.

Cuando en un predio o inmueble existan más de 4 departamentos y estos se abastezcan de una sola toma, se cobrara por departamento cuota fija mensual domestica por cada uno de los departamentos, para esta tarifa no se podrá aplicar la tarifa de casa sola.

El usuario será responsable del medidor y la válvula de restricción, pagando el costo de los mismos si fuera necesario cambiarlos por daño.

NOMBRE		Cuenta Corriente	IVA Cuenta Corriente	20%		7%		TOTAL
				Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
Comercial "C"	MENSUAL	$443.67	$70.99	$88.73	$14.20	$31.06	$4.97	$653.62

COMERCIAL B

Aplicara para:

Pastelerías, Guarderías, Terrenos con máximo 3 departamentos sin local comercial, máximo 2 locales comerciales dentro del mismo terreno.

Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda y reciban los servicios a través de una sola toma, se cobrara la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas o familias se abastezcan de la toma.

El usuario será responsable del medidor y la válvula de restricción, pagando el costo de los mismos si fuera necesario cambiarlos por daño.

NOMBRE		Cuenta corriente	IVA Cuenta Corriente	20%		7%		TOTAL
				Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
Comercial "B"	MENSUAL	$344.93	$55.19	$68.99	$11.04	$24.15	$3.86	$508.15

COMERCIAL "A"

Se aplicara para:

Panaderías, Consultorios, Farmacias, Institutos de belleza o Cultora de belleza, Venta de comida para llevar, terrenos con máximo 2 departamentos.

Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda y reciban los servicios a través de una sola toma, se cobrara la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas o familias se abastezcan de la toma.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El usuario será responsable del medidor y la válvula de restricción, pagando el costo de los mismos si fuera necesario cambiarlos por daño.

NOMBRE		Cuenta corriente	IVA Cuenta Corriente	20%		7%		TOTAL
				Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
Comercial "A"	MENSUAL	$241.62	$38.66	$48.32	$7.73	$16.91	$2.71	$355.95

MIXTA "B"

Se considera cuota Mixta B cuando además del uso doméstico se cuenta con un local comercial o solo local comercial establecido en la zona comercial: Avenida Quiroga Sur (hasta la calle Aquiles Serdán), Quiroga Norte (Hasta la calle Manuel Doblado), Av. vasco de Quiroga poniente (hasta la calle Adolfo López Mateos Norte), Av. Francisco I Madero (hasta la calle Adolfo López Mateos), Berriozábal (Hasta la calle Justo Sierra), Morelos (A partir de la calle Melchor Ocampo) y la calle Arteaga. Que pueden ser: Venta de artesanías, Florerías, aparatos eléctricos o electrónicos, zapaterías, tiendas de ropa, casetas telefónicas, casas con estética o tiendas de abarrotes.

Cuando en un predio o inmueble haya más de un local comercial con vivienda y reciban los servicios a través de una sola toma, se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas o familias se abastezcan de la toma.

El usuario será responsable del medidor y la válvula de restricción, pagando el costo de los mismos si fuera necesario cambiarlos por daño.

NOMBRE		Cuenta corriente	IVA Cuenta Corriente	20%		7%		TOTAL
				Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
Cuota Mixta	MENSUAL	$188.93	$30.23	$37.79	$6.05	$13.23	$2.12	$278.34

MIXTA "A"

Se considera cuota Mixta A cuando además del uso doméstico, se cuenta con un local comercial o solo local comercial, establecido fuera de la zona comercial: Avenida Quiroga Sur (hasta la calle Aquiles Serdán), Quiroga Norte (Hasta la calle Manuel Doblado), Av. vasco de Quiroga poniente (hasta la calle Adolfo López Mateos Norte), Av. Francisco I Madero (hasta la calle Adolfo López Mateos), Berriozábal (Hasta la calle Justo Sierra), Morelos (A partir de la calle Melchor Ocampo) y la calle Arteaga. Todos aquellos establecimientos cuyo local comercial sea de hasta 19m2 y que no se ubiquen dentro de las tarifas comerciales A, B, C o D.

Cuando en un predio o inmueble haya más de un local comercial con vivienda y reciban los servicios a través de una sola toma, se cobrara la cuota fija correspondiente tantas veces como locales comerciales y viviendas se abastezcan de la toma.

El usuario será responsable del medidor y la válvula de restricción, pagando el costo de los mismos si fuera necesario cambiarlos por daño.

NOMBRE		Cuenta corriente	IVA Cuenta Corriente	20%		7%		TOTAL
				Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
Cuota Mixta A	MENSUAL	$145.28	$23.24	$29.06	$4.65	$10.17	$1.63	$214.02

TOMA DE BANQUETA

Aplicable a terrenos sin construcción (lotes baldíos) y a solicitud del usuario con válvula de restricción cerrada pagando $ 208.60 más I.V.A $33.38 un total de $241.98

NOMBRE		Cuenta corriente	IVA	TOTAL
Pago de tomas de banqueta sin uso de agua	ANUAL	$216.71	$34.67	$251.38

TARIFAS PARA COBRO POR CONSUMO EXCEDENTE CON MEDICIÓN

DOMESTICA, CASA SOLA E INSEN.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Ya instalado el medidor, y el costo del mismo, será con cargo al usuario. En el consumo de 0 a 25 m3, mensual, se aplicará cuota fija, y el excedente se cobrará medido a 9 pesos el m3. Como se describe a continuación:

	Cuenta corriente	Alcantarillado	IVA	Saneamiento	IVA	Total por metro cubico
Por M^3 Gastado	$9.14	$1.83	$0.29	$0.64	$0.10	$12.00

MIXTAS O COMERCIALES

Ya instalado el medidor, y el costo del mismo, será con cargo al usuario. El cobro será como se describe a continuación:

Consumo en M^3	Cuenta corriente	IVA	Alcantarillado	IVA	Saneamiento	IVA	Total por metro cubico
De 0 a 25	$11.62	$1.86	$2.32	$0.37	$0.81	$0.13	$17.12
De 26 a 49	$13.08	$2.10	$2.61	$0.42	$0.92	$0.15	$19.26
De 50 en adelante	$14.04	$2.24	$2.81	$0.44	$0.98	$0.16	$20.69

Para purificadoras de agua, servicios públicos, matanzas, auto baños u hoteles el precio por metro cubico excedente será cobrado a $ 24.01

	Cuenta corriente	IVA	Alcantarillado	IVA	Saneamiento	IVA	Total por metro cubico
Por M^3 Gastado	$15.45	$2.47	$3.09	$0.50	$1.09	$0.18	$22.76

Para usuarios que solo hacen uso de drenaje y saneamiento, se deberá pagar el 85% de la tarifa correspondiente. Los nuevos porcentajes de aplicación a los cobros de drenaje y saneamiento se determinarán en base a las siguientes formulas:

Para determinar la base de los nuevos porcentajes de alcantarillado y saneamiento:

Base para calculo= 100%/27%.
Base para el cálculo =3.7037.

Dónde:
100= Tomado como base debido a que en esta cuota el 100% es exclusivamente para drenaje y alcantarillado.
27= la suma del 20% de alcantarillado y 7% de saneamiento.

Para determinar el porcentaje de alcantarillado

Nuevo porcentaje para alcantarillado =20%*3.71.
Nuevo porcentaje para alcantarillado=74.074%.

Dónde:
20% =Porcentaje anterior de alcantarillado aplicable a la cuenta corriente de la tarifa
3.71 = Base para cálculo de nuevo porcentaje de alcantarillado.

Para determinar porcentaje de saneamiento:

Nuevo porcentaje para saneamiento =7%*3.71.
Nuevo porcentaje para saneamiento=25.925%.

Dónde:
7% =Porcentaje anterior de saneamiento aplicable a la cuenta corriente de la tarifa
3.71 = Base para cálculo de nuevo porcentaje de saneamiento.

Para calcular el 85% de la tarifa correspondiente

Total 85% de cada cuota = Tarifa correspondiente*85%.
Tarifa correspondiente= El total de la cuota que le aplica al usuario.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

NOMBRE	Periodicidad	100%		85%
			CUOTA	TARIFA
DOMESTICA	MENSUAL		$149.71	$127.25
TARIFA DE LA TERCERA EDAD MENSUAL			$99.45	$84.53
COMERCIAL A	MENSUAL		$653.62	$555.57
COMERCIAL B	MENSUAL		$508.15	$431.93
COMERCIAL C	MENSUAL		$355.95	$302.56
MIXTA A	MENSUAL		$278.34	$236.59
MIXTA B	MENSUAL		$214.02	$181.92
COMERCIAL D	MENSUAL		$751.66	$638.91
HOTELERA	MENSUAL		$849.71	$722.25

Las cuotas a pagar, en base a la siguiente descripción:

NOMBRE	Periodicidad	74.07%		25.93%		TOTAL 85% DE CADA CUOTA
		Drenaje	IVA Drenaje	Saneamiento	IVA Saneamiento	
DOMESTICA	**MENSUAL**	**$81.26**	**$13.00**	**$28.44**	**$4.55**	**$127.25**
TERCERA EDAD	**MENSUAL**	**$53.98**	**$8.64**	**$18.89**	**$3.02**	**$84.53**
COMERCIAL A	**MENSUAL**	**$354.77**	**$56.76**	**$124.17**	**$19.87**	**$555.57**
COMERCIAL B	**MENSUAL**	**$275.82**	**$44.13**	**$96.53**	**$15.45**	**$431.93**
COMERCIAL C	**MENSUAL**	**$193.21**	**$30.91**	**$67.62**	**$10.82**	**$302.56**
MIXTA A	**MENSUAL**	**$151.08**	**$24.17**	**$52.88**	**$8.46**	**$236.59**
MIXTA B	**MENSUAL**	**$116.17**	**$18.59**	**$40.66**	**$6.51**	**$181.92**
COMERCIAL D	**MENSUAL**	**$407.99**	**$65.28**	**$142.79**	**$22.85**	**$638.91**
HOTELERA	**MENSUAL**	**$461.21**	**$73.79**	**$161.42**	**$25.83**	**$722.25**

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Para realizar la contratación de los siguientes servicios, se deberá presentar;

- Copia de la escritura de la propiedad donde se otorgará el servicio.
- Copia de la credencial de elector del propietario.
- Para otorgar el contrato, el propietario no deberá tener adeudo alguno en el servicio de agua potable en alguna otra toma.
- El predio no deberá contar con un contrato activo con adeudo.

El trámite es personal y se debe presentar el/la propietario(a) del predio, en caso contrario deberá otorgar una carta poder notariada a la persona que a su nombre, se presente a solicitar el contrato. El contrato de agua potable será a nombre del propietario del predio y solo se podrá hacer cambio de nombre cuando se haya realizado previamente el cambio de nombre en las escrituras.

El contrato de agua potable y el contrato de drenaje se deberá tramitar el mismo tiempo y no se podrán contratar por separado o un solo contrato, a menos que el predio ya cuente con un contrato de agua potable o drenaje, con sus pagos al corriente y lo compruebe presentando el contrato del servicio, así como el comprobante de dicho pago.

El servicio de agua potable incluye tanto la toma de agua como la toma de drenaje, por lo anterior si un usuario solicita la cancelación del servicio de agua potable en un predio, la cancelación será tanto de la toma de agua potable como de la tubería de drenaje, para solicitar la cancelación de una toma se deberá presentar el propietario o en su defecto entregar una carta poder notariada a la persona que se presente a solicitar la cancelación de la toma y entregar oficio en el cual exprese el motivo por el cual solicita cancelar dicha toma, numero de toma, ubicación y nombre del propietario, firmada por el propietario o en su defecto la persona apoderada para realizar el trámite.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DESCRIPCIÓN	SUB-TOTAL	IVA	TOTAL
Contratos de Agua Domestica	$2,035.25	$325.64	$2,360.90
Contratos de Agua Comerciales “A”	$5,831.46	$933.03	$6,764.49
Contratos de Agua Comerciales “B”	$6,998.41	$1,119.75	$8,118.15
Contratos de Agua Comerciales “C”O "D"	$11,664.00	$1,866.24	$13,530.24
Contrato de agua para Servicio Publico	$15,163.19	$2,426.11	$17,589.31
Contrato de Agua Mixto “A”	$2,890.37	$462.46	$3,352.83
Contrato de Agua Mixto “B”	$3,828.67	$612.59	$4,441.26
Contratos de Drenaje Domestico	$499.34	$79.89	$579.23
Contratos de Drenaje Comerciales “A”	$1,389.09	$222.26	$1,611.35
Contratos de Drenaje Comerciales “B”	$1,666.29	$266.61	$1,932.89
Contratos de Drenaje Comerciales “C” O "D"	$2,778.22	$444.52	$3,222.74
Contrato de Drenaje para Servicio Publico	$3,611.68	$577.87	$4,189.55
Contratos de Drenaje Mixto “A”	$709.65	$113.54	$823.19
Contratos de Drenaje Mixto “B”	$918.87	$147.02	$1,065.89

OTROS COBROS

Para aquellos usuarios del OOAPASQ cuya colonia se encuentre con desabasto de agua potable por medio de la red, cuyo esquema de cobro es el de cuota fija y se encuentren al corriente de sus pagos, podrán solicitar el servicio de agua potable por medio de pipa, el cual no tendrá costo y será enviado a la dirección donde se encuentra registrado el contrato de agua potable, lo máximo será un viaje de agua potable en pipa por semana. Si el usuario se encuentra al corriente de sus pagos, pero su esquema es el de cobro con medición, la pipa de agua tendrá costo con cargo al usuario y el mismo será dependiendo de la capacidad de la pipa, que el usuario solicite.

DESCRIPCIÓN	SUB-TOTAL	IVA	TOTAL	PERIODICIDAD
Viaje de agua potable con pipa de 10m^3	$431.04	$68.97	$500.01	Cada vez que se solicite.
Viaje de agua potable con pipa de 7m^3	$314.66	$50.35	$365.01	Cada vez que se solicite.
Viaje de agua potable foráneo con pipa de 10m^3	$517.24	$82.76	$600.00	Cada vez que se solicite.
Viaje de agua potable foráneo con pipa de 7m^3	$400.86	$64.14	$465.00	Cada vez que se solicite.
Renta de maquinaria	$461.21	$73.79	$535.00	Cada vez que se solicite.
Cambio de nombre de propietario	$187.25	$29.96	$217.21	Cada vez que se solicite.
Constancia de no adeudo	$187.25	$29.96	$217.21	Cada vez que se solicite.
Constancia de adeudo	$187.25	$29.96	$217.21	Cada vez que se solicite.
Micro medidor a solicitud del usuario	$1,844.83	$295.17	$2,140.00	Cada vez que se solicite.
Factibilidad de servicios para fraccionamientos nuevos	El solicitante pagará $ 21.55 más IVA $3.45 total $25.00 por m^2 de la superficie total del fraccionamiento por servicio de agua potable y drenaje. Para el otorgamiento de la factibilidad, el solicitante se deberá apegar a lo estipulado en el Reglamento Interior Y De Servicios Del Organismo Operador De Agua Potable, Alcantarillado Y Saneamiento De Quiroga, Michoacán. La ley de Agua y Gestión de Cuentas del Estado de Michoacán, La Comisión Nacional del Agua y la ley de desarrollo urbano del estado de Michoacán.			
Contrato de agua para fraccionamientos tipo residencial.	El solicitante pagará $ 4,741.38 más IVA $ 758.62 total $ 5,500 por contrato de agua potable para uso doméstico.			
Recargos	3% adicional por mes, se considera rezago el adeudo de 2 meses en adelante			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

MULTAS	UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACION
Derrame por dejar la llave abierta	8
Lavar vehículos con manguera	8
Lavar banquetas con manguera	8
Conectarse directo a la red	42
Fugas por instalaciones en mal estado o ignoradas dentro del predio	25
Reconectarse sin autorización	50
Oponerse a la inspección	17
Dañar instalaciones del Organismo	90
Modificar diámetro de tomas o descargas	66
Violar o mover válvulas	90
Tomas clandestinas	66
Por desviación	90
Por compartir el agua a otro predio	25

Todos los servidores públicos deberán estar al corriente en el pago de su servicio de agua potable, promoviendo el pago de dichos servicios.

Para la realización de eventos en jardines o salones de fiestas, la secretaria del H. Ayuntamiento vigilará que estos se encuentren al corriente con su pago de agua potable, antes de otorgar el permiso correspondiente.

Que para emitir por primera vez o renovar la licencia municipal, el negocio que lo solicite, este al corriente de sus pagos del servicio de agua potable.

Para el trámite de la licencia de construcción, el H. Ayuntamiento (Obras Públicas y Urbanismo) deberá solicitar el recibo de pago al corriente del agua potable.

Para solicitar la subdivisión de un terreno, el H. Ayuntamiento (Obras Públicas y Urbanismo) deberá solicitar el pago al corriente del servicio de agua potable.

Se otorgará el descuento de 1 mes a los usuarios que paguen la totalidad en una sola exhibición del año 2022 exclusivamente en el mes de enero 2022, dicho descuento no aplica para las casas solas, ni para las tomas de banquetas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades Municipales.	$ 41.94
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 89.88
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Quiroga, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	Sección A.	$ 509.42
	Sección B.	$ 269.69
	Sección C.	$ 149.82
	Sección D (Gavetas).	$ 12,408.00
	B) Refrendo anual:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Sección A.	$	269.69
Sección B.	$	149.82
Sección C.	$	72.49
Sección D (Gavetas) .	$	101.18

Las tarifas consideradas dentro de esta fracción en referencia al inciso A sección D gavetas, inciso B sección D gavetas estarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de $ 179.78

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Duplicado de títulos.	$	89.88
B)	Canje.	$	89.88
C)	Canje de titular.	$	479.47
D)	Refrendo.	$	113.85
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$	41.94
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	17.96

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Placa para gaveta y bases para florero.	$	72.82
II.	Construcción de lapida.	$	209.87
III.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	504.93
IV.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	635.83
V.	Construcción de borde perimetral.	$	72.38

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado local:		
A)	Vacuno.	$	213.00
B)	Porcino.	$	106.50
C)	Lanar o caprino.	$	87.33
II.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado foráneo:		
A)	Vacuno.	$	372.76
B)	Porcino.	$	271.58
C)	Lanar o caprino.	$	247.08
III.	En los rastros por registro de aretes		
A)	Vacuno.	$	100.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$ 53.92
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 26.94
II.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$ 53.25

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 796.32
II.	Asfalto por m².	$ 600.01
III.	Adocreto por m².	$ 643.22
IV.	Banquetas por m².	$ 570.38
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 477.77
VI.	Por daño monumentos históricos, artísticos y/o culturales.	$ 723.80

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTULIZACIÓN
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta de 75 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5
B)	Con una superficie de 76 a 200 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad	4
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6
C)	Con una superficie de 201 a 350 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad	6
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8
D)	Con una superficie de 351 a 450 m²:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	7
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	9
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	12

E) Con una superficie de 451 m2 en adelante:

	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	15
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	25

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Dimensiones del establecimiento;
C) Concentración de personas;
D) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
E) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos se causará, liquidará y pagará una tarifa de cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

	1.	Soporte básico de vida y primeros auxilios	3

B) Evaluación de inmuebles:

	1.	Evaluación de Inmuebles	2
	2.	Prevención de incendios, uso y manejo de extintores	3
	3.	Triaje	2

VI. Por servicio de traslados foráneos en ambulancia:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

a)	De 20 a 30 km.	5
b)	De 30 a 40 km.	8
c)	De 40 a 70 km.	10

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO			UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, y establecimientos similares.		25	10
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas.		50	15
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías.		110	25
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, minisúper, Farmacias, tiendas de conveniencia, auto súper y establecimientos similares		210	85
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Fondas y establecimientos similares.	65	25
	2.	Restaurante bar.	210	45
	3.	Centros deportivos.	210	45
	4.	Moteles con servicios integrados.	260	65
	5.	Hoteles con servicios integrados.	260	65
	6.	Balnearios.	210	45
	7.	Centros botaneros	210	85
	8.	Otros establecimientos no especificados.	210	45
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
	1.	Billares.	260	65
	2.	Bares.	410	85
	3.	Discotecas.	610	130
	4.	Centros nocturnos y palenques.	710	145
	5.	Centros deportivos.	210	45
	6.	Otros establecimientos no especificados.	210	45

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	100
B)	Bailes Públicos.	50
C)	Corridas de toros.	30
D)	Espectáculos con variedad	50
E)	Torneos de gallos	50
F)	Carreras de Caballos.	50
G)	Eventos deportivos	30
H)	Exhibiciones de cualquier naturaleza.	30
I)	Cualquier evento no especificado.	30

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

ARTÍCULO 26. para los establecimientos donde se celebran eventos públicos y particulares, se causará, liquidará y pagará anualmente el equivalente a la unidad de medida y actualización que se señala a continuación:

I. tratándose de autorización de permisos o licencias de lugares donde se celebran eventos públicos y particulares, que exista consumo de bebidas alcohólicas será según el aforo del lugar como sigue:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	hasta 50 personas.	10	7
B)	de 51 a 300 personas.	17	12
C)	301 a 500 personas.	21	14
D)	501 personas en adelante.	28	22

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicara la siguiente:	6	2

II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio, se aplicarán dos tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

III. Para efectos de la presente Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

IV. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio, se aplicarán en tres tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que se establezca en el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deben satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizara previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones, materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta a la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causara recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagaran conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.

VII. No causaran los derechos a que se refiere este articulo tratándose de los Partidos Políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

VIII. La publicidad en bardas requerida para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

IX. Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el código electoral del estado de Michoacán.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	3

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.70
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.31
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	14.21

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total	$	7.34
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total	$	8.31
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total	$	13.08
4.	De 200 m² de construcción en adelante	$	16.76

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	17.96
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	28.76
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	40.80

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	38.32
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	40.74

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.91
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.98
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.16

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.64
2.	Tipo medio.	$	7.18

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

3.	Residencial.	$	12.88
4.	Industrial.	$	3.17

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.54
B)	Popular.	$	15.76
C)	Tipo medio.	$	22.82
D)	Residencial.	$	34.31

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.04
B)	Popular.	$	8.70
C)	Tipo medio.	$	13.16
D)	Residencial.	$	18.26

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.98
B)	Tipo medio.	$	25.75
C)	Residencial.	$	38.16

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.10
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.46
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.20
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.10

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.11

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m² .	$	17.04
B)	De 101 m² en adelante.	$	46.52

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 45.53.

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.40
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.93

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.47
B)	Pequeña.	$	4.40
C)	Microempresa	$	5.04

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.05
B)	Pequeña.	$	6.07

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Microempresa.	$	8.31
D)	Otros.	$	8.31

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 37.19

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	241.37
B)	Número oficial.	$	163.67
C)	Terminaciones de obra.	$	233.66

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.36

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas por cada página.	$	43.69
II.	Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja	$	46.20
III.	Los duplicados o demás copias simples, causaran por cada pagina.	$	10.57
IV.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	125.17
V.	Registro de patentes.	$	194.16
VI.	Refrendo anual de patentes.	$	78.29
VII.	Constancia de compraventa de ganado.	$	78.29
VIII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	39.77
IX.	Certificado de residencia e identidad	$	39.77
X.	Certificado de residencia simple.	$	39.77
XI.	Certificado de residencia y modo honesto de vida	$	39.77
XII.	Certificado de residencia y unión libre.	$	39.77
XIII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	19.86

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIV.	Certificación de croquis de localización	$	35.23
XV.	Constancia de residencia y construcción.	$	37.19
XVI.	Certificación de actas de Cabildo.	$	48.80
XVII	Actas de Cabildo en copia simple	$	19.23
XVIII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	19.23
XIX.	Reimpresión de constancia de contribuciones pagadas.	$	30.00

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de documentos que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 38.50

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 1,477.91
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 215.05
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$ 706.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 104.91
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	$ 346.92
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 53.89
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$ 175.89
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 28.76
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,746.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 346.66
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,702.11
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 362.07
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,816.87
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 362.07
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$ 1,702.11
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 362.07
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,816.87
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 362.07
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.46

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 31,968.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda .	$ 6,384.21
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,529.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,223.59
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,433.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,645.57
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,433.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,598.57
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 46,937.92
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,797.94
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 46,937.92
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,797.94
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 46,937.92
	Por cada hectárea o fracción que exceda .	$ 12,797.94
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 46,937.92
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,797.94
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 46,937.92
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,797.94

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,400.89

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$ 5.04
B)	Tipo medio.	$ 5.04
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 5.50
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.04

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

			TARIFA
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:		
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.97
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.72
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.97
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.72
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.97
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.97

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	2.98
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	2.98

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.87
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.17

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,855.40
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,341.81
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,702.89

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

		TARIFA	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	5.33
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	1,086.32

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

		TARIFA	
A)	Tipo popular o interés social.	$	7,878.81
B)	Tipo medio	$	9,533.93
C)	Tipo residencial.	$	11,036.25
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,877.53

IX. Por licencias de uso de suelo:

		TARIFA	

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,610.56
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,900.93
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,593.48
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,726.27
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	367.21

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m²	$	1,479.82
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,320.74
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,517.85
4.	Para superficie que exceda 500 m²	$	9,673.90

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,880.31

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,856.59
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,742.71
D)		Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,238.59
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 371.05
E)		Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
	1.	Hasta 100 m² .	$ 958.49
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,420.38
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,975.62
F)		Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,522.83
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,333.28
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,547.27
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,726.56
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones	$ 10,009.03

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

			TARIFA
A)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m²	$ 3,306.37
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,773.27
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1.	De 0 a 50 m².	$ 918.05
	2.	De 51 a 120 m².	$ 3,090.62
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 8,339.78
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,980.75
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 10,001.32
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$ 1,097.82

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 9,367.01
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,515.12
XIII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,882.51

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO

ARTÍCULO 33. Por los servicios otorgados por el centro canino Municipal se pagará lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Los servicios que a continuación se indican conforme a lo siguiente:		
A)	Por consulta.		$ 71.89
B)	Por píldora o solución para desparasitación.		$ 53.25
C)	Por eutanasia.		
	1.	Peso hasta 10 Kg.	$ 186.19
	2.	De más 10 kg hasta 30 Kg.	$ 244.38
	3.	De más de 30 Kg.	$ 290.93
D)	Vacuna Simple antirrábica.		$ 47.93
E)	Por observación, manejo y devolución de animal agresor.		$ 377.62
F)	Por devolución de animal callejero.		
	1.	Primera vez.	$ 286.50
	2.	Segunda vez.	$ 377.62
G)	Por servicio de tratamiento:		
	1.	Básico (animal hasta 10 Kgs de peso).	$ 71.89
	2.	Medio (animal de 10 a 30 Kgs de peso).	$ 143.82
	3.	Especial (animal de más 30 Kgs de peso).	$ 182.22
H)	Por constancia de salud.		$ 189.38
I)	Por observación domiciliaria.		$ 377.62
J)	Por vacuna de parvovirus-coronavirus.		$ 87.26
K)	Por vacuna triple canina.		$ 93.06
L)	Por vacuna quíntuple canina.		$ 128.00
M)	Por vacuna triple felina.		$ 116.37
N)	Vacuna de leucemia felina.		$ 151.27

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.75

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII. Otros aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, y lo siguiente:

I.	El arrendamiento de los locales comerciales, propiedad del Municipio, ubicados en el centro de la ciudad se cobrará de cada uno, por mes adelantado	$	1,000.00
II.	Uso de Auditorio para eventos:		
A)	De Basquetbol, Volibol y otros que por su naturaleza sean compatibles se cobrará por hora.	$	83.56
B)	Por diverso tipo de eventos por cada día o fracción.	$	763.98

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.76
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.40
III.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños diariamente por cada uno	$	159.75

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 44. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Quiroga, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA TERCERA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 50

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Salvador Escalante, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Salvador Escalante, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Salvador Escalante, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante; y,

XI. **CAPASSACC:** Es el Organismo Operador Público descentralizado del H. Ayuntamiento de Salvador Escalante Michoacán con denominación Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Clara del Cobre, Michoacán, cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos del agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de. $ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, percibirá ingresos estimados hasta por un monto de **$183'440,829.00 (Ciento ochenta y tres millones cuatrocientos cuarenta mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)**, el cual corresponde a la Hacienda Municipal la cantidad de **$176'650,252.00 (Ciento setenta y seis millones seiscientos cincuenta mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, y corresponde al Organismo descentralizado la cantidad de **$6'790,577.00 (Seis millones setecientos noventa mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	SALVADOR ESCALANTE CRI 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**16,014,172**
11	**RECURSOS FISCALES**							**9,223,595**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**4,508,093**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**4,107,490**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		4,107,490	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	3,178,816		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	928,674		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		26,940	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	26,940		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**					**373,663**	
11	1	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales				20,520	
11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales				353,143	
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales				0	
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales				0	
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**					**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos				0	
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0	
11	3	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**					**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad				0	
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras				0	
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0	
11	4	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**						**4,546,787**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**					**13,596**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados				13,596	
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**					**3,983,226**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**				**3,983,226**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público				3,777,424	
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento				0	
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones				163,093	
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro				31,560	
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino				0	
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública				0	
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil				5,088	
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines				6,061	
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad				0	
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia				0	
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro				0	
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos				0	
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**					**549,965**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**				549,965	
11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos			201,787	
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios			86,034	
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas			0	
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas			20,500	
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas			0	
11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas			2,688	
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes			0	
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos			227,948	
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público			0	
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental			11,008	
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.			0	
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.			0	
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos			0	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**15,680**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**15,680**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	15,680		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**153,035**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**153,035**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	153,035		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

| | | |

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Predios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 18.60

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	10.50
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	101.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	10.50
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la localidad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	8.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	8.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	70.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	18.50
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	6.20

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de sanitarios públicos, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente: $ 6.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Salvador Escalante conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	24.74
II.	Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 62.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 98.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera Municipal de Salvador Escalante, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 945.00
	2. Sección B.	$ 507.00
	3. Sección C.	$ 218.00
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A	$ 322.50
	2. Sección B	$ 163.50
	3. Sección C.	$ 90.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 1,197.00

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$ 150.00
B)	Canje.	$ 150.00
C)	Canje de titular.	$ 668.00
D)	Refrendo.	$ 267.50
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 67.00
F)	Localización de lugares o tumbas.	$ 53.50

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en el panteón "viejo", se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con el siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 74.50
II.	Placa para gaveta.	$ 74.50
III.	Lápida mediana.	$ 178.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$ 510.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$ 612.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$ 876.50
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 199.50

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
	CONCEPTO	**CUOTA**
	A) Vacuno.	$ 50.50

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO

ARTÍCULO 21. Por servicios otorgados por el programa de Control Canino Municipal se pagará la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Los servicios que a continuación se indican conforme a la siguiente:	
	A) Por eutanasia.	$ 0.00
	B) Por devolución de animal agresor.	$ 744.00
	C) Por devolución de animal callejero:	
	1. Primera vez.	$ 304.00
	2. Segunda vez.	$ 427.00
II.	Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato.	$ 187.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 791.00
II.	Asfalto por m².	$ 595.00
III.	Adocreto por m².	$ 535.00
IV.	Banquetas por m².	$ 565.00
V.	Guarnições por metro lineal.	$ 474.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 75 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	7
2.	Con medio grado de peligrosidad.	9
3.	Con alto grado de peligrosidad.	11
B)	Con una superficie de 76 a 200 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	10
3.	Con alto grado de peligrosidad.	14
C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	11
2.	Con medio grado de peligrosidad.	13
3.	Con alto grado de peligrosidad.	16
D)	Con una superficie de 351 a 450 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	13
2.	Con medio grado de peligrosidad.	15
3.	Con alto grado de peligrosidad.	19
E)	Con una superficie de 451 m² en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	19
2.	Con medio grado de peligrosidad.	23
3.	Con alto grado de peligrosidad.	37

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Concentración de personas;
C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D) Mixta.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme al valor diario de la unidad de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76m².	10
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	13
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	20
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	37
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	42
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	68
G)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	14
H)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.	
1.	Con una superficie de hasta 4,500 m².	19
2.	Con una superficie de 4,501 a 10,000 m².	18
3.	Con una superficie de 10,001 a 20,000 m².	19
4.	Con una superficie de 20,000 m² en adelante.	19
5.	Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	12

V. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
1.	Seis acciones para salvar una vida.	7
B)	Especialidad y rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	6
2.	Curso y manejo de extintores.	7
3.	Rescate vertical.	10
4.	Triaje.	8

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 24. Las personas físicas o morales que requieran de los servicios y productos de catastro municipal que en este capítulo se enumeran, causarán liquidarán y pagarán los derechos correspondientes conforme al siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Información curvas de nivel a cada metro:	
A)	Impresa por m².	$ 730.00
B)	Formato digital por m².	$ 730.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Traza urbana a nivel de manzana, escala 1: 1,000:

A)	Impresa por m^2.	$	730.00
B)	Formato digital por m^2.	$	730.00

III.	Avalúo de actualización catastral:	$	373.00
IV.	Por la elaboración de croquis de localización para trámite de predio ignorado:	$	510.00

V. Información catastral:

A)	Por información respecto de la ubicación de predios en cartografía.	$	60.00

VI. Información cartográfica:

A) Copias impresas de planos catastrales.

1.	Manzana, escala 1:500	$	281.00
2.	De sector, por manzana	$	75.50

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y actualización, que se señala en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	23	13
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	43	23
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	110	56
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	219	110
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	43	23
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	43	23

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	2.	Restaurante bar.	219	88
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
	1.	Cantinas.	438	165
	2.	Centros botaneros y bares	438	165
	3.	Discotecas.	438	165
	4.	Centros nocturnos y palenques.	768	219

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	110
B)	Jaripeos.	110
C)	Torneos de gallos.	110

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	8	4

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	13	5
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	18	6

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	6
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	8
	C) Más de 6 metros cúbicos.	10
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	9
III.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	13
IV.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	13
V.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	13
VI.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	5

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

			TARIFA	
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
	CONCEPTO			**CUOTA**
	A)	Interés social:		
		1. Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.20
		2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.30
		3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$	14.50
	B)	Tipo popular:		
		1. Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.20
		2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.30
		3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	14.50
		4. De 200 m² de construcción en adelante.	$	18.60
	C)	Tipo medio:		
		1. Hasta 160 m² de construcción total.	$	18.60
		2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.00
		3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$	41.30

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	39.30
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	41.30

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.40
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.60
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.70

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.20
2.	Tipo medio.	$	8.30
3.	Residencial.	$	13.40
4.	Industrial.	$	5.20

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	8.30
B)	Popular.	$	14.50
C)	Tipo medio.	$	22.80
D)	Residencial.	$	34.10

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	6.20
B)	Popular.	$	10.30
C)	Tipo medio.	$	13.50
D)	Residencial.	$	18.60

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	17.60
B)	Tipo medio.	$	24.80
C)	Residencial.	$	38.30

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	5.20
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	6.20
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.40
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.70

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.30

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	A)	Hasta 100 m²	$	20.70
	B)	De 101 m² en adelante.	$	45.50

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 48.60

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	4.15
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.50

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Mediana y grande.	$	4.15
B)	Pequeña.	$	6.20
C)	Microempresa.	$	6.20

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Mediana y grande.	$	6.20
B)	Pequeña.	$	7.25
C)	Microempresa.	$	8.30
D)	Otros.	$	8.30

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 30.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.50% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.50% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Alineamiento oficial.	$	243.00
B)	Número oficial.	$	117.00
C)	Terminaciones de obra.	$	232.50
D)	Placas Numeradas 10X20 cm	$	174.80

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.80

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	50.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	62.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.30
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	113.00
VII.	Registro de patentes.	$	197.50
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	80.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	86.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	42.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	42.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	42.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	42.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	42.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	32.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	37.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	124.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	64.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	27.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	27.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 37.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,380.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	210.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	681.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	104.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	98.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	52.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	170.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	28.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,711.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	342.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,786.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	358.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,786.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	345.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,733.00
	Por cada hectárea en exceso.	$	345.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,733.00
	Por cada hectárea en exceso.	$	345.00
J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	$	6.20

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 31,460.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,284.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,358.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,173.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,333.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,575.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,333.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,575.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 46,188.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,597.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 46,188.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,597.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 46,188.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,597.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 46,188.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,597.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 46,180.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,597.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales . $ 6,299.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Interés social o popular.	$	7.24
B)	Tipo medio.	$	7.24
C)	Tipo residencial y campestre.	$	8.27
D)	Rústico tipo granja.	$	7.24

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.20

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.20
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.27

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.27

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	8.27
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.24

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	8.27
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	13.44

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,817.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,294.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,552.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	6.20
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	191.00

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a Urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,754.00
B)	Tipo medio.	$	9,307.00
C)	Tipo residencial.	$	10,855.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,754.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,376.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,775.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,491.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,588.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 364.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,454.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,201.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 6,358.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,522.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,819.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,745.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,618.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,094.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 375.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 945.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,393.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,813.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,453.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,201.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,368.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,521.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,776.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,258.00
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,586.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 905.00
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,257.00
3.	De 121 m² en adelante.	$ 8,139.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,884.00
2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,753.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 998.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 9,216.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,492.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 5.20
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,924.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y maleza existente, así como su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado se pagará: $ 18.60

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 33. Las direcciones de urbanismo y de medio ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado:	
A) Por dictámenes a establecimientos:	
1. Bajo Impacto:	
a) Con superficie hasta 50 m².	6
b) Con superficie de 51m² hasta 120 m².	8
2. Alto Impacto:	
a) Con superficie de 51 m² hasta 120 m².	16
b) Con superficie de 121 m² hasta a 500 m².	21
c) Con superficie de 501 m² en adelante.	26
B). Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo.	16

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere este Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XVI
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 34. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 728.00

ARTÍCULO 35. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 2,795.00

ARTÍCULO 36. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 851.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará; y, $ 10.50

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	13.50
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	9.30

ARTÍCULO 41. Por el arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro para el ganado que esté deambulando en vías públicas sin control alguno de los propietarios dentro del territorio municipal como lo establece el Programa de Control Vacuno, Equino, Bovino se pagará al momento de la devolución del animal acuerdo al siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Ganado vacuno y equino, diariamente.	$	83.00
B)	Ganado equino (burro) diariamente.	$	59.00
C)	Ganado bovino diariamente.	$	48.00

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Tratándose de las contribuciones por concepto de aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 44. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

Derechos de los Servicios; Los derechos que causa el servicio de agua potable, se aplican en base a usos, tarifas y cuotas, descritas en este Título.

Los derechos que causa el servicio de alcantarillado se calcula aplicando la tasa de los ocho puntos por ciento al monto de los derechos de agua potable.

Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue caudales a la red de alcantarillado, causara los derechos por los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes estimados de agua descargada y las tarifas que establezca la presente Ley.

Periodo de causación de los derechos. Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. Por lo que el usuario deberá acudir mensualmente a realizar su pago sin que sea obligación de la Comisión a enviar avisos de cobro.

I. **Cuota fija.** Los usuarios pagaran los derechos de conformidad con las cuotas siguientes:

	USO	CUOTA FIJA	
		MENSUAL	ANUAL
A)	DOMÉSTICO ZONA GRAVEDAD	$ 56.87	$ 686.58
B)	DOMÉSTICO ZONA BOMBEO	$ 66.18	$ 793.08
C)	COMERCIAL ZONA GRAVEDAD	$ 157.17	$ 1,882.91
D)	COMERCIAL ZONA BOMBEO	$ 175.78	$ 2,101.09
E)	CASA SOLA O TERRENO SOLO (PREVENTIVA) ZONA GRAVEDAD	$ 31.02	$ 370.17
F)	CASA SOLA O TERRENO SOLO (PREVENTIVA). ZONA BOMBEO	$ 35.16	$ 430.14
G)	DOMÉSTICO ADULTOS MAYORES ZONA GRAVEDAD	$ 56.87	$ 641.08
H)	DOMÉSTICO ADULTOS MAYORES BOMBEO	$ 66.18	$ 793.08
I)	INDUSTRIAL ZONA DE GRAVEDAD	$ 220.24	$ 2,642.90
	TIPO 3		
J)	INDUSTRIAL ZONA DE BOMBEO	$ 226.45	$ 2,722.52
	TIPO 3		
K)	INDUSTRIAL ESPECIAL ZONA DE GRAVEDAD 1	$ 787.91	$ 9,455.96
L)	INDUSTRIAL ESPECIAL ZONA DE BOMBEO 1	$ 5,514.32	$ 66,172.90
M)	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	$ 208.87	$ 2,502.28

Las tarifas para todos los servicios de agua potable, se aplicarán como integrada, incluyendo en ella $7.20 mensuales, por servicio de alcantarillado y saneamiento.

El importe por concepto de agua potable para uso Industrial y Comercial y todos los demás derechos y servicios, incluido alcantarillado y saneamiento para uso doméstico, se adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. **Cuota de suspensión.** Al usuario que solicite dejar un inmueble sin la prestación de los servicios. Por practicar la suspensión solicitada se cobrará una cuota de $548.50 (Quinientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.); más el importe del material utilizado.

III. **Expedición de permisos.** Para que la CAPASSACC, pueda expedir al propietario y/o poseedor de un bien inmueble permiso de rehabilitación de toma o descarga, tendrá que tener al corriente su pago de agua potable, alcantarillado y saneamiento; en caso contrario la CAPASSACC, no podrá proporcionar el permiso; así mismo el propietario y/o poseedor del bien inmueble se hará cargo del costo total que erogue la rehabilitación, de igual manera, tendrá que pagar los desperfectos o daños que sufra la red secundaria de distribución de los servicios públicos, si fuera el proceso constructivo.

IV. **Cobro de derechos por expedición.** El usuario cubrirá a la CAPASSACC, los derechos por la expedición de:

	CONCEPTO	**IMPORTE**
A)	Constancia de no adeudo de servicios:	$ 178.00
B)	Cambio de nombre al Contrato por el servicio de una toma, previo a la acreditación del nuevo propietario o poseedor del bien inmueble:	$ 178.00
C)	Certificación o copias certificadas, por página:	$ 59.97
D)	Por el permiso de rehabilitación de toma o descarga domiciliaria de agua potable y drenaje sanitario:	$ 118.91
E)	Por copias simples por página:	$ 3.10
F)	Por contrato de prestación de servicio de agua potable	$ 517.00
G)	Por permiso de conexión a la red de alcantarillado	$ 517.00

V. Reconexiones. En caso de que la CAPASSACC suspenda o restrinja el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, como consecuencia de falta de pago de las mismas en cualquier bien inmueble, el propietario o poseedor tendrá que cubrir para la reconexión de dichos servicios los siguientes derechos:

	CONCEPTO	**IMPORTE**
A)	Reconexión de la toma de agua potable.	$ 321.57
B)	Reconexión de drenaje sanitario.	$ 321.57

De igual forma el usuario que se le haya suspendido o restringido los servicios públicos, independientemente del costo por conexión, cubrirá los costos por materiales y mano de obra que se generen por este mismo acto.

VI. **Escuelas.** Las escuelas federales, estatales y municipales (de gobierno) pagarán el servicio de agua potable de acuerdo a los consumos con tarifa escolar, pagarán cuota fija.

Si la tarifa es de cuota fija se les aplicará por cada toma instalada y/o por cada turno (matutino y vespertino). La tarifa será más el impuesto al valor agregado vigente.

VII. **Cobro de factibilidades.** Para la expedición de factibilidades, toda vez que resulte positivo, el solicitante tendrá que cubrir el importe por dicho documento en base a la superficie de la propiedad, de acuerdo a los siguientes rangos:

	RANGO	**IMPORTE**
A)	100 - 500 m2	$3.10 por cada metro cuadrado
B)	501 - 1000 m2	$2.07 por cada metro cuadrado
C)	1001 - 10,000 m2	$ 1,786.75
D)	10,001 en adelante	$ 3,334.65

VIII. Cuota de los servicios y/o derechos complementarios. La comisión, cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		IMPORTE
A)	Por cancelación definitiva del contrato (más costo por Materiales.	$ 595.50
B)	Por cancelación de toma clandestina.	$ 1,191.00
C)	Por gastos de ejecución.	$ 238.00
D)	Corte con maquina (metro lineal).	$ 179.00
E)	Excavación - pavimento.	$ 3,573.00
F)	Excavación - sin pavimento.	$ 1,787.00
G)	Sondeo de drenaje particular.	$ 477.00

Cuando de las operaciones de corte, reducción o cancelación se generen gastos, estos se cargarán al usuario.

IX. **Derechos de incorporación.** Para otorgar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados.

Pagarán derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de viviendas con base en la superficie total vendible, de conformidad con la clasificación de zona que realice la Comisión atendiendo a las normas de desarrollo urbano, a razón de las siguientes tarifas por cada metro cuadrado:

USO		AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO			
A)	Doméstico$10.	34 por m2	$7.24 por m2
B)	No doméstico	$11.37 por m2	$8.27 por m2

Los propietarios de los inmuebles ubicados en fraccionamientos vendidos antes de su incorporación pagarán la parte proporcional de los derechos de incorporación calculados en función de la superficie de su terreno frente a la superficie total vendible del fraccionamiento.

X. **Derechos de conexión.** Para conectar una toma domiciliaria a la red de agua potable y una descarga domiciliaria a la red de alcantarillado correspondiente a un inmueble incorporado bien, para separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial, el usuario pagará, dependiendo del uso de agua, las cuotas siguientes:

USO		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	TOTAL
A)	Doméstico	$1,985.28	$397.06	$2,382.34
B)	No doméstico	$3,473.21	$694.85	$4,168.05

El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma y un medidor.

XI. **Derecho por uso de obras de cabeza de agua potable.** El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable pagará derechos por ser $37,867.00 por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera. La CAPASSACC determinara técnicamente estos gastos. En el caso de que se contrate la conexión al alcantarillado, adicional a la contratación de litros por Segundo, se cobrará el equivalente al 21% de los derechos que se cubran por concepto de dotación de agua potable.

XII. **Derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento.** El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que genere, causará adicionalmente derechos del 10.50% en base a los derechos de obra de cabeza de agua potable por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal. La CAPASSACC determinará técnicamente estos gastos.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 47. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 48. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 49. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 24 de Diciembre de 2021	NÚM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 49

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y observancia obligatoria, en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, y tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos, que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Sahuayo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2022;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;

VII. **UMA Unidad de Medida y Actualización:** La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;

XI. **M3:** Metro cúbico;

XII. **M2:** Metro cuadrado;

XIII. **Ml:** Metro lineal;

XIV. **Ha:** Hectárea; y,

XV. **Km:** Kilómetro.

ARTÍCULO 3°. Las Autoridades Fiscales Municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería, por las diferencias que hubieran dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables, de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre, que tienen en trámite, las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones, que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de $0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones, cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en La Unidad de Medida y Actualización (UMA), se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Sahuayo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$292,236,462.00 (Doscientos noventa y dos millones doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I							CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI SAHUAYO 2022		
	R	T	CL	CO					DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**										**74,081,274**
11	**RECURSOS FISCALES**										**74,081,274**
11	1	**0**	0	0	0	0		**IMPUESTOS.**			**24,679,584**
11	1	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**19,757,441**	
11	1	**2**	0	1	0	0		**Impuesto predial.**		18,602,491	
11	1	**2**	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	17,831,965		
11	1	**2**	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	770,526		
11	1	**2**	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	1,154,950		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**						3,956,714	
11	1	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles				3,956,714		
11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**						**965,429**	
11	1	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales				508,566		
11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales				455,677		
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales				1,186		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales				0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**						**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos				0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0		
11	3	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**							**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**						**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad				0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras				0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	4	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**							**46,626,688**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**						**532,218**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados				532,218		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**						**30,400,426**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**					**30,400,426**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público				0		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento				27,830,687		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones				1,116,940		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro				1,058,390		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino				0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública				0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil				394,409		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines				0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad				0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia				0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro				0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos				0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**						**13,829,858**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**					13,829,858	
11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos			1,468,831		
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios			367,650		
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas			0		
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas			2,278,974		
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas			0		
11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas			1,515,097		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	7,919,673		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	279,633		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**1,864,186**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	876,933		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	987,253		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**0**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**2,775,002**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**2,772,174**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	273,444		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	2,498,730		
11	6	1	1	3	0	0				Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0				Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0				Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0				Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0				Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0				Otros Aprovechamientos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**					**2,828**	
11	6	2	0	1	0	0				Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos			0		
11	6	2	0	2	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes muebles			0		
11	6	2	0	3	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles			0		
11	6	2	0	4	0	0				Intereses de valores, créditos y bonos			2,828		
11	6	2	0	5	0	0				Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público			0		
11	6	2	0	6	0	0				Utilidades			0		
11	6	2	0	7	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro			0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**					**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0				Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias			0		
11	6	**3**	0	2	0	0				Recargos diferentes de contribuciones propias			0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0				Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			0		
14	**INGRESOS PROPIOS**														**0**
14	7	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**						**0**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**					**0**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**					**0**	
14	7	1	0	2	0	2				Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados			0		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**					**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal				0		
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**					**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales				0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio				0		
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**					**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0				Otros ingresos			0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**						**218,155,188**
1	**NO ETIQUETADO**														**125,941,735**
15	**RECURSOS FEDERALES**														**125,834,292**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**					**125,834,292**	
15	8	1	0	1	0	0				**Participaciones en Recursos de la Federación.**				**125,834,292**	
15	8	1	0	1	0	1					Fondo General de Participaciones		83,066,638		
15	8	1	0	1	0	2					Fondo de Fomento Municipal		25,437,129		
15	8	1	0	1	0	3					Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario		6,240,000		
15	8	1	0	1	0	4					Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		275,880		
15	8	1	0	1	0	5					Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios		2,187,868		
15	8	1	0	1	0	6					Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		986,586		
15	8	1	0	1	0	7					Fondo de Fiscalización y Recaudación		3,748,839		
15	**8**	**1**	0	1	0	8					Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel		1,239,496		
15	**8**	**1**	0	1	0	9					Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel		2,453,461		
15	8	1	0	1	1	0					Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles		198,395		
16	**RECURSOS ESTATALES**														**107,443**
16	8	1	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**				**107,443**	
16	8	1	0	2	0	1					Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos		66,131		
16	**8**	**1**	0	2	0	2					Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico		41,312		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, Consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres (3) Unidad de Medida y Actualización (UMA).

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

1.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos (2) Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	$ 28.02
B)	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 28.02

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I.	Por falta de pago oportuno, el.	2.0% mensual
II.	Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el.	1.25% mensual
III.	Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses.	1.5% mensual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y
SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

				TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente, cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxi).	$	167.52
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga general.	$	82.90
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:			
	A)	Para comerciantes que cuenten con tolerancia, dentro del primer cuadro de la zona comercial céntrica, comprendida dentro del perímetro establecido entre las calles de Amado Nervo, Independencia, Colón, Allende, Boulevard Lázaro Cárdenas, Matamoros y Pedro Moreno.	$	9.04
	B)	En cualquier otro lugar.	$	6.40
	C)	En el tianguis de la ciudad los días viernes.	$	7.67
	D)	Por venta de temporada.	$	25.53
	E)	Por puestos de periódico y aseo de calzado.	$	1.68
	F)	Por ocupación temporal de los tianguis de la ciudad en los días viernes:		
		1. Por puestos que no excedan de 4 m². cuota fija.	$	24.12
		2. Por puestos que excedan de 6 m². se pagará la cuota del inciso anterior, más por cada m² excedente una cuota diaria de.	$	6.03
III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados En los portales y otros sitios por metro cuadrado, diariamente.		$	8.72

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Por escaparates o vitrinas, que utilicen la vía pública, por metro cuadrado o fracción.	$	6.03
V.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	8.91
VI.	Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.36
VII.	Por ambulantes, que cargan su mercancía con ellos, y se desplazan de un lugar a otro, con su mercancía, por cada uno de ellos.	$	15.42

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Sahuayo Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente por metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente:

I.	Por arrendamiento de locales dentro del mercado debidamente empadronados y con su cédula al corriente:			
	A)	En el interior del mercado Morelos secciones A, B, C, por metro cuadrado semanal.	$	1.92
II.	Por puestos fijos o semifijos:			
	A)	En el interior del mercado.	$	12.77
	B)	En el exterior del mercado.	$	12.77

ARTÍCULO 17. Los derechos por espacios en fiestas patronales, tradicionales u de cualquier tipo, que se utilizan para la venta y exposición de bienes y servicios, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I.	Por puestos y/o stand armados y espacios administrados por la Dirección de Ferias y Eventos y/o cualquier otra asignada por la Administración:		
	A)	En el interior de instalaciones manejadas por el municipio.	$ Tabulador por evento
	B)	En áreas de actividad y administradas por el municipio en vía publica.	$ Tabulador por evento
II.	Por espacios para vendedores ambulantes:		
	A)	En el interior de instalaciones manejadas por el municipio.	$ Tabulador por evento
	B)	En áreas de actividad y administradas por el municipio en vía pública.	$ Tabulador por evento
III.	Por espacios para bandas tradicionales ambulantes:		
	A)	En eventos de fiestas patronales (por temporada).	$ 1,050.00

El tabulador se realizará en razón a días del evento, metros de stand, zona, costos de instalación, si se cuenta con energía eléctrica, y demás elementos que intervienen, siempre haciendo del conocimiento en los interesados convocatoria respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Sahuayo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 28.96

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

III. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

V. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VI. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas que sean aprobadas en la presente Ley de Ingresos para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán.

Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por servicio de alcantarillado y saneamiento y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36 de en su fracción XIV establecido en la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se incluyen dentro de la presente Ley de Ingresos, se causarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Para la aplicación de tarifas en servicios que no cuentan con medidor, se causaran de acuerdo a lo siguiente:

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	TARIFA MENSUAL
DOMESTICO				
Baja y/o Mantenimiento	46.92	9.384	4.69	61
Medio o Popular	80.77	16.154	8.08	105
Normal	98.46	19.692	9.85	128
Residencial	137.69	27.538	13.77	179
COMERCIAL				
Mínimo	98.46	19.692	9.85	128
Bajo	206.15	41.23	20.62	268
Media	230.77	46.154	23.08	300
Normal	468.46	93.692	46.85	609
Superior	949.23	189.846	94.92	1,234.00
INDUSTRIAL				
Bajo	180	36	18	234
Media	446.15	89.23	44.62	580
Normal	788.46	157.692	78.85	1,025.00
Superior	1,126.92	225.384	112.69	1,465.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Para aquellos servicios que cuenten con medición y/o que debido a su instalación en el transcurso del ejercicio sea instalado medidor, se causaran de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO MEDIDO			
DOMESTICO			
CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	**AGUA POTABLE**	**ALCANTARILLADO**	**SANEAMIENTO**
BAJA Y/O MANTENIMIENTO:			
De 0 hasta 25 M3 consumidos o no	46.85	20%	10%
De 26 en adelante por cada M3	3.03 P/M3	20%	10%
MEDIO O POPULAR:			
De 0 hasta 25 M3 consumidos o no	80.78	20%	10%
De 26 en adelante por cada M3	4.14 P/M3	20%	10%
NORMAL:			
De 0 hasta 35 M3 consumidos o no	98.54	20%	10%
De 36 en adelante por cada M3	4.14 P/M3	20%	10%
RESIDENCIAL			
De 0 hasta 45 M3 consumidos o no	137.32	20%	10%
De 46 en adelante por cada M3	5.74 P/M3	20%	10%
COMERCIAL			
CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	**AGUA POTABLE**	**ALCANTARILLADO**	**SANEAMIENTO**
MINIMO:			
De 0 hasta 15 M3 consumidos o no	98.54	20%	10%
De 16 en adelante por cada M3	5.74 P/M3	20%	10%
BAJO:			
De 0 hasta 15 M3 consumidos o no	205.97	20%	10%
De 16 en adelante por cada M3	5.74 P/M3	20%	10%
MEDIA:			
De 0 hasta 30 M3 consumidos o no	230.2	20%	10%
De 31 en adelante por cada M3	5.74 P/M3	20%	10%
NORMAL			
De 0 hasta 45 M3 consumidos o no	468.49	20%	10%
De 46 en adelante por cada M3	5.74 P/M3	20%	10%
SUPERIOR:			
De 0 hasta 60 M3 consumidos o no	949.1	20%	10%
De 61 en adelante por cada M3	15.00 P/M3	20%	10%

INDUSTRIAL			
CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	**AGUA POTABLE**	**ALCANTARILLADO**	**SANEAMIENTO**
BAJO:			
De 0 hasta 45 M3 consumidos o no	180.13	20%	10%
De 46 en adelante por cada M3	5.74 P/M3	20%	10%
MEDIA:			
De 0 hasta 60 M3 consumidos o no	445.87	20%	10%
De 61 en adelante por cada M3	10.42 P/M3	20%	10%
NORMAL:			
De 0 hasta 75 M3 consumidos o no	788.35	20%	10%
De 76 en adelante por cada M3	15.00 P/M3	20%	10%
SUPERIOR:			
De 0 hasta 90 M3 consumidos o no	1,126.80	20%	10%
De 91 en adelante por cada M3	17.02 P/M3	20%	10%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. La contratación del servicio tendrá un costo para cada tipo de servicio de acuerdo a lo siguiente:

DERECHOS DE CONTRATACION DEL SERVICIO				
CLASIFICACION	AGUA	POTABLE	ALCANTARILLADO	DERECHOS
Doméstico	Baja	144	144	288
Doméstico	Medio o popular	254	254	508
Doméstico	Normal	254	254	508
Doméstico	Residencial	493.5	493.5	987
Comercial	Mínimo	493.5	493.5	987
Comercial	Baja	493.5	493.5	987
Comercial	Media	493.5	493.5	987
Comercial	Normal	695	695	1,390.00
Comercial	Superior	1312.5	1312.5	2,625.00
Industrial	Baja	730	730	1,460.00
Industrial	Media	912	912	1,824.00
Industrial	Normal	1378	1378	2,756.00
Industrial	Superior	1,656.00	1,656.00	3,312.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 45.43
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 176.90

III. Los derechos de perpetuidad en el Municipio de Sahuayo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 81.74
II.	Placa para gaveta.	$ 81.74
III.	Lápida mediana.	$ 227.91
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$ 529.36
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$ 670.05
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$ 921.96
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 214.55

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

			TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A)	Vacuno (incluye insensibilización).	$ 61.38
	B)	Porcino.	$ 30.63
	C)	Lanar o caprino.	$ 30.63
II.	En los rastros donde se preste servicio semi automatizado, por cabeza de ganado:		
	A)	Vacuno.	$ 83.09
	B)	Porcino.	$ 45.59
	C)	Lanar o caprino.	$ 30.63
III.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A)	Vacuno.	$ 121.93
	B)	Porcino.	$ 52.26
	C)	Lanar o caprino.	$ 30.82
IV.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$ 3.35
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 3.35

En caso de que el sacrificio de ganado se realice en horas extraordinarias, las tarifas de esta fracción se aplicarán al doble.

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto hidráulico m².	$ 717.73
II.	Asfalto m²	$ 540.23
III.	Adocreto m².	$ 579.92
IV.	Banquetas m² .	$ 513.77
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 431.07
V.	Empedrado ahogado m².	$ 405.72

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas y morales, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por retiro de enjambres de abejas:		
	a)	En áreas públicas.	0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	b) Domicilio particulares.	3
II.	Por la quema de artificios pirotécnicos.	15
III.	Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona.	4
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	3
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.	3
VI.	Por servicio de traslado de personas en ambulancia:	
	a) Por traslado dentro de la ciudad (emergencias).	0
	b) Por traslado dentro de la ciudad (a petición de interesado).	
	-Local (eventos programados viaje sencillo).	3.5
	-Local (Eventos programados viaje redondo).	6
	c) Foráneos (por kilómetro sin oxígeno).	0.4
	d) Foráneos (por kilómetro con oxígeno).	0.47
	En eventos deportivos privados, servicio de ambulancia.	
	c) Locales.	3.5
	d) Foráneos (por kilómetro).	0.3
	Sujeto a disponibilidad debido a la capacidad de traslados fuera de la ciudad, por razones de logística y capacidad de respuesta hacia la ciudadanía.	
VII.	Por los derechos de prestar el servicio de acudir, el equipo de ataque rápido y/o ambulancia, en cobertura especial de eventos privados por horas.	2
VIII.	Por inspecciones a los giros a continuación citados se cobrará	18
	a) Guarderías.	
	b) Preescolares.	
	c) Primarias.	
	d) Secundarias.	
	e) Preparatorias.	
	f) Universidades.	
IX.	Por inspecciones con giro de micro y pequeña empresa tales como tiendas vecinales, boutique, venta de muebles, blancos, dulcerías, barberías, etc.	2
X.	Por inspección de establecimientos con consumo de gas L.P. tortillerías, restaurantes, y de alto consumo de L.P.	6
XI.	Por inspecciones en discotecas, bares, cantinas y billares.	30
XII.	Por tiendas departamentales, supermercados de cadenas.	60
XIII.	Por farmacias de cadenas.	30
XIV.	Por minisúper.	12
XV.	Agencias automotrices con servicio mecánico.	30
XVI.	Agencias automotrices y lotes (sin servicio mecánico).	6
XVII.	Refresqueras, cerveceras y tequileras.	35

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVIII.	Hielerias.	24
XIX.	Purificadoras.	6
XX.	Giros que manejen sustancias flamables como lo son:	
	Fábrica de muebles, textiles, plásticos, empaques, de sombreros, y demás productos industrializados.	24
XXI.	Giros que expendan pinturas, peleterías, alcoholes y solventes.	6
XXII.	Giros tales como carnicerías, descremadoras pequeñas, embutidos y similares.	3
XXIII.	Talleres mecánicos y laminados.	3
XXIV.	Salones de eventos sociales.	12

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Los servicios por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal, se pagarán, por día, como sigue:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	34.18
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	28.83
C)	Motocicletas.	$	24.12

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	550.30
2.	Autobuses y camiones.	$	897.86
3.	Motocicletas.	$	196.99

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	19.45
2.	Autobuses y camiones.	$	31.75
3.	Motocicletas.	$	5.90

Los derechos por la prestación de los servicios a los que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal hasta en tanto no se haya suscrito convenio de coordinación con el Gobierno del Estado; cuando sea suscrito el convenio, se aplicará lo dispuesto la Ley de Ingresos del Estado para el presente Ejercicio Fiscal del Año 2022.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	16
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	35
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías.	200	40
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, supermercados, tiendas de conveniencia y establecimientos similares.	800	160
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	40
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	100	40
	2. Restaurante bar.	250	60
G)	Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cervezas como las denominadas micheladas, para consumir con o sin alimentos. billares, baños públicos de vapor, cervecerías. Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:	150	80
	1. Cantinas.	400	90
	2. Centros botaneros y bares.	600	130
	3. Discotecas.	800	170
	4. Centros nocturnos con espectáculos con variedad y palenque.	1300	450

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado de Michoacán, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		TARIFA
A)	Bailes públicos.	200
B)	Jaripeos.	100
C)	Corridas de toros.	100
D)	Espectáculos con variedad.	200
E)	Torneos de gallos.	300

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I, anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año, apercibiéndose de que a quien incumpla con ello, se hará acreedor al recargo correspondiente.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Los contribuyentes que realicen el pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, durante los meses de enero y febrero del año a que corresponde, gozarán de un descuento del 5% sobre la tarifa señalada.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, se establecen para el Municipio de Sahuayo como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I	Por propaganda en tableros, volantes y demás formas similares.	12	3
II	Por anuncios colgantes, de plano vertical, rotulados, independientemente del material utilizado para su elaboración.	12	3
III	Anuncios en bardas, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite por evento.	12	3
IV	Por tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente para cada uno.	12	3
V	Por anuncios llamados espectaculares.	12	4
VI	Por estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico.	12	4

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación.

Para los efectos de lo dispuesto en fracciones anteriores, se estará a lo siguiente:

Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

A) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

B) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

C) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones anteriores de este artículo.

VIII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

IX. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m². de construcción total.	$	7.30
2.	De 61 m² .hasta 90 m². de construcción total.	$	8.83
3.	De 91 m². de construcción total en adelante.	$	14.61

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m². de construcción total.	$	7.30
2.	De 91 m². a 149 m². de construcción total.	$	8.83
3.	De 150 m². a 199 m². de construcción total.	$	14.61
4.	De 200 m². de construcción en adelante.	$	19.02

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m². de construcción total.	$	20.51
2.	De 161 m² .a 249 m² de construcción total.	$	32.21
3.	De 250 m². de construcción total en adelante	$	45.37

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² .de construcción total.	$	43.95
2.	De 251 m². de construcción total en adelante.	$	45.36

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m². de construcción total.	$	14.61
2.	De 161 m². a 249 m². de construcción total.	$	18.11
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	19.02

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.30
2.	Tipo medio.	$	8.83
3.	Residencial.	$	14.61
4.	Industrial.	$	4.42

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	8.83
B)	Popular.	$	17.63
C)	Tipo medio.	$	24.93
D)	Residencial.	$	37.98

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	5.90
B)	Popular.	$	10.24
C)	Tipo medio.	$	14.58

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Residencial.	$	20.57

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	19.02
B)	Tipo medio.	$	27.79
C)	Residencial.	$	42.49

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.42
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.90
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.79
D)	Centros de preparación dogmática.	$	21.91

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará: $ 11.79

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m² .	$	19.02
B)	De 101 m². en adelante.	$	49.80

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 49.80

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.88
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.87

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	3.00
B)	Pequeña.	$	5.90
C)	Microempresa.	$	5.90

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	5.90
B)	Pequeña.	$	7.30
C)	Microempresa.	$	8.83
D)	Otros.	$	8.83

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 30.69

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$ 270.70
B)	Número oficial.	$ 174.20
C)	Terminaciones de obra.	$ 258.64
D)	Constancias de predios.	$ 205.03

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 12.33

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS O COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	$ 44.22
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	$ 42.79
IV.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	$ 44.22
V.	Los duplicados o demás copias causarán cada hoja el 50% las cuotas anteriores.	$ 0.00
VI.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 0.00
VII	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 123.29
VIII	Registro de patentes.	$ 205.03
IX	Refrendo anual de patentes.	$ 88.44
X	Constancia de compra venta de ganado.	$ 88.44
XI	Certificado de residencia y buena conducta.	$ 44.22
XII	Certificado de residencia e identidad.	$ 44.22
XIII	Certificado de residencia simple.	$ 44.22
XIV	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 44.22
XV	Certificado de residencia y unión libre.	$ 44.22
XVI	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 20.10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVII	Certificado de croquis de localización.	$	38.86
XVIII	Constancia de residencia y construcción.	$	44.22
XIX	Certificación de Actas de Cabildo.	$	56.95
XX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	20.10
XXI	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo (por cada hoja).	$	20.10

ARTÍCULO 31. El derecho por legalización de firmas que haga el Presidente Municipal, a petición de parte, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 31.49

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

ARTÍCULO 32. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		**CUOTA**
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio.	$	1.28
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	$	2.56
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$	0.91
IV.	Dispositivo CD o DVD.	$	20.43

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$	1,582.61
	Por cada hectárea que exceda.	$	238.82
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas.	$	777.63
	Por cada hectárea que exceda.	$	120.60
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	391.01
	Por cada hectárea que exceda.	$	59.33
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	196.22
	Por cada hectárea que exceda.	$	31.89
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,963.25
	Por cada hectárea que exceda.	$	392.65
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas.	$	2,048.45
	Por cada hectárea que exceda.	$	395.69
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	2,048.45

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		Por cada hectárea que exceda.	$ 382.73
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,986.63
		Por cada hectárea en exceso.	$ 395.69
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,986.63
		Por cada hectárea en exceso.	$ 395.69
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.81
II.		Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 36,087.65
		Por cada hectárea que exceda.	$ 7,209.22
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 11,881.50
		Por cada hectárea que exceda.	$ 3,646.49
	C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,899.45
		Por cada hectárea que exceda.	$ 1,806.40
	D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 7,264.10
		Por cada hectárea que exceda.	$ 1,806.40
	E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$ 52,980.94
		Por cada hectárea que exceda.	$ 14,448.99
	F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas.	$ 52,980.94
		Por cada hectárea que exceda.	$ 14,448.99
	G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 52,980.94
		Por cada hectárea que exceda.	$ 14,448.99
	H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 52,980.94
		Por cada hectárea que exceda.	$ 14,448.99
	I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 52,980.94
		Por cada hectárea que exceda.	$ 14,448.99
III.		Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales	$ 7,224.43
IV.		Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
	A)	Interés social o popular.	$ 5.99
	B)	Tipo medio.	$ 5.99
	C)	Tipo residencial y campestre.	$ 7.58
	D)	Rústico tipo granja.	$ 6.06
V.		Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas;	
VI.		Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
	A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
		1. Por superficie de terreno por m².	$ 5.99
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.58

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.99
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.58
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.99
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.58
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.52
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.99
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.58
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	12.03
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	2,083.40
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	7,218.47
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,447.24
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.52
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	$	219.05
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
II.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	$	8,551.91
B)	Tipo medio.	$	10,674.64
C)	Tipo residencial.	$	12,452.21
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	8,894.09
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m².	$	3,877.38
2.	De 161 hasta 500 m².	$	5,477.28
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	7,446.71
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	9,382.23
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	416.92
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,667.95
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,818.32
3.	De 101 m². hasta 500 m².	$	7,305.21
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	10,922.69
C)	Superficie destinada a uso industrial:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	Hasta 500 m².	$ 4,381.50
	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 6,589.89
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 8,738.73
D)		Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 10,431.23
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 418.53
E)		Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:	
	1.	Hasta 100 m².	$ 1,083.50
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,755.92
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 5,521.51
F)		Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,667.95
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,818.32
	3.	De 101 m². hasta 500 m².	$ 7,305.21
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 10,922.69
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$ 11,214.78
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m².	$ 3,736.30
	2.	De 121 m². en adelante.	$ 7,554.71
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1.	De 0 a 50 m².	$ 1,037.94
	2.	De 51 a 120 m².	$ 3,734.68
	3.	De 121 m². en adelante.	$ 9,335.41
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 5,603.57
	2.	De 501 m². en adelante.	$ 11,187.56
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$ 1,284.40
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 10,571.19
XII.		Constancia de zonificación urbana.	$ 1,712.15
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 3.20
XIV.		Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 3,258.42

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por depositar en forma eventual o permanente desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario y dichos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

residuos sean transportados en vehículo particular, previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal:

I.	Por tonelada.	$	134.01
II.	Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado.	$	4.96

ARTÍCULO 35. Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación y depósito de sus residuos sólidos, conforme a las siguientes:

TARIFA

I.	Por recolección de basura al domicilio de los establecimientos comerciales, industriales o educativos privados la cuota mensual será de:			
	A)	De menos de 200 kgs. mensuales.	$	167.52
	B)	Desde 201 kgs. hasta 500 kgs. mensuales.	$	402.02
	C)	De más de 501 kgs. Hasta 1 tonelada mensual.	$	737.05
	D)	De más de 1 tonelada hasta 3 toneladas mensuales	$	1,340.09
	E)	De más de 3 toneladas, dichos residuos serán transportados en vehículos particulares, previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal, por el depósito de desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, conforme al Artículo 33 fracción I de esta ley. por tonelada.	$	134.01
	F)	Los locatarios del mercado Municipal, sufragarán los costos de recolección y transportación que generen sus residuos sólidos, los que se distribuirán entre los locatarios que la generen, previa determinación del gasto mensual, por el Tesorero Municipal.		
II.	Por recolección de basura al domicilio de los salones de eventos y fiestas, en los que se tengan eventos de tipo social o familiar (Bodas, Quince años, Bautizos, etc.), se aplicará una cuota mínima por evento de.		$	234.51
III.	En caso de eventos que no sean reportados y cubierto el importe del evento, será motivo de sanción de acuerdo al Reglamento respectivo.		$	402.24
IV.	Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten espectáculos masivos como: bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota mínima por evento de:			

En caso de desperdicios industriales en los cuales exista necesidad de utilizar maquinaria u otros elementos tales como mano de obra y/o por su volumen sea necesario una cantidad de viajes adicionales se someterá a negociación para que el usuario cubra estos costos en el manejo de desperdicios ya sean comerciales e industriales

A NEGOCIAR

El Ayuntamiento se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 36. Los derechos por conceptos de servicios diversos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a los montos establecidos en la siguiente:

I.	Por autorización de cambio de domicilio.	$	110.70
II.	Para reposición de licencias de construcción cada una.	$	82.69
III	Reposición de tarjetón para locatarios de mercados.	$	1,350.00
IV	Reposición por cambio de usufructuario de locatario de mercados.	$	4,800.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V	Reposición de tarjetón puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas.	$	266.74
VI	Servicios municipales para trámite de pasaporte.	$	410.00
VII	Utilización de sanitarios al servicio público en áreas municipales.	$	4.00

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	28.15
III.	Otros productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

CAPÍTULO II
POR RENTA DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO
ESPACIOS PARA EVENTOS MASIVOS

ARTÍCULO 40. Los derechos por el uso u ocupación de los espacios propiedad del municipio se pagarán conforme a lo siguiente:

		TARIFA
I.	Por el uso del Auditorio Morelos:	
A)	Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo.	$ 6,000.00
B)	Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificado como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento.	$ 0.00
II.	Por el uso del Centro Regional de Exposiciones y:	
A)	Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo.	$ 12,000.00
B)	Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificado como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento.	$ 0.00
III	Por el uso del Campo Olimpia:	
A)	Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo.	$ 10,000.00
B)	Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificado como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento.	$ 0.00
C)	Se cobrará el uso del Alumbrado por hora de la cancha a razón.	$ 400.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV Por el uso de instalaciones de la Casa de la Cultura:

A) Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo.

I.	Salón principal.	$ 5,000.00
II.	Salones adjuntos.	$ 300.00

B) Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificado como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento. $ 0.00

C) Se cobrará el uso del Clima artificial por hora de uso a razón. $ 400.00

El pago de los derechos a que se refiere este Articulo no convalida el derecho a su uso, acceso y obligatoriedad de renta, ya que previo a está sujeto a evaluación del evento y a su disponibilidad de espacios públicos que del Municipio de Sahuayo.

El pago de este derecho no quita la responsabilidad de cumplir con lo previsto en el Artículo 6. De los Impuestos a Espectáculos Públicos y Artículo 26. Por Protección Civil y demás que intervengan como parte del evento a realizarse.

CAPÍTULO III
POR ACCESO Y RENTA DE CANCHAS EN
LA UNIDAD DEPORTIVA

ARTÍCULO 41. Los derechos por acceso y renta de canchas en unidad deportiva, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

		TARIFA
I.	Acceso a unidad deportiva.	$ 3.00
II.	Renta de canchas por hora:	
A)	Fútbol.	$ 0.00
B)	Fútbol cancha de graderías #1.	$ 457.26
C)	Frontón.	$ 0.00
D)	Basquetbol.	$ 0.00

El pago de la contribución a que se refiere la fracción II inciso B) de este artículo, no convalida el derecho al acceso y renta de la misma, quedando este último, sujeto a la disponibilidad y evaluación que haga el Director del Deporte del Municipio de Sahuayo.

ARTÍCULO 42. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representado por su presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación

ARTÍCULO 43. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

I. Por ocupación eventual:

A)	Ganado vacuno, diariamente.	$ 14.75
B)	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 7.36

II. Por ocupación de corraleta por mes:

A)	Ganado vacuno, diariamente.	$ 830.87
B)	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 830.87

ARTÍCULO 44. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 45. Los aprovechamientos resultantes de sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sahuayo Michoacán se pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CODIGO	SANCIÓN INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACC.	INC	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN			
	PEATONES				**5**	**10**	**20**	**30**
1	INVADIR LAS VIAS PÚBLICAS, DESTINADAS AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	20			X			
2	TRANSITAR POR LAS ZONAS DESTINADAS AL FLUJO DE VEHICULOS INTERRUMPIENDO LA FLUIDES DEL MOVIMIENTO VEHICULAR.	21			X			
3	NO CRUZAR POR LAS ESQUINAS O ZONAS DESTINADAS PARA ELLO	22			X			
4	COLGARSE DE VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO O ESTACIONADOS.	23	I		X			
5	SUBIRSE A VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO	23	II		X			
6	CRUZAR A TRAVEZ DE VALLAS MILITARES, POLICIACAS, DE PERSONAS O BARRERAS DE CUALQUIER TIPO QUE ESTÉN PROTEGIENDO DESFILES, MANIFESTACIONES, SINIESTROS, O ÁREAS DE TRABAJO.	23	III		X			
7	PERMANECER EN ÁREAS DE SINIESTRO O HECHOS DE TRÁNSITO OBSTACULIZANDO LAS LABORES, DE CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE RESCATE.	23	IV		X			
8	CRUZAR FRENTE A VEHÍCULOS DE CIRCULACIÓN O DETENIDOS MOMENTANEAMENTE.	23	V		X			
	CLAXON				**5**	**10**	**20**	**30**
9	TRAER PARABRISAS ESTRELLADOS O POLARIZADOS, O CON CUALQUIER OTRO ADITAMENTO QUE IMPIDA LA VISIBILIDAD.	32	IV		X			
	LUCES				**5**	**10**	**20**	**30**
10	CARECER DE LUCES DIRECCIONALES DE DESTELLO, FAROS, CUARTOS, REFLEJANTES, INDICADORAS DE REVERSA Y LUZ ROJA TRASERA.	32	XI	a), b), c), d), e), f), g), h), i).	X			
11	ESCAPE FUERA DE LUGAR AUTORIZADO, EN MAL ESTADO O CON ALTERACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.	32	XIV		X			
12	FALTA DEL TAPÓN DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE.	32	XVI					
13	FALTA DE NÚMERO ECONÓMICO EN TRANSPORTE ESCOLAR.	32	XVIII	a), b), c), d), e), f), g).	X			
14	REALIZAR ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES NO AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO.	33	V, VI		X			
15	REBASAR EL CUPO ESTABLECIDO EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	33	VII		X			
	TRANSPORTE DE CARGA				**5**	**10**	**20**	**30**
16	FALTA DE LONA EN CARGA QUE SE ESPARCE.	34	II			10 a 15		
17	NO RESPETAR RUTAS, HORARIOS DE MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.	34	III y V			10 a 15		
18	FALTA DE ABANDERAMIENTO CON UNIDAD PILOTO, A LOS VEHÍCULOS QUE TRASLADEN MAQUINARIA CUYAS DIMENSIONES EXCEDAN UN CARRIL DE CIRCULACIÓN.	34	VII			15 A 20		
19	CIRCULAR EN CARRILES CENTRALES O TERCER CARRIL, CONTADOS DE DERECHA A IZQUIERDA.	35	III			10 a 15		
20	LOS VEHÍCULOS CON LONGITUD MAYOR A SEIS METROS Y ALTURA DE CUATRO METROS, NO DEBERÁN TRANSITAR POR AVENIDAS O ZONAS RESTRINGIDAS, NI LLEVAR CARGA QUE DESESTABILICE EL VEHÍCULO.	35	IV			15 a 20		
21	LOS VEHÍCULOS DE CARGA MAYOR A 3.5 TONELADAS, VOLTEOS, RABONES, TROTÓN, TRACTO CAMIONES, PLANAS, CONTENEDORES, CAJAS SECAS, GRÚAS, MONTACARGAS Y MAQUINARIA PESADA, TIENEN ESTRICTAMENTE PROHIBIDO UTILIZAR CUALQUIER VÍA PÚBLICA DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL MUNICIPIO COMO ESTACIONAMIENTO.	35	V			20 a 25		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

	TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA				**5**	**10**	**20**	**30**
22	LLEVAR A BORDO PERSONAS AJENAS A SU OPERACIÓN.	37			10 a 15			
23	NO SUJETARSE A LOS HORARIOS Y RUTAS, QUE PARA MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA ESTABLECE ESTE REGLAMENTO.	38	I		10 a 15			
24	CIRCULAR EN CARRILES CENTRALES O TERCER CARRIL, CONTADOS DE DERECHA A IZQUIERDA.	38	III		10 a 15			
25	ESTACIONARSE EN ZONAS DE RIESGO O LUGARES PROHIBIDOS.	41			15 a 20			
	LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS				**5**	**10**	**20**	**30**
26	NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD, DEBIDAMENTE COLOCADO Y AJUSTADO.	43	IV		5 A 10			
27	ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO, EN DOBLE O MÁS FILAS.	43	XVI		10 a 15			
28	REBASAR EL CUPO DE PASAJEROS AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN.	43	XVIII		5 A 10			
29	USO DEL TELÉFONO CELULAR AL CONDUCIR.	43	XX		10 a 15			
30	NO RESPETAR EL PROGRAMA UNO Y UNO.	43	XXVIII y XXIX		10 A 15			
	LAS PROHIBICIONES D LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				**5**	**10**	**20**	**30**
31	CONDUCIR CON PERSONAS, ANIMALES U OBJETOS EN LOS BRAZOS Y/O PIERNAS.	44	II		10 a 15			
32	ENTORPECER LA CIRCULACIÓN.	44	III		10 a 15			
33	EFECTUAR ARRANCONES, COMPETENCIAS O ACROBACIAS DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	44	IV		15 a 20			
34	REALIZAR ACCIONES AJENAS A LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO	44	VI		15 a 20			
	NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIAS, AUN CUANDO ESTOS LLEVEN ENCENDIDAS LAS TORRETAS./SEGUIRLOS EN SU TRAYECTORIA				10 a 15			
36	CIRCULAR SOBRE BANQUETAS	44	VII		10 a 15			
37	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO.	44	VIII		10 a 15			
38	NO RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.	44	XIII		10 a 15			
39	INSTALAR O UTILIZAR RADARES O ANTI-RADARES	44	XIV		20 a 25			
40	INSTALAR O UTILIZAR ELEMENTOS PARA EVITAR LECTURA DE PLACA POR DISPOSITIVOS	44	XV		20 a 25			
41	CIRCULAR SIN PLACAS.	44	XVI		10 a 15			
42	CIRCULAR O ESTACIONAR EN ZONA EXCLUSIVA PARA USO CICLISTA	44	XVII		20 a 25			
	DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DESCRITOS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47				**5**	**10**	**20**	**30**
43	NO USAR CASCO	45	V		5 a 10			
44	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO.	47	I		5 a 10			
45	CIRCULAR SIN PLACAS	47	II		10 a 15			
46	CIRCULAR SOBRE BANQUETAS	47	III		20 a 25			
47	LLEVAR CARGA QUE OBSTRUYA LA VISIBILIDAD, EQUILIBRIO U OPERACIÓN ADECUADA DEL VEHÍCULO.	47	VII		10 a 15			
48	TRANSITAR POR CARRILES CENTRALES O INTERIORES DE LAS VÍAS PRIMARIAS.	47	IX		10 a 15			
	DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR				**5**	**10**	**20**	**30**
49	CONDUCIR SIN LICENCIA Y/O PERMISO PARA CONDUCIR VIGENTES.	53			10 a 15			
	LIMITES DE VELOCIDAD				**5**	**10**	**20**	**30**
50	CIRCULAR CON EXCESO DE VELOCIDAD	75 y 76	I			X		
51	PERMITIR ACENSO O DESCENSO DE PERSONA EN UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.	79			X			
52	NO RESPETAR LOS HORARIOS Y RUTAS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE.	80			X			
53	SUBIR O BAJAR PASAJES EN LUGARES NO SEÑALADOS O QUE NO OFREZCAN SEGURIDAD.	81			X			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	PREFERENCIA DE PASO				**5**	**10**	**20**	**30**
54	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO A LOS VEHÍCULOS QUE LOS TENGAN.	82			X			
55	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO, A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR CALLES O AVENIDAS DE DOBLE CIRCULACIÓN.	84	II		X			
56	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO A LOS VEHÍCULOS QUE LOS CIRCULEN A LA DERECHA DEL OTRO EN INTERSECCIONES, DONDE NO EXISTA EL SEÑALAMIENTO DE ALTO O DE CEDA EL PASO.	84	IV		X			
57	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO, A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR EL CONTORNO DE LA GLORIETA CUANDO SE VA ENTRAR A LA MISMA.	84	V		X			
58	NO RESPETAR DERECHO A PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULE POR CALLE CERRADA.	84	VI		X			
59	NO RESPETAR EL DERECHO DE PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR UN CAMINO PRINCIPAL.	84	VII		X			
60	NO DAR PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA QUE TENGAN ACTIVADOS LOS SISTEMAS REGLAMENTARIO DEL CASO.	84	VIII		X			
61	NO DAR PREFERENCIA DE PASO A LOS PEATONES.	84	IX		X			
	DE LA CIRCULACIÓN (PLACAS)				**5**	**10**	**20**	**30**
62	CIRCULAR SIN UNA DE ELLAS Y/O SIN LAS DOS PLACAS Y/O LLEVARLAS EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO	86				X		
63	LLEVARLAS INCOMPLETAS, DAÑADAS U OCULTAS TOTAL O PARCIALMENTE, O ILUMINADAS DE TAL MODO QUE IMPIDA LA LECTURA DE SUS DÍGITOS.	87			X			
	CALCOMANIA				**5**	**10**	**20**	**30**
64	CIRCULAR SIN LA CALCOMANÍA REGLAMENTARIA VIGENTE	86			X			
	PERMISO				**5**	**10**	**20**	**30**
65	NO LLEVAR EL PERMISO PROVISIONAL PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.	86			X			
66	NO LEVAR PERMISO PROVISIONAL VIGENTE QUE SE LE HAYA CONCEDIDO PARA CIRCULAR SIN PLACAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN.	86			X			
	TARJETA DE CIRCULACIÓN				**5**	**10**	**20**	**30**
67	NO LLEVAR TARJETA DE CIRCULACIÓN	86			X			
68	CARECER LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN EL MUNICIPIO DE DISPOSITIVOS QUE DISMINUYAN LOS RUIDOS A NIVELES INDICADOS POR LA AUTORIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	91			X			
69	SEGUIR A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.	92			X			
70	CIRCULAR CON HUELLAS DE ACCIDENTE SIN PERMISO O CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.	95			X			
71	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO O INVADIR EL CARRIL CONTRARIO.	102			X			
72	OBSTRUIR LA CIRCULACIÓN AL BAJARSE DE LA UNIDAD.	97			X			
	VUELTAS				**5**	**10**	**20**	**30**
73	DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR NO AUTORIZADO	101			X			
74	INVADIR CARRILES ADYACENTES, AL DAR VUELTA A LA DERECHA.	102			X			
75	NO HACER ALTO EN CRUCE DE CALLES O AVENIDAS CON SEÑALES DE ALTO.	103			X			
	ESTACIONAMIENTO				**5**	**10**	**20**	**30**
76	NO ESTACIONARSE CORRECTAMENTE AL HACERLO EN SENTIDO CONTRARIO, APARTAR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA. COLOCAR SEÑALAMIENTOS U OBJETOS QUE LA OBSTACULICEN Y ABANDONAR VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.	116	VI		X			
77	ESTACIONARSE EN CORDÓN EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA ELLO.	115			X			
78	ESTACIONARSE FRENTE A COCHERA EN SERVICIO.	111			X			
79	ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO.	111			X			
80	ESTACIONARSE EN MÁS DE UNA FILA.	115	VII		X			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

81	ESTACIONARSE FRENTE A SALIDAS DE ESCUELAS, TEATROS, CINES, IGLESIAS, Y DEMÁS EDIFICIOS PÚBLICOS O A MENOS DE 15 METROS DE LAS TOMAS DE AGUA PARA INCENDIO.	115	I		X			
82	ESTACIONARSE EN CURVA O ACOTAMIENTO.	115	III Y VIII		X			
83	ESTACIONARSE EN EL CONTORNO DE GLORIETA, ISLETAS O ESPACIOS DIVISORIOS DEL CAMELLÓN CENTRAL.	115	IV		X			
84	ESTACIONARSE EN LUGARES DESTINADOS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES O EN LOS LUGARES DONDE SE OBSTRUYAN LAS RAMPAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE MINUSVÁLIDOS.	115	V		X			
85	COLOCAR OBJETOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS PARA APARTAR LUGAR DE ESTACIONAMIENTO.	117			X			
87	ESTACIONARSE EN LUGAR EXCLUSIVO.	119			X			
88	86	DEJAR VEHÍCULOS ABANDONADOS O PARTES DE ÉSTOS, QUE REPRESENTEN PELIGRO A LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN.	115	VIII			X	
	HECHOS DE TRANSITO				**5**	**10**	**20**	**30**
89	CHOCAR CONTRA VEHÍCULO O ALGÚN OBJETO FIJO.	122			X			
90	SALIRSE DEL CAMINO.	122			X			
91	CAUSAR DAÑOS A CUALQUIER OBJETO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, ESTADO O FEDERACIÓN.	128				X		
92	NO COLOCAR DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ANUNCIANDO PELIGRO O QUE SE ENCUENTRA ALGÚN OBSTÁCULO EN LA VÍA PÚBLICA, SEA CALLES CARRETERAS O CAMINOS.	123				X		
93	ABANDONAR UN VEHÍCULO POR UN HECHO DE TRÁNSITO.	123				X		
	DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN				**5**	**10**	**20**	**30**
94	NEGARSE A ENTREGAR DOCUMENTOS.	133		a		X		
95	AGREDIR VERBALMENTE A UN AGENTE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.	133		b		X		
96	AGREDIR FÍSICAMENTE A UN AGENTE EN FUNCIONES.	133		c		X		
97	NEGARSE A RECIBIR LA BOLETA DE INFRACCIÓN.	133					X	
	DEL TRANSPORTE PÚBLICO				**5**	**10**	**20**	**30**
98	PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS O DE CARGA EN GENERAL SIN CONCESIÓN O DEL PERMISO.	150		o				X

ARTÍCULO 46. Las multas y sanciones a las que haya lugar de acuerdo al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Sahuayo Michoacán, que cometa infracciones contra las prestaciones de servicio de Agua Potable y Alcantarillado y se sancionará con multas las que a continuación se detallan:

MULTAS Y SANCIONES	
INFRACCIONES Y MULTAS EN GENERAL	**UMA (VALOR DE MEDIDA DE ACTUALIZACION)**
DEJAR LA LLAVE ABIERTA	DE 5 A 30 UMA
LAVAR VEHICULOS CON MANGUERA	DE 5 A 30 UMA
LAVAR BANQUETA CON MANGUERA	DE 5 A 30 UMA
CONXION DE BOMBA A LA RED DE AGUA	DE 5 A 60 UMA
FUGAS POR INSTALACIONES EN MAL ESTADO Y NO REPORTAR	DE 5 A 100 UMA
RECONECTARSE SIN AUTORIZACION	DE 5 A 100 UMA
OPONERSE A INSPECCION DEL ORGANISMO DE AGUAS POTABLES	DE 5 A 60 UMA
DAÑAR INSTALACIONES DE ORGANISMO DE AGUAS POTABLES	DE 100 A 500 UMA
MODIFICAR DIAMETRO DE TOMAS O DESCARGAS	DE 100 A 500 UMA
VIOLAR O MOVER VALVULAS DEL SISTEMA	DE 100 A 500 UMA

En caso de reincidencia el monto de la multa será por dos veces el monto originalmente impuesto y en caso de una segunda reincidencia será de 3 veces y la clausura temporal o definitiva de la toma de Agua Potable.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 47. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 48. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

- A) Fondo General.
- B) Fondo de Fomento Municipal.
- C) ISR Participable.
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
- B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 49. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 50. Son los ingresos que recibe el municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 51. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 52. Son ingresos derivados de financiamientos del mMunicipio de Sahuayo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 122

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de San Lucas, tiene por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de San Lucas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de San Lucas, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de San Lucas, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de San Lucas;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Lucas; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Lucas.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en los que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determine hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de San Lucas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$86'655,092.00 (Ochenta y seis millones seiscientos cincuenta y cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M. N.)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI SAN LUCAS 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							3,962,400
11	RECURSOS FISCALES							3,162,400
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			792,800
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		620,000	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		620,000	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	331,000		
11	1	2	0	2	Impuesto predial rústico	289,000		
11	1	2	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		48,000	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	48,000		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		124,800	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	38,400		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	78,000		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	8,400		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**								**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**						**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad				0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras				0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**								**2,213,600**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**						**266,000**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados				266,000		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**						**1,819,200**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**					**1,819,200**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público				1,080,000		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento				720,000		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones				0		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro				19,200		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino				0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública				0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil				0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines				0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad				0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia				0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro				0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos				0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**						**128,400**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**					128,400	
11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos			45,600		
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios			0		
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas			0		
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas			24,000		
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas			0		
11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas			28,800		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes			12,000		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos			18,000		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público			0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental			0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.			0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.			0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos			0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**						**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales				0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales				0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales				0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales				0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**						**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**0**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**156,000**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**156,000**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	36,000		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	120,000		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

| | | |

25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	8	3	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	8	3	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	0	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	9	3	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	9	3	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	0	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	0	3	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	0	3	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**86,655,092**	**86,655,092**	**86,655,092**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		42,368,688
11	Recursos Fiscales	3,162,400	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	800,000	
15	Recursos Federales	38,371,982	
16	Recursos Estatales	34,306	
2	**Etiquetado**		44,286,404
25	Recursos Federales	38,646,146	
26	Recursos Estatales	5,640,258	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**86,655,092**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10 %

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR OFICIAL

B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%anual
II.	A los registros durante los años 1981, 1982 y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.375%anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250%anual
V	A los registrados de construcción en sitios ejidales y comunales.	0.125%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULOS 9°. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda de Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidara y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 16.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamiento de nueva creación, dentro de los primero años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en linderos a la vía pública.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisiciones de Inmuebles, se causará, liquidará, y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en las fechas o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con los establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe al Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I.	Por falta de pago oportuno, el.	2%mensual
II.	Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, e.l	1.25% mensual
III.	Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el:	1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría especifican de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conformé a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causará, liquidará y pagará, conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso de ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	92.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	99.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	7.00
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	6.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	8.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	74.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de la feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	18.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metros.		$	7.00
VIII.	Por ocupación temporal por puestos semifijos en la Feria de la Candelaria, por metro lineal o fracción, por el periodo del 1° al 15 de febrero de 2022, se causará, liquidará y pagará de acuerdo con lo siguiente:			
	A)	Zona Comercial A.	$	321.00
	B)	Zona Comercial B.	$	214.00
	C)	Zona Comercial C.	$	214.00
	D)	Zona Comercial D.	$	160.50
	E)	Zona Comercial E.	$	86.00
	F)	Zona Comercial F.	$	86.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no valida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, Liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	7.00
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	8.00
III	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	6.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de San Lucas conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 20.33

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas y tarifas mensuales con conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Servicio doméstico y comercial.	$ 77.00
II.	Servicio doméstico para Adulto Mayor con Credencial del I.N.A.P.A.M.	$ 35.00
III.	Reconexión de toma domiciliaria.	$ 770.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Reconexión de toma domiciliaria para Adulto Mayor (INAPAM).	$ 385.00
V.	Contrato para toma de agua domiciliaria.	$ 1,650.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	$ 90.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	$ 101.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de San Lucas, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) CONCESIÓN DE PERPETUIDAD	
	1. Sección A:	$ 477.00
	2. Sección B:	$ 286.00
	3. Sección C:	$ 170.00
	B) REFRENDO ANUAL:	
	1. Sección A:	$ 260.00
	2. Sección B:	$ 148.00
	3. Sección C:	$ 90.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán, por cada cadáver que se inhume.	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de:	$ 191.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagara, la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáveres.	$ 3,074.00
	B) Por Restos.	$ 752.00
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causaran, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:	

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos.	$ 95.00
B)	Canje.	$ 101.00
C)	Canje de titular.	$ 450.00
D)	Refrendo.	$ 136.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 42.00
F)	Localización de lugares o tumbas.	$ 30.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 76.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Placa para gaveta.	$	76.00
III.	Lapida mediana.	$	201.00
IV.	Monumento hasta de 1 m. de altura.	$	498.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	609.00
VI.	Construcción de una gaveta.	$	826.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	201.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Vacuno.	$ 45.00
B)	Porcino.	$ 30.00
C)	Lanar o caprino.	$ 25.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$ 105.00
B)	Porcino.	$ 50.00
C)	Lanar o caprino.	$ 20.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO		**CUOTA**
A)	En los rastros municipales, por cada ave:	$ 6.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave:	$ 6.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	43.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.00
C)	Aves, cada una.	$	3.00
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno, en canal, por día.	$	26.00
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	$	23.00
C)	Aves, cada una, por día.	$	3.00
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:	$	12.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VI
POR LA REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m2.	$ 776.00
II.	Asfalto por m2.	$ 580.00
III.	Adocreto por m2.	$ 635.00
IV.	Banqueta por m2.	$ 750.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 481.00

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

T A R I F A

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	20	10
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares.	50	15
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de abajo y alto contenido al alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	120	25
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	480	92
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares.	65	20
F)	Para expendio de Cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Fondas, loncherías y establecimientos similares.	50	30
	2. Restaurant bar.	240	55
G)	Para expendio de cerveza y bebidas bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	285	65

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Centros botaneros y video-bares:	450	100
3.	Discotecas:	670	145
4.	Centros nocturnos y palenques:	780	175

II. Tratándose de la expendición eventual de permiso para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	70
B)	Jaripeos.	50
C)	Corridas de toros.	50
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y tornos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	70
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y,

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y la prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos adosados o pintados, opacos o luminosos, o bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado o fracción se aplica la siguiente:	5	2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por anuncios llamados espectaculares en cualquier otra comunidad diferente de la cabecera Municipal, se aplicarán dos tantos más de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.	10	3
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio, se aplicarán tres tantos más de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsable solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

A)	Expedición de licencias.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas del inmueble; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios partidos políticos se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m2 de construcción total.	$	8.00
2.	De 61 m2 hasta 90 m2 de construcción total.	$	9.00
3.	De 91 m2 de construcción total en adelante.	$	14.00
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m2 de construcción total.	$	6.00
2.	De 91 m2 a 149 m2 de construcción total.	$	9.00
3.	De 150 m2 a 199 m2 de construcción total.	$	14.00
4.	De 200 m2 de construcción en adelante.	$	18.00
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta 160 m2 de construcción total.	$	19.00
2.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total.	$	28.00
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante.	$	30.00
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m2 de construcción total.	$	38.00
2.	De 251 m2 de construcción total en adelante.	$	40.00
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m2 de construcción total.	$	14.00
2.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total.	$	18.00
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante.	$	21.00
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
1.	Popular o interés social.	$	8.00
2.	Tipo medio.	$	9.00
3.	Residencial.	$	14.00
4.	Industrial.	$	5.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		TARIFA
A)	Interés social.	$ 9.00
B)	Popular.	$ 15.00
C)	Tipo Medio.	$ 22.00
D)	Residencial.	$ 33.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social.	$ 6.00
B)	Popular.	$ 9.00
C)	Tipo Medio.	$ 14.00
D)	Residencial.	$ 19.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$ 17.00
B)	Tipo Medio.	$ 24.00
C)	Residencial.	$ 36.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$ 5.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$ 6.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$ 11.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$ 20.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m2.	$ 17.00
B)	De 101 m2 en adelante.	$ 43.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 43.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$ 4.00
B)	A base de estructuras cubiertas, por metro cuadrado.	$ 17.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$ 4.00
B)	Pequeña.	$ 6.00
C)	Microempresa.	$ 6.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 6.00
B)	Pequeña.	$ 8.00
C)	Microempresa.	$ 9.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	D) Otros.	$	9.00
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	$	27.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrara el 1%de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	230.00
B)	Número oficial.	$	150.00
C)	Terminaciones de obra.	$	225.00

XVII.	Por licencia de construcción, reparación, modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	$	24.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30%de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada;

XIX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30%de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página:	$	10.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página:	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página:	$	48.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	10.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones:	$	100.00
VII.	Registro de patentes.	$	180.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	80.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	85.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	48.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	48.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII.	Certificado de residencia simple.	$ 48.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 48.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 48.00
XV.	Certificación de residencia y dependencia económica.	$ 38.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$ 38.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$ 48.00
XVIII.	Certificación de actas de cabildo.	$ 54.00
XIX.	Acta de cabildo en copia simple.	$ 22.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja	$ 16.00

ARTÍCULO 28. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 29.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, o solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione las oficinas de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas:	$ 1,327.00
	Por cada hectárea que exceda:	$ 198.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas:	$ 604.00
	Por cada hectárea que exceda:	$ 99.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas:	$ 323.00
	Por cada hectárea que exceda:	$ 49.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 156.00
	Por cada hectárea que exceda:	$ 26.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta de 2 hectáreas:	$ 1,542.00
	Por cada hectárea que exceda:	$ 308.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$ 1,609.00
	Por cada hectárea que exceda:	$ 323.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,561.00
	Por cada hectárea que exceda:	$ 311.00
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	$ 1,561.00
	Por cada hectárea que exceda:	$ 311.00
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	$ 1,561.00
	Por cada hectárea que exceda:	$ 310.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	5.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$ 28,353.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 5,664.00
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	$ 9,307.76
	Por cada hectárea que exceda.	$ 2,860.00
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	$ 5,707.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,419.00
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	$ 5,707.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,419.00
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$ 41,625.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,033.00
F)	Habitacional rustico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$ 41,625.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 11,352.00
G)	Tipo Industrial hasta 2 hectáreas.	$ 41,625.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 11,352.00
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	$ 41,625.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 11,352.00
I)	Comercial hasta 2 hectáreas.	$ 41,625.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 11,352.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos Habitacionales. $ 5,676.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	6.00
B)	Tipo medio.	$	6.00
C)	Tipo residencial campestre.	$	7.00
D)	Rústico tipo granja.	$	6.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m^2.	$	6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2.	$	7.00

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m^2.	$	6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2.	$	7.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular.

1.	Por superficie de terreno por m^2.	$	6.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2.	$	7.00
D)		Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
	1.	Por superficie de terreno por m^2.	$	5.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2.	$	6.00
E)		Condominio de Comercio, oficina, servicios o equipamiento.		
	1.	Por superficie de terreno por m^2.	$	7.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m^2.	$	11.00
F)		Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,636.00
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,671.00
	3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,806.00
VII.		Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)		Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m2.	$	5.00
B)		Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por Hectárea.	$	181.00
C)		Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.		Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará.		
A)		Tipo popular o interés social.	$	6,670.00
B)		Tipo medio.	$	8,386.00
C)		Tipo residencial.	$	9,783.00
D)		Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,988.00
IX.		Por licencias de uso de suelo:		
A)		Superficie destinada a uso habitacional:		
	1.	Hasta 160 m^2.	$	3,042.00
	2.	De 161 hasta 500 m^2.	$	4,303.00
	3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,850.00
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,740.00
	5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$	328.00
B)		Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1.	De 30 hasta 50 m^2.	$	1,310.00
	2.	De 51 hasta 100 m^2.	$	3,785.00
	3.	De 101 m2 hasta 500 m^2.	$	5,739.00
	4.	Para superficies que excedan de 500 m^2.	$	8,581.00
C)		Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m^2.	$	3,441.00
	2.	De 501 hasta 1000 m^2.	$	5,177.00
	3.	Para superficie que exceda de 1000 m^2.	$	6,865.00
D)		Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,195.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Por cada hectárea adicional.	$	329.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m^2.	$	851.00
2.	De 101 hasta 500 m^2.	$	2,157.00
3.	Para superficie que exceda 500 m^2.	$	4,337.00

F) Por licencias de uso de suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m^2.	$	1,310.00
2.	De 51 hasta 100 m^2.	$	3,785.00
3.	De 101 m^2. hasta 500 m^2.	$	5,739.00
4.	Para superficie que exceda 500 m^2.	$	8,581.00

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$	8,810.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m^2.	$	2,935.00
2.	De 121 m^2 en adelante.	$	5,935.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m^2.	$	851.00
2.	De 51 a 120 m^2.	$	2,934.00
3.	De 121 m^2 en adelante.	$	7,334.00

C) De cualquier uso a destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m^2.	$	4,402.00
2.	De 501 m^2 en adelante.	$	8,789.00

D)	Por la revisión de proyectos y emisión de reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$	1,009.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollo se condominio.	$	8,305.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,345.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	4.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,560.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 30. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.00

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de muebles.

ARTÍCULO 34. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	11.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.00

ARTÍCULO 35. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
. Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 40. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 41. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de San Lucas, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de San Lucas, Michoacán.

E**l Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARI,A DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SEXTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 89

ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALESY DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Santa Ana Maya, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Santa Ana Maya, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año2022;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**: El Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA);** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Santa Ana Maya;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Santa Ana Maya; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Santa Ana Maya.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidades de medida y actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$67'638,622.00 (Sesenta y siete millones, seiscientos treinta y ocho mil seiscientos veintidós 00/100 M.N.),** por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI SANTA ANA MAYA 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**9,800,875**
11	**RECURSOS FISCALES**							**9,800,875**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**4,505,467**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**30,000**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	30,000		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**3,678,033**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		3,678,033	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	2,724,143		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	953,890		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		255,529	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	255,529		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**541,905**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	193,532		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	348,373		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**210,000**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**210,000**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	210,000		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**4,697,937**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**211,600**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	211,600		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**4,007,995**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**4,007,995**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,437,279		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	2,247,260		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	177,430		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	146,026		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**441,150**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		441,150	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	176,687		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	14,160		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	33,386		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	46,025		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	62,543		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	108,349		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**37,192**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	22,128		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	15,064		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**184,437**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**184,437**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	158,505		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	25,932		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**203,034**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**203,034**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	55,921		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	147,113		
11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**57,837,747**
1	**NO ETIQUETADO**											**29,265,836**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**29,240,773**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**29,240,773**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**29,240,773**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	19,376,617		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	5,933,616		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,025,232		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	64,354		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	510,355		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	230,137		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	874,476		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	395,954		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	783,753		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	46,279		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**25,063**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**25,063**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	15,426		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	9,637		
2	**ETIQUETADOS**											**28,571,911**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**23,175,213**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**		**23,175,213**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		23,175,213	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	13,435,989		
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,739,224		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**5,396,698**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**5,396,698**	
26	**8**	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,396,698		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	0	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**67,638,622**	**67,638,622**	**67,638,622**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		39,066,711
11	Recursos Fiscales	9,800,875	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	29,240,773	
16	Recursos Estatales	25,063	
2	**Etiquetado**		28,571,911
25	Recursos Federales	23,175,213	
26	Recursos Estatales	5,396,698	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**67,638,622**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan Participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando la siguiente tasa del 0.250% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando la siguiente tasa del 0.250% anual:

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.250% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDIOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente. $ 19.00

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.
En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

II. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE,
APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO ARTÍCULO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	105.82
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	112.12
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	6.30
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	3.78
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	5.62
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	76.78
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	10.05
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.		$	5.62

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

1.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	6.14
2.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.30
3.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.25

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Santa Ana Maya conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 19.21

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ARTÍCULO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas, las cuales serán aplicadas en la cabecera municipal y en las comunidades de El Toronjo y El Puerto de Cabras, respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

POBLACIÓN DE SANTA ANA MAYA

TIPO DE SERVICIO CUOTA MENSUAL		
FIJA	$	103.82
CASA SOLA	$	83.27
SIN ALCANTARILLADO	$	69.62
TERCERA EDAD	$	41.64
COMERCIAL BAJO	$	584.32
COMERCIAL ALTO	$	667.80
INDUSTRIAL Y GANADERA	$	724.05
CONEXION DE AGUA POTABLE	$	1,670.91
CONEXION DE DRENAJE	$	2,088.37

POBLACIÓN DE EL TORONJO Y PUERTO DE CABRAS

TIPO DE SERVICIO CUOTA MENSUAL		
FIJA	$	83.27
CASA SOLA	$	55.70
TERCERA EDAD	$	41.64
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GANADERA	$	217.22
CONEXION DE AGUA POTABLE	$	696.48
CONEXION DE AGUA POTABLE CON MATERIAL	$	1,670.91
CONEXION DE DRENAJE CON MATERIAL	$	2,088.37

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	39.04
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	90.70
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Santa Ana Maya, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
A)	Concesión de perpetuidad:		
1.	Sección A.	$	524.87
2.	Sección B.	$	278.85
3.	Sección C.	$	140.02
B)	Refrendo anual:		
1.	Sección A.	$	200.77
2.	Sección B	$	140.02
3.	Sección C.	$	79.48

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de. $ 184.67

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$ 2,166.98
B)	Por restos.	$ 741.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$ 95.74
B)	Canje.	$ 95.74
C)	Canje de titular.	$ 477.46
D)	Refrendo.	$ 123.45
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 37.18
F)	Localización de lugares o tumbas.	$ 21.40

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 73.05
II.	Placa para gaveta.	$ 73.05
III.	Lápida mediana.	$ 212.88
IV	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 510.21
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 637.47
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 893.21
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 196.52

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$ 207.90
B)	Porcino.	$ 25.18
C)	Lanar o caprino.	$ 14.48

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$ 109.60
B)	Porcino.	$ 45.33
C)	Lanar o caprino.	$ 24.55

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$ 3.76
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 3.76

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario.

		TARIFA	
A)	Vacuno en canal, por unidad	$	48.48
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	25.80
C)	Aves, cada una.	$	1.88

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	25.80
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	22.65
C)	Aves, cada una.	$	1.88

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$ 7.54

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA	
I.	Concreto hidráulico por m².	$	781.10
II.	Asfalto por m².	$	588.33
III.	Adocreto por m².	$	631.16
IV.	Banquetas por m².	$	559.35
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	468.66

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de

	CONCEPTO	TARIFA	
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	30.21
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	23.91
C)	Motocicletas.	$	20.13

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	584.77
2.	Autobuses y camiones.	$	785.71
3.	Motocicletas.	$	292.27

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	17.64
2.	Autobuses y camiones.	$	30.21
3.	Motocicletas.	$	10.05

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII

OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme a reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	14	6
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	42	11
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías y establecimientos similares.	102	23
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	403	83
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes similares.	42	13
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	51	23
2. Restaurante bar.	203	43
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	253	63

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Centros botaneros y bares.	403	93
3.	Discotecas.	603	133
4.	Centros nocturnos y Palenques.	703	153

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION**
A)	Bailes públicos.	80
B)	Jaripeos	45
C)	Corridas de toros.	23
D)	Espectáculos con variedad.	53
E)	Teatro y conciertos culturales.	28
F)	Ferias y eventos públicos.	28
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	53
I)	Carreras de Caballos.	53

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente.	5	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente.	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la Imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento; y,

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
	A) Interés social:		
	1. Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.55
	2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.08
	3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.48

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.73
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.84
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.09
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	19.67

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	18.31
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	28.82
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	40.60

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	39.30
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	40.60

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.09
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.02
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	20.14

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.29
2.	Tipo medio.	$	7.54
3.	Residencial.	$	12.59
4.	Industrial.	$	3.76

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.54
B)	Popular.	$	15.10
C)	Tipo medio.	$	21.40
D)	Residencial.	$	34.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.05
B)	Popular.	$	8.80
C)	Tipo medio.	$	12.59
D)	Residencial.	$	17.64

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.36
B)	Tipo medio.	$	23.92
C)	Residencial.	$	36.53

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.76
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.05
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.05
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.88

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.05

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	17.00
B)	De 101 m² en adelante.	$	44.09

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 42.71

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.50
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.42

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.50
B)	Pequeña.	$	5.05
C)	Microempresa.	$	5.05

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.05
B)	Pequeña.	$	6.28
C)	Microempresa.	$	7.54
D)	Otros.	$	7.54

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.45

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	230.54
B)	Número oficial.	$	148.64
C)	Por Terminaciones de obra.	$	220.46

XVII. Licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	4.20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	39.06
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.80
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	108.15
VII.	Registro de patentes.	$	189.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	75.60
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	75.60
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	37.80
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	37.80
XII.	Certificado de residencia simple.	$	37.80
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	37.80
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	37.80
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	18.27
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	35.28
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	37.80
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	50.40
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	16.27
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	16.27

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 31.50

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,362.92
	Por cada hectárea que exceda.	$	205.68
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	669.52
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	103.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	336.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	51.08
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	169.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	27.50
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas	$	1,690.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	338.02
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,763.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	353.74
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,763.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	353.74
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,763.56
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	353.74
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,764.56
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	353.74
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	5.21

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	31,068.27
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	6,206.55
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,931.06
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,042.78
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	6,071.58
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,509.93
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	6,071.58
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,509.93
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas	$	45,611.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,439.37
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	45,611.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,439.37
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	45,611.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,439.37
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	45,611.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,439.37
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	45,611.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,439.37

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,219.67

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.21
B)	Tipo medio.	$	5.21
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.56
D)	Rústico tipo granja.	$	5.21

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.21
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.56

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.21
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.56

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.21
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.56

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.91
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.21

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.56
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.46

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,793.69
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,214.42
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,457.83

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.91
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea o fracción que exceda.	$	187.90
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,656.98
B)	Tipo medio.	$	9,189.96
B)	Tipo residencial.	$	10,720.33
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,656.98

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,334.52
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,715.52
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,528.88
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,481.14
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	358.98

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,436.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,148.19
3.	De 101 m2 hasta 500 m²	$	6,289.12
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,403.53

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,772.14
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,730.66
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,517.65

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,980.32
2.	Por cada hectárea adicional.	$	360.31

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	932.87
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,363.70
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,753.50

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,436.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,148.19
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,289.12
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,980.32

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,617.10

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,216.61
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,504.43

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	893.57
2.	De 51 a 120 m².	$	3,215.27
3.	De 121 m² en adelante.	$	8,037.50

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,824.42
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,350.99

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de $ 1,105.82

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	9,100.88
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,474.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	2.78
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,805.20

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	6.92
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

   A) Bases de invitación restringida;y,

   B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.00

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL